



V LEGISLATURA NÚM. 26

7 de octubre de 1999

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

INFORMES DEL DIPUTADO DEL COMÚN

IDC-1 Informe anual correspondiente al año 1998.

Página 2

INFORME DEL DIPUTADO DEL COMÚN

IDC-1 Informe anual correspondiente al año 1998.

(Registro de Entrada núm. 1.993, de 16/9/99.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 1999, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

15.- INFORMES DEL DIPUTADO DEL COMÚN

15.1.- Informe anual correspondiente al año 1998.

Acuerdo:

Visto el Informe del Diputado del Común, de referencia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 1/85, de 12 de febrero, del Diputado del Común, se acuerda su remisión al Pleno, y se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado a los Grupos Parlamentarios. Asimismo, se comunicará al remitente.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 27 de septiembre de 1999.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DIPUTADO DEL COMÚN INFORME DE LA GESTIÓN REALIZADA EN 1998

ÍNDICE

I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS	2
1. Promoción	2
2. Investigación	4
II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES. SUPERVISIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS	6
1. Menores	6
2. Mayores	14
III. ÁMBITO DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS	16
1. Servicios Sociales	16
2. Sanidad y Salud pública	24
3. Seguridad Social	30
4. Justicia	38
5. Trabajo y Función pública	42
6. Vivienda	58
7. Seguridad pública	66
8. Educación	74
9. Cultura	81
10. Deportes	81
11. Economía y Hacienda	82
12. Actividades clasificadas, establecimientos públicos e industriales	97
13. Servicios urbanos	109
14. Servicios públicos	115
15. Medio ambiente	120
16. Política territorial	123
17. Obras públicas	136
18. Agricultura y pesca	143
19. Comercio y consumo	144
20. Turismo y transporte	144
ANEXO I. ACTIVIDAD DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN LAS ISLAS MENOS POBLADAS	145
ANEXO II. ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓN	150
ANEXO III. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1998 ..	206

I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La institución del Diputado del Común, además de velar por los derechos de los ciudadanos frente a las administraciones públicas, desarrolla una labor de promoción y difusión de los Derechos Humanos que un año más se ha completado con una serie de charlas formativas en distintos ámbitos de la sociedad canaria (asociaciones, funda-

ciones, centros educativos, etc.). Del mismo modo, ha continuado con su labor investigadora y supervisora del Plan Interinstitucional de actuaciones contra la pobreza y la exclusión social en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

Es necesario reseñar, también, la continuación del convenio con el INEM, a través del cual, profesionales en situación de desempleo desarrollan, durante un periodo determinado, una serie de programas de la institución que les permiten conocer la labor del Diputado del Común y les ofrece la oportunidad de adquirir una experiencia profesional en el ámbito de actuación de este comisionado parlamentario.

Además, y en el ámbito de la función difusora de los Derechos Humanos, durante el año 1998, la institución ha publicado dos libros: "El Racismo y la Xenofobia en nuestros días" y "La Exclusión Social en el ámbito de un Estado de Derecho: una visión desde Canarias". Ambas publicaciones contienen sendas ponencias presentadas en distintos foros de defensa de los derechos humanos.

Debemos informar, también, de la celebración de las XIII Jornadas de coordinación entre Defensores del Pueblo en varias islas del Archipiélago. En ellas se debatieron tres ponencias, cuyos títulos fueron los siguientes:

"La Mediación Familiar"

"La eficacia de las resoluciones del Diputado del Común: ¿Un auténtico *Ombudsman*?"

"Algunas reflexiones sobre las relaciones de los Defensores del Pueblo con las Administraciones públicas."

En el contexto de estas jornadas, y como contribución de los Defensores del Pueblo al incipiente proceso de paz, tuvo lugar la denominada "Declaración de Canarias".

Finalmente, durante 1998 se ha llevado a cabo la investigación sobre la situación penitenciaria de Canarias, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito en 1990 entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Justicia. El mencionado estudio será presentado próximamente ante el Parlamento de Canarias.

Como es habitual en estos informes anuales, se procederá a citar las restantes actividades (conferencias, cursos, reuniones, presencia en medios de comunicación, actos de relaciones institucionales), mediante las correspondientes referencias.

1. Promoción

1.1. Colaboración y coordinación con Administraciones públicas y otras instancias sociales

Reuniones

A lo largo de 1998, la institución ha estado presente en las siguientes reuniones de coordinación:

Comparecencias del Diputado del Común en la Cámara autonómica

17 de junio: en la Comisión de Gobernación, Justicia, y Desarrollo Autonómico del Parlamento de Canarias.

24 de junio: en el Pleno del Parlamento de Canarias para la presentación del Informe anual de 1997.

Reuniones con el Parlamento de Canarias:

12 de enero: con el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias.

27 de enero: con el Ilmo. Sr. Secretario General del Parlamento de Canarias y con el Interventor del Parlamento.

10 de marzo: con el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias.

13 de marzo: con el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias.

13 de mayo: con el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias.

2 de junio: reunión y entrega del Informe anual de 1997 al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias.

Reuniones con la Administración autonómica:

14 de enero: con el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

30 de marzo: con el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias.

23 de enero: con el Director General de Servicios Sociales, sobre el Plan Interinstitucional de actuaciones sobre la Pobreza y la Exclusión Social en Las Palmas de Gran Canaria.

26 de enero: con el Presidente del Consejo Económico y Social de Canarias.

13 de febrero: con la Directora General del Instituto Canario de la Mujer.

13 de abril: con el Presidente del Consejo Consultivo de Canarias.

17 de septiembre: con el Director General de Servicios Sociales.

Reuniones con la Administración insular:

23 de enero: con el Consejero de Asuntos Sociales del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

17 de septiembre: con el Consejero de Asuntos Sociales del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

Reuniones con la Administración municipal:

14 de enero: con el Ilmo. Sr. Alcalde y el Concejal de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

23 de enero: con la Concejal de Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

3 de marzo: con el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.

4 de marzo: reunión con el Sr. Alcalde de Los Llanos de Aridane y visita al depósito municipal de detenidos.

18 de marzo: con la FECAM.

29 de abril: con el Alcalde de Haría.

13 de julio: con el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

17 de septiembre: con la Concejal de Asuntos Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

21 de noviembre: con el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Garafía.

Reuniones con sectores profesionales y técnicos de la Administración.

12 de mayo: con la Autoridad Portuaria.

2 de julio: con el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de La Laguna.

Reuniones con el Defensor del Pueblo y comisionados parlamentarios autonómicos:

21, 22 y 23 de octubre: XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo en Canarias.

1.2. Convenios

* Programas y actividades del servicio formación de profesionales en desempleo, realizados mediante subvención del INEM.

Proyecto de Documentación, Investigación y Promoción de Derechos Humanos (cuarta fase, julio 1998).

Durante 1998 se ha seguido desarrollando el proyecto de Documentación, investigación y promoción de derechos humanos, en colaboración con un equipo de profesionales en situación de desempleo, registrados en el INEM.

Este proyecto, que ha cumplido ya varios años, ha logrado, un año más, sus objetivos, como son los de formar y facilitar experiencia a personas en situación de desempleo, a la vez que enriquece y amplía los servicios que esta institución presta a la sociedad canaria.

El Diputado del Común tiene la obligación y el deber de agradecer la magnífica labor desempeñada por las personas que han colaborado con la institución a través de esta modalidad de contratos, ya que, gracias a ellas, éste comisionado del Parlamento de Canarias consigue llegar a un número mayor de ciudadanos que pueden ser potenciales reclamantes.

Se presenta a continuación, de modo sucinto, la programación desarrollada, correspondiente, en su conjunto, a las unidades funcionales de cooperación, que ha tenido un desarrollo adecuado y positivo, debido a la calidad del trabajo realizado por el personal adscrito a cada programa.

El proyecto se presenta integrado en tres apartados interrelacionados:

Programa de promoción y práctica de los derechos fundamentales y de planificación de la campaña de su difusión.

Este programa pretende difundir y promocionar, con una función pedagógica, la labor que desarrolla el Diputado del Común, así como los fundamentos de una cultura de los Derechos Humanos, sensibilizando a los ciudadanos con respecto a estos derechos fundamentales.

Para este fin, la institución se ha puesto en contacto con asociaciones, colectivos, centros educativos, y, en general, cualquier tipo de organización que se considere adecuada para impartir las charlas a través de las cuales se difunden las actividades realizadas por esta institución.

Esta labor del Diputado del Común habría podido complementarse con la docencia de la asignatura optativa de 2º ciclo de Enseñanza Secundaria, denominada "La Constitución: Derechos y Deberes Humanos", si la Consejería de Educación, Cultura y Deportes hubiera puesto en marcha los mecanismos pertinentes para su impartición en los centros educativos de nuestro archipiélago, cosa que no ha ocurrido y que lamentamos.

Se impartieron las siguientes charlas por islas:

Lanzarote:

(En este informe se presenta una *addenda* correspondiente a esta isla)

Casa de la Cultura Benito Pérez Armas de Yaiza

Centro Cultural de los Valles

Colegio Playa Honda

Centro Sociocultural el Porvenir de San Bartolomé

Fuerteventura:

(En este informe se presenta una *addenda* correspondiente a esta isla)

Centro de la 3ª Edad de Corralejo (La Oliva)

Centro de la 3ª Edad de Antigua

Centro de la 3ª Edad de Betancuria

Centro de la 3ª Edad de Gran Tarajal (Tuineje)

Centro Cultural de Corralejo (La Oliva)

Centro Cultural de Pájara

Centro Cultural de La Lajita (Pájara)

Centro de la 3ª Edad de Morro Jable (Pájara)

Centro de Educación de Adultos de Tesjuate (Puerto del Rosario)

Gran Canaria:

Reunión conjunta con representantes de las diversas asociaciones de Jinámar (Las Palmas de Gran Canaria)

Instituto de Enseñanza Secundaria "Pérez Galdós"

ADIM: Asociación de Mujeres de Santa Brígida

ACODETTI MARAVA: Asociación Juvenil Pro-Derechos Humanos (Guía)

El Hierro:

(En este informe se presenta una *addenda* correspondiente a esta isla)

Asociación de Padres Minusválidos "El Sabinar"

Reunión conjunta con miembros de las siguientes asociaciones de Sabinosa:

Asociación "La Simpática"

Asociación Folklórica de Sabinosa

Asociación de Jóvenes "San Simón"

Reunión con asociaciones de La Restinga.

Residencia de Estudiantes de Valverde

Asociación de Mayores "San José"

IES "Garoé", de Valverde

IES "Tigaday"

Casa de la Juventud en Valverde

La Gomera:

Asociación de Pensionistas y Tercera Edad de Valle Gran Rey

Asociación de Vecinos "Placeres de Gallarda" (San Sebastián de La Gomera)

Asociación de la Tercera Edad de Playa Santiago

Club de la Tercera Edad de Vallehermoso

Tenerife:

Casa de Oficios de Ansina (zona centro)

Casa de Oficios de Ansina (zona norte y sur)

Escuela Taller de Cáritas Diocesana

Casa de Oficios de Servicios Integrales a la Comunidad del Ayuntamiento de La Orotava

Casa de Oficios de San Matías

IES de Valle Guerra

IES "Virgen de La Candelaria"

IES "Benito Pérez Armas"

Programa de Documentación.

Programa, adscrito al Servicio de Documentación y Biblioteca del Diputado del Común, que sirve de apoyo a esta institución en la labor de clasificación y archivo de material bibliográfico y su distribución por las distintas oficinas de la institución.

Programa de Investigación Social.

Programa de nueva creación que ha presentado tres vertientes diferentes según las distintas realidades que ha estudiado.

En primer lugar, se ha destinado personal al estudio que realiza la institución sobre la situación de las personas mayores en Canarias, personal que ha realizado el trabajo de campo (visitas a residencias y hogares de mayores, centros de día, clubes de pensionistas, etc.), y que, además, ha elaborado los pertinentes informes a partir de los datos obtenidos.

En segundo lugar, también se ha asignado personal al estudio que sobre los centros y hogares de menores está realizando el Área del Menor con el fin de conocer y evaluar mejor la función social que desarrollan estos centros, así como verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de acogida de menores.

En tercer lugar, se ha adscrito personal al estudio que sobre la situación penitenciaria de Canarias ha realizado el Diputado del Común.

Por último, debemos destacar, también, la asignación de una trabajadora social que ha visitado distintos municipios de la isla de Gran Canaria para investigar el déficit de equipamientos urbanos en algunos de sus barrios.

Personal adscrito a los programas en cada isla:**Gran Canaria:**

2 Licenciadas en Derecho

1 Trabajadora social

Lanzarote:

1 Psicóloga

Fuerteventura:

1 Licenciada en Derecho

Tenerife:

1 Licenciada en Derecho

1 Trabajadora social

1 Psicóloga

La Gomera:

1 Licenciado en Derecho

1 Trabajadora social

La Palma:

1 Licenciada en Geografía e Historia

2 Licenciadas en Derecho

2 Trabajadoras sociales

El Hierro:

1 Trabajadora social

2. Investigación**2.1. Estudios de oficio, ponencias, comunicaciones y otros****2.1.1. Ponencias y comunicaciones**

Durante 1998, se han presentado las siguientes ponencias y comunicaciones:

4 de noviembre: "Una visión desde Canarias de la intervención de los usuarios y municipios en el Sistema Público", ponencia presentada en las IV Jornadas de Gestión y evaluación de costes sanitarios organizadas por el INSALUD con la colaboración del Servicio Canario de Salud.

8 de octubre: "La situación penitenciaria de Canarias", comunicación presentada en la 6ª Mesa redonda con los *Ombudsmen* europeos, organizada por el Consejo de Europa, en Malta.

2.1.2. Otros

EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PLAN INTERINSTITUCIONAL DE ACTUACIONES CONTRA LA POBREZA Y LA EXCLUSIÓN SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

La institución del Diputado del Común, en cumplimiento de su función de defensa de los derechos fundamentales de las personas y, con mayor razón, de aquellas que por diversas circunstancias se han visto privadas de los medios más elementales para una vida digna, ha sentido una especial preocupación por las condiciones de pobreza y exclusión social que se están haciendo patentes, sobre todo, en las grandes urbes de nuestro archipiélago.

Durante 1998, la actividad desarrollada por el Diputado del Común ha continuado centrándose en torno al Plan interinstitucional de actuaciones contra la pobreza y la exclusión social en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria. Como en años anteriores, el principal cometido de esta institución ha sido la labor de coordinación y de apoyo a la elaboración del mencionado plan.

El día 23 de enero de 1998, tuvo lugar una reunión para evaluar las acciones realizadas en el año 1997 e impulsar los acuerdos tomados por las instituciones implicadas. Con el mismo carácter, el día 17 de septiembre, tuvo lugar otra reunión, esta vez referida al año 1998, con las administraciones que habían participado en la elaboración del plan. El objeto de la mencionada reunión fue que las distintas instituciones asuman la necesidad de una acción coordinada, imprescindible para llevar a cabo los compromisos adquiridos y el cumplimiento de los acuerdos tomados.

El Diputado del Común ateniéndose a lo contemplado en el plan con respecto a su función de seguimiento y evaluación del mismo, envió un escrito, con fecha de 6 de abril de 1999, solicitando, al Cabildo de Gran Canaria, al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y a la Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno de Canarias, información sobre las acciones llevadas a cabo durante 1998 con cargo al Plan Interinstitucional de actuaciones contra la pobreza y la exclusión social en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

En contestación a este escrito las tres instituciones se manifestaron en el mismo sentido, señalando las acciones realizadas en 1998, que son las que, a continuación, reseñamos y transcribimos literalmente:

1. Aprobación y firma del Protocolo de coordinación por las tres Administraciones y las quince ONGs que trabajan en el municipio.

2. Apertura del Servicio de Acogida Inmediata (SAI) por las tres Administraciones a través de Cáritas Diocesana.

3. Se organizaron y desarrollaron las "Jornadas de captación de fondos" dirigidas a las entidades de iniciativa social y acordadas en la reunión de septiembre de 1998.

4. Al mismo tiempo y de forma paralela, después de múltiples reuniones de coordinación técnica y política, se ha llegado a un acuerdo para la firma del Protocolo de

colaboración para la erradicación de infraviviendas en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

5. Se ha realizado un proyecto de "Centro de baja exigencia" financiado por las tres Administraciones y gestionado a través de Cruz Roja española.

6. Finalizado el proyecto financiado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las tres Administraciones canarias, denominado "Sistema de coordinación de las actuaciones integrales de lucha contra la pobreza y la exclusión social", se han conformado los análisis cualitativos y cuantitativos, las propuestas y estrategias de actuación y la guía de los recursos existentes.

7. Ha continuado la coordinación permanente a través de las comisiones interinstitucionales técnicas y políticas con los siguientes objetivos:

- Armonización de criterios en las convocatorias de subvenciones.
- Armonización de criterios en los convenios de colaboración.
- Ayudas Económicas Básicas (AEBAS).
- Infraestructura del Centro de Acogida Inmediata (SAI) de las Siervas de los pobres.
- Otros.

La institución del Diputado del Común desea que la coordinación y la colaboración entre estas instituciones, que en 1998 han tenido como resultado las acciones anteriormente mencionadas, siga adelante para bien de los sectores excluidos de nuestra sociedad.

Es necesario destacar, también, en este apartado la elaboración y aprobación por parte del Gobierno de Canarias, el 8 de noviembre de 1998, del Plan de integración social contra la pobreza y la exclusión social en Canarias. Esta institución ha instando al Gobierno de Canarias, a través de la Dirección General de Servicios Sociales, a que le informe sobre las actuaciones llevadas a cabo con cargo a dicho Plan, sin obtener respuesta alguna en el momento del cierre de este informe.

2.2. Cursos, seminarios, conferencias, debates

Durante el ejercicio de 1998, la institución ha participado en las siguientes actividades:

30 de enero: Charla coloquio con los alumnos de *Radio ECCA* "Paz y no violencia".

27 de marzo: Charla en el Instituto de Santa María de Guía.

13 de julio: Mesa Redonda sobre la "Telebasura".

7-9 de octubre: 6ª Mesa redonda con los *Ombudsmen* europeos, organizada por el Consejo de Europa en Malta.

30 de octubre: Mesa redonda con motivo de la celebración del 50 Aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos.

2.3. Medios de comunicación

Intervención en televisiones locales.

10 de febrero: en la emisora *Teidevisión* expone los objetivos del Diputado del Común para el año 1998.

Entrevistas en emisoras de radio.

26 de enero: *Onda Real* Las Palmas.

27 de enero: *Cadena Copes* sobre las barreras arquitectónicas.

3 de febrero: *Radio ECCA*
 9 de febrero: *Radio Las Palmas*
 22 de febrero: *Radio Nacional de España*
 18 de mayo: *Antena Insular*
 3 de junio: *Radio Club Tenerife*
 4 de junio: *Radio Nacional de España*
 5 de junio: *Radio Costa Internacional*
 5 de junio: *Cadena Ser*
 10 de junio: *Onda Isleña*
 11 de junio: *Radio Atlántico*
 20 de junio: *Onda Real*
 24 de julio: *Cadena Ser*

29 de octubre: *Radio Paraíso*
 29 de octubre: *Cadena Cope*
 30 de octubre: *Radio Archipiélago*
 10 de noviembre: *Radio Faro*
 30 de noviembre: *Radio ECCA*

Ruedas de prensa

18 de junio: en Santa Cruz de La Palma
 14 de octubre: en Las Palmas de Gran Canaria.
 21 de octubre: en Santa Cruz de La Palma con motivo de la inauguración de las XIII Jornadas de coordinación entre Defensores del Pueblo.
 24 de octubre: en Arrecife de Lanzarote con motivo de la clausura de las XIII Jornadas de coordinación entre Defensores del Pueblo.

II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES. SUPERVISIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS

1. Menores

Antes de dar cuenta de los problemas y carencias más importantes que desde la institución se han detectado en la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la tramitación de las quejas que respecto a los niños y adolescentes se incluyen en este capítulo, conviene referirse, a modo de introducción, a dos importantes actuaciones que en el transcurso de 1998 han marcado la labor del Diputado del Común en lo relativo a garantizar el pleno ejercicio de los derechos inherentes a la infancia y a la adolescencia y, en imprescindible relación con ellas, a los de la familia.

A) Creación del Área funcional de menores.

La primera de estas actuaciones corresponde a la creación del Área funcional de menores, que, bajo la directa y superior dirección del Diputado del Común, se encuentra ya funcionando al cierre de este informe, habiéndose destinado, para atender a la misma, a un asesor en exclusiva, además de otros recursos humanos, que, según las circunstancias y dentro de los límites presupuestarios, han sido necesarios. Desde esta área funcional se tratan, estudian y proponen soluciones a los problemas que, individual o colectivamente, atañen de manera específica a personas menores de edad que se encuentran en el territorio de Canarias; y, asimismo, el personal adscrito a ella se coordina con el resto de las áreas que conforman la actual

organización de la institución, desde las que los respectivos asesores responsables derivan las quejas de cuya tramitación se infiere la posible vulneración de derechos de algún menor o la carencia, en la Administración supervisada, de mecanismos para atender las necesidades de los menores afectados, individual o colectivamente.

Las razones que justifican que el Diputado del Común venga prestando una atención especial a la protección y tutela de los derechos de las personas menores de edad en el desarrollo de las funciones que su ley reguladora le confiere son las siguientes:

a) Por un lado, la dificultad –en muchas ocasiones la imposibilidad– que, dada su edad, tienen los niños y adolescentes para conocer sus derechos, asumir por sí mismos su defensa o denunciar su vulneración; situación que los diferencia del resto de los colectivos o de las personas adultas, incluidas las que componen los grupos de población considerados en un determinado momento como más indefensos.

b) Aumenta la especial vulnerabilidad de los menores para hacer valer sus derechos por sí mismos el hecho de que los niños y adolescentes no tienen voto ni influencia en los grupos de presión poderosos o en las instituciones relacionadas con los cambios políticos y económicos.

c) Por otro lado, los profundos cambios legislativos operados en los últimos años a nivel estatal en todos los poderes públicos obligan a nivel territorial a todas las Administraciones públicas (Vivienda, Sanidad, Justicia, Medio Ambiente, Educación, etcétera,) a prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, una atención especial a las necesidades de los menores de edad.

d) A las razones anteriores hay que añadir la que se refiere a las transferencias de competencias del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en estos últimos años, hecho que la obliga a inventar fórmulas legales y a crear instrumentos prácticos con los que los menores de edad puedan hacer efectivo el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce.

e) A consecuencia de dichos cambios legislativos y de tales transferencias, el campo de actuación del Diputado del Común se ha visto notoriamente ampliado en lo que a infancia y adolescencia se refiere, en cuanto que no solo es mayor el número de competencias que al respecto ha asumido la Comunidad Autónoma de Canarias, sino que también lo es el número de órganos de su Administración autonómica cuya actuación ha de revertir en los niños y adolescentes, con la consiguiente repercusión de su vida en el futuro de Canarias.

Este conjunto de razones demandaron en su día que el Diputado del Común considerara por un lado, la necesidad de suplir en lo posible, desde la institución que representa, la especial indefensión de los niños y adolescentes en la sociedad, y, por otro, paliar la dificultad que en la actualidad supone el tratamiento de las cuestiones relativas a este grupo de población con la perspectiva global e integral que la legalidad vigente exige. Y estas mismas razones han motivado, también, que se buscara una fórmula que, adaptándose a las características de la institución, permitiera el desarrollo de todas sus funciones atendiendo de manera especial las cuestiones relati-

vas a los menores de edad y a la tutela de sus derechos fundamentales.

Con esta área funcional y su modo de funcionamiento, donde los problemas de los niños y adolescentes en Canarias encuentran un tratamiento específico y un asesoramiento coordinado, el Diputado del Común pretende dotar a la institución de un instrumento eficaz y especializado que culmina un proceso, cuyas fases se han mencionado en los informes de años anteriores, y que se ha materializado en esta área destinada específicamente a los menores de edad. Todo ello significa un nuevo avance en el servicio que, desde la independencia de la institución, se les venía prestando.

Asimismo, y por cuanto a esta área funcional corresponde de manera específica la tramitación y propuesta de resolución de los asuntos referentes a medidas de protección adoptadas en beneficio de los menores por la entidad pública que en Canarias tiene esa competencia, es decir, la Dirección General de Protección al Menor y la Familia, se hace necesario destacar en este apartado algunos aspectos relativos a nuevas disposiciones que, a instancias de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, se han producido desde el anterior informe, y que afectan de manera directa a los menores de edad.

En efecto, cabe valorar positivamente que la Ley territorial 1/1997, de Atención integral a los menores, haya encontrado desarrollo en algunos aspectos, a través de varias disposiciones reglamentarias que ya están en vigor. Así, el *Decreto 200/1997, de 7 de agosto, por el que se regula la habilitación de las entidades colaboradoras de adopción internacional*; el *Decreto 54/1998, de 17 de abril, por el que se regulan las actuaciones de amparo de los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias*; y el *Decreto 99/1998, de 26 de junio, por el que se regula la composición, organización y funciones de la Comisión de Menores*.

No ha tenido la misma suerte que las materias cuya regulación se ha mencionado anteriormente el proyecto de Reglamento de organización y funcionamiento de los centros y hogares de atención a los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el cual, y no obstante haber sido elaborado desde octubre de 1998, continúa aún sin aprobarse al no contar con el consenso de los cabildos, que, en muchos de los centros y hogares, han asumido competencias, tanto de acogida como de ejecución de medidas judiciales dictadas por los Juzgados de Menores de las dos provincias, tras las transferencias cedidas a finales de 1997 y el reparto de competencias entre Gobierno autónomo, cabildos y ayuntamientos en materia de atención a los menores.

Desde la institución del Diputado del Común se valora negativamente este retraso por cuanto puede ser determinante para muchos de los menores actualmente ingresados en hogares y centros dependientes de la Administración autonómica, ya que el desconocimiento, por parte de los responsables, tanto de las normas cotidianas de convivencia en un espacio que sustituye al de las familias cuando éstas no funcionan, como del proyecto educativo diseñado para cada uno de estos menores, puede dar lugar a la paradoja de que el adecuado desarrollo de los niños y

adolescentes que la Administración pública pretende favorecer cuando los separa de su entorno familiar, se vea, por el contrario, afectado de forma negativa.

Los derechos de la infancia y de la adolescencia tuvieron también una consideración destacada en el texto de la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas*.

Cabe señalar asimismo que, a instancias de la Dirección General del Servicio Canario de la Salud se elaboró en el pasado año un Protocolo de detección de malos tratos a mujeres y menores desde el ámbito sanitario, si bien este protocolo no se está aplicando aún en todos los Centros de Salud del territorio canario, pese a la celeridad que requieren algunos casos.

Al tratar en este apartado de los nuevos instrumentos legales que favorecen a los niños y adolescentes, es imprescindible referirse también al Plan Integral del Menor, que, con el informe favorable del Consejo Económico y Social de Canarias, encontró su aprobación por el Consejo de Gobierno de Canarias en julio de 1998 para ser aprobado posteriormente por el Parlamento de Canarias en el último Pleno de la anterior legislatura, celebrado en abril de este año.

En dicho plan se establecen estrategias para diez años, con la finalidad de desarrollar las líneas que orienten las decisiones políticas y sociales en las áreas de la familia, la infancia y la adolescencia, y pretende, no solo ordenar y racionalizar los servicios sociales para superar situaciones de necesidad y marginación social, sino, también, favorecer la calidad de vida de la familia y, dentro de ella, de los menores, mediante su integración en la sociedad.

La intención de este plan, pionero en España, es establecer estrategias para contribuir al adecuado desarrollo de la infancia y de la adolescencia, mediante la creación de más servicios sociales y la mejora de los ya existentes, así como el establecimiento de mecanismos que permitan aunar las voluntades de las Administraciones, de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general, en torno al bienestar de los menores en el seno de sus familias.

Representa una novedad el hecho de que este plan considera al menor no solo desde la perspectiva de la marginación, sino también desde un punto de vista integral en cuyo centro se coloca al niño y al adolescente, para los que trata de definir un proyecto de futuro que las distintas Administraciones públicas canarias se han comprometido a financiar conjuntamente, implicándose todas ellas mediante la dedicación al plan de parte de sus presupuestos.

La institución del Diputado del Común celebra la aprobación gubernamental y parlamentaria del Plan integral del menor, así como la previsión presupuestaria con que se pretende llevar a cabo su ejecución.

En este plan, que, por un lado, es producto del ejercicio de las competencias que el Gobierno canario tiene en materia de Servicios Sociales y de su ordenación, y, por otro, es marco de referencia para la actividad planificadora de los cabildos y los ayuntamientos en los asuntos que afectan a los menores de edad, se condensan unos principios y una filosofía muy positivos, de manera tal que, a través de ellos, se da valor a la utopía, considerando al menor como un sujeto pleno de derechos y buscando vías

inéditas de solución a los problemas que afectan al niño y al adolescente. Posee, además, una voluntad de erradicar las causas que hasta ahora han dificultado el desarrollo de estos menores, y pretende, también, dar primacía a lo local, apoyar a la familia y prestar atención al mundo de los valores.

Esta institución seguirá, en lo sucesivo, observando y, de ser necesario, supervisando, el desarrollo de la ejecución de este Plan a través de los contactos y de las actuaciones que el Diputado del Común lleva a cabo con las diferentes Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma.

B) La mediación familiar

Una segunda cuestión que merece ser especialmente mencionada, por haber marcado de manera relevante la tarea de la institución para con los menores en 1998, ha sido la que tuvo lugar en octubre pasado, con motivo de la celebración de las XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo, que tuvo como escenario a la Comunidad Autónoma de Canarias, y como anfitrión al Diputado del Común.

En el mismo sentido que ya señalaba el informe de 1997, en el que esta institución incitaba a los responsables de las Administraciones públicas canarias en materia de atención a los menores a arbitrar medidas y mecanismos preventivos eficaces –puesto que la prevención significa identificar el origen de los problemas y permite, por tanto, atajarlos en sus inicios actuando a tiempo y sabiendo que la falta de prevención solo se hace patente cuando la actuación fracasa– y coincidiendo con que los comisionados parlamentarios celebraban en Canarias su encuentro anual en el año conmemorativo del cincuenta aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos, el Diputado del Común tuvo la iniciativa de presentar a debate el tema de la mediación familiar por su evidente conexión con el derecho a la paz.

Y ello es así por cuanto la mediación familiar ofrece un espacio pacífico en donde el conflicto emocional, natural en el ser humano que rompe con su pareja, encuentra el tratamiento adecuado. Lo que, de manera general, trae como consecuencia que los miembros de la familia negocien sus propias discrepancias, y encuentren, en el marco de la intimidad familiar, una solución satisfactoria para todos ellos, resolviéndose de ese modo los conflictos legales inherentes a las familias en las que la pareja se separa o divorcia.

Esta iniciativa del Diputado del Común surgió de la necesidad de prestar atención a instrumentos generados por la sociedad con el fin de prevenir situaciones de las que, con visión panorámica, somos espectadores todos los que trabajamos cotidianamente en las instituciones que los Defensores del Pueblo representan, a través de las quejas presentadas sobre supuestos relacionados tanto con el funcionamiento de la Administración de Justicia como con el órgano de la Administración a la que, de manera específica, compete la protección de menores, y de los cuales se infiere la existencia de uno o varios procedimientos judiciales relativos a rupturas de parejas con hijos.

En este sentido, hay que señalar que desde la institución se venía observando, a través de estas reclamaciones, de las que más adelante señalaremos alguna destacada, cómo la conflictividad que se genera en el seno de las familias, a consecuencia de la situación emocional que viven los padres por la ruptura con su pareja, deriva en ocasiones en graves perjuicios para los hijos. Estos perjuicios pueden ser bien de tipo psíquico –a consecuencia de la violencia psicológica que, en algunos casos, el conflicto inicial llega a alcanzar en el contexto de la vía judicial contenciosa–, bien de tipo económico –a causa de la dilación en el abono del importe de pensiones alimenticias por parte de quien queda obligado a darlas en virtud de la sentencia judicial firme recaída en el proceso matrimonial correspondiente–.

Y también cabe destacar que, en ocasiones, ha podido constatarse cómo ciertas situaciones que viven los menores cuyos padres se separan o divorcian pueden encuadrarse en las legalmente descritas como “de riesgo”, es decir, aquellas situaciones caracterizadas por la existencia de circunstancias personales, familiares o del entorno que perjudican el desarrollo personal o social de los hijos, sin alcanzar, sin embargo, la gravedad suficiente como para justificar su declaración de desamparo y el apartamiento de su familia. Y, asimismo, cómo desde la Administración de Justicia resulta difícil evitar estas situaciones perjudiciales, a causa del propio modo de funcionamiento establecido por la ley para las contiendas judiciales matrimoniales, y a causa, también, de la tardanza en alcanzar la resolución final de los diversos y variados problemas familiares planteados, como consecuencia de la dilatada duración de los procedimientos judiciales. Todos estos factores contribuyen a acrecentar la denominada “situación de riesgo” a la que hemos hecho referencia.

Basándose en la realidad detectada a través de este tipo de reclamaciones, el Diputado del Común, tras la preparación de una ponencia sobre diversos contenidos de la mediación familiar, presentó a debate el tema de esta figura ante el Defensor del Pueblo y sus homónimos como una actuación pública de carácter preventivo que debe ser desarrollada por la Administración pública, con el fin de erradicar, en lo posible, las situaciones descritas. Este asunto se discutió en las jornadas, donde se abordaron diversos aspectos de su contenido y se llegó a la conclusión de que “los principios constitucionales de protección a la familia y al interés superior de los menores exigen de los poderes públicos la búsqueda de soluciones a las situaciones de conflicto familiar, soluciones que traten de dar respuesta a los problemas de los más débiles –habitualmente los hijos y las mujeres– mediante procedimientos de resolución de conflictos en el seno de las mismas familias, de carácter voluntario, que sean complementarios y no sustitutivos del procedimiento judicial, con el fin de propiciar, entre otras cosas, su agilización y economía. Asimismo, es necesario poner de manifiesto la oportunidad de que los poderes públicos estudien y analicen determinadas experiencias como los servicios de mediación familiar ya existentes en alguna Comunidad Autónoma. Estos servicios públicos, de carácter multidisciplinar, se estructuran como servicios sociales, gratuitos y voluntarios orientados a prevenir las situaciones de riesgo inherentes al conflicto familiar”.

La mediación familiar se define como un servicio de intervención de un equipo mediador (constituido por un psicólogo y un abogado) entre personas que quieran iniciar o proseguir la ruptura de su pareja, y tiene como objetivo conseguir acuerdos para que la separación o divorcio se realice de la forma menos conflictiva, de modo que estas personas puedan seguir ocupándose de sus hijos, aunque la pareja se haya disuelto, así como enfrentarse a los conflictos desde una perspectiva y un espacio pacíficos, que se ven favorecidos al encontrarse al margen de todo contexto judicial.

Así definida la mediación familiar, y habiéndose comprobado desde la institución –a través de conversaciones con los equipos mediadores que, todavía escasos en España, vienen funcionando en otras comunidades autónomas– los beneficiosos resultados obtenidos mediante su intervención, consistentes, básicamente, en el menor coste económico de los trámites legales, la menor duración del procedimiento, la disminución de los sentimientos negativos, del enfrentamiento legal y de la reacción violenta después de la separación o divorcio, por un lado, y, por otro, la mayor participación de todos los miembros del núcleo familiar en el proceso de negociación, el mantenimiento de la responsabilidad del padre y de la madre en el cuidado de los hijos, el aumento de la autoestima de padres y de hijos y de la cooperación entre ellos, y teniendo en cuenta la importancia del servicio que a través de la mediación familiar se presta, el Diputado del Común considera la necesidad de su implantación en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En ese sentido, y de acuerdo con la Recomendación Nº R (98) 1 a los Estados miembros de la Unión Europea, aprobada en 1998 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de introducir, promover o fortalecer la mediación familiar y de adoptar o impulsar todas las medidas que se consideren necesarias con el objetivo de fortalecer sus principios como una fórmula adecuada para resolver los conflictos familiares, el Diputado del Común propiciará en nuestra Comunidad Autónoma la regulación de su normativa, y convocará a los responsables de las Administraciones públicas competentes para que contemplen la creación de servicios de mediación familiar en el territorio de Canarias, dando cuenta del resultado de tales actuaciones en el próximo informe al Parlamento.

PROBLEMAS PLANTEADOS EN LAS QUEJAS QUE REFLEJAN ALGUNAS SITUACIONES QUE EL MENOR VIVE EN CANARIAS

Una vez destacadas las dos cuestiones relevantes que hemos señalado anteriormente, y antes de dar cuenta en este segundo apartado de los problemas y carencias generales detectados a través de las quejas tramitadas, se hace necesario mencionar brevemente una estadística de las reclamaciones relacionadas con situaciones en que, bien de forma individual, bien de forma colectiva, están implicados algunos menores, y que, en 1998, han sido objeto de alguna actuación.

En el transcurso de dicho año se estudió un total de 83 expedientes de queja relativos a problemas suscitados en relación con niños o adolescentes. La indicada cantidad de

quejas se corresponde con 75 EQs, que, con anterioridad, se comprendían en el Área de Servicios Sociales, además de 8 EQs, que se derivaron al Área de Menores desde otras áreas (4 de Justicia, 2 de Educación, 1 de Vivienda y 1 de Sanidad), porque en el desarrollo de su tramitación se había detectado la posible afección de derechos de menores de edad.

De la cantidad de 83 EQs a que asciende el total de expedientes en los que, desde la institución, se efectuó alguna actuación, 3 se habían iniciado en 1995, 8 en 1996, 25 en 1997, además de 39 que iniciaron su tramitación en 1998.

A continuación se relacionan varios bloques de quejas, significándose en cada uno de ellos alguna carencia o deficiencia que, en relación con niños y adolescentes, se producen en nuestra Comunidad Autónoma:

A) Reclamaciones en que no es posible la intervención del Diputado del Común al estar pendiente su resolución final de una decisión judicial.

En el conjunto de quejas estudiadas en 1998 ha sido importante el número de las que se refieren a padres u otros familiares, normalmente las abuelas, de menores que han sido objeto de medidas de protección por parte de la Dirección General de Protección al Menor y la Familia y han solicitado la intervención del Diputado del Común para que la entidad pública les devuelva a los niños (ejemplos más destacados de entre todas ellas son los EQs 383/97, 762/97, 1.003/97, 452/98, 556/98, 618/98, 671/98 y 871/98).

Si bien de dichas reclamaciones se desprende que los interesados han sido debidamente informados de las posibles vías de impugnación de la resolución administrativa que les afecta, aun cuando en, todos los casos, se les ha retirado a sus hijos no se les ha dado una información amplia, detallada, motivada y fundamentada sobre la medida de protección adoptada contenida en la resolución, que, sin más explicaciones, se limita a declarar en situación de desamparo a los menores a causa del incumplimiento o del ejercicio inadecuado por parte los padres de los deberes inherentes a la patria potestad y a asumir la tutela *ex lege* de aquéllos.

En todos los casos a los que nos referimos, los reclamantes, o bien ya habían iniciado un procedimiento en la vía judicial mostrando su disconformidad con la resolución administrativa que declaraba el desamparo, o bien se les orientó desde la institución a que la impugnarán judicialmente, con el objeto de que pudieran hacer valer su derecho a aportar pruebas contradictorias frente a la Administración, archivándose los expedientes en nuestras oficinas al no poder continuar su tramitación como consecuencia de estar sujetos los problemas planteados a la actuación de los Juzgados y Tribunales de Justicia a quienes compete su resolución final.

Sin embargo, y aunque con una intervención necesariamente limitada, desde la institución se ha insistido a la Dirección General de Protección al Menor y la Familia sobre aspectos fundamentales como son la conveniencia de que, tras la separación de su familia biológica, la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o

persona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172.4 del Código civil. Del mismo modo, y salvo resolución judicial expresa contraria a ello, se ha insistido, también, en el respeto del derecho de los padres a relacionarse con sus hijos, bien visitándolos donde se encuentren, bien llevándolos consigo cuando corresponda en virtud del régimen de visitas que, por imperativo legal, ha de establecerse, así como a tener información sobre la evolución del estado de salud física y psicológica de los menores cuando así lo soliciten.

Respecto a la conveniencia de no separar a los hermanos confiando su guarda al director del mismo centro o familia acogente, la Dirección General de Protección ha contestado sobre su imposibilidad, en muchas ocasiones, a causa de las diferentes edades de los menores tutelados, y a causa también de que la mayoría de los centros u hogares funcionales están destinados a acoger a menores de distintas franjas de edad. A consecuencia de ello, se ha podido constatar desde la institución cómo, en ocasiones, esta separación inicial de hermanos biológicos trae como resultado que su posterior adopción lo sea por familias distintas, o que, mientras los menores más pequeños son entregados en acogimiento preadoptivo o en adopción, sus hermanos biológicos de más edad permanecen ingresados en alguno de los centros dependientes de la Administración autonómica o acogidos en el seno de su familia extensa.

Se advierte también que algunas de las reclamaciones sobre situaciones de desamparo y consiguiente asunción de la tutela y guarda por el órgano administrativo competente, en ocasiones, se producen por razones económicas y sociales, lo que puede implicar el retorno de los menores a su medio familiar de origen, una vez superadas las condiciones adversas.

En este sentido resulta ilustrativo el EQ 986/97, en que una vecina de la isla de Gran Canaria solicita que el Diputado del Común intervenga para que la Dirección General de Protección al Menor y la Familia le devuelva a sus hijos, dos menores de 10 y 5 años, porque el citado centro directivo se negaba a efectuar su entrega, aun cuando la Audiencia Provincial de Las Palmas, basándose en el cambio sustancial de las circunstancias que habían motivado el que la recurrente diera en su momento y de forma voluntaria la guarda de sus hijos a la Administración, había fallado a favor del regreso de los niños con su madre biológica cuatro años después de que fuera impugnada en vía judicial la resolución administrativa que declaraba el desamparo de los menores. Desde que se dictó esta resolución, la madre no ha podido tener contacto alguno con sus hijos, porque, según manifiesta, se le ha impedido sin explicación alguna por parte de la entidad pública.

Tras solicitar en repetidas ocasiones información a la DGPMYF –a la que hubo que recordar su deber legal de colaboración con la tarea del Diputado del Común– sobre la veracidad de lo que la reclamante manifestaba y de las razones por las que no se ejecutaba la resolución judicial y se le entregaba a sus hijos –de quienes pensaba que se encontraban en un centro de acogida–, y tras realizar diversas gestiones con el personal técnico de ese órgano administrativo, toda vez que de la documentación aporta-

da por la interesada se desprendía, incluso, que la Directora General de la DGPMYF había sido apercibida de incurrir en delito de desobediencia a la autoridad judicial por no acatar la decisión de devolver a los niños a su progenitora, se supo, varios meses después, que la razón que motivaba la no devolución de los menores era el hecho de que cuatro años antes habían sido entregados a una pareja solicitante de adopción, con la que desde ese entonces convivían, aun cuando había sido impugnada en vía judicial la resolución administrativa mediante la cual se les había declarado en desamparo. Habiéndose solucionado el problema planteado por la reclamante, al ser finalmente acatada la resolución judicial y devueltos ambos hermanos a su madre biológica en el verano de 1998, el expediente fue archivado.

Casi un año después de iniciarse la queja descrita se origina el EQ 424/98 mediante un escrito presentado en la institución a través del Ayuntamiento de Telde, y en cuyo contenido, refrendado por la firma de 5.500 ciudadanos, vecinos de la familia acogente de los menores referidos anteriormente, se solicitaba la intervención del Diputado del Común para que los niños fueran escuchados porque, según se manifestaba en dicho escrito, decían no querer volver con su progenitora.

La queja no pudo admitirse a trámite y, en consecuencia, se archivó el expediente al no estar justificadas ni la pretensión ni la razón que aducían los 5.500 reclamantes, por cuanto en el presente caso, y tal y como se desprendía de la resolución judicial que la madre biológica había aportado al anterior expediente, la actividad probatoria desarrollada en la Audiencia Provincial –especialmente la exploración de los menores llevada a cabo personalmente por el magistrado ponente, en la que el hijo mayor declaraba que quería volver con su madre aunque se encontraba muy a gusto con las personas con quienes vivían él y su hermana desde pequeños– fue lo suficientemente determinante como para llevar a la convicción del Juzgador que lo más favorable para los niños era el retornar con su madre, sobre todo teniendo en cuenta que no había quedado acreditado en ningún momento por parte de la DGPMYF que la progenitora hubiera recibido medida asistencial o económica alguna –como la ley obliga a la Administración– que le facilitara el poder cuidar a sus hijos y no desprenderse de ellos como, por falta de recursos, había ocurrido años antes.

El tipo de quejas como las anteriormente descritas hacen necesario reiterar la importancia de que los procedimientos, tanto administrativos como judiciales, que afectan a los menores declarados en situación de desamparo, se tramiten con la máxima celeridad y extremando las garantías, por cuanto la incertidumbre durante los años que dura su tramitación puede causar serios perjuicios de tipo emocional a las personas afectadas: a los acogentes, por la falsa expectativa que se les crea de ser padres adoptivos; a los padres biológicos, por su sufrimiento, al ser apartados de sus hijos durante años; y, fundamentalmente, a los niños, por la desestabilización psicológica que les ocasionan unos y otros cambios de las figuras materna y paterna en edades importantes de su desarrollo evolutivo, que puede verse negativamente afectado.

B) Maltrato a menores detectado en los procedimientos matrimoniales en vía judicial contenciosa

Se incluye en este apartado el tipo de quejas que, en relación con la Administración de Justicia, se han hecho constar al tratar la cuestión de la mediación familiar, y de cuya tramitación se desprende que el tratamiento de los problemas conyugales en el contexto judicial contencioso deriva con cierta frecuencia en serios perjuicios para los hijos, perjuicios que se agravan por la dilación en alcanzar la solución final de las cuestiones planteadas. Entre otros, son reflejo de esta situación los EQs 1.302/97 y el 135/98.

Según consta en el EQ 1.302/97, una vecina de la isla de La Palma solicita la intervención del Diputado del Común para que se resuelva el problema de sus hijos, con quienes, después de habérselos llevado su ex-esposo con motivo de las vacaciones de verano, no había vuelto a tener contacto alguno durante el transcurso de los más de dos años que duraba la situación en el momento de presentar la queja. Así, y a consecuencia de las resoluciones judiciales recaídas en el proceso de separación matrimonial de la reclamante, ésta, después de sufrir malos tratos en el seno familiar durante años, tuvo que regresar a su isla natal y vivir con su familia de origen, al carecer el momento de la separación de recursos económicos que le permitieran mantener a sus hijos al tiempo que éstos tenían que permanecer en la isla de Tenerife conviviendo con el ex-esposo, a quien se le concedió la guarda y custodia de los niños a pesar de obrar en las actuaciones judiciales, cuya copia aportaba la reclamante, que aquél no era el padre biológico ni adoptivo del mayor de los dos menores, además de una certificación médica en que se hacía constar la enfermedad psiquiátrica que padecía. Agravaba la situación planteada por la reclamante el hecho de que el cumplimiento del régimen de visitas establecido para estar con sus hijos se le hacía prácticamente imposible a causa de la escasez de medios para desplazarse de una a otra isla los sábados alternos, y de que en las ocasiones en que pudo hacerlo, la familia paterna le impidió verlos. Todo ello había motivado una depresión reactiva en la reclamante, de la que estaba siendo tratada. Los argumentos de la reclamante dieron lugar a que desde la institución se la orientara hacia las instancias adecuadas y se coordinaran las actuaciones de las trabajadoras sociales del municipio de la isla de La Palma, en donde reside, con las del abogado de la capital tinerfeña que defiende sus intereses y los de sus hijos, en el recurso de Apelación que se le aconsejó interpusiera contra la sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife. Tras efectuar estas actuaciones y al no poder seguir interviniendo la institución, se procedió al archivo del expediente en nuestras oficinas.

Igualmente, en el EQ135/98, procedente de la isla de Lanzarote, la reclamante manifestaba tener serios temores de que el padre de su hijo reprodujera las violentas conductas de las que, tanto ella como el menor, habían sido víctimas antes y durante su proceso de separación. En este proceso, finalmente, en grado de apelación y después de tres años de no poder tenerlo consigo, había recuperado a su hijo al concedérsele su guarda y custodia, inicialmente concedida al padre por ser éste quien contaba con recursos

económicos para su sostenimiento. Ante las manifestaciones y documentales aportadas por la reclamante, se le aconsejó desde la institución que acudiera al Servicio de Violencia Familiar de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, servicio especializado en atender los casos de violencia doméstica que, al igual que en el resto de las fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de todo el territorio nacional, se había creado desde el mes de noviembre de 1998 por recomendación efectuada por el Defensor del Pueblo tras concluir su trabajo monográfico que lleva por título la violencia doméstica contra las mujeres.

Este tipo de quejas plantea la necesidad de desarrollar también, además de la implantación de servicios de mediación familiar en Canarias, ciertas actuaciones públicas que favorezcan la detección, en el ámbito de la Administración de Justicia, de problemas como los planteados en las quejas que se han referido, contribuyendo a su erradicación.

En el sentido indicado, el Diputado del Común propiciará con los responsables autonómicos canarios ciertas actuaciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia, complementarias de las actuaciones administrativas previstas en el Plan Integral del Menor, tales como la especialización en la problemática general del niño, del adolescente y de la familia por parte no solo de los titulares que tienen asignados los Juzgados de Menores de ambas provincias sino también de los titulares de los órganos judiciales a quienes compete conocer y enjuiciar asuntos de carácter civil cuya resolución afecta a personas menores de edad.

Igualmente, el Diputado del Común solicitará la colaboración de los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores de las islas para que favorezcan el conocimiento de los temas relacionados con la infancia y la adolescencia por los colegiados que muestren sensibilidad para los asuntos jurídicos que afectan a personas menores de edad.

C) Necesidad de adecuación de centros y hogares funcionales de menores para responder a problemáticas de diferente índole

También ha sido importante el número de las reclamaciones presentadas por familiares o profesionales relacionados con menores que han acudido a la institución manifestando deficiencias o carencias de diverso signo, relacionadas con centros de la Administración pública de Canarias, que, de distintas maneras, han de prestar atención a niños y adolescentes acogidos bien en virtud de una medida de protección o bien en ejecución de la medida judicial que se les aplica porque han actuado sin respetar las normas sociales de convivencia. (Así los EQs 32/97, 854/97, 133/98, 351/98, 455/98, 739/98, 780/98, 966/98).

Si bien es verdad que a través de la prensa se ha tenido conocimiento en la institución de ciertas iniciativas que en 1998 comenzaron a llevar a cabo los cabildos y muchos de los ayuntamientos de los municipios isleños para regular y gestionar adecuadamente los centros de menores transferidos, sin embargo, el número y contenidos de las quejas tramitadas, todas ellas resueltas dentro de las posibilidades que actualmente permite la situación, han revelado la

necesidad de proseguir la investigación de oficio de los centros de menores dependientes de las distintas Administraciones públicas canarias.

Con esa finalidad, se avanzó considerablemente en el segundo semestre de 1998, gracias a la aportación de los profesionales en el campo de la psicología y de los servicios sociales, que el Diputado del Común contrató a través del convenio suscrito con el INEM ese año, entre otros programas, para prestar su colaboración y apoyo al Área Funcional de Menores. Obran en la institución los trabajos preliminares elaborados, necesarios para el estudio monográfico iniciado de oficio (encuestas, relación de todos los centros existentes y órgano administrativo u organización gubernamental de la que dependen, etcétera).

D) Menores en quienes incide una situación de privación de libertad

Antes de dar cuenta del bloque de quejas comprendidas en este apartado, y por guardar relación con él, es conveniente referirse a ciertas cuestiones específicamente referidas a personas menores de edad en quienes incide, directa o indirectamente, una situación de privación de libertad.

Por tanto, y sin perjuicio de hacer la correspondiente remisión a las conclusiones y propuestas que se efectúen en el trabajo monográfico de investigación que el Diputado del Común lleva a cabo sobre la situación de los centros penitenciarios ubicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, es importante señalar, en primer lugar, que la institución, viene observando a través de la tramitación de este grupo de quejas, si la atención institucional dada a los menores de edad relacionados con situaciones de prisión se corresponde con una efectiva aplicación de la legalidad vigente respecto a algunos menores para cuya protección y tutela, y de conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria vigente, tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma de Canarias, según dispone el número 9 del artículo 30 de su Estatuto de Autonomía.

Podemos agrupar los menores a que se hace referencia de la manera siguiente:

a) Los hijos de mujeres presas, tanto si dichos menores están fuera de la prisión porque su edad es superior a la establecida para permanecer dentro con sus madres, como si se quedan con ellas dentro del recinto penitenciario hasta que alcanzan los tres años, que es la edad máxima permitida para la permanencia de estos menores con sus madres tras la modificación en el año 1995 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, momento en el que, con el objeto de procurar adecuado desarrollo y educación al niño en los primeros años de su vida, se rebajó la edad máxima de permanencia en prisión con la madre de seis a tres años.

Se han estimado como puntos que deben ser supervisados en relación con este grupo de menores los siguientes:

a.a) La protección prenatal y la atención específica procurada a las internas embarazadas y, en especial, todo lo referente a cuestiones sanitarias relacionadas con el período de gestación, parto y postparto.

a.b) Instalaciones y equipamiento de las guarderías de las que deben estar dotados los centros penitenciarios que

internen presas con hijos de hasta 3 años de edad, así como el trato que los niños reciben en ellas.

a.c) Seguimiento del régimen de visitas de los hijos mayores de 3 años a sus madres en prisión, que se realiza por parte de los responsables del órgano administrativo competente.

a.d) Grado de coordinación del centro penitenciario y de sus trabajadoras sociales con las respectivas Fiscalías de Menores de las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife, así como con la Dirección General de Protección al Menor y la Familia, en lo referente a la ejecución de las medidas de protección de los menores, fundamentalmente en el momento en que tienen que separarse de sus madres, todavía presas, por tener que abandonar el recinto penitenciario cuando cumplen los 3 años.

b) En cuanto a los menores en situación de privación de libertad de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, generalmente en prisión preventiva, y, en ocasiones, cumpliendo condena, se ha estudiado la normativa que se les aplica, es decir, la Ley Orgánica 1/1996, de Protección jurídica al menor, la Ley territorial 1/1997, de Atención integral a los menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad adoptadas por resolución 45/113 de la Asamblea General de la ONU de 14 de diciembre de 1990 y las Recomendaciones contenidas en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (las llamadas Reglas de Beijing), efectuadas para su adopción por los Estados con la finalidad de prevenir el delito mediante el tratamiento adecuado del menor delincuente. Este estudio tiene como objetivo observar la incidencia de los aspectos que incluye la normativa mencionada en el tratamiento que dichos menores reciben en las instituciones penitenciarias.

Además, en segundo lugar hay que señalar que se ha prestado una especial atención a la tramitación de este bloque de quejas, por cuanto desde la institución se estudian por primera vez diversas cuestiones que han planteado las mujeres internas en centros penitenciarios ubicados en territorio canario a través de reclamaciones referidas a sus hijos –cuya situación fuera de la prisión muchas veces decían desconocer– e infiriéndose de las mismas cómo, en ocasiones, sobre todo en aquellos casos en los que el tiempo de prisión preventiva se alarga demasiado, se produce la consecuencia negativa de que estas mujeres sufren, como condena añadida, la de perder definitivamente a sus hijos menores, a pesar de que, posteriormente, la sentencia recaída en el proceso del delito que se les imputa sea absoluta.

Por tal motivo, el Diputado del Común viene supervisando la situación asistencial en que quedan los hijos menores de mujeres privadas de libertad, así como los medios empleados por la Dirección General de Protección al Menor y la Familia en la solución de las diversas cuestiones que suscitan las reclamantes, a quienes desde la institución se las ha orientado hacia las instancias con competencia en materia de protección de menores, para que pudieran resolver los problemas que en, su situación de privación de libertad, se les plantean en relación con sus hijos.

Es de destacar asimismo que, en el momento de cerrar este informe, no se ha ultimado la tramitación de la mayoría de estas quejas por estar sus correspondientes expedientes pendientes de la información solicitada a la Dirección General de Protección al Menor y la Familia, a la que se ha tenido que recordar y reiterar su deber legal de colaboración con el Diputado del Común respecto a la necesidad de facilitar de manera puntual los datos que se le soliciten.

Las reclamaciones a las que nos venimos refiriendo en este apartado son los EQs 310/98, 387/98, 389/98, 556/98, 805/98, 871/98, 997/98 y 998/98.

Destaca el EQ nº 389/98, procedente de Las Palmas de Gran Canaria, en el que la reclamante solicita que el Diputado del Común intervenga para que le concedan el tercer grado penitenciario y poder, así, atender a sus cinco hijos, un nieto y su madre. Tras las diversas gestiones que desde la institución se llevaron a cabo para la concesión del tercer grado, al que la reclamante, según se constató, tenía ya derecho, y, aunque con cierto retraso a consecuencia de una confusión con otra interna que tenía nombre y apellidos similares a los de aquella, la reclamante quedó finalmente en libertad condicional y pudo cuidar de su unidad familiar, razón por la que no fue necesario hacer ninguna otra gestión que directamente redundara en los menores y, en consecuencia, se procedió al archivo del expediente en nuestras oficinas.

Fue relevante también el EQ nº 556/98, en que la reclamante, de nacionalidad nigeriana, remite su reclamación a la institución desde la prisión del "Salto del Negro", manifestando que tenía consigo en dicho centro a su hijo de dos años ya que había nacido estando ella allí presa; y solicitaba la ayuda del Diputado del Común para que interviniera en la resolución del problema que se le presentaba al cumplir su hijo los tres años. Dicha interna manifestaba en su escrito la preocupación que tenía porque, según le habían informado, la resolución de la revisión de grado de la misma y su consiguiente libertad condicional iba a ser posterior a la fecha en que su niño cumpliría los tres años, momento a partir del cual, y por prescripción legal, tendría que desprenderse de su hijo, imposibilitándosele el poder cuidarlo a causa de una diferencia de tiempo relativamente escasa entre el momento del cumpleaños del menor y la fecha prevista para la resolución favorable de su solicitud de revisión de grado.

Desde la institución se orientó a la reclamante para que alguno de sus familiares que, según se constató, tenía en Gran Canaria, se responsabilizara del menor y solicitara ante la Dirección General de Protección al Menor y la Familia su acogimiento familiar provisional y el establecimiento de un régimen de visitas entre ella y su hijo, para evitar que el menor quedara desprotegido en el caso de que el momento de su libertad condicional resultara ser posterior a la fecha en que su hijo alcanzara los tres años y, por ello, hubiera de salir del recinto penitenciario.

Tras comunicar esta orientación a la reclamante, se procedió igualmente al archivo del expediente en nuestras oficinas.

En el EQ 310/98, la reclamante se encontraba interna junto a su esposo y dos hijos mayores, todos ellos proce-

dentos de un país sudamericano, cumpliendo condena en la prisión de "El Salto del Negro", pendientes de que se llevara a cabo su traslado al Centro Penitenciario de Topas, en la provincia de Salamanca, tal como ya se les había comunicado.

Esta reclamante, quien decía ser la madre de otros dos hijos, de siete y cinco años de edad, quienes estaban internos en un centro dependiente de la Comunidad Autónoma de Canarias desde que el resto de sus familiares ingresara en prisión, solicitó al Diputado del Común que intercediera por ellos ante el inminente traslado a Salamanca de parte de la unidad familiar, ya que le preocupaba que los dos menores que iban a quedar en Canarias fueran dados en adopción, al no haber obtenido respuesta alguna de la Dirección General de Protección al Menor y la Familia respecto a su solicitud de que los niños fueran también trasladados a un centro de acogida en Salamanca, desde donde pudieran continuar teniendo contacto con el resto de su familia.

Ante la falta de contestación por parte del órgano de la Administración autonómica que la reclamante alegaba y teniendo en cuenta otra información que ella misma proporcionó desde el centro penitenciario de Salamanca al que había sido trasladada –según la cual sus posibilidades de obtener el tercer grado penitenciario habían aumentado considerablemente, gracias a las ayudas que la familia estaba recibiendo a través de algunas organizaciones no gubernamentales, con lo que podría volver a hacerse cargo de los dos menores– se admitió a trámite la queja, solicitándose un informe a la Dirección General de Protección al Menor y la Familia sobre la última resolución recaída en los expedientes administrativos obrantes en dicho centro directivo relativos a los menores aludidos, sobre el seguimiento que de los mismos se hubiere llevado a cabo, sobre el régimen de visitas que, en su caso, hubieran mantenido con el resto de sus familiares cuando aún se encontraban en Gran Canaria así como de su resultado, y sobre las posibilidades de llevar a cabo el traslado de los menores desde Canarias hasta Salamanca para su acogimiento en algún centro dependiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-León.

La DGPMYF acabó contestando un mes más tarde, aclarando que el expediente para la protección de los menores se había incoado en ese centro directivo en virtud de una orden judicial dictada por un Juzgado de Instrucción de Las Palmas de Gran Canaria, ya que los menores habían entrado en España procedentes de su país sudamericano de origen acompañados por la reclamante, su esposo y los dos hijos mayores de ambos, quienes, como se ha dicho, habían sido apresados a su llegada a Canarias y se encontraban privados de libertad; y que, aunque en un principio la reclamante y su esposo habían manifestado ser los padres de los menores que les acompañaban, reconocieron posteriormente ser sus abuelos. También se puso de relieve en la información de la DGPMYF que en el centro de protección en que los menores se encontraban se había recibido una llamada desde el país de donde procedía esta familia de quien, aportando sus datos tanto profesionales como personales, dijo ser la madre biológica de los niños, a quienes,

según manifestaba, sus abuelos habían sacado del país sin su consentimiento.

A consecuencia de esta llamada y con objeto de confirmar la verdadera filiación de los menores, la DGPMYF, según su informe, se había puesto en contacto con los Servicios Sociales Internacionales, a través de la Dirección General de Acción Social, del Menor y la Familia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, solicitando la intervención de aquéllos para localizar a la madre, o a algún otro miembro de la familia biológica de los menores, con el fin de instar la repatriación de los niños, si ello fuera viable, y su reagrupación familiar. Asimismo se puso en conocimiento del Consulado General en Madrid del país de procedencia la situación en la que los menores se encontraban.

Del contenido del citado informe de la DGPMYF se desprende también que los citados menores, además de encontrarse repentinamente en un país desconocido, habían tardado tres meses en poder volver a tener una mínima relación con sus únicos referentes familiares, toda vez que, tras su ingreso en el Centro de Acogida inmediata de Gran Canaria, el 8 de mayo de 1997 –y no obstante haberse comunicado dos días después a la DGPMYF la resolución del Juzgado que instruyó la causa por la que estaban presos los abuelos y los tíos, mediante la que se autorizaba la salida de los niños del centro de protección para visitar a sus familiares en prisión– dicha Dirección General solicitó, casi un mes más tarde, a la Prisión Provincial de Salto del Negro que se valorara psicológicamente a la reclamante, con la finalidad de efectuar las visitas autorizadas por el Juzgado, tardando en recibirse un mes y medio más en la mencionada Dirección General, que lo había encargado, el informe favorable a las visitas. Dos semanas después, los menores, acompañados por voluntarios de la Cruz Roja, comenzaron a salir del centro en donde estaban internos para visitar a sus abuelos y tíos en prisión una vez al mes. Según el repetido informe que el Diputado del Común solicitó a la DGPMYF, la evolución de los menores a raíz del inicio de estas visitas llevadas a cabo en prisión resultó ser favorable y satisfactoria.

Concluye el citado informe comunicando que en el momento actual la DGPMYF, a petición de los abuelos, está valorando la posibilidad de que ambos menores sean trasladados a Salamanca para que estén cerca de los únicos familiares con los que cuentan en este país, sin olvidar la alternativa de que los niños podrían retornar a su país de origen, si se obtiene la información solicitada al Servicio Social Internacional y ésta resulta favorable para la repatriación.

Tras la información recabada del órgano de la Administración autonómica, se resolvió dar traslado de la queja al Defensor del Pueblo, remitiéndole toda la documentación e información obtenida hasta ese momento, habida cuenta de que, no obstante permanecer los menores afectados en Canarias en el momento de remitirle la queja, compete al alto comisionado parlamentario estatal el conocimiento y resolución final del contenido de la reclamación, al haberse hecho efectivo el traslado de la reclamante desde Gran Canaria hasta Salamanca con posterioridad a la admisión a trámite por el Diputado del Común y al estar interviniendo

una instancia de carácter internacional, a través de un órgano de la Administración Central, cual es la Dirección General de Acción Social, del Menor y la Familia, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Después de remitir a la reclamante para su completo conocimiento el informe de la DGPMYF y comunicarle el traslado de su queja al Defensor del Pueblo por las razones expuestas, se procedió al archivo de su expediente en nuestras oficinas.

Con motivo de la queja presentada por otra interna preventiva en el Módulo de Mujeres del citado Centro Penitenciario de Gran Canaria, se inició el EQ nº 387/98, en el que manifiesta la reclamante no estar de acuerdo con las decisiones que estuviese adoptando la DGPMYF respecto a su hijo, un menor de 4 años, quien, al encontrarse ella en prisión, estaba ingresado en un centro de acogida en el momento de presentarse la reclamación. La reclamante aportaba la resolución administrativa que recientemente le habían hecho llegar, mediante la que la DGPMYF declaraba al menor en desamparo, momento a partir del cual, y sin más explicaciones, no había podido tener más contacto con su hijo, al que habitualmente telefoneaba desde prisión al centro de acogida. Con posterioridad a ello nos planteaba su situación de desesperación a causa de la ausencia de noticias sobre el paradero y la situación de su hijo, pese a que ya podía salir del centro penitenciario. Al cierre del informe continuamos sin poder responder a las inquietudes de la reclamante, al no haber obtenido aún la información solicitada a la DGPMYF, a la que se ha reiterado en cuatro ocasiones la petición de información.

En el EQ 997/98, la reclamante denuncia que, pese a haberse dirigido por escrito desde la prisión a la DGPMYF solicitando información sobre su hija y permiso para verla, dicho centro directivo nunca le había contestado. Aunque con retraso, y tras reiteradas solicitudes de informe sobre lo que la reclamante manifestaba y las medidas de protección adoptadas con la menor, así como del régimen de visitas que se hubiera establecido, la citada Administración acabó respondiendo que se había propuesto la denegación de las visitas a la madre así como el paso de la menor de la situación de acogimiento residencial a la de acogimiento preadoptivo, dado el infructuoso resultado del proceso de intervención familiar llevado a cabo con ambos padres de la niña.

De la información remitida por la DGPMYF se dio traslado a la reclamante, y el expediente se encuentra en la actualidad pendiente de las alegaciones que aquélla efectúe.

2. Mayores

Durante el año 1998 se recibió un total de catorce quejas referentes al área del mayor, lo que supone un significativo aumento en relación con el informe del año 1997. Las motivaciones de estas quejas se pueden clasificar en cuatro grupos: aquellas que afectan a mayores desamparados, las referidas al funcionamiento de residencias de mayores, las relacionadas con la actividad de centros de mayores y, por último, un expediente motivado por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

La mayoría de las quejas se ha presentado en las islas de mayor población, es decir, 6 quejas en Gran Canaria y 6 quejas en Tenerife. Solo dos de ellas proceden de islas menos pobladas, en esta ocasión, ambas proceden de la isla de La Palma.

2.1 Mayores desamparados

Si hay un tema que destaque, por su frecuencia, entre los que contienen estas quejas, durante el año 1998, es el del desamparo que sufren, en ocasiones, algunos de nuestros mayores, tanto por parte de sus familias como por parte de las instituciones. En este último caso el desamparo se origina, la mayoría de las veces, a causa de la inexistencia de una coordinación interadministrativa entre los servicios sociales y los sanitarios, lo que impide la rápida solución de los graves problemas de soledad y abandono que a estas personas aquejan. Casi la mitad de las reclamaciones del área del mayor se refiere a personas que sufren pérdida de capacidades y de autonomía personal, debido a enfermedades físicas o mentales, y que no reciben la asistencia necesaria para llevar una vida digna.

No obstante, a veces, el interés y profesionalidad de los trabajadores del ámbito social pueden paliar, en gran medida, estas situaciones. Así sucedió en el expediente de queja 59/98, incoado en enero de 1998 a instancias de una trabajadora social de un municipio de la isla de Tenerife, que puso en conocimiento de esta institución la situación de desamparo total, con riesgo para su salud, de una anciana con demencia senil ingresada en un centro sanitario. Según nos comunicó la trabajadora social, esta anciana vivía sola, no tenía familia, mantenía malas relaciones con su entorno, su vivienda no reunía las condiciones adecuadas y poseía un cuadro clínico que incluía, aparte de la demencia, diabetes, cardiopatías y asma, por lo que necesitaba una medicación que ella misma no estaba en condiciones de controlar adecuadamente.

La clínica donde la paciente estaba ingresada había cursado alta médica esperando que el Juzgado de Familia tomase alguna medida de protección para la paciente. No obstante, una resolución judicial estima que el caso es una "cuestión administrativa" y no judicial.

Habiéndose admitido a trámite la queja, se decide trasladar el asunto al Ministerio Fiscal por si estimara oportuno intervenir en defensa de los intereses de la anciana.

Posteriormente, recibimos comunicación de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Tenerife en la que se nos informa que se había decidido promover expediente de Jurisdicción Voluntaria, en el cual se resolvería sobre la procedencia del internamiento de la anciana en un centro adecuado a su situación.

Teniendo en cuenta que el asunto está en manos de la Administración de Justicia, se archiva el expediente.

En el expediente 72/98, la reclamante, de 82 años, viuda, y vecina del municipio de Santa Cruz de Tenerife, vive sola en una casa de su propiedad con condiciones inadecuadas (no tiene baño ni cocina), recibiendo una pensión de mínima cuantía. Según manifiesta, desde hace varios años sufre la intimidación de un grupo de personas que arremeten con piedras y otros objetos contra la puerta de su vivienda, así como contra la fachada y el jardín. La

reclamante nos dice que ha presentado múltiples denuncias ante la Policía Local, los Juzgados de Guardia y el Gobierno Civil, solicitando medidas de protección o mayor vigilancia, sin obtener respuesta alguna.

Admitida a trámite la queja, nos dirigimos tanto a la Subdelegación del Gobierno como al alcalde del municipio de su residencia.

Desde el ayuntamiento nos indican que se habían realizado gestiones policiales y que *después de haber efectuado numerosos recorridos, en ningún momento se observaron las molestias que se denuncian.*

La Subdelegación del Gobierno nos informa que la reclamante *aparenta un buen estado físico, no así mental, por padecer, posiblemente, demencia senil, con actitudes agresivas hacia sus vecinos y comportamientos irracionales como esparcir el contenido de las bolsas de basura por la acera, salir corriendo detrás de los chiquillos de la zona y amenazarles con un cuchillo.*

Como consecuencia de esta actitud, tal y como indica el referido informe, *está mal considerada en la vecindad, lo que provoca continuos enfrentamientos con los vecinos.*

Ante el contenido de este informe, en el mes de junio ponemos en conocimiento del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la situación social de la reclamante, solicitando informe sobre las medidas a adoptar al respecto.

Con fecha 21 de diciembre, recibimos informe del citado ayuntamiento, en el que se señalan las múltiples intervenciones que, desde el área de Servicios Sociales, se han llevado a cabo en relación con la reclamante, la cual, salvo ayudas económicas, rechaza cualquier otro tipo de asistencia que se le ofrece, como ayuda a domicilio, ingreso en algún centro de la Tercera Edad, etc. Incluso, desde Cáritas se ha intentado proporcionarle una terapia, lo que ha sido imposible debido a los mismos motivos.

A la vista de que los Servicios Sociales están al tanto de la situación de la reclamante y a la vista, también, de la negativa de ésta a recibir ningún tipo de asistencia social, esta institución archiva el expediente por considerar que ha llegado al límite de sus posibles actuaciones.

El Ayuntamiento de la Villa de Firgas, en Gran Canaria, fue objeto de una queja (EQ 329/98) incoada a instancias de un vecino de ese municipio, de 69 años, que motiva su reclamación en la falta de respuesta de la corporación a las distintas solicitudes de ayuda que había formulado, y que precisaba debido a su edad, la escasa cuantía de su pensión y el hecho de vivir solo e incapacitado para desempeñar determinadas funciones, en condiciones, según expresaba, lamentables. Entre sus solicitudes indicaba las referentes a ayuda domiciliaria, ayudas para efectuar arreglos en su vivienda y ayudas para adquisición de audífono y gafas.

En este caso, se optó, por remitir al reclamante a la Consejería de Servicios Sociales, en busca de información de servicios o ayudas que desde esa Administración pudieran ofrecerle para mejorar su situación social.

Asimismo, en mayo de 1998, se solicitó informe al ayuntamiento, que nos respondió en el mes de julio mediante escrito que no daba respuesta alguna a los requerimientos de esta institución, por lo que se reitera la solicitud con un recordatorio del deber legal que tienen todos los

poderes públicos de prestar colaboración, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común.

En noviembre del mismo año, recibimos del ayuntamiento informe social sobre el reclamante, que incluye una relación de las solicitudes de ayuda y servicios aprobados y denegados, algunas de las cuales le habían sido concedidas y, sin embargo, posteriormente había rechazado.

En enero de 1999, el reclamante contesta al informe de la corporación manifestando que había rechazado una ayuda a domicilio porque había creído que debía costear la Seguridad Social de la persona contratada. Asimismo, expone que había rechazado las ayudas económicas porque no costeaban el cien por cien de los gastos y él no podía sufragar el resto.

En un último informe, el ayuntamiento nos comunica que el reclamante ha sido beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio con una duración inicial de 5 meses. Trasladado el informe al reclamante para alegaciones, éste no ha contestado.

En el mes de octubre, un grupo de vecinos del municipio de Adeje, en la isla de Tenerife, pone en conocimiento del Diputado del Común (EQ 803/98) la grave situación en que se encuentra una anciana de 80 años, de nacionalidad alemana, con sus facultades mentales gravemente mermadas, y con respecto a la cual se tramita, ante la Administración de Justicia, expediente de incapacitación. Asimismo, como consecuencia del impago de cuotas a la comunidad donde reside, salió a pública subasta su vivienda mientras ella se encontraba ingresada en un Hospital y antes de que se resolviera el expediente de incapacitación con el consiguiente nombramiento de un tutor que pudiera actuar en defensa de sus intereses.

Teniendo en cuenta que el Diputado del Común, en virtud del artículo 19 de su ley reguladora, no puede entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial, se remitió la misma, en el mes de octubre, al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

En informe remitido por dicha fiscalía en el mismo mes, se nos indica que en el expediente de incapacidad se había solicitado, en el mes de octubre, el nombramiento de un administrador, a fin de que actuara en defensa de los intereses patrimoniales de la presunta incapaz, procedimiento que se tramita en el Juzgado correspondiente.

En relación con el juicio de cognición, se solicita la suspensión de la subasta dado el deterioro físico y psíquico de la anciana, condicionándose de este modo el curso del procedimiento hasta tanto se nombre el referido administrador en el proceso de incapacidad. A esta solicitud accedió el Juzgado competente mediante providencia de octubre de 1998.

En el expediente de queja 894/98, la reclamante manifiesta que tiene a su cargo a su tía, de 92 años, la cual se encuentra inválida y encamada. Desde el año 1990 ha intentado encontrar un centro donde se la pueda atender, debido a que ella misma no puede hacerlo directamente a causa de una invalidez que padece. Así, se ha dirigido al Cabildo Insular de la Palma, respondiéndosele que está en lista de espera.

En el momento de la queja, el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, de La Palma, le presta un servicio de ayuda domiciliaria dos veces a la semana, insuficiente, según manifiesta la reclamante, pues la anciana necesita asistencia continuada.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Cabildo Insular de La Palma sobre el estado actual de la solicitud de la reclamante y el de la lista de espera para ingresar en residencias de mayores de la isla. Igualmente nos dirigimos al Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, con el fin de que nos informara sobre la posibilidad de ampliar el servicio de ayuda a domicilio que presta a la anciana, en tanto es llamada para ser ingresada en el centro oportuno.

En enero del presente año hemos recibido ambos informes, en los que el ayuntamiento nos comunica que, atendiendo a la situación de abandono en que se encontraba la anciana, la Alcaldía había procedido a efectuar su ingreso en el Hogar de ancianos de la localidad, por lo que se procedió a archivar el expediente.

En el expediente 259/98, el reclamante expone la situación de su hermana, de 70 años de edad, viuda y enferma, que vive sola en un municipio de La Palma, con escasos medios y carente de toda atención personal y familiar. Según expresa en su escrito el reclamante, que vive en otra isla, su hermana sufría una grave depresión que la había llevado a un intento de suicidio por el que tuvo que ser atendida en un centro sanitario.

Al recibir el alta, la enferma fue transportada a la puerta de su casa, frente a la que se encontró sola y sin llave, por lo que tuvo que ser atendida por otro familiar, que la ingresó en un centro privado, de manera provisional, habida cuenta del elevado coste que ello representaba y de que en él no se proporcionaba el tratamiento médico y psicológico que la anciana requería.

Ante esta situación, el reclamante solicita ayuda al Cabildo Insular de La Palma para el ingreso de su hermana en un centro público adecuado, sin recibir contestación alguna. Esta institución pide un informe a la corporación insular, que comunica que la solicitud de ingreso de la hermana del reclamante había sido estudiada por la Dirección Médica del Hospital de Nuestra Señora de los Dolores, con información adicional de su médico de cabecera, y se había considerado que la patología de la reclamante no era la más adecuada para ser atendida en el centro, además de no disponer de camas y ser prioritaria la atención de otros casos, a su juicio más necesitados. No obstante, indican que en ningún momento se desestimó el ingreso de la anciana.

A estas gestiones hay que sumar las que telefónicamente realizó el Adjunto del Mayor, recibiendo la misma respuesta en el sentido de la ausencia de plazas adecuadas a las necesidades de la hermana del reclamante.

Remitido el informe al reclamante para alegaciones, no contestó al mismo, procediéndose a su archivo.

2.2 Residencias

Esta última queja pone en evidencia otro de los problemas que afectan de manera importante a nuestros mayores, como es la limitación de plazas residenciales. La oferta de

este servicio no responde a la demanda existente en nuestra Comunidad Autónoma. Según datos aportados por la propia Consejería de Empleo y Servicios Sociales, unos 3.400 ancianos de las islas buscan una plaza residencial, sin posibilidades de acceder a ellas, dado que la oferta sólo cubre el 60% de la demanda.

Así, salvo limitadas excepciones, en todas las residencias de ancianos existen largas listas de espera de personas que desean ingresar en unos centros que, en la mayoría de los casos, están al límite de su capacidad. Este problema se agrava cuando, ante la escasez de centros públicos, la población mayor se ve obligada a acudir a un sector privado desregularizado que, en muchas ocasiones, aprovecha la ausencia de una normativa específica para ofrecer unos servicios que no alcanzan los mínimos exigibles. Este hecho, además, ha sido constatado directamente por el Adjunto del Mayor en las visitas a los centros de mayores realizadas durante el año 1998, en algunos de los cuales existían unas condiciones inapropiadas para los servicios que pretenden prestar.

En el expediente de queja 33/98, iniciado en el mes de enero, una entidad de defensa de los intereses de los mayores reclama la actuación del Diputado del Común a causa de la inactividad de la Administración ante sus denuncias sobre la situación de una residencia de mayores, ubicada en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, en Tenerife, en la que existen supuestas irregularidades en relación con la atención a los residentes. Según manifiesta el colectivo reclamante, el centro de salud de la localidad les había confirmado las malas condiciones de las personas mayores que residen en el centro, quienes soportan unas condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas.

Los reclamantes denuncian, asimismo, que el referido centro sanitario había comunicado que en la casa de acogida residían unos 12 mayores aquejados de enfermedades crónicas, así como que, tras el fallecimiento de uno de los internos, la Dirección del Centro de Salud había enviado un informe a la Gerencia de Atención Primaria en el que se comunicaba el estado en que se encontraban las personas mayores residentes.

Ante tales hechos, se solicitó informe a la Consejería de Sanidad y Consumo y a la de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias sobre el trámite del citado informe del Centro de Salud, así como sobre las medidas que se iban a adoptar en el ámbito de competencias de cada consejería.

Tras reiterar en dos ocasiones la solicitud, en el mes de mayo se recibe respuesta de la Consejería de Sanidad y Consumo en la que se aportan informes, fechados en noviembre de 1997, del Servicio Canario de Salud, donde se reconoce que *"el edificio no reúne las normas higiénico-sanitarias [...] mínimas para desempeñar el cometido de casa de acogida"*. En el mismo informe se recomienda la iniciación inmediata de las mejoras pertinentes en instalaciones, habitaciones y baños.

Se solicitan nuevos informes a la misma consejería sobre el resultado de las actuaciones practicadas por la Dirección General de la Salud Pública, y, posteriormente, se nos responde que, en marzo, se había acordado la apertura de un período de información previa y se había

nombrado un trabajador con categoría laboral de ATS para su realización. En abril se emite informe sobre las condiciones higiénico-sanitarias de la residencia denunciada, en el que se observan determinadas deficiencias en la edificación, servicios de cocina-comedor y personal. La asistencia sanitaria se presta a través del Servicio Canario de la Salud, y la social, a través de los Servicios Sociales de la Zona.

En marzo se recibe informe de la Sra. Jefa de Sección de Tercera Edad de Tenerife, que coincide en síntesis con el informe reseñado. Por último, el Servicio de Administración General de Servicios Sociales Especializados, remite copia del expediente instruido al Servicio de la Salud, para la adopción de las medidas que pudieran proceder.

En este mismo informe, el Servicio de Administración General de Servicios Sociales Especializados entiende que *"en tanto no se desarrolle reglamentariamente la Ley 3/1996, de 11 de julio, de Participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones (artículos 19, 20, 21, 33 y disposiciones transitorias primera y segunda), las actuaciones procedentes serían por la vía de incoación de expediente sancionador a la Residencia [...], por la comisión de infracciones tipificadas en el Capítulo I, del Título V de la referida ley, infracciones que en el presente caso no parecen concurrir"*.

Trasladado dicho informe a los reclamantes, éstos no realizaron alegación alguna, por lo que se procedió al archivo del expediente.

En agosto del año 1997, una vecina de Las Palmas de Gran Canaria ingresa a su madre en una residencia de mayores de carácter privado situada en este municipio y, al acudir a visitarla, la encuentra en un estado lamentable, sin haber recibido su medicación ni haber efectuado los ejercicios de rehabilitación que necesita, totalmente desaseada, desprendiendo muy mal olor y bajo los efectos de sedantes, a pesar de no padecer ningún tipo de demencia senil y no precisar la administración de tales medicamentos, de cuyos efectos tardó algún tiempo en recuperarse.

Después de dirigirse a la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, al área de salud del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y a la Oficina Municipal de Información al Consumidor sin que aceptaran su reclamación, presenta queja, en el mes de marzo de 1998, ante esta institución (EQ 170/98), denunciando lo que considera una situación de malos tratos.

A la vista del contenido de la reclamación, se solicita informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, la cual nos remite a su vez otro informe en el que se da cuenta de una visita efectuada a la residencia en octubre de 1997.

De dichos informes se desprende la existencia de una serie de irregularidades en la residencia inspeccionada que esta institución considera que deben ser solventadas para ofrecer un servicio digno y adecuado a las necesidades de los mayores residentes. De entre estas irregularidades podemos destacar las siguientes:

- La falta de mecanismos y planes de seguridad para situaciones de emergencia y evacuación.
- La existencia de barreras arquitectónicas inadecuadas para personas mayores.

- Hacinamiento en los dormitorios.
- Aseos en número insuficiente y mejorables en su adaptación.
- Ausencia de planificación de cuidados sanitarios, de programas de prevención y de actividades encaminadas a la autonomía personal de los residentes.
- Horarios de visitas muy restringidos, lo que no permite un contacto adecuado entre los residentes y sus familiares.
- Cocinera sin el carnet de manipulador de alimentos.
- Falta de control médico del menú que se sirve a los residentes.

A pesar de tales circunstancias, no se nos comunican en el informe remitido las actuaciones que la consejería había realizado con el fin de subsanar estos problemas y ofrecer un servicio adecuado a los ancianos residentes.

Por este motivo, esta institución decidió remitir a la consejería una recomendación sobre determinadas actuaciones que consideraba que debían ser efectuadas por la misma, en virtud de las competencias que la legislación le atribuye.

Así, entre las recomendaciones ofrecidas a la consejería se encuentran las siguientes:

1. Mayor profundización en la investigación de la denuncia que ha motivado la apertura del expediente de queja, para llegar al fondo del asunto, desarrollando con mayor diligencia la actividad de inspección y control que el artículo 36 de la *Ley 3/1996, de 11 de julio, de Participación de las personas mayores y de solidaridad entre generaciones*, otorga a la consejería.

2. Incoación de un expediente disciplinario a la residencia investigada para determinar las posibles infracciones que se hubieran cometido y que se encuentren tipificadas en el Capítulo I del Título IV de la *Ley 3/1996, de 11 de julio, de Participación de las personas mayores y de solidaridad entre generaciones*.

3. Traslado del expediente a las consejerías competentes en materia de sanidad y consumo, con los informes de las visitas a la residencia, con la finalidad de investigar y sancionar, en su caso, cuestiones como la ausencia del carnet de manipulador de alimentos de la cocinera y las condiciones del contrato de ingreso de los mayores.

4. El artículo 19 de la *Ley 3/1996* establece que el Gobierno canario desarrollará reglamentariamente las condiciones y requisitos que han de reunir los recursos públicos y privados de alojamiento y estancia para personas mayores radicados en nuestra Comunidad Autónoma en lo referente a aspectos higiénico-sanitarios, acceso y recorridos interiores, instalaciones, dependencias, medidas de protección anti-incendios y características generales de la edificación adecuados a las necesidades de cada tipo de usuario.

A la vista del contenido de los informes emitidos por esa consejería, es imprescindible proceder al desarrollo reglamentario de la *Ley 3/1996*, al menos en lo que al tema residencial se refiere. Este desarrollo reglamentario debe articular los mecanismos necesarios y suficientes para ejercer un control adecuado sobre estos centros, como medio no solo de garantizar una atención digna a los

mayores sino, también, que impida las constantes denuncias que se producen contra este tipo de instituciones.

En el momento de elaboración de este informe, la consejería no ha respondido al contenido de la anterior recomendación, a pesar de su reiteración.

Ante la carencia de plazas residenciales, y conscientes de sus problemas y necesidades, los mismos mayores han decidido, en ciertos casos, pasar a la acción y buscar fórmulas que permitan resolver las dificultades que padecen. Y ejemplo de la participación de los mayores en este ámbito es el EQ 804/98, incoado como consecuencia de un escrito procedente del Ayuntamiento de Tifarafe, en La Palma, en el que se nos solicita mediación ante la ausencia de respuesta del Servicio Canario de Salud a reiteradas solicitudes de cesión de un local en el que poder instalar una residencia geriátrica para el municipio.

La idea había partido de una asociación de mayores del municipio, que había propuesto al ayuntamiento la cesión de la planta alta del Centro de Salud con la finalidad de destinarlo a Centro Geriátrico con posibilidad de atención diurna de 20 personas y de atención permanente de 10 más, sin perjuicio de una posible ampliación en el futuro hacia un solar contiguo. Ante esta petición, el ayuntamiento solicita en repetidas ocasiones durante el año 1885 la cesión de la planta alta de dicho Centro de Salud sin que hasta la fecha de la reclamación hubiera obtenido respuesta positiva por parte del Servicio Canario de Salud.

La Ley reguladora del Diputado del Común expresa, en su artículo 16.3, que *no podrá presentar quejas ante el Diputado del Común ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia*, como sucede en este caso, dado que es deber constitucional del ayuntamiento el coordinarse debidamente con otras administraciones, por los cauces establecidos al efecto, para atender las peticiones de los interesados.

No obstante, con el fin de contribuir a superar esta situación y de acelerar el cumplimiento de la prestación del servicio de residencia que la población de personas mayores del municipio demandaba –lo que constituye el asunto de fondo de esta queja– se acordó reclamar de las dos administraciones afectadas, el Ayuntamiento de Tifarafe y el Servicio Canario de Salud, sendos informes de las gestiones realizadas y, concretamente al Servicio Canario de Salud, de los motivos por los que no se había dado respuesta razonada a la petición del ayuntamiento.

En fecha de 11 de enero del presente año, el Servicio Canario de Salud remite un informe en el que nos comunica la tramitación del expediente administrativo destinado a la desafectación de la planta alta del Centro de Salud y su posterior cesión gratuita, para su uso por tiempo indefinido, al Ayuntamiento de Tifarafe como residencia mixta para personas válidas, minusválidas o crónicas. Tras darse traslado del informe a la corporación municipal para su conocimiento, y considerando que el asunto está en vías de solución, se procede al archivo del expediente.

2.3. Centros y asociaciones de mayores

El cambio de estructura social que implica el envejecimiento de la población, unido, además, al buen estado físico y psíquico de la mayoría de nuestros mayores,

posibilita que estas personas asuman una mayor participación social, bien sea a través de centros públicos, donde la Administración les ofrece diversas actividades y servicios, bien mediante las asociaciones privadas de mayores, que han proliferado por toda la geografía canaria. Esta circunstancia hace, por otro lado, que ante este comisionado se planteen nuevas quejas relacionadas con el funcionamiento de estos centros.

En el expediente de queja 260/98, el reclamante, exdirector de un centro de Mayores de Gran Canaria, se queja de la supuesta campaña de acoso y desprestigio que sufre por parte de la directiva actual y de la Consejería de Servicios Sociales, la cual le había abierto expediente sancionador, imponiéndole una sanción administrativa.

Estudiadas las argumentaciones y la documentación presentada por el reclamante, no se observa actuación contraria al ordenamiento jurídico por parte de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, toda vez que no habían transcurrido los plazos legales oportunos desde la presentación del recurso ordinario contra la sanción interpuesta.

Por lo expuesto, se procedió al archivo del expediente aunque poniéndonos a disposición del reclamante en el caso de que no obtuviera respuesta a su recurso o ésta no se ajustara a la legalidad.

El Ayuntamiento de Santa Brígida, en Gran Canaria, es objeto de una queja (326/98), incoada a instancias de un club de pensionistas del municipio, que expone los problemas que ha tenido que afrontar para desarrollar sus actividades por carecer de local, después de que el ayuntamiento les reclamara el que antes utilizaban para ubicar en él a la Policía Local.

Solicitado informe a la corporación municipal, ésta nos comunica que la asociación reclamante hacía uso de un local de propiedad municipal, cuyos gastos de mantenimiento y de prensa diaria sufragaba el municipio. El local, según la corporación, no reunía las condiciones necesarias para su finalidad, por lo que los usuarios habían manifestado su malestar.

En 1993 el ayuntamiento replantea la ubicación de varios departamentos municipales, decidiendo trasladar el centro de la Tercera Edad a un local mayor y utilizar ese edificio para la Policía Local.

Tras ponerse en contacto con el presidente de la asociación reclamante, y a pesar de las reiteradas solicitudes de colaboración, éste se niega a cooperar, manteniendo, según el ayuntamiento, una postura obstinada y no muy dispuesta al diálogo, por lo que se siente en la obligación de crear un Club Municipal de Mayores, al que se invita a asociarse al reclamante sin que éste acceda.

El presidente niega en sus alegaciones la falta de una voluntad de diálogo, y denuncia, a su vez, el talante del comunicado del ayuntamiento, que le impide convocar a la Junta General de Asociados para decidir colectivamente sobre su nueva situación. Por otro lado, el presidente de la asociación reclamante, en el transcurso de una entrevista personal, explica su rechazo a asociarse al Club Municipal debido a que dicho Club carece de estatutos, lo que no permite la participación de los propios mayores asociados en su gestión y en la organización de las actividades que en él se desarrollan.

A la vista de las manifestaciones de ambas partes, esta institución acuerda dirigir al ayuntamiento una Sugerencia en el sentido de facilitar a la asociación reclamante un local acorde con las necesidades del colectivo de mayores, o bien que considere la posibilidad de compartir el uso del local con que cuenta el Club Municipal de Mayores, para evitar que los primeros tengan que hacerse socios del segundo, con el fin de cubrir las necesidades propias de la población mayor del municipio.

En el momento de redactar este informe, el ayuntamiento no ha respondido en relación con la aceptación o no de dicha sugerencia.

El expediente de queja 482/98 se incoa a instancias de un club de pensionistas del municipio de la Vega de San Mateo, en Gran Canaria, que se dirige a esta institución manifestando que la asociación carece de local propio, por lo que utiliza uno cedido por el ayuntamiento y diseñado en principio para el control de la gestión del Mercadillo, por lo que resulta inadecuado para las actividades propias de esta clase de clubes. Asimismo, los reclamantes exponen que el local está ubicado en un segundo piso y carece de ascensor, lo que supone una barrera arquitectónica que impide o dificulta el acceso de muchos de los asociados.

Los representantes del club manifiestan que no han sido atendidas las solicitudes de subvención que han presentado ante la Dirección General de Servicios Sociales para financiar proyectos sociales y culturales, debido a que el ayuntamiento recibe de la mencionada Dirección General una subvención para actividades de la Tercera Edad que es destinada a las organizadas por la corporación y que no se reparte entre los clubes de pensionistas, por lo que éstos no reciben ayudas por ninguna de las dos vías.

Admitida a trámite la queja, en octubre de 1998 se solicita informe al Ayuntamiento de la Vega de San Mateo y a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias.

Tras reiterar la solicitud de informe y remitir un recordatorio del deber legal de colaborar con esta institución, el ayuntamiento envía un informe en el que expone las actividades que realiza para todos los mayores del municipio, y declara que no puede ofrecer otro local a los pensionistas, por no disponer de ninguno adecuado, aunque anuncia la próxima construcción de un Centro de Día para mayores con el equipamiento necesario.

Por otro lado la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales nos comunica, a través de un informe recibido en enero del presente año, que el criterio para conceder las subvenciones ha variado, motivo por el cual a la Asociación reclamante se le había concedido la cantidad de 400.000 pts para sufragar las actividades de su club.

Trasladados ambos informes a los reclamantes para que presentaran las alegaciones oportunas, no se ha recibido contestación hasta el momento.

Una organización representativa de los intereses de los mayores denuncia ante esta institución la utilización indebida del nombre de una asociación de mayores por parte de una persona ajena a la misma. El presidente de la asociación interpone denuncia ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife debido a que el denunciado, sin pertenecer a la asociación de mayores, se atribuye cargo y repre-

sentación que no ostenta, habiendo instalado una placa en la fachada de su domicilio en la que puede leerse el nombre de la asociación con los indicativos de Administración General y Servicios Jurídicos y Sociales. La denuncia no recibió contestación alguna por parte del ayuntamiento.

Por otra parte, la misma organización nos comunica también en su escrito que otro club de mayores del municipio de El Sauzal, en Tenerife, señala que un particular se dedicaba a organizar viajes a diferentes puntos de la isla con fines lucrativos propios, preferentemente a personas mayores, invocando para ello el nombre del club sin estar autorizado ni verbalmente ni por escrito.

Admitidas a trámite las reclamaciones planteadas (EQ 549/98), nos dirigimos, en agosto de 1998, a ambos ayuntamientos en petición del respectivo informe sobre el asunto.

A pesar de las reiteradas peticiones, en el momento actual no se ha recibido respuesta alguna.

2.4. Servicio de ayuda a domicilio

Otro aspecto relevante en el área del mayor lo constituye la limitación actual de los servicios alternativos al ingreso en centros residenciales, como puede ser la asistencia domiciliaria o las ayudas económicas a las familias cuidadoras. En relación con este último, se trata de un aspecto al que apenas se presta atención, a pesar de que podría ser un mecanismo que permitiera paliar los problemas de lista de espera en residencias así como disminuir la demanda del servicio de ayuda domiciliaria, al mismo tiempo que garantizaría al mayor la permanencia en su entorno familiar y social.

No obstante, hay que reconocer el esfuerzo que las distintas administraciones están realizando para ampliar el servicio de ayuda domiciliaria, instaurado actualmente en el 99% de los municipios canarios. A pesar de ello, la demanda de este servicio continúa aumentando al mismo ritmo que aumenta la población de mayores y las necesidades de atención de este grupo social.

En relación con la prestación de este servicio, se abre el expediente de queja 550/98, incoado a instancias de una ciudadana del municipio de San Cristóbal de La Laguna, cuya madre, de 78 años, enferma crónica y encamada necesita la ayuda de terceras personas para las actividades de la vida diaria. Nos manifiesta, asimismo, que, ante su propia imposibilidad de realizar esfuerzos físicos, la citada corporación había concedido a su madre el servicio de asistencia domiciliaria 3 días por semana.

No obstante, la persona enviada para realizar dicho servicio se negaba a levantar a la anciana, por no poder hacerlo, tarea que, sin embargo es necesario llevar a cabo diariamente.

Tras admitir a trámite la queja, se solicitó, en agosto de 1998, informe al ayuntamiento. Este informe se recibe en el mes de octubre, y en él se pone de manifiesto la capacidad económica de la familia para complementar, con otra persona pagada por la propia familia, la asistencia ofrecida por la corporación, dada la situación de otras familias con menores rentas y mayores necesidades.

Remitido a la reclamante el informe del ayuntamiento para alegaciones, ésta manifiesta que lleva más de un año

esperando que se conceda a su madre plaza en una residencia ante la imposibilidad de atenderla personalmente, como sería su deseo, por cuestiones laborales –trabaja por las mañanas y tiene que dejarla sola los días que no recibe ayuda domiciliaria–, económicas –ya paga a una persona para que va por las noches a acostar a su madre– y de salud –sufre problemas cervicales que la incapacitan para levantar a su madre, que padece problemas de sobrepeso.

Ante tales alegaciones, se solicitó nuevo informe al ayuntamiento, del cual no se ha recibido respuesta.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE MAYORES

EQ 170/98.- Presuntos malos tratos en residencia privada de mayores. Recomendación a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias.

(...) Agradecemos su informe de fecha de 22 de junio del presente año en el que nos remite los informes sobre las visitas de inspección realizadas a la Residencia de Tercera Edad (...), visitas que se produjeron en fechas de octubre del pasado año y marzo del presente. Este informe nos fue remitido por esta consejería con motivo del expediente de queja 170/98, en el que, como recordará, doña (...) denunciaba un presunto maltrato infringido a su madre en la residencia inspeccionada.

De dichos informes se desprende la existencia de una serie de irregularidades, que deben ser solventadas para ofrecer un servicio digno y adecuado a las necesidades de los mayores residentes. De entre éstas irregularidades podemos destacar:

- La falta de elementos y planes de seguridad para situaciones de emergencia y evacuación.
- La existencia de barreras arquitectónicas inadecuadas para personas mayores.
- Hacinamiento en los dormitorios.
- Aseos en número insuficiente y mejorables en su adaptación.
- Ausencia de planificación de cuidados sanitarios, de programas de prevención y de actividades encaminadas a la autonomía personal de los residentes.
- Horarios de visitas muy restringidos, lo que no permite un contacto adecuado entre los residentes y sus familiares.
- Cocinera sin el carnet de manipulador de alimentos.
- Falta de control médico del menú que se sirve a los residentes.

A pesar de tales circunstancias, no se nos comunican en el informe remitido las actuaciones que esta consejería ha realizado con el fin de subsanar las mismas y ofrecer un servicio adecuado a los ancianos y ancianas residentes.

En éste sentido, y en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la *Ley 1/1985, de 12 febrero, del Diputado del Común*, esta institución ha de dirigir a V.I. la siguiente RECOMENDACIÓN:

- La investigación de la denuncia que ha motivado la apertura del presente expediente de queja, nos parece superficial e insuficiente para llegar al fondo del asunto. Se hace necesario una mayor diligencia en el desarrollo de la

actividad de inspección y control que el artículo 36 de la Ley 3/1996 otorga a esta consejería, por lo que se recomienda la profundización en el proceso de inspección y control iniciado a raíz de la queja aludida, especialmente debido a la gravedad de los hechos denunciados por la reclamante.

- Ante las irregularidades constatadas por los informes recibidos, sería conveniente la incoación de un expediente disciplinario a la residencia investigada para determinar las posibles infracciones que se hubieran cometido y que se encuentren tipificadas en el Capítulo I del Título IV de la Ley 3/1996, de 11 de julio, de Participación de las personas mayores y de solidaridad entre generaciones.

- Sería conveniente que otro tipo de irregularidades fueran investigadas por las consejerías competentes en materia de sanidad y consumo, trasladándose el expediente, con los informes de las visitas a las mismas con la finalidad de investigar y sancionar, en su caso, cuestiones como la ausencia de carnet de manipulador de alimentos de la cocinera y las condiciones del contrato de ingreso de los mayores.

- El artículo 19 de la Ley 3/1996 establece que el Gobierno canario desarrollará reglamentariamente las condiciones y requisitos que han de reunir los recursos públicos y privados de alojamiento y estancia para personas mayores radicados en nuestra Comunidad Autónoma en lo referente a aspectos higiénico-sanitarios, acceso y recorridos interiores, instalaciones, dependencias, medidas de protección anti-incendios y características generales de la edificación adecuados a las necesidades de cada tipo de usuario.

- A la vista del contenido de los informes emitidos por esta consejería, se hace imprescindible proceder al desarrollo reglamentario de la Ley 3/1996, al menos en lo que al tema residencial se refiere. Este desarrollo reglamentario debe articular los mecanismos necesarios y suficientes para ejercer un control adecuado a estos centros, como medio de garantizar una atención digna a los mayores que impida el constante goteo de denuncias que se producen contra este tipo de instituciones.

EQ 326/98.- Falta de local de club de pensionistas, al ser desalojado por el ayuntamiento del que utilizaba. Sugerencia al Ayuntamiento de Santa Brígida.

Obra en esta institución expediente de queja (...) relativo a los siguientes hechos:

Don (...), presidente del Club de Pensionistas (...) expone que la corporación que usted preside destinó un edificio para la sede social del citado club.

En 1993 ese ayuntamiento les reclama el local para ubicar en él las dependencias de la Policía Local, asegurándoles que les concederían otro local alternativo para el desarrollo de sus actividades.

Según testimonio del Sr. (...), en la actualidad, el club que preside carece de local social, por lo que no pueden acceder a las subvenciones que para este tipo de asociaciones concede la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

Se da también la circunstancia de que existe en el municipio un Club Municipal de Mayores, que sí cuenta con local apropiado para que las personas de este colectivo puedan desarrollar su vida social.

Resulta de los hechos expuestos por el Sr. (...) que fue acordado por el Pleno municipal el desahucio del local debiendo desalojar el inmueble tanto él como los demás miembros afectados en cumplimiento del citado acto administrativo. En la notificación enviada por el ayuntamiento en el Club de Mayores se justificaba la recuperación del inmueble por la necesidad de destinarlo de inmediato a oficinas de la Policía Local, así como se señalaba la ausencia de producción de perjuicios al colectivo de la Tercera Edad, pues la corporación contaba con otros locales donde seguir desarrollando sus actividades. Según el reclamante, en la actualidad, el local desalojado no está destinado a los fines que se habían señalado y al Asociación no cuenta con local social.

Debido al hecho de que el considerando que sirve de antecedente del acuerdo plenario por el que se procedía a la recuperación del local ocupado por el Club de Pensionistas se comunicaba la existencia de otros locales donde poder seguir desarrollando la actividad, la asociación no formuló recurso alguno en contra del citado acuerdo.

En consecuencia, esta institución, en el ejercicio de las competencias que le otorga la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a usted la SUGERENCIA de que sin perjuicio de la resolución del expediente de recuperación del local y posterior desahucio, y dada la ausencia de intencionalidad de mantener postura en contra de las decisiones del ayuntamiento por parte del Sr. (...) en nombre de la asociación que preside, tenga en consideración las normas reguladoras de la participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones. Así, a tenor del artículo 1 c) de la Ley territorial 3/1996, de 11 de julio.

"La presente ley tiene por objeto crear un sistema de participación social y de protección de los derechos de los mayores (...) para la consecución de los siguientes objetivos:

c) fomentar la participación del movimiento asociativo de las personas mayores en el proceso de integración comunitaria."

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que un club de estas características puede constituir el único medio de contacto con la realidad diaria y de integración en la sociedad con la que cuentan los ancianos, se sugiere asimismo se proceda a facilitar al Club de Pensionistas (...) un local acorde con las necesidades del colectivo de mayores, o bien se plantee la posibilidad de compartir el uso del local con que cuenta el Club Municipal de Mayores, en orden a evitar que los miembros del primero de ellos tengan que hacerse socios del segundo para cubrir las necesidades propias del sector de la Tercera Edad del municipio.

Le recordamos que de acuerdo con nuestra ley reguladora, ha de informarnos en el plazo de un mes acerca de la aceptación o no de la presente sugerencia.

III. ÁMBITO DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS

1. Servicios Sociales

Del contenido de las quejas recibidas en el año 1998 en el área de Servicios Sociales se desprende que continúan los problemas relativos a aquellas personas que presentan minusvalías tanto físicas como psíquicas e, igualmente, los relativos a las diversas ayudas que presta la Administración a estos ciudadanos, tanto de tipo económico (Ayudas Económicas Básicas), como de asistencia en la realización de determinadas tareas domésticas que por sí mismos no pueden desempeñar (Ayudas a domicilio).

Asimismo, nos referiremos a la conveniencia de conceder el título de familia numerosa a las llamadas "parejas de hecho", asunto trascendente desde el punto de vista legal dada su vinculación con situaciones alejadas de la realidad social, y ello a pesar de que esta cuestión no haya originado un número relevante de quejas durante el año 1998.

1.1. Discapacitados

1.1.1. Discapacitados físicos

En este apartado, destacan las quejas referidas a las personas que, presentando alguna minusvalía física, ven disminuida su capacidad de acceso a determinados edificios o centros públicos debido a la existencia de barreras arquitectónicas.

Aun cuando ya en el informe del año 1997 (EQs. 853/97 y 856/97) se pone de manifiesto la existencia de quejas relativas al incumplimiento de la normativa sobre accesibilidad, recogida en la Ley 8/1995, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, y su reglamento de desarrollo, continúan proliferando ante esta institución las quejas por las dificultades que encuentran las personas con movilidad reducida para acceder a edificios y locales públicos o privados, e, incluso, para realizar simples desplazamientos por calles, plazas, aceras, etc.

Son de destacar, particularmente, las dificultades que deben afrontar algunos estudiantes de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna para desplazarse por su recinto, debido a la existencia de barreras arquitectónicas y al emplazamiento de los edificios.

En el informe que nos remite la universidad, se da cuenta de que la citada facultad sería próximamente trasladada al Campus de Guajara, lo que no impedía que se estuvieran estudiando diferentes fórmulas que solucionarían los inconvenientes del edificio actual, tarea nada fácil, dada la antigüedad del mismo y el elevado coste que ello supondría.

En consecuencia, procedimos a archivar el expediente, por haber agotado las actuaciones posibles.

En relación con este asunto, se ha de señalar, también, que, tal y como se indicó en el informe del año 1997, no solo consideramos esencial que la Administración establezca una colaboración eficaz, sino que ésta debe proporcionar los medios necesarios para cumplir con la normativa vigente en materia de accesibilidad, adaptándose, de este modo, a las necesidades de quienes poseen cualquier deficiencia física que dificulte su movilidad.

En el EQ 886/98, una reclamante discapacitada, que se desplaza en silla de ruedas, denuncia que el Ayuntamiento

de Tazacorte, en la isla de La Palma, no atiende su solicitud de construcción de una rampa de acceso a la calle desde su casa. Tras formular una petición de informe a la aludida corporación, ésta nos comunica que los servicios técnicos están estudiando el asunto.

Habiendo transcurrido más de cuatro meses desde la emisión del referido informe, y dado que en esta institución no consta la culminación del citado estudio técnico, se solicita un nuevo informe, sin que hasta este momento se haya obtenido respuesta.

Otra cuestión de especial relevancia es la relacionada con aquellas personas que, dada la minusvalía que padecen, necesitan estacionar en una zona determinada. En relación con esta cuestión, existe un alto porcentaje de quejas que se fundamentan en el hecho de que la Administración no adopte las correspondientes medidas para que los ciudadanos respeten la zona de estacionamiento reservado, o que, aun habiendo concedido dicha zona, demore la materialización del acto con su tardanza en colocar la correspondiente señal.

Así, en la queja 248/98, una reclamante denuncia la falta de actuación de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife ante la ocupación por diferentes vehículos del estacionamiento reservado para discapacitados. Tras solicitar un informe, que hubo de ser reiterado, el citado ayuntamiento se limita a enviarnos una copia del expediente tramitado con motivo de la solicitud formulada por la reclamante, omitiendo contestar las cuestiones planteadas en nuestro escrito, que señalaban específicamente la necesidad de que la Policía Local retirara los vehículos indebidamente aparcados en la aludida zona. Dada esta situación, se tuvo que solicitar un nuevo informe.

A la vista de la falta de resolución del asunto planteado, esta institución dirige a la citada corporación municipal una recomendación a fin de que tome las correspondientes medidas, sin que hasta el momento del cierre de este informe se haya contestado.

En el mismo sentido, la falta de ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento de Santa María de Guía, en Gran Canaria, sobre la concesión de una reserva de aparcamiento para minusválidos da lugar a la queja 760/98. Se procede a la solicitud de un informe al citado ayuntamiento, informe que hubo de ser reiterado. Hasta este momento, no se ha solucionado el asunto planteado.

A través de la queja formulada, hemos constatado los perjuicios que ocasiona al ciudadano la demora en la ejecución del acuerdo municipal, colocándolo, además, en una situación de indefensión. Por todo ello se precisa la adopción de las medidas necesarias para que puedan materializarse en un plazo razonable de tiempo las resoluciones que se dictan.

1.1.2. Discapacitados psíquicos

En la queja 208/98, el reclamante denuncia las deficiencias que, a su juicio, presenta el servicio de transporte contratado para el traslado de niños discapacitados desde sus respectivos domicilios hacia los distintos centros de rehabilitación de Gran Canaria. Con motivo de esta queja, se solicita un informe a la Consejería de Sanidad y Consumo, el cual fue remitido con prontitud y valorado positivamente.

mente, evidenciándose, a través del mismo, la toma de conciencia de los problemas planteados y su voluntad de solucionarlos con urgencia.

Por otro lado, en la queja 83/98, el interesado manifiesta su deseo de ingresar urgentemente a su hijo en un centro especializado, toda vez que se encuentra afectado por una minusvalía psíquica que le causa una conducta muy agresiva. Tras solicitar un informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, ésta nos comunica que el hijo del reclamante sería ingresado, en breve, en un centro especializado, respuesta que motivó el archivo del expediente por estar el asunto en vías de solución.

Al respecto, observamos que, como ocurre en el supuesto planteado, aun cuando la Administración competente manifiesta una clara intención de resolver el asunto, no lo hace, generalmente, con la rapidez deseada, debido a la complejidad y la consiguiente lentitud de los diferentes trámites administrativos, lo que genera un grave perjuicio al ciudadano que demanda una intervención urgente y una respuesta rápida y eficaz.

A este problema debemos añadir la dificultad de la Administración para adaptar los medios de que dispone a las demandas de servicios solicitados por los ciudadanos, lo que se constata en el análisis de determinadas quejas como la reseñada en el EQ 336/98. En este caso, el reclamante solicita el ingreso de su hijo en un centro especializado de adultos, a lo que la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias responde que se tendría en cuenta la solicitud, tan pronto como hubiera plazas disponibles.

Al cierre de este informe, la queja se encuentra archivada por estar el asunto en vías de solución, si bien desde esta institución debemos sugerir que, dentro de la coherencia presupuestaria de los distintos organismos públicos, se proceda a un incremento progresivo de los medios materiales y económicos disponibles que pueda ser destinado hacia este sector de la ciudadanía, a fin de poder atender, con carácter prioritario, aquellas necesidades más urgentes y que requieran medidas de igual índole.

1.2. Ayudas económicas básicas y ayudas de servicio a domicilio

En informes anteriores se ha puesto de manifiesto la necesidad de que la Administración no solo motive las resoluciones sobre la concesión de ayudas económicas básicas, de conformidad con la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sino que, además, se resuelvan con prontitud, debido, fundamentalmente, a la grave situación por la que, en general, atraviesan los demandantes de tales ayudas.

En este sentido se formula la queja 863/98, en la que el reclamante denuncia la demora del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en contestar su solicitud de renovación de Ayuda Económica Básica. Después de realizar varias gestiones con la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, ésta nos indica que ha sido concedida la renovación solicitada, lo que motiva el archivo del expediente, al encontrarse solucionado el problema planteado.

En alguno de los informes que, con anterioridad a éste, se han rendido ante el Parlamento, se ha mencionado, también, la queja 1931/95, la cual continúa abierta, a pesar de haberse formulado en el año 1995, debido a que en ella la reclamante plantea conjuntamente diversas cuestiones. Entre ellas, destaca su solicitud de ayuda a domicilio, acerca de la cual se han realizado varias actuaciones en el año 1998.

Sobre este último aspecto, han sido numerosas las gestiones realizadas ante el Ayuntamiento de Guía de Isora, en Tenerife, para la adopción de medidas urgentes que pudieran aplicarse en este caso y que condujeran, en consecuencia, a una solución satisfactoria del problema planteado por la reclamante, que se quejaba de la reducción (de tres días por semana a dos días) del servicio de ayuda a domicilio que se le venía prestando.

Aunque de los informes que hasta la fecha se han recibido de la corporación no se desprende su negativa a la prestación del servicio, sí se aprecia su imposibilidad de asumir los incrementos solicitados por los beneficiarios de dicho servicio, debido, fundamentalmente, a la escasez de personal.

En la actualidad, la reclamante no ha realizado alegaciones al informe que le fue remitido, a pesar de haber transcurrido ampliamente el plazo concedido para ello, por lo que se procederá al archivo del expediente por desestimiento.

Es obvio, y así lo venimos manifestando, que las distintas administraciones deben prever soluciones a este tipo de problemas, sin duda originados por una falta de medios, que les impide satisfacer el servicio con la amplitud requerida.

Por ello, bajo los principios consagrados en nuestra Constitución, tanto en su artículo 14 como en su artículo 9, destacamos no solo la necesidad de adoptar como objetivo prioritario el establecimiento de este tipo de ayudas, sino, también, la de estudiar los parámetros precisos para que, mediante una previsión presupuestaria adecuada, pueda efectuarse el servicio de ayuda a domicilio de forma eficaz y en concordancia con lo solicitado por el ciudadano.

1.3. Familia

En este apartado, destacamos la queja registrada con el número 433/98, por cuanto aborda un tema de especial trascendencia en nuestra sociedad, como es la equiparación legal de las llamadas "parejas de hecho" a las que se encuentran unidas por matrimonio, ya sea religioso o civil.

En la queja citada, el reclamante expone su disconformidad con la resolución dictada por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia al habersele denegado la renovación del título de familia numerosa del que había sido beneficiario durante dos años.

Tras solicitar un informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, ésta nos comunica que ni la *Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección de la familia numerosa*, ni sus sucesivas modificaciones, contemplan la situación planteada, por lo que la expedición del título que incluye como beneficiaria a la pareja de hecho se debió a un error administrativo.

El informe prosigue indicando que, no obstante ello, la citada Administración estaba dispuesta a revisar el acto, siempre y cuando se acreditara la existencia de una familia

numerosa con los hijos de uno de los miembros de la pareja, pero no con los hijos de ambos.

La presente reclamación se encuentra actualmente archivada por haber alcanzado una solución.

Ante situaciones como la planteada, esta institución considera que la Administración debe establecer un orden de prioridad en el interés que debe satisfacer, puesto que, teniendo en cuenta que, en la actualidad, no existe una legislación por la que puedan regirse situaciones como la descrita, se han de considerar las otras fórmulas admisibles en derecho, como la aplicación analógica de las normas que regulan el matrimonio u otras contenidas en el ordenamiento jurídico español.

Además, la Constitución española consagra en su artículo 14 el principio de igualdad y el de no discriminación ante la ley, y, en su artículo 9.2, establece que "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud ...".

A este respecto, se constata la ausencia de un criterio uniforme de actuación en las distintas administraciones públicas competentes para adoptar decisiones en materias que afecten a parejas de hecho con hijos. Por ello, y hasta tanto no se regule legalmente esta materia y se establezca con ello el régimen jurídico de las parejas de hecho, deben adoptarse criterios de actuación coordinados que tiendan, en todo caso, a la satisfacción del interés del menor, principio que debe configurarse como motivador de la actuación de todos los poderes públicos.

En este sentido, y en concordancia con la doctrina sentada por la jurisprudencia, debe aplicarse a la llamada convivencia "more uxorio" la normativa general y particular reguladora del matrimonio en todo aquello que redunde en beneficio de los hijos.

2. Sanidad y Salud pública

2.1. Sanidad

Aun siendo indudables los avances de la Sanidad canaria en los últimos años, situación que debe valorarse positivamente, es lo cierto, sin embargo, que aún se detectan deficiencias en estos servicios, deficiencias que, en la mayoría de los casos, podrían resolverse de modo favorable para el usuario si existiera una mayor sensibilidad social por parte de los responsables de la consejería correspondiente. Por otro lado, la asunción por parte de estos mismos responsables de las sugerencias y recomendaciones que se les vienen formulando a lo largo de los últimos años redundaría, sin duda alguna, en una reducción de los costes de gestión.

La oposición a la idea de poner en funcionamiento unidades de cirugía sin sangre y unidades especializadas para enfermos diabéticos constituye un ejemplo más que significativo de lo que esta reducción de costes podría suponer para la Sanidad canaria.

El reiterado argumento de la falta de medios con que se pretende justificar esta oposición no resulta adecuado en una situación en la que lo que se pretende es velar por la salud de los pacientes y, en ocasiones, evitar la muerte de algunos de ellos.

Resulta imprescindible armonizar las decisiones de política sanitaria con el fin último del sistema asistencial, que no es otro que el de garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos, derecho constitucional que no puede supeditarse a consideraciones financieras cuando entra en conflicto con las mismas.

Además, no debe olvidarse que uno de los bienes más preciados del ser humano es la salud, y cuando ésta falta, la sensibilidad del enfermo se intensifica, por lo que precisa una mejor atención, más afectiva y delicada.

La calidad de vida que los enfermos reclaman nos remite a un concepto de salud integral, que entiende al ser humano como un ser bio-psico-social, tal y como proclama la Organización Mundial de la Salud (OMS), y no como un conjunto de órganos corporales. Y cuando un paciente acude a los servicios de urgencia, de especialidades e, incluso, de atención primaria, lo hace porque su salud, ese bien preciado a que todos aspiramos, se encuentra resentida. Resulta impensable la idea de que alguien solicite estos servicios para quejarse sin razón o para molestar a los profesionales que le atienden.

Por tanto, dichos profesionales deben esmerarse cada día y con cada persona en el mejor cuidado y consideración de los enfermos.

Por esta razón, entendemos que, dejando de lado consideraciones cuantitativas en cuanto a la valoración de la asistencia que el Servicio Canario de Salud presta a lo largo del año, una sola queja de un único usuario de la sanidad pública constituye motivo suficiente para que esta asistencia reciba una valoración negativa en el informe que esta institución rinde anualmente ante el Parlamento de Canarias.

2.1.1. Quejas sobre el mal trato recibido por diversos pacientes, algunos con error en el diagnóstico, ante la falta de información suficiente a los familiares, junto con la negativa de la Administración al abono de los gastos ocasionados como consecuencia del traslado a otros centros médicos

A pesar de que se ha podido constatar el avance que en el sector tiene el consentimiento informado y que, en general, se observa una mejor atención al usuario del Servicio Canario de Salud, es cierto que, como ya hemos señalado en informes anteriores, algunos pacientes se encuentran todavía ante situaciones desagradables, debidas al mal trato que reciben por parte de algunos facultativos.

La Consejería de Sanidad y Consumo nos informa de que en el año 1997 se contabilizaron 12.224.042 de consultas en Atención Primaria, 2.390.340 en Atención Especializada y 142.339 ingresos hospitalarios –lo que supone un incremento sobre el número de consultas e ingresos de años anteriores– teniéndose constancia de la existencia de setenta y tres quejas ante el Servicio Canario de Salud, y, en 1998, únicamente de cuarenta y tres reclamaciones, ninguna de ellas referida a actitudes con el "público" (sic), por lo que entiende que la calidad de la asistencia alcanza unos niveles adecuados de aceptación por parte de la sociedad a la que sirve, tanto en lo que se refiere al trato personal a los usuarios como en lo que afecta al conjunto de la atención médica.

Sin entrar a valorar el contenido de la anterior información, por no ser competencia de esta institución, es evidente que las quejas presentadas ante el Diputado del Común no proceden del público en general sino de los pacientes o de sus familiares en particular, que son los que sufren las consecuencias del mal trato, cuya veracidad se ha podido acreditar en la mayoría de los casos denunciados, tal y como consta, debidamente reflejado, en los anteriores informes.

La calidad y, también, la eficacia de los servicios sanitarios en Canarias exige el óptimo trato al enfermo, pues tenemos el ineludible deber de respetar los derechos constitucionales y de considerar ese valor superior que es la dignidad de la persona, deber que venimos reiterando a lo largo de nuestros últimos informes al Parlamento. Parece como si algunos profesionales del sistema de salud olvidaran el hecho de que con la pérdida de respeto a la dignidad del enfermo se pierde, también, el sentido de la propia dignidad personal y profesional.

En este sentido, hemos de hacer referencia a una queja, presentada en su día y reiterada recientemente, que se refiere a la reclamación presentada por el padre de una paciente de dieciocho años que había ingresado con grandes dolores en un centro hospitalario perteneciente al Servicio Canario de Salud afectada por un tumor maligno, muy raro, en los ovarios, que no fue diagnosticado por los facultativos del Servicio Canario de Salud que la atendieron. La falta de información y el mal trato recibido obligaron a sus progenitores a solicitar el alta voluntaria de la paciente y a ingresarla en un centro privado, donde se procedió a operarla. Posteriormente, la trasladaron a un centro especializado de la ciudad de Houston, en los Estados Unidos de América, desde donde ha regresado a las Islas Canarias.

El Servicio Canario de Salud no asume la acusación de una inadecuada atención médica, pero, en principio, tampoco envía al reclamante el Historial Clínico de la paciente al comprobar, sin duda, que el diagnóstico emitido en su momento fue el de "molestias hipogástricas", negándose también, recientemente, a abonar los gastos ocasionados por la intervención quirúrgica y el posterior tratamiento en los citados centros.

Una situación similar a la anterior es la que se refiere a la queja (EQ 519/98) relativa a una señora a la que practicaron una cesárea y una ligadura de trompas en el momento del alumbramiento de su segundo hijo, a pesar de lo cual quedó embarazada a los tres meses siguientes de la operación, sin que aún habiendo suscrito el correspondiente consentimiento informado, la atendieran debidamente en su posterior reclamación realizada en el Servicio de Atención al Paciente, donde, según la reclamante, fue tratada de forma desconsiderada y grosera, negándosele, incluso, que hubiera firmado la correspondiente autorización para que le efectuaran la ligadura de trompas, cuando esta autorización consta acreditada al suscribir el pertinente consentimiento informado.

Dado el mal trato y, ante la negativa a efectuarle una ecografía, tuvo que optar por acudir a una Clínica privada. El Servicio Canario de Salud tampoco se hace cargo, en esta ocasión, de sufragar los correspondientes gastos.

Por nuestra parte, nos hemos visto obligados a archivar la queja presentada, por negarse el Servicio Canario de Salud al abono de los mismos.

Comprobamos, pues, una vez más, la persistente actuación del Servicio Canario de Salud de negar el abono de los gastos de atención clínica y médica, así como de desplazamiento de enfermos de la más variada clase y naturaleza. Se trata, en estos casos, de una actuación siempre restrictiva y que exige siempre una justificación que, la mayor parte de las veces, no es posible presentar con la celeridad y el rigor debidos. En ocasiones, esta negativa está motivada, incluso, por una deficiente atención médica inicial que no es capaz de reconocer una urgencia vital que, posteriormente, se ha podido constatar mediante el diagnóstico de Clínicas Privadas, diagnóstico que, debidamente contrastado, debería justificar el abono por el Servicio Canario de Salud de los gastos ocasionados.

Dada la sistemática interpretación negativa de la Administración sanitaria, los conceptos jurídicos indeterminados de "urgencia vital" y "denegación de asistencia", muchas veces inseparables, han sido objeto de examen casuístico por parte de los Tribunales de Justicia, que han incorporado al segundo de los conceptos teóricos los supuestos de error de diagnóstico o de tratamiento, conceptos que no han sido acogidos por el Servicio Canario de Salud, lo que obliga a los usuarios a acudir a la jurisdicción social o civil para reclamar los correspondientes importes.

Otras quejas relativas a la mala atención dispensada a los usuarios por el personal dependiente del Servicio Canario de Salud, son el EQ 555/97 (realmente no se trataba de una urgencia inmediata para ser tratada en clínica concertada con el SCS) y el 770/98 (porque no se había dirigido previamente la reclamante al SCS).

2.1.2. Quejas sobre la negativa del servicio canario de salud a abonar gastos de desplazamiento y compensaciones por estancias fuera de la localidad de residencia

Una constante que se observa a lo largo de los últimos años es la relativa a la frecuente denegación del abono a los usuarios y a sus acompañantes de los gastos de desplazamiento y de compensaciones por estancias fuera de su localidad.

Varias son las quejas tramitadas sobre este particular durante el año que comentamos. Una de ellas se refiere a una reclamante que padece un cáncer vasocelular, lo que la obliga a estar sometida a tratamiento médico continuado que incluye radioterapia y revisiones médicas periódicas que exigen traslados frecuentes desde su domicilio en Santa Cruz de La Palma al Hospital Universitario de Tenerife, por lo que solicita la intervención del Diputado del Común para que se le abone la ayuda económica por desplazamiento que le había sido denegada a pesar de haberse beneficiado de ella durante los años anteriores.

Después de haber reiterado una solicitud de contestación, el Servicio Canario de Salud nos informa de que el motivo de la denegación de la ayuda económica se debe a que en el escrito de solicitud de la interesada no se especifica si se refiere a "ayuda por desplazamiento", y, en este supuesto, si se trata de gastos de transporte por desplazamiento o si se trata de gastos de estancia en Tenerife, razón por la que se le había pasado el plazo para recurrir.

La falta de fundamentación jurídica y la debilidad de la contestación realizada por el Servicio Canario de Salud demuestran palmariamente la inadecuada actuación que este Servicio lleva a cabo en relación con este asunto, como así se le ha hecho saber en diversas ocasiones.

La misma reclamante nos informa de que, además, va a verse obligada a presentar otra queja contra el Hospital Nuestra Señora de Las Nieves, de La Palma, por mala praxis médica y trato desconsiderado, como consecuencia de otra dolencia sobrevenida, de la que va a tener que ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital Universitario de Tenerife.

2.1.3. Problemática surgida ante el rechazo de determinadas personas a aceptar transfusiones sanguíneas

Constituye una constante reflejada en los informes de los últimos años el rechazo de algunas personas a recibir transfusiones sanguíneas, o de hemoderivados, al ser intervenidas quirúrgicamente, debido, en ocasiones, a los riesgos que pueden implicar las transfusiones en cuanto al contagio de enfermedades (VIH y hepatitis "C" preferentemente), y, en otras, por reserva de conciencia de determinadas confesiones religiosas.

Ya en el informe correspondiente al año 1997, se hizo constar que esta institución, a la vista de la problemática surgida en los hospitales canarios a causa de esta cuestión, iba a preparar un Estudio, Estudio que, en la actualidad, se encuentra en fase de conclusión, por lo que esperamos que pueda ver la luz dentro del presente año y ponga de manifiesto el vacío legal que existe en relación con estas cuestiones.

Las nuevas quejas relacionadas con este asunto que se han recibido durante el año 1998 (EQ 1014/98) se han puesto en conocimiento del Servicio Canario de Salud, que nos ha contestado en la misma forma que en anteriores ocasiones, es decir, que en Canarias, de momento, no se tiene previsto el establecimiento de Unidades de Cirugía sin sangre, con el consiguiente problema para los enfermos, sus familiares e, incluso, para los facultativos, quienes, en la mayoría de las ocasiones, se ven obligados a acudir a los Tribunales para que se les autorice a transfundir sangre a los pacientes que se niegan a recibirla.

Y todo ello a pesar del considerable avance de la medicina en general y de la cirugía en particular que, en la mayoría de las ocasiones logran que las intervenciones quirúrgicas se desarrollen sin necesidad de transfundir sangre, mediante la utilización de técnicas avanzadas y mediante la dotación de dichas Unidades con una máquina especial que permite la reutilización de la propia sangre del paciente.

2.1.4. Problemas surgidos con los diabéticos en Canarias

Varias son las consecuencias, negativas para la salud, que los pacientes que sufren esta enfermedad, tienen que soportar como consecuencia de la falta de Unidades especializadas dentro de la Red Sanitaria Pública canaria.

Esta aspiración, reclamada insistentemente por los pacientes diabéticos, ha sido recogida también en anteriores informes al Parlamento, sin que los responsables de la Sanidad canaria se hayan hecho eco de nuestras recomendaciones alegando lo innecesario de su creación, lo que supone

un incremento diario del número de personas que sufren consecuencias derivadas de esta enfermedad, tales como la ceguera, la necrosis de los miembros inferiores y hasta la muerte. Ello conduce, además, a ciertas disfunciones.

Concretamente una enferma diabética, cuya residencia se encuentra en la isla de El Hierro, tiene que trasladarse con relativa frecuencia a la isla de Tenerife a la consulta del especialista en Endocrinología, ya que, al pertenecer a una familia de diabéticos, es dicho especialista el que debe llevar el control de la enfermedad y de todos los problemas que suelen derivarse de la misma, por lo que esta enferma considera que no tiene sentido depender para tales traslados de la autorización del médico de familia de su Centro de Salud y que basta para ello la cita del especialista.

El Servicio Canario de Salud nos contesta que el sistema presenta dos niveles asistenciales diferenciados (Ley 25/04/1986, General de Sanidad), siendo obligatorio acudir, en primer lugar, al nivel primario, desde el cual, y si la patología presentada sobrepasa el nivel asistencial que en él pueda dispensarse, se dirige al enfermo al nivel especializado.

Al propio tiempo, dicha Administración nos informa de que la isla de El Hierro cuenta con dos especialistas en Medicina Interna bien cualificados y sin lista de espera en sus consultas. Y que todos los pacientes pertenecientes a áreas afines a la especialidad de Medicina Interna deben ser atendidos por éstos, quienes determinarán si su caso puede o no ser atendido en el centro hospitalario de su residencia, debiéndose, además, visar la autorización por el Servicio de Inspección de la Gerencia de los Servicios Sanitarios del Área de Salud de El Hierro.

Esta contestación pone en evidencia que el Servicio Canario de Salud continúa negándose a dar una solución práctica al caso de estos pacientes, como se ha recomendado reiteradamente por parte de esta institución debido a las graves secuelas que pueden derivarse de esta enfermedad. En este sentido, reiteramos, una vez más, la recomendación de establecer tales Unidades especializadas al menos en los más importantes centros hospitalarios de Canarias (EQ 289/98).

2.1.5. Deficiencias en el transporte sanitario

Un sindicato de trabajadores se ha dirigido a esta institución manifestando que el servicio de ambulancias contratado por el Servicio Canario de Salud presenta diversas deficiencias y anomalías, dado que, al tener que trasladar alrededor de mil seiscientos pacientes mensuales desde varios puntos de la isla de Gran Canaria a los centros hospitalarios, los enfermos se ven obligados a soportar esperas mínimas de dos horas y, en ocasiones, de más de seis horas, sin que se les faciliten alimentos y medicinas, aun cuando carecen de cualquier tipo de ayuda en este sentido.

El Servicio Canario de Salud informa de que el Transporte Sanitario Terrestre (TST) del Área de Salud de Gran Canaria se divide en dos zonas geográficas perfectamente diferenciadas, la zona norte y la zona sur, separadas por el límite geográfico del barranco de Guinguada, el servicio de cada una de las cuales se ha adjudicado a dos empresas privadas, que cuentan cada una de ellas con más de cuarenta vehículos especiales.

Explica el Servicio Canario de Salud en su informe que dependiendo de las circunstancias, se clasifica el servicio en urgente y no urgente y que, en la actualidad, existe una alta demanda de la prestación por la gran cantidad de patologías subsidiarias de tratamientos especiales en centros determinados, como pueden ser la rehabilitación, la hemodiálisis y otros, a lo que hay que añadir la presión que ejercen sobre los facultativos prescriptores los pacientes que, no siendo "subsidiarios" del uso de esta prestación, solicitan la misma por diversas causas de índole ajena a las médicas, lo que satura aún más el servicio cuando se cede ante este tipo de presión.

Las reclamaciones presentadas referidas a problemas con las empresas concertadas superan el número de cien y, aunque en menor cantidad, no son escasas las referidas a desacuerdos con las decisiones de la Inspección Médica en los casos en que desautoriza el uso de la indicada prestación.

Añade el informe durante el año 1998 se han efectuado siete visitas de inspección a diversos centros de rehabilitación y hospitalarios, además de mantener diversas reuniones de trabajo con los encargados de ambas empresas a fin de manifestarles los defectos detectados, buscándose soluciones consensuadas entre ambas partes. En este sentido, un dos por ciento del importe del servicio se abona en función de su calidad.

Habiéndose dado traslado del informe al sindicato reclamante, éste nos manifiesta que se debe incidir en determinados aspectos, pues consideran "inapropiado" que la Administración sanitaria culpe, en cierto modo, a los usuarios de las deficiencias del servicio, tildándolo de abusivo debido a la presión que los pacientes ejercen sobre los facultativos, que se sienten amenazados al prescribirlo. Y que, por otra parte, el Servicio Canario de Salud no aclara quién recibe ese dos por ciento que se abona de acuerdo con la calidad del servicio, si se trata de la empresa o de los trabajadores, así como tampoco de qué modo esta compensación económica repercute en una mejor atención al usuario. Al propio tiempo el sindicato reclamante solicita información acerca de diversos extremos de la queja que no han sido aclarados, como, por ejemplo, los turnos de las unidades, los turnos de los trabajadores y el número de usuarios que son transportados por cada unidad, a fin de realizar un análisis que permita mejorar la calidad de este servicio.

Se ha solicitado nuevo informe al Servicio Canario de Salud sobre estos extremos y estamos esperando su respuesta (EQ 479/98).

Un ciudadano residente en la isla de Fuerteventura solicita nuestra intervención a fin de lograr que se establezca algún procedimiento que facilite el traslado de los pacientes desde sus lugares de residencia al centro hospitalario, habitualmente muy alejados, similar al que posee la Comunidad Autónoma andaluza, que abona unos gastos por desplazamiento a través de medios de transporte público.

Efectuada la oportuna consulta, el Servicio de Inspección, Prestaciones y Farmacia del Servicio Canario de Salud, nos informa de que no existe cobertura legal que ampare como derecho la pretensión del reclamante y de que la valoración de la oportunidad del coste de la petición

conduce a la conclusión de que no vale la pena sacrificar el principio de solidaridad intergeneracional y de eficiencia económica para financiar las prestaciones que pueden considerarse como extraordinarias, manteniendo el equilibrio presupuestario y los criterios de convergencia, habiendo logrado, en este sentido la Comunidad canaria, a diferencia de la Andaluza, el déficit cero.

Por otra parte, el SCS considera prioritaria la reducción de las listas de espera, de tal forma que se ha preferido destinar el mayor gasto a este fin.

Por último, se nos comenta que cuando en la isla de El Hierro comenzaron las consultas de facultativos especialistas los sábados, se planteó la posibilidad de facilitar transporte a los pacientes. Se alcanzó un acuerdo verbal con la Cooperativa de Taxistas para proceder a traslados conjuntos, con unas tarifas reducidas, y no hubo ninguna solicitud, dado que todos los pacientes afirmaban tener algún familiar o amigo dispuesto a trasladarlos.

Con esta respuesta se ha procedido a dar traslado al reclamante, anunciándole el archivo del expediente por haber llegado al límite de nuestras actuaciones en este asunto (EQ 1009/98).

2.1.6. Asuntos varios

1) Destino del Hospital Militar de Santa Cruz de Tenerife.

Un vecino de la isla de Tenerife solicita la intervención del Diputado del Común para que se estudie la posibilidad de que por parte del Servicio Canario de Salud se adquiera el antiguo Hospital Militar de Santa Cruz de Tenerife para convertirlo en un centro geriátrico, habida cuenta de la escasez de camas para personas mayores.

Realizada la oportuna sugerencia al Servicio Canario de Salud, recientemente se nos ha contestado afirmativamente y se nos informa de la constitución de una Comisión de trabajo entre la Dirección General de Asuntos Sociales y la Consejería de Sanidad y Consumo para abordar la situación sociosanitaria de la población geriátrica, con la intención de enmarcar dicho centro médico dentro de las pautas de acción geriátrica y gerontológica previstas en el Plan de Salud de Canarias. Así se le ha comunicado al reclamante, procediéndose al archivo del expediente por entender que se ha llegado a una solución favorable (EQ 803/97).

2) Mantenimiento de retrasos excesivos en las listas de espera para intervenciones quirúrgicas.

a) Una paciente espera desde el año 1995 para ser intervenida quirúrgicamente a fin de reducirle una gigantomastia acompañada de cifosis dorsal e hiperlordosis lumbar.

La paciente se dirige a esta institución interesando nuestra mediación a fin de que le den cita para la intervención quirúrgica que tienen que efectuarle y de la que se encuentra pendiente desde el día 6 de julio de 1995.

A pesar de que por nuestra mediación la citaron para consulta los días 31 de julio y 10 de noviembre de 1998, es lo cierto que hasta la fecha no ha sido convocada para ser operada.

Hemos reiterado al Servicio Canario de Salud esta queja y esperamos su contestación definitiva (EQ 247/98).

b) Un paciente espera desde 1995 la implantación de un estimulador para la reducción del dolor.

Un paciente lleva desde el 16 de mayo de 1995 esperando que se le implante un estimulador para la reducción del dolor que padece a causa del arrancamiento de tendones del brazo izquierdo, secuela de un accidente que sufrió en 1974.

Tras varias reiteraciones, recientemente el Servicio Canario de Salud nos informa de que no es posible de momento atender a este paciente, dada la disponibilidad del quirófano del Servicio del Hospital Universitario de Canarias, donde se opera un máximo de nueve enfermos programados a la semana, pero que la mayor parte de las intervenciones quirúrgicas se realizan para atender a los pacientes procedentes del Servicio de Urgencias.

Además, en estos momentos, el cociente de entrada y salida de la lista de espera es mayor de uno, por lo cual solo se pueden atender de forma programada aquellos procesos de carácter evolutivo o que están produciendo lesiones neurológicas paralizantes, lo que únicamente permite una lenta disminución de la lista de espera existente.

Se ha realizado una recomendación al Servicio Canario de Salud relativa a su obligación, como responsable de la atención y el cuidado de la salud de todos los canarios, de poner todos los medios necesarios para resolver estas situaciones que no son propias de una Sanidad moderna y eficaz, y proporcionar los medios necesarios, incluso mediante el trasvase de pacientes de un Hospital a otro o de una isla a otra, para solucionar las deficiencias estructurales que vienen padeciéndose en muchas especialidades, lo que ha sido reiteradamente expuesto en anteriores informes desde que dicho Organismo se ha hecho cargo de esta responsabilidad, sin que se hayan resuelto estas y otras deficiencias denunciadas en su día (EQ 908/98).

3) Disfunción entre el Servicio Canario de Salud y la institución penitenciaria para el tratamiento rehabilitador de un recluso.

Un interno penitenciario se queja al Diputado del Común preguntando la razón por la que se le ha suspendido el tratamiento médico de rehabilitación prescrito para su dolencia, sin que se encuentre recuperado.

El Servicio Canario de Salud nos informa de que el paciente había dejado de asistir a la consulta sin previo aviso.

El reclamante manifiesta a este respecto que desconoce las razones por las que la Policía no había ido a recogerlo para su traslado al centro médico en las fechas previstas.

El recluso continúa con los dolores de tobillo y el Servicio Canario de Salud le ha dado cita para el mes de julio de 1999.

Nos hemos dirigido a dicho organismo a fin de que trate de anticipar la visita, dada la urgencia del caso y estamos esperando que nos contesten (EQ 891/98).

2.1.7. Falta de contestación a solicitudes de informe al Servicio Canario de Salud

Uno de los inconvenientes con los que actualmente se encuentra el Diputado del Común para poder cumplir con eficacia la función que tiene encomendada es la falta de

contestación por parte del Servicio Canario de Salud a las diversas peticiones de informe que le son remitidas.

Entre los expedientes que se encuentran en esta situación, destacamos los relativos a los EQs. 1397/95, 341/96, 256/98, 852/98, 908/98 y 1012/98 entre otros.

2.1.8. Soluciones favorables a algunas reclamaciones presentadas

La madre de un menor, que presenta una secuela de enfermedad espástica que le produce una marcha patológica con flexión de las rodillas y aducción de caderas, se queja ante esta institución de la falta de atención que recibe el enfermo por parte de un hospital canario y de la negativa a trasladarlo a un centro neurológico para el tratamiento de la secuela que padece.

Se le había denegado el traslado por haber cumplido el menor los catorce años, es decir, la mayoría de edad pediátrica, durante la tramitación de la queja.

Tras diversas gestiones realizadas ante las autoridades sanitarias, el enfermo pudo, por fin, ser trasladado al Hospital del Niño Jesús, en Madrid, en el mes de octubre de 1998, donde lo están tratando de su dolencia.

Se ha procedido al archivo del expediente por haberse resuelto la situación favorablemente (EQ 704/98).

2.1.9. Aceptación por el Servicio Canario de Salud de una recomendación relativa a la mayor difusión de las prestaciones o ayudas para prótesis ortopédicas

Después de comprobar esta institución que algunos pacientes del SCS desconocían las clases y el alcance económico de las prestaciones o ayudas para prótesis quirúrgicas, fijas y ortopédicas, permanentes o temporales, previstas en la Ley de la Seguridad Social, esta institución decide abrir una queja de oficio en el mes de febrero del año 1996, dirigiéndose a dicho organismo para que extremara la información al ciudadano sobre estas cuestiones, lo que, por otra parte, constituye un derecho de los mismos y, correlativamente, una obligación de la Administración sanitaria.

Después de diversas vicisitudes, el organismo afectado aceptó la sugerencia de esta institución dictándose al efecto la Resolución de 13 de diciembre de 1996, así como la Instrucción de 30 de enero de 1997 –que solo nos han sido trasladadas en el mes de febrero de 1999– por las que se nos informa de que se ha establecido un procedimiento de gestión por el que se facilita y agiliza la efectividad de estas prestaciones, así como unos mecanismos que garantizan al usuario la calidad y adecuación del artículo ortopédico más conveniente a su dolencia. Para lo cual, existirá en todas las unidades administrativas de atención al usuario de cualquier centro asistencial del Servicio Canario de Salud, al igual que en las consultas de los especialistas prescriptores, una hoja informativa para la solicitud de las prestaciones ortopédicas, todo ello sin perjuicio de que por parte de los directores de área, directores gerentes de hospitales, gerencias de atención primaria y gerencias de servicios sanitarios se divulgue el contenido de esta normativa interna a todas las personas interesadas (EQ 1.309/94).

2.2. Salud pública

Por salud pública debe entenderse un estado o situación de equilibrio entre el hábitat o medio ambiente y la incidencia en el mismo de la actividad que se desarrolla. De ahí que la infracción de normas de incidencia medioambiental (urbanísticas, industriales, de servicios urbanos o de policía) se convierte en fuente generadora de alteración de la salud pública de los grupos de población ubicados en el lugar al que la reclamación se circunscribe.

Cabe añadir que el derecho a la protección de la salud tiene un sentido preventivo, no solo sanitario. No en vano el artículo 43 de la Constitución española habla de "proteger" la salud, lo que implica no excluir la prevención.

Y los poderes públicos, como resulta sabido, están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (artículo 9.1 CE) y, en suma, a los reglamentos de interés o alcance medioambiental. Es más, conforme al artículo 53.3 de la Carta Magna, los mismos poderes públicos están obligados a reconocer, respetar y proteger la salud como criterio preferente de su actuación, cuando así se demande, en coherencia con su deber, igualmente constitucional, de eliminar los obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos de libertad e igualdad (artículo 9.2. CE).

Pero también los ciudadanos tienen el deber de adoptar las medidas preventivas y correctivas que impidan los cotidianos perjuicios a la salud pública que en determinadas circunstancias se derivan de sus actividades de cualquier clase o naturaleza, lo que exige una mayor educación medioambiental que conduzca a una corresponsabilidad ciudadana en la preservación de la salud pública.

Algunos son los temas relativos a la salud ciudadana que nos han sido planteados durante 1998 y que constituyen, fundamentalmente, reiteración de quejas similares resueltas favorablemente en años anteriores.

2.2.1. Prohibición de fumar en sitios públicos

Ya en 1997 un ciudadano que realiza frecuentes viajes entre Canarias y la Península presentaba una reclamación en la que se quejaba del reiterado incumplimiento por parte de la Administración aeroportuaria del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo.

Como consecuencia de la iniciación de las correspondientes actuaciones, AENA procedió a la instalación en el aeropuerto de Gran Canaria de los oportunos carteles indicadores de la prohibición de fumar así como de los ceniceros necesarios para que los fumadores pudieran apagar los cigarrillos. Asimismo se delimitaron las posibles zonas de fumadores, con sus correspondientes símbolos distintivos.

En lo relativo al resto de los aeropuertos de la red nacional, la queja se remitió al Defensor del Pueblo para su tramitación.

Por otra parte, nos dirigimos igualmente a la Consejería de Sanidad y Consumo solicitando información sobre el grado de cumplimiento de las medidas establecidas en el aeropuerto de Gran Canaria, a cuyo efecto dicha consejería levantó un acta por la que se acreditaban los siguientes extremos:

a) Ausencia de señalización en los pasillos de llegada de pasajeros.

b) Las máquinas automáticas expendedoras de tabaco carecen de la advertencia que establece el artículo 4.3 del Real Decreto 192/1988.

c) Las zonas destinadas a fumadores se encuentran poco diferenciadas respecto al resto.

d) Deficiente señalización, en cuanto al tamaño, en algunas zonas del Aeropuerto, por lo que resultan poco visibles en los grandes espacios.

En todo caso existen ciudadanos que continúan fumando dentro del recinto aeroportuario, a pesar de las prohibiciones establecidas, lo que ha generado diversas denuncias en los aeropuertos canarios.

La problemática existente puede llegar a agravarse si, como parece, en el próximo otoño se pone en marcha una disposición de carácter nacional por la que se prohíbe que los pasajeros fumen en todos los trayectos dentro del territorio nacional (EQ 115/97).

Igualmente, durante el año 1999 se han recibido varias quejas relativas a este mismo asunto, una de las cuales se refiere a la oposición de algunos padres de alumnos y hasta de profesores a aceptar la prohibición de fumar en el centro docente, lo que está causando algunos problemas laborales a la persona que nos ha presentado la queja.

2.2.2. Falta de salubridad de corrales y perreras colindantes

Los vecinos de un barrio del municipio de Frontera nos informan de que junto a sus viviendas se encuentra un corral de ganado porcino que produce malos olores e insectos que hacen inhabitables sus casas.

Los Servicios Técnicos del municipio nos confirman la existencia de estiércol semilíquido (lodo), así como la de insectos en la granja o corral y sus alrededores, por lo que se ha comunicado al propietario de la misma que debe proceder a la limpieza diaria del corral con el fin de evitar los malos olores y demás elementos insalubres.

Por ello, habiendo llegado al límite de nuestras actuaciones en este asunto, se ha procedido al archivo de la queja (EQ 915 /98).

Igualmente, otro vecino del municipio de Valverde, en El Hierro, denuncia que en Isora, y próximo a su vivienda, se encuentra un corral de ganado con unas cincuenta cabras aproximadamente y que últimamente el propietario ha incrementado su número con otras quince unidades más, con lo que las molestias que origina dicha explotación van en aumento, entendiéndose que debe aplicarse el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Puestos los hechos en conocimiento del ayuntamiento, éste nos informa de que "el pueblo de Isora, al igual que el resto de los núcleos rurales del municipio, tiene como principal medio de vida la ganadería compatibilizada con la agricultura; actividades éstas que consisten en unas explotaciones de subsistencia y escasa relevancia económica, siendo la mayor parte de ellas de origen antiguo y transmitidas de padres a hijos".

En concreto, y en lo que se refiere a la queja objeto del expediente que nos ocupa, el ayuntamiento comunica que "la explotación ganadera de la persona denunciada no supera las sesenta unidades de ganado, y que es similar a

las restantes granjas de la zona, no estando ninguna de ellas autorizadas conformes a las prescripciones del entonces Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, hoy, *Ley territorial 1/1998, de Régimen jurídico de espectáculos públicos y actividades clasificadas*".

La alcaldía estima que "si bien dichas actividades no se ajustan a las exigencias de la normativa aplicable, sin embargo no se va a adoptar medida administrativa alguna contra las mismas, sin perjuicio del seguimiento que por parte de los servicios municipales va a realizarse para que el mantenimiento de la actividad se efectúe en las debidas condiciones de higiene y salubridad que eviten las molestias a los terceros, cabiendo, por tanto, excepcionar en el presente caso el régimen general aplicable a estas explotaciones familiares, pues, en otro caso, ello conduciría a su desaparición".

Del contenido de este escrito se ha dado traslado al reclamante, y se están esperando sus alegaciones, al propio tiempo que por parte de esta institución se estudia actualmente la posibilidad de realizar al Ayuntamiento de Valverde.

1ª.- Un recordatorio del deber legal que tiene la corporación de cumplir la normativa vigente y, en este caso, especialmente la Ley territorial 1/1998, de Régimen Jurídico de espectáculos públicos y actividades clasificadas, aplicable a la totalidad de los municipios canarios y a todas las personas que ejerzan alguna actividad de la que pueda derivarse una rentabilidad económica.

2ª.- Una recomendación confirmatoria de que, sin perjuicio de la consideración que los argumentos expuestos nos merecen, es sin duda necesario que toda actividad económica debe contar con la oportuna licencia de apertura y, para ello, cumplir con la normativa establecida, máxime cuando representa riesgo para la salud y atenta contra la calidad de vida de los vecinos (EQ 1.020/98).

Igualmente un residente en el municipio de Teror, en Gran Canaria, denuncia la situación sanitaria de una perrera existente en un solar abandonado, próximo a su domicilio, dado que se producen malos olores y nubes de insectos, amén del aspecto antiestético que representa para su entorno.

Solicitada la oportuna información al ayuntamiento, se nos manifiesta, que en el solar en cuestión, que se encuentra en claro abandono, existe un pequeño cuarto y en su interior varios perros de caza, aunque en el momento de realizarse la inspección los malos olores eran escasos, solo perceptibles junto a la puerta, y en aquel momento (mes de marzo de 1998) era inexistente la nube de mosquitos denunciada.

Ante la ambigua contestación del ayuntamiento se le ha solicitado que nos informe acerca de las medidas que se vayan a adoptar para evitar los problemas de salubridad y las molestias para los vecinos, una vez que se ha verificado la existencia de los animales y el estado del solar, y, sobre todo, teniendo en cuenta que la llegada de estaciones más calurosas aumenta los riesgos de proliferación de insectos y malos olores.

Reiterada que ha sido la solicitud de informe, no se ha recibido respuesta alguna por parte del ayuntamiento, a pesar de haberse remitido un recordatorio de Deberes Legales, que tampoco ha sido contestado, por lo que se

procedió, en consecuencia, al archivo del expediente, no sin antes dejar constancia en el informe de la falta de colaboración de la corporación indicada (EQ 126/98)

La propietaria de una vivienda se queja al Ayuntamiento de El Rosario de la existencia junto a su domicilio de una perrera que despide un hedor insoportable y que supone un foco de infección de graves repercusiones para su hija, que cuenta con nueve años de edad y que padece una enfermedad asmática.

Girada visita de inspección por el Servicio de Veterinaria del Servicio Canario de Salud se comprueba la existencia de ratas y de malos olores.

El ayuntamiento, a la vista del referido informe, requiere al propietario de la perrera para que proceda a la limpieza y retirada de todos los restos de alimentos y demás materias que están ocasionando la degradación del medio ambiente y la insalubridad de la zona, con el fin de mantener su propiedad en buenas condiciones de higiene y salubridad.

A pesar de ello, y dado que la situación continuaba, se ha vuelto a solicitar del ayuntamiento que adopte las medidas oportunas para evitar este foco infeccioso.

Al no contestar la corporación municipal aludida, nos hemos visto obligados a reiterar nuevamente nuestra petición, esperando que nos informe acerca del cumplimiento de sus deberes sobre salubridad y medio ambiente (EQ 957/98).

Un grupo de asiduos usuarios del Balneario "El Pozo de la Salud" de Sabinosa, regentado por el Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, denuncia, además de la suciedad del recinto, la existencia de una serie de deficiencias, tales como la falta de un cierre hermético en el pozo, por lo que cae al mismo toda clase de objetos; así como la rotura de la bomba de mano, por lo que se tiene que utilizar un cubo sujeto con una soga de pita, amén de que las bañeras son inapropiadas, dado que el agua no cubre al bañista.

Se solicita informe al Excmo. cabildo insular y se nos contesta que ha encargado a sus Servicios Técnicos la redacción del oportuno proyecto para abordar la realización de las pertinentes mejoras, por lo que se procede al archivo del expediente por solución favorable (EQ 552/98).

3. Seguridad Social

Clasificamos las quejas del área de seguridad social en cinco epígrafes diferentes, en función del contenido material de las reclamaciones. Los tres primeros se corresponden con el ámbito de competencias de los diferentes órganos de la Administración del Estado que actúan en el archipiélago: afiliación, altas y bajas (Tesorería General), cotización (Tesorería General) y prestaciones (Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS-, Instituto Social de la Marina -ISM- e Instituto de las Migraciones y de Servicios Sociales -IMSERSO-). Junto a estos tres epígrafes, dedicamos uno específico a las actuaciones de los órganos administrativos con competencias en el proceso de declaración de incapacidades y, finalmente, un apartado relativo a la actuación tanto del Instituto Nacional de Empleo -INEM- como del Instituto Canario de Formación y Empleo -ICFEM-, en la gestión de lo que se conoce como políticas activas de empleo.

Por otro lado, las quejas relativas a prestaciones no contributivas se han tramitado, con la salvedad que más adelante expondremos, desde el área de servicios sociales, por lo que remitimos a dicha área para el estudio de éstas quejas.

3.1. Afiliación, altas y bajas

Han sido varias las quejas recibidas en relación con las fechas de alta y baja de los trabajadores que figuran en los informes de vida laboral que expide la Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS–. En una de ellas (EQ 801/98) el reclamante nos comunica que la Dirección Provincial de la TGSS de Santa Cruz de Tenerife, al emitir informe de su vida laboral recoge como cotizados por la empresa (...) únicamente los días 25 y 26 de agosto de 1996, cuando, en realidad, ha prestado sus servicios en dicha empresa desde el 1 de septiembre de 1995 hasta el 26 de agosto de 1996.

Esta situación se contradice con el informe de la Inspección Provincial de Trabajo, según el cual uno de los subinspectores comunicó a la Dirección Provincial de la TGSS el alta y baja de oficio del reclamante, con efectos de 1 de septiembre de 1995 y 26 de agosto de 1996, respectivamente, y procedió a extender el acta de liquidación correspondiente al período referido.

Posteriormente, la propia Tesorería General de la Seguridad Social nos informa de que con base en el Real Decreto 84/1996, se fija como fecha de efectos del alta el 29 de agosto de 1996, fecha de la denuncia ante la Inspección de Trabajo y que, por tanto, en la vida laboral del trabajador no aparecen como días de permanencia el período del alta y baja de oficio comunicado por la Inspección de Trabajo, siendo dicho período responsabilidad de la empresa en lo que respecta al reconocimiento de futuras prestaciones.

Así las cosas, entendemos la preocupación del reclamante al observar que no figura en su informe de vida laboral un período de casi un año de trabajo, pese a conocer que la Inspección de Trabajo ha resuelto el alta y baja de oficio y ha extendido la correspondiente acta de liquidación. Y ello con independencia del mecanismo de responsabilidad del empresario incumplidor en el pago de prestaciones y con independencia, igualmente, del mecanismo de pago anticipado de las prestaciones por parte de las entidades gestoras, mutuas patronales o servicios comunes previsto en el art. 126, párrafos 2 y 3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante LGSS).

A ello habría que añadir que el Tribunal Supremo, en recientes sentencias, ha matizado el alcance de la responsabilidad empresarial en cuanto al pago de las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas y cotización. Por todas, valga la STS de 8 de mayo de 1997, que señala:

“(...) la regla del núm. 2 de este artículo sobre la responsabilidad empresarial por incumplimiento de las obligaciones de cotización no puede interpretarse como una norma autónoma de carácter sancionador, sino como una disposición que establece una responsabilidad conectada

causalmente con el perjuicio que el incumplimiento empresarial ha producido en el derecho del trabajador. El empresario está obligado a reparar ese perjuicio y por ello debe responder, aunque la entidad gestora, para cumplir el interés público en la protección efectiva de las situaciones de necesidad, anticipe el pago de la prestación de acuerdo con el principio de automatidad. Fuera de este supuesto el incumplimiento empresarial en materia de cotización será objeto de sanción con independencia de la recaudación en vía ejecutiva de las cotizaciones adeudadas, pero no debe determinar un supuesto de responsabilidad.”

A la vista de la confusa regulación existente en la materia, y considerando que, en todo caso, la resolución de la reclamación excede las competencias del Diputado del Común, optamos por dar traslado de la misma al Defensor del Pueblo, para su oportuna tramitación.

3.2. Cotizaciones a los diferentes regímenes de la Seguridad Social

Como muestra de la falta de desarrollo de determinados aspectos de la LGSS, reseñamos el expediente de queja EQ 794/98, promovido por un funcionario de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, que había prestado servicios durante dos períodos de tiempo diferentes en un organismo internacional, en situación administrativa de servicios especiales. Al parecer, durante el primero de los períodos en que permaneció en situación de servicios especiales, la universidad a la que estaba adscrito antes de prestar servicios en el organismo internacional no efectuó cotización alguna a la seguridad social por dicho funcionario. Esta situación fue corregida en el segundo período de servicios especiales, en el que la cotización corrió a cargo de la universidad en cuestión.

Para entender el alcance de esta queja es imprescindible reseñar que del art. 10 del RD 730/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado, vigente en el período de tiempo cuya cobertura se reclama, se infiere que los funcionarios españoles en situación de servicios especiales en instituciones comunitarias estarán cubiertos por el régimen de seguridad social que corresponda a los funcionarios de dichas instituciones. Únicamente en el caso de que no fuera posible dicha cobertura, correspondería la obligación de cotizar al departamento al que estuvieran adscritos con anterioridad a la situación de servicios especiales, con el fin de evitar situaciones de desprotección.

Puesto que los funcionarios de las Comunidades Europeas tienen su propio sistema de protección, cuya regulación se inicia con el Reglamento 31/1961, de 8 de diciembre, parece claro que el reclamante debe acumular en su historial laboral, en la entidad de previsión que corresponda, cotizaciones tanto por el primero como por el segundo de los períodos de servicios prestados. Pese a lo anterior, el problema aquí existente es la ausencia en la práctica de los mecanismos de transferencia o rescate de las cotizaciones efectuadas en el ámbito de las Comunidades Europeas por los trabajadores que dejan de prestar sus servicios en dichos organismos y retornan a España, previsto en la disposición adicional quinta de la LGSS.

Para evitar que la situación final para el trabajador sea de desprotección, la Tesorería General de la Seguridad Social ha venido considerando, en tanto no se arbitre el mecanismo de transferencia o rescate antes aludido, que la cotización debe ser efectuada por el departamento de la administración al que está adscrito el funcionario en el momento en que pasa a la situación administrativa de servicios especiales.

Con independencia del archivo de la queja en nuestras oficinas, solicitado por el reclamante por motivos que desconocemos, debemos dejar constancia en este informe de la necesidad de desarrollar la Disposición Adicional Quinta de la LGSS, a través de un acuerdo, convenio o cualquier otra fórmula que facilite la transferencia o rescate de las cotizaciones, y evite, de esa manera, la doble cotización que se viene produciendo entre España y la institución europea.

En cuanto a las notificaciones de descubiertos en las cotizaciones, en el EQ 520/98 un ciudadano marroquí residente en Canarias nos relata que ha recibido, en 1998, diligencia de embargo por deudas relativas al Régimen de Trabajadores Autónomos. Sin embargo, afirma que desde el año 1989 se encontraba de baja en dicho régimen y había comenzado a trabajar por cuenta ajena, dotado del preceptivo permiso de trabajo.

Solicitado informe, el INSS nos comunica que, a la vista de la documentación aportada por el reclamante, el Director Provincial ha resuelto anular la providencia de apremio correspondiente, ya que queda acreditada la baja desde septiembre de 1989, resultando además que las notificaciones de las deudas correspondientes a los períodos de enero a agosto de 1989 –tanto en vía voluntaria como de apremio– son defectuosas. A la vista de tal respuesta se procede al archivo de la queja por haberse llegado a una solución.

Por otro lado, se da traslado al Defensor del Pueblo del expediente de queja EQ 756/98, dado que las gestiones que precisa la resolución del mismo exceden el ámbito de competencias del Diputado del Común establecido por Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero. En dicho expediente, la reclamante había solicitado a la Tesorería General de la Seguridad Social la devolución de una serie de cuotas que, a su juicio, habían sido ingresadas indebidamente. Presentada la oportuna solicitud, la interesada no obtuvo respuesta, por lo que presentó escrito de queja ante este comisionado.

Tras una primera gestión con la citada Administración, recibimos un informe en el que queda constancia de la recepción de la resolución del recurso por un tercero, cuya relación con la interesada desconocemos, aunque, al parecer, en el momento de la notificación se encontraba a cargo del establecimiento propiedad de la reclamante por cuya actividad laboral se habían generado las cuotas litigiosas.

Pese a lo anterior, la reclamante manifiesta que en ningún momento recibió dicha resolución. En consecuencia, no pudo interponer el oportuno recurso ante el Director Provincial y la resolución devino firme en vía administrativa. Añade la reclamante que en la formulación de la solicitud había señalado lugar de notificación distinto del efectivamente empleado, e, incluso, había designado un representante para la recepción de la misma, por lo que no entiende

la actuación notificadora de la Tesorería, que le causa indefensión. Así las cosas, damos traslado de la queja al Defensor del Pueblo, por las razones antes apuntadas.

Para finalizar con este apartado, debemos dar cuenta de una reclamación tramitada durante el ejercicio objeto de este informe, que, aunque no fue admitida por carecer de los requisitos exigidos en nuestra ley reguladora, estimamos de interés, por las implicaciones que este tipo de cuestiones tienen en un estado de derecho que propugna la igualdad como un valor superior de su ordenamiento jurídico (EQ 1283/97).

En la queja en cuestión el reclamante nos muestra su indignación por la aparición en la prensa local de una noticia en la que se afirmaba que la Comunidad Autónoma de Canarias había firmado un convenio con la Seguridad Social, en virtud del cual se condonaba a la administración autonómica una parte de la deuda contraída con la Tesorería de la Seguridad Social. El resto de la deuda se abonaría mediante una fórmula de pago aplazado y sin intereses, a lo largo de diez años. Este convenio, a juicio del reclamante, reproduce una situación de desigualdad y agravio comparativo con respecto a empresas y particulares, los cuales, ante el impago de sus cotizaciones, se ven obligados a pagar recargos y, a veces, a sufrir embargos.

Lo anecdótico de la queja puede servir como fundamento para una reflexión acerca de la necesidad de explicar a los ciudadanos, con la máxima transparencia, la adopción de este tipo de convenios y el beneficio que suponen para la "res pública", así como acerca de la importancia de la utilización de todos los medios al alcance de la administración para no crear una sensación de agravio comparativo entre los distintos cotizantes, según se trate de particulares o entidades públicas.

3.3. Prestaciones

3.3.1. Incapacidad temporal

Sobre esta contingencia en el régimen de autónomos tramitamos el EQ 88/98, en el cual la reclamante se queja del silencio administrativo ante la reclamación previa por ella interpuesta contra una resolución denegatoria de su solicitud de prestación por incapacidad temporal (IT). Dicha reclamación fue interpuesta en mayo de 1997 y 9 meses después, en febrero de 1998, aún no había recibido respuesta.

Solicitado informe al Instituto Nacional de la Seguridad Social, este organismo nos detalla las diversas gestiones realizadas ante la Tesorería General de la Seguridad Social, de las cuales resulta que la reclamante tenía pendiente el pago de una mensualidad correspondiente a junio de 1995. A la vista de dicha circunstancia, el INSS dicta una nueva resolución, el 3 de febrero de 1998, que reconoce la prestación de IT, aunque condicionando la percepción de la misma a la justificación del pago de la cotización pendiente antes citada.

Si bien procedimos al archivo de la queja al entrar en vías de solución el asunto encomendado, entendemos que la tramitación se ha dilatado excesivamente en el tiempo, máxime cuando se trata de la percepción de una prestación que tiene como finalidad suplir la carencia de ingresos de un trabajador autónomo incapacitado temporalmente para trabajar.

En cuanto al régimen especial agrario, el expediente de queja EQ 919/98 aludía a la denegación, por parte de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Santa Cruz de Tenerife de la prestación de incapacidad temporal solicitada por una trabajadora afiliada al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que no se encontraba al corriente en el pago de las cotizaciones.

En efecto, la normativa reguladora del citado Régimen Especial, exige al trabajador estar al corriente en el pago de las cotizaciones como requisito necesario para el acceso a las prestaciones del mismo (art. 5.3 del Texto Refundido de la Ley del Régimen especial agrario, aprobado por Decreto 2.123/1971, de 23 de julio).

En consecuencia, el simple impago de una cuota –por falta de recursos o de liquidez, por olvido, por desorden en la gestión de los propios asuntos, etc–, al que siga, por ejemplo, una baja médica por incapacidad temporal, puede colocar al trabajador en una precaria situación económica, al serle denegada de forma automática la correspondiente prestación.

Contrasta la poca flexibilidad de este régimen con la regulación establecida en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. En este Régimen se contempla, igualmente, la obligatoriedad de estar al corriente en el pago de las cotizaciones para que el trabajador pueda acceder a las prestaciones. Sin embargo, en el caso de que el interesado no esté al corriente de sus cotizaciones pero reúna el resto de los requisitos exigidos, la Seguridad Social invita al mismo para que efectúe el ingreso en el plazo de 30 días naturales. Efectuado el ingreso, se considerará que el trabajador se encuentra al corriente a efectos de la prestación solicitada (art. 28.2 del Decreto 2530/1970 y art. 57.2 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970).

A la vista de las anteriores consideraciones, y pese a que parece claro que no se ha producido actuación administrativa contraria al ordenamiento jurídico, se da traslado del presente expediente al Defensor del Pueblo, institución que, por otro lado, ya se había hecho eco de esta problemática en anteriores informes anuales a las Cortes Generales.

3.3.2. Desempleo

Se han presentado dos expedientes de queja (EQ 172/98 y EQ 197/98), relativos a la actuación de la Inspección de Trabajo y de las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, organismos que levantan acta y sancionan, respectivamente, a trabajadores que, sin dejar de percibir la prestación por desempleo, han comenzado a trabajar de nuevo por cuenta ajena.

En ambos casos los trabajadores alegan que por parte de las empresas contratantes se les había asegurado que no debían preocuparse por los trámites administrativos, ya que ellas mismas se encargarían de todos los trámites, incluida la baja en la prestación por desempleo.

Sin embargo, la norma es clara en este sentido, ya que el art. 231.e) de la Ley General de la Seguridad Social dispone que el trabajador vendrá obligado a solicitar la baja en la prestación por desempleo al producirse una causa de extinción del derecho a la misma. Por tal motivo ambas quejas no fueron admitidas a trámite.

En el EQ 267/98 la reclamante pone en cuestión la elevada retención que le ha efectuado el INEM en el primer pago de su prestación por desempleo, puesto que a su juicio no existe motivo alguno para la misma. Solicitado informe al INEM, este Instituto nos comunica que la retención no es tal, sino una reducción, al haberse efectuado la solicitud de desempleo fuera del plazo legalmente establecido. No obstante, a la vista de la documentación remitida por el Diputado del Común, el INEM anula la resolución por la que se reconoce la prestación y dicta una nueva al quedar desvirtuada la alegación de retraso, por lo se procede al archivo de la queja en esta institución, dada la solución favorable alcanzada.

Anecdótico resulta, finalmente, el EQ 516/98, en el que el reclamante nos expresa su disgusto por una resolución del INEM por la que se le exige la devolución de más de dos millones de pesetas percibidas indebidamente como prestación de desempleo.

El reclamante, que al parecer disponía de ingresos superiores al 75 por 100 del SMI, por lo que no tenía derecho a dicho subsidio, alega que fue una empleada del INEM quien espontáneamente rellenó el impreso de solicitud, lo selló y lo firmó (sic), sin advertirle en ningún momento de que la percepción de dicha paga era incompatible con la obtención de otros ingresos. La reclamación, lógicamente, no fue admitida a trámite.

3.3.3. Viudedad

El EQ 798/98 se incluye en este epígrafe del informe del Diputado del Común, si bien podría haberse incluido, también, en el área de servicios sociales, donde se encuadran las quejas relativas a prestaciones no contributivas, ya que lo que realmente se considera aquí es la compatibilidad entre una prestación de invalidez no contributiva que venía percibiendo la reclamante y una pensión de viudedad que se le reconoce como consecuencia del fallecimiento de su marido.

El supuesto con el que nos encontramos es que la reclamante, que sufre una minusvalía del 94 por 100, reconocida por el órgano competente de la administración autonómica, y se encuentra necesitada de una tercera persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, ha pasado de percibir 55.920 ptas. mensuales a percibir tan solo 37.280 ptas, lo que significa, por tanto, una reducción, de más de 18.000 ptas. mensuales. Dicha reducción, como señalamos anteriormente, se debe al reconocimiento de una pensión de viudedad, incompatible, dado su importe, con la prestación no contributiva (PNC) que venía percibiendo.

Solicitado informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, ésta nos explica que la reducción de la percepción mensual de la reclamante se debe al hecho de que “tanto para reconocer y, en consecuencia, aprobar una PNC, como para declarar la extinción del derecho a percibirla, se toma en cuenta la cuantía fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sin considerar los complementos por necesidad de tercera persona, previstos en el art. 2 del citado Real Decreto 357/1991”.

El art. 144.1.d) de la Ley General de la Seguridad Social establece, como uno de los requisitos para la percepción de la prestación no contributiva de invalidez, que el solicitante carezca de rentas o ingresos suficientes y remite al art. 145.1 a efectos de delimitar la cantidad que se entiende como renta o ingreso suficiente. El art. 145.1, a su vez, remite a la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado, que actualiza anualmente el límite de percepciones.

A la vista de dichos artículos, este alto comisionado no puede estar de acuerdo con la interpretación realizada por la administración autonómica, ya que su aplicación práctica vacía de contenido la previsión normativa de complementar en un 50 por 100 la percepción de invalidez de aquellas personas aquejadas de enfermedad crónica o minusvalía en grado igual o superior al 75 por 100 y que necesitan el concurso de una tercera persona para realizar los actos más esenciales de la vida (145.6 de la LGSS).

Dicha interpretación nos llevaría a la ilógica conclusión de que una persona en la situación descrita (minusvalía o enfermedad crónica superior al 75 por 100 y necesitada de una tercera persona) que obtuviera unas rentas o ingresos de 521.920 ptas. al año (equivalente a la PNC por invalidez sin complemento de tercera persona), dejaría de percibir este complemento, aunque su necesidad de una tercera persona no haya desaparecido. Conclusión que, a nuestro juicio, choca con una correcta interpretación del ordenamiento jurídico de acuerdo con los principios hermeneúticos contenidos en el art. 3.1 del Código Civil.

En consecuencia, recomendamos a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales la revisión del expediente de la reclamante en el sentido indicado y, asimismo, sugerimos a dicha consejería que, en adelante y en supuestos análogos, adopte el criterio interpretativo más acorde con la finalidad de la norma.

Dicha recomendación y sugerencia ha sido solo parcialmente aceptada por la consejería, la cual ha optado por remitir el expediente al IMSERSO "al objeto de una posible modificación de la normativa aplicable, si procediera", todo ello con base en que, a juicio de la reiterada consejería, "un perceptor de pensión de viudedad cuya cuantía sea igual o superior a la PNC no puede ser perceptor de ésta con o sin complemento de tercera persona".

3.3.4. Orfandad

La variación del límite de edad para ser perceptor de la pensión de orfandad, introducida por Ley 24/1997, de 15 de julio, motiva la presentación de la queja EQ 84/98, en la que el reclamante expresa su disconformidad con el hecho de que el INSS no aplique a su caso la nueva regulación. Debemos recordar que la Ley 24/1997, de 15 de julio, modificó el art. 175 de la LGSS y elevó hasta la edad máxima de 23 años la percepción de la pensión de orfandad, en el caso de que el perceptor no realice trabajo lucrativo alguno.

Solicitado informe, el INSS nos comunica que a la entrada en vigor del nuevo límite de edad la pensión de orfandad que percibía el reclamante ya había quedado extinguida en virtud de la normativa anterior, por lo que no podía prosperar su pretensión.

Así las cosas, archivamos el expediente, al no existir actuación administrativa contraria al ordenamiento jurídico. No obstante, puesto que la modificación del límite de edad para la percepción de la pensión de orfandad responde a una realidad social concreta, estimamos que en la regulación de dicha modificación o en futuras reformas legislativas debería darse cobertura a situaciones como la del reclamante, ya que, de hecho, su situación se identifica plenamente con la demanda social que ha pretendido cubrir la reforma.

3.4. Órganos administrativos intervinientes en el procedimiento de valoración de incapacidades

En el informe correspondiente a la gestión del año 1997 nos referíamos al EQ 611/97, incoado a instancias de la "Plataforma de Personas de Movilidad Reducida", relativo al desacuerdo con la actuación de los Equipos de Valoración de Incapacidades de la Seguridad Social y con las resoluciones a las que daba lugar, ya que en dichas resoluciones, a decir del colectivo reclamante, no se reconocían situaciones reales de incapacidad con bastante frecuencia.

Desde esta institución se han trasladado al Defensor del Pueblo –por ser dicho comisionado el competente en razón de la Administración objeto de supervisión– diversas quejas análogas a la que comentamos (EQ 759/97, EQ 1246/97), aunque referidas a concretos desacuerdos con dictámenes emitidos por los Equipos de Valoración de Incapacidades.

En dichos supuestos, el Defensor del Pueblo no ha admitido las reclamaciones, al considerar que la actuación de dichos Equipos se efectúa con la debida independencia técnica, por lo que, al poseer ese carácter, tales actuaciones no son susceptibles de ser supervisadas por la institución estatal en lo que al contenido del dictamen se refiere.

Similares reflexiones se contienen en los informes del Defensor del Pueblo a las Cortes Generales correspondientes a los años 1995 y 1996. Así, el informe correspondiente al ejercicio de 1995, en el epígrafe correspondiente a las prestaciones económicas de la Seguridad Social y en el apartado de pensiones de invalidez, señalaba lo siguiente:

"La independencia técnica con la que actúan los órganos calificadoros supone, de hecho, una dificultad para la intervención de esta institución en el campo indicado, por los problemas que conlleva la supervisión de un acto administrativo en aquellos aspectos que, más allá del ámbito puramente formal, atañen a la sustantividad de la decisión, cuando ésta se fundamenta en una valoración técnica que implica un amplio margen de apreciación".

En relación con este aspecto, deben ser recordadas, también, las previsiones contenidas en el art. 137 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de *Consolidación y racionalización del Sistema de Seguridad Social*, que diferencia entre incapacidad permanente parcial, total, absoluta y gran invalidez, y expresa en su párrafo tercero que "la lista de enfermedades, la valoración de las mismas a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamenta-

rio por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social”.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria quinta bis de la LGSS, adicionada por la antes citada Ley 24/1997, los reglamentos a los que hace referencia el apartado 3º del art. 137 deberán elaborarse en el plazo máximo de un año, si bien, en el momento de redactar este informe, no tenemos noticia de su aprobación.

En todo caso, es de esperar que con la promulgación de dichos reglamentos se reduzca sensiblemente el margen de discrecionalidad en las actuaciones de los Equipos y, en consecuencia, se reduzcan también las situaciones como las que se vienen denunciando, si bien debemos insistir en la imposibilidad que supone tanto para este comisionado como para el Defensor del Pueblo la supervisión de la actuación técnica de los Equipos de Valoración de Incapacidades.

En este mismo sentido, debemos comentar nuestro rechazo a la respuesta del Jefe de la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades de Santa Cruz de Tenerife (en adelante, UMI) a una petición de informe reseñada en el EQ 883/98.

Esta respuesta fue remitida por el citado funcionario al Servicio de Salud Laboral, servicio que trasladó el informe al Secretario General del Servicio Canario de Salud y éste al Diputado del Común.

Pese a que deseáramos incorporar a nuestro informe tanto el texto completo de nuestra solicitud como el de la respuesta recibida, dadas las evidentes limitaciones de espacio debemos conformarnos con la reproducción de algunos de los párrafos del escrito del Jefe de la UVMI, a fin de ilustrar convenientemente la presente reseña:

- *“La consulta de la UVMI se desarrolla en un clima de gran tensión y agresividad. Esta tensión y agresividad viene propiciada por los solicitantes que, lejos de querer obtener una evaluación de una pretendida incapacidad, lo que realmente desean es obtener una pensión vitalicia de invalidez que les saque de cualquier problema social o laboral.”*

- *“Más del 80% de los solicitantes no cumplen los criterios mínimos necesarios para obtener una pensión de invalidez. Esto hace que la consulta de invalidez se convierta en una lucha contra el fraude. El solicitante que ve frustradas sus esperanzas reacciona con violencia verbal o física.”*

- *“Que es totalmente sorprendente y fuera de lugar que el Diputado del Común crea todo lo que se le dice, sin consultar a la parte contraria, y no contento con ello hasta determine el grado de incapacidad”.*

- *“Expreso mi más enérgica protesta por el escrito firmado por el Diputado del Común en funciones. No se puede consentir que emita una serie de juicios como probados y verdaderos sin oír a la parte contraria que es la que está facultada por la ley para emitir estos juicios. Mi reprobación y mi repulsa como ciudadano que también debe estar amparado por el Diputado del Común”.*

Ha de hacerse notar, en este punto, que el escrito del Diputado del Común que recibió el funcionario citado no era más que una petición de informe, realizada en ejercicio de las facultades que a este comisionado le confiere la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero. Igualmente, ha de hacerse notar que la función de esta solicitud de informe era, precisamente, conocer el punto de vista de la adminis-

tración, en este caso de la UVMI, acerca de los hechos relatados por el reclamante en su escrito de queja.

Con independencia de que la queja haya quedado archivada, puesto que no se ha detectado en el procedimiento infracción administrativa que justifique la continuidad de nuestras actuaciones, nos hemos dirigido al superior jerárquico del Jefe de la UVMI, trasladándole nuestra preocupación por la actitud del funcionario en cuestión, puesto que parece considerar que la generalidad de los solicitantes de prestaciones de incapacidad son una suerte de defraudadores cuya única pretensión es burlar la ley y engañar a los componentes de la UVMI. Le hemos manifestado, también, que la realización de las tareas propias del puesto de trabajo de Jefe de la UVMI por una persona que posee ese concepto de los usuarios del sistema podría comprometer gravemente la obligada imparcialidad del funcionario, por lo que hemos solicitado a la Secretaría General del Servicio Canario de Salud que realice las gestiones que estime oportunas a fin de comprobar el alcance de las citadas manifestaciones y su incidencia en la tarea cotidiana de la UVMI.

Además, se ha comunicado a dicho Organismo que no forma parte de las atribuciones del Jefe de la UMVI el consentir o dejar de consentir las actuaciones del Diputado del Común; por el contrario, y de acuerdo con el mandato legal, debe limitarse a contestar a este comisionado parlamentario, de forma puntual, veraz y exhaustiva, acerca de las cuestiones planteadas en el escrito de solicitud de información. Ello sin perjuicio de que, a través de los cauces que estime oportunos, exprese libremente el juicio que le merece la actuación de esta institución.

3.5. Políticas activas de empleo

En el ámbito de la administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, debemos comentar el EQ 274/97, en cuya tramitación recibimos contestación del Instituto Canario de Formación y Empleo (en adelante ICFEM), de la que se deduce la plena aceptación del recordatorio de deberes legales que le fue remitido desde esta institución. En dicho recordatorio se instaba al ICFEM a dar respuesta expresa al escrito de una ciudadana, alusivo a su rechazo a la realización de un curso de la oferta formativa de dicho instituto.

El ICFEM nos comunica que no ha tenido “ningún tipo de intencionalidad, mala fe, o ha tratado de menoscabar el derecho que asiste a los interesados al no contestar a la reclamación que en su día presentó Dña. (...), sino que esta lamentable situación ha sido motivada por el ingente volumen de gestión que genera la materia de Formación, volumen que impidió, en el caso que nos ocupa, que se diera correcta, inmediata y satisfactoria contestación a la reclamación formulada”.

Por otro lado, en el informe de 1997 dimos amplia cuenta de la tramitación de un expediente de queja relacionado igualmente con las políticas activas de empleo gestionadas por el ICFEM, el EQ 60/96, durante la tramitación del cual remitimos a dicho Instituto la recomendación de reconocer a la interesada el derecho a percibir la subvención solicitada, puesto que el INEM, organismo competente en dicho momento para ello, le había reconocido una antigüedad como demandante de empleo de 1.569 días.

En respuesta a nuestra recomendación el ICFEM nos ha comunicado su aceptación, lo que conlleva la revocación de la resolución denegatoria y el reconocimiento del derecho a percibir la subvención.

Exponemos en este informe las últimas referencias a la investigación iniciada de oficio por el anterior titular de la institución (EQ 1.086/95) y relativa al control y seguimiento de los centros especiales de empleo que realiza el Gobierno de Canarias. En la presentación del anterior informe seguía sin constarle a este comisionado qué tipo de control y seguimiento se estaba llevando a cabo tanto de la marcha de dichos centros como de las ayudas y subvenciones que éstos reciben de la Administración autonómica.

En respuesta a nuestra solicitud, el ICFEM nos da cuenta de la descalificación de dos centros y del inicio de otro expediente de descalificación, por no reunirse los requisitos exigidos para ostentar tal consideración, según el Real Decreto 2273/1985. Igualmente se informa a este comisionado de que el pago de las subvenciones se viene realizando previa comprobación de que los centros han cumplido las condiciones y han realizado la actividad que les habilita para ser perceptores de las mismas. En consecuencia, se procede al archivo de la queja, una vez verificado el cumplimiento, por parte de la Administración de la CAC, de sus obligaciones legales en la materia.

Por otro lado, y en referencia al INEM, reseñamos el EQ 1.089/97, en el que el reclamante se queja de la actuación de este Instituto, que no recoge en sus bases de datos para la gestión de ofertas y demandas de empleo, la superación de tres cursos completos de una Facultad Universitaria como equivalente al título de Diplomado, contraviniendo, de esa forma, lo dispuesto en la Orden de 2 de agosto de 1998.

Solicitado informe al citado organismo, éste nos puntualiza que el Ministerio de Educación no reconoce como titulación la Diplomatura en Medicina, así como que se ha informado al reclamante de que sus estudios son equivalentes a Diplomado a los únicos efectos de acceso a empleos públicos o privados.

El INEM nos comunica que ha introducido en el apartado "observaciones" de la base de datos los estudios del reclamante, y señala expresamente que tales estudios se tendrán en cuenta a la hora de realizar selecciones de candidatos en ofertas de empleo genéricas para diplomados.

Si bien la queja se ha archivado, al resolverse de forma favorable la cuestión planteada, estimamos que por parte del organismo gestor deben adoptarse las medidas pertinentes para que en la selección de candidatos de ofertas genéricas para diplomados se garantice la presencia de aquellos que hayan superado tres cursos completos de una Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior y se hayan registrado en el citado organismo haciendo constar esta circunstancia.

3.6. Conclusiones

Teniendo en cuenta las distintas reclamaciones recibidas y tramitadas en el área de seguridad social durante el ejercicio 1998, debemos extraer tres conclusiones principales:

- En primer lugar, tanto la administración de la Comunidad Autónoma de Canarias como la del Estado deben adoptar las medidas que estimen convenientes a fin de evitar la disfunción

que hemos observado en la percepción de pensiones no contributivas de invalidez por parte de personas que sufren un grado de minusvalía o enfermedad crónica igual o superior al setenta y cinco por ciento, y a las que, a la muerte del cónyuge, se les reconoce la prestación por viudedad, sufriendo como consecuencia la pérdida del derecho a la prestación no contributiva y una considerable reducción de sus ya de por sí escasos ingresos (en 1998 pasan de percibir 55.920 ptas. mensuales a tan solo 37.280 ptas., una reducción, por tanto, de más de 18.000 ptas. mensuales).

- En segundo lugar, debe flexibilizarse la regulación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, permitiendo, así, el ingreso de las cotizaciones adeudadas en el momento del hecho causante, con el fin de que el trabajador no sufra desprotección en caso de que se produzca alguna contingencia.

- En tercer lugar, y en cumplimiento del mandato legal, debe desarrollarse el art. 137 de la Ley General de la Seguridad Social en lo que respecta a la reglamentación de la lista de enfermedades y la valoración de las mismas a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, debiendo recordarse en este punto que los reglamentos de desarrollo del art. 137 de la LGSS debieron elaborarse en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley 24/1997, de 15 de julio (la entrada en vigor se produjo el 5 de agosto de 1997).

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

EQ 798/98. Perceptora de prestación no contributiva de invalidez a la que se reconoce una pensión de viudedad y ve reducidos sus ingresos en más de 18.000 pesetas mensuales. Recomendación y sugerencia a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

Nos dirigimos a V.E. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, a instancia de Dña. (...), representada por D. (...), con domicilio a efectos de notificación en (...).

En esta ocasión, agradecemos el atento oficio remitido por la Secretaría General Técnica de esa consejería, recibido el pasado 15 de enero en esta institución, mediante el que se nos da traslado del informe elaborado por la Jefe de Servicios de Asuntos Generales y Servicios Sociales Especializados, relativo a la queja de referencia.

A la vista de la documentación obrante en nuestro expediente, debemos destacar los siguientes hechos:

I.- El 29 de junio de 1993, la Dirección General de Servicios Sociales reconoció a la Sra. (...) el derecho a la pensión de invalidez no contributiva, con el complemento del 50 por 100 por necesidad de tercera persona.

Dicha pensión ascendía durante el año 1998 a 521.920 pesetas, más el 50 por 100 de esa cantidad, en cómputo anual, lo que equivale a 55.920 pesetas, en cómputo mensual.

II.- Con efectos económicos de 1 de junio de 1993, el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSS) reconoció

a la reclamante una pensión de viudedad por importe anual de 521.920 ptas.

Conocida la anterior circunstancia por la Dirección General de Servicios Sociales, se procedió a la revisión de oficio de la prestación no contributiva concedida, extinguiendo el derecho a la percepción de la misma por coincidir su importe con la pensión de viudedad reconocida por el INSS.

III.- Consecuencia de lo anterior es que la Sra. (...), con una minusvalía reconocida del 94 por 100 y necesitada de una tercera persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, ha pasado de percibir 55.920 ptas. mensuales a tan sólo 37.280 ptas., una reducción, por tanto, de más de 18.000 ptas. mensuales.

IV.- En el informe remitido por esa consejería se explica la reducción de la percepción mensual de la reclamante en el hecho de que "tanto para reconocer y, en consecuencia, aprobar una PNC, como para declarar la extinción del derecho a percibirla, se toma la cuantía fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sin considerar los complementos por necesidad de tercera persona, previstos en el art. 2 del citado Real Decreto 357/1991".

Tras la anterior exposición fáctica, estimamos procedente someter al juicio de V.E. las siguientes consideraciones:

Primera.- El régimen jurídico de las prestaciones no contributivas se encuentra recogido, en la actualidad, en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante LGSS), en el aún vigente Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, que desarrollaba en materia de pensiones no contributivas la ya derogada Ley 26/1990, de 20 de diciembre, y en la correspondiente Ley anual de Presupuestos Generales del Estado, que determina la cuantía de las pensiones no contributivas de jubilación y de invalidez (art. 36 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, para el ejercicio 1998).

El art. 144 de la LGSS establece los requisitos necesarios para ser beneficiario de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva. Nos centraremos en el requisito 4º, *carecer de rentas o ingresos suficientes*, ya que el cumplimiento de los demás requisitos por parte de la reclamante no se ha puesto en duda desde esa consejería y no han afectado, en consecuencia, a la extinción del derecho a la percepción de la pensión de invalidez.

Según el art. 144.1.d) de la LGSS, existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la prestación a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente (el art. 145).

Por su parte, el apartado 1 del art. 145 señala que la cuantía de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, se fijará, en su importe anual, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Omitimos la transcripción del resto del contenido del apartado 1 del art. 145, por tratarse de reglas específicas para determinar la cuantía de cada una de las pensiones, cuando en una misma unidad económica concurre más de un beneficiario con derecho a la misma.

Segunda.- Como señalábamos en el apartado IV de los hechos recogidos al principio de este escrito, esa consejería, para extinguir una prestación no contributiva, viene tomando la cuantía fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sin considerar los complementos por necesidad de tercera persona, previstos en el art. 2 del citado Real Decreto 357/1991.

No puede compartir este alto comisionado la interpretación del art. 144.1.d) de la Ley General de Seguridad Social realizada por esa Administración, ya que su aplicación práctica vacía de contenido la previsión normativa de complementar en un 50 por 100 la percepción de invalidez de aquellas personas aquejadas de enfermedad crónica o minusvalía en grado igual o superior al 75 por 100 y que necesitan el concurso de una tercera persona para realizar los actos más esenciales de la vida (145.6 de la LGSS).

En efecto, el art. 144 considera que los ingresos o rentas son insuficientes cuando la suma de los mismos sea inferior al *importe "de la prestación a la que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente"*. Dicha prestación es la pensión de invalidez no contributiva, cuyo importe se fijará *"en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado"*.

Por su parte, la Ley 65/1997, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, fija la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez, en su modalidad no contributiva, en 521.920 ptas.

Del juego de los tres preceptos descritos debe concluirse que un pensionista de invalidez no contributiva pierde el derecho a la prestación si durante el ejercicio 1998 tiene rentas o ingresos iguales o superiores a 521.920 pesetas.

No obstante lo anterior, si el pensionista de invalidez se encuentra en el supuesto de hecho previsto en el art. 145.6 de la LGSS, el límite de rentas o ingresos para la extinción del derecho debe elevarse hasta 782.880 ptas., cantidad resultante de sumar a la cuantía de la pensión, establecida en la Ley de Presupuestos, el 50 por 100 de la misma, complemento por necesidad de tercera persona, que integra, por mandato legal, la cuantía de la pensión de la reclamante.

De lo contrario, se llegaría a la absurda conclusión de que una persona en la situación descrita (minusvalía o enfermedad crónica superior al 75 por 100 y necesitado de tercera persona), que obtuviera unas rentas o ingresos de 521.920 ptas. al año, dejaría de percibir el complemento por el concurso de una tercera persona, aunque la necesidad de dicha tercera persona no haya desaparecido. Conclusión que, a nuestro juicio, pugna con una correcta interpretación del ordenamiento jurídico de acuerdo con los principios hermenéuticos contenidos en el art. 3.1 del Código Civil.

A la vista de los anteriores hechos y consideraciones esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, ha acordado dirigir a V.E. la siguiente RECOMENDACIÓN:

- De dictar las instrucciones que sean precisas en orden a la revisión del expediente de prestación no contributiva de la Sra. (...), a fin de que se le reconozca el derecho a la percepción de la prestación en la cuantía resultante de

aplicar las reglas para el cálculo de las cuantías recogidas en el art. 14 del citado RD 357/1991, elevando el límite de rentas o ingresos para la extinción del derecho hasta la cantidad de 782.880 ptas.

Asimismo, ha acordado remitir a V.E. la siguiente SUGERENCIA:

- De promover las actuaciones necesarias para que, en los casos en que vuelva a plantearse la revisión de una pensión de invalidez no contributiva, se siga por el centro directivo competente el criterio interpretativo antes expresado, por ser éste más acorde con la finalidad de la norma que el empleado en el expediente de la Sra. (...).

4. Justicia

4.1. Actividades de información previa y quejas en las que se denuncia el retraso en la tramitación, en la resolución de procedimientos judiciales o en la ejecución de las sentencias recaídas

Tal y como se establece en el artículo 13 de la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, las quejas recibidas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia se remiten al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial. No obstante, y una vez se procede a su estudio, aquellas en las que se plantean cuestiones de índole jurídica privada, o aquellas otras en las que el asunto en cuestión bien se encuentra *sub iudice* o bien existe ya sentencia al respecto, no son admitidas, en ocasiones, como consecuencia de las gestiones que, con carácter previo, se realizan en esta institución, a través de las cuales se llega a la conclusión, en algunos casos, de que dichas quejas carecen de fundamento. Así ocurre, por ejemplo, con los EQs 3/98, 690/98 y 728/98.

A pesar de que, como se ha señalado, se acuerda la inadmisión de alguna de las quejas presentadas en esta área (de las 148 quejas presentadas durante 1998, 55 no fueron admitidas fundamentalmente por las razones antes expuestas), y de que en todos los casos se procedió en su momento, a comunicar motivadamente dicha inadmisión, a pesar de ello, como decimos, en todos los casos se informó también a los reclamantes sobre las vías legales más oportunas para cada supuesto concreto, tal y como asimismo prevé el artículo 19.1 de nuestra ley reguladora.

En otros casos, una vez delimitado el contenido y el alcance de la queja a través de la información recabada, se procedió a su admisión para su inmediata remisión al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial.

Así en el EQ 68/98, el reclamante manifiesta haber interpuesto demanda de juicio declarativo de menor cuantía, en junio de 1993, ante el Juzgado de Primera Instancia de Güímar, habiendo recaído sentencia favorable al mismo en dicho procedimiento en noviembre del mismo año sin que hasta la fecha de su queja se hubiese procedido a su ejecución, a pesar de disponer de unos vehículos embargados con los que poder resarcirse de lo que se le adeudaba.

A raíz del traslado de dicha queja, el Juzgado informó a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife sobre la imposibilidad de agilizar las ejecuciones, dado que contaba con una plantilla de siete funcionarios, de los que tres se encargaban de lo civil y dado, además,

que se trataba de un Juzgado único, de guardia permanente, por lo que la constante carencia de medios personales imposibilitaba, evidentemente, llevar al día las ejecuciones, tanto más cuanto esta notoria carencia de personal afectaba a un Juzgado con Registro Civil, y, en consecuencia, con un excesivo volumen de trabajo.

No obstante lo anterior, y en informe ampliatorio recibido con posterioridad, la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife advierte de que no siempre el retraso en los procedimientos judiciales es imputable exclusivamente al Juzgado, pues de los informes remitidos se desprende que el señalamiento y consiguiente celebración de la subasta solicitada, fue suspendido a instancias de la representación de la parte actora.

Con referencia a los problemas surgidos en relación con el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Güímar, en la actualidad parcialmente solucionados a raíz de la creación de un nuevo Juzgado en dicha localidad, debemos mencionar asimismo los EQs. 353/98, 314/98 y 835/98, relativos, igualmente, a la tardanza de dicho Juzgado en ejecutar las sentencias recaídas en los diferentes procedimientos. Los dos primeros se encuentran en la actualidad archivados en nuestra institución, el primero, a causa del desistimiento del reclamante, y el segundo, al haberse resuelto finalmente la cuestión planteada tras su traslado a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Por su parte, el EQ 835/98 fue igualmente trasladado, en su momento, a dicha Fiscalía, no habiéndose recibido, hasta la fecha de este informe, comunicación relativa al mismo.

Por último, y en relación con el mismo Juzgado, señalamos el EQ 467/98 en el que la reclamante denuncia el retraso inexplicable de la ejecución de una sentencia, lo que causa graves perjuicios al no haberse ordenado el cese inmediato de la actividad industrial ejercida por el demandado.

A raíz de dicho expediente, y mediante informe remitido a la Fiscalía, el Juzgado de Güímar, vuelve a reiterar, como en ocasiones anteriores, que el retraso que sufren en ese Juzgado las ejecuciones de las sentencias se debe al volumen de asuntos y al poco personal con que cuenta.

Según tuvo conocimiento esta institución, a través de la prensa, procuradores y abogados de la comarca hicieron pública la urgente necesidad de liberar a este Juzgado de nuevas demandas y que éstas pasasen a tramitarse al menos durante seis meses por el Juzgado N^o Dos, que abrió sus puertas el 28 de septiembre pasado. Todo ello con la finalidad de que dicho Juzgado N^o Uno pudiese poner al día sus asuntos y ejecutar las numerosas sentencias que tiene acumuladas, algunas desde hace más de siete años.

No obstante, y en el momento en que se tramitó la queja, el Juzgado N^o Dos no contaba con Juez ni Secretario.

Finalmente, la queja fue trasladada al Consejo General del Poder Judicial, al que se expusieron los problemas existentes en dicho Juzgado, y que recientemente nos ha comunicado que la situación de dicho órgano judicial ha sido comprobada *in situ* por la Unidad Inspectora el pasado 26 de noviembre de 1998. Asimismo nos manifiesta que la creación del nuevo Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción no ha venido acompañada de propuesta alguna de la Junta de Jueces, órgano competente para ello, respecto a la exención de reparto al Juzgado N^o1. No obstante, la

creación del nuevo juzgado influirá, sin duda, en la disminución de asuntos pendientes, si bien debería venir acompañada de una actuación complementaria de refuerzo en el ámbito de los medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

A raíz de dicho informe, y habida cuenta de las competencias que el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye al Gobierno de la Comunidad, en lo relativo a solicitar la convocatoria de concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Canarias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, se estudia la posibilidad de dirigir una solicitud en este sentido a dicha Administración autonómica con el fin de que se compruebe la actual situación de los Juzgados de Güímar en lo que se refiere a dotación de personal, y recomendar, en su caso, una ampliación de la plantilla existente.

Otro Juzgado digno de mención a causa de las quejas planteadas en relación con su funcionamiento es el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º Cuatro de La Laguna, al que se refieren los EQs. 177/98, 498/98 y 738/98.

En el primero de ellos, la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife nos comunica que, a pesar de las repetidas ocasiones en las que se ha dirigido, solicitando la información pertinente, al Juzgado de Primera Instancia N.º Cuatro de La Laguna, no ha recibido respuesta alguna, por lo que, con fecha de 6 de octubre, da traslado de todo lo actuado al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a los efectos que fueren pertinentes en el ámbito de sus competencias.

Otros expedientes relativos también a la inactividad de dicho Juzgado son los EQs. 498/98 y 738/98, a través de los cuales los reclamantes manifiestan que a pesar de haberse celebrado el juicio correspondiente, hasta la fecha de su queja no se había dictado sentencia, pese a la urgencia de la misma, en ambos casos.

En el primero de estos expedientes, se plantea el desahucio de una familia que se encontraba ocupando un piso propiedad del reclamante y situado en la parte baja de su domicilio, por lo que la convivencia había derivado en una situación imposible de soportar, según manifiesta el reclamante.

A finales del mes de octubre, el abogado del reclamante nos confirma que ha presentado varios escritos en este sentido, sin que hasta el momento se hubiese dictado resolución judicial.

En el segundo de los casos, el abogado de la reclamante nos manifiesta que el procedimiento se encuentra pendiente de resolución, y que recibió la última notificación relativa al mismo hace dos meses. Nos comunica igualmente que, a pesar de haber presentado varios escritos con el fin de que se agilicen los trámites del procedimiento en cuestión, estos escritos no han dado resultado, lo que no resulta extraño dado que el retraso en la resolución de los procedimientos constituye práctica habitual de este Juzgado.

Recientemente, tanto en un caso como en otro, y ante la ausencia de respuesta por parte de dicho Juzgado, la Fiscalía nos ha comunicado, al igual que ya hizo con referencia a otros expedientes, la remisión de todo lo actuado al Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Referidos al mismo Juzgado son los EQs. 560/98 y 953/98, en el último de los cuales los reclamantes presentan una queja ante la dilación en la tramitación de una querrela criminal presentada ante el citado Juzgado, cuya última actuación data del mes de enero de 1998.

Como ya hemos hecho constar con respecto al Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Güímar, el problema planteado en relación con el Juzgado N.º 4 de La Laguna resulta especialmente significativo, por lo que consideramos la posibilidad de elaborar un informe que acoja todas aquellas quejas planteadas en relación con dicho Juzgado con el fin de proceder a su remisión al Consejo General del Poder Judicial. Para ello nos amparamos no sólo en el artículo 13 de nuestra ley reguladora sino, también, en la reciente aprobación del Reglamento 1/98, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial, sobre tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales.

A través de dicho Reglamento se regula no sólo la tramitación de las quejas y denuncias de los ciudadanos relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales sino también la previa información y la atención al ciudadano, creándose para ello, en virtud de lo contenido en la disposición adicional primera, y dentro del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, la Unidad de Atención al Ciudadano, al tiempo que se contempla la posibilidad de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establezcan servicios comunes de atención al ciudadano, cuya estructura será determinada por el Ministerio de Justicia o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

Debe hacerse constar que, según se recoge en Acuerdo de 2 de diciembre de 1998 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, el procedimiento de tramitación y resolución contemplado en el citado Reglamento, se habilita con independencia de los cauces específicos de tramitación de quejas o denuncias correspondientes a otras vías institucionales, como el derecho de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución española, o, en relación con la Administración de Justicia, como los establecidos en la Ley Orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, de 6 de abril de 1983.

Para finalizar con este primer apartado, debemos señalar que junto al problema tantas veces mencionado del retraso en la tramitación o resolución de los procedimientos judiciales existe otro, específico de nuestras islas y derivado de su lejanía geográfica respecto a la Península, que es el elevado número de plazas de jueces vacantes en la actualidad, entre otras razones, debido a la breve permanencia de algunos de sus titulares en sus destinos, muchos de los cuales cumplen estrictamente el tiempo mínimo de permanencia exigido por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recientemente, y según ha tenido conocimiento esta institución, se han dado a conocer las previsiones por parte del Consejo General del Poder Judicial para cubrir, durante 1999, las trece vacantes de jueces existentes en Canarias, mediante su provisión con jueces pertenecientes a la carrera judicial. Se constata, además, la voluntad del mismo Conse-

jo de paliar las actuales carencias de la Administración de Justicia mediante la creación de nuevos juzgados en todas las jurisdicciones y mediante la adscripción de nuevos jueces a los mismos. Hemos de considerar, en este sentido, la creación de nuevos juzgados, entre ellos, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo a raíz de la aprobación de la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello no obsta para que desde esta institución se estudie la posibilidad de proceder al seguimiento de los problemas planteados hasta el momento de elaborarse este informe anual, recomendando, bien desde esta misma institución, o, en su caso, mediante su remisión al Defensor del Pueblo, las actuaciones que se consideren adecuadas, tanto en lo relativo al aumento de personal adscrito a los juzgados, como en lo que respecta a su permanencia en el puesto de trabajo, así como, también, en lo referente a la necesidad de que se proceda a cubrir las plazas de jueces vacantes en la actualidad, como medidas, todas ellas, dirigidas a mejorar el servicio público de la Justicia.

4.2. Quejas relativas a la actuación profesional de abogados o procuradores

Este informe anual, dado el número de quejas recibidas, ha de dar cabida nuevamente a los problemas planteados con respecto a la actuación de los profesionales del derecho y, nuevamente también, este informe anual debe repetir, en este lugar, algunas de las consideraciones que ya recogía el informe correspondiente al pasado año.

Como norma general, y con carácter previo a cualquier gestión por parte de la institución, relacionada con las quejas planteadas por presuntas irregularidades en la actuación profesional de abogados y procuradores, se informa a los reclamantes sobre la necesidad de poner los hechos en conocimiento del Colegio Profesional correspondiente.

Así ocurrió en los EQs. 199/98 y 380/98, ya que son dichos colegios los competentes para investigar y, en su caso, sancionar, la actuación de sus profesionales cuando ésta suponga una vulneración de los criterios deontológicos de la profesión, con independencia de que el perjudicado reclame los daños y perjuicios sufridos a través del procedimiento civil correspondiente.

Sin embargo, la queja referida a las presuntas irregularidades de la actuación profesional de un letrado del Colegio de Las Palmas de Gran Canaria, recogida en los EQs. 931/97, 201/98 y 534/98, se agrava por el silencio de dicho Colegio a los escritos presentados por los reclamantes, en los que se exponen sus quejas. Habiendo solicitado, en dichos expedientes, la colaboración del citado Colegio de Abogados, no hemos recibido respuesta hasta la fecha de este informe.

A este respecto debemos señalar, tal y como hicimos en el informe del pasado año, que sigue haciéndose necesaria la elaboración de un marco de colaboración, legal o convencional, entre los Colegios de Abogados con sede en nuestras islas, en cuanto Corporaciones de Derecho Público, y el Diputado del Común, marco de colaboración que permita arbitrar mecanismos generadores de una más profunda y más eficaz colaboración, a cuyo efecto se han iniciado los primeros contactos con algunos de los Decanos de dichas corporaciones.

4.3. Quejas relativas a presuntas irregularidades o dilación en la concesión de abogado y procurador de oficio

Siguen siendo numerosas las quejas en las que se nos plantean problemas relativos al nombramiento de abogado y procurador de oficio, siendo el motivo más frecuente, bien la denegación de la asistencia jurídica gratuita o, en otros casos, la dilación excesiva en la resolución sobre su concesión.

A título de ejemplo citamos el EQ 171/98, a través del cual el reclamante nos comunica que, habiendo solicitado abogado del turno de oficio para su intervención en un divorcio de mutuo acuerdo, en octubre de 1997, en la fecha en que presenta su queja, esto es, en marzo de 1998, aún no le había sido concedido, a pesar de haber acudido personalmente ante el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma solicitando la agilización de su expediente.

Después de varias gestiones, y aproximadamente tras siete meses de espera, el reclamante vio finalmente solucionado su problema, al aprobarse el nombramiento de letrado de oficio por parte de la Comisión de Justicia Gratuita con sede en el Excmo. Cabildo Insular de la Palma, por lo que se procedió al archivo de su queja.

4.4. Quejas presentadas con respecto al coste de la documentación necesaria para poder dar trámite a las solicitudes de abogado y procurador de oficio

Varias han sido las quejas que plantean esta cuestión ante la institución, en las que se alega que la necesidad de solicitar turno de oficio surge de la carencia de medios económicos, y que, sin embargo, para poder dar trámite a la solicitud, se exige la entrega de una serie de documentos, lo que lleva implícito el desembolso de una cantidad de dinero de la que muchos de los reclamantes no pueden disponer.

Así en el EQ 853/98, el reclamante solicita la modificación de la Ley de Asistencia jurídica gratuita, ante el elevado coste de la documentación necesaria para su tramitación. Asimismo, en el EQ 575/98, el reclamante manifiesta su falta de medios económicos para la obtención de dicha documentación, por lo que nos solicita la normativa que regula el derecho a la justicia gratuita o que solucionemos su problema ante el Colegio de Abogados.

Ambos expedientes fueron remitidos al Defensor del Pueblo, no obstante, en el segundo de ellos, aconsejamos al reclamante hacer constar la circunstancia de su falta de medios económicos ante el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, a fin de que continuara con la tramitación de su expediente de solicitud de abogado de oficio, instando a la Comisión de Justicia Gratuita a que solicitara de oficio la documentación necesaria. Asimismo adjuntamos al reclamante una copia de la Ley 1/1996, de Asistencia jurídica gratuita.

Con respecto a este tema, debemos mencionar la información, recientemente recibida del Defensor del Pueblo y relativa a otro expediente de queja (EQ 205/97) ya recogido en nuestro informe anual del pasado año. En aquel momento se remitió al Defensor del Pueblo no solo la queja planteada sino, también, un informe pormenorizado que el Diputado del Común había elaborado al respecto.

En la comunicación remitida por el Defensor del Pueblo se nos manifiesta haber recibido, en dicha institución,

informes del Consejo General de la Abogacía Española y del Ministerio de Justicia en los que se ponen de manifiesto las distintas actuaciones llevadas a cabo en relación con la cuestión formulada, esto es, con el pago de tasas de expedición de documentos requeridos para acceder a la asistencia jurídica gratuita, deduciéndose del contenido de dichos informes, que están en estudio diversas modificaciones legislativas para afrontar en profundidad dicha cuestión.

Igualmente se nos comunica que el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, acordó lo siguiente:

«Instar al Ministerio de Justicia para que eleve la petición al Ministerio de Economía y Hacienda de suspensión directa de la tasa correspondiente a la certificación negativa de bienes de los servicios catastrales de rústica y urbana, solicitada por el peticionario de justicia gratuita, o en su caso, su suspensión indirecta, es decir, la suspensión del abono de la tasa hasta que se resuelva el expediente de justicia gratuita.

En todo caso, y cuando algún solicitante de justicia gratuita manifieste no poder aportar el certificado por carecer de recursos económicos para sufragarlo, deberá continuarse la tramitación del procedimiento, instando a la Comisión de Justicia Gratuita a que solicite el certificado catastral».

En definitiva, y visto el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el sentido de que el propio interesado pueda instar ante la Comisión de Justicia Gratuita la solicitud de oficio de la documentación requerida, se abre una nueva vía de solución para los reclamantes, demandantes de justicia gratuita cuyas quejas se refieren al excesivo coste de la documentación exigida para la tramitación de sus solicitudes de abogado y procurador de oficio.

4.5. Quejas relativas a instituciones penitenciarias

La preocupación por la situación de los centros penitenciarios en Canarias, ha motivado la realización de un estudio monográfico sobre los mismos, desde la institución del Diputado del Común, por lo que no debe resultar extraño que, dentro de este informe anual, se preste una especial atención a aquellas quejas relativas a instituciones penitenciarias.

Aunque, con carácter general, estas quejas son remitidas al Defensor del Pueblo, dado que el ámbito de gestión que requieren es el nacional, sin embargo, la información previa recabada por esta institución en muchas de ellas, ha permitido comprobar, en algunos casos, la carencia de fundamento de algunas, por lo que se ha procedido, en consecuencia, a la inadmisión, en determinados casos, de la queja en cuestión, y en otros, se ha logrado obtener, a través de la actuación previa realizada, la información solicitada por el reclamante, cuando la queja se reduce a dicha solicitud, quedando, con ello, solucionado el problema planteado.

Así, ocurrió en el EQ 657/98, en el que, con ocasión de las visitas realizadas a los distintos centros penitenciarios a raíz de la elaboración del estudio realizado por esta institución, se obtuvo información relativa al caso planteado que fue oportunamente trasladada a la reclamante.

En relación con los EQs. 390/98 y 468/98, cuyas quejas se refieren a la denegación de permisos de salida, y al igual que en otras ocasiones, la información previa que en su momento se obtuvo del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santa Cruz de Tenerife permitió comunicar a la reclamante que no se observaba infracción del ordenamiento jurídico que pudiera motivar nuestras gestiones.

Efectivamente, y a título de ejemplo, en el primero de los casos el Juzgado nos comunica que la reclamante se encuentra actualmente retenida por un delito contra la salud pública y penada por un delito de lesiones, conductas acaecidas durante el período de libertad condicional. Al apreciarse la concurrente agravante de Reincidencia, por haber cometido un delito de similar tipología y gravedad en período de Libertad Condicional, le fue denegado el permiso de salida.

Son varios los expedientes de queja en los que los reclusos que se encuentran pendientes de juicio solicitan nuestra intervención a fin de obtener su libertad provisional. En este sentido, a través del EQ 511/98 se informa al reclamante en el sentido de que debe efectuar dicha petición a través de su abogado ante el Juzgado encargado de su caso, por lo que se procede a la inadmisión de la queja a causa de la carencia de competencias. Igual resolución se adopta en el EQ 892/98 y en el EQ 893/98, entre otros, aunque en este último caso, se solicita al reclamante que amplíe su queja en lo que respecta a determinados problemas relacionados con sus hijos menores, y conocidos a raíz de recientes visitas realizadas a prisión, por si fuese posible la intervención de esta institución en el marco de sus competencias.

Otro grupo de quejas lo constituye aquél en el que los reclusos solicitan nuestra intervención para obtener el traslado de centro penitenciario, así los EQs. 207/98, 311/98, 385/98, 388/98, 450/98, 583/98 y 627/98, entre otros, de los cuales se ha dado el oportuno traslado al Defensor del Pueblo.

Por último, han sido varios los casos en los que, debido a la masificación existente en las cárceles canarias y por motivos de organización, se ha procedido al traslado de reclusos, lo que ha provocado la pérdida de los beneficios obtenidos en el primitivo centro de reclusión. Para solucionar este problema es necesaria una mejoría en la dotación de los centros penitenciarios canarios.

A título de ejemplo, señalamos el EQ 1/98, en el que la abogada del reclamante se dirige a nosotros dado que su defendido, condenado a una pena de 13 años de prisión, había cumplido más de las tres cuartas partes de su condena en el Centro Penitenciario del Salto del Negro y había sido trasladado en fecha reciente al Centro Penitenciario de Tenerife II con la finalidad de descongestionar la prisión de Las Palmas de Gran Canaria.

El citado recluso había realizado varios cursos en el Centro Penitenciario de Las Palmas de Gran Canaria y desempeñado determinados trabajos como auxiliar de economato o auxiliar de oficina en el departamento de mantenimiento y en el almacén general, trabajos conseguidos, según nos manifestaba, gracias a la buena conducta del recluso y al tiempo transcurrido desde su ingreso en prisión, trabajos que había perdido a raíz de su traslado, motivado exclusivamente por razón de la organización

interna del centro penitenciario, y causa, además, del inevitable distanciamiento de su familia.

La remitente manifiesta en su queja no entender cómo existiendo otros presos en Las Palmas de Gran Canaria que comienzan a cumplir su condena, y pueden, por tanto, adaptarse al centro de Tenerife desde sus inicios, así como otros que, bien por ser extranjeros, bien por otros motivos, carecen de familia directa en Gran Canaria, no se consideraban más idóneos que su representado para ser trasladados a otro centro penitenciario, como lo serían si se aplicara un orden lógico de prelación en el traslado de los reclusos.

La queja, junto con el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de Gran Canaria que propone el reingreso del reclamante en el Centro Penitenciario de Las Palmas de Gran Canaria con la mayor urgencia, fue remitida al Defensor del Pueblo.

Para concluir, y con independencia de los casos concretos reseñados en esta última parte del informe relativa al área de justicia, así como, también, con independencia de las conclusiones particulares a las que se llega a través de su examen, estamos esperando las que, con carácter general, se expondrán en el estudio monográfico sobre los centros penitenciarios en Canarias que esta institución ha realizado y a las que nos remitimos.

5. Trabajo y Función pública

La mayoría de las reclamaciones que se tramitan en ésta área se relacionan de forma directa con los procedimientos de acceso al empleo público. Así, dividimos la exposición de las quejas relativas a la función pública en tres apartados, dedicados, en primer lugar, al acceso al empleo público de los ciudadanos en general; en segundo lugar, al acceso al empleo público de los discapacitados; y, en tercer lugar, al acceso al empleo público mediante contrataciones laborales temporales.

Por último dedicamos un cuarto apartado a las quejas relacionadas con diversas cuestiones que se suscitan a lo largo de la relación de empleo público, como pueden ser la carrera administrativa, las situaciones administrativas, las retribuciones, etc.

5.1. Acceso al empleo público. Cuestiones generales

5.1.1. Bases de las convocatorias

En el informe del pasado ejercicio hacíamos referencia a una queja (EQ 1152/97) relativa a un proceso selectivo para la provisión de una plaza de técnico medio llevado a cabo por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Consta en dicho expediente que, ante las irregularidades detectadas durante el desarrollo del proceso selectivo, el alcalde sometió al Pleno su revisión a fin de declarar, si procediera, la nulidad de todas las actuaciones y el inicio de las mismas.

Parece, sin embargo, que la resolución de este procedimiento de revisión de oficio no será necesaria, puesto que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha declarado, recientemente, que las bases que rigieron el citado concurso no se ajustan a derecho y, en consecuencia, ha resuelto la nulidad de las mismas, por lo que hemos procedido al archivo definitivo de la reclamación.

5.1.2. Desarrollo de los procesos selectivos

En cuanto a la titulación y especialización de los vocales de un Tribunal calificador en un concurso-oposición para acceder a la función pública de la Administración local en el Ayuntamiento de Haría, continuamos durante 1998 la tramitación del EQ 1101/96, en el que el reclamante, junto con otras cuestiones que no vienen al caso, consideraba que el Tribunal no cumplía con el principio de especialización que dispone el art. 4 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se regulan las reglas y programas mínimos para la selección de funcionarios de la administración local.

El citado Real Decreto expresa que la Presidencia del Tribunal la ostentará el Presidente de la corporación o el miembro de la misma en quien delegue, sin establecer ningún otro requisito en cuanto a titulación o especialización. Sin embargo, los vocales "deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas" (art. 4.e). A la vista de dichos preceptos, del expediente citado se infiere que el nombramiento del vocal 1^a no se había ajustado a las exigencias del RD 896/1991. Pese a ello, no hay constancia en el expediente, ni tan siquiera indicios, de que el incumplimiento del requisito de titulación o especialización de uno de los vocales haya supuesto menoscabo del derecho del reclamante, o del resto de los opositores, a acceder en condiciones de igualdad a los cargos o funciones públicas, tal y como se recoge en el art. 23 de la Constitución española.

En este sentido, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas la STS de 19 de febrero de 1992) ha venido señalando que la composición defectuosa de un órgano colegiado por vicios imputables a la cualidad que ostentan algunos de sus miembros, dado el carácter plural del mismo, no conlleva necesariamente la nulidad de sus acuerdos. Por el contrario, dicha nulidad o, en su caso, anulabilidad, tendría que provenir de algunas de las causas legalmente tasadas, ello sin menoscabo del principio de conservación de los actos y trámites administrativos no "contaminados" por la infracción (art. 66 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

En consecuencia, hemos recomendado al Ayuntamiento de Haría que adopte las medidas oportunas para que en las sucesivas convocatorias de pruebas selectivas de acceso a la función pública se observe el principio de titulación y especialización de todos los vocales del Tribunal, de acuerdo con las previsiones del RD 896/1991. En la actualidad, estamos esperando la respuesta a nuestra recomendación.

5.2. Acceso al empleo público de los discapacitados

5.2.1. Investigación de oficio

El artículo 49 de la Constitución española, ubicado en el capítulo dedicado a los principios rectores de la política social y económica, conmina a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que deberán prestar la atención especializada que requieran y amparar especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos.

El Tribunal Supremo, en sentencias de 9 de mayo de 1986 y de 25 de abril de 1989, ha afirmado que *“los preceptos contenidos en el Capítulo III del Título I de la Constitución, pese a dar bajo la rúbrica de principios rectores de la política social y económica, no constituyen meras normas programáticas que limiten su eficacia al campo de la retórica política o de la inútil semántica propia de las afirmaciones demagógicas”, sino que, al contrario, “tienen valor normativo y vinculan a los poderes públicos, cada uno en su respectiva esfera, a hacerlos eficazmente operativos”.*

En ejecución del anterior mandato constitucional, y en lo que se refiere a la integración laboral, la *Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos*, estableció dos tipos de medidas dirigidas a todas las Administraciones públicas. De un lado, el empleo de un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100 de la plantilla en todas las empresas públicas y privadas con más de 50 trabajadores (tras la aprobación de la *Ley 66/1997, de 30 de diciembre*, que modificó la *Ley 13/1982*, en el cómputo de la plantilla de la empresa se incluye a todos los trabajadores, tanto fijos como temporales). De otro lado, la admisión de los minusválidos en igualdad de condiciones con los demás aspirantes en las pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos de las distintas administraciones.

Por su parte, la *Ley 23/1988, de 28 de julio*, añadió una disposición adicional decimonovena a la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función pública*, disponiendo que en las ofertas de empleo público se reserve un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubierto por personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que, progresivamente, estas personas alcancen el 2 por 100 del total del personal al servicio de la Administración del Estado, siempre que se superen las pruebas selectivas y que, en su momento, se acredite el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Las previsiones de la D.A. 19ª de la *Ley 30/1984* fueron desarrolladas inicialmente por el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto 28/1990, de 15 de enero y, posteriormente, por el hoy vigente Reglamento General de Ingreso y Promoción Profesional, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función pública de Canarias*, dispuso en su artículo 79 la reserva de, al menos, un 2 por 100 de la oferta global de empleo público para personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, previsión legal que ha sido recientemente desarrollada mediante Decreto 43/1998, de 2 de abril.

Las distintas medidas legales a las que hemos hecho referencia no tienen como única misión el dar cumplimiento al mandato constitucional de promoción del discapacitado y de mejora de sus condiciones de vida, recogido en el art. 49 de la Carta Magna. Junto a ese objetivo, y para garantizar los derechos constitucionales, la reserva de plazas a

discapacitados constituye una norma instrumental para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, como se recoge en el art. 23.2 de la Constitución.

Abundando en esta idea, en su informe a las Cortes Generales de 1996, el Defensor del Pueblo expresaba que *“Dichas condiciones de igualdad no quedan garantizadas en el caso de los minusválidos aplicando sin más las condiciones objetivas de selección de mérito y capacidad. La minusvalía o discapacidad personal supone de por sí una quiebra natural del principio de igualdad, cuyo restablecimiento requiere y justifica un tratamiento formalmente desigual, en el que se incluirían las cuotas de reserva y las adaptaciones de las pruebas a la discapacidad de los aspirantes, con el fin de compensar sus condiciones específicas adversas, lo que es plenamente compatible con los principios de mérito y capacidad del art. 103.3 de la Constitución, en tanto que, como señala el Tribunal Constitucional, dicha discriminación positiva se mantuviere en una relación de razonable proporcionalidad”.*

Como ya expusimos en nuestro informe de gestión correspondiente a 1997, el contraste entre el deber ser que configura la legalidad vigente y la realidad detectada tras la tramitación de diversos expedientes de queja (EQ 1151/96, EQ 1088/97, EQ 60/98), indujo a esta institución a iniciar una investigación de oficio encaminada a diagnosticar el estado actual de esta cuestión en el ámbito de las administraciones públicas canarias.

En la primera fase de la investigación nos planteamos como objetivo en primer lugar determinar de forma cuantitativa el número de plazas ofertadas por la administración local canaria durante los 10 años transcurridos desde la aprobación de la *Ley 23/1988*, que introdujo la D.A. 19ª de la *Ley 30/1984*, hasta el momento en que se inicia nuestra investigación; en segundo lugar, cuántas de esas plazas se reservaron para discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100; en tercer lugar, el número de plazas convocadas efectivamente cubiertas por discapacitados; y, finalmente, la *ratio* entre empleos públicos existentes en la administración local canaria y aquellos que están ocupados por discapacitados, a fin de comprobar si se había alcanzado el objetivo del 2 por 100 previsto en la D.A. 19ª de la *Ley 30/1984*.

Junto a la reserva real de plazas en las ofertas de empleo público, se ha tratado de conocer el grado de cumplimiento de las previsiones de la *Ley 13/1982*, en cuanto a empleo de un porcentaje mínimo del 2 por 100 de trabajadores discapacitados, en aquellas empresas cuyo capital social está conformado mayoritariamente por aportaciones de las administraciones locales canarias.

La investigación se inicia en el mes de julio de 1998, mediante oficio dirigido a todos los alcaldes de los municipios canarios, así como a todos los presidentes de los cabildos insulares, en el que se solicitaban los datos anteriormente señalados, mediante un cuestionario de siete preguntas.

Conscientes de las dificultades que algunas corporaciones encontrarían para responder al cuestionario, dado que algunos de los datos solicitados se remontaban a 10 años atrás, optamos por dejar transcurrir un periodo amplio de

tiempo antes de reiterar la petición del informe a las administraciones que no la habían cumplimentado. Finalmente, ya en 1999, se recordó a las corporaciones que seguían sin remitir el informe el deber legal de colaborar con este comisionado parlamentario.

Aun así, transcurridos más de 10 meses desde que se solicitó por primera vez la colaboración de las administraciones locales en esta queja de oficio, debemos reseñar un amplio listado de ayuntamientos que no han contestado al requerimiento realizado. A 31 de mayo de 1999 son los siguientes:

La Palma:

Barlovento
Puntallana
Garafía

La Gomera:

San Sebastián de La Gomera
Vallehermoso

Tenerife:

Fasnia
Granadilla de Abona
Adeje
Arafo
Guía de Isora

Gran Canaria:

Gáldar
Moya
Ingenio
San Nicolás de Tolentino

Lanzarote:

San Bartolomé
Teguise
Yaiza

Fuerteventura:

Antigua
Pájara

Junto a los ayuntamientos que no han contestado al Diputado del Común, no podemos dejar de citar expresamente a otros tantos que, aunque han enviado el informe requerido, se encuentran lejos de haber aportado toda o la mayoría de la información solicitada. Consideramos, por tanto, que las corporaciones que a continuación se citan no han colaborado con este comisionado parlamentario en los términos exigidos en la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos:

San Juan de La Rambla.
La Matanza de Acentejo.
El Sauzal.
Tacoronte.
Los Silos.
La Laguna.
Puerto del Rosario.
Artenara.
Valsequillo.
Aruacas.
Santa Brígida.

Para analizar los informes remitidos por las administraciones requeridas, se ha optado por organizar a las distintas corporaciones en función de la población de cada municipio, con la lógica excepción de los cabildos insulares, que se han agrupado en función del tipo de administración. Como resultado de esta organización se presentan los siguientes grupos:

- a) Cabildos insulares
- b) Municipios de más de 50.000 habitantes.
- c) Municipios de más de 20.000 y menos de 50.001 habitantes.
- d) Municipios de más de 10.000 y menos de 20.001 habitantes.
- e) Municipios de más de 5.000 y menos de 10.001 habitantes.
- f) Municipios de menos de 5.001 habitantes.

Por cada grupo se han elaborado dos cuadros diferentes. En el primero de ellos (Cuadros 1 a 6) se recogen los siguientes datos, tomando como fecha de referencia el 15 de julio de 1998:

- Número de funcionarios de carrera (plazas dotadas presupuestariamente en la fecha de referencia).
 - Número de trabajadores fijos (plazas dotadas presupuestariamente en la fecha de referencia).
 - Número de trabajadores discapacitados que han accedido a la condición de funcionarios de carrera o de laboral fijo en la corporación.
 - Cifra que equivale al 2 por 100 del personal permanente de la respectiva corporación, o lo que es lo mismo, nivel mínimo de integración de discapacitados que deben alcanzar las distintas administraciones, de acuerdo con la D.A. 19ª de la Ley 30/1984, adicionada por Ley 23/1988. En los municipios con menos de 50 trabajadores permanentes este cuadro queda vacío, pues el 2 por 100 no supera la unidad. En los casos en que el 2 por 100 resulta un número fraccionado, se ha redondeado por exceso o por defecto, en función de que se superara o no el medio punto.
 - Diferencia entre las plazas que ocupan discapacitados y las que deberían ocupar si se diese pleno cumplimiento a la reiterada D.A. 19ª.
 - Número de empleados temporales existentes en la corporación en la fecha de referencia (sin considerar al personal eventual de confianza). En este punto se observarán grandes diferencias entre unas corporaciones y otras. Ello es debido a que algunas nos han facilitado una cifra global, en la que se incluyen los trabajadores temporales con cargo a programas con financiación externa, incluyendo escuelas-taller y casas de oficio, mientras que otras administraciones nos remiten exclusivamente el personal contratado temporalmente con cargo a recursos propios de la corporación.
- En el segundo de los cuadros, con la misma fecha de referencia, se contabilizan los siguientes datos:
- Suma total de las plazas que se han recogido en las sucesivas ofertas de empleo público realizadas por las distintas corporaciones entre 1988 y 1998.
 - Número de plazas convocadas que han sido asignadas, tras el correspondiente proceso selectivo, a trabajadores discapacitados.

En el primer apartado de este cuadro se sumarían todas las plazas ofertadas anualmente, por lo que la cifra recogida constituye la suma de todas las plazas ofertadas. Por la forma en que muchas de las administraciones locales han recopilado la información, la cifra resultante aparecería distorsionada, puesto que se suman año tras año determinadas plazas que figuran en la oferta de empleo público y no han sido convocadas o que, aun habiendo sido convocadas, no han sido cubiertas. El resultado sería una oferta de plazas muy superior a la que realmente ha

existido, por lo que se ha optado por suprimir la publicación del cuadro 2, ya que no aporta de forma fiable la magnitud del crecimiento de los recursos humanos de las corporaciones locales canarias en el decenio de referencia.

Finalmente, se inserta el cuadro 7, que unifica los datos de todas las administraciones locales e insulares y en el apartado TOTALES unifica en una sola magnitud cada variable, en referencia al conjunto del sector público de las administraciones locales en Canarias.

CUADRO 1: CABILDOS INSULARES.

CABILDO	Funcion.	Laboral	Discap.	(2%)	Diferencia	Temporal.
El Hierro	40	50	0	2	-2	16
La Gomera	70	57	0	3	-3	---
La Palma	158	127	0	6	-6	354
Tenerife	327	517	---	17	---	275
Fuerteventura	106	58	0	3	-3	343
Lanzarote	132	999	---	23	---	48
Gran Canaria	385	327	9	14	-5	246
TOTALES:	1218	2135	9	68	- 59	1282

Notas al Cuadro 1:

- *Cabildo de El Hierro: No aclara en su informe si existe o no alguna empresa de capital perteneciente mayoritariamente a la corporación insular.*

- *Cabildo de La Gomera: No disponemos del dato del personal laboral temporal o funcionarios interinos a su servicio. No participa de forma mayoritaria en el capital social de empresa alguna.*

- *Cabildo de La Palma: No disponemos del dato de participación mayoritaria en el capital social de empresas.*

- *Cabildo de Tenerife: En las cifras aportadas no se incluye el personal al servicio de los Organismos Autónomos Hospitales del Cabildo de Tenerife y Balsas de Tenerife.*

No ha podido concretar el número de trabajadores minusválidos al servicio de la corporación.

Aporta datos de tres empresas de titularidad de la corporación insular en las que prestan sus servicios trabajadores discapacitados. SINPROMI (Sociedad Insular para la Promoción del Minusválido) es una entidad dedicada específicamente a la promoción del minusválido que cuenta con 18 trabajadores discapacitados (el 30.5% de la plantilla). Además existen otras dos empresas, CULTESA e Institución Ferial de Tenerife, en la que hay trabajadores discapacitados empleados, dos en la primera (10% de la plantilla) y uno en la segunda.

- *Cabildo de Fuerteventura: En las empresas de titularidad de la corporación insular, aproximadamente el 3% de los trabajadores es discapacitado.*

- *Cabildo de Lanzarote: No disponemos del dato de trabajadores discapacitados al servicio de la corporación.*

- *Cabildo de Gran Canaria: No disponemos del dato de participación mayoritaria en el capital social de empresas.*

CUADRO 2: MUNICIPIOS DE MÁS DE 50.000 HABITANTES

Ayuntamiento	Funcion.	Laboral	Discap.	(2%)	Diferencia	Temporal.
Sta. Cruz Tfe.	985	230	3	23	-20	160
La Laguna	---	---	---	---	---	---
Telde	309	39	0	7	-7	637
Las Palmas GC	1040	457	0	29	-29	705
TOTALES	2334	726	3	59	-56	1502

Notas al Cuadro 2:

- *El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife reservó, en la Oferta de Empleo Público (en adelante OEP) de 1996, tres plazas para discapacitados, si bien ningún aspirante de este turno superó las pruebas. Por ello, en la OEP de 1997 reservó una plaza para discapacitados y realizó las pruebas de forma independiente, al entender que el carácter multitudinario que suelen tener las mismas dificulta su superación por parte de los aspirantes con minusvalía.*

Esta misma corporación nos trasmite las dificultades de ejecución que presenta la reserva de plazas, por su falta de

regulación en determinados aspectos, por ejemplo, en el de la integración laboral de minusválidos psíquicos.

Por otro lado, en la empresa "ENMASA", cuyo capital social es mayoritariamente de titularidad de la entidad local, se ha contratado con carácter indefinido a un trabajador discapacitado, que representa el 0.67% de la plantilla, y es intención de la empresa incrementar el porcentaje de trabajadores discapacitados en los próximos ejercicios.

- *No disponemos de datos sobre el Ayuntamiento de La Laguna, que únicamente nos informa de que tras la recepción de nuestro escrito, se ha acordado la reserva del 3% de las plazas de la OEP de 1998.*

- El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria efectuó la reserva del 3% de la OEP de los años 1990 y 1992 a 1998, si bien no consta que ningún trabajador con minusvalía accediera al empleo público como consecuencia de dicha reserva.

Por otro lado, en la empresa "Guaguas Municipales" presta sus servicios un trabajador discapacitado (el 0.15 % de la plantilla).

CUADRO 3: MUNICIPIOS DE MÁS DE 20.000 Y MENOS DE 50.001 HABITANTES

Ayuntamiento	Funcion.	Laboral	Discap	(2%)	Diferenc.	Temporal.
Pto. de la Cruz	142	272	2	8	-6	51
La Orotava	117	131	1	5	-4	127
Icod de los V.	88	77	0	3	-3	285
Los Realejos	101	122	0	4	-4	47
Arona	123	18	0	3	-3	122
P. del Rosario	---	---	---	---	---	---
Arrecife	135	133	0	5	-5	15
Arucas	---	---	---	---	---	---
Sta. Lucía T.	113	75	5	4	1	202
S. Bartolomé	342	171	1	10	-9	---
TOTALES	1161	999	9	42	-33	849

Notas al Cuadro 3:

- El Ayuntamiento de Puerto de La Cruz reservó una plaza en la OEP de 1996, plaza que no fue cubierta al no superar las pruebas el aspirante.

Esta corporación tiene suscrito un Convenio de colaboración con la entidad FUNCASOR, dedicada a la integración de personas con deficiencias auditivas.

- El Ayuntamiento de Icod de los Vinos, como nos indicaron durante la tramitación del EQ 1151/96, tiene prevista la reserva del 3% de plazas en las próximas OEPs, previa negociación con las organizaciones sindicales.

- El Ayuntamiento de Puerto del Rosario nos comunica que va a incluir la reserva de plazas en la OEP de 1999, sin aportar ningún otro dato.

- El Ayuntamiento de Arucas ha efectuado la reserva legal en las convocatorias de plazas de auxiliares administrativos, aunque ningún trabajador discapacitado ha superado las pruebas. No aportan el resto de la información requerida.

- El Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana viene desarrollando diversos proyectos de integración laboral para minusválidos, tales como el Proyecto ISLEM, de integración social y laboral de enfermos mentales crónicos o la firma de un Convenio con la entidad COSAVA, para la creación de 30 puestos de trabajo fijos para minusválidos, como vigilantes de aparcamientos.

CUADRO 4: MUNICIPIOS DE MÁS DE 10.000 Y MENOS DE 20.001 HABITANTES

Ayuntamiento	Funcion.	Laboral	Discap	(2%)	Diferenc.	Temporal.
Los Llanos A.	63	42	2	2	0	---
Tacoronte	---	---	---	---	---	---
Guía de Isora	35	6	0	---	---	80
El Rosario	26	17	0	---	---	46
Candelaria	40	12	0	1	-1	---
Güímar	54	76	0	3	-3	---
Tías	81	54	0	3	-3	73
Sta. Brígida	---	---	---	---	---	---
Agüimes	30	52	1	2	-1	278
Mogán	113	151	1	5	-4	29
Sta. M ^a . Guía						
Teror	33	35	0	1	-1	26
TOTALES	475	445	4	17	-13	532

Notas al Cuadro 4:

- Tanto el Ayuntamiento de Güímar como el de Agüimes señalan que han realizado diversas contrataciones laborales temporales a trabajadores discapacitados.

- El Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane efectuó la reserva de una plaza en la OEP de 1988 y de otra en la de 1989. Ambas plazas fueron cubiertas por trabajadores discapacitados.

- El Ayuntamiento de Santa Brígida reservó una plaza en la OEP de 1994, que fue obtenida por un trabajador minusválido.

CUADRO 5: MUNICIPIOS DE MÁS DE 5.000 Y MENOS DE 10.001 HABITANTES

Ayuntamiento	Funcion.	Laboral	Discap	(2%)	Diferenc.	Temporal.
Breña Alta	31	3	0	---	---	31
El Paso	24	40	0	1	-1	9
Tazacorte	17	15	0	---	---	94
San Andrés	16	21	0	---	---	54
Buenavista N.	11	9	1	---	---	60
La Guancha	8	1	0	---	---	71
S. Miguel Abo.	20	28	1	---	---	55
Santiago del T.	23	18	0	---	---	61
La Victoria A.	13	---	---	---	---	---
Arico	17	14	0	---	---	5
Garachico	15	5	1	---	---	72
Los Silos	---	---	---	---	---	---
La Matanza A.	---	---	---	---	---	---
Sta. Úrsula	20	22	0	---	---	59
Tegueste	27	25	0	1	-1	---
El Sauzal	---	---	---	---	---	---
La Oliva	29	---	0	---	---	172
Tuineje	28	14	0	---	---	53
Valsequillo	---	---	---	---	---	---
San Mateo	25	32	0	1	-1	---
Firgas	18	8	0	---	---	59
Agate	20	9	0	---	---	40
TOTALES	362	264	3	3	-3	895

Notas al Cuadro 5:

- El Ayuntamiento de Breña Alta, en marzo de 1998, ha constituido una empresa de capital enteramente municipal, cuyo objeto principal es la creación de centros especiales de empleo que faciliten la integración y acceso al mercado de trabajo de estos trabajadores. En la actualidad, cuenta con 7 empleados, 5 de ellos con algún tipo de minusvalía.

- Los ayuntamientos de Buenavista del Norte y San Miguel de Abona señalan que el 1% de los trabajadores empleados en empresas de titularidad municipal son minusválidos.

- El Ayuntamiento de Tegueste informa de que ha realizado en los últimos años un considerable esfuerzo de supresión de barreras arquitectónicas que faciliten el acceso de personas minusválidas.

CUADRO 6: MUNICIPIOS DE MENOS DE 5.001 HABITANTES

Ayuntamiento	Funcion.	Laboral	Discap	(2%)	Diferenc.	Temporal.
Frontera	11	7	0	---	---	16
Valverde	16	16	0	---	---	---
Hermigua	6	6	0	---	---	43
Alajeró	6	1	0	---	---	8
Valle Gran Rey	8	9	0	---	---	6
Agulo	4	3	1	---	---	40
Mazo	10	17	0	---	---	35
Tijarafe	9	4	0	---	---	6
Puntagorda	5	0	0	---	---	25
Fuencaliente	5	1	0	---	---	39
Breña Baja	16	10	0	---	---	10
S. Juan de la .	---	---	---	---	---	---
Vilafior	6	4	0	---	---	4
El Tanque	9	3	0	---	---	23
Betancuria	5	1	0	---	---	5
Tinajo	15	21	0	---	---	23
Haría	10	46	0	1	-1	4
Tejeda	6	3	0	---	---	34
Artenara	---	---	---	---	---	---
Valleseco	18	---	0	---	---	23
TOTALES	165	152	1	---	---	344

Notas al Cuadro 6:

- *El Ayuntamiento de Frontera ha contratado temporalmente a dos trabajadores minusválidos, con cargo al Plan canario de Empleo, en los años 1995 y 1996.*

- *El Ayuntamiento de El Tanque también nos comunica que ha realizado diversas contrataciones laborales temporales a trabajadores discapacitados.*

CUADRO 7: RESULTADOS TOTALES EN AYUNTAMIENTOS Y CABILDOS INSULARES

Administraci.	Funcion.	Laboral	Discap	(2%)	Diferenc.	Temporal.
Ayuntamientos	4497	2586	20	112	-92	4122
Cabildos	1218	2135	9	68	-59	1282
TOTALES	5715	4721	29	180	151	5404

Notas al Cuadro 7:

- *En cumplimiento de la D.A. 19ª de la Ley 30/1984 deberían existir, en el conjunto de las administraciones locales canarias que han colaborado en la presente investigación remitiendo el informe solicitado, un mínimo de 180 puestos de trabajo desempeñados por personas con una minusvalía igual o superior al 33 por 100. En la actualidad, solo tenemos constancia de 29 trabajadores discapacitados.*

- *Si el cómputo se realizara sobre la suma total de recursos humanos de la administración local en Canarias, y no, como se ha hecho, sumando los datos de cada corporación, el número de plazas sería de 209.*

- *Si se sometiese a reserva del 2 por 100 la bolsa de trabajo temporal existente en el conjunto del sector público local, deberían habilitarse, como mínimo, otros 108 puestos de trabajo en el conjunto del Archipiélago.*

- *Debe tenerse en cuenta que para obtener los resultados anteriores no se ha sumado el personal de 32 municipios canarios, puesto que no han sido aportados en el curso de la tramitación de la queja. Además, como señalamos anteriormente, en los resultados de los 55 municipios y 7 cabildos restantes existen algunos datos sujetos a revisión, especialmente en lo que se refiere a contratación temporal, ya que algunas corporaciones no han aportado los datos de contrataciones realizadas con recursos externos.*

El análisis de los resultados obtenidos conduce a una primera y sencilla conclusión, que no es otra que la evidente falta de efectividad del mecanismo de reserva de plazas, previsto en la D.A. 19ª de la Ley 30/1984, para conseguir el objetivo de integrar en los puestos de trabajo de las administraciones locales canarias a personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, hasta alcanzar de forma progresiva el 2 por 100 del total.

La investigación planteada no contemplaba una pregunta abierta en la que los responsables de los departamentos de personal de las administraciones investigadas pudieran aportar sus puntos de vista acerca de las causas por las que, en su caso, no se estuviera procediendo de forma efectiva a la integración de minusválidos en las distintas plantillas de trabajadores. Ello se debió a que al ser muchas las administraciones que iban a ser investigadas (casi 100 entre ayuntamientos y cabildos), consideramos que la casuística sería excesiva y el resultado global, por tanto, lo suficientemente difuminado como para no resultar significativo.

No obstante, en algunos de los informes se han introducido algunos comentarios en ese sentido. A la vista de los mismos, así como de la experiencia que sobre esta materia han acumulado tanto éste como otros comisionados, así

como otros organismos e instituciones, podemos destacar algunas conclusiones que estimamos interesantes:

a) Son pocos los puestos de trabajo en las administraciones locales canarias que se encuentran cubiertos por trabajadores con un porcentaje de minusvalía igual o superior al 33 por 100. Además, excepto en escasas ocasiones, los discapacitados no han accedido a través del turno de reserva, sino a través del turno general.

b) El estudio demuestra que, en numerosas ocasiones, en contra del mandato legal, no se ha establecido la reserva de plazas para discapacitados, ni en la oferta de empleo público ni en las posteriores convocatorias de las plazas respectivas.

c) Cuando las administraciones realizan la reserva de plazas, lo hacen con un planteamiento restrictivo, puesto que nunca se supera el mínimo del 3 por 100 que establece la Ley 30/1984. Debe insistirse en que la reserva de plazas es una norma instrumental que pretende el objetivo de alcanzar un porcentaje del 2 por 100 de discapacitados en las plantillas de trabajadores, funcionarios y personal laboral de las distintas administraciones. Por tanto, creemos que no causaría ningún perjuicio el establecer un porcentaje superior de reserva que posibilite el progresivo acercamiento al 2 por 100, siempre que se respete una razonable proporcionalidad.

d) Otra de las dificultades con que tropieza el mecanismo es lo reducido de las ofertas de empleo público en el ámbito de la administración local canaria, con la salvedad de los ayuntamientos capitalinos, algunos municipios turísticos o cercanos a las capitales de Gran Canaria y Tenerife y los cabildos insulares de las islas más pobladas. Consecuentemente, los ayuntamientos interpretan que cuando realizan una oferta de empleo inferior a 34 plazas, cuyo 3 por 100 es matemáticamente inferior a la unidad, no están obligados a cumplir el mandato de la Ley 30/1984. Entiende este comisionado que tal apreciación es correcta desde el punto de vista de la consideración estricta de la ley, pero no desde la consideración de su espíritu, que pretende apartar los obstáculos que impiden la integración de los minusválidos en nuestra sociedad.

e) Se observa, también que, en la mayoría de los casos, los procedimientos selectivos que contemplan reserva de plazas se limitan a reproducir las mismas pruebas para los discapacitados que para los aspirantes del turno libre –si acaso con alguna adaptación de tiempo o de medios para su realización– y a integrar, posteriormente, a los aspirantes del turno de discapacitados en las listas generales, en función de la puntuación que obtienen. Esta situación, sin ser contraria a la ley, puede suponer un freno al acceso de

los discapacitados a las convocatorias, puesto que, en muchos casos, la propia minusvalía dificulta la preparación de las pruebas, sin que ello signifique que el discapacitado no pueda realizar a la perfección las tareas propias del puesto de trabajo.

f) En el conjunto de los municipios del archipiélago, existe una importante bolsa de empleo temporal financiada, en gran parte, con recursos externos a las corporaciones locales y procedentes, en su mayoría, de programas del Gobierno de Canarias o de la Administración del Estado. Considerando que, en la última década, el crecimiento de las plantillas de las administraciones se ha estabilizado e, incluso, detenido, la ocupación de puestos de trabajo temporal significa, en la práctica, la única vía de acceso al empleo público en numerosas corporaciones. El problema que se plantea aquí es que si la convocatoria que financia las contrataciones, bien provenga de la Comunidad Autónoma o bien del Estado no establece mecanismos de reserva de plazas a discapacitados, el empleo temporal de discapacitados al servicio de las administraciones públicas dependerá, únicamente, de la voluntad de los respectivos departamentos de personal, ya que el texto de la D.A. 19ª de la Ley 30/1984 hace referencia a la reserva de plazas en la oferta de empleo público de cada administración sin incluir en ellas las contrataciones laborales temporales.

Verificado el estado del acceso al empleo público de los discapacitados en las corporaciones locales canarias, procede acometer la segunda parte de la investigación de oficio, que tiene como objetivo diagnosticar el cumplimiento de la normativa en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos públicos y empresas dependientes. Esta segunda parte de la queja de oficio se está tramitando durante el ejercicio de 1999, por lo que daremos cuenta de su resultado en el próximo informe de gestión.

Con independencia de las propuestas ya remitidas por el Defensor del Pueblo a los organismos del Estado competentes en materia de función pública, y dejando de lado, de momento, la función pública de nuestra Comunidad Autónoma, este comisionado recomendará a los cabildos insulares y ayuntamientos canarios la aplicación de cuantas medidas estén a su alcance para la progresiva consecución del objetivo de integración propuesto.

Sin pretender ser exhaustivos, algunas de las medidas que se podrían adoptar son las siguientes:

- Debe rechazarse, siempre que sea posible, el criterio de no reservar plazas para discapacitados en las convocatorias que no cuenten con más de 33 plazas, ya que las ofertas de empleo de la mayoría de las corporaciones no superarán, en ningún caso, esa cifra.

- En los casos en que la oferta de empleo supere las 33 plazas, además de articularse la reserva legal, debe considerarse la posibilidad de aumentar el porcentaje de reserva, siempre que sea posible y en términos de razonable proporcionalidad, todo ello con el propósito de cubrir el 2 por 100 de los puestos de trabajo con personas discapacitadas.

- En cuanto al tipo de pruebas selectivas que deben realizar los trabajadores discapacitados, sería conveniente promover el estudio de otras posibilidades que garanticen la adecuación al puesto de trabajo de los candidatos minusválidos, pero que, a su vez, eliminen los obstáculos

a los que se vienen enfrentando para la preparación de las pruebas selectivas.

- El Gobierno de Canarias, a través de las consejerías competentes en materia de función pública y de servicios sociales, debe prestar apoyo técnico a los ayuntamientos en lo que se refiere al planteamiento de los procesos selectivos (plazas adaptables en función de las diferentes discapacidades, bases de las convocatorias, tipología de pruebas) y al desarrollo de los mismos (análisis de los candidatos, adaptaciones de tiempo y medios para el desarrollo de las pruebas).

En todo caso, será en el informe correspondiente al próximo ejercicio cuando nos detengamos de forma exhaustiva en las recomendaciones que, en su caso, dirigiremos a las distintas consejerías del Gobierno de Canarias con la finalidad de aunar esfuerzos para garantizar el cumplimiento de los arts. 23.2 y 49 de la Constitución española y garantizar su desarrollo.

5.2.2. Reclamaciones a instancia de parte interesada

En el EQ 60/98, la reclamante, una trabajadora que había participado, a través del turno de reserva para discapacitados, en un proceso selectivo convocado por el Organismo Autónomo de Hospitales del Cabildo de Tenerife y superado todos los ejercicios, presenta una queja por cuanto el órgano de selección había decidido prescindir de dicho turno de reserva, ya que, a su juicio, conforme a la interpretación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos, se debían «adjudicar las plazas de conformidad con la puntuación total obtenida por los concursantes, prescindiendo del turno de minusvalía, en cumplimiento del art. 14 de la Constitución, que veda la discriminación por cualquier condición o circunstancia personal (sic)».

Pese a no haberse adoptado aún una decisión por el organismo competente para la resolución del procedimiento selectivo, esta institución sugirió al Cabildo de Tenerife que, empleando los medios adecuados en derecho, hiciera efectivo el derecho de la reclamante a acceder a través del turno de reserva para discapacitados a una de las plazas ofertadas.

Junto a las disposiciones legales comentadas en el epígrafe anterior, que justifican, por sí solas, la remisión de nuestra sugerencia, cabe recordar que la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio nº. 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de las personas inválidas, convenio que establece en su artículo 4º que la política nacional en esta materia se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Igualmente establece que «las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos». Este convenio fue ratificado por España mediante Instrumento de 17 de julio de 1990 (BOE nº. 281, de 23 de noviembre de 1990).

Por su parte, en Sentencia de 3 de octubre de 1994, dictada en recurso de amparo nº. 3170/1993, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la coherencia de la reserva de plazas para

discapacitados y los arts. 9.2, 14 y 49 de la Constitución española:

«(...) tanto el legislador como la normativa internacional (Convenio 159 de la OIT) han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de discapacidad, que, en síntesis, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partida para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas. De ahí la estrecha conexión de estas medidas, genéricamente, con el mandato contenido en el art. 9.2 CE, y, específicamente, con su plasmación en el art. 49 CE. Lógicamente, la legitimidad constitucional de medidas de esta naturaleza equiparadora de situaciones sociales de desventaja, solo puede ser valorada en el mismo sentido global, acorde con las dimensiones del fenómeno que trata de paliarse, en que se han adoptado, adecuándose a su sentido y finalidad.

(...) es claro que la reserva porcentual de plazas en una oferta de empleo, destinadas a un colectivo con graves problemas de acceso al trabajo, (...), no vulnera el art. 14 CE, siendo por tanto perfectamente legítima desde la perspectiva que ahora interesa, y que además constituye un cumplimiento del mandato contenido en el art. 9.2 CE, en consonancia con el carácter social y democrático del Estado (art. 1.1 CE)».

En este mismo sentido, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a sentar que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, ya que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación.

El mismo Tribunal Supremo, en su Sentencia de 20 de abril de 1993, ha declarado, en referencia a una convocatoria de empleo público en la que se establecía la reserva de un determinado número de plazas para minusválidos, que la constitucionalidad de tal reserva no ofrece duda alguna a la Sala; y si bien dicho Tribunal, en Sentencia de 13 de diciembre de 1995, cuestiona la legalidad de la reiterada reserva de plazas, debe señalarse que en dicha Sentencia se analiza una convocatoria de empleo público de la Administración del Estado anterior a la entrada en vigor de la Ley 23/1988, que añadió a la Ley 30/1984 una disposición adicional decimonovena, en la que se recoge, con carácter general, la reserva para discapacitados de un cupo no inferior al 3 por 100 de las plazas de las ofertas de empleo público.

Finalmente, debemos señalar que el Organismo Autónomo aceptó nuestro criterio y otorgó la plaza a la reclamante, por lo que procedimos al archivo de la queja.

5.3. Acceso al empleo público mediante contrataciones laborales temporales

Como señalamos anteriormente, el acceso al empleo público en las administraciones autonómicas, tras la consolidación del Estado de las Autonomías y la configuración efectiva de las correspondientes administraciones regionales, sufrió un importante estancamiento, que se agravó por la aprobación de diversas leyes de presump-

tos generales del Estado por las que congelaba el crecimiento de los recursos humanos del sector público y se impedía, salvo excepciones, la celebración de nuevas convocatorias. Esta limitación se aplicó también a la oferta de empleo público de las Corporaciones Locales y de la Administración General del Estado.

Dada esta situación, la contratación laboral temporal se ha convertido, desde un punto de vista cuantitativo, en una de las vías de acceso al empleo público más importantes. Además, mediante este tipo de contratación, los candidatos van adquiriendo experiencia profesional y conocimientos acerca del puesto de trabajo que desarrollan, de modo que, en una ulterior convocatoria selectiva en la que se valoren méritos o se requieran conocimientos específicos relativos a un área determinada de la función pública, su experiencia laboral le supondrá una ventaja.

En consecuencia, la prestación de servicios en el sector público mediante relaciones laborales eventuales adquiere una especial trascendencia, puesto que su valor no solo reside en el puesto de trabajo conseguido, sino también en la influencia de éste empleo en posteriores convocatorias selectivas. Por tanto, la temporalidad de la prestación no puede constituir argumento que justifique una restricción de la exigencia de cumplimiento de los principios constitucionales y legales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad que deben prevalecer en cualquier procedimiento selectivo, ya sea de personal funcionario, ya sea de personal laboral, fijo o temporal. En este sentido se ha expresado ya este comisionado parlamentario en sus sucesivos informes a la Cámara autonómica, y en este sentido se remitió recomendación a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales en el EQ 1033/97, al que hicimos alusión en el pasado informe anual.

La consejería, en respuesta a la recomendación remitida, expresa, en líneas generales, que la cobertura de vacantes se realiza mediante listas de reserva aprobadas en convocatoria pública, si bien la selección de trabajadores para suscribir contratos de interinidad para sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puestos de trabajo, se realiza mediante oferta innominada al Instituto Nacional de Empleo (en adelante INEM), cuando la urgencia de la sustitución es innegable y no existen listas de reserva en dicha categoría, todo ello con base en el art. 7 del Convenio Colectivo del personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias. Sin poner en duda que la oferta genérica al INEM encuentra amparo en el mentado Convenio Colectivo, este comisionado entiende, como ya se expresó en el Informe anual de 1995, que dicho procedimiento no se ajusta a derecho, por cuanto excede del ámbito funcional reservado a la negociación colectiva.

Insistiendo en el problema de la publicidad de las convocatorias para contratos laborales temporales, hay que señalar el rechazo, por parte del Ayuntamiento de Arucas, a la recomendación que se le remitió en el expediente EQ 988/97, al que también hacíamos referencia en el anterior informe anual. En dicha resolución recomendábamos a la corporación local, entre otras cuestiones, el respeto al principio de publicidad en las convocatorias de personal laboral temporal, frente a la oferta innominada al INEM que viene realizando este ayuntamiento.

En respuesta a esta recomendación, el Ayuntamiento de Arucas considera que en nuestro derecho sustantivo nada se dice expresamente acerca del procedimiento para la contratación de personal laboral temporal en el ámbito de la administración local, por lo que, con carácter supletorio, es de aplicación el art. 35 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado (RD 364/1995, de 10 de marzo), que se limita a establecer la necesidad de que en los procesos de contratación se respeten los principios de mérito y capacidad, principios que la Entidad Local entiende sobradamente cumplidos a través de la selección por medio de una oferta innominada al INEM.

En este sentido, como también apuntamos en nuestro anterior informe, debe ponerse de relieve que el proyecto en trámite de Estatuto Básico de la Función pública pretende establecer una clara diferencia en la aplicación del principio de publicidad en el acceso al empleo público, restringiendo su eficacia a las convocatorias selectivas de personal funcionario y laboral indefinido. Sin embargo, en tanto no se apruebe el nuevo régimen estatutario, la legislación vigente, en concreto el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función pública, que posee carácter básico (art. 1.3), establece como precepto la aplicación de dicho principio a la selección de personal funcionario y laboral, sin establecer ninguna distinción entre el personal laboral indefinido y el personal laboral temporal.

Por otra parte, y, en referencia a las contrataciones realizadas en el marco del convenio del INEM con las Corporaciones Locales para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social (Orden de 2 de marzo de 1994 y Resolución de 31 de mayo, de desarrollo de la misma), se ha tramitado un expediente relativo a presunta arbitrariedad del Cabildo Insular de Lanzarote, que optó por seleccionar a una trabajadora en detrimento de otra que aseguraba ostentar más méritos que la anterior (EQ 814/97).

Debe recordarse que el INEM, en estos programas, realiza una primera selección y presenta ante la corporación local a dos candidatos, cuando el puesto de trabajo requiera algún tipo de cualificación. La elección final de uno u otro candidato recae en la corporación local. En este caso, aunque no se ha constatado arbitrariedad en la decisión, hemos remitido al Cabildo de Lanzarote la sugerencia de establecer a priori el procedimiento de selección que se pretenda utilizar en cada caso (méritos que se valorarán, tipo de pruebas, etc.), a fin de aumentar al máximo la seguridad jurídica y facilitar a los aspirantes la preparación de las pruebas que deben afrontar o de la documentación que deben presentar. Actualmente, esperamos la respuesta a dicha sugerencia.

En relación con este mismo convenio, y dado el carácter verbal de un proceso selectivo seguido por el Cabildo de Tenerife (EQ 790/97), dirigimos a la corporación insular la recomendación de adoptar las medidas oportunas para garantizar la constancia escrita de los procedimientos administrativos que instruyan, ello con base en el art. 55.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común –que señala que los actos

administrativos se producirán por escrito, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia–, y con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo, que ha expresado que “La forma escrita de los actos administrativos que, con excepciones, establece el art. 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo es, ante todo, una garantía de seriedad y certeza” (STSS de 21 de enero y 26 de febrero de 1992). Esta recomendación fue aceptada por el Presidente del Cabildo de Tenerife, que procedió a cursarla a todos los servicios de la corporación.

5.4. Cuestiones generales relativas a la Función pública en Canarias

5.4.1. Carrera administrativa

Si en el ejercicio 1997 dábamos cuenta de la recepción de numerosas quejas de funcionarios de la CAC en desacuerdo con el sistema de promoción interna establecido en la disposición adicional vigesimoquinta de la Ley de Presupuestos para dicho ejercicio, en el ejercicio 1998 debemos dar cuenta, también, de la recepción de la queja opuesta, esto es, la solicitud de mediación ante el Parlamento de Canarias para que no se procediera a la derogación de la D.A. 25ª de la Ley territorial 5/1996, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997 (EQ 508/98).

En las quejas correspondientes a 1997 (EQs. 138/97 a 179/97, EQ 335/97) se solicitaba el examen de la posible inconstitucionalidad y, en su caso, la interposición del correspondiente recurso. En aquella ocasión, el Diputado del Común dio traslado de las mismas al Defensor del Pueblo, institución legitimada para interponer recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Como ya se expresó en el informe de 1997, el Defensor del Pueblo interpuso recurso de inconstitucionalidad, el cual se materializó contra determinados artículos de la Ley 5/1996, entre ellos la D.A. 25ª. Y aunque, obviamente, la decisión del Defensor del Pueblo no condiciona las posibles actuaciones de este comisionado, que no está sujeto a mandato imperativo ni recibe instrucciones de ninguna autoridad (art. 6.1 Ley territorial 1/1985), en aquella ocasión nos mostramos de acuerdo con la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Aunque no cabe reiterar aquí toda la argumentación contenida en este recurso de inconstitucionalidad, sí debemos reseñar que la D.A. 25ª establecía el requisito de ostentar la condición de funcionario de la Comunidad Autónoma de Canarias en la fecha de entrada en vigor de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función pública canaria, restringiendo de esta manera, a través de un requisito meramente temporal, el ámbito subjetivo de aplicación de la norma. Tal requisito, a juicio de la institución del Defensor del Pueblo, se presenta como incompatible con el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, criterio que compartimos. Por tanto, en congruencia con el criterio seguido anteriormente, procedimos a la inadmisión de la queja, puesto que consideramos acertado el proyecto de derogación de la D.A. 25ª de la Ley 5/1996.

No obstante la inadmisión de la queja, informamos al reclamante de que el Diputado del Común había venido denunciando reiteradamente, con ocasión de la presentación de sus informes anuales ante el Parlamento de Canarias, la paralización de los procedimientos de promoción interna en la función pública autonómica, situación del todo incompatible con el mandato de la Ley 2/1987 y con una concepción dinámica y profesional de la gestión eficaz de los recursos humanos de nuestra Administración pública (la última de ellas en *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* nº. 74, de 12 de junio de 1998, pág. 38).

Finalmente, mediante Ley 8/1998, de 20 de julio, se materializó la derogación de la D.A. 25ª de la Ley 5/1996 y se autorizó al Gobierno de Canarias para la adopción de medidas coyunturales específicas para racionalizar y mejorar la gestión de los recursos humanos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tras la celebración de diversas negociaciones con los agentes sociales, la Comunidad Autónoma suscribió acuerdo con las Organizaciones Sindicales representativas del personal funcionario y aprobó, posteriormente, el Decreto 221/1998, de 1 de diciembre, por el que se regula el Plan de Empleo Operativo para el personal funcionario. Este Decreto ha sido desarrollado por diversas Órdenes, de 3 de diciembre de 1998, las cuales articulan la promoción interna a los Cuerpos de Administradores Generales, de Gestión y Administrativo. Por otro lado, la promoción al Cuerpo Auxiliar, de acuerdo con la D.A. del Decreto 221/1998 se realizará según la convocatoria aún vigente de 1997. Todos estos procesos continúan llevándose a cabo en la fecha de redacción del presente informe.

Puesto que el Decreto 221/1998 y las Órdenes que lo desarrollan parecen haber iniciado un proceso de normalización en el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la carrera administrativa, solo resta, en este punto, expresar la necesidad de que el procedimiento no se interrumpa y las convocatorias continúen llevándose a cabo en los siguientes ejercicios de acuerdo con las previsiones de la Ley territorial 2/1987, de la Función pública canaria.

5.4.2. Situaciones administrativas

En este apartado únicamente haremos referencia al expediente de queja EQ 794/98, que plantea la problemática suscitada en torno a la falta de cotización a la seguridad social de un funcionario de una universidad canaria que había ocupado destino durante un determinado período de tiempo en el Parlamento Europeo, en situación administrativa de servicios especiales. Para evitar duplicidades, nos remitimos al área de seguridad social en la que se da extensa cuenta de dicha reclamación.

5.4.3. Relaciones de Puestos de Trabajo

A finales del ejercicio 1997 recibimos un escrito de queja suscrito por un amplio colectivo de funcionarios en el que se denuncia la ausencia de respuesta a una solicitud dirigida a la Administración de la Comunidad Autónoma en demanda de solución a determinados problemas padecidos por el colectivo de funcionarios de la CAC (EQ 1263/97).

Los funcionarios firmantes expresaban, entre otras cuestiones, su desacuerdo con la laboralización de muchos puestos de trabajo que se viene produciendo en la Comunidad Autónoma, en contradicción con las previsiones del art. 67.2 de la Ley 2/1987, de la Función pública canaria. En respuesta a esta queja, la consejería indica que, en los expedientes de modificación de las relaciones de puestos de trabajo de los distintos departamentos se viene cumpliendo toda una serie de requisitos e informes preceptivos que garantizan el cumplimiento de la legalidad en cuanto al desempeño de funciones por parte del personal laboral.

Aunque la queja fue archivada por desistimiento del colectivo reclamante, no puede obviarse el hecho de que existe una cierta indefinición en el Estatuto de la Función pública, en lo que respecta a la identificación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral. La Ley de Medidas para la Reforma de la Función pública (Ley 30/1984, modificada por leyes 23/1988 y 42/1994) contiene un listado de puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal contratado en régimen de derecho laboral. En referencia a este listado, algún sector de la doctrina ha señalado que presenta una grave falta de sistematicidad y que, además, no se aprecia en él un criterio general que permita distinguir al personal laboral del personal funcionario.

En el ámbito de Canarias, la Ley territorial 2/1987 prohíbe el ejercicio de determinadas funciones públicas por el personal laboral, pero no establece un parámetro de diferenciación entre uno y otro régimen que determine, sin lugar a dudas, qué puestos corresponden a personal funcionario y a personal laboral.

En definitiva, si consideramos que el personal laboral puede ocupar determinados puestos de trabajo, de los cuales no se excluye al personal funcionario (no así al contrario), puede darse la paradoja de que dos puestos de trabajo, de contenido funcional idéntico y en el mismo departamento, sean desempeñados, respectivamente, por personal funcionario y por personal laboral, con las consiguientes diferencias en sus regímenes jurídicos. Esta diferencia de regímenes jurídicos que regulan situaciones sustancialmente idénticas traería como consecuencia que se dispensara a los trabajadores un trato desigual, incompatible con los postulados constitucionales.

Como conclusión, estimamos que es conveniente que tanto en la reforma del Estatuto Básico de la Función pública –que en la fecha de redacción de este informe se encuentra a punto de ser aprobado por el Consejo de Ministros y, posteriormente, tramitado en las Cortes Generales– como en las modificaciones legislativas que, en su virtud, se produzcan, se tome en consideración esta circunstancia, definiendo de forma nítida los perfiles de ambos regímenes, laboral y funcionario.

5.4.4. Transferencias y delegaciones de la Comunidad Autónoma a los cabildos insulares

El EQ 561/98 plantea la reclamación de un grupo de trabajadores de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente que formaban parte de un servicio que había sido delegado al Cabildo Insular de Lanzarote. La queja se fundamentaba, precisamente, en la actuación de

la corporación insular, puesto que dicha Administración había paralizado la tramitación de una denuncia interpuesta por los reclamantes contra un funcionario de la consejería, adscrito también al servicio delegado al cabildo.

Debe señalarse que el Decreto 161/1997, por el que se materializa la delegación, en su art. 4º, contiene un exhaustivo listado de las facultades, funciones y competencias en materia de personal que se delegan expresamente a los cabildos insulares. El apartado 9) recoge la competencia de incoar todos los procedimientos disciplinarios y resolverlos cuando la sanción no implique la separación del servicio o el despido, caso este último en que se propondrán a la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Puesto que la denuncia había sido interpuesta con anterioridad a la delegación de competencias, hay que acudir a la disposición transitoria cuarta del citado Decreto 161/1997, la cual especifica que los expedientes que en la fecha en que se hace efectiva la delegación se hallen en tramitación serán resueltos por el Órgano que asuma el ejercicio de las funciones objeto de delegación. En consecuencia, remitimos al Cabildo Insular de Lanzarote la recomendación de tramitar el expediente administrativo, adoptando la resolución que en derecho corresponda y notificando la misma a los denunciados. Dicha recomendación, que se incorpora anexa a este informe, fue aceptada por el Cabildo de Lanzarote.

5.4.5. Retribuciones de los funcionarios públicos

Un asunto recurrente en el área de trabajo y función pública en la mayoría de los informes presentados por el Diputado del Común ante el Parlamento de Canarias es el retraso en los abonos de los salarios de determinados colectivos de empleados públicos, y, por lo general, el departamento afectado por las quejas es, generalmente, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

En este informe debe dejarse constancia de la tramitación de tres expedientes de queja relativos al retraso en las percepciones de las nóminas correspondientes a los primeros meses del curso escolar por parte de un colectivo superior a 4.000 docentes, interinos y sustitutos, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (EQ 831/98, EQ 848/98 y EQ 855/98).

Según nos informa la citada consejería, el retraso es debido, *grosso modo*, a diversas causas. Entre éstas, cabe destacar los plazos que establece la normativa de confección de nóminas, la dificultad de elaborar la previsión presupuestaria en materia de educación, dado no solo el alto número de funcionarios docentes que gestiona la consejería (más de 20.000) sino, también, su coincidencia con el cierre del ejercicio presupuestario. La citada Administración nos informa, también, del acuerdo al que llegó hace años con las Cajas de Ahorro de Canarias mediante el cual éstas proceden a conceder adelantos de nómina por valor de 200.000 ptas. mensuales a quienes estén pendientes de percibir sus retribuciones, siempre que tengan domiciliadas sus nóminas en dichas entidades.

Sin dejar de valorar esta medida, así como la confección de una nómina adicional a la del mes de noviembre de 1998 que incluía los haberes correspondientes a los meses

adeudados, y entendiendo que se debe alcanzar una solución que garantice que en sucesivos cursos escolares no se repita, de nuevo, el problema esta institución ha acordado remitir una recomendación a la citada Administración, a fin de que se realicen cuantas actuaciones sean necesarias para garantizar el pago puntual de la nómina de los trabajadores a su servicio.

Finalmente, nos referimos a las quejas relativas a las Ayudas por Jubilación del Fondo de Acción Social para funcionarios de la CAC del año 1992. En el informe del pasado año recogíamos las quejas de algunos jubilados que no pudieron aportar en el plazo de 5 días, establecido en la Orden de 20 de diciembre de 1996, de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales, la documentación requerida y que seguían pendientes del abono de una ayuda correspondiente a 1992 (EQs. 908/97, 1134/97, 1169/97, 1170/97 y 1171/97).

El Servicio de Relaciones Sindicales de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales nos comunicó que se preveía el abono de las ayudas en el primer semestre de 1998. Sin embargo, finalizado dicho semestre, los afectados se dirigieron de nuevo a este comisionado, al no haber recibido el pago esperado. Tras la realización de nuevas gestiones, hemos tenido constancia, ya en 1999, de la definitiva resolución del problema en lo que respecta a los jubilados que habían presentado queja ante el Diputado del Común, por lo que se ha procedido al archivo de estas reclamaciones.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA

EQ 1101/96.- Incumplimiento del principio de titulación y/o especialización de los miembros del Tribunal calificador en unas pruebas selectivas para el acceso a la función pública. Recomendación al Ayuntamiento de Haría.

Nos dirigimos de nuevo a v.s. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución bajo la referencia del encabezamiento, alusivo a presuntas irregularidades en el desarrollo del proceso selectivo para cubrir una plaza vacante de Recaudador mediante concurso-oposición cuyas bases definitivas fueron publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas* de 14 de abril de 1995.

Agradecemos su atento informe de 4 de noviembre de 1998, que completa el anteriormente remitido, de 18 de febrero de 1997. Con respecto a dichos informes, destacamos dos cuestiones:

- Que no se dio respuesta al recurso ordinario interpuesto por el reclamante contra las bases de la convocatoria al considerar esa corporación que el mismo fue interpuesto fuera del plazo marcado para ello por el artículo 114 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*.

- Que el vocal primero del Tribunal fue un miembro de la corporación, estimando ese ayuntamiento que tal condición bastaba para cubrir el requisito previsto en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio.

A la vista de los anteriores antecedentes, en ejercicio de las facultades que nos confiere la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, esta institución ha acordado trasladar a v.s. una serie de consideraciones al respecto.

En primer lugar, en cuanto a la falta de respuesta al recurso ordinario interpuesto por el reclamante, entiende este comisionado que si el Ayuntamiento de Haría consideró extemporánea la presentación del mismo, debió haber adoptado resolución en tal sentido, procediendo a notificarla al recurrente, con expresión del régimen de recursos correspondiente.

Lo que no es de recibo es la utilización del silencio administrativo como forma de respuesta, ya que el art. 42 de la Ley 30/1992 establece claramente la obligación que recae sobre todas las Administraciones públicas, de resolver de forma expresa cuantas solicitudes se formulen por los ciudadanos.

Abundando en lo anterior, debe recordarse que el certificado de actos presuntos previsto en el art. 43 de la Ley 30/1992 protege al ciudadano de la desidia administrativa, garantizando la eficacia de los actos administrativos presuntos y fijando el inicio del cómputo del plazo para la interposición del pertinente recurso. Sin embargo, ello no debe impedir que sean las propias administraciones las que, en primera instancia, resuelvan sobre lo solicitado.

En segundo lugar, en cuanto a la titulación y especialización de los miembros del Tribunal, el Real Decreto 896/1991 dispone que la Presidencia del Tribunal la ostentará el Presidente de la corporación o el miembro de la misma en quien delegue, sin establecer ningún otro requisito en cuanto a titulación o especialización. Por tanto, nada cabe objetar a la delegación efectuada por v.s. en la persona de D. (...), teniente de alcalde de la corporación.

En cuanto a los vocales, el aludido Real Decreto señala que "deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas" (art. 4.e). En consecuencia, parece que el nombramiento del vocal 1º no se ajusta a las prescripciones legales, sin que a ello quepa oponer la no exigencia de titulación al Presidente del Tribunal, ya que es el propio Real Decreto el que establece tal diferenciación.

No obstante lo anterior, este comisionado no aboga por la anulación del presente proceso selectivo, puesto que no consta ni tan siquiera existen indicios de que el incumplimiento del requisito de titulación o especialización en uno de los vocales haya supuesto menoscabo del derecho del reclamante o del resto de opositores a acceder en condiciones de igualdad a los cargos o funciones públicas, ex art. 23 de la Constitución española.

En este sentido, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la STS de 19 de febrero de 1992, ha venido señalando que la composición defectuosa de un órgano colegiado, por vicios imputables a la cualidad que ostentan algunos de sus miembros, dado el carácter plural del mismo, no conlleva necesariamente la nulidad de sus acuerdos. Por el contrario, dicha nulidad, o en su caso anulabilidad, tendría que provenir de algunas de las causas legalmente tasadas, ello sin menoscabo del principio de conservación de los actos y trámites administrativos no "contaminados" por la infracción (art. 66 Ley 30/1992).

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, esta institución ha acordado, a tenor de lo dispuesto en el art. 27 de nuestra ley reguladora, dirigir a V.I. la siguiente RECOMENDACIÓN:

- De garantizar, con todos los medios a su alcance, el riguroso cumplimiento del deber legal de dar respuesta expresa a cuantos recursos interpongan los ciudadanos contra actos y disposiciones administrativas emanadas de esa corporación.

- De velar por que en sucesivas convocatorias de pruebas selectivas para el acceso a la función pública se observe el principio de titulación y/o especialización de todos los vocales del Tribunal, de acuerdo con las previsiones del RD 896/1991.

EQ 561/98. Presuntas irregularidades en la actuación administrativa por no tramitar una denuncia en la que se solicita la incoación de expediente disciplinario a un funcionario. Recomendación al Cabildo Insular de Lanzarote.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con el expediente de queja de referencia EQ 561/98, relativo a la falta de tramitación, por parte de ese cabildo insular, de una denuncia presentada por D. (...) y otros, en la que se solicitaba la incoación de expediente disciplinario al Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la isla de Lanzarote.

Agradecemos su atento informe recibido el pasado 18 de septiembre en nuestras oficinas. En dicho informe se da cuenta, sucintamente, del proceso de delegación a la corporación insular del personal funcionario y laboral adscrito a la Unidad de Medio Ambiente en Lanzarote de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, delegación de personal que fue asumida por la esa Administración el 1 de enero de 1998.

A continuación, en lo que a la tramitación de la presente queja interesa, se expresa lo siguiente:

"Como quiera que los hechos denunciados (...) se refiere a presuntas actuaciones producidas con anterioridad a la asunción por parte de este cabildo de la delegación, es claro y evidente que este cabildo es manifiestamente incompetente para la apertura o incoación de expediente sancionador alguno. Este es el motivo por el que esta corporación no ha adoptado ninguna resolución al respecto, si bien es cierto que el Asesor jurídico laboral de esta institución, mantuvo una reunión con los denunciantes informándoles puntualmente de los anteriores aspectos".

A la vista de los hechos expuestos, estimamos pertinente trasladar a V.I. las siguientes consideraciones:

Primera.- El artículo 9 de la Constitución española ha venido a consagrar el principio de legalidad al que están sujetos tanto los ciudadanos como los poderes públicos. Por su parte, el artículo 103 del mismo texto enfatiza el sometimiento de las Administraciones públicas, entre éstas las Corporaciones Locales, a la ley y al Derecho y viene a configurar, de esa manera, el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

En consecuencia, las relaciones entre los ciudadanos y la Administración quedan sometidas, en virtud de dicho

mandato constitucional, al imperio de la ley, entendida como ordenamiento jurídico en su conjunto.

El principio de coordinación también conforma el estatuto constitucional ordenador de la actuación administrativa, recogiendo, junto a otros principios como los de eficacia o jerarquía, en el ya citado art. 103 de nuestra Constitución. Así, la coordinación se configura como una auténtica obligación jurídica para todas las Administraciones públicas, y no como una mera facultad organizativa de carácter discrecional.

Segunda.- Dichos mandatos constitucionales han quedado plasmados en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, la cual reproduce en su art. 3.1, casi literalmente, el precepto de la Carta Magna antes referido, al establecer los principios generales a los que debe ajustarse la actuación de las Administraciones públicas:

“Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al Derecho”.

Pero además de coordinar sus actuaciones, las Administraciones públicas en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas deben respetar el legítimo ejercicio por las otras Administraciones de sus competencias (art. 4.1 Ley 30/1992), y deben ejercer las suyas propias, al ser éstas irrenunciables (art. 12.1 Ley 30/1992).

Tercera.- Conectando las anteriores consideraciones con la queja que nos ocupa, interesa recordar que mediante Decreto 161/1997, de 11 de julio, se delegaron funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los cabildos insulares, en materia de servicios forestales, protección del medio ambiente y la gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos.

Dicho Decreto 161/1997, en su art. 4º, recoge un exhaustivo listado de las facultades, funciones y competencias en materia de personal que se delegan expresamente a los cabildos insulares, al amparo del art. 53.1.c) de la *Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas de Canarias*, según la redacción dada por la *Ley 4/1996, de 5 de noviembre*. El apartado 9) del art. 4º recoge, entre tales competencias expresamente delegadas a los cabildos insulares, la de

“Incoar todos los procedimientos disciplinarios y resolverlos cuando la sanción no implique la separación del servicio o el despido, en cuyo caso se propondrá a la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales”.

Por su parte, la disposición transitoria cuarta del reiterado Decreto 161/1997 especifica que los expedientes que a la fecha de la efectividad de la delegación se hallen en tramitación, serán resueltos por el Órgano que asuma el ejercicio de las funciones objeto de delegación.

Considerando, de forma conjunta, el art. 4.9) y la disposición transitoria cuarta, este comisionado no puede compartir el criterio de manifiesta incompetencia sostenido por esa corporación, ya que pugna con una interpretación lógica del ordenamiento jurídico que un expediente disciplinario que se viniera tramitando por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente deba pasar al cabil-

do insular en el momento de la delegación, mientras que un expediente iniciado con posterioridad a la asunción de la delegación debería volver a la consejería, por tratarse de presuntas actuaciones anteriores a la efectividad de la delegación, lo cual, en todo caso, se produce en el primero de los supuestos.

Cuarta.- Con independencia de lo hasta ahora expuesto, entiende este comisionado que al no considerarse competente el Cabildo Insular de Lanzarote para tramitar la denuncia, debió haber adoptado tal resolución y notificado la misma a los denunciados.

Lo que no es de recibo es la utilización del silencio administrativo como forma de respuesta, ya que el art. 42 de la Ley 30/1992 ha sentado claramente la obligación que recae sobre todas las Administraciones públicas, de resolver de forma expresa cuantas solicitudes se formulen por los ciudadanos.

En este sentido, debe recordarse que el certificado de actos presuntos previsto en el art. 43 de la Ley 30/1992 protege al ciudadano de la desidia administrativa, garantizando la eficacia de los actos administrativos presuntos y fijando el inicio del cómputo del plazo para la interposición del pertinente recurso. Sin embargo, ello no debe impedir que sean las propias administraciones las que, en primera instancia, resuelvan sobre lo solicitado.

En virtud de los anteriores hechos y consideraciones, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, dirige a V.I. la siguiente RECOMENDACIÓN:

- De ordenar la tramitación del expediente administrativo iniciado a raíz de la presentación del escrito de denuncia por parte de los reclamantes, adoptando la resolución que considere ajustada a derecho y notificando la misma a los interesados en el procedimiento administrativo.

EQ 790/97. Falta de constancia escrita de las diversas actuaciones seguidas en un proceso selectivo. Recomendación al Cabildo Insular de Tenerife.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, alusivo a presuntas irregularidades en el proceso selectivo para cubrir diversas plazas de animadores socioculturales para el desarrollo del proyecto “Dinamización Cultural para Jóvenes 1997”, llevado a cabo por el Servicio de Acción Social, Deportes, Trabajo y Empleo de esa corporación durante el pasado mes de septiembre de 1997.

En la tramitación de la queja, tal como esta institución informó en su día a la reclamante, no se ha constatado actuación administrativa alguna que suponga un menoscabo de los derechos constitucionalmente reconocidos a dicha ciudadana y que justifiquen nuevas intervenciones por parte de este comisionado parlamentario.

Pese a lo anterior, y a la vista del informe de 14 de octubre de 1997, remitido a esta institución por el consejero insular del área, estimamos procedente someter al juicio de V.I. algunas consideraciones que esperamos coadyuven a nuestro común objetivo de mejorar el servicio que se presta al ciudadano desde las distintas administraciones públicas canarias.

En el citado informe se señala, en cuanto al proceso selectivo, lo siguiente:

En cuanto al proceso selectivo de los candidatos, cuyos perfiles constan en el proyecto aprobado, el INEM envía a este Excmo. Cabildo Insular, previo sondeo, dos candidatos por cada puesto contemplado en el indicado Proyecto.

El coordinador responsable del proyecto, previa entrevista personal a cada candidato, en la que se valorarán una serie de requisitos como son: mayor adecuación al puesto, carácter de la persona, necesidades familiares, etc., selecciona al candidato más adecuado para el puesto, comunicándoles verbalmente su elección.

Por lo que, siendo este el proceso selectivo, en ningún momento se levanta acta o expediente sobre el mismo.

Nada cabe objetar, por nuestra parte, a los criterios de selección empleados, por cuanto no sólo coinciden sustancialmente con los recogidos en la normativa reguladora de los Convenios entre el INEM y las Corporaciones Locales (Orden de 2 de marzo de 1994, BOE de 14 de marzo y Resolución de 31 de mayo de 1994, de desarrollo de la anterior Orden, BOE de 25 de junio, ambas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), sino por que, además, la fijación de los criterios selectivos debe estar en lógica consonancia con el puesto ofertado, correspondiendo únicamente a la corporación contratante el establecimiento de los mismos y su efectiva comprobación.

Sin embargo, sorprende a esta institución el carácter verbal del procedimiento desarrollado, ya que, a tenor de lo dispuesto en el art. 55.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "*Los actos administrativos se producirán por escrito, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia*", precepto que viene corroborado por el resto del articulado al presuponer la forma escrita de la mayoría de los actos, tanto procedimentales como de resolución.

La regla general de la forma escrita ha sido igualmente corroborada por la jurisprudencia, al señalar que "*La forma escrita de los actos administrativos que, con excepciones, establece el art. 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo es, ante todo, una garantía de seriedad y certeza*" (STSS de 21 de enero y 26 de febrero de 1992).

Consecuencia directa de la falta de constancia escrita del procedimiento desarrollado es que se dificulta innecesariamente el control posterior, en vía administrativa o judicial, de los actos administrativos susceptibles de revisión. En este sentido, no debe obviarse el contenido del art. 54.1 de la ya citada Ley 30/1992, que prescribe que la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias,

"debiendo en todo caso quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte".

A la vista de las anteriores consideraciones y en uso de las facultades previstas en el art. 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos

regimos, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente RECOMENDACIÓN:

- De promover las actuaciones que considere oportunas en orden a garantizar la constancia escrita de los procedimientos administrativos que se instruyan en esa corporación.

EQ 814/97. Presuntas irregularidades en el proceso selectivo para la contratación temporal de una historiadora. Recomendación al Cabildo Insular de Lanzarote.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución bajo la referencia del encabezamiento, alusiva a presuntas irregularidades en el proceso selectivo para la contratación temporal de una historiadora desarrollado por esa Administración.

Agradecemos la remisión del atento informe elaborado por la técnico del área de educación y cultura, que nos fue remitido por V.I. en enero de 1998. En dicho informe se da cuenta del marco legal que sirvió de base a la convocatoria, y se indica, asimismo, el perfil de los candidatos para el puesto de Licenciado en Historia en cuanto a habilidades, actitudes personales, y conocimientos necesarios para el puesto de trabajo, además de la titulación necesaria.

Pese al tiempo transcurrido desde la formulación de la queja y la remisión de su informe, esta institución ha acordado trasladar a V.I. una serie de consideraciones acerca de las cuestiones en ella suscitadas, consideraciones que sirven de soporte a la sugerencia que le remitimos, en ejercicio de las facultades previstas en la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*.

Tal como explicábamos en nuestro escrito de 27 de noviembre de 1997, la promotora del expediente de queja planteó ante esta institución su disconformidad con su descalificación en el proceso selectivo, el cual se basó exclusivamente en el examen de los currículum vitae de los candidatos, sin ningún tipo de prueba selectiva. Posteriormente, a la vista del informe emitido desde el área de educación y cultura, alegó la reclamante la imposibilidad absoluta de que fueran valoradas cuestiones tales como sus habilidades didácticas, sensibilidad sobre el patrimonio de Lanzarote o habilidades de escucha o empatía, puesto que dichos aspectos sólo pueden ser valorados de forma práctica y nunca con el análisis de un currículum vitae.

El marco legal al que antes aludimos está compuesto por la Orden de 2 de marzo de 1994, por la que se establecen las bases para la concesión de Subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de colaboración con las Corporaciones Locales, para la contratación de Trabajadores Desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social (BOE nº. 62, de 14-03-1994) y por la Resolución de 31 de mayo de 1994, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se desarrolla dicha Orden (BOE nº. 151, de 25-06-1994).

La primera de dichas disposiciones establece en su artículo 4 los requisitos y criterios para la selección de trabajadores:

"1. Los trabajadores que sean contratados para la realización de obras y servicios y por los que se otorgue la subvención del Instituto Nacional de Empleo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser desempleados, amenazados de paro de larga duración.

b) Estar inscritos como tales en la Oficina de Empleo.

2. Los criterios para la selección de los trabajadores objeto de contratación serán los siguientes:

a) Mayor adecuación al puesto de trabajo ofertado.

b) Que tengan mayores responsabilidades familiares, entendiéndose por éstas tener a cargo del trabajador desempleado que se contrate el cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados o menores acogidos.

3. La Comisión Ejecutiva Provincial del Instituto Nacional de Empleo aplicará y valorará estos criterios, teniendo en cuenta la problemática de desempleo existente."

Por su parte, el punto 2º del apartado "II. Procedimiento para la contratación de trabajadores desempleados" de la resolución de 31 de mayo de 1994, dispone, en cuanto a la selección de trabajadores:

"Analizados los requerimientos del puesto de trabajo ofertado, la oficina de empleo determinará el perfil correspondiente y efectuará un sondeo para obtener posibles candidatos para cubrir la oferta según los criterios establecidos en el precitado art. 4 de la Orden de 2 de marzo de 1994.

La selección se llevará a cabo mediante la aplicación en un baremo, previamente acordado en la Comisión Ejecutiva del INEM, que se combinará con pruebas técnicas de selección, cuando la cualificación del puesto así lo requiera.

Una vez aplicado el baremo de selección de entre los desempleados y preseleccionados, la oficina de empleo presentará ante la corporación local a dos candidatos por puesto de trabajo, cuando éste requiera algún tipo de cualificación y uno, en el caso de que no la requiera."

A la vista de lo expuesto, parece claro que en los contratos celebrados al amparo de la Orden de 31 de marzo de 1994, el INEM preselecciona a dos candidatos por puesto de trabajo (cuando éste requiera algún tipo de cualificación), y es la corporación local la que, finalmente, decide cual de los dos candidatos se adecua más al puesto de trabajo.

Es precisamente en este punto donde surge la discrepancia de la reclamante con la actuación de la corporación insular, al entender que no ha existido la suficiente objetividad en la valoración de los candidatos.

Este comisionado, a la vista de los documentos incorporados al expediente, no puede valorar si ha vulnerado el principio de objetividad en la selección, puesto que sólo conoce los méritos de la promotora de la queja, los cuales han sido aportados al expediente mediante copia de su currículum vitae.

En todo caso, no sería misión de esta institución, lógicamente, determinar cuales han de ser los méritos preferentes para ocupar el puesto de trabajo de historiador, ya que es la Administración actuante la que, en ejercicio de sus

potestades, configura y determina sus necesidades en materia de recursos humanos, ya sean permanentes, a través de las relaciones de puestos de trabajos, ya sean temporales, a cargo de créditos correspondientes a personal eventual o al capítulo de inversiones (art. 15.1.f de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función pública) o, como en el presente caso, mediante programas de colaboración INEM-Corporaciones Locales.

Reiterando lo antes expuesto, no cabe duda que la corporación local debe seleccionar al candidato más idóneo para el puesto de trabajo ofertado. Y tampoco cabe duda de que dicha idoneidad debe estar ligada a los principios de mérito y capacidad que, por mandato legal, deben informar los procedimientos de selección de personal en las Administraciones públicas y, más concretamente, en una corporación local. En este sentido, el art. 103.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local:

"El personal laboral será seleccionado por la propia corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el art. 91 {igualdad, mérito y capacidad} y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuántos reúnan los requisitos exigidos."

Es en este punto donde entendemos que puede mejorar-se sustancialmente la praxis administrativa seguida por ese cabildo, especificando a priori los méritos que se pretenden valorar, estableciendo un baremo que asegure el trato igual para todos los candidatos y determinando las pruebas a las que, en su caso, se pretenda someter a los aspirantes.

La actitud contraria implica la falta de un parámetro objetivo que permita valorar jurídicamente la actuación administrativa e introduce una zona opaca en las relaciones de la administración con el ciudadano que dificulta la posible decisión de recurrir ante los tribunales de justicia las actuaciones presuntamente arbitrarias, ya que se desconocen los elementos esenciales del acto. En este punto, cabe recordar que reiterada jurisprudencia, cuya cita omitimos por ser suficientemente conocida, interpreta el amplio marco que constituye el artículo 106.1 de la Constitución en el sentido de mostrarse absolutamente contraria al mantenimiento de actos o zonas inmunes al control jurisdiccional.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, ha acordado remitir a V.I. la siguiente SUGERENCIA:

- Que en los futuros procedimientos administrativos de selección de personal temporal, que se celebren en el marco del convenio INEM-Corporaciones Locales o programas similares, se establezca, a priori, tanto el baremo de méritos admisibles como el tipo de prueba que, en su caso, se pretenda celebrar, con especificación de la puntuación que corresponda tanto a los méritos como a la entrevista o prueba programada. Estas bases del proceso deberían ser conocidas por los aspirantes con carácter previo a la presentación de sus historiales académicos y profesionales o de la documentación que les sea solicitada por ese cabildo insular, para facilitar así la preparación de dicha documentación.

6. Vivienda

Uno de los retos más importantes de los poderes públicos en la sociedad actual, dada su naturaleza de necesidad esencial, es el de la vivienda.

No obstante las nuevas promociones de viviendas de protección oficial construidas y entregadas, y la reciente ampliación, hasta el año 2001, del III Plan canario de Vivienda, las quejas relativas a esta cuestión son especialmente numerosas y resulta significativo su notable incremento durante el año 1998.

En lo referente a aquellas quejas en las que los reclamantes plantean su necesidad de ser adjudicatarios de una vivienda de protección oficial, podemos constatar, a través de las tramitadas durante el presente ejercicio, la ausencia de previsión de nuevas promociones en varios de los municipios canarios.

En este sentido debemos reseñar el EQ 1098/97, que, debido a las sucesivas solicitudes de información que hemos tenido que efectuar, se encuentra, en el momento de redactar este informe, en proceso de tramitación. A través de este expediente, el municipio de La Frontera, en El Hierro, nos informa, con fecha de 22 de febrero, de que solo existe una vivienda de promoción pública vacante y de que no existe, hasta el momento, previsión de nuevas promociones en dicha localidad.

El mismo problema plantea el EQ 280/98, esta vez relacionado con el municipio de Arrecife, que nos informa de que no existe en la actualidad promoción de viviendas pendientes de adjudicación. En cuanto a las previsiones de nuevas promociones, se nos comunica, en el mes de octubre, que el citado ayuntamiento ha efectuado un estudio sobre demandantes de viviendas de régimen especial, con el fin de que la Dirección General de Vivienda cuantifique en cada municipio la necesidad de la promoción pública.

Amén de la tramitación ordinaria de la referida queja, y a raíz de la información ofrecida por el Ayuntamiento de Arrecife, se apunta la posibilidad, una vez transcurrido un plazo prudencial desde su recepción, de iniciar por parte de esta institución una investigación de oficio, a fin de comprobar la información recabada por la Dirección General de Vivienda, a través de los distintos municipios canarios, para estudiar las necesidades de vivienda existentes en las islas y, consecuentemente, las medidas o planes previstos para hacer frente a las mismas.

Además, y en relación con el EQ 99/98, el Ayuntamiento de Granadilla de Abona hace referencia a la necesidad de actualizar los datos de los solicitantes de VPO según las directrices de la Dirección General de Vivienda. Dicha actualización se llevó a efecto en julio de 1998.

De otro lado, y en relación con las viviendas de protección oficial recientemente entregadas, resulta especialmente significativa la promoción de 1.051 viviendas en Las Palmas de Gran Canaria, dada la especial relevancia del número de quejas recibidas que plantean la exclusión de solicitantes de vivienda de promoción pública, bien de las listas provisionales, bien de las definitivas, quejas motivadas por desacuerdo de los reclamantes con la puntuación obtenida en la citada promoción.

Este es el problema que plantean, entre otros, los EQs. 654/98, 649/98, 740/98, 764/98, 806/98, 922/98 y 944/98, con motivo de cuya tramitación se ha solicitado al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la información correspondiente a cada caso, solicitud de información que, en algunos de ellos ha debido reiterarse para recabar información complementaria de la recibida en un primer momento. Resulta preocupante que, en ocasiones, la administración reduzca sus informes al baremo correspondiente a la solicitud de la vivienda en cuestión y que se facilite la información al interesado sin la debida fundamentación y sin una información adecuada, que, muchas veces, evitaría las quejas planteadas. Este proceder infringe, como ya se ha hecho constar en anteriores informes, lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, dado que no se cumple el requisito de motivar las propias resoluciones que dicho precepto exige al órgano administrativo que las emite.

En lo que se refiere a la promoción citada, varios expedientes coinciden en reclamar la inclusión de su solicitud en el cupo especial de viviendas destinadas a minusválidos, como es el caso del EQ 784/98 en el que la reclamante nos manifiesta que, a pesar de tener un hijo con un grado de minusvalía del 86%, ha sido excluida de las listas de adjudicatarios, sin que se haya tenido en cuenta la minusvalía de su hijo, que la facultaba para ser incluida en el cupo especial de minusválidos.

A este respecto, la Administración nos informa de que el motivo de la exclusión ha sido la carencia de certificado de necesidad de vivienda adaptada, documento éste imprescindible para formar parte de este cupo, y que, normalmente, se extiende a aquellas personas que se encuentran en silla de ruedas o que tienen algún tipo de limitación funcional, lo que no es el caso de la reclamante.

No obstante, hemos procedido a solicitar nuevamente información complementaria a la que recibimos en un primer momento con el fin de poder dar cumplida respuesta a lo planteado por la reclamante, en concreto, sobre sus posibilidades de resultar adjudicataria, a corto plazo, de una vivienda con las características arriba mencionadas, bien en primera, bien en segunda adjudicación, como consecuencia de quedar vacante por desahucio administrativo u otra circunstancia alguna vivienda en dicho municipio.

En otros casos relativos a esta misma promoción, como en el EQ 783/98, procedimos al archivo del expediente por haberse solucionado el problema de la reclamante al resultar adjudicataria de una vivienda incluida en el cupo específico de erradicación del chabolismo. Al parecer, la reclamante había sido excluida de la lista definitiva de adjudicatarios por no llevar, según la administración, más de dos años con necesidad de vivienda, sin tenerse en cuenta que el motivo real de que la reclamante no ocupara su infravivienda había sido su situación de reclusa en el Centro Penitenciario de Salto del Negro, y, posteriormente, en el de Tenerife II.

Por otra parte, se plantea en varias quejas la exclusión del reclamante de la lista de adjudicatarios por no cumplir el requisito de residencia en el municipio con, al menos,

dos años de antelación a la fecha de cierre de las solicitudes, requisito que no han podido cumplir, en ocasiones, por haberse visto obligados a trasladar su domicilio a otro municipio ante la imposibilidad de acceder a una vivienda. Como ejemplo de lo expuesto citaremos el EQ 723/98, cuyo reclamante cumplía el citado requisito, pues podía justificar su residencia en el municipio desde los dos años anteriores a la presentación de su solicitud, si bien, en una fecha posterior a esta solicitud se vio obligado a trasladarse a otro municipio. En la actualidad, estamos esperando la información solicitada al respecto al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

En otro caso, reseñado en el EQ 461/98, la reclamante es excluida, igualmente, de las listas de adjudicatarios al no haber residido en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria durante, al menos, los dos años anteriores a su solicitud, circunstancia que reconoce la propia reclamante como cierta, aunque exigida por razones de salud. En el informe recibido en fecha reciente del ayuntamiento en cuestión, se pone en nuestro conocimiento que, ante las alegaciones de la reclamante tras la publicación de las listas provisionales, se procedió a la revisión de su expediente, estimándose justificados los motivos alegados para ausentarse del municipio, y habiendo resultado, finalmente, adjudicataria de vivienda, dada la puntuación obtenida.

Resulta evidente que, a pesar de la reciente entrega de viviendas correspondientes a la promoción a la que nos venimos refiriendo, las solicitudes existentes superan considerablemente la oferta actual de viviendas. Prueba no solo de ello sino, también, de la carencia de medios de la Administración competente con los que hacer frente a los requerimientos de los numerosos solicitantes de vivienda de protección oficial, es el contenido del informe recibido en fecha reciente, y relativo al EQ 782/98, en el que la reclamante, amén de mostrar su disconformidad con la puntuación obtenida en su solicitud de vivienda, manifiesta haberse dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria solicitando, con urgencia, la visita de un asistente social.

En el informe que nos remite el ayuntamiento se recoge que, "en referencia a los múltiples requerimientos por parte de la unidad familiar solicitante para que se procediera a visitar el domicilio, hay que señalar que en todo momento y sin ser revisadas las condiciones técnicas de la vivienda se les puso el motivo que más les beneficiaba, esto es, las malas condiciones de habitabilidad de la vivienda, pero aún así la puntuación siguió siendo baja, siendo imposible revisar todas aquellas situaciones que, aún siendo las que el solicitante declara, se quedan en mínima puntuación, ya que actualmente hay registradas un total de 10.481 instancias de vivienda, alegando cada una de ellas multitud de situaciones que si no llegan a un mínimo de puntuación no serán visitadas por los técnicos de este departamento".

En relación con este expediente, se ha solicitado nuevo informe al respecto, y se estudia la posibilidad de enviar al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria las recomendaciones o sugerencias que procedan, una vez se complete la investigación y según el informe del baremo obtenido por la reclamante.

Finalizado nuestro comentario acerca de la promoción de viviendas recientemente entregadas en Las Palmas de Gran Canaria, hemos de hacer referencia a otro de los aspectos relativos a las quejas derivadas de la necesidad de los reclamantes de recibir una vivienda de protección oficial, en concreto, aquellos casos en los que la vivienda adjudicada no se ajusta a las necesidades de la familia reclamante, bien porque, a pesar de ser alguno de sus miembros disminuido físico la vivienda no se encuentra adaptada a su minusvalía, bien porque el número de miembros que componen la unidad familiar no guarda relación con las dimensiones de la vivienda, bien por cualquier otra circunstancia.

En relación con este tema, debemos referirnos de nuevo al EQ 1285/97, al que ya hacíamos mención en nuestro informe del pasado año, por ser representativo de aquellas quejas en las que se pone de manifiesto la inadecuación de ciertas viviendas de protección oficial a la minusvalía de alguno de sus ocupantes.

En este caso, y tras la intervención del Diputado del Común, se consiguió una respuesta satisfactoria por parte de la Dirección General de Vivienda, que accedió a tratar con el reclamante las soluciones técnicas necesarias para la adaptación de su vivienda, e, incluso, la posibilidad de la adjudicación de una nueva, por lo que se procedió al archivo del expediente, al encontrarse en vías de solución el problema planteado. Sin embargo, en fecha reciente, el reclamante se ha vuelto a dirigir a nosotros para manifestarnos su indignación por no haber podido ocupar todavía la vivienda que le fuera adjudicada en 1994, ya que, iniciadas las obras de adaptación en junio de 1998, a principios de diciembre, cuando se encontraban prácticamente finalizadas se produjo una inundación de la vivienda como consecuencia de la lluvia, debido a las deficiencias de la obra realizada.

Habiéndonos interesado nuevamente por este caso, y ante la gravedad de la situación planteada, solicitamos información urgente a la Administración, que nos ha comunicado la total reparación de las filtraciones, por lo que tras dar traslado de dicho informe al reclamante para posibles alegaciones, procederemos, en su caso, al archivo del expediente.

Sobre este mismo tema se plantea el EQ 222/98, en el que la reclamante nos manifiesta que es adjudicataria de una vivienda de promoción pública adaptada a la situación de minusvalía de su marido y de su hijo. Esta vivienda se encuentra situada junto a un parque público en el que son frecuentes los altercados y peleas, lo que, además de ser peligroso, constituye un impedimento para el necesario descanso.

Todo ello motivó su solicitud de cambio de vivienda dirigida a la correspondiente Dirección General, alegando las molestias y la inseguridad que sufre su familia en el domicilio actual. Sin embargo, la reclamante recibió contestación en la que únicamente se hacía referencia a que los hechos se habían puesto en conocimiento del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en esa capital, sin hacer mención en absoluto a su solicitud de permuta.

Al tiempo, la Delegación del Gobierno en Canarias nos confirma mediante un informe los problemas existentes en

la zona y nos expone las medidas adoptadas por parte de la Jefatura Superior de Policía de Canarias.

Se da la circunstancia de que esta institución, en un momento anterior a éste, había tramitado otra queja, con la referencia EQ 69/94, motivada por el mismo problema y relativa a la misma vivienda. Esta queja se había resuelto favorablemente a la reclamante de entonces.

Después de que la Dirección General hiciera varias ofertas a la reclamante con el fin de proceder a la permuta de su vivienda, se nos comunica, tanto por parte de la propia reclamante, como de la Administración a la que previamente nos habíamos dirigido, que se había solucionado el problema. En efecto, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas concedió a la reclamante una nueva vivienda adaptada a las necesidades de su hijo, y con distinta ubicación. A pesar de que la vivienda solo tenía dos habitaciones, la Administración acordó con la reclamante la construcción de una nueva habitación, con lo que la misma se mostró conforme, solucionándose así el problema planteado.

Resulta paradójico que, en ocasiones, sea la información que esta institución facilita a la Administración la que ponga en su conocimiento la existencia de viviendas desocupadas, lo que, aun siendo comprensible, dado el elevado número de solicitudes de vivienda que la Administración tramita, constituye un motivo de honda preocupación. Así ocurrió a través del EQ 121/98 mediante la tramitación del cual la Dirección General de Vivienda nos comunica desconocer la circunstancia del fallecimiento de una adjudicataria de VPP en régimen de alquiler, sita en el término municipal de Arico. A través de una visita de inspección se pudo corroborar dicha circunstancia, acaecida hacía más de seis meses.

Como consecuencia de nuestra solicitud de información, la citada Administración ha iniciado los trámites que le permitirán recuperar la citada vivienda, con lo que se soluciona el problema planteado por la reclamante, pues ostenta el número dos de la lista de reserva y la persona que ocupaba el número uno ya ha sido adjudicataria de una vivienda.

En fecha reciente esta institución ha debido iniciar nuevas gestiones por haberse demorado la entrega de la citada vivienda, a través de las cuales se nos ha informado que con fecha 3 de marzo de 1999 se procedió a la adjudicación de la misma a la reclamante tras el informe favorable de la Ponencia Técnica de Vivienda.

Para finalizar con este primer apartado relativo a la necesidad de viviendas sociales, debemos dejar constancia de su relación con otro problema de gran trascendencia social, como es la existencia de mujeres víctimas de la violencia doméstica. Esta violencia ha sido objeto de una investigación por parte del Defensor del Pueblo, iniciada en 1997, con la finalidad de elaborar un informe monográfico.

Los problemas que se plantean en estos supuestos llevan aparejada una compleja realidad social que afecta a diferentes esferas de las Administraciones públicas, así como también a la Fiscalía General del Estado y a los diversos Órganos Judiciales, y en las que se deben implicar, igualmente, aquellas administraciones con competencias en materia de viviendas de protección oficial.

En el informe presentado al Senado en el año 1989 por la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos, encargada del estudio de la mujer maltratada, se propuso la adopción de diferentes medidas con la finalidad de intentar poner término a esta realidad, apuntándose la posibilidad de incluir a las mujeres maltratadas entre los grupos de personas con prioridad para acceder al alquiler o a la propiedad de las viviendas sociales.

Haciéndose eco, igualmente, de esta propuesta, una de las consecuencias de la elaboración del estudio del Defensor del Pueblo sobre la violencia doméstica ha sido la remisión a las distintas Administraciones autonómicas con competencias en la materia –en nuestra Comunidad Autónoma la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas– de una Recomendación en el sentido de “que se contemple de forma específica en los procedimientos de adjudicación de viviendas de promoción pública la situación de las mujeres que han sido objeto de malos tratos y se encuentran en una casa o centro de acogida o en cualquier otra institución pública o privada por iguales motivos, de forma que su acceso a una vivienda se considere como un supuesto concreto y no tengan que ver dilatada en el tiempo la solución de su problema”.

Dicha recomendación ha sido recientemente aceptada por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias.

6.1. Erradicación del chabolismo

A través de los EQs. 79/98 y 92/98, refundidos finalmente en un solo expediente de queja por tratarse de reclamaciones de idéntico contenido, se nos manifiestan los problemas surgidos a raíz del desalojo, y la necesaria reubicación, de los ocupantes de infraviviendas como las casetas de Los Muellitos, en la Cícer, las chabolas de La Punta, de Martín Freire, de Arenales, de el Barranquillo de don Zoilo, de Guanarteme, de el Palacio del Hielo, de El Confital, etc. Este asunto ha planteado y sigue planteando una realidad social problemática, por cuanto las familias afectadas no han tenido una adecuada respuesta por parte de las administraciones implicadas que, efectivamente, evite su exclusión social. Todo ello, a pesar de la existencia del Plan interinstitucional contra la pobreza y exclusión social elaborado, y que pretende afrontar el alto índice de pobreza existente en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

Manifiesta la reclamante su disconformidad con la decisión del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de resolver gran parte de los desalojos mediante el abono de seis meses de alquiler, renovables a criterio de la Concejalía de Vivienda por otros seis meses, dado que se trata de una medida provisional que no resuelve el problema que los desalojos generan, y dado que no se aplica el Plan Específico de Erradicación de Infraviviendas, financiado por el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias, como ocurre en otros municipios de nuestra comunidad. Afirma la reclamante, que intentar solucionar el problema de realojamiento con cargo al programa general de viviendas públicas significaría crear una conflictividad social innecesaria.

Igualmente, esta queja manifiesta la preocupación de la reclamante por la ausencia de una actuación integral en los núcleos de chabolas, dadas las múltiples carencias de las personas que viven en las mismas, como analfabetismo funcional, paro, problemas de salud, así como problemas de drogadicción en algunos de los casos.

A la vista de la queja planteada, esta institución se dirigió a distintas administraciones con competencias directas en el tema, en concreto, al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y el Cabildo Insular de Gran Canaria, solicitando, de forma detallada, información sobre el censo de chabolistas, así como sobre aquellos de los mismos, que figuren como solicitantes de vivienda de protección oficial. Asimismo se recaba información, sobre las soluciones propuestas y llevadas a cabo con respecto a la reubicación de los ocupantes de chabolas censados, sobre los planes de ayuda y sobre las previsiones para la coordinación interinstitucional, entre otras cuestiones.

Recibidos los diferentes informes solicitados, en los que se nos detallan, en ocasiones de forma muy profusa, las actuaciones realizadas al amparo del Plan de Erradicación del Chabolismo, así como la prevista colaboración entre las distintas instituciones, hemos podido constatar que, a pesar de la importancia del trabajo realizado, existen desajustes en dicha colaboración. Hemos podido constatar, también, la necesidad de que se nos informe de forma más concreta sobre determinados aspectos, pues hemos sabido que el ayuntamiento ha realizado un nuevo censo para actualizar los datos relativos a la ocupación actual de chabolas, lo que nos ha conducido a solicitar información complementaria a algunas de las citadas administraciones, con el fin de completar la investigación para las posibles recomendaciones o sugerencias que, en su caso, enviaremos a las administraciones directamente implicadas, habida cuenta de que las situaciones excepcionales que se plantean como consecuencia de la erradicación del chabolismo no pueden solucionarse con cargo a las promociones de vivienda previstas con carácter general, y en detrimento de los solicitantes de dichas viviendas, sino que requieren actuaciones singulares para la reubicación de las familias afectadas.

En todo caso, la información obtenida, en su momento, fue trasladada a la promotora de la presente queja, a la que igualmente se le comunicaron las nuevas solicitudes de información complementaria realizadas por esta institución.

6.2. Desperfectos en viviendas de protección oficial

Entre las quejas relativas al área de vivienda, constituye grupo numeroso el de las referidas a desperfectos o averías, producidas o detectadas en viviendas de protección oficial con posterioridad a su entrega.

Dado el alto número de familias a las que afecta, señalaremos como ejemplo significativo el caso planteado a través del EQ 971/98, en el que el reclamante, en representación de la asociación de vecinos de una urbanización de Las Palmas de Gran Canaria, manifiesta el incumplimiento, por parte del Cabildo Insular de Gran Canaria, del programa de rehabilitación de las viviendas que compo-

nen dicha urbanización. Destaca, asimismo, la precaria situación en que se encuentran estas viviendas por su deficiente construcción, y denuncia el hecho de que el 70% de los actuales ocupantes no son los adjudicatarios originales, que han abandonado las citadas viviendas, ocupadas en la actualidad por personas distintas a sus titulares.

En respuesta a nuestra solicitud de informe, el Cabildo Insular de Gran Canaria nos remite una relación pormenorizada de las actuaciones llevadas a cabo en dicha urbanización entre 1989 y 1998, y la adjudicación de nuevas obras de rehabilitación en enero de 1999 al haberse incluido en los presupuestos para dicho ejercicio una partida destinada a ese fin.

De otro lado, la Comisión de Gobierno del cabildo acordó regularizar las situaciones de ocupación ilegal, para lo cual, los interesados disponen de un plazo de seis meses desde la publicación del referido acuerdo, estableciéndose, igualmente, un plazo de nueve meses para que tanto los adjudicatarios originales como los actuales ocupantes sin título puedan amortizar las cantidades estipuladas en los contratos y dejadas de abonar en su momento.

Y todo ello, pese a los informes de los Servicios Jurídicos del cabildo, en los que, al amparo de los artículos 1.964 y 1.591 del Código Civil, se declara la oposición a estas actuaciones al estimar prescrita la reclamación que se formula, por lo que correspondería a los propios compradores de las viviendas la realización de cuantas obras precise en este momento la urbanización.

De todo ello se ha dado el oportuno traslado al reclamante, encontrándonos a la espera de sus alegaciones.

6.3. Problemas vecinales en viviendas de protección oficial

También se han recibido, durante este año, algunas quejas relativas a problemas planteados con determinados vecinos adjudicatarios de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler. En relación con este aspecto, podemos citar como ejemplo el EQ 416/98, relativo al impago de deudas comunitarias, que, una vez recibido el informe solicitado a la Dirección General de Vivienda, ha sido archivado por haber estimado que se encontraba en vías de solución, al haberse incoado el correspondiente expediente administrativo sancionador.

Otro caso, planteado a través del EQ 418/98, nos plantea la inactividad de la Administración ante las quejas presentadas contra una vecina de la comunidad, que no solo no paga las cuotas comunitarias, sino que tampoco ocupa su vivienda, amén de denunciarse presuntos actos ilícitos cometidos en el interior de la misma.

Después de varias gestiones, en fecha reciente, la Dirección General de Vivienda nos informa sobre la Resolución recaída en el expediente de desahucio administrativo seguido al efecto, habiéndose procedido a solicitar autorización de entrada en la vivienda objeto del desahucio, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con el fin de proceder a la ejecución del lanzamiento acordado en dicha Resolución. Al encontrarse en vías de solución el problema planteado, se ha procedido al archivo del expediente.

6.4. Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial

Otro asunto frecuentemente planteado en las quejas relativas a la vivienda es el de la excesiva demora en el abono de las subvenciones ya concedidas para la adquisición de viviendas de protección oficial, así como el de la lentitud de la resolución de estas subvenciones.

Así, en el EQ 585/98, el reclamante nos manifiesta que tiene solicitadas ante la Dirección General de Vivienda, desde noviembre de 1997, dos subvenciones para la adquisición de una vivienda de Protección Oficial en Régimen Especial, una de ellas dependiente de la Comunidad Autónoma y la otra, del Ministerio de Fomento, así como una tercera, de la Dirección General de Vivienda, al ser titular de una cuenta-vivienda, sin que hasta la fecha de presentación de su queja, en el mes de julio, le haya sido notificada respuesta alguna a sus solicitudes, ni información acerca de la fecha prevista para su abono.

Al respecto, la Dirección General de Vivienda nos confirma que ambas subvenciones se abonarán a los adquirentes, cuando se acredite la compra de la vivienda, mediante la presentación de la correspondiente escritura pública de compraventa, y siempre que exista dotación presupuestaria. En el caso concreto que nos ocupa, en el mes de septiembre pasado ya se encontraba preparada la correspondiente Resolución de reconocimiento de subvención, a la espera de dotación presupuestaria para su fiscalización y posterior pago.

Una vez el reclamante nos comunicó, en el mes de diciembre, que las citadas subvenciones se encontraban todavía sin abonar, se procedió a solicitar nuevo informe sobre la fecha prevista para el abono, en el cual la Administración vuelve a responder que se encuentran esperando la necesaria dotación presupuestaria.

Finalmente, hemos procedido a dirigir una Recomendación a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas en el sentido de que se proceda anualmente a una dotación presupuestaria adecuada a las previsiones existentes en lo que respecta a ayudas y subvenciones destinadas a los adquirentes en primera transmisión, adjudicatarios y promotores, para el uso propio de una vivienda de protección oficial en régimen especial, de tal forma que los beneficiarios de las mismas puedan efectivamente aplicarlas en el primer desembolso que realicen para la adquisición de su vivienda, siendo necesario dotar realmente de eficacia a la normativa existente al respecto, uno de cuyos principios inspiradores es la atención especial hacia aquellos demandantes de vivienda que acceden por primera vez a la propiedad y que no disponen generalmente de recursos iniciales suficientes.

Referido a este mismo tema debemos señalar el EQ 1271/97, que, a pesar de tratarse de una queja presentada en diciembre de 1997, ha encontrado solución en fechas recientes.

En este expediente el reclamante manifiesta que en noviembre de 1993 había solicitado ante la Dirección General de Vivienda, además del reconocimiento de su derecho a acceder a un tipo de interés subsidiado en el préstamo hipotecario de su vivienda, tal y como le fue

concedido, el derecho a una subvención consistente en recibir como ayuda económica directa el importe de alrededor de 500.000 pesetas.

En el momento de presentación de su queja, no solo no había recibido ese importe, sino que tampoco había recibido respuesta escrita por parte de la Administración a la solicitud presentada.

En fecha reciente, y tras varias gestiones, la Administración nos comunica que la subvención en cuestión fue abonada el pasado mes de diciembre, por lo que hemos procedido al archivo del expediente.

Como conclusión, debemos dejar constancia de la falta de rigor de la Administración en lo que respecta a las subvenciones destinadas a la adquisición de viviendas de protección oficial, ya que, a pesar de cumplir los reclamantes los requisitos legalmente establecidos para su cobro, encuentran defraudadas sus expectativas ante la ausencia de la necesaria previsión de la Administración en la adecuada dotación presupuestaria.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE VIVIENDA

EQ 489/98.- Baremación en solicitud de vivienda de protección oficial. Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Nos referimos al expediente de queja EQ 489/98, que se tramita en esta institución, alusivo a la solicitud de vivienda de promoción pública nº (...) a nombre de D. (...), y con respecto al cual se nos remitió informe en fecha 11 de noviembre, copia del cual se adjunta.

La queja en cuestión venía motivada por el desacuerdo del reclamante con la puntuación obtenida en la baremación de su solicitud, que en la relación provisional fue de 290 puntos y que posteriormente se vio reducida a 229 puntos, lo cual lo alejaba de una posible adjudicación de vivienda.

Estamos ante una familia compuesta por cuatro miembros que reside en la vivienda de la suegra del reclamante con otros familiares, dándose el caso de que uno de los mismos es toxicómano y otro es portador de anticuerpos del SIDA.

Según el informe del Concejal Delegado de Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente de ese ayuntamiento, la reducción en la puntuación se debió a que se detectó que lo manifestado por la unidad familiar no coincidía con la situación real, pues el dato referido al domicilio era incorrecto. Igualmente la baremación sufrió modificación al entender que la segunda hija del reclamante no podía computarse como miembro de la unidad familiar, pues no llevaba un año de convivencia, ya que su nacimiento se produjo el día 25/07/95, es decir, sólo unos meses antes del cierre del plazo de presentación de solicitudes, lo que motivó que dicha solicitud no pudiera baremarse por hacinamiento sino como recogidos con otra unidad familiar.

A la vista de estos antecedentes, estimamos necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el artículo 14 del *Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en régimen de alquiler*, establece que «se considerarán miembros de la unidad familiar el solicitante, su cónyuge o la persona que con él conviva en el supuesto de uniones de hecho o situaciones similares, aquellos familiares que estén a su cuidado y que, constituyendo una unidad económica, vayan a ocupar la nueva vivienda no contando con ningún tipo de alojamiento independiente, y acrediten un tiempo mínimo de convivencia de un año, con anterioridad a la fecha del cierre de las solicitudes», seguidamente establece la excepción del «nacimiento sobrevenido de hijos o nietos, los cuales se tendrán en cuenta, siempre que su nacimiento haya sido con anterioridad a la fecha expresada» (cierre de las solicitudes).

Consecuentemente a la hora de baremar ha de tenerse en cuenta a la segunda de las hijas a los efectos de ser considerada miembro de la unidad familiar. Por tanto, el apartado correcto debería haber sido el B2 y no el C4, pues en una vivienda de 59,29 metros conviven ocho personas, es decir, entra dentro del tope máximo que establece el Decreto 194/1994 de más de 6 m² e igual o menos de 8 m² por persona.

Por otra parte, del informe emitido por ese ayuntamiento se deduce que hay una ocultación de datos por parte del reclamante, en cuanto que lo manifestado en relación con el domicilio es incorrecto, ya que dice vivir en (...) desde el 04/11/93 y en realidad desde noviembre del año 1994 viven recogidos por su suegra en la calle (...). Este dato no parece del todo exacto, pues en el escrito dirigido el 19 de enero de 1994 a esa corporación, el reclamante comunica el cambio de domicilio a la calle (...), a efectos de su anotación en el Padrón de Habitantes, aunque en el reverso de dicho documento se aprecia un error al confundir el anterior y el actual domicilio.

La supuesta ocultación tampoco se deduce de los sucesivos escritos dirigidos a esa corporación local en fechas 31 de enero de 1995 y 27 de marzo de 1996, relativos a su expediente de solicitud de vivienda, así como tampoco, del escrito de actualización de su expediente de 26 de junio de 1996, al aportar documentos que reflejan el cambio de domicilio, por lo que entendemos que dicha ocultación no se ha producido.

En consecuencia y, estudiada por nuestra parte la documentación que aporta el reclamante, así como el informe de la sección de vivienda de la Concejalía de Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, del Diputado del Común, hemos considerado oportuno RECOMENDAR a V.I. que se bareme la solicitud de D. (...) por el apartado de hacinamiento, por el que se obtendrá una mayor puntuación.

Le agradecemos nos informe acerca de la resolución adoptada a nuestra sede en Santa Cruz de La Palma, en el plazo de un mes que señala la ley reguladora, con especial mención de la aceptación de esta recomendación o, en su caso, de los motivos para su disconformidad con la misma.

EQ 544/98.- Inejecución de las propias Resoluciones por parte del Ayuntamiento de Güímar. Recordatorio de Deberes Legales.

Nos dirigimos a V.I. en relación con el escrito de queja presentado ante esta institución por D^a (...), con domicilio en (...), en ese término municipal, que ha quedado registrado con el número de referencia EQ 544/98, el cual rogamos se cite en posteriores comunicaciones.

La reclamación viene motivada por la imposibilidad de acceder a la vivienda escolar (N^o 10), adscrita al C.P (...) que le fue adjudicada mediante resolución de la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife, ya que la misma sigue estando ocupada por su anterior adjudicatario, quien se niega a desalojarla.

Según obra en la documentación adjunta al expediente EQ 544/98, desde la Dirección Territorial de Educación, con fecha 19 de marzo de 1998, se dio traslado a ese Excmo. Ayuntamiento de la relación de adjudicatarios de viviendas de maestros para su conocimiento, así como para que se adoptasen las medidas necesarias para su efectiva ocupación, tales como el desalojo de anteriores ocupantes, si fuera preciso. Circunstancia esta última que fue solicitada por la reclamante ante esa corporación en fecha 13 de marzo de 1998.

Con fecha 13 de marzo de 1998, esa Alcaldía mediante Resolución N^o 999/1998, ordenó el inmediato desalojo de la citada vivienda N^o 10, en el plazo de diez días, apercibiendo al ocupante D.(...), en el sentido de que se procedería a su lanzamiento de no cumplir con lo ordenado.

Ante la no realización efectiva del desalojo por el Sr (...), el 24 de junio de 1998 se adoptó nueva Resolución N^o 1.194/1998, reiterando el apercibimiento de lanzamiento de no proceder en el plazo de diez días al desalojo de la citada vivienda.

Pese a esta segunda Resolución, y según nos ha informado la reclamante en reciente comunicación telefónica, mantenida el pasado día 3 de septiembre, la situación sigue siendo la misma, no habiéndose procedido por tanto al lanzamiento del Sr. (...), tal y como esa Alcaldía le apercibió reiteradamente.

Por todo lo que antecede, esta institución estima conveniente someter a V.I. las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 9 de la Constitución española ha venido a consagrar el principio de legalidad al que están sujetos tanto los ciudadanos como los poderes públicos, enfatizando el artículo 103 del mismo texto, el sometimiento pleno de las Administraciones públicas, entre estas las Corporaciones Locales, a la ley y al Derecho, y configurando de esta manera el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general.

Así, el que las relaciones entre los particulares y la Administración estén sometidas, en virtud de dicho mandato constitucional, al imperio de la ley entendida como ordenamiento jurídico en su conjunto, supone una garantía del necesario servicio al interés general que debe inspirar la actuación administrativa.

2.- Una vez establecido el sometimiento de las Administraciones públicas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, señalar, que respecto de los actos dictados por la administración y su ejecución, y en concreto, los emanados de los ayuntamientos, tal y como viene contemplado en la *Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local*, artículos 51, 4.1 letras e) y f), los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, gozando asimismo de la presunción de legitimidad y de las potestades de ejecución forzosa y sancionadora. En igual medida el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, artículo 24 letra g), establece como atribuciones del alcalde el ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento. Dicha disposición viene igualmente recogida en el artículo 41.25 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

En definitiva, para que los acuerdos municipales surtan efectos es preciso ejecutarlos. De otra forma su adopción sería inútil y serviría únicamente para tener una constancia en los libros de actas de la corporación, sin ninguna virtualidad práctica. Por ello la ley ha concebido a los órganos locales como verdaderos órganos de gestión y les ha dotado de personalidad bastante y medios jurídicos suficientes para hacerles operantes.

3.- De indudable referencia en esta cuestión es la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, que a través de sus artículos 94 y 95 reconoce la inmediata ejecutividad de los actos de las Administraciones públicas disponiendo, en aras de su efectivo cumplimiento, la posibilidad de ejecución forzosa de los mismos.

A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, esta institución estima oportuno dirigirle el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

-De ejercitar las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye en orden a la ejecución de las resoluciones dictadas, procediéndose por parte de esa Alcaldía, al inmediato lanzamiento del actual ocupante de la vivienda N^o 10 del C.P. (...), sita en ese término municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 27 de nuestra ley reguladora, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio de deberes legales o, en su caso, el juicio que le merece el mismo, todo ello en un plazo prudencial para poder ofrecer así, conjuntamente, un mejor servicio al ciudadano.

Retraso en el abono de subvenciones reconocidas para la adquisición de una vivienda de protección oficial. Recomendación a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, alusivo al retraso en el abono de

subvenciones reconocidas al reclamante, para la adquisición de su vivienda de protección oficial.

Agradecemos, al respecto, su atento informe de fecha 12 de marzo pasado (Registro de Salida 10/164), en virtud del cual se nos remite copia del evacuado por la Dirección General de Vivienda de ese Departamento. Según dicho informe, las subvenciones reconocidas al reclamante, tanto la estatal como la autonómica, están pendientes para su abono de la existencia de dotación presupuestaria, circunstancia ésta que ya se nos comunicaba en su anterior informe de fecha 2 de octubre de 1998 (Registro de Salida 10/823).

En el mencionado informe se nos especificaba que "las subvenciones correspondientes a los adquirentes de Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial, tanto la correspondiente a la Comunidad Autónoma de Canarias (Decreto 100/94, de 10 de junio), como la correspondiente al Ministerio de Fomento (Real Decreto 1932/91 de 28 de diciembre), se abonan a los adquirentes cuando se acredite la compra de la vivienda, mediante la presentación de la correspondiente escritura pública de compraventa, y siempre que exista dotación presupuestaria.

En el caso que nos ocupa, la escritura de compraventa se presentó el 17 de noviembre de 1997, y se encuentra preparada la correspondiente Resolución de reconocimiento de subvención a la espera de dotación presupuestaria para su fiscalización y posterior pago".

No obstante lo anterior, y con posterioridad a dichos informes, el reclamante nos comunica no haber recibido noticias de la Administración en relación a las subvenciones a las que tiene derecho.

A la vista de estos antecedentes, estimamos necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 9 de la Constitución española ha venido a consagrar el principio de legalidad al que están sujetos tanto los ciudadanos como los poderes públicos, enfatizando el artículo 103 del mismo Texto el sometimiento pleno de las Administraciones públicas a la ley y al Derecho, y configurando de esta manera, el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general.

Así, el que las relaciones entre los particulares y la Administración estén sometidas, en virtud de dicho mandato constitucional, al imperio de la ley entendida como ordenamiento jurídico en su conjunto, supone una garantía del necesario servicio al interés general que debe inspirar la actuación administrativa.

Segunda.- En especial, y por lo que se refiere al tema de vivienda, siendo ésta una de las materias en las que la Comunidad Autónoma de Canarias posee competencia exclusiva, según el artículo 30.15 del Estatuto de Autonomía, y más concretamente en lo referente a la concesión y procedimiento para su otorgamiento, de subvenciones destinadas a adquirentes en primera transmisión, a adjudicatarios y promotores para uso propio de viviendas de protección oficial en régimen especial calificadas provisionalmente con posterioridad al 1 de diciembre de 1993, la regulación específica viene contenida en el De-

creto 100/1994 de 10 de junio, declarado subsistente en virtud de Decreto 11/1996 de 26 de enero.

El artículo 5.1 del citado Decreto establece que "El pago de la subvención a que se refiere el presente Decreto se realizará en el momento de formalización de la escritura de obra nueva o escritura de compraventa y subrogación, en su caso, de las hipotecas que gravarán las viviendas".

De otro lado, en su disposición adicional primera se remite, con carácter supletorio a lo dispuesto en el Real Decreto 1.932/1991, de 20 de diciembre, y demás disposiciones complementarias, así como a las disposiciones vigentes en materia de ayudas y subvenciones de la Administración autonómica.

Tercera.- Teniendo en cuenta la fecha en la que la fue solicitada la concesión de las subvenciones a las que venimos refiriéndonos, noviembre de 1997, la disposición vigente en materia de ayudas y subvenciones, en lo referente a la Comunidad Autónoma de Canarias, lo constituía el Decreto 6/1995, de 27 de enero, actualmente derogado en virtud de Disposición Derogatoria del *Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Según el artículo 9 del Decreto 6/1995, la concesión de ayudas y subvenciones se ajustará a los principios de objetividad, publicidad, concurrencia e igualdad, mediante convocatoria pública en el *Boletín Oficial de Canarias*, salvo en aquellos casos expresamente previstos, estableciendo el artículo 10.1 b), del mismo texto legal, como uno de los extremos, que como mínimo, deben recoger las bases de las convocatorias, el importe destinado a la convocatoria y su aplicación presupuestaria. El mismo precepto especifica, para el caso de que se realicen convocatorias cuya vigencia sea indefinida, que anualmente deberá publicarse en el *Boletín Oficial de Canarias* la correspondiente resolución fijando, entre otras cuestiones, su aplicación presupuestaria.

Su artículo 13 establece en orden al plazo de resolución de las solicitudes presentadas, que éstas deberán resolverse en el plazo que se señale en la convocatoria, y caso de no precisarse convocatoria pública, la resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento de oficio o desde la fecha de entrada de la solicitud en cualquiera de los registros del órgano competente.

Asimismo, y en lo referente al abono de las subvenciones, el artículo 27 recoge con carácter general, que éstas se abonarán a los beneficiarios una vez que acrediten la realización de la actividad para la que fueron concedidas, de forma total o parcial, según el coste financiado, o previa justificación de haber adoptado la conducta de interés público o social que motivó su concesión.

Cuarta.- Por ser de aplicación supletoria, amén de estar informado por los mismos principios y estrategia, hacemos, de nuevo, referencia al Real Decreto 1.932/1991 que regula las actuaciones protegibles en materia de vivienda, así como el correspondiente sistema de ayudas públicas con cargo a recursos estatales referido al Plan de Vivienda 1992-1995.

Según el mismo, uno de los principios que inspiran dicha regulación es la atención especial hacia aquellos deman-

dantes de vivienda que acceden por primera vez a la propiedad, y que al no disponer generalmente de recursos iniciales suficientes, se encuentran en situación muy desfavorable respecto a quienes, con niveles análogos de ingresos, pueden cubrir con los recursos derivados de la venta de su actual vivienda una parte significativa del coste de una nueva vivienda.

Téngase en cuenta que, en el caso que nos ocupa, el reclamante adquirió su vivienda en junio del año 1996, habiendo formalizado escritura pública y solicitado las subvenciones correspondientes, en noviembre de 1997. Transcurrido un año y medio, sigue sin recibir el importe de las mismas, desvirtuándose con el transcurso del tiempo la finalidad perseguida por dichas subvenciones, y perdiendo su eficacia la normativa establecida al efecto, siendo dicha eficacia uno de los principios que debe presidir la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los recursos públicos, según se recoge, igualmente, en el actual Decreto 337/1997, sobre régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El principio de eficacia al que nos venimos refiriendo, como informador de cualquier actuación administrativa, viene establecido en el artículo 103 de la Constitución española, constituyendo uno de los principios generales de dicha actuación, tal y como igualmente establece el artículo 3 de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que asimismo recoge en su apartado tercero: «Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades que integran la Administración Local, la actuación de la Administración pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.»

Por todo cuanto antecede esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

De actuar en materia de ayudas y subvenciones con plena eficacia y sometimiento a la normativa vigente, en concreto, y por lo que respecta a aquellas ayudas y subvenciones destinadas a los adquirentes en primera transmisión, a adjudicatarios y promotores para uso propio de una vivienda de protección oficial en régimen especial, impulsando el que se proceda anualmente a la dotación presupuestaria adecuada a las previsiones existentes, de tal forma que los beneficiarios de las mismas puedan efectivamente aplicarlas al primer desembolso para la adquisición de su vivienda.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 27 de nuestra ley reguladora, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de esta recomendación o, en su caso, el juicio que le merece la misma, todo ello en un plazo prudencial para poder ofrecer así, conjuntamente, un mejor servicio al ciudadano.

No adjudicación de vivienda de protección oficial debido a la escasez del cupo de familias reducidas. Recomendación a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, a raíz de la queja formulada por Dña. (...), con domicilio en la C/ (...). alusiva al desacuerdo de la misma al no haber resultado adjudicataria de una vivienda de protección oficial de la promoción de 1.051 viviendas, recientemente adjudicadas en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

La promotora de la queja, pese a haber obtenido en la baremación de su solicitud una puntuación superior a algunos de los solicitantes que han resultado adjudicatarios de vivienda por el cupo general, no ha visto satisfecho su derecho a una vivienda digna y adecuada, que genéricamente proclama el artículo 47 del texto constitucional, por el hecho de haber accedido por el cupo de familias reducidas.

En contestación a la solicitud de información que desde esta institución dirigimos, en su momento, al Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, la Concejalía de Vivienda nos comunica:

«Doña (...) figura en el cupo de unidades familiares reducidas y aparece en la lista definitiva de fecha 16 de septiembre de 1998 con 270 puntos, figurando el último adjudicatario de dicho cupo con 355 puntos y el último de la lista de reserva con 350 puntos.

Con respecto a la queja presentada por la titular sobre la posibilidad de que figuren adjudicatarios de vivienda en dicha lista con puntuaciones inferiores a la suya, hay que distinguir entre los distintos cupos que aparecen en la misma, señalando al respecto que para el cupo general se estableció como puntuación mínima 263 puntos para resultar adjudicatario, si bien es verdad que Dña. (...) no puede optar al mismo, ya que su unidad familiar solo la compone ella.»

A la vista de estos antecedentes, estimamos necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Al respecto de expedientes en los que se planteaba esta misma cuestión, esta institución ha remitido, en años anteriores, varias Recomendaciones a la Dirección General de Vivienda, en las que se hacía constar que los cupos especiales tienen como finalidad la de favorecer a colectivos en los que concurren circunstancias que se han estimado relevantes y que motivan un trato diferenciado del resto de los adjudicatarios, viéndose contrariado este objetivo, cuando por dicho cupo tratan de acceder a una vivienda, un grupo de personas cuyo número es superior a la reserva de viviendas legalmente establecida para ellos y, consiguientemente, la imposibilidad de acceso a un derecho especial (cupos) trae consigo, asimismo, la pérdida de un derecho general que era incuestionable para algunas de estas personas, si hubieran accedido por el cupo general.

La exclusión absoluta, como en el caso que nos ocupa, parece un contrasentido, si consideramos que, en caso de no existir el cupo especial, la reclamante hubiera accedido

a una vivienda por la lista general. En consecuencia, si la creación de cupos tiene como finalidad favorecer el acceso a la vivienda a ciertos colectivos, la imposibilidad de acceso por la escasez del cupo no puede ir nunca en perjuicio de aquellos a los que se trata de favorecer.

Entendemos que éste debe ser el criterio interpretativo del artículo séptimo, 2.a, del Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, al no encontrarse dicha posibilidad excluida por dicho Decreto, que silencia este punto, y ser favorable a los interesados. Téngase en cuenta, además, que dicho artículo recoge el citado cupo de familias reducidas, como de establecimiento potestativo.

En conclusión, en los casos de los cupos especiales, cuando éstos no fueran suficientes para cubrir todas las demandas del mismo, los solicitantes que no accedieran a la vivienda por el cupo especial deberían concurrir con los demás aspirantes del cupo general.

Otra solución, que pasaría por la modificación del Decreto antes citado, consistiría en proceder a una corrección de los cupos, con relación al porcentaje de viviendas destinadas a unidades familiares reducidas, que se adapte a la realidad social, en la que se constata un cambio en la composición familiar, la cual ha variado en los últimos años en la Comunidad canaria, al igual que en el resto del Estado, dándose una gran mayoría de familias formadas por tres miembros.

Por todo cuanto antecede esta institución, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que por parte de esa Administración se impulsen las actuaciones que resulten procedentes en orden a que los solicitantes de vivienda incluidos en el cupo especial de unidades familiares reducidas, y que no hayan resultado adjudicatarios de vivienda, entre ellos la actual reclamante, Dña. (...), puedan optar al cupo general, procediéndose así a una adjudicación que garantice los principios de justicia, equidad y solidaridad.

Que, asimismo, se asuma por esa Administración la propuesta de modificación del Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en régimen de alquiler, en el sentido anteriormente señalado.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 27 de nuestra ley reguladora, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de esta recomendación o, en su caso, el juicio que le merece la misma, todo ello en un plazo prudencial para poder ofrecer así, conjuntamente, un mejor servicio al ciudadano.

7. Seguridad pública

La legislación nacional en materia de extranjería viene acusando desde hace varios años una serie de deficiencias detectadas como consecuencia de las reclamaciones que se reciben en la institución.

A partir de estas reclamaciones, debemos señalar que el excesivo número de obstáculos que se plantean para regularizar la situación de los extranjeros e integrarlos en la sociedad, el alto grado de discrecionalidad e indefinición que contiene la normativa actual, o el excesivo plazo –para evitar la “conveniencia”– impuesto a la regularización legal de los matrimonios con extranjeros, no justifican, tampoco, la adopción de medidas de características tan negativas que desfiguren la realidad.

La normativa interna de extranjería, ya en su formulación teórica, ya en su aplicación práctica, advierte de determinadas restricciones e, incluso, lagunas, que afectan al efectivo disfrute de algunos derechos y libertades públicas.

Por esta razón, y con el fin de lograr una mayor seguridad jurídica, los altos comisionados de los distintos Parlamentos autonómicos y de las Cortes Generales, reunidos en Sevilla en octubre de 1997, recomendaron una modificación de la Ley de Extranjería que recoja una nueva regulación normativa que proteja eficazmente los derechos humanos de los extranjeros en España, de conformidad con el marco constitucional. Pues el sistema normativo vigente se inspira más en conceptos de restricción y control que en los necesarios de protección y garantía de los extranjeros, todo lo cual, unido a la lentitud en la resolución de los expedientes, crea una inseguridad jurídica que no debe perpetuarse.

Es de hacer constar, no obstante, que en esta materia, por tratarse de una competencia nacional, el Diputado del Común viene actuando de acuerdo con un Convenio de colaboración suscrito con el Defensor del Pueblo, que le autoriza a la investigación de las quejas que se le presenten y que sean relativas a los órganos periféricos de la Administración pública del Estado.

Desde otro punto de vista, aunque en relación directa con la materia que nos ocupa, es importante destacar algunas de las conclusiones a que dichos altos comisionados llegaron en su reunión celebrada en Sevilla, en 1997, con el fin de compararlas con las políticas de integración desarrolladas en diferentes países de la Unión Europea. Así, a modo de recapitulación, pueden apuntarse algunos de los principales ámbitos de actuación sobre los que se han concentrado mayoritariamente las medidas de integración.

Canarias ha de ser especialmente sensible al fenómeno inmigratorio, al que no debemos referirnos como “problema”, puesto que se trata de un hecho muy frecuente dada la atracción que las Islas ejercen sobre los ciudadanos de los países del tercer mundo, que desean devolver la visita a este El Dorado del siglo XXI.

Canarias ha sido una tierra generadora de emigración y muchos de nuestros antecesores han sufrido de modo directo la situación personal de “emigrantes”, cuando no perdieron la vida en las pateras de aquella época en el intento de subsistir y buscar su alimento para ellos y para su familia. De ahí que el Diputado del Común recomiende al Gobierno Autónomo de Canarias con especial énfasis, y lo manifieste ante este Parlamento, que no se considere el hecho de la inmigración tan solo desde un punto de vista conflictivo y negativo, sino que, al contrario, se difunda y se proclame que el inmigrante puede enriquecer a nuestra sociedad en diversidad y pluralismo, que constituyen la base de toda convivencia democrática.

Es necesario, si no imprescindible, que los poderes públicos apliquen políticas de desarrollo sostenido y de cooperación con los países de origen de los inmigrantes permitiendo su promoción y propiciando un orden internacional más justo y más solidario.

Es necesario e imprescindible, asimismo, elaborar una nueva ley de inmigración que supere los obstáculos, lagunas y disfunciones de la actual normativa de extranjería y asilo. Para todo ello sería necesario y urgente la creación de una figura única, con autoridad para coordinar y resolver los problemas de la inmigración.

En este sentido, el Diputado del Común sugiere a esta Alta Cámara y a los grupos políticos en ella representados que desarrollen los contactos y las disposiciones o resoluciones que se entiendan convenientes para hacer llegar estas recomendaciones y sugerencias desde los altos niveles políticos hasta su solución práctica.

Educación, sanidad y asistencia social, vivienda, formación profesional y acceso al trabajo constituyen los ámbitos fundamentales en los que concentran sus esfuerzos diferentes países europeos con el fin de lograr la mejor y más rápida integración de los emigrantes en los países de acogida.

Y salvando la lectura positiva que pueda hacerse de estas políticas, debe concluirse que sigue siendo necesidad prioritaria su inclusión en un tratamiento legislativo global de la inmigración.

Porque las medidas citadas pueden llegar a perder eficacia, a medio plazo, si no se supera la perspectiva tradicional que concibe la legislación de extranjería, ‘por una parte, como simple mecanismo de control de entrada y permanencia de extranjeros en el Estado, y, por otra, como mecanismo de mantenimiento del orden público.

7.1. Cuestiones relacionadas con la obtención de la nacionalidad y de otra documentación relativa a personas procedentes de los territorios de África que pertenecieron a España, así como nacionales de otros países

Diversas han sido las personas –procedentes de determinados territorios de África que en su día pertenecieron a España– que se han dirigido a esta institución para manifestar que aunque poseen Documentos de Identidad españoles, se les ha denegado la renovación de los mismos.

Remitidas las actuaciones al Defensor del Pueblo, se ha tenido conocimiento de que dicho alto comisionado les ha contestado en el sentido de que el Decreto de 10 de agosto de 1976, número 2258/76, del Ministerio de Justicia, reconoció a los naturales de dichos territorios el derecho de optar por la nacionalidad española, siempre que, si residían en territorio nacional, poseyeran documentación general española o, si se encontraban fuera de él, bien se hallaran en posesión del documento nacional de identidad expedido por las Autoridades españolas, bien fueran titulares de pasaporte español o bien se encontraran inscritos en los registros de las representaciones españolas en el extranjero, concediéndosele, para ejercer el derecho de opción, el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor del Decreto mencionado.

Asimismo, se establece en el artículo 2 del mismo texto que, para ejercitar ese derecho de opción, los interesados debían comparecer ante el Juez Encargado del Registro Civil del

lugar de su residencia o ante el Cónsul español de la demarcación correspondiente, aportando la documentación española que obrase en su poder y expresando su voluntad de optar por la nacionalidad española, con la consiguiente inscripción de su adquisición en el Registro Civil.

De igual modo, la Disposición Adicional 2ª del mencionado Decreto disponía que, transcurrido el plazo de un año reseñado anteriormente, se entenderían anulados y sin valor alguno los pasaportes y documentos de identificación personal concedidos por las autoridades españolas a los naturales de dichos territorios que no hubiesen ejercitado su derecho de opción.

Al no haber sido ejercido por los reclamantes tal derecho de opción, el Defensor del Pueblo les ha sugerido que, al amparo de lo previsto en el artículo 17 y concordantes del Código civil, pueden solicitar del Registro Civil la nacionalidad española cuando el solicitante resida en España, o ante el Registro consular correspondiente cuando el interesado tenga fijada su residencia en un país extranjero.

Y siguiendo el criterio establecido por dicho alto comisionado, así se viene comunicando a todos los reclamantes que han formulado queja en nuestra institución y a aquellas otras personas que solicitan información sobre dicho particular (EQs. 440/97; 263/98; 391/98; 609/98 y 1036/98).

Sin embargo, es lo cierto que esta institución entiende que la anómala situación en que se encuentran muchos de estos ciudadanos —a los que, por un plazo administrativo, se le deniega la nacionalidad española que han venido ostentando, muchos de ellos, desde su nacimiento— requiere, cuando menos, que el Defensor del Pueblo solicite de los Departamentos Ministeriales competentes que se dicte una nueva disposición que venga a resolver esa situación. Y en este sentido nos vamos a dirigir al alto comisionado de las Cortes Generales a fin de que, si lo estima oportuno, exponga este problema ante las Autoridades competentes, con el fin de que se dicte alguna disposición normativa que resuelva una situación que está afectando a un número de personas cada día mayor, a las que se les limitan los derechos adquiridos como ciudadanos españoles, por mucho que haya transcurrido el plazo legalmente establecido.

Una reclamación relacionada con el problema de estas personas es la promovida bajo la referencia EQ 614/98, cuyo titular optó en su día por la nacionalidad española al amparo de las prescripciones del citado Decreto 2258/76, de 10 agosto, y, sin embargo, el Registro Civil Central le ha comunicado que, tras la revisión de sus archivos, no ha resultado posible localizar la inscripción registral de su nacimiento, solicitándole que informe a dicho Registro del Libro y la Página en que quedó inscrito.

Ante esta lamentable circunstancia, el Defensor del Pueblo, a quien se remitió el expediente por tratarse de un asunto de competencia nacional, le ha informado de que, en el caso no poder facilitar al citado Registro los datos interesados, debería iniciar en el Registro Civil de su domicilio un expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo, por constituir el único medio para obtener los documentos que precisa.

En relación con este caso, consideramos, también, que se debería exhortar al citado registro para que resolviera de oficio o mediante una actuación extraordinaria dicha situación (EQ 614/98).

Debemos comentar, en este sentido, la situación de un ciudadano marroquí que encuentra dificultades para solicitar la nacionalidad española, a pesar de que lleva residiendo en España desde el día 1ª de abril de 1986, empadronado en Las Palmas de Gran Canaria, aunque, solo cuenta con ocho años legalmente reconocidos, por lo que debe esperar dos años más para dicha iniciar su petición.

Se ha remitido la queja al Defensor del Pueblo, que la ha admitido a trámite, encontrándonos pendientes de que se nos informe acerca de la solución que se adopte en este caso (EQ 1025/98).

7.2. Ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos de la Unión Europea en las elecciones a los cabildos insulares

Un ciudadano británico, perteneciente por tanto a la Unión Europea, amparándose en el Tratado de la Unión que establece el derecho de los ciudadanos europeos residentes en un Estado miembro, del que no sean nacionales, a ser elector y elegible en las elecciones de los entes locales básicos de ese Estado Miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, consulta la posibilidad de ser incluido en el censo para votar en las elecciones a los cabildos insulares.

Trasladada la consulta al Defensor del Pueblo, se contesta al interesado que la situación que plantea en la queja formulada responde a previsiones legales, contenidas en la Ley Orgánica Electoral General, que, según entiende el referido alto comisionado, de acuerdo con el marco constitucional vigente y, específicamente, con los artículos 13 y 23 de la Constitución española, y de acuerdo, igualmente, con las previsiones del Tratado de la Unión Europea, que, en sus artículos 176 y 177 —comprendidos en su Título III— reconoce a los ciudadanos de la Unión los derechos de sufragio activo y pasivo, exclusivamente en las elecciones municipales, sin que, atendiendo al contenido literal de los citados preceptos legales y a su ubicación sistemática dentro de la ley, resulte posible entender que la citada ley orgánica autorice a hacer extensivos los referidos derechos a las elecciones a cabildos insulares. Estas entidades, aunque con naturaleza local y territorial, no ostentan el carácter de entidades municipales, y su régimen electoral específico se regula en un título distinto de la ley electoral, que no contempla la atribución de los mencionados derechos a los ciudadanos de la Unión Europea.

Además, la Junta Electoral Central, en contestación a la consulta formulada al efecto por el Cónsul General de Gran Bretaña en España, dictó una Resolución con fecha de 14 de abril de 1998, en el sentido de confirmar que el derecho de sufragio, activo y pasivo, de los ciudadanos británicos viene referido exclusivamente al ámbito municipal, sin que pueda extenderse a los cabildos insulares.

En consecuencia, se ha procedido al archivo del EQ 629/98, por haber llegado al límite de nuestras actuaciones.

7.3. Registros personales en los puertos y aeropuertos canarios

Un asunto recurrente, al que ya se ha hecho referencia en anteriores informes es el conjunto de reclamaciones que se vienen presentando por ciudadanos nacionales y extranjeros a propósito del mal trato que reciben por parte de la

Guardia Civil adscrita a la Unidad Fiscal de los puertos y los aeropuertos canarios.

Puestos estos hechos en conocimiento de la Delegación del Gobierno en Canarias, esta Autoridad nos ha informado, recientemente, que la insularidad incide directamente en los métodos de introducción de drogas para el consumo interno, y que es la vía aérea uno de los especialmente utilizados.

Por otra parte, el Régimen Especial Fiscal (REF) de que gozan las Islas Canarias, con impuestos diferenciados del resto de la Unión Europea, como son el IGIC y el APIC, exige un adecuado control de las mercancías que circulan por los Puertos y Aeropuertos de la Comunidad, incluidas las transportadas en régimen de viajeros.

Y los reconocimientos de equipajes que se efectúan por la Guardia Civil en los Aeropuertos canarios, en ningún caso son sistemáticos, sino selectivos. Tales reconocimientos se realizan bajo la dirección de la Administración de la Aduana correspondiente, procurándose la más exquisita corrección con el pasajero y siguiendo instrucciones de la Circular del Ministerio de Economía y Hacienda, Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de 10 de marzo de 1992 (BOE número 73).

Por último, la Delegación del Gobierno en Canarias comunica que solo en el año 1998 y en el Aeropuerto de Gran Canaria –objeto de la última queja presentada– se llevó a cabo, mediante controles selectivos que oscilaron en número de cero (0) a tres (3) en cada vuelo, la retención de 74 personas y se realizaron aprehensiones de miles de gramos de cocaína, heroína, hachís y resina de hachís. Asimismo, y en el mismo periodo, se tramitaron 924 partes de «diferidos» por la aprehensión de diferentes mercancías, tales como gafas, relojes, collares, productos alimenticios, ropas de confección, animales exóticos, perfumes, ordenadores y material electrónico.

Se ha trasladado al reclamante la contestación recibida de la Delegación del Gobierno y se está a la espera de su respuesta para volver a dirigirnos a dicha Autoridad, con el fin de exponerle que la encomiable labor que, según nos manifiesta, viene realizando la Guardia Civil adscrita a los puertos y aeropuertos canarios y que los ciudadanos apreciamos en todo su valor, no justifica en forma alguna el posible mal trato que reciben algunos pasajeros en los registros que se les practican y que, en ocasiones, estos pasajeros denuncian ante esta institución (EQ 836/98).

En este mismo sentido, una extranjera, residente en Fuerteventura, se queja del mal trato recibido por parte del Guardia Civil de servicio en el Aeropuerto de dicha isla, que, sin causa ni motivo alguno, la abordó en el momento en que se disponía a abandonar la zona de llegadas y, en tono despectivo e incluso agresivo, le ordenó que depositara su equipaje en un mostrador para inspeccionarlo. De forma correcta la interesada le comunicó al agente que sus problemas de salud le impedían izar el equipaje y colocarlo sobre el mostrador. Ante su sorpresa –continúa manifestándonos la interesada– la reacción del funcionario, lejos de adecuarse a las mínimas normas de corrección, fue exigirle a gritos, con amenazas y empujones, que pusiera el equipaje en el mostrador, lo que fue presenciado por todos los pasajeros que se encontraban en ese momento en la sala de recogida de equipajes.

Esta actitud, considerada por la reclamante como lesiva para su dignidad, fue momentáneamente interrumpida gracias a la intervención de otro pasajero, quien, al comprobar el trato que estaba recibiendo la interesada, se prestó amablemente a subir el equipaje y depositarlo sobre el mostrador para su examen por el agente de la Guardia Civil. Tal ayuda, dice la reclamante, fue recompensada por el agente actuante ordenando al citado turista que abriera también su equipaje.

Asimismo, la interesada, fue informada por el Agente de que iba a ser denunciada por infracción de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, lo que, en efecto, se cumplió, imputándosele, sin ser cierta, una infracción del artículo 23 H de dicha disposición legal, a pesar de que el único fruto de la inspección de su equipaje fueron dos muñecas de porcelana, producto de un regalo, que, al parecer, deberían haber sido declaradas a la entrada.

La citada autoridad gubernativa nos informa de que los hechos a que se refiere la queja presentada se explican por el hecho de que la Fuerza del Servicio Fiscal de la Guardia Civil, en la terminal de pasajeros del citado Aeropuerto, a la llegada del vuelo LTU-112 procedente de Düsseldorf (Alemania), observó la presencia de una pareja que transportaban una gran cantidad de bultos en el carro portaequipajes empujado por la mujer, lo que motivó el control del equipaje ante la posible existencia de mercancías no sujetas al régimen de viajeros. Al ser requerida la mujer para que acompañase a los agentes hasta el mostrador e invitada a mostrar el contenido de los referidos bultos, manifestó que las dos personas, ella y el hombre que la acompañaba, viajaban juntos y que habían salido de un país perteneciente a la Unión Europea, a la vez que mostraban una actitud poco razonable ante el resto de los pasajeros del mismo vuelo, manifestando que solo portaban objetos personales.

Como continuaran negándose en forma airada a cumplir el requerimiento, tuvieron que ser advertidos de que, de no deponer su actitud, serían detenidos por desobediencia grave a Agente de la Autoridad, accediendo solo entonces a lo solicitado. Al examinar el equipaje se pudo comprobar que entre sus objetos personales se encontraban cuatro muñecas de porcelana, un decodificador digital (vía satélite), una máquina destructora de documentos, cien (100) talonarios sin utilizar con el anagrama de un Hotel de Fuerteventura, así como gran cantidad de material fotográfico profesional que, al parecer, era propiedad del acompañante de la señora, que iba a trabajar a la isla, y que regresaría a la semana siguiente a Alemania. Dicho material carecía del correspondiente Cuaderno ATA (Documento Aduanero que ampara la importación temporal) motivo por el cual y dadas las irregularidades descritas quedó intervenido y depositado en el almacén de diferidos del recinto aduanero.

A continuación, la Delegación del Gobierno desvirtúa el contenido de la queja, con argumentos contrarios a los hechos investigados, y manifiesta que la denuncia no fue debida a la tenencia o introducción en España de las muñecas que portaba la reclamante, sino por su comportamiento al ser requerida por un Agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones (apartado «g» del artículo 23 y no el apartado «h») (EQ 457/98).

Ante la discrepancia existente entre ambas versiones, se ha dado traslado a la interesada del escrito de la Delegación del Gobierno por si quisiera alegar alguna consideración a su queja y a la contestación que se le ha remitido.

En todo caso, esta institución está estudiando la posibilidad de dirigirse a la Delegación del Gobierno en Canarias, para expresarle que la encomiable labor del personal a su servicio, no justifica en forma alguna el mal trato que reciben ciertos pasajeros por los registros que se les practican en algunos de los puertos y aeropuertos canarios, y que debe procurarse que el personal destinado a dicho servicio sea elegido cuidadosamente de entre las fuerzas del orden a su servicio, a fin de evitar en el futuro situaciones como las denunciadas.

Al igual que ha ocurrido en otra reclamación anterior relativa al Aeropuerto de Fuerteventura, que en su día también fue objeto de otra queja (EQ 50/97), que igualmente fue trasladada a dicha autoridad, sin resultado positivo aparente.

Además de ello, otro ciudadano español, que por razones profesionales realiza frecuentes viajes a la Península, viene observando, desde hace aproximadamente un año, que los servicios de la Guardia Civil ubicados en la sala de llegadas de pasajeros de vuelos procedentes de países acogidos al convenio de Schengen se dirigen a un número indeterminado e indiscriminado de viajeros y proceden al registro de sus equipajes.

El reclamante nos manifiesta que en los últimos meses, por razones de puro azar, le ha correspondido en tres ocasiones sufrir el indicado registro, así como que el primer requerimiento del agente al viajero seleccionado es el solicitarle el billete para comprobar su lugar de procedencia.

El segundo requerimiento consiste en pedirle la documentación identificativa personal y, el tercero, solicitarle autorización para registrar el equipaje.

Entiende el reclamante que la libre circulación de personas, contenida en los acuerdos de la Unión Europea, de la que Canarias forma parte, no obliga al viajero a indicar la procedencia cuando se está en territorio Schengen, y explica que, dado que no era portador de ningún artículo ilegal en su equipaje, no autorizaba el registro, salvo que le entregaran una justificación escrita.

Por último, ante la solicitud de información acerca de la razón del registro, en todos los casos le manifestaron que su finalidad era el control de la entrada de droga.

A pesar de haber sido tratado correctamente por los agentes encargados de dicho servicio, el reclamante nos formula las siguientes preguntas:

1ª.- Si el procedimiento empleado vulnera o desvirtúa los Convenios de la Unión Europea relativos a la libre circulación de personas dentro del espacio Schengen.

2ª.- Si el procedimiento utilizado convierte a todos los pasajeros de un avión en sospechosos y ha de ser la acción, teóricamente voluntaria de los mismos, la que ha de demostrar su inocencia.

3ª.- Si el argumento de la lucha contra la droga, sobre el que la inmensa mayoría de los ciudadanos y ciudadanas somos especialmente sensibles, predispone a no defender

los derechos individuales, especialmente cuando los equipajes son escaneados en la entrada de todos los aeropuertos nacionales.

4ª.- Si esos medios técnicos son suficientes no comprenden cómo pueden darse situaciones como las que regularmente acontecen en los aeropuertos canarios. Y pregunta si bajo el pretexto de la droga no se estarán buscando otras mercancías vulnerando así los derechos de las personas.

5ª.- Por qué no se produce esta situación en otros aeropuertos nacionales y de los demás países acogidos al Convenio de Schengen.

Aparte de otras consideraciones de naturaleza turística y de imagen de nuestros aeropuertos el reclamante nos solicita respuestas adecuadas a este problema.

Traslada la queja a la Delegación del Gobierno en Canarias, ésta nos solicita que le informemos de las circunstancias relativas a las personas, lugares y fechas de la reclamación formulada, a lo que se le ha contestado que las quejas que se presentan ante esta institución gozan de la condición de anonimato, por lo que no era posible acceder a su petición.

En estos momentos, y a pesar de la reiteración de nuestra solicitud, esperamos la respuesta de la citada autoridad gubernativa (EQ 836/98).

Por otra parte, el EQ 913/98 viene motivado por un pasajero que, tras llegar a Valverde (isla de El Hierro) en el ferry procedente de Tenerife y al disponerse a tomar la guagua en el muelle, se vio desagradablemente sorprendido al ser abordado por el brigada de la Guardia Civil del Puerto, que le preguntó por su nombre y le conminó a que le acompañara a un local en donde le hizo abrir una maleta que portaba para inspeccionar su interior. Tras resultar infructuoso el registro, y al comprobarse que la maleta contenía únicamente efectos personales, dicho brigada le permitió marchar, sin ofrecerle ninguna explicación, por lo que expone una queja ante el Diputado del Común por entender que esta actuación ha supuesto, al menos, una extralimitación de las funciones que tiene atribuidas la Guardia Civil. El reclamante se queja, además, del mal trato recibido, ya que se sintió humillado e indefenso, dada su situación de invidente casi total, al no ser informado de la razón de su retención.

Puestos los hechos denunciados en conocimiento de la autoridad gubernativa competente, la Dirección Insular de la Administración del Estado en El Hierro nos informa de que es totalmente incierto que el trato dispensado al reclamante fuera incorrecto, y que la razón del registro de las pertenencias del reclamante estribaba en el hecho de que es amigo de una persona de la que se sospecha que pudiera estar relacionada con el tráfico de estupefacientes, por lo que bien podía haber utilizado al denunciante como transportador de droga, precisamente por su situación de invidente casi total, motivo por el que podría suponer que no se iba a sospechar de él. A pesar de ello, y dado que el registro resultó infructuoso, el reclamante quedó liberado de todo cargo.

Traslado este informe al reclamante, se ha procedido al archivo del expediente por entender que se ha llegado al límite de nuestras actuaciones.

7.4. Problemática surgida con motivo de la duplicidad y de la renovación del Documento Nacional de Identidad

Un reclamante, ciudadano español residente en Santa Cruz de Tenerife, con ocasión de un viaje en tren desde París a Madrid, extravió su Documento Nacional de Identidad, solicitando días más tarde la expedición de uno nuevo, que le fue entregado.

A partir de entonces, el extraviado Documento de Identidad del reclamante ha sido utilizado, obviamente sin consentimiento ni conocimiento por su parte, para cometer diversos actos delictivos.

Como ejemplo de las consecuencias derivadas de esta pérdida de documentación, señalamos la incoación, por parte del Juzgado de Instrucción número 2 de Alcorcón (Madrid), de unas Diligencias Previas para las que el reclamante fue citado a través del oportuno Exhorto. Por su parte, el Banco Bilbao Vizcaya le atribuye la titularidad de una cuenta corriente, tipo Libretón BBV, y le invita a aumentar el saldo. Dicha cuenta fue abierta en las Oficinas en Madrid de la referida entidad y se utilizó para ello el Documento de Identidad extraviado.

Presentada una reclamación ante la Oficina de Denuncias del Cuerpo Nacional de Policía en Santa Cruz de Tenerife, se abren nuevas diligencias previas.

Ante este estado de cosas, el reclamante solicita la asignación de un nuevo número y el correspondiente Documento Nacional de Identidad. No obstante, se le ha retenido el nuevo carnet que se le había expedido y, a pesar del tiempo que lleva intentándolo, no le facilitan uno nuevo, con número diferente, con el fin de evitar los perjuicios que se le están irrogando, con lo que se encuentra en la actualidad indocumentado.

Remitida la queja presentada al Defensor del Pueblo, ha sido admitida a trámite y estamos a la espera de que se nos informe sobre el resultado de su tramitación (EQ 867/98).

Una ciudadana española, nacida en las Islas Canarias e hija de padres alemanes nacionalizados españoles en el año 1972, está en posesión del Documento Nacional de Identidad por su condición de española, pero con un solo apellido, al igual que su familia, como es costumbre en el lugar de origen de sus padres.

Al solicitar la renovación de dicho documento, se le exige que acredite su segundo apellido mediante la presentación, en la Oficina competente, de una partida de nacimiento de su madre expedida por el Registro Civil Central. Al solicitarla, le informan de que no aparece inscrita ni en el citado Registro ni en el Registro Civil de Las Palmas, y se le indica que debe volver a solicitar la nacionalidad española. Para ello, precisa una certificación de nacimiento de su padre, que tampoco figura inscrito en el Registro Civil Central, lo que nuevamente le imposibilita iniciar el expediente para la obtención de la nacionalidad.

Se trata, por tanto, de una persona nacida en Canarias, hija de padres nacionalizados españoles en 1972, que tiene un hijo nacido en España, fruto de la convivencia con su compañero sentimental de nacionalidad española, y que, desde el año 1990, está intentando solucionar este problema personalmente, ya que no cuenta con medios económicos para contratar un abogado especialista que la ayude a resolver este asunto.

Esta institución se ha dirigido al Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria (Registro Civil) solicitando información relacionada con un expediente que la interesada recuerda haber iniciado y del que no ha vuelto a tener noticias. Dicha Oficina nos contesta que no tiene constancia del escrito presentado con fecha 29 de junio de 1992, ni tampoco del expediente número 465/71, de petición de nacionalidad de sus padres, y solicita que la interesada se persone en el Juzgado para tratar de localizar alguna documentación referente al caso, que podría encontrarse en el sótano destinado a archivo.

Tras ponernos en contacto con la reclamante informándole de la petición del Juzgado y, confiando en que las gestiones que ésta va a realizar culminen en un resultado favorable, hemos procedido a archivar provisionalmente el expediente (EQ 705/98).

7.5. Reagrupamiento familiar

Una ciudadana marroquí, casada, empleada, con permiso de trabajo y residencia en regla y domiciliada en La Laguna, tiene presentada la documentación para el reagrupamiento familiar con su esposo, funcionario del Reino de Marruecos.

Pero, para su tramitación, la reclamante nos manifiesta que el Consulado de España en Rabat le exige un documento o certificado que acredite que, previamente, su marido renuncia a su puesto de trabajo como funcionario.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, ha sido admitida a trámite y estamos a la espera de que se nos comunique el resultado de su tramitación (EQ 811/98).

7.6. Solicitud de permisos de trabajo y residencia

Varios son los reclamantes que se quejan de haber solicitado los correspondientes permisos de trabajo, y consiguientes de residencia, y de que o bien no han recibido respuesta de la Administración o bien de que han sido desestimadas sus peticiones.

Sabidas resultan las dificultades que vienen teniendo los extranjeros para obtener estas autorizaciones en España, dado que, en la mayoría de las ocasiones, los requisitos exigidos son de muy difícil o imposible cumplimiento. Ante ello, son muchas las voces que se han alzado reclamando la modificación de la vigente *Ley orgánica 7/1985, de 1 de julio, Reguladora de los Derechos y libertades de los extranjeros en España*, por considerarla atrasada en el tiempo. Esta misma opinión han manifestado también los altos comisionados de los distintos Parlamentos autonómicos y el Defensor del Pueblo en las XII Jornadas de Coordinación, celebradas en Sevilla, en octubre de 1997.

Pues bien, nos encontramos, por ejemplo, con algunos solicitantes de nacionalidad cubana que no pueden regresar a su país para obtener el correspondiente Visado expedido por las autoridades consulares de España en Cuba, dado que, al haber transcurrido más de seis meses desde su salida, han sido declarados desafectos al régimen y pueden ser encarcelados al regreso a su país.

Las autoridades españolas, sin embargo, no les reconocen esta situación, a pesar de lo establecido en el artículo 26 de dicha ley orgánica citada, regulador de situaciones especiales que no pueden ser documentadas por las autoridades de ningún país, y les deniegan, igualmente, la

condición de asilado por razones humanitarias o de interés público, al amparo de lo que se dispone en el artículo 17.2 de la Ley de Asilo (EQs. 319/98, 369/98 y 887/98).

En otras ocasiones, la existencia de un error impide que se conceda a los extranjeros casados con españoles la correspondiente exención de visado. Es el caso de una ciudadana de nacionalidad eslovaca, casada en Inglaterra con un español, a la que, antes de venir a Canarias para fijar su residencia y trabajar, no se les informó de que se precisaba tal exención de visado autorizado por la Embajada de España en Londres. Su situación económica no le permite regresar a Inglaterra para solicitar dicha autorización, por lo que la reclamante se encuentra en una situación de alegación y sin poder trabajar a pesar de tener un precontrato laboral (EQ 961/98).

Contamos también con la queja de un extranjero, que, contando con permiso de trabajo, se ha personado en el Departamento de Extranjería de Arrecife de Lanzarote para solicitar el cambio de actividad y la renovación del permiso, y que desde el día 15 de mayo de 1998 no ha recibido contestación.

Solicitada la oportuna información de la Delegación del Gobierno en Canarias, no se ha recibido respuesta alguna, a pesar de haberse reiterado recientemente la petición (EQ 849/98).

Un ciudadano cubano, casado con una española y con dos hijos, residente en Fuerteventura desde hace once años, ha reclamado en el mes de enero de 1998 la Tarjeta de Régimen Comunitario, sin que haya recibido contestación alguna. Añade, además, que es la tercera vez que la solicita y que la última de ellas, que le fue concedida, se la dejaron caducar en la Comisaría de Policía de Puerto del Rosario.

Tras solicitar la oportuna información al Delegado del Gobierno en Canarias, se ha reiterado esta petición sin que, hasta la fecha de redacción de este informe, se haya recibido respuesta (EQ 818/98).

Otras reclamaciones no han podido ser admitidas, dado que ya habían sido resueltas por los Tribunales de Justicia, al amparo de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 19 de nuestra Ley 1/1985.

Frente a estos reclamantes, a una ciudadana senegalesa que tenía solicitada la renovación de su permiso de residencia desde el día 4 de septiembre de 1997 y que no había recibido contestación, se le concedió tal renovación, después de que esta institución se dirigiera al Delegado del Gobierno en Canarias interesándose por el retraso (EQ 885/98).

7.7. Denuncias sobre abusos de autoridad realizados por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local

Otra circunstancia que se repite año tras año es el abuso de autoridad que en ocasiones ejercen algunos miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Municipal sobre ciudadanos que los denuncian por circunstancias diversas.

Así, un residente en los Llanos de Aridane, propietario de una Farmacia, nos denuncia que tanto él como su familia son objeto de constantes acosos, coacciones y abusos de poder por parte de dos agentes del Cuerpo de Policía Local, uno de los cuales es el ex-marido de la compañera sentimental del reclamante, y que, puestos los

hechos en conocimiento de la alcaldía, no había recibido respuesta alguna.

En diversas ocasiones esta institución se ha dirigido al alcalde del ayuntamiento citado, sin que tampoco se haya recibido contestación, por lo que se ha tenido que efectuar un recordatorio del deber legal que tiene el municipio de contestar al Diputado del Común, y estamos a la espera de su respuesta (EQ 620/98).

Otro reclamante nos manifiesta que, el día 28 de septiembre de 1998, cuando se dirigía a su trabajo a las seis (6) horas de la mañana, fue detenido por la Guardia Civil y privado de libertad hasta las diecinueve (19) horas del mismo día. Añade, además, que fue objeto de comentarios vejatorios y que en ningún momento le preguntaron si padecía alguna enfermedad o si necesitaba agua o alimentos, habiendo estado privado de libertad hasta las diecinueve (19) horas del mismo día. El reclamante considera, por otra parte, que, teniendo en consideración la escasa gravedad del presunto delito imputado, podría haber sido citado a declarar en lugar de ser detenido en plena vía pública.

La Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife nos informa de que el reclamante había sido denunciado por exhibicionismo por una señora y su hija menor de edad el 24 de septiembre de 1998. Al día siguiente, las fuerzas del orden se dirigieron al domicilio del denunciado y, al no encontrarlo, le dejaron, por debajo de la puerta, una citación para que acudiera al Puesto de la Guardia Civil de Santa Cruz de Tenerife. Al no presentarse en el día y hora requeridos, una pareja de servicio procedió a su detención y traslado a las dependencias policiales para que prestara declaración. Al reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se le informó de los motivos de su detención y de los derechos que le asisten, entre ellos, el reconocimiento y asistencia médica, que fueron rechazados por el acusado, como así consta en la diligencia de detención y lectura de derechos firmada por el detenido.

Se procedió a dar traslado al reclamante del escrito de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, para que, en el plazo de treinta (30) días, efectuara las alegaciones que considere oportunas. Al haber transcurrido este plazo sin noticias de la reclamante, se procederá al archivo del expediente por entender que hemos llegado al límite de nuestras actuaciones en este asunto (EQ 750/98).

Otro ciudadano de Santiago del Teide nos informa de que viene siendo objeto de insultos, vejaciones, acoso e, incluso, agresiones físicas, extensivos a su mujer y sus tres hijos, por parte de dos policías municipales.

Solicitada información al alcalde del citado ayuntamiento, el Jefe de la Policía Local del municipio nos contesta que el reclamante se ha caracterizado por ser una persona altamente conflictiva con sus vecinos, con su familia y con la Policía Local –muy en particular, con los Agentes denunciados–, que ha de cumplir sus obligaciones para garantizar la seguridad ciudadana y regular el tráfico.

Igualmente, dicha Policía Municipal nos informa de que son varias las denuncias que tanto el hermano como la hermana del reclamante y otras personas tienen puestas contra él por su comportamiento violento. El hecho de mayor gravedad lo ha constituido la agresión a un Policía Local, por la espalda y con un palo, que le causó lesiones

de las que tardó catorce (14) días en recuperarse y que le han producido secuelas de las que todavía se resiente.

Trasladado el informe al reclamante para que efectúe sus alegaciones, la abogada de éste se ha puesto en contacto con la institución solicitando copia del mismo. Transcurrido el plazo concedido para alegaciones sin noticias del reclamante, esta institución procederá al archivo de las actuaciones tras informar al reclamante de que deberá acudir al Juzgado para dirimir estas cuestiones, ya que escapan a la competencia de esta institución, y tras comunicar al Ayuntamiento de Santiago del Teide que la queja presentada, la cual, al parecer, no tiene fundamento alguno, va a reflejarse positivamente en el informe que el Diputado del Común rinde anualmente al Parlamento de Canarias (EQ 813/98).

7.8. Cuestiones relativas a las sanciones de tráfico y su falta de notificación en debida forma

El cambio de titularidad de un vehículo ha sido motivo de diversas reclamaciones recibidas durante el año 1998. Así, por ejemplo, un ciudadano manifiesta que había entregado un vehículo a otra persona para su uso y disfrute, sin que existiera transmisión de propiedad alguna. Presentada la oportuna demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Arrecife, el demandado argumenta la existencia de un contrato de compraventa verbal entre las partes y que, por tanto, tiene la legítima posesión del referido vehículo de motor.

La sentencia desestima la pretensión del reclamante y declara que en los primeros días del mes de agosto del año 1996 se produjo la transmisión.

Desde entonces el reclamante viene recibiendo en su domicilio todas las multas que imponen al comprador del vehículo, a pesar de haber presentado copia de la indicada sentencia en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Puestos en comunicación con dicho órgano administrativo, se nos informa de que, a pesar del fallo judicial, el interesado tiene que efectuar la transferencia del vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del Código de la Circulación, en el que se establecen las obligaciones del transmitente de un vehículo, ya que es la única manera de que deje de figurar el vendedor como titular registral a efectos de notificaciones. Para ello, debe efectuar dicho trámite mediante el impreso oficial que a tal efecto dispone dicha Jefatura de Tráfico, acompañado de original y copia del documento válido en derecho, acreditativo de la transmisión, e indicando el domicilio y número del Documento Nacional de Identidad del comprador.

Se ha dado traslado al reclamante de la comunicación recibida y se ha procedido al archivo de las actuaciones, recomendando al interesado que, para solucionar definitivamente este asunto, dé cumplimiento al trámite administrativo indicado y aporte testimonio judicial de firmeza de la sentencia que ya obra en su poder, por la que se le desposee legalmente del vehículo (EQ. 942/98).

Otra ciudadana residente en la isla de Lanzarote se dirige a esta institución manifestando que la Agencia Tributaria le reclama una deuda por multas de tráfico que le fueron impuestas a su ex-marido, por circular con un vehículo que había sido dado de baja por la reclamante.

La Jefatura Provincial de Tráfico de Las Palmas nos informa de que el vehículo en cuestión, del que era titular la reclamante, fue dado de baja definitivamente el 23 de marzo de 1994. Pero la titular ha sido objeto de varias denuncias, como las publicadas el 17 de agosto y 19 de septiembre de 1997 en el *Boletín Oficial de la Provincia* (BOP) y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Arrecife, y ha sido informada en varias ocasiones, vía telefónica, por funcionarios del departamento de sanciones de esa Jefatura de Tráfico, de la irregularidad de la situación al continuar el vehículo circulando.

Trasladado el informe a la reclamante, el plazo para alegaciones ha transcurrido sin que ésta se haya puesto nuevamente en contacto con esta institución, por lo que, al entender que desiste de su reclamación, y antes de proceder al archivo de las actuaciones, nos hemos dirigido a la interesada sugiriéndole que, para solucionar definitivamente este asunto, debe denunciar al conductor del vehículo con el fin de que las autoridades administrativas competentes puedan actuar en consecuencia (EQ 769/98).

La falta de notificación personal de las multas de tráfico ha sido otra de las cuestiones que se han denunciado ante esta institución durante el año 1998.

Así, un reclamante nos manifiesta que recibió de la Agencia Tributaria notificación por vía de apremio relativa a una multa de tráfico que desconocía. Personado en la Jefatura de Tráfico, se le comunica que el Servicio de Correos había devuelto la notificación ordinaria por «desconocido», a pesar de que reside en el mismo domicilio desde hace doce (12) años y a pesar, también, de que fue a ese mismo domicilio al que se le dirigió la notificación de la Agencia Tributaria. Añade, además, que la supuesta infracción había sido formulada por un particular y que en la propia denuncia consta una diligencia donde se expresa que "los agentes no han observado la infracción".

La Jefatura de Tráfico nos informa de que se trata de una denuncia voluntaria presentada por un particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 del Real Decreto 320/94, de 25 de febrero. Intentada la notificación en el domicilio aportado por el reclamante, ésta fue devuelta por el Servicio de Correos, por ser desconocido el destinatario en el citado domicilio, y se efectuó dicha notificación a través del BOP y del tablón de anuncios de su ayuntamiento, sin que se presentase alegación o comparecencia alguna al respecto. Igualmente, dictada que fue la resolución correspondiente, se procedió a la notificación de la misma con idéntico resultado. Finalizado el expediente con las formalidades legales citadas, fue enviado a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para su tramitación por vía ejecutiva.

Habiendo sido recurrida la sanción por el interesado ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias, se han archivado provisionalmente las actuaciones hasta que sea resuelta por dicho órgano administrativo (EQ 982/98).

Otra reclamante nos informa de que, al tramitar la transferencia de un vehículo, la Jefatura de Tráfico le exigió el abono de una tasa por constar en sus archivos una reserva de dominio, a pesar de que no figuraba ni el número de registro ni el nombre de la financiera, y a pesar, también, de que la reclamante presentó un certificado

expedido por el Registro Mercantil en el que no constaba reserva de ninguna clase.

La Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife nos informa de que tanto la anotación como la cancelación de reservas de dominio en el registro de vehículos solo puede hacerse tras el correspondiente certificado o nota del Registro Mercantil, y ambos llevan consigo el abono de la tasa correspondiente, según la cuantía que anualmente aprueban los Presupuestos Generales del Estado. Nos informa, igualmente, de que desde hace más de diez (10) años, junto con la oportuna anotación de reserva, se hace constar algún otro dato, que normalmente es el número de registro o de contrato, para facilitar a los Registradores la búsqueda de la anotación y evitar problemas como el que, al parecer, se ha producido en este caso, y de que en las anotaciones actuales, por tanto, ha quedado solventado este problema.

En cuanto al caso concreto objeto de la queja, se han realizado las oportunas gestiones que han puesto de manifiesto la existencia de una reserva de dominio inscrita en el Registro Mercantil, que debía de conocer la reclamante.

Se ha dado traslado del informe de la Jefatura de Tráfico a la interesada y se ha procedido al archivo del expediente por no haber incurrido dicha administración en injusto administrativo alguno (EQ 647/98).

Otra reclamante nos manifiesta que le ha sido impuesta una multa de tráfico por exceso de velocidad, sin que en ningún momento se le notificaran tal hecho o detuvieran su vehículo para identificarlo. Por vez primera tuvo noticia de la infracción a través de la Agencia Tributaria, que le notificó una Providencia de Apremio para abonar el importe de la multa y el correspondiente recargo. Esta reclamante nos indica que, a pesar de no haber recibido notificación anterior, procedió al abono de la multa y recargo consiguiente para evitar, así, el embargo.

Tras diversas vicisitudes, se ha podido constatar que, aunque se solicitó el expediente de la oficina gestora, transcurrido un tiempo prudencial no se había recibido, por lo que la Jefatura de Tráfico se encontraba imposibilitada de examinar y resolver el recurso de reposición presentado por la interesada. Por lo expuesto, se procedió a anular la Providencia de Apremio por defecto de forma en la notificación de la resolución sancionadora, para su ingreso en período voluntario, con devolución de los importes que, en su caso, hubieren sido ingresados junto con sus correspondientes intereses legales, dejando a salvo la posibilidad de que la Jefatura de Tráfico reconstruya el expediente dentro del plazo legal de prescripción, para actuar en consecuencia.

Habiéndose dado traslado de la Resolución a la reclamante se ha procedido al archivo del expediente por solución favorable (EQ 809/98).

7.9. Asuntos diversos

Otra reclamación admitida a trámite y remitida al Defensor del Pueblo es la presentada por un ciudadano español residente en Brasil, quien se queja del mal trato recibido por parte de un funcionario del Consulado español en Río de Janeiro, que, además de amenazarlo, le ha denegado la obtención de unos certificados de residencia que precisa para cuestiones personales.

Se está a la espera de la tramitación que a esta queja dé el alto comisionado de las Cortes Generales (EQ 1008/98).

De igual modo, se han tramitado diversas quejas relativas a denuncias de ciudadanos contra personas que les están insultando, coaccionando o amenazando periódicamente.

Un reclamante nos manifiesta que, desde el mes de septiembre de 1992, sufre el acoso constante de un grupo de vecinos, pertenecientes a la misma familia, soportando continuos insultos y agresiones. La interposición de sucesivas denuncias y las sentencias dictadas en los correspondientes juicios de faltas contra los agresores no han impedido que la situación continúe hasta el punto de que el reclamante apenas sale de su domicilio por miedo a ser agredido. En alguna ocasión, incluso, los agresores han llegado a amenazarlo con una escopeta de caza desde su vivienda.

Aunque hemos procedido a la inadmisión de esta queja por estimar que la situación planteada es ajena a las competencias que tiene reconocidas esta institución por la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, nos hemos dirigido al Subdelegado del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife para darle a conocer estos hechos con el fin de que adopte las medidas que considere oportunas para evitar que tales atropellos sigan produciéndose (EQ 1.023/98).

Una Asociación de Vecinos de un barrio de Las Palmas de Gran Canaria se ha dirigido a nuestra institución denunciando reiteradamente la situación que viven con la venta de droga, la prostitución de menores en las calles y los constantes robos a los comercios y vecinos de la zona, lo que se ha puesto en conocimiento de la Delegación del Gobierno en Canarias, sin que se haya adoptado medida alguna al respecto.

Solicitado el oportuno informe de dicha autoridad, hemos tenido que pedir nuevamente su envío sin que hasta la fecha de cierre de nuestro informe se haya recibido (EQ 706/98).

8. Educación

En el área de educación, una vez más tenemos que destacar, junto a otras cuestiones episódicas, la reiteración de las quejas relativas a la falta o deficiencia de infraestructura de algunos centros docentes, lo que está provocando serias dificultades para el acceso y la convivencia de los alumnos, así como algunas resoluciones injustas debidas a la falta de flexibilidad en la interpretación y aplicación de la normativa vigente, relacionadas con la concesión de becas y ayudas para el estudio. Destacan también las dificultades que todavía encuentran algunos padres para la escolarización de sus hijos en los colegios más próximos a sus domicilios por falta de plazas o supresión de aulas.

Todas estas situaciones vienen repitiéndose como una constante a lo largo de los últimos años, sin que las denuncias que hemos venido reiterando en los anteriores informes hayan conseguido erradicar estos problemas.

8.1. Asociación de licenciados universitarios que aspira a constituirse en colegio profesional

Un colectivo de Licenciados de una Carrera Universitaria, integrado en una Asociación Profesional, está interesado en la creación de un Colegio Profesional para la Provincia de Las Palmas.

La Ley canaria 10/1990, de 23 de mayo, contempla la creación de Colegios Profesionales y establece que el Parlamento de Canarias acordará por ley la creación de estos Colegios siempre que la mayoría de los profesionales esté conforme y que su voluntad conste fehacientemente expresada. Para ello, entre otros documentos, se exige que se aporte "Relación de actividades profesionales restringidas a la posesión del título, certificada por la institución pública que otorgue o reconozca éste".

Pues bien, después de un largo peregrinaje por el Cabildo Insular de Gran Canaria, el Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Instituto Español de Oceanografía, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y el Ministerio de Educación y Cultura, lo cierto es que ninguno de dichos estamentos accedió a facilitar dicha relación de actividades pues, al parecer, no existe disposición alguna que delimite el ámbito competencial de estos titulados.

Por otra parte, el artículo 9, párrafo segundo, de la Constitución española dispone que "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y cultural".

Por todo ello, esta institución se dirigió a la Consejería de la Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Canarias con el fin de que desbloqueara el asunto y adoptara la pertinente Resolución relativa a la petición que se nos había formulado. Esta consejería nos informa de que éste no es el único colectivo que se encuentra en tal situación, es decir, son varios los colectivos cuyos componentes, estando en posesión de un título universitario, desconocen las actividades que pueden desarrollar y se encuentran imposibilitados para poder constituir un Colegio Profesional que los respalde.

Estudiada la problemática existente, se sugirió a dicha Asociación de profesionales que solicitara formalmente de la Consejería de la Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Canarias la creación de un Colegio Profesional, instándole, al propio tiempo, a requerir de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por ser la competente, la expedición de la correspondiente certificación comprensiva de las actividades profesionales restringidas a la posesión del título que habilita para ello, con el fin de solicitar en su día al Parlamento de Canarias que se dicte la correspondiente ley territorial precisa para la creación del Colegio Profesional interesado.

Trasladado este criterio a la referida Asociación, se ha procedido al archivo del expediente por límite de actuaciones (EQ 120/98).

8.2. Niños sin escolarizar

Un grupo de padres se queja ante esta institución debido a que la supresión de dos aulas de tercero de ESO prevista para el curso escolar 1998/1999 en un Instituto de Educación Especial supondría que quedara sin escolarizar una veintena de niños procedentes de un centro concertado de dicho barrio.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes nos informa de que el centro concertado no había solicitado adscripción alguna a ningún centro público por lo que no se reservaron plazas para sus alumnos ni en el IES referido ni en ningún otro de la zona. El citado centro, además, había expresado su intención de concertar el segundo ciclo de la ESO, lo que hubiera permitido la escolarización de todos los alumnos de tercer curso; sin embargo, tras un período de planificación, decidió no impartirlo, lo que ha ocasionado a los padres un elevado número de molestias que, de ningún modo, pueden ser achacadas a la Administración educativa.

Trasladado dicho informe a los solicitantes, se ha procedido al archivo del expediente por límite de actuaciones (EQ 366/98).

Por otra parte, una Comisión de padres de alumnos nos informa de que unos veintidós niños residentes en las proximidades de un centro escolar iban a quedar sin escolarizar o tenían que ser desviados a otros colegios alejados de sus respectivos domicilios y carentes de comedor, lo que representa graves problemas para los progenitores que trabajan fuera de su residencia al no poder recogerlos al mediodía.

Realizada la oportuna visita por parte de uno de los asesores de la institución a la Inspección Escolar y a la Dirección General competente, se propuso a los padres reclamantes la ubicación de los niños sin escolarizar en los centros docentes más próximos a sus respectivos domicilios, estudiándose, incluso, la posibilidad de crear un grupo más de alumnos en otro centro a fin de incorporar a los que no obtuvieran plaza en esta previa adscripción.

Trasladado el resultado de tales gestiones a los reclamantes, se ha procedido al archivo del expediente, por entender que se ha llegado al límite favorable de nuestras actuaciones en este asunto (EQ 428/98).

Igualmente, el padre de un alumno de primer curso de primaria nos comunica que su hijo no ha sido admitido en dos centros docentes, a pesar de que, por ser los más próximos al domicilio familiar, fueron señalados en la solicitud de plaza como primera y segunda opción. La circunstancia de haberle sido asignado otro Colegio muy alejado tanto del domicilio familiar como del centro de preescolar donde se encuentra escolarizada otra hija ocasiona múltiples trastornos a la familia. El reclamante se dirigió a la Inspección Escolar de Santa Cruz de La Palma, su residencia, y ésta ha desatendido sus alegaciones comunicándole que no es posible cambiar la matrícula de su hijo en el colegio que le había sido asignado.

Ante esta situación, nos dirigimos a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, la cual nos ha informado de que, al estar completos los cursos correspondientes en los dos centros docentes elegidos por el padre reclamante en primer y segundo lugar, la Comisión de Escolarización formada al efecto, en virtud de lo establecido por la Orden de 1 de marzo de 1994, le adjudicó una plaza en otro Colegio que comienza sus clases a las ocho y media de la mañana, lo que permitiría a la familia disponer del tiempo suficiente para llevar a su otra hija al centro infantil donde se encuentra preescolarizada, que inicia su jornada a las nueve horas. Por otra parte, además, se ofertaron al reclamante otras opciones

que no fueron atendidas y, con posterioridad a la presentación de esta queja, se ha podido comprobar que la familia se ha trasladado a un nuevo domicilio, que está más cerca de uno de los centros ofrecidos.

Trasladada la contestación recibida al reclamante, ha transcurrido el plazo concedido sin que esta institución haya recibido respuesta. Por ello, se ha procedido al archivo definitivo del expediente al entender que el interesado ha desistido de su reclamación (EQ 345/98).

La Asociación de Padres de Alumnos (APA) de un centro docente de Igueste (isla de Tenerife) nos comunica que un Colegio Público no ha sido incluido en el colectivo de Escuelas Rurales (CER), a pesar de reunir todos los requisitos exigidos para formar parte de él, lo que está ocasionando una serie de problemas a los alumnos.

La administración educativa les informó de que resulta más económico trasladar a los alumnos a otro centro que contratar profesores.

Solicitado a la Consejería de Educación el oportuno informe acerca de la situación planteada, se ha tenido que reclamar nuevamente tal informe sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta alguna (EQ 826/98).

8.3. Inexistencia de infraestructura y mal acondicionamiento de centros docentes

El Director de un Instituto de Arucas se dirigió a esta institución solicitando nuestra intervención con el fin de resolver un antiguo problema relacionado con la no realización de las obras de acceso a dicho centro, acordada por una sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo del año 1992, lo que ya fue incorporado al informe correspondiente a 1997.

Tras diversas gestiones con el citado municipio, el ayuntamiento nos ha comunicado recientemente que las obras en cuestión han sido realizadas y, ante ello, hemos procedido al archivo del expediente por solución favorable (EQ 889/97).

Igualmente, la Directora de un Instituto de Educación Secundaria de Arrecife nos formuló una queja en el año 1997, que ya fue incluida en el informe correspondiente, en la que, en síntesis, manifestaba que, siendo su responsabilidad el cumplimiento de la norma dictada por las autoridades educativas de Canarias en relación con la permanencia del alumnado de Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO) en el recinto escolar durante los recreos, el centro que rige no se encuentra habilitado para cumplir dicha norma. Y ello porque de los mil doscientos (1.200) alumnos del centro solo quinientos setenta (570) deben cumplirla, lo que hace imposible llevar a cabo la separación de estos dos tipos de alumnado.

Esta situación se agrava, además, si tenemos en cuenta que el alumnado tiene que salir del centro y atravesar una avenida de gran densidad de circulación para recibir clases de Educación Física en las instalaciones deportivas del Excmo. Cabildo Insular, dado que las instalaciones propias son deficitarias y dado, también, que las obras de construcción del pabellón deportivo cubierto del Instituto, iniciadas en 1990, se encuentran paralizadas.

En el anterior informe anual hicimos constar que se había solicitado información a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, sin que se hubiera recibido

respuesta. En estos momentos en que se está redactando la Memoria del año 1998, hemos recibido la contestación a nuestra solicitud de informe y en ella se nos manifiesta que "dado el carácter obligatorio de la Educación Secundaria y la minoría de edad de los alumnos, corresponde al centro educativo la tutela de los mismos durante el periodo de la jornada escolar, y la norma que lo exige data de tiempo anterior a la reforma del Código Civil sobre esta materia y a la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención integral a los menores*. Además, que en el centro docente que nos ocupa, no existe dificultad en infraestructura educativa para impartir las enseñanzas que tienen encomendadas y que está en las mismas condiciones que otros institutos.

Por otra parte, los deberes de vigilancia y cuidado de los menores, como se ha reiterado en múltiples sentencias del Tribunal Supremo, se traspasan al centro desde la entrada en el mismo de los menores y será todo el personal del centro el que tiene el deber de vigilancia. En este personal se incluye, no solamente el destinado específicamente a estas tareas, de entre el de Administración y Servicios, sino también se incluye al personal docente en el ejercicio de sus funciones que le son propias, y específicamente a la Jefatura de Estudios, Tutores y Profesor de Guardia, de forma tal que las horas asignadas a estos últimos son computables dentro del horario de permanencia en el centro como horas complementarias y cuyas funciones específicas son coadyuvar en el mejor funcionamiento del instituto dentro, obviamente, del marco establecido por los órganos de gobierno del mismo".

Al propio tiempo, la consejería nos comunica que el Decreto 129/1998, de 6 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, establece, en su artículo 70, que «El Reglamento de Régimen Interior es la norma que se da a sí mismo cada centro escolar para establecer la organización propia que le permita desarrollar su proyecto educativo (...)» y que los diferentes aspectos reflejados en los apartados c), d), g) e i), entre otros, del mismo artículo son cuestiones que, de estar determinadas en el Reglamento de Régimen Interior del centro, ayudarían, sin duda, a solucionar el problema planteado.

No obstante, se nos informa de que la Dirección General competente está elaborando un proyecto de próxima ejecución para mejorar las condiciones de los centros educativos con el fin de dotar de automatismo a la puerta principal de los mismos para que pueda ser controlada desde la conserjería de los centros.

Así las cosas, antes de proceder al archivo de la queja, se ha dado traslado a la reclamante del escrito de la consejería por si tuviera alguna alegación que formularnos en relación con este asunto (EQ 865/97).

Por otra parte, la Directora de otro centro docente sito en Las Palmas de Gran Canaria nos denuncia el infructuoso resultado de las numerosas gestiones que los responsables del centro vienen realizando desde antiguo ante el ayuntamiento para dotar a dicho centro de un acceso adecuado. La necesidad de este acceso se hizo aún más evidente cuando, en el mes de mayo del año 1990, se produjo un incendio en el Colegio que, afortunadamente, pudo ser sofocado por las personas mayores que entonces se encontraban en el recinto, pues, si hubiera sido necesario solici-

tar la intervención de los bomberos, éstos no hubieran podido llegar hasta el centro por la inexistencia de un acceso para vehículos.

El entonces Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria nos comunicó que el centro Docente fue construido por la Consejería de Educación, así que desde la presentación del proyecto correspondiente se conocían las limitaciones del acceso, que, por otra parte, son evidentes. No obstante, añade su comunicación, «acudir al Diputado del Común en queja por no contarse con ese acceso y responsabilizar de ello al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria constituye una actitud desafortunada. En cualquier caso la solución no puede ser otra que la de planificar la expropiación forzosa de todas las edificaciones o compra de terrenos, y posterior proyecto urbanizador, gestión que no se contempla entre las prioritarias para este ayuntamiento».

Por su parte, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes nos informa de que el acceso al Colegio público se efectúa a través de la carretera y una calle sin salida, al final de la cual, y a través de un grupo de casas, existe una escalinata que conduce a un puente metálico sobre el barranco de Guiniguada, por lo que entiende que el acceso no reúne las debidas condiciones para un centro de tal naturaleza, ni permite el estacionamiento de vehículos de transporte colectivo.

Todos los centros escolares públicos de Educación Infantil y Primaria son, por imperativo legal, de titularidad demanial municipal, por lo que los ayuntamientos ponen a disposición de la consejería el solar donde ha de construirse el centro con la obligación de dotar a aquél del correspondiente acceso rodado. Dado que, como es evidente, no se ha obrado de esta manera, se propone una solución según la cual el ayuntamiento debe llegar a un acuerdo, por el procedimiento adecuado, con la titularidad de una finca colindante en la que existe un camino de tierra que conduce, entre dos edificaciones, a una calle asfaltada, para preparar una salida-acceso rodado al Colegio. Por ello, la consejería ha oficiado directamente a la corporación municipal para que se logre esta solución.

Recientemente nos hemos dirigido una vez más al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para que nos informe acerca de la decisión adoptada y nos encontramos pendientes de su contestación (EQ 285/98).

Asimismo, un colectivo de padres de alumnos de un centro docente de Las Palmas de Gran Canaria nos participa su preocupación por la falta de higiene que tienen que soportar los niños de cuatro años de edad, motivada por el escape de gases que tiene la fosa séptica junto a la puerta del centro. Denuncian también otras cuestiones que perturban la buena marcha de la vida escolar, como es la cesión de las instalaciones del Colegio a dos Asociaciones (una de vecinos y otra juvenil), con el deterioro que sus miembros producen en dichas instalaciones, y la falta de higiene y salubridad del centro docente.

Se ha solicitado informe a la Consejería de Educación Cultura y Deportes sin que, hasta la fecha de redacción de este informe, se haya recibido contestación alguna, a pesar de que, recientemente, se ha vuelto a reclamar su envío (EQ 1.027/98).

8.4. Becas y otras ayudas económicas

Un alumno residente en San Sebastián de La Gomera solicitó una beca para el curso académico 1997/1998 con la finalidad de realizar estudios de Comercio Exterior y le fue denegada debido al cambio de estudios y a la pérdida de un curso lectivo.

Traslada la queja a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se nos informa de que, en aplicación de lo dispuesto en el régimen de ayudas al Estudio con cargo al Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se ha concedido dicha ayuda económica al solicitante, dado que en los cursos anteriores no había sido becario. En consecuencia, se ha procedido al archivo de la queja por solución favorable (EQ 234/98).

Por otra parte, la falta de respuesta de la Consejería de Educación al recurso presentado sobre la denegación de una beca para ampliación de estudios de Segundo Curso, Ciclo Superior de «Administración de Sistemas Informáticos», ha sido el motivo de la admisión de otra queja. No obstante, como consecuencia de un estudio detallado de la documentación complementaria solicitada al reclamante, se ha podido comprobar que la denegación inicial de la beca ha sido debida a que el alumno, por error, hizo constar en el impreso de solicitud que era titular de un ciento sesenta y nueve (169) acciones de Telefónica, cuando el rendimiento de dichos títulos, que continúan estando a nombre de su padre, ya fallecido, según declaración jurada presentada por los herederos, está destinado a cubrir las atenciones de una hermana deficiente mental (Síndrome de Down) con una disminución de su capacidad orgánica y funcional del sesenta y seis por ciento (66%).

Esta institución está prestando al reclamante la colaboración y el asesoramiento necesarios para que pueda subsanarse dicho error. En este sentido, nos hemos dirigido a la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y al propio tiempo, también, al Defensor del Pueblo, para que, dado que el asunto que nos ocupa se sitúa en el ámbito de sus competencias, pueda solventar esta situación (EQ 909/98).

En las comunicaciones que hemos dirigido a ambas instituciones nos hemos referido a la conveniencia de que, ante la estricta exigencia de incorporar a los impresos de solicitud unos datos que, en la mayoría de las ocasiones, incluyen conceptos jurídicos desconocidos por los solicitantes, se admita la subsanación de errores, previa su comprobación, como fórmula hábil para resolver situaciones de injusticia social.

Una queja correspondiente al año 1997 ha sido resuelta favorablemente en el año al que el presente informe se refiere. Se trata de una alumna que cursaba sus estudios en un Instituto de Lanzarote y a la que el Ministerio de Educación y Ciencia concedió y abonó, para realizar el COU, una beca desglosada en dos partes, una como ayuda compensatoria y otra como ayuda para la adquisición de material didáctico.

Posteriormente, se tuvo conocimiento de que la renta *per capita* de la unidad familiar superaba el umbral establecido para la obtención de este tipo de ayuda, por lo que se le exigió la devolución parcial de la cantidad percibida

en concepto de ayuda compensatoria y el recargo correspondiente por importe de cuarenta y cuatro mil seiscientos catorce pesetas (44.614 ptas.).

Remitido el expediente al Defensor del Pueblo, dada su competencia en este asunto, se ha podido comprobar que la Delegación Especial y Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda de Las Palmas no había notificado debidamente a la interesada la resolución del expediente de revocación y consiguiente obligación de devolver la mencionada ayuda compensatoria, por lo que se ha procedido, por parte de dicha Delegación Especial, a la devolución de la cantidad embargada indebidamente, si bien no se ha podido examinar el resto de la reclamación por no haberse presentado documentación suficiente para ello. En consecuencia, se ha procedido al archivo del expediente por solución favorable (EQ 980/97).

Otra queja remitida también al Defensor del Pueblo es la relacionada con un alumno que, habiendo solicitado una beca del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso académico 1997/1998, figuraba en la lista de becas concedidas expuesta en el tablón de anuncios del centro académico con una asignación de doscientas cuarenta y cinco mil pesetas (245.000 ptas.), cuando, según las bases de la convocatoria, le correspondían cuatrocientas mil pesetas (400.000 ptas.), cantidad esta que ha sido concedida a otros compañeros becarios.

El reclamante aporta documentación justificativa de su petición y, especialmente, copia del Carnet de Familia Numerosa.

Remitido el expediente al Defensor del Pueblo, estamos a la espera de que se nos comunique la solución que se adopte en este asunto (EQ 198/98).

8.5. Implantación del segundo ciclo y falta de medios en escuelas especiales

Los alumnos del ciclo elemental de la Escuela Oficial de Idiomas (EOI) del municipio de Frontera (isla de El Hierro) se han puesto en contacto con esta institución para manifestarnos su preocupación por la incertidumbre que tienen con respecto a la implantación del segundo ciclo académico en dicho centro.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes nos informa de que, tratándose de una enseñanza no obligatoria como es la de idiomas, se hace necesario ponderar la rentabilidad de los recursos humanos y materiales adscritos al marco de las disponibilidades existentes, así como realizar o mantener la ubicación más adecuada en relación con la demanda insular. Parece conveniente, por otra parte, establecer prioridades entre las múltiples necesidades, atendiendo preferentemente a las exigidas de forma ineludible por la educación básica obligatoria. Añade la citada consejería que la extensión de la EOI de Valverde en el municipio de Frontera dependerá del número de alumnos matriculados y siempre y cuando dicho número justifique la asignación de profesorado, dado que el número de alumnos de los tres cursos de la escuela de Frontera es de unos dieciséis en cada uno de ellos, con un alto grado de absentismo y, por tanto, de falta de progresión académica.

Traslada dicha contestación a los reclamantes se ha procedido al archivo del expediente por haber llegado al límite de nuestras actuaciones en este asunto (EQ 376/98).

Por su parte, los alumnos del Ciclo de Grado Superior de Fotografía artística de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de La Palma solicitan apoyo institucional para lograr la infraestructura adecuada que permita realizar sus estudios, dado que les falta el material imprescindible para ello (tal como ordenadores, laboratorio para revelado en color, etc.).

Solicitada la oportuna información a la consejería se nos comunica que el equipo de laboratorio ha sido remitido al centro, con fecha 22 de marzo de 1999, para su instalación; sin embargo, la circunstancia de que hayan quedado desierto los concursos convocados para suministrar equipos fotográficos y de reproducción ha impedido la llegada de estos materiales. No obstante, se están realizando gestiones con otras Empresas para que se sirva este material lo antes posible.

Así las cosas, se ha procedido al archivo de la queja por solución favorable (EQ 980/98).

8.6. Quejas relativas a los conservatorios de música de Canarias a propósito de los criterios que se aplican para la selección de los aspirantes

Un reclamante expone que su hija de catorce (14) años, aunque obtuvo la máxima nota para acceder a un Conservatorio de Música de Canarias, quedó fuera de la selección debido a la aplicación de un índice corrector establecido por la citada Escuela de Música, lo que redujo la puntuación obtenida a la mitad, tras habersele asignado, incluso, el coeficiente relativo a los diecisiete (17) años de edad.

Solicitada información a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se nos contesta que los criterios que utilizan las distintas Escuelas de Música de Canarias para determinar el acceso al Grado Elemental de la LOGSE de Música son, además de la edad, los que se determinan en el apartado vigesimocuarto primero de la Orden de 27 de marzo de 1996, vigente en el momento de la realización de las pruebas, por la que se dictan instrucciones sobre requisitos y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas durante el período de su implantación anticipada. En dicha disposición se establece que, aparte de la edad idónea (...), se atenderá prioritariamente a la evaluación de las aptitudes musicales (...), entre las que se encuentran la rítmica, la auditiva, la vocal y la relativa a la psicomotricidad.

Por otra parte, aunque en el momento de realizar la prueba la hija del reclamante tenía catorce (14) años de edad, el criterio seguido para la aplicación del índice corrector es la edad que se cumple en el año natural en que se realiza dicha prueba, y en ese año (1998) la aspirante cumplía quince (15) años, por lo que se le aplicó un corrector de menos cinco (-5) puntos, a tenor de lo establecido en el anexo de la Circular de 4 de junio de 1998, sobre modificación del corrector de edad, para aplicar en las pruebas de acceso a Grado Elemental de la LOGSE La consejería añade, además, que resulta intrascendente el hecho de que se le haya aplicado a la aspirante el índice corrector de diecisiete (17) ya que ello no produce variación alguna sobre la puntuación total obtenida.

Una vez trasladada al reclamante la contestación recibida, se ha procedido al archivo del expediente por entender que hemos llegado al límite de nuestras actuaciones en este

asunto ya que, en nuestra opinión, no ha habido infracción del ordenamiento jurídico aplicable (EQ 761/98). No obstante, en años anteriores nos hemos referido a las dificultades que determinados alumnos tienen para ingresar en los Conservatorios de Música de Canarias, motivadas por la aplicación de índices correctores de las notas obtenidas, por razones de edad. En algunos casos, como es éste que nos ocupa, se ha excluido a los aspirantes por contar con más de catorce (14) años y en otros supuestos por superar los treinta años (EQ 572/97 y 577/97). Por todo ello, se va a enviar una sugerencia a la Consejería de Educación con el fin de que estudie la posibilidad de atemperar dicho "correctivo de edad" para facilitar así el ingreso de personas capacitadas para el estudio de la música (EQ 767/98).

8.7. Malos tratos y otras cuestiones disciplinarias

Miembros de una Asociación de Padres de Alumnos (APA) de un Instituto de Formación Profesional de Telde se dirigieron a este alto comisionado exponiendo las constantes denuncias presentadas por padres y alumnos de dicho centro contra un determinado profesor ante el trato humillante y despectivo, frecuentemente sazonado de insultos y burlas, con el que se dirige a sus alumnos, circunstancia que estaba produciendo una tensión innecesaria en el centro docente.

Solicitada la oportuna información a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se nos comunica que, con independencia del posible enfrentamiento personal que pudiere existir entre algunos padres y el citado Profesor, se ha podido constatar que este Profesor está haciendo esfuerzos para mejorar la comunicación con sus alumnos, por lo que se ha procedido a la retirada de la reclamación. Dadas estas circunstancias, y estimando que se ha llegado al límite de nuestras actuaciones en este asunto, hemos procedido al archivo del expediente (EQ 763/98).

En un Instituto de Arucas, un grupo de alumnos produjo daños materiales valorados en setenta y cinco mil pesetas (75.000 ptas.). Ante ello, la Dirección del centro impuso a los responsables una sanción disciplinaria consistente en la realización de determinadas tareas durante los meses de septiembre y octubre de 1997, sanción que fue cumplida por los ejecutores de los daños.

A pesar de ello, a uno de dichos alumnos, al efectuar su matrícula para el curso 1998/1999, se le deniega la admisión de documentos para su formalización, circunstancia ante la cual el padre del alumno solicita nuestra intervención para solventar este problema.

Habiéndonos dirigido a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se nos informa de que, finalmente, el citado alumno ha quedado definitivamente matriculado para el nuevo curso puesto que el Director del centro docente modificó su decisión inicial. Ante ello, hemos procedido al archivo de las actuaciones por solución favorable (EQ 535/98).

La madre de un alumno de seis años se dirige a esta institución manifestando que su hijo ha sido expulsado del Colegio privado donde cursaba sus estudios. Tramitada la queja, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes nos informa de que, por tratarse de un centro privado no concertado, goza de autonomía para establecer su régimen

interno en relación con la admisión de alumnos, por lo que, en este caso, se ha hecho uso de la autonomía que le reconoce la ley. Por esta circunstancia, no es posible investigar los motivos que hubieran podido determinar la negativa a que dicho alumno continuara sus estudios en el mencionado centro privado. Ante ello, se ha procedido al archivo del expediente (EQ 651/98).

Una Asociación de Padres de Alumnos (APA) de un centro docente de Santa Cruz de Tenerife nos solicita ayuda para solucionar la marginación a la que se ve sometida en lo que se refiere a la gestión del Colegio, toda vez que la Dirección del mismo le impide participar en ella debido a discrepancias de criterios.

Esta Asociación se había dirigido en diversas ocasiones a la Dirección Territorial de Educación, sin que se hayan producido respuestas ni actuaciones para solucionar la situación planteada.

Tras diversas gestiones realizadas en dicho centro directivo, se nos informa de que la Dirección Territorial ha hecho todo lo posible para lograr un mejor entendimiento entre ambas partes, con el fin de que tal situación no repercuta negativamente sobre los alumnos, cuyo bienestar es el principal objetivo de dicha Dirección Territorial. Por otra parte, además, los distintos escritos que dirigió a la Asociación, y que no han llegado a su destino, fueron remitidos a la única dirección conocida de la APA, que se encuentra en el propio centro docente.

Considerando que se ha llegado al límite de nuestras actuaciones en este asunto, hemos comunicado a los reclamantes su archivo (EQ 276/98).

8.8. Aspirante a la dirección de centro docente

Una candidata a la Dirección de un centro docente solicita que nos dirijamos a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes con el fin de que se le permita acceder al expediente administrativo instruido para el proceso de selección al que se presentó, por entender que se había designado a una persona que no reunía los requisitos exigidos para ocupar tal cargo.

Solicitada la oportuna información a la consejería, se nos remite el expediente, aunque, según nos hace notar la reclamante, con la ausencia de un documento esencial, como es la relación de méritos alegados por el candidato elegido para dicho puesto.

Se ha interesado a dicha consejería el envío de este documento, previo al informe de valoración, y estamos a la espera de tal remisión (EQ 756/98).

8.9. Falta de homologación de títulos de Diplomatura en Dirección Hotelera y otras cuestiones relacionadas con estos estudios

Un alumno de la Diplomatura en Dirección Hotelera de un Hotel Escuela se dirigió a esta institución manifestándonos la discriminación de que son objeto los estudiantes de este centro, a quienes, teniendo tres asignaturas pendientes de aprobar, se les impide acceder a los estudios de tercer curso, con el consiguiente perjuicio económico, familiar y académico. Y ello a pesar de que el Convenio firmado entre el Presidente de la entidad mercantil "HOTEL ESCUELAS DE CANARIAS, S.A." y el Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC)

establece que "el plan de estudios se ajustará, en cuanto al número total de créditos y a su distribución, a las directrices generales de las diplomaturas universitarias", que, sin embargo, permiten que los alumnos que se encuentran pendientes de aprobar tres asignaturas puedan acceder a un curso superior, lo que constituye una clara discriminación.

Por otra parte, además, la obligación de los alumnos de repetir curso conlleva la renuncia a las asignaturas-créditos que se hayan aprobado y, como quiera que el número de convocatorias por asignatura-crédito es limitado (un máximo de cuatro convocatorias), puede darse el caso de repetir un curso completo y consumir las convocatorias de asignaturas-créditos que ya se habían aprobado, lo que implica el tener que abandonar estos estudios, una vez consumidas las cuatro convocatorias establecidas sin aprobar.

Por todo ello, el alumno reclamante solicitaba aclaración sobre la normativa aplicable, dado que existe un Reglamento de Régimen Interior del centro que está en contradicción con una norma de rango superior, como es el Convenio y su referencia a los reglamentos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Solicitada la oportuna información a la Consejería de Turismo y Transportes de la que depende la entidad "HOTELES ESCUELAS DE CANARIAS, S.A." (HECANSA) y, consiguientemente, el Hotel Escuela objeto de la reclamación, esta consejería respondió que el carácter público del servicio docente y formativo que desempeña este centro no desnaturaliza el régimen jurídico privado del mismo, por lo que entiende que no se ha producido infracción de norma legal alguna.

Sin embargo, el Vicerrectorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria nos informó de que el alumno no debe verse perjudicado en aquellos casos que supongan o puedan implicar situación de notoria desigualdad con respecto al colectivo de estudiantes de la Universidad, por lo que debe reconocerse a los estudiantes de la Diplomatura de Dirección Hotelera la posibilidad de matricularse de asignaturas de cursos superiores, aún teniendo pendientes de aprobar otras correspondientes a cursos inferiores.

Con posterioridad, se ha tenido conocimiento de que la Consejería de Turismo y Transporte del Gobierno de Canarias y la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria han llegado a un acuerdo en virtud del cual HECANSA dejará de impartir estudios en el ámbito de los denominados "ESTUDIOS SUPERIORES DE HOSTELERÍA" en el curso 1999/2000. Aquellos alumnos de primer curso que cumplan los requisitos de acceso exigidos podrán cursar los estudios necesarios para obtener el título homologado de Diplomado en Turismo que imparte la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC) realizando los complementos de formación que se estimen necesarios.

De igual modo, durante el presente curso académico 1998/1999 se pondrán en marcha los complementos de formación que se estimen razonables para que los alumnos que hayan superado los requisitos exigidos para obtener el título propio de Dirección y Gestión Hotelera puedan acceder al título homologado de Diplomado en Turismo.

Los gastos de los alumnos para obtener esta homologación correrán a cargo de la Comunidad Autónoma de Canarias, excepto las tasas académicas por la expedición, en su día, del título homologado.

Por su parte, HECANSA pondrá en marcha en el curso 1999/2000 los estudios conducentes a la obtención del título homologado de Diplomado en Turismo con un plan de estudios que será aprobado por la Junta de Gobierno de ULPGC.

Por otra parte, se constituirá una Comisión Académica integrada por representantes de HECANSA y de la ULPGC, y presidida por el Sr. Rector, así como un Consejo Rector integrado por dos representantes de ambos estamentos así como por otras personas designadas por el sector empresarial, con el fin de elaborar y proponer cualquier oferta de estudios de HECANSA en el ámbito de la ULPGC en coordinación con la planificación propia de dicha universidad.

Por último, tanto los profesores como los estudiantes de la ULPGC que desarrollen funciones docentes o realicen prácticas en establecimientos de HECANSA tendrán los mismos derechos y deberes que los estudiantes y profesores de HECANSA; de igual modo, los estudiantes de titulaciones homologadas por HECANSA tendrán los mismos derechos y deberes que los estudiantes de la ULPGC.

El citado acuerdo, que inicialmente fue suscrito por HECANSA, la ULPGC y los representantes de la Asociación de Padres y Alumnos de dicho Hotel Escuela, ha sido ratificado recientemente por la consejería, lo que ha supuesto la culminación de las gestiones que todas las partes implicadas y la propia institución del Diputado del Común han venido realizando para lograr una solución consensuada que resolviera la queja presentada y especialmente la delicada situación en que se encontraban los alumnos de los HOTELES ESCUELAS al no tener homologados sus títulos.

En este sentido se ha comunicado al reclamante que, habiéndose alcanzado esta solución favorable, se ha procedido al archivo de la queja presentada (EQ 828/97).

Otros alumnos de este mismo Hotel Escuela se quejan ante esta institución por el hecho de que algunos estudiantes de la Diplomatura tengan la obligación de trabajar días tan señalados como Jueves y Viernes Santo, así como Navidad y Año Nuevo.

Solicitada la oportuna información, el Hotel Escuela nos remite copia del calendario escolar, que tiene la particularidad de incluir tanto fechas laborables como festivas, atendiendo al hecho de que una parte de las enseñanzas que se imparten es precisamente la del servicio a los clientes durante todos los días del año puesto que el hotel se encuentra abierto permanentemente. La confección del citado calendario se realiza, pues, compaginando la disponibilidad de los alumnos con las necesidades del servicio.

Todo ello explica que algunos alumnos tengan que trabajar en estas festividades al igual que otros han de hacerlo en domingo y demás días no laborables.

Se remitió a los reclamantes copia del citado informe, así como del Calendario escolar, manifestándoles que se iba a proceder al archivo del expediente por haber llegado al límite de nuestras actuaciones en este asunto (EQs. 888/98 y 889/98).

9. Cultura

Un año más debemos llamar la atención sobre el reducido número de personas que se dirigen a esta institución para exponer sus denuncias sobre cultura.

Entre las quejas que se han presentado, hemos de destacar la registrada con el número 76/96, según la cual una asociación cultural denunciaba al Ayuntamiento de Agaete por el impago de una subvención que había sido aprobada en el presupuesto del ejercicio económico del año 1995.

Tras haber solicitado varios informes a la citada Administración sin que en ningún momento hubiera respuesta y, con ello, colaboración con el Diputado del Común, le dirigimos varios recordatorios de deberes legales hasta que, finalmente, se hizo preciso que este alto comisionado dictara una resolución para recordar a la corporación municipal su obligación legal de contestar las solicitudes que le formulan los ciudadanos, así como la necesidad de adoptar las medidas oportunas para hacer efectivo el pago de la subvención concedida al colectivo reclamante.

Tras observar que el problema suscitado en la queja no había alcanzado una solución, proseguimos realizando gestiones con la citada Administración, que emitió un informe en el que afirma lo siguiente:

“En el ejercicio correspondiente al año 1998, se han concedido subvenciones a diferentes colectivos y asociaciones, previa su solicitud y presentación de la memoria, presupuesto de las actividades a realizar con cargo a la subvención, todo ello atendiendo a las disponibilidades presupuestarias y situación de la Tesorería, así como que no hay posibilidad de abonar de inmediato la subvención reconocida a la Asociación reclamante, debido a los retrasos en el cobro de transferencias procedentes del Gobierno de Canarias”.

Al cierre de este informe, aún no hemos recibido las alegaciones del reclamante sobre el contenido de la comunicación transcrita.

En este sentido, hemos informado en reiteradas ocasiones de la necesidad de que las administraciones públicas no solo cumplan la legislación vigente en materia administrativa, sino, además, los principios contenidos en nuestra Constitución.

La citada corporación municipal destaca no solo por su falta de colaboración con el Diputado del Común, sino por la razón aducida para justificar el impago de la aludida subvención.

En consecuencia, se hace necesario que las Administraciones públicas en general, y este ayuntamiento en particular, adopten las medidas necesarias con el fin de que se vean satisfechos los derechos reconocidos a los ciudadanos, pues no es suficiente su reconocimiento, sino que también se hace necesario que los poderes públicos remuevan los obstáculos que impidan su efectividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Constitución española.

En otro orden de cosas, en el EQ 313/98, el reclamante exponía la presunta falsedad documental cometida como consecuencia de una publicación aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Dado que estas cuestiones se sitúan fuera del ámbito competencial del Diputado del Común, entre otras razones,

por encontrarse dicho asunto pendiente de una resolución judicial, se procedió a la inadmisión de la reclamación.

En la queja 612/98, un ciudadano solicitó asesoramiento jurídico sobre los límites legales para la instalación de una fonoteca. Tras realizar varias gestiones, observamos que no se había producido infracción del Ordenamiento Jurídico por parte de la Administración pública, por lo que se procedió a archivar el expediente. No obstante, y aún cuando entre las competencias del Diputado del Común no se encuentra el asesoramiento jurídico a los ciudadanos, remitimos al reclamante la información que había interesado.

Como conclusión, debemos significar que, a pesar del reducido número de quejas recibidas en el año 1998, la institución mantiene su interés por que las administraciones públicas realicen una política tendente al desarrollo y promoción de la Cultura, facilitando a todos los ciudadanos el acceso a ella y permitiendo, a su vez, una participación activa, bien a través de la remoción de los obstáculos que impidan la utilización de los medios que se ponen a su alcance, o bien mediante el ingreso efectivo de los recursos económicos necesarios, para que sean los propios ciudadanos quienes promuevan y desarrollen las relaciones culturales que la sociedad demanda.

10. Deportes

Las quejas recibidas en el año 1998 en el área de deportes han venido motivadas por la falta de contestación a las reclamaciones efectuadas por los ciudadanos, tanto por parte de las diferentes administraciones públicas como por algunos clubes y centros deportivos.

En el EQ 752/98, una sociedad deportiva expone la falta de respuesta del Ayuntamiento de Breña Alta y del Cabildo Insular de La Palma, a las diversas solicitudes presentadas en los años 1993 y 1994, referidas a la falta de abono de cantidades adeudadas a dicha sociedad. Tras iniciar varias gestiones ante las aludidas Administraciones, procedimos a archivar el expediente, toda vez que el reclamante, una vez transcurrido un plazo considerable, no había presentado alegaciones a los informes emitidos por las Entidades Locales indicadas.

También la falta de respuesta a la solicitud presentada por el reclamante ante el departamento administrativo de la Ciudad Deportiva Gran Canaria, originó la presentación del EQ 933/98. Tras solicitar un informe al Cabildo Insular de Gran Canaria, éste fue emitido y trasladado al reclamante para que efectuara sus alegaciones. En ellas, el reclamante reitera que la referida Ciudad Deportiva continúa incumpliendo el Reglamento de funcionamiento del Libro de sugerencias y reclamaciones del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria y, en concreto, el artículo 5, que establece la obligación de notificar en el plazo de quince días las actuaciones realizadas y las medidas que, en su caso, se hayan adoptado.

Al cierre del presente informe, este alto comisionado está estudiando la posibilidad de dirigir al Cabildo Insular de Gran Canaria una Recomendación sobre la necesidad de adoptar las medidas necesarias que garanticen a los ciudadanos el uso de las instalaciones deportivas y el derecho a recibir respuesta a todas las reclamaciones que formulen al amparo del Reglamento citado.

Por consiguiente, las quejas presentadas ponen de relieve, de un lado, la necesidad de que las diferentes administraciones cumplan con su obligación legalmente establecida de resolver las reclamaciones que les formulan los ciudadanos, y, de otro, la conveniencia de que se incremente la actividad fiscalizadora de la Administración, cualquiera que sea la forma en que se presta el servicio al ciudadano.

11. Economía y Hacienda

Las quejas presentadas en esta área atienden a las actuaciones de las administraciones públicas canarias, tanto regionales como locales, en los ámbitos de gestión tributaria y presupuestaria, así como en el de gestión recaudatoria de los derechos integrantes de sus presupuestos, lo que constituye el motivo de reclamación más frecuente.

11.1. Exacción y cobro improcedente de tributos

Son significativas las quejas presentadas en esta institución (EQs 346/98, 408, 430, 434, 650 y 792/98, entre otros), con motivo de la exigencia de tributos sobre bienes inmuebles a personas que no son titulares de los mismos.

La figura impositiva a la que nos referimos es el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante IBI), que no están obligados a satisfacer, según la ley configuradora del tributo (*Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas locales*), los no titulares. Se ha llegado, incluso, al no adoptarse las previsiones normativas, al procedimiento ejecutivo de apremio sobre el patrimonio de los afectados por no haber satisfecho el impuesto dentro del período voluntario de pago. Esta situación es del todo improcedente y, si se hubiera ejecutado el procedimiento administrativo de gestión tributaria de acuerdo con las normas que lo configuran, se hubiesen evitado muchas reclamaciones referentes a este asunto.

Se ha constatado una vez más que los errores en que incurre la Administración los paga, finalmente, el ciudadano. Así, éste se ve totalmente desamparado ante el procedimiento de exigencia del IBI cuando la Administración, al efectuar una actuación de oficio para dar de alta, improcedentemente, a un ciudadano en el padrón de contribuyentes, incurre en un error de hecho no solo por no ser ese ciudadano el verdadero titular de la propiedad que se le atribuye sino también porque éste no ha recibido la preceptiva e inexcusable notificación de alta. El afán recaudatorio de los órganos beneficiarios del tributo lleva, incluso, al embargo del patrimonio del ciudadano afectado, a pesar de que las normas tributarias que están en vigor prevén y disponen medidas cautelares de suspensión del procedimiento recaudatorio en vía de apremio cuando se den estos supuestos y el afectado haya demostrado, mediante diversos medios de prueba, que la Administración ha incurrido en un error al atribuirle la titularidad de una propiedad y, por lo tanto, la inexistente obligación de pagar el impuesto. Ni tan siquiera en estas circunstancias la Administración pública paraliza el procedimiento ejecutivo de recaudación, lo que supone el incumplimiento de las previsiones normativas de suspensión del procedimiento recogidas en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Por otra parte, además de no suspender el procedimiento ejecutivo, se exige la presentación de garantía suficiente para cubrir la deuda que se reclama, exigencia que pone de manifiesto la actuación abusiva de la Administración señalada en la aplicación de las potestades recaudatorias.

Ya en el año 1996, esta institución recordó el deber legal que tienen los órganos de recaudación de suspender el procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, cuando el interesado demuestre que ha existido un error al exigírsele un tributo que no le corresponde. El órgano recaudador debe paralizar las actuaciones sin necesidad de que el interesado preste garantía cuando haya demostrado que se ha cometido un error material, aritmético o cualquier otro de hecho, en la determinación de la deuda. Aunque este recordatorio fue aceptado por la Administración a la que fue remitido (Consortio de Tributos de la isla de Tenerife), el volumen de quejas presentadas durante el año 1997 y 1998 contra la actuación recaudatoria de la citada Administración pone de manifiesto que no se han adoptado las medidas ni las actitudes necesarias para evitar estas situaciones.

Así, según el expediente EQ 818/97, que entró a finales del año pasado, el reclamante, en el año 1995, recibió del Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife una notificación de la liquidación apremiada del IBI de una parcela catastral de la que no era titular. Por ello, recurrió la citada notificación alegando la no titularidad de esa propiedad y, por consiguiente, la improcedencia de la deuda que se le reclamaba ejecutivamente. Sin embargo, el reclamante, además de no obtener respuesta expresa a este recurso, recibió, en abril del año 1996, notificación del embargo de su cuenta corriente bancaria. Ante esto, interpuso de nuevo al órgano actuante un recurso solicitando la suspensión del procedimiento ejecutivo por haberse incurrido en un error de hecho, aportando la documentación siguiente: certificado del registrador de la propiedad del distrito hipotecario correspondiente en el cual se manifestaba que la propiedad por la que se le reclamaba el tributo no constaba inscrita a nombre del interesado; copia de la impugnación contra su inclusión en el padrón de contribuyentes ante la Gerencia Territorial del Catastro de Santa Cruz de Tenerife; manifestación expresa de que no era titular del bien por el que se le exigía el impuesto, y prueba de la falta de respuesta a su anterior recurso.

A pesar de ello, mediante escrito de fecha de salida 12 de noviembre del año 1996, obtuvo como respuesta que, para obtener la suspensión del acto impugnado, debía presentar aval bancario, para lo cual le concedían un plazo de 10 días hábiles. Sin haber transcurrido el plazo concedido para la presentación de la garantía y, más concretamente, al día siguiente de haberse expedido el documento referenciado, es decir, el 13 de noviembre del citado año, el reclamante sufrió un embargo en su cuenta corriente por la liquidación requerida, acto administrativo que, si no es debido a una descoordinación en ese servicio, supone incurrir en una infracción del ordenamiento jurídico tributario.

Por esas mismas fechas, además, el reclamante obtuvo resolución favorable de la citada Gerencia Territorial, en la que se le reconoce la improcedencia de su inclusión en el padrón de contribuyentes y, por tanto, la falta de base jurídica para exigirle el impuesto. El reclamante trasladó inmediatamente al citado Consorcio esta resolución antes

de que venciera el plazo que se le había otorgado para aportar el aval bancario, solicitando la anulación de la obligatoriedad de aportar la garantía requerida.

En abril del año 1997, el citado Consorcio dictó resolución parcialmente favorable al interesado, en la cual reconoce la improcedencia de la ejecutividad de la exigencia de los impuestos de dos ejercicios tributarios exclusivamente, lo que, en consecuencia, no se ajusta a la resolución dictada por la Gerencia Territorial del Catastro y trasladada por el interesado al Consorcio, en la que se disponía que en el alta efectuada de oficio se había incurrido en un error de atribución de la parcela catastral al reclamante.

Por todo ello, el afectado tuvo que volver a recurrir contra la resolución del citado Consorcio todos los ejercicios tributarios que fueron objeto del embargo, solicitando de nuevo la devolución de los mismos.

Ante la falta de respuesta a sus recursos, en octubre de 1977 presentó queja ante este comisionado parlamentario para que esta institución averiguara las razones por las que solo se le reconocía la devolución de parte de los tributos que le habían cobrado, cuando nunca había sido titular de la parcela catastral que se le había atribuido.

Admitida la queja a trámite, previo estudio de los antecedentes aportados por el reclamante, se solicitó al Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife información sobre el resultado de la última reclamación presentada por el interesado y sobre el estado actual de su expediente de recaudación. Se nos informó de que habían anulado el recibo correspondiente al año 1997 y de que estaban pendientes de devolver la cantidad embargada por ese ejercicio tributario a la espera de comprobar las posibles deudas que pudiera tener el interesado. A la vista de esta respuesta, se volvió a solicitar al citado Consorcio que nos informara de por qué no se había acordado la devolución de los tributos cobrados improcedentemente, tal y como había dispuesto la Gerencia territorial del Catastro competente, a lo que respondieron en el mismo sentido en que nos habían contestado anteriormente.

Por todo ello, se les indicó que debían adoptar una resolución de acuerdo con lo dispuesto por la Gerencia Territorial del Catastro, es decir, devolver al reclamante todo lo que se le había cobrado sin fundamento. Esta indicación, que no obtuvo respuesta en plazo, fue reiterada y, nuevamente, sin obtener respuesta, por lo que se les envió un recordatorio del deber legal de colaborar con esta institución.

Tras el Recordatorio, se recibió informe del Consorcio en el que se confirmaba, en virtud de una resolución anterior, que había sido trasladada al propio interesado, que había dictado la Gerencia territorial del Catastro, que la devolución que correspondía al reclamante solo comprendía un ejercicio tributario. Ante la incongruencia de la resolución adoptada por el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife, basada en una resolución anulada por la citada Gerencia del Catastro, remitimos al Consorcio la última resolución del Catastro, que anulaba la anterior y que daba la razón al reclamante en sus argumentos, para que ese organismo procediera a dictar de oficio una resolución ajustada a Derecho. Este envío se hizo en el mes de marzo y, hasta el momento de la redacción de este informe, no se ha recibido respuesta.

Se constata, por tanto, en esta queja la prepotencia con que actúa el órgano de recaudación ante los ciudadanos pues se comprueba, una vez más, que el reclamante demostró que se había cometido un error al ser considerado como sujeto pasivo del tributo y, por lo tanto, la carencia de fundamento para exigirle el impuesto, máxime en la vía ejecutiva, lo que supone la vulneración, por parte de la Administración, de las normas que amparan en estos casos a los interesados. Así, el artículo 101.2 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación (en adelante RGR) prevé la paralización del procedimiento de recaudación en la vía administrativa de apremio, sin necesidad de prestar garantía cuando el interesado lo solicite ante el órgano recaudador y haya demostrado la existencia de error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.

Es más, el punto tercero del aludido artículo señala que, si ha quedado demostrada la existencia del error, el órgano recaudador comunicará al interesado la paralización de las actuaciones. Así, en el citado artículo del reglamento, en su párrafo segundo del apartado tercero, se dispone la forma en que deben actuar los órganos recaudadores cuando ante estos se aleguen las circunstancias que suspenden las actuaciones, y dispone que, si no son los órganos competentes para conocer lo alegado por los interesados, "paralizarán las actuaciones" y trasladarán las alegaciones al órgano competente —en este caso, a la Gerencia Territorial del Catastro— para que éste resuelva lo alegado. Y, si aprecia la existencia de error, procederá a rectificarlo, indicación que este Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife no cumplió, a pesar de que ya se le había recordado en el año 1996, en el EQ 508/96. El contenido de este recordatorio, que fue aceptado por el Consorcio, no queda reflejado, sin embargo, en la actuación de ese organismo, por lo que, a través de este informe, volvemos a resaltar la necesidad de que los órganos recaudadores apliquen las previsiones contenidas en el artículo 101.2 y 3 del RGR, que ya han quedado señaladas.

La prepotencia y afán recaudatorio de este Consorcio son aún más manifiestos cuando los ciudadanos, como sucede en este caso, demuestran que se ha cometido un error de los que causan la paralización del procedimiento de apremio. El Consorcio, ignorándolo, exige a los afectados la presentación de un aval bancario, que conlleva, por otra parte, cuando es concedido, unos costes elevados. Este organismo, como hemos visto en este caso, concedió un plazo para la presentación del aval y dentro de ese mismo plazo dictó y ejecutó la Diligencia de Embargo de bienes del supuesto deudor, eliminando toda posibilidad material de suspender el embargo a tiempo, lo que constituye una actuación inconcebible y no ajustada a Derecho.

Por ello, el acto que acordó la Diligencia de Embargo es nulo de pleno derecho al concurrir los motivos que señalan los artículos 153.1.C), *Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria* (en adelante LGT) y el 62.1.E) de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, *Ley 30/1992*, es decir, es un acto que se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Por otro lado, hemos de señalar que la tardanza del citado órgano recaudador para resolver los recursos presentados por los ciudadanos y las solicitudes de devolución de ingresos indebidos contrasta con la excesiva celeridad con que aplica los actos administrativos recaudatorios, puesto que, como ya hemos señalado, ni tan siquiera se respetan los plazos establecidos legalmente en el procedimiento. Por todo ello, desde este informe volvemos a insistir en la obligación que tienen, según nuestro ordenamiento jurídico vigente, los órganos competentes para resolver los recursos y solicitudes de los ciudadanos de respetar los plazos establecidos por la ley para los distintos procedimientos, tal y como dispone la Ley 30/1992 en su artículo 47, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Por otra parte, el dictado de resoluciones que determinen el derecho a la devolución de ingresos indebidos y la realización del pago correspondiente debe efectuarse eficazmente, pues el principio de eficacia con el que deben actuar las administraciones públicas, contemplado en el artículo 103.1 de nuestra norma suprema, ha de aplicarse no solo para recaudar sino también para devolver, cuando se den los requisitos para ello.

11.2. Falta de respuesta a los ciudadanos

Son numerosas las reclamaciones que se plantean ante esta institución debidas a que, de forma cada vez más generalizada, las Administraciones públicas no contestan a las solicitudes y recursos que les dirigen los interesados, sobre todo cuando se trata de liquidaciones, solicitudes de devolución de ingresos indebidos y, en general, de aquellos actos del procedimiento de exigencia de tributos susceptibles de recurso.

Así, según la queja 708/97, en octubre del año 1997 se solicitó informe al Ayuntamiento de Arrecife sobre los siguientes extremos:

- En junio de 1992, el reclamante había presentado recurso contra una liquidación de contribución especial por reasfaltado de su calle.

- En julio del año 1997, es decir, transcurridos más de cinco años desde la presentación de la solicitud (por lo tanto, si no hubo ninguna acción administrativa con conocimiento formal del interesado que interrumpiera la prescripción, estaríamos ante un supuesto que se originó y no se aplicó de oficio) recibió respuesta, por la cual se le concedía un plazo de siete días para abonar la liquidación impugnada. Ante la notificación recibida, el afectado se personó en la unidad de Recaudación Ejecutiva del aludido ayuntamiento manifestando su desacuerdo con el procedimiento ejecutivo y entregando copia del recurso que había presentado en el año 1992, y que todavía no había sido contestado.

- En agosto de 1997 recibió una nueva notificación, diligencia de embargo de bienes, en la que se le señala el día en el que iban a proceder al embargo de sus cuentas corrientes bancarias.

Sobre los hechos relatados, esta institución solicitó, en octubre de 1997, un informe al Ayuntamiento de Arrecife. Ante la falta de contestación, en diciembre de 1997, hubo de reiterarse tal solicitud y, posteriormente, en febrero de 1998, se envió un recordatorio de Deberes Legales, en febrero de 1998, sobre la obligación de colaborar con esta

institución. Dada la ausencia de respuesta, la queja fue archivada por límite de actuaciones.

Según el EQ 243/98, el reclamante adquirió un bien inmueble en el año 1993 y presentó la correspondiente autoliquidación. En junio de 1996, la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias le giró una liquidación complementaria, que fue recurrida, por lo que, en noviembre de 1996, le fue girada una nueva liquidación complementaria, que, igualmente, fue recurrida por el reclamante. Este recurso no obtuvo respuesta y, en febrero de 1998, le fue notificada la deuda por vía ejecutiva.

En abril de 1998, considerando que el procedimiento seguido por la consejería vulneraba sus derechos, el reclamante acudió a esta institución, por lo que, en el mismo mes, solicitamos a la citada Administración un informe aclaratorio sobre los hechos relatados, que fue recibido en junio de 1998. En el citado informe se nos comunicó que el recurso presentado por el promotor de la queja fue estimado y, por lo tanto, se anulaba la liquidación que se le exigió en vía ejecutiva y se procedía a la devolución de lo ingresado en exceso por el interesado. En consecuencia, solucionado el asunto objeto de la queja, hemos procedido al archivo del expediente.

Según el EQ 615/98, el reclamante, en enero de 1998, fue embargado por el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife. Al día siguiente de haberle sido notificado el embargo, el reclamante recurrió en reposición contra este acto alegando que desconocía las razones por las que se le embargaba su cuenta corriente, pues no había recibido notificación alguna por deudas a la Hacienda pública Local. Ante la ausencia de respuesta, en agosto de ese mismo año acudió a esta institución, que, en el citado mes, solicitó informe a dicha Administración sobre la falta de respuesta al referido recurso, así como sobre el estado actual de la tramitación de su expediente. Esta institución ha tenido que reiterar en varias ocasiones dicha solicitud hasta que, finalmente, en abril de 1999, esta Administración hubo de ser objeto de Recordatorio de Deberes Legales sobre la obligación de colaborar con esta institución, recordatorio que se encuentra pendiente de respuesta.

11.3. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Las quejas relativas a este tributo son originadas por la exigencia del impuesto a personas que transmitieron su vehículo pero que, por una u otra causa, no han llegado a registrar el traspaso en el Registro de Tráfico, lo que supone que la transferencia no queda reflejada en el permiso de circulación del vehículo.

Así, en el EQ 792/98, el reclamante transmitió su vehículo en el año 1995 y comunicó la transferencia a la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife. Sin embargo, durante el año 1996, el Órgano de Gestión Recaudatoria, el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife, notificó al reclamante la obligatoriedad del pago del impuesto del año 1996, liquidación que fue impugnada por aquél, poniendo de manifiesto al citado Consorcio que había transmitido el vehículo en el año 1995 y lo había comunicado a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

El aludido consorcio trasladó al órgano de gestión tributaria, el Ayuntamiento de La Orotava, el escrito del reclamante para que resolviera las cuestiones planteadas por

ser el órgano competente para ello. Sin embargo, sin haber resuelto expresamente la Administración municipal, el Consorcio de Tributos embargó, en marzo de 1998, la cuenta corriente bancaria del interesado, acto administrativo este contra el que el reclamante presentó recurso. En mayo de ese mismo año, recibió notificación del Decreto de dicha corporación municipal, indicándole que tenía derecho a la devolución de ingresos indebidos por el cobro que había realizado el citado Consorcio en el año 1996.

Con este Decreto, el reclamante acudió al órgano recaudador para que le devolviera lo que se le había cobrado mediante el embargo de su cuenta corriente, pero la citada Administración dictó resolución denegatoria de la devolución en octubre de 1998.

Sobre este extremo solicitamos al Consorcio que nos informara de las razones por las que el Órgano de Gestión Tributaria competente había resuelto favorablemente sobre la devolución de ingresos indebidos, mientras que aquella Administración denegaba la devolución. El Consorcio nos respondió que el Ayuntamiento de La Orotava había emitido un oficio aclaratorio en el que le comunicaba que el reclamante no tenía derecho a la devolución del impuesto del año 1996, ya que había causado baja en dicho año en la matrícula de contribuyentes del citado impuesto.

Ante estos hechos, nos dirigimos a la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife, por ser ésta la Administración competente para determinar la fecha en que el interesado causó baja en el Registro de la citada Jefatura, para que nos aclarase la fecha de transferencia del vehículo, a los efectos de determinar si procedía o no la exigencia del impuesto, y se nos informó de que la transferencia se había realizado en el año 1995 y, por tanto, se había producido la baja en la matrícula de contribuyentes en ese año.

De dicha información dimos traslado al Ayuntamiento de La Orotava, para que, de oficio, corrigiera todos los actos de gestión tributaria dictados por error y, consiguientemente, procediera a la devolución del embargo practicado al reclamante, con sus intereses legales, petición que está pendiente de respuesta.

Según el EQ 720/98, el reclamante entregó su vehículo a una casa de compraventa de coches en el año 1997 como parte del pago de otro que allí adquirió, entregando la documentación del vehículo para que la citada casa efectuara el cambio de titular en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

No obstante, en el año 1998, el Ayuntamiento de Arona le notificó el embargo de un bien inmueble de su propiedad, sin que hasta esa fecha hubiese recibido notificación alguna, por lo que esta institución solicitó un informe a la citada corporación municipal, a efectos de que nos aclarase y enviara los justificantes de haber efectuado las notificaciones preceptivas de las Providencias de Apremio de los ejercicios reclamados, sin que hasta la fecha de redacción de este informe hayamos obtenido respuesta, a pesar de haberse reiterado en varias ocasiones este envío.

No obstante, para comprobar si el reclamante seguía figurando como titular en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico y, por lo tanto, como sujeto pasivo del impuesto, en noviembre de 1998, solicitamos un informe a la citada Administración del Estado, quien nos dio cuenta

de que el reclamante constaba como tal. Por lo tanto, aunque, en principio, la exigencia del Impuesto se debe hacer al reclamante por su condición de sujeto pasivo, la Ley de las Haciendas Locales define este Impuesto como de carácter directo, es decir, su objeto es gravar al verdadero titular del vehículo. Se basa, por tanto, en el principio constitucional de capacidad contributiva, el cual sostiene que la contribución al sostenimiento de los gastos públicos se hará en función de la capacidad económica de cada uno.

A este respecto, esta institución está estudiando la posibilidad de hacer una Sugerencia conjunta a los Órganos de Gestión Tributaria locales de Canarias y a las Jefaturas Provinciales de Tráfico de esta región, a efectos de que se establezca un procedimiento para solucionar este tipo de asuntos, pues, de lo contrario, los vehículos que se encuentran en la situación anteriormente descrita están circulando con un permiso de circulación a nombre de otra persona y, por tanto, contraviniendo el Código de circulación; por otra parte, además, están satisfaciendo los impuestos sobre la circulación de estos vehículos personas que ya no son propietarias de los mismos.

Con ello, si bien el sujeto pasivo del Impuesto es la persona que figura en la Jefatura Provincial de Tráfico como titular del permiso de circulación del vehículo, en este caso, nos encontramos ante un sujeto pasivo ficticio. El no haber realizado el cambio en el citado permiso y la comunicación de la transferencia a dicha Jefatura motiva la existencia de innumerables vehículos que se encuentran circulando con un permiso de circulación no acorde con la realidad, a la vez que determina la existencia de estos sujetos pasivos ficticios que están tributando por vehículos que, realmente, ya no les pertenecen, lo que quiebra el principio constitucional de capacidad contributiva.

11.4. Falta de compensación de deudas tributarias de oficio

Según los EQs 242/98 y 650/98, los reclamantes habían ingresado cantidades de más por algunos conceptos impositivos, de lo que resulta a favor de ellos un crédito tributario frente a la Hacienda pública respectiva.

Así, según el EQ 242/98, el reclamante había ingresado en exceso por la Contribución Territorial Urbana, al habersele girado unas liquidaciones superiores a las que le correspondían. No obstante, el reclamante mantenía una deuda tributaria con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, órgano beneficiario de la recaudación de la aludida Contribución y, por lo tanto, el órgano encargado de resolver acerca de lo ingresado de más.

Sin embargo, se le exigió la deuda tributaria que mantenía con el ayuntamiento en la vía de apremio, sin que se realizara la compensación.

Relatamos a continuación los antecedentes de esta queja: el reclamante solicitó en el año 1990 la rectificación de los datos catastrales sobre su propiedad porque le habían girado unas liquidaciones tributarias que le atribuían más metros cuadrados de los que en verdad poseía. Por ello, impugnó los cinco ejercicios tributarios que aún no habían prescrito y que ya había satisfecho ante el Órgano de Gestión Catastral competente. En septiembre de 1993, obtuvo resolución favorable y se procedió a corregir la valoración de sus parcelas catastrales. Por ello, el citado

órgano adoptó el acuerdo de trasladar la referida resolución al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, para que procediera a rectificar las liquidaciones impugnadas y resolviera sobre la devolución de ingresos indebidos, por ser el órgano competente para ello.

Como consecuencia de lo expuesto, el ayuntamiento aludido no dictó resolución comprensiva de la devolución solicitada y, por lo tanto, no le fue devuelta ninguna cantidad al reclamante.

No obstante, en marzo de 1998, el reclamante recibió Providencia de Apremio, por la cual se le exigió el pago de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles (IBI) de los ejercicios 1992 y 1993, sin que se hubiera compensado el crédito que tenía el interesado, como consecuencia de la resolución dictada por la Gerencia Territorial del Catastro.

En abril de 1998, solicitamos un informe aclaratorio al aludido ayuntamiento en el que le preguntamos si se había concedido al reclamante la devolución de ingresos indebidos derivada de la resolución dictada por la Gerencia Territorial del Catastro y si esta devolución iba a ser compensada por esa Administración con la deuda que tenía el interesado.

El informe recibido nos manifestó que no se había podido realizar la compensación de oficio porque esa corporación no tenía constancia de las resoluciones catastrales estimatorias de los recursos del reclamante. A la vista de la respuesta, trasladamos las resoluciones al ayuntamiento y le sugerimos que obraran en consecuencia. Esta sugerencia fue aceptada por la corporación municipal, por lo que la queja quedó archivada por solución.

Según el EQ 650/98, en junio de 1998 la reclamante solicitó al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que le compensara su solicitud de devolución de ingresos indebidos con la deuda tributaria que tenía con esa Administración. Sin embargo, no obtuvo respuesta y su cuenta corriente bancaria fue embargada por el importe de la deuda requerida.

Solicitamos al ayuntamiento información sobre la razón por la que no se había atendido a la solicitud de la reclamante y se nos comunicó que no se había procedido a la compensación debido a que el expediente de devolución de ingresos indebidos incoado a favor de la interesada no se había concluido en las fechas en que se procedió al embargo. No obstante, el ayuntamiento añadió que en la fecha en que se nos informaba ya disponía de la resolución por la que se declaraba el derecho de la reclamante a la devolución y, por lo tanto, procedía, en consecuencia, trasladándonos la misma.

A la vista del traslado, comprobamos que la resolución carecía de los intereses legales, por lo que sugerimos a la citada Administración que la corrigiese, aceptando la sugerencia y obrando en consecuencia. Por todo ello, archivamos la queja por solución.

Según el expediente EQ 1016/98, el reclamante presentó queja en esta institución ante el embargo de su su cuenta corriente bancaria efectuado por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, sin que hubiese recibido ninguna notificación al respecto, y por lo tanto, desconociendo la causa por la que tenía la obligación de pagar a la citada Administración.

Sobre los hechos relatados por el reclamante, se solicitó a la Consejería de Economía y Hacienda que nos informara y, además, que nos enviara una copia de los preceptivos intentos de notificación de la deuda apremiada y recaudada mediante embargo.

Una vez que llegado el informe, se constató que la inactividad de la Administración para el cobro de la supuesta deuda había incurrido en el instituto de la prescripción, por haber transcurrido un período superior a los cinco años que marcaba la ley para poder cobrar los derechos a favor de la Hacienda pública.

No obstante, se ha de señalar que no se nos enviaron las copias de los intentos de las preceptivas notificaciones de las deudas reclamadas, ni se nos informó del origen de la supuesta deuda del ciudadano.

Por ello, esta institución envió un Recordatorio de Deberes Legales a la citada Administración sobre la obligatoriedad de aplicar de oficio la prescripción de la supuesta deuda, así como sobre el correlativo deber legal de devolver de oficio lo cobrado indebidamente. Este recordatorio, enviado el 26 de abril de 1999, está pendiente de respuesta.

11.5. Nulidad del procedimiento de gestión tributaria

En los expedientes que citamos a continuación, es de destacar una vez más el afán recaudatorio de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias al articular el procedimiento de gestión tributaria con el único fin de recaudar los tributos a que dieron lugar, sin tener en cuenta otras consideraciones jurídicas que afectan a los ciudadanos.

Así, en el EQ 5/97, tras varias reclamaciones presentadas por el interesado contra las liquidaciones complementarias que le había girado la aludida consejería, en el año 1991, obtuvo resolución favorable del Tribunal Económico Administrativo Regional, Sala de Santa Cruz de Tenerife (en adelante TEAR), que ordenaba a la citada Administración a girar y notificar una nueva serie de actos administrativos en corrección de los impugnados y la obligaba a devolver el ingreso efectuado por el reclamante por las liquidaciones anuladas.

Por todo ello, el reclamante solicitó la devolución en el año 1991.

No obstante, ni se le devolvió lo que había ingresado ni los actos que se dictaron como consecuencia del fallo del TEAR se ciñeron a lo dispuesto por éste sino a normas que no eran aplicables. Por todo ello, esta institución envió un Recordatorio de Deberes Legales a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias para que acordara la nulidad de todos los actos de gestión tributaria dictados prescindiendo de lo dispuesto por el TEAR y al amparo de unas normas no vigentes para este asunto, y, además, para que le fueran devueltos al reclamante, sin más dilación, los ingresos efectuados hace más de siete años.

Por otra parte, en el EQ 806/97, el reclamante, en el año 1987, presentó Autoliquidación por declaración de obra nueva y división de la propiedad horizontal ante la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias. En el año 1995, recibió la primera notificación de la liquidación complementaria efectuada por la citada Administración y, por no estar apremiada, procedió a

impugnarla. En febrero de 1996, ante las alegaciones vertidas por el interesado, la aludida consejería decidió suspender cautelarmente la ejecutividad de la liquidación hasta que fuera resuelto el recurso interpuesto.

Posteriormente, en agosto de 1997, se dictó la resolución del recurso, que, al ser desestimatoria, establecía la obligatoriedad del pago en una fecha determinada, con el apercibimiento del correspondiente embargo si no se cumplía el ingreso en las fechas señaladas, tal y como dispone nuestro ordenamiento jurídico. Ante la falta de ingreso voluntario por parte del interesado, se realizó la recaudación mediante el embargo de su cuenta corriente.

A la vista de lo acontecido, el reclamante presentó queja en esta institución considerando que se habían vulnerado sus derechos, por entender que se había seguido el procedimiento de gestión tributaria sin sujeción a la ley, ya que nunca le fueron notificadas en la vía voluntaria las liquidaciones complementarias; el reclamante alegó, además, que la deuda que se le reclamaba no le correspondía en su totalidad sino tan solo parcialmente, por haber realizado el Hecho Imponible objeto de gravamen junto a otra persona, y así haberlo manifestado.

A este respecto, solicitamos a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias que nos informara de sus actuaciones desde el momento en que el reclamante presentó la Autoliquidación. Asimismo, solicitamos que verificara si existían otros sujetos pasivos del impuesto y que nos enviara las preceptivas notificaciones que el interesado manifestaba no haber recibido y la copia del expediente de gestión tributaria.

El informe solicitado fue recibido en diciembre de 1997, pero no así la copia del expediente, que hubo que reclamar en varias ocasiones hasta que, finalmente, llegó en julio de 1998.

A la vista de los documentos citados, se constató que al reclamante no se le había notificado la comprobación de valores que le había girado la consejería de manera previa e independiente de la liquidación complementaria, como acto autónomo que era, sino que se había intentado notificar dichos actos conjuntamente en el domicilio que había señalado el reclamante.

No obstante, a la vista de los documentos obrantes en el expediente, se constató que la comprobación de valores efectuada carecía de motivación y, por lo tanto, de los fundamentos que habían determinado la valoración obtenida.

No nos detendremos en este extremo puesto que ello ha sido objeto de diversos recordatorios de deberes legales enviados por esta institución a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, que han sido aceptados y señalados en anteriores informes.

Sin embargo, sí hemos de puntualizar que no se puede determinar la persona que suscribió la comprobación de valores por la rúbrica que figura, mediante firma ilegible, en el documento en que se plasmó, sin que conste el nombre y apellidos, el Documento Nacional de Identidad, así como la calificación técnica del firmante.

En los documentos obrantes en el expediente se pudo constatar que el hecho objeto de gravamen fue realizado por dos personas. Por lo tanto, los argumentos que había esgrimido el reclamante en su recurso en el sentido de que la carga tributaria solo le correspondía parcialmente por

haber realizado el Hecho Imponible declarado y objeto de gravamen junto a otra persona debieron ser estimados, a pesar de que la resolución del recurso no se pronunció sobre este extremo.

Por todo ello, esta institución dirigió un Recordatorio de Deberes Legales a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, indicándole que, por no haber seguido los dictados de las normas aplicables a este procedimiento, se había provocado la nulidad de pleno derecho de la liquidación complementaria efectuada, así como la nulidad de todo el procedimiento recaudatorio seguido en la vía ejecutiva contra el patrimonio del único deudor considerado por esa Administración.

También se le recordó que las resoluciones de los recursos de reposición deben resolver todas las cuestiones que susciten los expedientes, hayan sido planteadas o no.

La aceptación de este Recordatorio de Deberes Legales conllevaría, ineludiblemente, la prescripción tributaria de la deuda y, por lo tanto, la devolución de lo cobrado indebidamente. Hasta la fecha de redacción de este informe no hemos recibido contestación a este Recordatorio, que fue enviado en marzo de 1999 y reiterado en abril.

11.6. Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas

Según el EQ 355/98, el reclamante acudió a esta institución en mayo de 1998 quejándose de la falta de abono del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, en virtud del cual se le reconocía el derecho a una indemnización por los daños ocasionados a su vehículo como consecuencia de una inundación de una calle; de igual modo, el reclamante denunciaba el mal trato al que fue sometido, cuando acudió a interesarse por su asunto, por el Concejal de Hacienda del citado ayuntamiento, quien le manifestó que no iba a cobrar por ser sudamericano y que, en todo caso, tendría que esperar un par de años más puesto que antes que él había otras muchas personas.

Sobre lo relatado por el interesado, solicitamos, en mayo de 1998, un informe al ayuntamiento, que tuvo que reiterarse en noviembre; finalmente, ante la falta de respuesta, se le envió, en febrero de 1999, un recordatorio de deberes legales sobre la obligación de colaborar con el Diputado del Común en sus actuaciones.

La corporación municipal nos remitió como respuesta los documentos acreditativos de haber abonado al reclamante la indemnización acordada, pero no nos informó acerca del comportamiento del citado concejal. Por todo ello, la queja fue archivada, por solución, en cuanto al cobro reclamado, y por falta de colaboración, en cuanto a la conducta señalada.

11.7. Falta de colaboración con la institución

En el EQ 634/98, no se ha podido supervisar la actuación de la Administración por la falta de colaboración con esta institución. No obstante, relatamos los hechos de la queja para ver si, a través de este informe, los responsables del Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife actúan en consecuencia.

El reclamante compareció, en septiembre de 1998, ante esta institución, alegando la improcedencia de la exigencia

del cobro de diversos recibos que el citado Organismo exigía en la vía ejecutiva, pues afirmaba que desde hacía muchos años los tenía domiciliados, para lo cual aportó un certificado de su oficina bancaria que acreditaba que en las fechas en las cuales fueron exigidos los recibos en voluntaria la cuenta corriente domiciliada tenía disponibilidad suficiente para atender el importe de los mismos, y que la citada oficina no había procedido a la devolución de ningún recibo del reclamante por falta de numerario.

Ante lo expuesto, se solicitó, en octubre del mismo año, un informe sobre el motivo por el que se le exigieron los recibos en vía ejecutiva. Ante la falta de respuesta, esta solicitud fue reiterada en febrero de 1999 y, finalmente, en abril, se envió un Recordatorio de Deberes Legales sobre el deber de colaborar con la institución, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta.

11.8. Falta de aplicación de la devolución de ingresos indebidos, de oficio, por parte de las administraciones tributarias, cuando éstas han iniciado el procedimiento de gestión tributaria

Se ha constatado la falta de aplicación de la devolución de ingresos indebidos, de oficio, por parte de las administraciones tributarias, cuando éstas han iniciado el procedimiento de gestión tributaria y, en su desarrollo, constatan que han incurrido en un error que ha originado que el ciudadano realice un ingreso indebido. En estos casos, en lugar de articular paralelamente el procedimiento de devolución de ingresos indebidos al detectarse el error, esperan a que lo promuevan los interesados afectados.

Por ello, desde este informe, consideramos necesario denunciar estas situaciones para que todas las administraciones tributarias que se encuentren en esta situación o que puedan encontrarse en el futuro cumplan con los principios señalados por nuestra norma suprema en diversos preceptos, tales como el principio ordenador del sistema tributario de contribuir a los gastos públicos según la capacidad económica de cada persona, recogido en el art. 31.1, y el de servir con objetividad a los intereses generales como objetivo primordial de la actuación de la Administración pública, señalado en el art. 103.1.

Así, en el EQ 840/98, la Gerencia Territorial del Catastro de Las Palmas procedió, en el año 1995, a dar de alta como titular de una parcela catastral al reclamante, en virtud de un contrato de compraventa privado liquidado por la Hacienda autonómica de Canarias. Como consecuencia de ello, el Ayuntamiento de Arucas, por ser el órgano de gestión tributaria competente para ello, procedió a liquidar y notificar el correspondiente Impuesto sobre Bienes Inmuebles al interesado.

Sin embargo, dos años más tarde, y habiendo satisfecho el reclamante un monto superior a las 400.000 ptas. en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el citado ayuntamiento recibió resolución de la Gerencia Territorial del Catastro aludida por la que se acuerda dejar sin efecto el alta efectuada en el año 1995 y reponer el Padrón de contribuyentes en el estado en que se encontraba antes del alta del interesado.

Por ello, el Ayuntamiento de Arucas tiene que articular de oficio el procedimiento de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, al ser el órgano de

gestión tributaria competente para ello, por haber determinado el importe del impuesto que se ha de pagar y por ser el beneficiario de la recaudación del tributo. El procedimiento de exacción del impuesto ha sido articulado por la propia Administración Local, por lo que, al rectificar la Administración pública los elementos esenciales configuradores del tributo, la misma Administración que ha iniciado el procedimiento de gestión tributaria tiene que adoptar todas las medidas que se puedan dar.

Así, debe aplicar de oficio el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, por haber girado unas liquidaciones tributarias a persona distinta a la que la ley señala como sujeto pasivo, y articular el procedimiento de exigencia al nuevo sujeto pasivo determinado por la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro, cumpliendo así con las previsiones de la ley, que exige el tributo a la persona que sea titular del bien inmueble por el que se exige el impuesto.

En el expediente de queja referenciado, se solicitó al Ayuntamiento de Arucas que nos comunicara los actos que iba a adoptar en virtud de la Resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Las Palmas y si, entre los mismos, se encontraba, a la vista de lo dispuesto por la citada Gerencia, la devolución de lo que había ingresado el reclamante.

Se nos respondió que, para devolver los impuestos satisfechos por el reclamante, éste tenía que presentar solicitud expresa a la corporación municipal y, una vez presentada, actuarían conforme a Derecho.

Por ello, enviaremos un recordatorio de deberes legales sobre la obligatoriedad de devolver de oficio lo recaudado improcedentemente. De igual modo, a través de este informe queremos remitir a todos los ayuntamientos u órganos encargados de la gestión tributaria que se encuentren ante estos supuestos las siguientes consideraciones, puesto que, si no se procediera de oficio a la devolución de los tributos exigidos improcedentemente, nos encontraríamos con un acto contrario al Derecho.

Las contestaciones que hemos recibido en relación con los EQs. Señalados indican que para que se proceda a la devolución de los ingresos indebidos es necesario que el ciudadano afectado lo haya solicitado, exigencia que es contraria a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico vigente por lo que exponemos a continuación:

Primero.- No nos encontramos ante un supuesto de devolución de ingresos indebidos propiamente dicho como es el caso del contemplado en el art. 155 de la Ley General Tributaria y que enumera el art. 7 del R.D. 1.163/1990, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria. En estos casos, enumerados taxativamente por el reglamento aludido, son ingresos tributarios realizados que realmente no se debían cuando fueron efectuados, tales como duplicidad en el pago de las deudas tributarias o ingreso de deudas tributarias prescritas cuando la cantidad ingresada haya sido superior a la liquidada por la Administración, es decir, son actuaciones del ciudadano sin acto administrativo previo, ni norma que exija el ingreso y, por ello, "son indebidos desde su origen". Por el contrario, los ingresos tributarios realizados en virtud de una norma o de un acto administrativo que los exija nunca son indebidos,

pues constituyen el cumplimiento del deber que una u otro imponen.

No obstante, si esa norma o ese acto son declarados ilegales a través del oportuno procedimiento impugnativo, dicha declaración llevaría aparejada una devolución, convirtiéndose desde entonces el ingreso en indebido, pero, en tal caso, ya no estaríamos en el ámbito del art. 155 de la Ley General Tributaria.

Segundo.- Por otra parte, la falta de devolución de lo cobrado indebidamente cuando tal devolución no ha sido solicitada por el afectado o, cuando habiéndolo hecho, es desestimada su solicitud, va a producir un enriquecimiento injusto de la Administración pública con el correlativo empobrecimiento del afectado. Es más, podría darse el caso, incluso, de que la Administración actuante no haya atendido la solicitud del interesado pero, sin embargo, sí haya articulado el procedimiento de gestión tributaria para exigir el cobro al verdadero sujeto pasivo, en el caso de que lo hubiere, cobrando, por lo tanto, doble e ilegalmente por un mismo tributo.

Por todo ello, en supuestos como los enunciados, recordamos a los órganos de gestión tributaria que se hallen en estas situaciones que inicien de oficio el procedimiento de devolución de lo cobrado indebidamente, respondiendo así al mandato constitucional de contribución a los gastos públicos según la capacidad económica de cada persona y respetando el principio general del Derecho, que prohíbe el enriquecimiento injusto.

11.9. Nulidad del procedimiento de aprobación de las tarifas de abastecimiento de aguas por no seguirse el procedimiento legalmente establecido para ello

En el EQ 84/97, el Ayuntamiento de Gáldar aprobó las tarifas de abastecimiento de aguas sin la preceptiva aprobación de la Comisión Territorial de Precios, cobrando indebidamente las liquidaciones derivadas de las mismas hasta que la Comisión Territorial de la Consejería de Industria y Energía, aprobó y publicó las nuevas tarifas en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

Por ello, esta institución le envió en septiembre de 1998 un recordatorio de deberes legales a la citada Administración local, en el que se les indicó que no se había seguido el procedimiento legalmente previsto para la aprobación de las tarifas aludidas. Así como, la Recomendación de que devolvieran las liquidaciones cobradas indebidamente por ser nulas de pleno derecho, por lo menos a aquellas personas que las hubiesen impugnado. Recordatorio y Recomendación que no fue contestada en plazo, por lo que en enero de este año se reiteró, sin que hasta la fecha de este informe se haya contestado. Resolución que se adjunta.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

EQ 84/97.- Cobro indebido del Ayuntamiento de Gáldar de las tarifas de abastecimiento de agua a poblaciones, por no seguir el procedimiento legalmente establecido para la aprobación de las mismas. Nulidad de las tarifas aprobadas. Recordatorio de deberes legales y recomendación al ayuntamiento de seguir el procedimiento legalmente establecido para

la aprobación de las tarifas, y de anular las liquidaciones giradas sin cobertura legal, así como, de devolver lo cobrado indebidamente.

“Del informe que nos ha enviado y de nuestras averiguaciones se deducen los siguientes hechos:

I.- El Pleno de ese ayuntamiento de fecha 17 de noviembre de 1993, adoptó acuerdo sobre la modificación de las tarifas de agua de abasto, aprobando dicha modificación inicialmente y continuando el trámite legal y reglamentario del expediente, que a juicio de esa corporación debía seguirse, hasta la entrada en vigor de las nuevas tarifas.

II.- En el Boletín Oficial Provincial, (en adelante, BOP), de 24 de noviembre de 1993, se sometió a información pública el anuncio de modificación de las tarifas antes aludidas, publicándose también en los periódicos de La Provincia y Diario de Las Palmas, el día 27 de noviembre de ese mismo año.

En los referidos anuncios, expresamente se hizo constar que “en caso de que no se hubieran presentado reclamaciones se entenderían aprobadas definitivamente dichas tarifas”; (art. 17.3 de la Ley de Haciendas Locales)”.

III.- En el informe que nos ha enviado esa corporación, se nos comunicó que, con fecha de 2 de febrero de 1994, se había publicado en el BOP, el contenido íntegro de las tarifas modificadas, sin que hasta ese momento se hubiera llevado a efecto el cobro por ese ayuntamiento, aunque luego constataremos que este extremo es erróneo, ya que, se empezaron a aplicar las nuevas tarifas de abastecimiento de agua por la empresa municipal Galobra S.A., desde el 31 de diciembre de 1993.

IV.- En abril de 1995, siempre según lo informado por esa corporación, los ciudadanos de ese municipio, D. Miguel Ángel Suárez Quesada y D. José Rodríguez Pérez, presentaron denuncias ante la Dirección General de Consumo, alusivas a facturación indebida llevada a efecto por la empresa municipal citada anteriormente, desde el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1993 hasta el 21 de octubre de 1994, fecha en la que se publicó en el *Boletín Oficial de Canarias*, (en adelante BOC), la Orden de 24 de junio de 1994, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se aprueban las tarifas de agua de abastecimiento a poblaciones, propuestas por el Ayuntamiento de la ciudad de Gáldar, y se autoriza a dicha Administración para que proceda a la aplicación escalonada y progresiva en el tiempo de las nuevas tarifas, a partir de la citada publicación.

V.- Como consecuencia de las denuncias presentadas ante la Consejería de Industria y Comercio, ésta giró visita de inspección el 19 de mayo de 1995 a la empresa Galobra S.A.. Como consecuencia de la visita de inspección se incoaron las actas Nº 0040823 y 0040822 sancionando a la citada empresa con una multa de 50.000 pesetas, por haber aplicado las nuevas tarifas de abastecimiento de agua a poblaciones, sin la preceptiva autorización de la consejería antes aludida.

El 26 de octubre de 1995, se realizó una nueva inspección a ese ayuntamiento, por la misma Administración, y se incoó el Acta Nº 0044099. Como consecuencia del mismo, se le impuso una sanción al ayuntamiento de 80.000 pesetas, por los mismos motivos señalados anteriormente.

VI.- Esa corporación, manifiesta en el aludido informe haber seguido el procedimiento legalmente establecido para la aprobación de las tarifas de suministro de agua, citando la normativa que a su juicio es aplicable, a la vez que se expresan ciertos reparos a la actuación de la Comisión Territorial de Precios, perteneciente a la Consejería de Industria y Comercio, órgano asesor del consejero en esta materia, sobre la propuesta de autorización que la misma debe emitir al titular de la consejería, para que dicho consejero realice la aprobación.

A la vista de lo expuesto, esta institución estima conveniente someter a juicio de V.S. las siguientes

CONSIDERACIONES

Primero.- El artículo 131.1 de nuestra norma suprema, deposita en el Estado la facultad de, mediante ley, planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, y estimular el crecimiento de la renta y la riqueza.

Al cumplimiento de tales objetivos responden las disposiciones contenidas en el Real Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, así como, el Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, que aunque preconstitucionales, se han armonizado con el mandato del artículo 131.1 de la Constitución española, según la constante doctrina del Tribunal Constitucional, integrándose así en el conjunto del ordenamiento jurídico de aplicación inmediata. De este modo, en el artículo 3º del Real Decreto 2695/1977, regulador de los mecanismos de formación de precios de los diferentes bienes y servicios y, de modo particular, de aquellos productos estratégicos relacionados con el coste de la vida, con vistas a contener la inflación, tal y como refleja su exposición de motivos, puede leerse: " Los precios de los bienes y servicios incluidos en el Anexo 3 (entre los que se encuentra el de suministro de agua para abastecimiento de poblaciones) estarán sometidos a las normas de carácter general que atañen, respectivamente, a los regímenes de precios autorizados y comunicados, si bien la autorización de sus elevaciones será decidida por la Comisión Provincial de Precios, (léase Comisión Territorial en nuestra Comunidad Autónoma), en cuya Secretaría deberán presentarse igualmente las oportunas solicitudes o comunicaciones". Finalmente, por lo que interesa en el asunto que aquí tratamos, la disposición cuarta de la Orden de 23 de diciembre de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, hizo pública la relación actualizada de los bienes y servicios sujetos a intervención administrativa en sus diversas modalidades, (Orden, ratificada, posteriormente, en estos extremos por lo establecido en la posterior de 26 de febrero de 1993) reconociéndose en el Anexo 3 de la misma, como precio autorizado en el ámbito autonómico el abastecimiento a poblaciones de agua.

Segundo.- Considerando, por tanto, que las tarifas de abastecimiento de aguas a poblaciones, están sometidas al régimen general de precios autorizados, y, por consiguiente a la preceptiva aprobación que tiene que dar el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, conviene establecer cuál es el procedimiento correcto a fin de analizar la actuación de esa corporación en la fijación de los mismos.

El artículo 11.2 f) del Decreto 323/1995, de 10 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias asigna al titular de este Departamento la función de "ejercer las competencias de la Administración autonómica en materia de precios autorizados de ámbito autonómico, excepto los precios turísticos y los de transportes interurbanos, previo informe de las Comisiones Territoriales de Precios".

Esta competencia fue transferida mediante Real Decreto 3.173/1983, de 9 de noviembre, (dictado al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.3 de la Constitución española y 31.4 del Estatuto de Autonomía), en el que se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios del Estado en materia de intervención de precios entre las que se encuentran:

- Las funciones atribuidas en el Decreto 2.695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, a las Comisiones Provinciales de Precios de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, en lo que se refiere al informe preceptivo que deberán emitir en las solicitudes de modificación de tarifas sometidas al régimen de precios autorizados.

- Las competencias atribuidas a los Gobernadores Civiles de las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife por el artículo 8º bis del Decreto 3.477/1974, de 20 de diciembre, según la redacción dada por el Real Decreto 2.226/1977, de 27 de agosto, la Orden de 30 de septiembre de 1977 que lo desarrolla y por Real Decreto 1.947/1979, de 3 de agosto, referentes a la aprobación de las tarifas de los servicios públicos de competencia local.

En la actualidad, el alcance objetivo de las competencias en materia de precios intervenidos viene delimitado por el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, en el que se señala en su Anexo 2 entre los precios autorizados de ámbito autonómico el de abastecimiento de agua a poblaciones.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a la normativa citada, concluimos que la competencia para autorizar modificaciones en materia de precios intervenidos de ámbito autonómico, para el caso de las tarifas de abastecimiento de agua a poblaciones, reside en el titular de la Consejería de Industria y Comercio, siendo preceptivo el informe de la Comisión Territorial de Precios respectiva, la cual se configura como órgano participativo de asesoramiento al consejero en esta materia (artículo 17 del Decreto 323/1995, de 10 de noviembre).

A mayor abundamiento, esta institución considera necesario trasladar a V. S. Algunas consideraciones acerca del procedimiento establecido para la aprobación-autorización de precios por las comisiones territoriales de precios de las comunidades autónomas.

La propuesta de incrementos de las tarifas de abastecimiento de aguas a poblaciones, es competencia exclusiva del Pleno de las entidades municipales, los cuales, de este modo, ejercen su potestad de establecer tarifas; potestad que le otorgan diversas disposiciones jurídicas vigentes, cuya cita omitimos por conocida.

La intervención de la Comisión Territorial de Precios sobre la propuesta de incremento de las tarifas, en el desarrollo de su ejercicio competencial de controlar los

precios, tiene como fin último evitar el aumento de la inflación en el marco de la política económica. Esta segunda intervención administrativa, no hace desaparecer la potestad originaria de establecer tarifas atribuida a los entes locales, sino que su actuación tiene el objetivo o la finalidad pública antes comentada. Lo que realmente se produce es una yuxtaposición de intervenciones administrativas, cada una de ellas en sus respectivas áreas competenciales, como así tiene declarado el Tribunal Constitucional en sus sentencias 97/1983 y 53/1984.

Por lo tanto, concluimos que la potestad de establecer tarifas y la de ordenación de precios tienen fundamentos y finalidades diferentes, pues, mientras la primera se concede al titular del servicio, la segunda es susceptible de condicionar y modular el ejercicio de aquélla, limitando los incrementos de las tarifas y precios en función del interés público de contener la inflación y evitar discriminaciones infundadas tanto territoriales como sectoriales (con respeto por supuesto del principio de autonomía municipal).

Asimismo, entendemos que esa corporación no se ha ajustado al procedimiento legalmente previsto para la aprobación de las tarifas de abastecimiento de agua a poblaciones, debiendo por tanto considerarse nulas de pleno derecho las liquidaciones que se han girado por esa Administración, con anterioridad a la aprobación y posterior publicación en el BOC, de la Orden de 24 de junio de 1994, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se aprobaron las nuevas tarifas, y que entraron en vigor a partir del 21 de octubre de ese mismo año.

Por todo ello, esta institución, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 27.1 de la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a V.S. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- En lo sucesivo, esa corporación debe ceñirse al procedimiento legalmente establecido para la aprobación de las tarifas de aquellos bienes y servicios que están sometidos al régimen de precios autorizados.

Y la siguiente

RECOMENDACIÓN

- las liquidaciones practicadas indebidamente sobre las nuevas tarifas de abastecimiento de agua, giradas por esa Administración, desde el 31 de diciembre del año 1993 hasta el 21 de octubre del año 1994, deben considerarse nulas de pleno derecho, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para adoptarlas. En consecuencia, debe devolverse lo cobrado de más a los ciudadanos, que hayan impugnado dichas liquidaciones, bien por el procedimiento de compensación, o el de reintegro de lo cobrado en exceso.

Conforme a lo establecido en el artículo 27 de nuestra ley reguladora, esa Administración deberá enviarnos, en el plazo de un mes, un informe motivado sobre la valoración que le merece este recordatorio de deberes legales, y la recomendación que se les envía, así como, en su caso, un informe de los actos adoptados en consecuencia".

EQ 1016/98.- Exacción y cobro de derechos económicos de la Hacienda pública autonómica de Canarias una vez que había prescrito su derecho al mismo. Falta de aplicación de la prescripción de oficio, lo que vulnera el ordenamiento jurídico financiero vigente, a la vez que hace quebrar el principio constitucional de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3.

"Del informe que nos han enviado y de nuestras averiguaciones se desprenden los siguientes antecedentes:

Primero.- El día 17 de diciembre de 1998, compareció el reclamante ante este alto comisionado del Parlamento de Canarias interponiendo queja ante la presunta actuación irregular de esa Administración, que había embargado su cuenta corriente bancaria por deudas de las cuales no tenía constancia.

Segundo.- Admitida a trámite la queja, esta institución solicitó un informe a esa consejería sobre la deuda del Reclamante que había motivado el embargo de su cuenta corriente así como sobre las notificaciones que se le habían practicado antes de realizar el mismo.

Tercero.- El día 19 de febrero de este año, se recibió en esta institución el informe solicitado, respecto al cual hemos de señalar los siguientes extremos:

1º Con fecha 2 de marzo de 1992, y según consta mediante copia que se nos adjuntó, se intentó, sin éxito, notificar al Reclamante en su domicilio la liquidación nº 95-(...), -entendemos que querían decir liquidación número 92-(...)-, cuyo devengo e importe no se nos comunicó. Posteriormente, se procedió a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* (BOP) del (...), del que no se nos remitió copia.

2º El día 1 de octubre de 1992, se dictó la Providencia de apremio en la certificación de descubierto nº (...)/92, que se notificó, en un primer intento, el 26 de febrero de 1993 mediante carta que fue devuelta por "Ausente, estuvo en lista y no reclamado", sin que conste en los documentos que se nos han remitido el preceptivo segundo intento de notificación.

Posteriormente, se publicó en el BOP la citada providencia, del (...) de julio de 1993, sin que se nos remitiera la misma.

3º Que con fecha 9 de noviembre de 1998, se dictó la Diligencia de embargo de cuentas bancarias, sin que se nos adjuntase la referencia de la misma, por el importe de 44.085 pesetas.

A la vista de lo expuesto en el punto 3º, se puede constatar que, desde que se dictó y publicó la Providencia de apremio en el BOP del (...) de julio de 1993, hasta que se dictó la Diligencia de embargo de cuentas bancarias, el día 9 de noviembre de 1998, ha transcurrido un plazo de cinco años y más de tres meses, esto es, un período superior a los cinco años de los que disponía la Administración, según la legislación vigente, para exigir el cobro de las deudas liquidadas por la misma. Por ello, haciendo uso de las facultades que nos confiere el artículo 27.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, nos vemos en la obligación de recordarle su deber legal, sin entrar en más consideraciones, de aplicar la prescripción de oficio por haberse devengado por ministerio de la ley.

Así, tanto el artículo 40.1 b) de la Ley General Presupuestaria (LGP), en el caso de que la deuda que se le reclamó no fuese de origen tributario –pues no se nos ha informado de su devengo–, como el artículo 64 b) de la Ley General Tributaria (LGT), en el caso de que la deuda fuera de este origen, disponen que las acciones para exigir el pago de las deudas (tributarias) liquidadas prescriben a los cinco años.

Tanto la LGP como la LGT establecen que la prescripción se aplicará de oficio; es más, el artículo 67 de la Ley Tributaria expresa: “La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo”, precepto que se completa con lo dispuesto por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, en cuyo artículo 60.1 dispone lo siguiente: “la prescripción a que se refiere este capítulo se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago”. Por su parte, el artículo 62.4 de este mismo Reglamento indica que “la prescripción ganada extingue la deuda”, lo que supone la absoluta conformidad con el artículo 67 de la Ley General Tributaria.

Por todo lo expuesto, y haciendo uso de las facultades que nos atribuye la Ley territorial 1/1985, recordamos a esa Administración, además de su deber legal de aplicar de oficio la prescripción ganada, el correspondiente deber legal de devolver de oficio lo embargado y cobrado indebidamente con sus intereses legales correspondientes.

De conformidad con el artículo 27 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio de deberes legales o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le merece en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito”.

EQ 5/97.- Nulidad del procedimiento de gestión tributaria por dictar los actos administrativos de gestión tributaria sin sujeción a las normas que les son aplicables.

Agradecemos al Ilmo. Sr. Secretario General Técnico su informe de enero de 1999, que fue solicitado para la tramitación de la queja que figura en el margen superior derecho, a la cual rogamos haga referencia en los escritos que nos envíe.

Le remitimos la presente Recomendación junto con el Recordatorio de Deberes Legales para que sean considerados por su excelencia y para que sean trasladados al Ilmo. Sr. Liquidador de la Oficina Liquidadora de Granadilla de Abona, una vez que esta institución ha obtenido todos los informes solicitados a los diversos servicios integrantes de su consejería, y por los cuales mostramos nuestro agradecimiento. Consideramos necesario, además, a la vista del informe recibido del Liquidador mencionado, reseñar los hechos a los que ha dado lugar la formulación de la queja ante este alto comisionado del Parlamento de Canarias.

Primero.- Con fecha de 18 de mayo de 1988, se presentó, ante la Oficina Liquidadora de Granadilla de Abona,

escritura de compraventa formalizada en Arona-Los Cristianos el día 18 de abril de 1988, ante el Notario (...), con el número (...) de protocolo, y se realizó la correspondiente autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITP y AJD) ingresando la cantidad de 285.000 pesetas.

Segundo.- La citada Oficina remitió el expediente al Servicio de Valoración, que asignó al bien adquirido un valor de 8.776.800 pesetas, valor este que sirvió de base para la liquidación del impuesto, girando al Reclamante una liquidación complementaria por importe de 248.862 pesetas.

Tercero.- El 22 de agosto de 1990, el interesado formuló recurso de reposición contra esta valoración y contra esta liquidación complementaria –no consta con qué fechas fueron notificadas–, el cual fue desestimado por extemporáneo, mediante Resolución de esa Oficina Liquidadora, adoptada el 19 de septiembre de 1990.

Cuarto.- Contra la anterior resolución, se interpuso, el día 11 de octubre de 1990, Reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias, Sala de Santa Cruz de Tenerife (en adelante TEAR).

Quinto.- El 15 de marzo de 1991, el reclamante ingresó la cantidad de 298.634 ptas. en período ejecutivo por el importe de la deuda tributaria generada hasta esa fecha.

Sexto.- El 29 de octubre de 1991, el TEAR de Canarias dictó Resolución parcialmente estimatoria de la reclamación antes mencionada y acordó, entre otras cuestiones, “la anulación de la liquidación complementaria por haber infringido el artículo 121.2 de la vigente Ley General Tributaria, al no constar que se hubiese notificado previa y separadamente la comprobación de valores como acto administrativo autónomo e independiente de aquélla; por ello, ordenó que se realizara dicha notificación ofreciendo con ella la posibilidad de promover, por parte del interesado, la Tasación Pericial Contradictoria”.

Como consecuencia del fallo del TEAR, el interesado solicitó, mediante escrito presentado el 20 de marzo del año 1992 en esa Consejería de Economía y Hacienda, petición de devolución de ingresos indebidos y, dada la falta de respuesta, reiteró su petición con otro escrito presentado el 25 de noviembre de 1992. Ante la insistente falta de respuesta de esa Administración, el 4 de diciembre del mismo año solicitó al TEAR que, en virtud de sus facultades y ante la firmeza que había obtenido la resolución dictada por el citado Tribunal, realizara las acciones pertinentes para que la consejería procediera a ejecutar el Fallo del citado Tribunal y ordenara la devolución de ingresos indebidos.

No obstante, ante la repetida falta de respuesta a los escritos presentados por el reclamante sobre su solicitud de devolución de ingresos indebidos en virtud de la resolución del TEAR, vuelve a solicitarla mediante dos escritos fechados, respectivamente, el (...) de junio de 1995 y el (...) de febrero de 1996. Esta institución recibió un informe, de fecha de salida 12-01-1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, remitido por el Ilustrísimo Sr. Secretario General Técnico, por el cual se nos comunicaba que el Reclamante ya tenía propuesta de devolución del cobro indebido y que se le abonaría en fechas próximas.

Séptimo.- En cumplimiento del fallo del TEAR, la Oficina Liquidadora giró nueva liquidación complementaria en febrero de 1996, notificada al Reclamante el 13 de marzo de ese mismo año, junto a la comprobación de valores efectuada, siguiendo lo dispuesto por el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Octavo.- Contra la anterior liquidación se interpuso recurso de reposición ante la citada Oficina, que fue desestimado.

No obstante, se acordó anular la liquidación complementaria por entender que había sido girada con demora, circunstancia que había causado al reclamante perjuicios que no tenía el deber de soportar, por lo que se ordenó girar una nueva liquidación sin demora.

Noveno.- Ante las actuaciones de la Oficina Liquidadora, esta institución consideró que podría estar incurriendo en infracciones legales que, por la aplicación indebida del ordenamiento jurídico vigente para el Hecho Imponible objeto de liquidación complementaria, podrían llegar, incluso, al instituto de la prescripción, por lo que, con fecha de salida de 13 de marzo de 1997, este alto comisionado del Parlamento de Canarias solicitó que se nos informara al respecto.

Décimo.- Como consecuencia de lo anterior, se recibieron dos informes, con fechas de entrada en esta institución de 18 de abril de 1997 y de 4 de mayo de 1998, respectivamente, en los que se nos manifestaba lo siguiente:

1ª Los artículos relacionados con la prescripción tributaria que señala la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963 (en adelante LGT), son los enunciados desde el 64 hasta el 67 de la meritada ley.

2ª En el punto segundo se relatan los hechos que, a juicio de la Oficina Liquidadora, han provocado la interrupción de la prescripción y que no reproducimos por innecesarios, aunque más tarde los comentaremos. Sin embargo, citamos a continuación lo transcrito por el Liquidador.

"En Vista de lo anterior (el ingreso efectuado por el afectado el 15-3-91 de la deuda tributaria apremiada), el pago hecho por el sujeto pasivo de la deuda tributaria en méritos del procedimiento de apremio administrativo incoado contra él, determina la exclusión de toda discusión en orden a la posible prescripción de derecho de la Administración para hacer efectiva la deuda tributaria liquidada, puesto que el hecho del pago evidencia con toda claridad un reconocimiento del derecho de la Administración por parte del sujeto pasivo, quedando en pie la cuestión de la posible prescripción del derecho a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada como consecuencia de la anulación por parte del TEAR de la liquidación complementaria, origen de la misma (...)."

3ª De igual modo, transcribimos lo expuesto en el apartado tercero:

"Respecto de la nueva liquidación complementaria girada por esta Oficina con fecha 13-3-96, a consecuencia del cumplimiento del fallo del TEAR, anulando la anteriormente girada, tampoco cabe hablar de prescripción, en primer lugar porque dicha liquidación se gira antes de transcurrir cinco años desde la fecha de la resolución del TEAR (29-10-91) anulando la liquidación anterior y, en

segundo lugar, porque contra esta nueva liquidación complementaria se interpuso con fecha 29-6-96 nuevo recurso de reposición, (...)."

Por las razones expuestas, el Liquidador entiende que no se ha incurrido en infracción del ordenamiento jurídico vigente y, en modo alguno, en el instituto de la prescripción.

Por todo lo expuesto, esta institución estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Primera.- De los hechos relatados, hemos de matizar lo siguiente:

A) El hecho imponible del ITP y AJD se realizó en el año 1988 y, por consiguiente, la normativa que debía aplicarse al procedimiento tributario que originó era la que se encontraba vigente por aquel entonces, es decir, el Real Decreto Legislativo 3.050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; de igual modo, la realización de las notificaciones a que dieran lugar dichos procedimientos estaba sujeta a lo dispuesto en el Reglamento de Derechos Reales de 1959.

Las citadas normas establecían que la notificación de los aumentos de la base imponible resultante de la comprobación de valores, a que se refiere el artículo 121.2 de la L.G.T. –según la redacción anterior a la reforma efectuada por la Ley 25/1995–, es decir, la vigente para el hecho imponible realizado, debía hacerse previamente, antes de girar las liquidaciones a que dieran lugar.

Por ello, la Jurisprudencia y la Doctrina Económico-Administrativa matizaron que la omisión de dicho trámite entrañaba un vicio procesal del que derivaba la nulidad de las actuaciones posteriores ya que comportaba: por un lado, la imposibilidad de ejercitar el derecho reconocido en el art. 52.2 de la LGT de promover la tasación pericial contradictoria de los procedimientos de comprobación tributaria de valores, ya que, precisamente es el conocimiento que el interesado adquiere mediante dicha notificación el que determina el momento en que éste puede no aceptar el valor que la Administración señale y solicitar el citado remedio extraordinario, y, por otro, la privación del derecho a reclamar directamente contra el acto de aprobación de la comprobación de valores. En este sentido se manifiestan, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1990 y de 30 de marzo de 1992, y la Resolución del TEAC (Tribunal Económico-Administrativo Central) de 18 de octubre de 1989.

Hoy en día ya no es obligada la notificación previa de los incrementos de la base y, quizás por ello, esa Oficina Liquidadora notificó la valoración y la liquidación a la vez. Sin embargo, el cambio comenzó a regir el 1 de enero de 1992, con la entrada en vigor de la *Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de Adaptación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas*, y, por tanto, no puede ser aplicado al presente caso.

Por ello, la liquidación y comprobación de valores notificada conjuntamente incurren en nulidad de pleno derecho, por haber sido dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello y aplicando una normativa que no estaba en vigor en el momento de producirse el Hecho Imponible origen del procedimiento tributario en cuestión y que, en este

caso, es desfavorable para el ciudadano. Se ha incumplido, además, el fallo dictado por el TEAR el 29 de octubre de 1991, que, como no podía ser de otra forma, ordenaba la notificación de la comprobación de valores, según hemos descrito.

Por lo expuesto, al haberse producido la nulidad de pleno derecho por la notificación conjunta de la comprobación de valores y de la liquidación, se ha incurrido en la prescripción tributaria, pues la nulidad conlleva que el acto administrativo se tenga por no producido.

B) Por otra parte, la manifestación realizada por el Liquidador aludido relativa a que "el pago hecho por el sujeto pasivo de la deuda tributaria en méritos del procedimiento administrativo de apremio incoado contra él, evidencia con toda claridad un reconocimiento del derecho de la Administración por parte del mismo" constituye un criterio que, si bien podría ser considerado en algunas relaciones jurídicas entre particulares sometidas al Derecho Privado, no es aplicable en el caso de una relación jurídica sujeta al Derecho Público, comprendida en el ámbito del Derecho Tributario, por las siguientes consideraciones:

- Los actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Tributario y como tales, los actos de gestión tributaria, gozan de la presunción de legalidad y, por lo tanto, son ejecutivos desde el momento en que se dicten, salvo que en ellos se disponga lo contrario.

- No obstante, la disconformidad con los actos de exacción tributaria y, por lo tanto, la posible suspensión de la ejecutividad de los mismos se sustancia o se consigue o bien mediante la oportuna impugnación ante la Administración competente y el ingreso correspondiente, o bien mediante la misma impugnación y la presentación de la correspondiente garantía. La impugnación con ingreso o con presentación de garantía son actos que pertenecen a la esfera de los administrados afectados y, por lo tanto, son actos particulares y potestativos, y tanto uno como otro manifiestan disconformidad con el acto exigido.

Una vez que el acto administrativo haya adquirido firmeza y, por lo tanto, ya sea definitivo, bien por confirmación en vía administrativa o bien en el orden jurisdiccional, el órgano que la haya determinado resolverá si el ingreso o la garantía aportada debe ser, según los casos, devuelta o ejecutada, por lo que es en este momento del procedimiento cuando se considera que el acto administrativo combatido es o no es ajustado a Derecho.

Por todo lo expuesto, consideramos errónea y en desacuerdo con el ordenamiento jurídico público vigente la argumentación que nos ha expuesto el liquidador.

Segunda.- Por otra parte, la respuesta que hemos recibido del Ilustrísimo Sr. Secretario General Técnico de esa consejería, y que hemos reseñado en el punto sexto de los hechos, en el sentido de que la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por el reclamante hace más de seis años ha sido resuelta en fechas recientes va a ocasionar a la Administración unos costes suplementarios que, a todas luces, se podrían haber evitado si se hubiese dado una respuesta eficaz en tiempo y forma; como no ha sido éste el caso, la devolución lleva aparejado el abono de los intereses legales devengados desde la fecha del ingreso indebido hasta la propuesta de devolución, cantidad que,

se supone, va a ser bastante elevada y que, sin embargo, podría haberse evitado, según hemos afirmado, con una actuación eficaz.

De acuerdo con las consideraciones y los hechos expuestos, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a esa consejería el siguiente RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

- Que en los procedimientos tributarios se apliquen las normas que les correspondan de acuerdo con la fecha y el tiempo en que se produjo el hecho imponible configurado para cada tributo.

- Que se dicten los actos administrativos necesarios como consecuencia de las resoluciones firmes de los TEAR, tal y como señala la legislación vigente.

- Que se resuelvan las solicitudes de los interesados en los plazos señalados por las normas, para cumplir así con el mandato constitucional de eficacia administrativa.

Igualmente, se considera que se debe dirigir a V.E. la siguiente RECOMENDACIÓN:

- Que, como consecuencia de lo expuesto, se acuerde la nulidad de pleno derecho de la notificación conjunta de la liquidación complementaria y la comprobación de valores dictadas al amparo de una norma no aplicable para el hecho imponible realizado por el reclamante y desfavorable para éste. Y en consecuencia con lo anterior, que se acuerde aplicar de oficio la prescripción del Derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria.

De conformidad con el art. 27 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicarse a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio de deberes legales, o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le merece el mismo, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito".

EQ 806/97. Falta de notificación a uno de los interesados en la realización del hecho imponible gravado y, consecuentemente, atribución de toda la carga tributaria a uno de ellos exclusivamente, lo que vulnera el ordenamiento jurídico vigente y la doctrina jurisprudencial existente, que ha determinado que la cotitularidad del hecho imponible no permite elegir arbitraria u objetivamente a cualquiera de los cotitulares a la hora de notificarles la liquidación de la deuda total tributaria prescindiendo de todos los demás, puesto que la Administración se encuentra ante una pluralidad de vínculos con los distintos deudores solidarios. La pluralidad de vínculos no solo se justifica en relación con la exigencia del pago de la obligación tributaria, sino también en relación con la eventual intervención de dichos deudores en los diferentes procedimientos tributarios con el objeto de defender sus intereses legítimos. El intento de la notificación a uno solo de ellos determina, por tanto, la nulidad del procedimiento.

"Agradecemos la remisión de su informe de fecha (...), solicitado por esta institución para la resolución de la queja que figura en el margen superior derecho, cuya referencia rogamos haga constar en los escritos que nos remita.

La queja viene motivada por los siguientes hechos:

Primero.- El (...) de octubre de 1987, el reclamante presentó, por medio de su gestor administrativo, una autoliquidación por el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la modalidad de actos jurídicos documentados, por el hecho imponible recogido en el instrumento público notarial de declaración de obra nueva y constitución en régimen de propiedad horizontal, e ingresó la cantidad de 124.631 pesetas, acompañando la citada autoliquidación de la escritura pública que sirvió como soporte documental del presupuesto de hecho objeto de gravamen, y en la cual figuraban él mismo y su hermana como titulares de la finca objeto de declaración y como instantes del documento.

Segundo.- Con fecha de 29 de abril de 1995, recibió la primera notificación de la liquidación complementaria efectuada por esa Administración, la cual estaba apremiada, mediante la correspondiente Providencia, recogida en la Certificación de Descubierta nº (...)/92.

Tercero.- La deuda apremiada ascendía a la cantidad de 1.042.368 pesetas, fruto de la comprobación de valores efectuada por esa consejería, que determinó que la base imponible pasara de 24.872.104 a 193.535.450 pesetas.

Cuarto.- En mayo de 1995, el reclamante, sin ingresar la deuda tributaria, interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia de apremio, alegando la falta de notificación en vía voluntaria de la liquidación complementaria y la prescripción de la deuda tributaria reclamada, y poniendo de manifiesto, además, que el bien pertenecía pro indiviso a él y a su hermana, la cual también figuraba en la escritura como otorgante.

Quinto.- Posteriormente, en febrero de 1996 recibió una nueva diligencia de embargo de sus cuentas corrientes bancarias.

Sexto.- Ante las alegaciones expuestas por el reclamante, la Tesorería Insular de Gran Canaria decidió suspender la Diligencia de embargo, dictando providencia de fecha de (...) febrero de 1996, por la que se acordaba la suspensión cautelar de la misma.

Séptimo.- Sin embargo, el recurso de reposición fue desestimado en su totalidad y, con fecha de (...) de agosto de 1997, recibió una nueva notificación de embargo, que llegó a materializarse.

Octavo.- El reclamante presentó queja ante este comisionado parlamentario en septiembre de 1997.

Noveno.- A la vista de la documentación aportada, esta institución solicitó a la consejería, mediante escrito de fecha de salida 12-11-1997 y número de salida de registro 4.764, un informe completo de lo actuado por esa Administración a raíz de la autoliquidación presentada por el reclamante en noviembre de 1987, así como una copia completa del expediente.

El solicitado informe fue enviado a esta institución el 18 de diciembre de 1997 con número de registro de salida 3.585, pero no así la copia del expediente requerida.

Finalmente, con fecha de salida 27-07-1998 y número de registro 2.549 de esa Administración, nos fue remitida la copia del expediente solicitada y, a la vista de la misma, esta institución estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

Primera.- El reclamante, al presentar la declaración-liquidación o autoliquidación incurrió en un error, situando su domicilio fiscal en la calle León y Castillo del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, al haberse otorgado la escritura pública comprensiva del hecho imponible en esa ciudad.

No obstante, en el documento citado suscribió las casillas correspondientes a la descripción del acto o documento sujeto a gravamen de acuerdo con lo contenido en la escritura pública comprensiva del hecho imponible sujeto a gravamen, sin modificar en absoluto la ubicación del inmueble y señalando las calles con las que lindaba, si bien incurrió en un nuevo error al suscribir el documento de autoliquidación como único sujeto pasivo del impuesto, debiendo figurar también su hermana por ser instante de la escritura objeto de declaración.

Segunda.- Una vez examinado el expediente, esta institución constató los siguientes hechos:

A) El órgano de gestión tributaria encargado de la comprobación o supervisión del acto declarado por el reclamante giró liquidación complementaria, resultante de una supuesta comprobación de valores realizada por su consejería. Manifestamos que es supuesta por lo siguiente:

- La comprobación de valores efectuada por esa Administración parece valorar el inmueble como si estuviera situado en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, porque, aunque en el documento en que consta la liquidación complementaria no se efectúa ninguna descripción de la situación del inmueble objeto de la misma, de los datos obrantes en ella se desprende que todas las referencias han sido al municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

- Por otra parte, el documento que obra en el expediente que contiene la supuesta comprobación de valores no determina dónde está ubicado el inmueble objeto de tasación, aunque figura el epígrafe "Situación, clase y descripción de los bienes".

Por lo tanto, si la comprobación de valores estuviera realizada con respecto a los valores del municipio de Las Palmas de Gran Canaria resultaría ineficaz y nula de pleno derecho por haber valorado el inmueble sin fundamento legal alguno, lo que vulnera el procedimiento administrativo de gestión, al haber girado una liquidación complementaria sobre unas cantidades inventadas, infringiendo el artículo 46.1 del Real Decreto 1/1993, Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (en adelante T.R. del ITP y AJD), que expresa que la Administración podrá comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o del acto jurídico documentado. Este artículo es el actualmente vigente para los hechos imposables producidos a partir de la entrada en vigor del aludido texto refundido. No obstante, el artículo citado es fiel reproducción del 49.1 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, en vigor en el momento de producirse el Hecho Imponible sujeto a gravamen. Por su parte, la *Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria* (en adelante LGT) establece, en su artículo 52.1, los medios por los que la Administración podrá comprobar los valores declarados por el sujeto pasivo, entre los que se encuentra el dictamen de los peritos de la Administración, que es el medio aparentemente usado en este caso.

También hemos de destacar que, en el documento que obra en el expediente como la hipotética comprobación de valores, no es posible identificar el nombre de la persona que lo suscribe por constar rubricado mediante firma ilegible y por no recoger, además, ni el número del documento nacional de identidad ni la calificación técnica del suscribiente, por lo que la presunta comprobación de valores incurre en un motivo más de anulación.

Es más, la comprobación de valores que obra en el expediente carece de toda motivación, al estar fundamentada con un sello estampado que atribuye valores diferentes por metro cuadrado a la parte del solar construida y a la parte no construida, sin que se determinen los criterios que han llevado al establecimiento de esos valores, dónde está ubicado el bien, así como las características propias del mismo, tales como estado de la construcción, conservación, etc.

La comprobación de valores motivada de esta forma ya ha sido objeto de recordatorio de deberes legales por esta institución a esa consejería a través, entre otros, de los expedientes de quejas EQs. 995/92 1162/95, 528/96, en los que, en síntesis, se les indicaba "que la comprobación de valores carente de motivación produce indefensión al interesado, además de contravenir el ordenamiento jurídico tributario vigente, la Jurisprudencia Contencioso-Administrativa, así como la doctrina económica-administrativa emanada de los Tribunales Económico-Administrativos. Dado que el contenido de estos recordatorios ha sido aceptado por esta administración, no estimamos necesario insistir más en este punto.

Debemos concluir, por tanto, que la falta de comprobación es un defecto insubsanable que, además, determina la nulidad de la liquidación del Impuesto, ya que ésta se formula sin que el procedimiento administrativo previo a su confección haya quedado completo.

B) Por otra parte, la alegación efectuada por el reclamante en su Recurso de Reposición manifestando que la liquidación complementaria girada por su consejería, notificada en apremio a través de la Certificación de Descubierta, debía de contener como sujetos pasivos a él y a su hermana, no fue dirimida por el órgano competente para resolver. Por ello, debemos recordar a V.E. el contenido del artículo 29 del Real Decreto Legislativo 1/1993, que reproduce el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre de 1980, vigente en el momento en que se produjo el hecho imponible sujeto a gravamen, que establece lo siguiente: "Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan". De la redacción del citado artículo se desprende, sin ningún género de duda, que la hermana del reclamante, por ser una de las comparecientes en la escritura pública objeto del impuesto, debió formar parte, en calidad de sujeto pasivo del impuesto, de la liquidación complementaria girada por el órgano de gestión. El contenido del citado artículo queda confirmado, además, por el artículo 34 de la LGT, que dispone: "La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda pública, salvo que la ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario".

Por lo que la alegación efectuada por el reclamante en su escrito de interposición del recurso de reposición en cuanto a este extremo debió ser estimada.

A la vista de ello, parece que el interés que ha prevalecido en la actividad administrativa revisora ha sido el recaudatorio, contraviniendo así lo que disponen las leyes, LGT y Ley 30/1992 (en adelante LRJ-PAC), en su artículo 160.2 de la Tributaria, que dispone que "La reposición somete a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso", contenido este que recoge también la ley de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 113.3. Por consiguiente, de manera injusta, únicamente ha soportado el impuesto, y en su totalidad, uno de los sujetos pasivos, mientras que el otro ha quedado exonerado pese a que la Administración competente revisó el acto objeto de declaración; por lo tanto, la exclusión de uno de los llamados por la ley a contribuir y la imputación total de la deuda tributaria a uno solo de los llamados por la ley son contrarias a Derecho. La liquidación así girada es nula de pleno derecho por contravenir manifiestamente lo preceptuado en la ley propia del tributo, nulidad que viene recogida en el artículo 62.1 de la LRJ-PAC. En consecuencia, la declaración de nulidad de la liquidación complementaria conlleva la prescripción de la deuda tributaria reclamada.

Tercera.- A la vista de lo relatado, esta institución estima necesario enunciar el contenido del artículo 103.1 de la Constitución española: "La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho." Esta exposición literal del citado artículo no es gratuita por lo siguiente:

- El reclamante, ante la primera notificación que recibió el 27 de abril de 1995 de la certificación de descubierta, interpuso recurso de reposición, en el cual esgrimió la falta de notificación de la liquidación complementaria en vía voluntaria, indicó que el inmueble en cuestión se hallaba inscrito en el Registro de la Propiedad de Arrecife de Lanzarote e informó de la titularidad compartida del mismo así como de que los instantes del documento notarial que sirvió de base para la declaración-liquidación presentada por él eran dos personas, el reclamante y su hermana.

- Sin embargo, la resolución a su recurso, que debió hacer la Tesorería Insular de Gran Canaria observando los antecedentes contemplados en el expediente de gestión tributaria y lo alegado por el recurrente, ya podía haber resuelto de oficio sobre los errores manifiestos cometidos por esa Administración, los cuales ya hemos relatado en este escrito. Así, si en esas fechas se hubieran corregido los errores cometidos, se habría cumplido con los principios generales recogidos en el artículo enunciado anteriormente, es decir, se habría actuado de una forma objetiva y eficaz para servir a los intereses generales.

En este caso, servir al interés general y actuar de una forma objetiva era efectuar, si procedía, una liquidación complementaria ajustada a Derecho para cada sujeto pasivo interviniente en el hecho imponible. Por lo tanto, tampoco se ha actuado de acuerdo con el principio de

eficacia corrigiendo el error cometido a tiempo sino que únicamente se ha actuado con afán recaudatorio.

En consecuencia, la actuación de la Administración ha sido ineficaz, tanto por el tiempo como por la forma, además de torpe y cegada por el afán recaudatorio.

Cuarta.- Por todo lo expuesto, es necesario enunciar el contenido del artículo octavo de la LGT, que dispone: "Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que solo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio, o en virtud de los recursos pertinentes".

Por su parte, el artículo 154 a) de la LGT dispone que los actos de gestión tributaria son revisables por el máximo órgano del Ministerio de Economía y Hacienda –en este caso por el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias– en tanto no haya prescrito la acción administrativa, cuando se estime que, previo expediente en que se haya dado audiencia al interesado, infringen manifiestamente la ley.

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestos, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a esa consejería el siguiente RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

- Que se declare la nulidad de pleno derecho de la liquidación complementaria girada por esa consejería por no haber incluido entre los sujetos pasivos de la misma a las personas que la ley determina.

- Que, en consecuencia con lo anterior, se declare la nulidad de todo el procedimiento recaudatorio seguido en vía ejecutiva contra el patrimonio de uno de los deudores sujetos pasivos y, en consecuencia, se le devuelva lo que se le embargó improcedentemente, con sus intereses respectivos, como dispone el artículo 10 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

- Que en la resolución de los recursos presentados por los ciudadanos se resuelvan todas las cuestiones planteadas por los mismos.

De conformidad con el artículo 27 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio de deberes legales o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le merece en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito".

12. Actividades clasificadas, establecimientos públicos e industriales.

El informe de gestión de esta institución en cuanto a las quejas relativas a la actuación de las administraciones públicas canarias en materia de actividades clasificadas viene marcado por la aprobación, publicación y entrada en vigor de la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y de las actividades clasificadas*.

Esta ley ha venido a sustituir a 2 instrumentos normativos de rango reglamentario que venían regulando la instalación y desarrollo de las llamadas actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, así como los espectáculos públicos.

De los inconvenientes y dificultades en la aplicación de dichos instrumentos, esto es, el Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas de 1961 (Decreto 2.414/1961, en adelante RAMINP) y el Reglamento de Policía de espectáculos públicos de 1982 (Real Decreto 2.816/1982), este comisionado ha venido dando cuenta en sus sucesivos informes a la Cámara regional (ver, por ejemplo, Informe anual de 1997, *Boletín Oficial del Parlamento* nº 74, de 12-6-98, pág. 75 o Informe anual de 1996, *Boletín Oficial del Parlamento* nº 102, de 16-6-97, pág. 68). Tales reglamentos continuaron aplicándose durante los primeros meses del ejercicio que ahora se comenta, por no entrar en vigor la Ley 1/1998 hasta el 14 de abril de 1998. Por otra parte, además, la norma canaria no ha derogado los citados reglamentos puesto que el ámbito territorial de aplicación de los mismos es estatal y, por tanto, continúan vigentes en aquellas comunidades autónomas que no disponen de ley propia en la materia. Es más, la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/1998 prevé la aplicación supletoria del nomenclátor anejo al Reglamento de Actividades MINP, en los términos de su artículo 2, así como las previsiones contenidas en los arts. 11 a 28 del mismo en lo que no se opongan a la propia ley, mientras no se desarrollen reglamentariamente las previsiones sobre clasificación y requisitos del Título IV de la reiterada ley.

La exposición de este apartado se articula poniendo en relación los expedientes de queja tramitados en esta área de trabajo con las previsiones normativas de la Ley 1/1998 en materias tales como el desarrollo de actividades sin licencia de apertura (epígrafe 1), la falta de adopción de las medidas correctoras impuestas a los proyectos, la inobservancia de las condiciones de la licencia o de las normas de obligado cumplimiento (epígrafe 2), la distribución de competencias entre las distintas administraciones públicas (epígrafe 3) y la compatibilidad entre los proyectos de actividades y las normas urbanísticas de aplicación por razón del territorio en que se pretendan instalar (epígrafe 4).

Para finalizar, dedicamos el epígrafe número 5 a la pasividad de algunas administraciones públicas a la hora de ejecutar sus propias resoluciones en materia de actividades clasificadas y el número 6 a aquellas actividades difícilmente catalogables bajo el concepto de actividades clasificadas, aunque no por ello menos molestas.

12.1. Actividades que no cuentan con licencia municipal de apertura

El art. 2 de la Ley 1/1998 reproduce casi literalmente el art. 3 del RAMINP de 1961 al establecer las definiciones de las distintas actividades clasificadas según sean consideradas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas.

Todas las actividades que respondan a dichas definiciones estarán sujetas a previa licencia municipal (art. 4.1), sin que pueda alegarse, para justificar la ausencia de licencia, que su existencia es previa a la Ley 1/1998, puesto que la normativa anteriormente vigente también disponía la exigencia de licencia municipal de apertura para el legítimo desarrollo de las actividades (art. 34 RAMINP).

La gran mayoría de las quejas que recibe este comisariado relativas a actividades clasificadas se refieren al desarrollo de actividades comerciales o industriales que, por motivos de variada naturaleza (ruidos, olores, polvo en suspensión, etc.), causan significativas molestias a los reclamantes.

Recibida la reclamación, las actuaciones del Diputado del Común se encaminan a la supervisión de las actividades de las Corporaciones Locales en el ejercicio de sus competencias en la materia. De ese modo, a lo largo de los años se ha tenido ocasión de detectar, y así lo hemos relatado en los sucesivos informes a la Cámara, la existencia de numerosas actividades, en la práctica totalidad de los municipios del Archipiélago, no amparadas por licencia municipal de apertura. A esta realidad pretendía responder, entre otras cuestiones, la aprobación de la Ley 1/1998, por lo que será conveniente evaluar, en el transcurso de su vigencia, la eficacia de dicho texto legal en la fiscalización y represión del ejercicio incontrolado y clandestino de actividades clasificadas.

Entrando en el análisis de las quejas tramitadas durante el pasado ejercicio, señalamos los EQ 435/98 y EQ 194/98. En el primero de ellos, el reclamante había denunciado ante el Ayuntamiento de La Orotava el ejercicio de una actividad industrial (taller de reparación de automóviles) sin la preceptiva licencia de apertura. Solicitado informe, comprobamos que el propietario del taller denunciado no obtuvo la licencia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, por lo que la tramitación de la misma debió ajustarse a la propia Ley 1/1998, a la vista de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la misma: "Las licencias (...) solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y aún no concedidas se ajustarán íntegramente a sus previsiones".

Hay que señalar, igualmente, que el ejercicio de una actividad sometida a la Ley 1/1998 sin la previa licencia o autorización correspondiente está calificado como infracción grave en su art. 51. Abundando en lo anterior, reiterada jurisprudencia, como son todas la STS de 17 de julio de 1989, señala que en tales casos la clausura de la actividad no reviste ni siquiera el carácter de sanción, sino que es «simplemente una consecuencia que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia».

Basándonos en las anteriores consideraciones legales, dirigimos al Ayuntamiento de La Orotava la recomendación de verificar si el taller denunciado continuaba funcionando sin la preceptiva licencia y, en tal caso, de adoptar las medidas legalmente previstas con el fin de que cesasen las molestias al vecindario.

En respuesta a nuestra recomendación, el ayuntamiento nos comunica que el propietario del taller aún no ha solicitado la licencia de apertura, así como que el taller, según acta de la policía local, se encuentra cerrado, por lo que se procedió al archivo de la queja.

En cuanto al segundo de los expedientes, EQ 194/98, la reclamación se basaba en la inactividad del ayuntamiento ante las molestias (emanación de sustancias tóxicas) ocasionadas por un laboratorio de control de calidad ubicado en el municipio de Ingenio. Solicitado el correspondiente

informe, el ayuntamiento nos comunica que se están realizando los trámites necesarios para la concesión de licencia de apertura de dicha actividad de acuerdo con la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas.

Igualmente, se nos hace constar que la empresa ha adoptado diversas medidas correctoras impuestas por la Alcaldía y que, al no ser éstas suficientes por seguir produciendo molestias a los vecinos, se ha ordenado la imposición de nuevas medidas. Finalmente, nos manifiesta que la mencionada empresa tiene abierto un expediente sancionador. No obstante lo anterior, la reclamante nos remite una nueva ampliación de datos en la que nos hace constar su oposición al informe remitido, ya que continúa la emanación de malos olores y gases tóxicos de la referida industria. En consecuencia, recordamos a la corporación municipal su deber legal de paralizar la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura y, en todo caso, de comprobar la efectiva adopción de las medidas correctoras impuestas. Dicho recordatorio fue aceptado por el ayuntamiento, el cual acordó la paralización de la actividad y el precinto de la maquinaria hasta que no se concediera licencia de apertura.

Pese a lo anterior, no todas las quejas en las que se ha verificado la falta de licencia de apertura finalizan con la paralización de la actividad hasta tanto no se obtenga la misma.

Ejemplo de lo señalado es el EQ 147/98, en el que se denuncian las molestias producidas por el funcionamiento de una carpintería en los bajos del edificio en el que residen los reclamantes. Solicitado informe al Ayuntamiento de La Laguna, dicha administración se limita a informarnos de que la Comisión Municipal de Gobierno ha acordado denegar la licencia de apertura a la industria solicitante.

A la vista de tal respuesta, esta institución se ha dirigido a la citada corporación recomendando la clausura de la actividad denunciada y cuantas otras medidas estimen convenientes para garantizar eficazmente los derechos de los vecinos afectados. En la fecha de redacción de este informe estamos a la espera de la respuesta del Ayuntamiento de La Laguna.

Por su parte, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en el EQ 410/98, referido a las molestias ocasionadas por la actividad de un autoservicio de alimentación, decretó la clausura de dicho establecimiento, ya que el titular de la actividad no había dado cumplimiento a otro Decreto anterior por el que se le concedía el plazo de un mes para eliminar las molestias producidas y solicitar el reconocimiento final.

Sin embargo, tras una nueva visita de reconocimiento, la Oficina Técnica de Ingeniería informa de que la instalación reconocida se ajusta al proyecto aprobado y reúne las condiciones necesarias para la obtención de la licencia solicitada. A la vista de dicho informe, la Alcaldía dicta un nuevo Decreto que deja sin efecto el anterior, por el que se ordenaba la clausura.

A la vista del nuevo Decreto, que daba la conformidad técnica a la instalación, y puesto que el reclamante desistió de la queja, entendemos que las molestias que la originaron se han solucionado definitivamente, por lo que hemos procedido al archivo de la reclamación. No obstante,

debemos hacer constar que la autorización para la instalación del supermercado data de 1995 y el reconocimiento final es de 1998, lo que da una idea de la lentitud con la que se ha tramitado el expediente, máxime cuando la ley dispone, a este respecto, que una vez obtenida la licencia, no podrá comenzar a ejercerse la actividad sin que previamente la Administración que haya dictado la resolución gire visita de comprobación por el funcionario técnico competente para el objeto de la inspección (art. 23.1 Ley 1/1998).

Tampoco se ajusta a la legalidad vigente la actuación del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera en el EQ 1268/97, ya que decreta la clausura de un disco-bar-terraceo aunque no adopta ninguna medida para garantizar la efectividad de su propia resolución. Posteriormente, en respuesta a la recomendación remitida por este comisionado en el sentido de que se ordenara la ejecución subsidiaria del Decreto, el citado ayuntamiento nos comunica que la Dirección General de Urbanismo ha autorizado la instalación de la terraza, así como que el expediente de licencia de apertura se encuentra en tramitación.

Como señala la propia autorización emitida por la Dirección General de Urbanismo, el interesado no queda eximido de obtener la preceptiva licencia municipal de apertura, por lo que la administración autonómica se limita a verificar que el proyecto consiste en una instalación de carácter temporal que no incide negativamente en la ejecución del planeamiento del municipio afectado y que, por tanto, es autorizabile conforme a la normativa urbanística aplicable. Asimismo, la Dirección General de Urbanismo advierte al ayuntamiento que la licencia que se otorgue deberá señalar expresamente la fecha de extinción de la autorización, así como la imposibilidad de conceder nuevas autorizaciones en los mismos términos.

En definitiva, la terraza ha permanecido abierta durante un largo período de tiempo sin contar con la preceptiva licencia, con las consiguientes molestias a los vecinos de la zona. Por otro lado, desconocemos el estado actual del problema planteado, ya que, al llegar al límite de las actuaciones legalmente previstas, procedimos al archivo del expediente en nuestra institución.

En el EQ 584/97, destacamos de forma positiva la iniciativa adoptada por el Ayuntamiento de La Orotava, que reunió a las partes implicadas en un conflicto motivado por el desarrollo de una actividad molesta, desplegando, así, una actividad mediadora que dio lugar a la adopción de un acuerdo por el que el denunciado y único afectado se comprometía a iniciar los trámites para legalizar la actividad, así como a cerrar el negocio a las siete de la tarde hasta tanto no se eliminaran las molestias.

No obstante, el denunciado incumplió el acuerdo en lo que se refiere a la hora de cierre, por lo que dirigimos a la corporación local la recomendación de ordenar la adopción de las medidas necesarias para garantizar el cese definitivo de las molestias. En respuesta a esta recomendación, el ayuntamiento se limita a comunicarnos que aún no ha concedido la licencia de apertura, que está en proceso de tramitación, aunque nada dice acerca de la posible clausura del local y de la incoación de expediente sancionador.

Finalizamos la sección correspondiente al desarrollo de actividades sin la preceptiva licencia municipal de apertura llamando la atención acerca de los dilatados plazos que, con frecuencia, se observan en la tramitación de los expedientes de concesión de licencia municipal de apertura.

Así, con independencia del fondo del asunto, en el EQ 534/97 observamos que el Ayuntamiento de Candelaria concedió licencia de instalación para una sala de fiestas en octubre de 1993. Transcurridos más de cinco años, aún no se había concedido la licencia definitiva, lo cual no ha impedido, al parecer, el funcionamiento ininterrumpido de dicha actividad. En parecidos términos puede destacarse el EQ 301/98, en el que el Ayuntamiento de La Oliva aún no ha resuelto sobre una licencia de apertura de un local que se encuentra en funcionamiento, pese a que han transcurrido más de dos años desde que el cabildo insular calificó la actividad.

Desde otra perspectiva, la del empresario solicitante de licencia de apertura para la instalación de su negocio, recibimos una queja en la que se manifestaba que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife ha paralizado el procedimiento administrativo de concesión de licencia para la instalación y puesta en funcionamiento de una lavandería durante diez años. Sin entrar en mayores consideraciones, puesto que aún no hemos recibido el informe de la Administración afectada, queda constancia del ejercicio de una actividad clasificada durante al menos diez años sin, al menos en apariencia, control municipal.

La Ley 1/1998 ha establecido unos plazos máximos para la tramitación del procedimiento de concesión de licencia de apertura. Ahora bien, para que la norma sea efectiva es imprescindible que los departamentos administrativos implicados en el procedimiento, tanto de los cabildos insulares como de los ayuntamientos, estén dotados del personal y medios técnicos suficientes para desarrollar la función encomendada, pues, en caso contrario, o se produce una vulneración del derecho del promotor de la actividad a un procedimiento administrativo en los plazos legales y sin dilaciones indebidas o, lo que es más frecuente, se vulnera el derecho de los vecinos a no soportar la instalación de actividades que no cuenten con la correspondiente licencia municipal, mecanismo que garantiza el control administrativo previo al inicio de la actividad.

12.2. Actividades que incumplen las condiciones de la licencia o las medidas correctoras impuestas

La concesión de una licencia de apertura para el desarrollo de una actividad clasificada no supone el agotamiento de la intervención administrativa, ya que tanto los ayuntamientos como los cabildos insulares ostentan competencias cuyo efectivo ejercicio debe suponer, de hecho, una supervisión continuada del establecimiento y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades clasificadas. En este sentido, hay que destacar que el art. 9 de la Ley territorial 1/1998 señala que corresponde a los municipios, entre otras administraciones, ejercer las potestades de inspección y comprobación, ejercer la potestad sancionadora o establecer medidas de seguridad, vigilancia, control de admisión de menores y aquéllas necesarias para garantizar la paz ciudadana.

A los cabildos insulares corresponde, según el art. 8 del mismo texto legal, proponer a los alcaldes las medidas correctoras para las actividades que se desarrollen en los respectivos términos municipales sin que exista petición de parte, ejercer la alta vigilancia del cumplimiento de la propia ley o la incoación e instrucción de procedimientos sancionadores y la imposición de sanciones cuando haya dejación de competencias por parte de los órganos municipales.

Cuando la actividad administrativa resulta ineficaz para el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normativa reguladora de las actividades clasificadas, numerosos ciudadanos acuden al Diputado del Común solicitando su mediación con el fin de que las administraciones competentes hagan efectivos derechos constitucionales tan importantes como el derecho a la salud o al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

En este sentido, destacamos el EQ 488/98, motivado por las molestias que ocasiona un bar restaurante que ha sido equipado con un aparato de música cuyo excesivo volumen impide el descanso de los vecinos colindantes. En este caso, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en ejercicio de sus competencias, actuó, en primer lugar, requiriendo al titular de la actividad para que retirara cualquier tipo de elemento musical, incluido el televisor, en el plazo máximo de 24 horas.

Dos meses después, a la vista del incumplimiento del anterior requerimiento, el ayuntamiento ordena la clausura del local y fija su fecha para cinco meses después. A pesar de que el titular del local interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto por el que se ordenaba la clausura (clausura que finalmente se ha materializado, puesto que la Sala no ha accedido a la suspensión del acto administrativo impugnado), lo que impide la continuación de nuestras actuaciones, hemos solicitado reiteradamente informe al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sobre los dilatados plazos que ha previsto en el presente expediente para hacer efectivas sus propias resoluciones, puesto que el hecho de que se posponga cinco meses la clausura de un local cuando se han verificado tanto las molestias que produce a los vecinos como la manifiesta desobediencia del titular de la actividad a la autoridad administrativa al no hacer efectivo el requerimiento inicial pugna con el principio de eficacia que debe regir el funcionamiento de las administraciones públicas (art. 3 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

Sin embargo, no hemos obtenido respuesta del ayuntamiento a nuestras solicitudes de información, puesto que la corporación se ha limitado a remitirnos los informes de la Sección de Actividades Comerciales e Industriales, los cuales contienen únicamente una fotocopia de las últimas actuaciones (incluidos escritos de trámite) realizadas en el expediente. En consecuencia, y considerando, además, que el asunto en cuestión se ha resuelto en favor de la reclamante, puesto que, al encontrarse clausurado el local, han cesado las molestias, se ha procedido al archivo del expediente, sin perjuicio de dejar constancia en este informe de la falta de eficacia que suponen los hechos antes descritos.

Tampoco muestra excesiva eficacia el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el EQ 499/94, expediente que había quedado resuelto en 1996 y que hubo de ser

reabierto en el año 1998, tras nuevas denuncias del reclamante en relación con las molestias que le ocasiona el funcionamiento de los motores de una cafetería-pastelería en los bajos del edificio en el que reside. En el análisis del expediente observamos que, seis meses después de ser dictado un Decreto por el que se ordena la adopción de determinadas medidas correctoras, se dicta un nuevo Decreto para conceder un nuevo plazo de quince días, al comprobarse que el titular de la actividad no había dado cumplimiento al anterior Decreto. Tras nueva solicitud de informe, verificamos que, transcurridos otros tres meses desde la adopción del segundo Decreto, el ayuntamiento aún no ha verificado la adopción de las medidas correctoras.

En definitiva, el reclamante lleva soportando las molestias desde hace, al menos, un año, lo que choca frontalmente con la previsión del art. 25.4 de la Ley territorial 1/1998, que prevé la inmediata clausura de la actividad si no se subsanan las anomalías detectadas en las visitas de comprobación en el plazo concedido. En la actualidad, nos encontramos a la espera de que el ayuntamiento nos confirme el estado de tramitación con el fin de que este comisionado decida la actuación que corresponda.

En el EQ 1084/96 se han realizado diversas gestiones con el Ayuntamiento de Telde y el Cabildo Insular de Gran Canaria que dieron como resultado una resolución de la corporación insular por la que se instaba al Ayuntamiento de Telde a requerir al titular de la actividad para que adoptara las medidas necesarias para eliminar los ruidos. Con posterioridad, el Ayuntamiento de Telde nos trasladó informe técnico en el que se detallaban las medidas correctoras adoptadas, que estimamos adecuadas.

No obstante lo anterior, la reclamante nos manifiesta que estas medidas son insuficientes, por lo que solicita a este comisionado que no proceda al archivo de la queja, puesto que de la solución de esta situación depende su salud y bienestar en general. En consecuencia, se ha requerido nuevo informe al cabildo insular, al ser ésta la administración, junto a la municipal, que dispone del personal y los medios técnicos necesarios para evaluar la eficacia de las medidas correctoras. En la fecha de redacción de este informe nos encontramos a la espera de la respuesta de dicha corporación.

Por último, en el EQ 823/98 recibimos la queja de una vecina de Valverde, por la inactividad del ayuntamiento ante los ruidos y molestias que le causa un pub situado junto a su domicilio. Solicitado informe, la corporación municipal nos comunica que, por no disponer de los medios técnicos necesarios, no lleva a cabo controles de las emisiones sonoras. No obstante, la Policía Municipal controla los horarios de apertura y cierre tanto del local denunciado como del resto de los establecimientos de esas características existentes en el municipio.

Así las cosas, hemos procedido, recientemente, a recomendar al Ayuntamiento de Valverde que solicite la cooperación técnica del Cabildo Insular de El Hierro para realizar la medición de las emisiones sonoras, de acuerdo con lo previsto en los arts. 10 y 11 de la Ley 1/1998.

En este mismo expediente, pese a que el local denunciado viene funcionando, de hecho, como una discoteca, la administración municipal señala que, en 1986, se concedió licencia de apertura como café-bar de cuarta categoría,

sin ser sometido al trámite de actividades clasificadas por no ser éste exigible.

Puesto que la licencia de apertura fue concedida al local denunciado con bastante antelación a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, hubo de ajustarse en aquel momento a lo dispuesto en el art. 2 del RAMINP, al señalar que el nomenclátor no tiene carácter limitativo. En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo de forma reiterada (STSS de 8 de mayo de 1979, 2 de abril de 1982, 2 de junio de 1982, 22 de noviembre de 1985, 1 de abril de 1986, 2 de mayo de 1986, 2 de julio de 1991, 15 de febrero de 1994 o 24 de junio de 1994, entre otras). En todo caso, en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 1/1998, la actividad dispone de un plazo máximo de un año para adecuarse a la nueva ley, por lo que hemos recomendado al ayuntamiento que ordene una nueva tramitación de la licencia de apertura con arreglo, esta vez, al procedimiento previsto en la normativa reguladora de actividades clasificadas.

12.3. Inejecución de las resoluciones de las administraciones públicas en materia de actividades clasificadas

Con frecuencia hemos hecho referencia en nuestros informes anuales a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad que caracterizan el acto administrativo: en virtud del primero de ellos, los recursos interpuestos por los ciudadanos no suspenden la ejecución del acto, salvo en los casos previstos en la ley; el segundo se refiere a la facultad que se confiere a la administración para ejecutar, por sí misma, sus propias resoluciones. Ambos privilegios están contenidos en los artículos 56 y 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

En virtud de dichos principios, dirigimos al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera la recomendación de comprobar la efectiva retirada de la vía pública del toldo de un bar que había sido ordenada por dos veces mediante decreto del alcalde, y de proceder, en caso de que aún no se hubiese hecho efectiva la retirada, a la ejecución subsidiaria del mismo (EQ 300/98). En la actualidad, nos encontramos a la espera de respuesta a dicha recomendación.

En similares términos nos dirigimos al Ayuntamiento de Arucas en el EQ 940/96, puesto que, en abril de 1997, se había dictado resolución por la que se ordenaba la paralización voluntaria de una actividad clasificada (almacén de empaquetado de plátanos) que no contaba con licencia de apertura, con apercibimiento de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento. Pese a la existencia de tal resolución, la paralización de la actividad no llegó a verificarse, por lo que dirigimos a la corporación local un recordatorio de deberes legales en el sentido apuntado.

En respuesta al mismo, el Ayuntamiento de Arucas nos comunica que la Comisión de Gobierno ha acordado informar favorablemente de la licencia solicitada, basándose en que el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las vigentes normas subsidiarias de planeamiento municipal. Igualmente, nos comunica dicha corporación que se ha remitido el expediente completo al Cabildo Insular de Gran Canaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable. Nada se dice, sin embargo, sobre la paralización de la actividad

hasta tanto se legalice la misma, por lo que concluimos que se rechaza el recordatorio de deberes legales remitido. Por llegar al límite de nuestras posibles actuaciones, hemos procedido al archivo de la queja.

Abundando en la cuestión que plantea la presente reclamación, no resulta difícil entender el perjuicio que puede causar a la industria denunciada la paralización de su actividad, máxime si tenemos en cuenta que es ésta una actividad agrícola tradicional del municipio, que viene desarrollándose desde muchos años atrás. Ahora bien, lo que no puede admitirse sin más es la supremacía del interés empresarial frente al derecho a la salud de los vecinos afectados, por reducido que sea el número de ellos. En este sentido, estimamos que el Ayuntamiento de Arucas debería, al menos, haber agotado todas las medidas a su alcance con el fin de minimizar el impacto negativo de la actividad, hasta tanto el cabildo proceda a la calificación de la actividad y pueda conceder licencia provisional.

En el informe de la gestión realizada en 1997, dábamos cuenta del EQ 1149/96, referido a las molestias por ruidos e infracción del horario de cierre causadas por un pub-discoteca. En dicho expediente recomendamos al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que los servicios técnicos giraran nuevas visitas de inspección en el horario de funcionamiento de la actividad de referencia, así como que se procediera, en el supuesto de persistir las molestias, a decretar y ejecutar la inmediata clausura del local, hasta tanto no quede garantizada la inocuidad de la actividad. Igualmente, se recomendó la activación de todos los mecanismos legalmente establecidos para garantizar el cumplimiento del horario de cierre.

Realizadas diversas visitas de inspección y puesto que las molestias continuaban, el ayuntamiento decretó la clausura, que fue recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el cual acordó la suspensión provisionalísima de la misma si bien, con posterioridad, en la pieza separada de suspensión, no accedió a lo solicitado, por lo que el local fue definitivamente clausurado el 11 de marzo de 1998.

Pese a la efectividad de la suspensión de la actividad, el titular de la discoteca presentó un proyecto de medidas correctoras ante el ayuntamiento. Analizadas dichas medidas, el alcalde decretó, con fecha 1 de abril de 1998, el alzamiento de la clausura por un plazo de tres meses, para comprobar la eficacia de las medidas correctoras adoptadas. Tras nuevas denuncias de la reclamante, se ha procedido de nuevo a paralizar la actividad, casi un año después del alzamiento de la anterior resolución.

En la actualidad, el expediente se encuentra archivado, toda vez que, al menos temporalmente, se ha solucionado el problema. No obstante, llama la atención en esta queja, en primer lugar, el hecho de que se necesiten tres meses para comprobar la eficacia de las medidas correctoras y, en segundo lugar, la lentitud con que la administración municipal tramita, verifica y resuelve las denuncias de los afectados, en contraste con la velocidad con la que se levanta la clausura del local, en apenas veinte días. No obstante, hay que destacar que la actual suspensión de la actividad se ha prolongado durante al menos tres meses, si bien este dato no nos ha sido proporcionado por el ayuntamiento, a pesar de haberle sido solicitado expresamente.

En conclusión, sirva la presente reclamación para insistir en la necesidad de que las corporaciones municipales e insulares se doten de los recursos imprescindibles para que la fiscalización y sanción de actividades molestas no resulten ineficaces para los ciudadanos afectados.

Finalizamos este subepígrafe con referencia al EQ 706/97, en el que recibimos informe de la compañía suministradora de aguas de Las Palmas de Gran Canaria (EMALSA), recabado a través del ayuntamiento, en relación con las molestias producidas por unas instalaciones de dicha empresa. Como quiera que el informe de EMALSA señala que, pese a las medidas correctoras adoptadas, el ruido ambiental supera los parámetros admisibles, recomendamos al ayuntamiento que analizara las causas de la contaminación acústica que venían soportando los reclamantes y adoptara las medidas a su alcance para solucionar el problema.

El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria aceptó nuestra recomendación y procedió a determinar los focos productores de los ruidos y vibraciones. Dado que el resultado de las nuevas mediciones fue negativo (molestias no apreciables), procedimos al archivo de la queja.

12.4. Competencias de las distintas administraciones públicas en materia de actividades clasificadas

En este apartado únicamente destacamos el expediente de queja EQ 409/96, en el que se denuncia la inactividad del Ayuntamiento de Santa Úrsula en relación con las molestias producidas por dos bares situados en el término municipal. En la tramitación del expediente recibimos informe del Ayuntamiento de Santa Úrsula, por el que se nos comunicaba que, tras haber solicitado al Cabildo Insular de Tenerife el envío de un técnico cualificado para evaluar el funcionamiento de los sistemas correctores instalados en los establecimientos objeto de denuncia, dicho cabildo les respondió que los mencionados controles son de competencia exclusivamente municipal.

Ante esta situación, acordamos requerir informe al Cabildo de Tenerife en relación con la postura adoptada sobre la petición de la corporación local, así como sobre la forma en que está instrumentando la cooperación técnica prevista en el Capítulo Tercero, Sección Primera, de la Ley territorial 1/1998, puesto que sin dicha cooperación difícilmente podrán llevar a cabo los ayuntamientos, especialmente los más pequeños, las tareas de comprobación e inspección que la ley les asigna.

12.5. Ordenamiento urbanístico y actividades clasificadas

Numerosas son las referencias a cuestiones urbanísticas que contiene la Ley territorial 1/1998. A título de ejemplo, podemos reseñar la competencia de los cabildos insulares para incluir en los planes de ordenación que tramiten las determinaciones y directrices procedentes a que deban someterse los planes de ordenación urbana y las ordenanzas municipales en relación con las actividades clasificadas (art. 8.c), o para informar de la procedencia del emplazamiento de actividades clasificadas en lugar distinto del previsto en las normas municipales, en los casos excepcionales por razones de interés público (art. 8.g). En

el ámbito municipal, podemos destacar el informe que deben realizar los técnicos municipales a la vista de las solicitudes de licencia de apertura, en relación con la adecuación del proyecto a la normativa urbanística de aplicación y a las ordenanzas municipales (art. 16.b.1), o la obligación de obtener licencia de apertura previa a la de obras, cuando el inmueble estuviera destinado específicamente a una actividad sujeta a la Ley 1/1998 (art. 4.1).

Precisamente en relación con este último aspecto, en la tramitación del EQ 357/97 se constata, aunque el fondo del asunto planteado en la queja no hacía alusión a esta circunstancia, la concesión de licencia de obras por parte del Ayuntamiento de Puerto del Rosario sin la obtención previa de la licencia de instalación y apertura.

Por otro lado, traemos de nuevo a colación el EQ 1212/97, únicamente descrito en el informe del pasado año, en el que los reclamantes expresaban su desacuerdo con la decisión del Cabildo Insular de Gran Canaria de informar desfavorablemente del proyecto de instalación de una planta de aglomerado asfáltico, otra de hormigón y otra de machaqueo en un Polígono Industrial de Gran Canaria, por no considerar adecuado el emplazamiento y por los posibles efectos aditivos que pudiera representar. Solicitado informe a la corporación insular, ésta nos comunicó la resolución favorable a los interesados que habían interpuesto el recurso ordinario, por lo que, ante la resolución de la queja, procedimos al archivo del expediente.

12.6. Otras actividades

Se ha planteado un curioso expediente de queja en el área de actividades clasificadas, en el cual la Administración denunciada no es ningún cabildo insular o ayuntamiento, que son las administraciones competentes en la materia, sino el Instituto Canario de Formación y Empleo, en su condición de organismo que subvenciona cursos de formación profesional ocupacional organizados e impartidos por una asociación empresarial (EQ 1236/97).

Los cursos financiados por el ICFEM se estaban impartiendo en un taller escuela de chapa y pintura que carecía de licencia de apertura y causaba numerosas molestias a los vecinos. Ante tal situación, el ayuntamiento del municipio en que se encuentra el citado taller decretó la clausura del mismo por carecer de la citada licencia. Ante la existencia de una orden de clausura, el colectivo reclamante consideraba que debía reputarse ilegal que el ICFEM continuara subvencionando la impartición de formación profesional en dicho local.

Por su parte, el ICFEM, considerando que los gestores del taller escuela interpusieron recurso contencioso-administrativo contra el decreto de clausura por entender que la normativa vigente les eximía de tal trámite, y considerando, igualmente, que para el acceso y mantenimiento de la condición de centro colaborador de dicho Instituto (BOC nº. 55, de 6 de mayo de 1996) se exige la aportación de la licencia de apertura, excepto para las organizaciones empresariales y sindicales cuando legalmente no les sea de aplicación la exigencia de la misma, nos comunicó que sus actuaciones en esta queja estarían condicionadas por la resolución judicial que recayera en el procedimiento contencioso.

Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias falló a favor de la corporación demandada, por lo que hemos solicitado nuevo informe a dicha corporación en relación con la ejecución de la sentencia, así como al ICFEM, sobre las medidas adoptadas a la vista del fallo judicial. En la fecha de redacción de este informe estamos a la espera de ambos escritos.

En otro orden de cosas, remitimos recomendación al Ayuntamiento de La Orotava (EQ 552/97) con el fin de que se ejecutara el Acuerdo de la Comisión de Gobierno, adoptado en fecha 13 de agosto de 1998, por el que se concedía a la Banda de Cornetas y Tambores un plazo de 10 días para desplazar sus ensayos a otro lugar del municipio, puesto que transcurridos más de cinco meses desde la adopción del mismo, aún no se había llevado a cabo.

Aunque el ayuntamiento acepta la recomendación y nos comunica, recientemente, el traslado de los citados ensayos, hay que hacer notar que han transcurrido casi ocho meses desde que venció el plazo hasta que se ha comprobado el efectivo traslado de los ensayos.

Finalmente, en el EQ 475/97 dirigimos al Ayuntamiento de Firgas la sugerencia de adoptar las medidas que estimara más adecuadas para poder hacer compatible el derecho al ocio, esparcimiento y ocupación del tiempo libre de los miembros de un club de mayores, con el derecho al descanso nocturno de los vecinos del club, puesto que, al parecer, el volumen de la música es bastante elevado y las paredes del local no están insonorizadas.

En respuesta a nuestra sugerencia, se nos comunica que el Concejal del Área de la Tercera Edad ya ha contactado con los responsables del club para reiterarles la necesidad de que respeten las horas de descanso así como el deber de adaptar su actividad a las exigencias de la Ley 1/1998 o, en caso contrario, habrán de "soportar los perjuicios que en la misma se establecen".

12.7. Conclusiones

La contaminación acústica se ha convertido, sin lugar a dudas, en una de las principales barreras para alcanzar una calidad de vida razonable, especialmente en los núcleos urbanos.

Ante la ineficacia de las medidas adoptadas para paliar éste y otros problemas de similar índole, numerosos ciudadanos acuden al Diputado del Común solicitando su intervención con el fin de que las administraciones competentes hagan efectivos derechos constitucionales tan importantes como el derecho a la salud o al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

Estos derechos, a diferencia de otros que tienen como referente la libertad y cuya efectividad puede alcanzarse mediante actuaciones omisivas o de dejar hacer, requieren un comportamiento activo por parte de las administraciones públicas, que se concreta tanto en autorizaciones previas al inicio de las actividades como en controles e inspecciones posteriores, cuyo objetivo será, en todo caso, conjugar los legítimos intereses de los diferentes colectivos.

La Ley territorial 1/1998 ha significado un importante avance en este sentido, puesto que viene a sustituir a una normativa obsoleta y técnicamente inadecuada para la imposición de determinadas sanciones, dado su carácter reglamentario. No obstante, se hace necesario que el Gobierno de

Canarias desarrolle reglamentariamente, con la mayor brevedad, el Título IV de la misma, particularmente en lo que se refiere a la clasificación de las actividades y los espectáculos públicos y a las condiciones técnicas y requisitos a los que deben sujetarse, para facilitar así la máxima seguridad jurídica tanto a los ciudadanos como a la actuación de las distintas administraciones competentes en la materia.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS

EQ 194/98. Actividad de laboratorio de control de calidad de obras sin licencia de apertura. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Ingenio.

Nos dirigimos de nuevo a V.S. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, sobre la existencia de un laboratorio de control de calidad de obras, sito en la calle (...) de ese término municipal, cuya actividad produce molestias a los vecinos, debidas a la emanación de gases procedentes de la mezcla de determinados componentes empleados para determinar la resistencia característica de los hormigones.

Agradecemos, al respecto, su atento informe de 17 de abril de 1998 (R/S nº 1863), en el que, entre otras cuestiones, se nos hace constar que se están realizando los trámites necesarios para la concesión de licencia de apertura de dicha actividad de acuerdo con la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas.

Igualmente se nos hace constar que la empresa ha adoptado diversas medidas correctoras impuestas por la Alcaldía y que al no ser éstas suficientes por seguir produciendo molestias a los vecinos, se ha ordenado la imposición de nuevas medidas.

Finalmente, nos manifiesta que la mencionada empresa tiene abierto un expediente sancionador.

No obstante lo anterior, la reclamante nos remite una nueva ampliación de datos con fecha 23 de junio de 1998, en la que nos hace constar su oposición a la concesión de licencia, debido a la continua emanación de malos olores y gases tóxicos que se siguen produciendo en la mencionada industria.

A la vista de estos antecedentes, estimamos necesario realizar las siguientes consideraciones:

Primera.- El artículo 9 de la Constitución española ha venido a consagrar el principio de legalidad al que están sujetos tanto los ciudadanos como los poderes públicos y el artículo 103 del mismo texto enfatiza el sometimiento pleno de las Administraciones públicas, entre éstas las Corporaciones Locales, a la ley y al Derecho, configurando, de esta manera, el principio de legalidad administrativa como una especie de principio de legalidad general.

Así, el que hecho de que las relaciones entre los particulares y la Administración estén sometidas, en virtud de dicho mandato constitucional, al imperio de la ley—entendida como ordenamiento jurídico en su conjunto—supone una garantía del necesario servicio al interés general que debe inspirar la actuación administrativa y reduce el ámbito de la discrecionalidad en aras del principio de igualdad ante la ley.

Por su parte, los artículos 43 y 45 de la propia Constitución han venido a proclamar los derechos a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

Segunda.- Sobre la primera de dichas materias, el derecho a la protección de la salud, la competencia de los ayuntamientos viene establecida en la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, que incluye, en su artículo 25.2 h), lo relativo a la protección de la salubridad pública.

Por su parte, la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, establece en su artículo 42.3 b), con carácter de responsabilidad mínima, la competencia municipal de «control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones», inciso que reproduce textualmente el artículo 47.1 b) de la *Ley territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación sanitaria de Canarias*.

En lo referente al derecho constitucional al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y el correlativo deber de conservarlo, numerosa y variada es la legislación que ha desarrollado el artículo 45 de nuestra norma suprema. En este sentido, debemos citar la *Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del ambiente atmosférico* y, más reciente, la *Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria*, la cual establece las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones públicas y se propone como fin, entre otros, contribuir a compatibilizar la actividad industrial con la protección del medio ambiente.

Tercera.- Por lo que respecta al derecho de todos a un medio ambiente adecuado, tanto el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 1961, como la actual *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas*, se erigen como normas veladoras de este precepto constitucional.

La citada Ley territorial 1/1998 es la norma aplicable, en este caso en cuestión, a los procedimientos de concesión de licencias para el desarrollo de las actividades que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, independientemente de que figuren o no en el nomenclátor que incorpora el Reglamento de 1961 y que es de aplicación en defecto de desarrollo reglamentario de la Ley territorial 1/1998, según prevé su disposición transitoria cuarta.

Conocido por la Administración municipal el hecho de que la mencionada industria viene desarrollando su actividad sin la preceptiva licencia de apertura y funcionamiento, según se desprende de su informe de 17 de abril de 1998, la única medida procedente sería decretar su cierre, con independencia de que el propietario esté tramitando la concesión de la licencia, tal como indica su informe.

La clausura de la actividad no reviste ni siquiera el carácter de sanción, sino que es «simplemente una consecuencia que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia» (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1989, entre otras).

Abundando aún más en el tema, ni el citado Reglamento de 1961 ni la actual Ley territorial 1/1998 permiten conce-

der licencias provisionales antes de que se califique la actividad en cuestión.

Finalmente, a tenor del artículo 9 de la Ley territorial 1/1998, corresponde a los órganos de gobierno municipales, entre otras competencias, ejercer las potestades de inspección y comprobación, ejercer la potestad sancionadora, el establecimiento de medidas de seguridad, vigilancia, etc. Este precepto debe ponerse en relación con el art. 12.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, que establece el carácter irrenunciable de la competencia, que será ejercida por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.

En función de los hechos y consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a V.S. el siguiente RECOR-DATORIO DE DEBERES LEGALES:

- De actuar en los expedientes administrativos relativos a actividades clasificadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente, ordenando, en su caso, la paralización de la actividad hasta tanto no sea dotada de la preceptiva licencia de apertura.

- En todo caso, de ejercitar las facultades de comprobación e inspección a la industria, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas así como la adecuación de las instalaciones a las prescripciones técnicas exigibles.

EQ 147/98. Actividad de carpintería que no cuenta con licencia de apertura. Recomendación al Ayuntamiento de La Laguna.

Nos referimos, de nuevo, al expediente de queja que se tramita en esta institución con el número de referencia indicado en la parte superior derecha de este escrito, referente a las molestias producidas por la actividad desarrollada por la industria de carpintería denominada (...), ubicada en los bajos del edificio donde residen los reclamantes en (...) de ese término municipal.

Agradecemos su atento informe del pasado 12 de mayo de 1998, remitido a nuestro requerimiento, en el que se transcribe informe elaborado por la Sección de Urbanismo de esa corporación, que expone literalmente lo siguiente: "(...) mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de fecha 6 de abril del presente año, se denegó la licencia municipal de apertura a (...) para ejercer la actividad de carpintería, en un local sito en (...), según consta en el expediente 52/97".

Nada aporta el informe acerca de las medidas adoptadas por esa corporación ante el ejercicio de una actividad clasificada sin la preceptiva licencia municipal de apertura, si bien es cierto que dicha información no fue requerida de forma expresa en nuestro escrito de petición de informe de 27 de marzo de 1998.

Trasladado el citado informe a los reclamantes, éstos nos comunican que la actividad continúa su normal ejercicio, sin que los ruidos y molestias hayan cesado, circunstancia que se agrava aún más por cuanto los trabajos no se interrumpen en días festivos.

A la vista de los antecedentes expuestos y en virtud de lo establecido en el art. 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, hemos considerado oportuno someter al juicio de V.I. las siguientes consideraciones:

Primera.- El artículo 9 de la Constitución española ha venido a consagrar el principio de legalidad al que están sujetos tanto los ciudadanos como los poderes públicos y el artículo 103 del mismo texto enfatiza el sometimiento pleno de las Administraciones públicas, entre éstas las Corporaciones Locales, a la ley y al Derecho, configurando, de esta manera, el principio de legalidad administrativa como una especie de principio de legalidad general.

Así, el que las relaciones entre los particulares y la Administración estén sometidas, en virtud de dicho mandato constitucional, al imperio de la ley –entendida como ordenamiento jurídico en su conjunto– supone una garantía del necesario servicio al interés general que debe inspirar la actuación administrativa y reduce el ámbito de la discrecionalidad en aras del principio de igualdad ante la ley.

Por su parte, los artículos 43 y 45 de la propia Constitución han venido a proclamar los derechos a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

Segunda.- Sobre la primera de dichas materias, el derecho a la protección de la salud, la competencia de los ayuntamientos viene establecida en la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, que incluye, en su artículo 25.2 h), lo relativo a la protección de la salubridad pública.

Por su parte, la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, establece, en su artículo 42.3 b), con carácter de responsabilidad mínima, la competencia municipal de «control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones», inciso que reproduce textualmente el artículo 47.1 b) de la *Ley territorial, 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación sanitaria de Canarias*.

En lo referente al derecho constitucional al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y el correlativo deber de conservarlo, es numerosa la legislación tanto autonómica como estatal que ha desarrollado el artículo 45 de nuestra norma suprema. En concreto, en materia de actividades molestas y en el ámbito del archipiélago canario, cabe destacar la reciente *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas*, que ha venido a cubrir un vacío legal que, solo en parte, se encontraba cubierto por el Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas de 1961 y por el Reglamento general de espectáculos de 1982.

Tercera.- La citada Ley 1/1998 estableció, en su disposición transitoria segunda, el régimen al que habían de someterse las actividades que, en el momento de su entrada en vigor, aún no contaran con licencia de apertura: “Las licencias y autorizaciones de actividades y espectáculos públicos solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y aún no concedidas, se ajustarán íntegramente a sus previsiones”.

Por su parte, el art. 2 de la misma ley fija el ámbito de aplicación de la norma, definiendo los conceptos de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Así, el art. 2.1.a) señala:

“Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades, que se denominarán clasificadas, que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.”

En cuanto a la competencia para otorgar la licencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.1 de la reiterada ley, corresponde a los alcaldes resolver sobre las licencias para el ejercicio de las actividades clasificadas y las autorizaciones de espectáculos públicos, en los casos y según el procedimiento previsto en la misma.

De acuerdo con el art. 4.1, la licencia municipal es previa al funcionamiento de la actividad: “Estarán sujetas a previa licencia municipal las actividades clasificadas definidas en el art. 2.1”.

Además, obtenida la licencia, no podrá comenzar a ejercerse la actividad sin que, previamente, la Administración que haya dictado la resolución gire visita de comprobación por el funcionario competente para el objeto de la inspección (art. 23.1). Por tanto, esa corporación no puede permitir el funcionamiento de la actividad hasta tanto no se dote de licencia de instalación, apertura y funcionamiento, o, al menos, de licencia provisional, que en ningún caso puede concederse mientras la actividad no esté calificada (art. 18).

Debe recordarse, por último, el contenido del art. 51.1 de la Ley territorial 1/1998, según el cual:

“Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

1. El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia o autorización correspondiente (...)”.

Así como el contenido del art. 54.1, letra a), que establece: “Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Clausura del establecimiento (...)”.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, en virtud de las facultades previstas en el art. 27 de nuestra ley reguladora, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente RECOMENDACIÓN:

- De actuar, en materia de actividades clasificadas, con plena sujeción a las previsiones legales aplicables, ordenando la clausura de la actividad denunciada y cuantas otras medidas estime convenientes para garantizar a los vecinos afectados el efectivo disfrute de los derechos a la salud y a un medio ambiente adecuado.

EQ 300/98. Inejecución de un decreto del alcalde ordenando la retirada de un toldo. Recomendación al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, sobre la instalación, sin la autorización correspondiente, de un toldo en el Bar (...) de ese municipio, sito en la calle (...), el cual, al parecer, impide el paso de los viandantes.

Agradecemos su informe de 28 de octubre pasado (r/s nº. 8182), mediante el que nos remite certificación expedida por el Secretario Acctal. de esa corporación, en la que se expresan, básicamente, las siguientes cuestiones:

Primera.- Que mediante Decreto de la Alcaldía nº. 574/97, de 5 de agosto, se ordenó la retirada inmediata del toldo, con advertencia de desalojo de oficio a costa del infractor en caso de incumplimiento.

Segunda.- Que mediante Decreto de la Alcaldía nº. 541/98, de 10 de junio, se ordenó la retirada del referido toldo en un plazo máximo de 24 horas, si bien en la fecha de remisión de su informe aún no se ha procedido a su retirada, ni por parte del denunciado ni, subsidiariamente, por parte del ayuntamiento.

Con ocasión de la tramitación del expediente de queja EQ 1268/96, ya tuvimos ocasión de trasladar a V.I. algunas consideraciones acerca de la actuación de las Corporaciones Locales, consideraciones que aquí reiteramos por tratarse de supuestos análogos.

Efectivamente, la actividad administrativa, por su sometimiento al principio de legalidad, se presume legítima. En consecuencia, las resoluciones de los órganos de la Administración pública están revestidas de dos caracteres peculiares: la ejecutividad y la ejecutoriedad. En virtud del primero de ellos, los recursos interpuestos por los ciudadanos no suspenden su ejecución, salvo en los casos previstos en la ley. El segundo se refiere a la facultad que se confiere a la Administración para ejecutar, por sí misma, sus propios actos.

Ambos privilegios se contienen, entre otros preceptos, en los artículos 56 y 111 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*. Asimismo, la actividad de ejecución propiamente dicha se regula en los artículos 93 a 101, ambos inclusive, del mismo texto legal.

Abundando aún más en lo anterior, el artículo 4.1 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local*, dispone que corresponden a los municipios, entre otras potestades, la presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos, así como la potestad de ejecución forzosa.

Por su parte, tanto el art. 51 de la citada ley como el art. 208 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, fijan determinados límites a la ejecutividad: "Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la ley".

Sin embargo, el informe que nos remite esa corporación no deja constancia de que se haya dictado resolución administrativa o judicial suspensiva de la eficacia de los ya aludidos Decretos de la Alcaldía.

Constatamos, por tanto, que, pese a ordenarse la retirada del toldo, tal actuación no se ha llevado a cabo ni por el denunciado ni, de forma subsidiaria, por la Administración. Por tanto, la resolución administrativa adoptada no se ha materializado. A tal efecto, debemos reseñar que el

principio de eficacia forma parte del estatuto constitucional del actuar de la Administración pública contenido en el artículo 103.1 de la Constitución, que establece lo siguiente: "La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho".

A tenor de las anteriores consideraciones, en uso de las facultades previstas en el art. 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente RECOMENDACIÓN:

- De actuar con estricta observancia de los principios de legalidad y eficacia en relación con la ejecución de las resoluciones dictadas por esa corporación. En el caso concreto que nos ocupa, debe comprobar la efectiva retirada del toldo y, en su defecto, debe ordenar la ejecución subsidiaria de la misma.

EQ 1268/97. Molestias producidas por disco-bar-terrazza que funciona sin licencia de apertura. Recomendación al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, sobre las molestias que ocasiona el funcionamiento de un disco-bar-terrazza, sito en la zona conocida como (...) de ese término municipal.

Agradecemos su atento informe de 12 de marzo de 1998 (r/s nº. 1644), recibido en esta institución el día 19 del mismo mes, en el que se detallan diversos extremos en relación con el asunto que nos ocupa (solicitud de licencia, intervención de la Dirección General de Urbanismo y del Cabildo Insular de La Gomera, intervención del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, etc.).

Sin perjuicio de las actuaciones de la Policía Local tendentes a verificar las denuncias de los vecinos y a efectuar las mediciones sonoras correspondientes, interesa destacar de su informe las siguientes cuestiones:

- Desde que comenzó a ejercerse la actividad de disco-bar-terrazza hasta la fecha de su informe no consta que se haya otorgado licencia de apertura al establecimiento.

- No se desprende del informe que el proyecto para el que se solicita licencia haya sido calificado por el Cabildo Insular de La Gomera.

- Con fecha 8 de octubre de 1997, se procedió a la clausura de la actividad, clausura que, según deducimos de su informe, fue ordenada por Decreto de la Alcaldía nº. 608/97 para el caso de que no se procediera a la legalización de la actividad.

- Con fechas 9 de diciembre de 1997 y 16 de enero de 1998 la Policía Local de ese municipio levantó Acta por denuncias de vecinos y Actas de medición sonora, respectivamente.

A la vista de los antecedentes expuestos, estimamos conveniente someter al juicio de V.I. las siguientes consideraciones:

Primera.- El artículo 45 de la Constitución consagra el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, derecho que el Tribunal

Supremo puso en relación, en sentencia de 7 de noviembre de 1990, con los derechos a la salud, al silencio y a la tranquilidad, pilares básicos sobre los que ha de sustentarse la actuación de los poderes públicos para fiscalizar y reprimir las actividades productoras de molestias o que supongan un peligro para la salud o la seguridad de las personas.

Por su parte, el artículo 43 del mismo texto constitucional proclama el derecho a la protección de la salud, y es competencia de los poderes públicos la tutela de la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

En otro orden de cosas, el artículo 103.1 de la propia Constitución, en su último inciso, ha venido a establecer el principio de legalidad administrativa como una especie de principio de legalidad general del artículo 9.1, por lo que todas las Administraciones públicas, tanto en sus relaciones internas y con otras administraciones, como en sus relaciones con terceros, están sometidas a la ley y al Derecho, es decir, al bloque de la legalidad vigente en cada momento.

El Reglamento de Actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de diciembre (en adelante RAMINP), continúa siendo la norma aplicable en materia de actividades molestas hasta tanto no se produzca la entrada en vigor de la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de espectáculos públicos y actividades clasificadas*.

Dicho Reglamento regula, en sus artículos 29 a 3, el procedimiento para la concesión de licencias, estableciendo un sistema cuyo objetivo es eliminar y corregir las posibles molestias derivadas del funcionamiento de una actividad MINP con carácter previo a la concesión de la licencia.

Sería redundante, por conocido, enumerar aquí todos y cada uno de los trámites que componen un expediente de concesión de licencia de apertura de actividad MINP. Sin embargo, interesa destacar que, en ningún caso, puede concederse licencia de apertura, ni siquiera provisional, mientras la actividad no esté calificada (artículo 33.2), ni concederse licencia definitiva hasta tanto no se gire la oportuna visita de comprobación (artículo 34).

Conocido por la administración municipal el hecho de que el establecimiento funciona careciendo de licencia, la única medida procedente consiste en decretar su cierre, sin que ello revista ni siquiera el carácter de sanción; es «simplemente una consecuencia que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia» (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1989, RJ 1989\5830).

Segunda.- Tal y como expresamos anteriormente, ese ayuntamiento ordenó la clausura de la actividad y levantó acta de la misma el 8 de octubre de 1997, si bien inferimos, tanto de las denuncias vecinales como del Acta de mediciones sonoras levantada por la Policía Local de ese municipio el 16 de enero de los corrientes, que el disco-bar-terracea en cuestión continúa funcionando pese a no contar con la preceptiva licencia municipal de apertura.

La actividad administrativa, por su sometimiento al principio de legalidad, se presume legítima. En consecuencia, las resoluciones de los órganos de la Administración pública están revestidas de dos caracteres peculiares: la ejecutividad y la ejecutoriedad. En virtud del primero de ellos, los recursos interpuestos por los ciudadanos no suspenden su ejecución, salvo en los casos previstos en la ley. El segundo se refiere a la facultad que se confiere a la Administración para ejecutar, por sí misma, sus propios actos. Ambos privilegios se contienen, entre otros preceptos, en los artículos 56 y 111 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*. Asimismo, la actividad de ejecución propiamente dicha se regula en los artículos 93 a 101, ambos inclusive, del mismo texto legal.

Abundando aún más en lo anterior, el artículo 4.1 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*, dispone que corresponden a los municipios, entre otras potestades, la presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos, así como la potestad de ejecución forzosa.

Por su parte, tanto el art. 51 de la citada ley como el art. 208 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, fijan determinados límites a la ejecutividad: «Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la ley».

Sin embargo, el informe que nos remite esa corporación no deja constancia de que se haya dictado acto administrativo o resolución judicial suspensiva de la eficacia del ya aludido Decreto de la Alcaldía.

Constatamos, por tanto, que, pese a verificarse la clausura, la actividad ha continuado funcionando sin que el contenido de la resolución administrativa adoptada se hubiese materializado. A tal efecto, debemos reseñar que el principio de eficacia forma parte del estatuto constitucional del actuar de la Administración pública contenido en el artículo 103.1 de la Constitución, que expresa literalmente lo siguiente: «La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho».

A tenor de las anteriores consideraciones, en uso de las facultades previstas en el art. 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, esta institución dirige a V.I. la siguiente RECOMENDACIÓN:

- De actuar con estricta observancia de los principios de legalidad y eficacia en relación con las molestias derivadas de las actividades sujetas al Reglamento de 30 de noviembre de 1961, comprobando la efectividad de la clausura de la citada terraza y, en su caso, ordenando la ejecución subsidiaria de la misma hasta tanto no se dote de la preceptiva licencia municipal de apertura y quede garantizada la inocuidad de la actividad que desarrolla.

EQ 435/98. Molestias producidas por el funcionamiento de un taller de electricidad de automóviles. Recomendación al Ayuntamiento de La Orotava.

Nos referimos de nuevo a la queja presentada ante esta institución por D. (...) en representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio (...), con domicilio en (...) de ese término municipal. Dicha reclamación, motivada por las molestias que ocasiona la instalación de un taller de electricidad de automóviles en los bajos del citado edificio (...), donde residen los reclamantes, se tramita bajo la referencia EQ 435/98, la cual rogamos cite en futuras comunicaciones relativas a este mismo asunto.

De la documentación obrante en el expediente de queja se desprenden, entre otras, las siguientes cuestiones:

- El 29 de julio de 1996, el reclamante pone en conocimiento de esa Alcaldía el funcionamiento de un taller de mecánica y electricidad que provoca molestias por los ruidos que produce y los humos que desprende.

- El 20 de julio de 1998 (r/s nº. 4488), a requerimiento de esta institución, la corporación que Ud. preside emite informe en el que se manifiesta que:

a) D. (...) presentó escrito el 1 de julio de 1997 solicitando licencia para llevar a cabo la instalación de un taller de electricidad del automóvil.

b) Del informe emitido por la Oficina Técnica Municipal resulta que el edificio se encuentra calificado por el Plan General de Ordenación Urbana de 1963 como zona V: Residencial Industrial con tolerancia de pequeña industria, lo que permite el establecimiento de industrias en las categorías 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, en situación 2ª y 3ª, siempre que no sean nocivas o peligrosas.

c) Según el técnico municipal, la actividad no se halla calificada como molesta en el nomenclátor anexo al Reglamento de Actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

d) En el momento en que se emite el informe, el expediente se encuentra pendiente de su remisión al cabildo insular.

A la vista de los anteriores antecedentes, esta institución ha acordado someter al juicio de V.S. una serie de consideraciones en relación con la presente queja.

En primer lugar, destacamos que, con ocasión de la tramitación del expediente de queja de referencia EQ 552/97, tuvimos ocasión de trasladar a V.S. algunas reflexiones sobre la incidencia de la contaminación acústica en el disfrute del derecho a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la persona reconocido en nuestro texto constitucional. Al ser reciente dicho escrito (r/s nº. 6303, de 28 de diciembre de 1998), nos remitimos a lo allí expuesto, evitando así duplicidades innecesarias.

En segundo lugar, entendemos, a la vista de su informe, que, pese a no figurar la actividad en el nomenclátor del Reglamento de Actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas de 1961, se ha dado trámite al expediente como actividad clasificada.

Nada que objetar a dicha actuación municipal por cuanto el Tribunal Supremo, en numerosas sentencias (todas la STS de 5 de mayo de 1987), ha señalado que, por razón de

su finalidad, el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas es aplicable a todas las actividades clasificables en las definiciones formuladas en su art. 3 aunque no aparezcan expresamente mencionadas en el Nomenclátor, que no tiene carácter limitativo.

En ese sentido, conviene recordar que, tras la aprobación de la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y las actividades clasificadas*, el nomenclátor del RAMINP se emplea con carácter supletorio, hasta tanto no se desarrolle el art. 34.1 de dicha ley.

En tercer lugar, destacamos que el propietario del taller denunciado no obtuvo la licencia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, por lo que la tramitación de la misma debe sujetarse a la propia Ley 1/1998, a la vista de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la misma: "Las licencias y autorizaciones de espectáculos públicos solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y aún no concedidas se ajustarán íntegramente a sus previsiones".

En consecuencia, es de plena aplicación el art. 23.1 de dicha ley, el cual expresa: "Obtenida la licencia o autorización, (...) no podrá comenzar a ejercerse la actividad ni procederá a realizarse el espectáculo sin que antes se gire visita de comprobación por el funcionario técnico de la Administración que haya dictado la resolución, competente por el objeto de la inspección".

De dicho precepto se infiere, sin mayor dificultad, que para que pueda ejercerse una actividad de esta clase es requisito imprescindible el haber obtenido previamente la licencia de instalación, apertura y funcionamiento, o, al menos, licencia provisional, ex art. 18, segundo párrafo.

El ejercicio de una actividad sometida a la Ley 1/1998 sin la previa licencia o autorización correspondiente está calificado como infracción grave en su art. 51. Abundando en lo anterior, reiterada jurisprudencia, como todas la STS de 17 de julio de 1989, señala que, en tales casos, la clausura de la actividad no reviste ni siquiera el carácter de sanción, sino que es "simplemente una consecuencia que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia". A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, ha acordado remitir a V.S. la siguiente RECOMENDACIÓN:

- De actuar eficazmente en el ejercicio de sus competencias en materia de actividades clasificadas, verificando si la actividad denunciada se sigue desarrollando sin la preceptiva licencia municipal de apertura y procediendo, en tal caso, a adoptar las medidas que la ley establece con el fin de que cesen las molestias y quede garantizado el derecho de los vecinos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, de acuerdo con el mandato del art. 45 de nuestra vigente Constitución.

13. Servicios urbanos

El primer grupo de quejas recibidas hace referencia a problemas en el abastecimiento de agua en sus distintas manifestaciones, tales como la ausencia de conexión con la red, facturación, relaciones con la empresa suministradora, eficacia del servicio, etc.; junto a éstas se encuentran las relativas a los sistemas de alcantarillado y vertidos de aguas residuales y, por último, un grupo más reducido de quejas se refiere a los servicios de recogida de basuras y alumbrado.

13.1. Abastecimiento de agua

Ya en informes anteriores hemos hecho referencia a los escritos de queja que a continuación se relacionan, los cuales ponen en evidencia las dificultades que encuentra esta institución para conseguir cerrar diversos expedientes. Algunos de ellos fueron iniciados en los años 1993, 1995 o 1996, sin que hasta la fecha se haya llegado a una solución satisfactoria.

Del análisis conjunto de estas quejas cabe destacar el incumplimiento de la normativa en materia de abastecimiento de agua que se observa, así como la poca colaboración que se recibe de algunas administraciones públicas (EQ 1097/93, Ayuntamiento de Telde, EQ 1392/95, Ayuntamiento de Mogán) y de las empresas que han concertado con éstas el mencionado servicio (EQ 480/96, Tacoronte, EQ 822/96 y EQ 1143/96, Las Palmas de Gran Canaria). Así, no son escasas las quejas que aluden a las reclamaciones realizadas por los ciudadanos en relación con las empresas suministradoras que actúan en las distintas islas y que, en algunos casos, obtienen el silencio como respuesta, y, en otros, una demora excesiva en las contestaciones, problema que aumenta cuando se trata de reclamaciones debidas, por ejemplo, a una excesiva facturación o al corte del suministro.

En consecuencia, resulta preocupante que algunas corporaciones locales no tengan en cuenta el hecho de que no solo están sujetas a la obligatoriedad de la prestación del servicio, a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local, sino también a adoptar las medidas necesarias para procurar el adecuado mantenimiento del mismo para que sea prestado con las debidas garantías higiénico-sanitarias que establece la legislación vigente en materia de salud pública. Igualmente preocupante resulta el hecho de que los ayuntamientos incumplan el deber que tienen de colaborar con el Diputado del Común, según se establece en la Ley 1/1985, de 12 de febrero, por la que se rige este comisionado, hecho que desencadena la excesiva demora en la tramitación de los expedientes y motiva que algunos de ellos continúen abiertos desde el año 1995.

También han tenido relevancia las quejas presentadas en esta institución relativas al servicio de abastecimiento de agua, cuando éste es prestado por empresas concesionarias. Destaca, en este apartado, el EQ 822/96, presentado por un vecino de Las Palmas de Gran Canaria ante el excesivo importe de la factura por consumo de agua pasada al cobro por la compañía EMALSA. Esta facturación fue recurrida por el reclamante ante la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Industria y Comercio. Por su

parte, la empresa suministradora requirió el pago de las cantidades debidas, con aviso del corte del suministro si no se efectuaba el pago, situación que se debió, según nos informó la propia compañía, a que desconocían la interposición de recurso alguno por parte del abonado en la fecha de esa comunicación.

Tras el transcurso de un largo período de tiempo desde que se interpuso el recurso, se pudo conocer que la consejería había desestimado el mismo, por lo que, al llegar al límite de las posibles actuaciones que nuestra ley reguladora contempla, se procedió al archivo de la queja.

En el año 1998 continuaron recibiendo quejas relacionadas con la falta de abastecimiento de agua potable o la deficiente prestación del servicio, como la queja registrada bajo el número 284/98, por la que, desde el municipio de Telde, se presentó reclamación denunciando la situación de la zona conocida como Barranco de La Bujama, en la que, al parecer, no todos los vecinos disponen de agua potable suministrada por empresa concesionaria, sino que algunos de ellos son abastecidos por particulares. O la registrada bajo el número 294/98, relativa a la actuación de la empresa concesionaria en Las Palmas de Gran Canaria, que no facilita el suministro de abasto de agua a la vivienda de la reclamante. También han sido numerosas las quejas relativas a la excesiva facturación del servicio (EQ 130/98, Las Palmas de Gran Canaria, EQ 217/98, Santa Lucía de Tirajana, EQ 233/98, El Rosario, EQ 264/98, La Laguna) o a la mala calidad del servicio de suministro de agua (EQ 299/98, Barlovento).

Como conclusión, no debe obviarse que, en muchas de las quejas correspondientes a este apartado, se produce una relación tripartita en la que intervienen tanto la Administración como parte integrante y garante de la prestación del servicio, como el usuario y la empresa suministradora. Por ello, sería recomendable que las distintas corporaciones locales ejercieran con mayor eficacia la potestad fiscalizadora que le confiere la legislación de régimen local, con el fin de que la prestación del servicio público reúna todas las garantías legales exigidas. En este sentido, debemos recordar que el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, regula, en su capítulo V, la gestión indirecta de los servicios y dedica la sección 2ª a la concesión de los servicios de competencia de las entidades locales. Así, su artículo 127.2 establece que es potestad de la corporación concedente "fiscalizar la gestión del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales y la documentación relacionada con el objeto de la concesión, y dictar las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación".

13.2. Alcantarillado y aguas residuales

En muchas de las quejas recibidas se denuncian las malas condiciones en las que se encuentran las redes de alcantarillado o de desalajo de aguas fecales, así como los perjuicios que ocasiona una fuga continuada de dichas aguas. Además, en algunos casos, la falta de colaboración de la Administración implicada propicia que el expediente continúe abierto desde 1997 (EQ 544/97, Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma).

No puede obviarse, en este sentido, la obligación que, de acuerdo con los postulados constitucionales, recae sobre las administraciones públicas de procurar a todos los ciudadanos el disfrute de unas condiciones higiénico-sanitarias adaptadas a los niveles establecidos por la legislación vigente. Esta obligación conlleva la necesidad de satisfacer las demandas de los ciudadanos que reclaman ante el Diputado del Común, tanto por la carencia en su zona de una red de alcantarillado adecuada, como por las deficiencias o desperfectos que presentan las ya existentes, lo que ocasiona malos olores y humedades.

Aparecen también quejas en las que se denuncian las diversas consecuencias que produce en viviendas particulares el mal estado de la red de alcantarillado. Sorprende, en algunos casos, la excesiva tardanza de las corporaciones locales en hacerse eco del problema. En este sentido, se orienta la queja registrada con el número 795/97, presentada por una vecina de La Laguna, referente a la existencia de humedad en las paredes de su vivienda como consecuencia de la entrada de aguas provenientes del alcantarillado de la vía pública, situación que fue denunciada ante el Excmo. Ayuntamiento de La Laguna.

Como anexo a la queja, la reclamante aportó informe de la compañía suministradora, en el que se propone como solución al problema de las filtraciones que se obligue a todos los vecinos a conectarse con la red de alcantarillado.

Así las cosas, han sido necesarios más de 18 meses de espera y numerosos escritos para conocer la actuación del Ayuntamiento de La Laguna en la presente reclamación, corporación que, finalmente, nos expresó la imposibilidad de compelir a los vecinos a acoplarse a la red de alcantarillado, salvo en caso de insalubridad manifiesta o daño para la salud. Esta queja fue, finalmente, archivada por desistimiento del reclamante.

Similares circunstancias se produjeron en el EQ 882/97, relativo a los problemas sanitarios producidos por el mal funcionamiento de las fosas sépticas del grupo de viviendas de promoción pública del Puerto de La Estaca (Valverde).

Tras realizar numerosas gestiones recibimos, por fin, informe de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, organismo competente para emitirlo puesto que las infraestructuras de la urbanización no habían sido aún recepcionadas por el Ayuntamiento de Valverde. En dicho informe se expresaban las siguientes cuestiones:

- Que en marzo de 1998 se realizó una limpieza general de las fosas sépticas.
- Que la entrada de la fosa ha sido ocultada bajo picón, circunstancia que requiere una pronta recuperación.
- Que existe la posibilidad de incluir a las viviendas de Puerto de La Estaca dentro del Programa de Rehabilitación del Parque Público de Viviendas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 1998.
- Que se considera incluso la sustitución de la planta de decantación.

A la vista del anterior informe, y puesto que no se suscitaban nuevas cuestiones por parte de los reclamantes, se procedió al archivo de la queja.

Otras quejas correspondientes a este epígrafe se refieren a la falta de acondicionamiento de la red de alcantarillado

(EQ 40/98, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria), o a los problemas con los que se encuentran algunos vecinos para conectar su vivienda a la red de alcantarillado (EQ 105/98, Ayuntamiento de Gáldar).

Es evidente que las malas condiciones del servicio que nos ocupa producen una serie de consecuencias en el medio ambiente que desencadenan situaciones de insalubridad patentes, así como incidencias en las viviendas con el peligro de afectar incluso a su estabilidad estructural. Pero lo que resulta problemático, en ocasiones, es el escaso interés que algunas corporaciones locales manifiestan ante las reclamaciones efectuadas por los vecinos, sin tener en cuenta que la propia Constitución reconoce, en su artículo 47, el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. En este sentido, debemos recordar que nuestra Carta Magna reconoce, en su artículo 43, el derecho de todos a la protección de la salud, y que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Asimismo, la propia legislación local, en concreto la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*, artículo 25.2, apartado h), establece la competencia de los ayuntamientos en materia de salubridad pública, competencia municipal que ha sido objeto de desarrollo en la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, que, en su artículo 42.3 c), declara que el control sanitario de edificios y lugares de convivencia humana se encomienda a los ayuntamientos con carácter de responsabilidad mínima. En igual sentido se pronuncia el artículo 47.1 c) de la *Ley territorial 11/1994, de Ordenación sanitaria de Canarias*.

Aunque son los propios vecinos los que ponen en conocimiento de las corporaciones locales la grave situación que padecen, con frecuencia, es a partir de la intervención de esta institución cuando parece que aquéllas se concientizan del problema. Así sucedió en la queja 296/98, en la que se denuncian los malos olores que desprende una fosa séptica situada en Bergara Alta (Frontera), así como la carencia de un sistema de alcantarillado en la zona.

Solicitada y reiterada la solicitud de informe al Ayuntamiento de La Frontera, en relación con los malos olores que desprenden las fosas sépticas y la carencia de un sistema de alcantarillado en Bergara Alta, se nos comunica que el problema de la fosa séptica ha sido solucionado colocando una tapa hermética y canalizando el pozo hacia el alcantarillado existente, y que esperan resolver definitivamente la cuestión del alcantarillado en breve, toda vez que, por motivos presupuestarios, la obra de construcción del mismo tendrá que realizarse más lentamente de lo que sería deseable. De dicho informe se dio traslado a la reclamante comunicándole que se procedería al archivo de la queja por estar el asunto en vías de solución.

De igual modo, la queja 469/98 aludía al mal estado de la red general de alcantarillado de unas viviendas escolares sitas en el término municipal de Puerto del Rosario. Desde junio del año 1995, los vecinos venían denunciando, ante el ayuntamiento de dicho municipio, los malos olores provenientes de las aguas fecales, insectos, etc.

Ese mismo mes, el ayuntamiento notificó a la reclamante que, en breve, se dispondría de un informe de la empresa

adjudicataria de los servicios de mantenimiento de la red sobre las averías denunciadas, con el fin de dar solución al problema planteado. Acto seguido, según nos informó la propia reclamante, personal del ayuntamiento acudió a limpiar el alcantarillado. Sin embargo, ante la persistencia de las molestias, esta institución solicitó informe al Ayuntamiento de Puerto del Rosario acerca de las previsiones temporales estimadas para proceder a la reparación del alcantarillado, sin que, al cierre de este informe, se haya recibido respuesta de la citada corporación.

Por último, no podemos dejar de mencionar una queja que pone en evidencia las dificultades de la administración actuante para ejecutar subsidiariamente una instalación de saneamiento de la vivienda colindante a la de la reclamante, a pesar de que el propio ayuntamiento había constatado las filtraciones de aguas fecales (EQ 344/98, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria). Además, la queja se agrava por la existencia de un informe de la Oficina Técnica de Disciplina Urbanística, en el que se señala que, como consecuencia de la saturación de dichas aguas en el terreno donde se ubican las viviendas, el asiento de las mismas podría perder estabilidad.

El ayuntamiento nos remite informe elaborado por el Jefe de Servicio de la Unidad Integral de Agua de la corporación, en el que se nos indica que se ha constatado la continuidad de las filtraciones y, por ello, se ha elaborado un presupuesto de ejecución subsidiaria que está pendiente de aprobación para proceder a hacerla efectiva.

Este informe fue puesto en conocimiento de la reclamante, quien manifestó su disconformidad con el mismo, aduciendo que el ayuntamiento se ha excusado de su obligación, durante meses, por motivos presupuestarios. No obstante, ya en 1999, el ayuntamiento nos informa de que se ha remitido el presupuesto de ejecución subsidiaria elaborado por el Técnico del Servicio de Disciplina Urbanística a la Comisión de Gobierno para su aprobación y consiguiente notificación a la propietaria causante de las humedades. Dicho informe fue trasladado a la reclamante y se procedió al archivo de la queja por encontrarse el asunto en vías de solución.

13.3. Servicio de recogida de basura

En el año 1998 continúan llegando quejas relativas al servicio de recogida de basuras que debe ser prestado por las corporaciones locales, la mayoría de las cuales se refiere a las consecuencias de la mala ubicación de los contenedores de basura, que provocan situaciones de insalubridad y malos olores. Podemos destacar, en este sentido, el EQ 108/98 (Haría), referente a la colocación de un contenedor de basura junto a la vivienda de la reclamante, lo que le impide la apertura de las ventanas debido al mal olor y a los insectos. Además, hay que reseñar que la reclamante convive con su madre, la cual padece una insuficiencia cardíaca grave.

En el informe solicitado, cuya petición hubo de ser reiterada, la corporación nos comunicó que el servicio de basura está en fase de reorganización, por lo que queda pendiente el estudio de la solicitud de la reclamante en tanto no se reestructure dicho servicio.

A la vista del contenido de ese informe, del tiempo transcurrido y de la situación de la reclamante, se estimó procedente solicitar nuevo informe al ayuntamiento para averiguar si ya se había materializado la reestructuración del servicio y, en tal caso, si se había contemplado el cambio de ubicación de contenedores solicitado por la reclamante.

En la fecha de cierre de este informe no se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Haría, lo que evidencia la gravedad que supone la falta de colaboración de la citada corporación, máxime cuando se trata de un problema que requiere una intervención urgente por razón del estado de salud de una de las afectadas.

En similares circunstancias se encontró una vecina de Santa Cruz de Tenerife, que interpuso una queja motivada por los malos olores que viene padeciendo como consecuencia de la basura que se acumula en el suelo de la vía pública, y que se debe en gran parte a los distintos establecimientos, restaurantes y cafeterías colindantes (EQ 202/98). Pese a denunciarlo expresamente ante el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, la reclamante nos manifestó que no había recibido respuesta alguna de la citada corporación, lo cual motivó la presentación de la queja ante el Diputado del Común.

Recabado el oportuno informe de la Administración afectada, se nos comunica que, con anterioridad a la fecha de presentación de la reclamación en nuestras dependencias, la reclamante había sido debidamente informada, a través de una notificación, acerca de las medidas que se adoptarían para solucionar el problema (contenedores, horarios para depositar basura), medidas que se pondrían en marcha en el momento en que el ayuntamiento recibiera nuevos contenedores. El expediente fue definitivamente archivado al no recibirse nuevas alegaciones por parte de la reclamante.

13.4. Servicio público de alumbrado

Destacamos en este ámbito la queja registrada con el número 297/98, relativa al alumbrado público de la urbanización La Candelaria (El Hierro). Los vecinos denunciaron verbalmente, ante el Ayuntamiento de Frontera, el mal estado de las farolas de la urbanización, esto es, bombillas fundidas, inexistencia de compuerta de cableado, cables de corriente eléctrica que cuelgan, etc. Ante la inactividad de la corporación para solucionar la situación denunciada, los vecinos se dirigieron a este comisionado parlamentario.

En este caso se puede constatar el inadecuado mantenimiento del servicio de alumbrado público y las precarias condiciones en las que se encontraba, lo que evidencia la necesidad de que las corporaciones locales no solo establezcan el adecuado servicio referido, sino que procuren su conservación, para que su continuidad se traduzca en una mayor eficacia al ciudadano, que evite reclamaciones como la presente.

No obstante, debe señalarse que el Ayuntamiento de Frontera dio una rápida solución al problema planteado, una vez que el Diputado del Común se dirigió a dicha Administración solicitando informe sobre la queja planteada.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN
EN MATERIA DE SERVICIOS URBANOS

EQ 395/96. Recomendación al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna como consecuencia de la excesiva facturación de agua de abasto por la empresa TEIDAGUA.

Nos dirigimos nuevamente a V.I. en relación con el expediente que, con la referencia del encabezamiento, se tramita en esta institución (...), sobre la facturación excesiva de agua de abasto por parte de la empresa Teidagua.

Agradecemos, al respecto, su informe de remisión de la «Ordenanza reguladora del precio público por suministro de agua potable», aprobada por ese Excmo. Ayuntamiento en sesión de 27 de diciembre de 1991.

Debido a los dilatados plazos que han concurrido en la tramitación de la presente queja, la intervención de esta institución no ha podido desarrollarse por los cauces de celeridad e inmediatez que previó el legislador autonómico al especificar, en el art. 20.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, que el Diputado del Común*, admitida la queja a trámite, promoverá la oportuna investigación sumaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la misma.

Pese a lo anterior, analizada toda la documentación presente en el expediente de referencia, estimamos pertinente advertir a esa corporación que la actuación de la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable, Teideagua, no se ajustó a las prescripciones normativas recogidas en la Ordenanza reguladora del suministro de agua potable, aprobada por ese Excmo. Ayuntamiento en sesión de 27 de diciembre de 1991.

En efecto, el art. 10 de la Ordenanza establece que, si una vez efectuada la verificación del contador a petición del abonado no se detectase un mal funcionamiento del mismo, "se le notificará al abonado, quien, de aceptar el dictamen técnico del mismo, vendrá obligado al abono o devolución de la cantidad facturada".

La empresa Teidagua, que no detectó ninguna anomalía en el contador de la reclamante, se lo notificó a ésta mediante escrito de fecha 13 de marzo de 1996. Este informe técnico, sin embargo, no fue aceptado por la abonada, quien así lo manifestó a la empresa suministradora en fecha de 10 de abril de 1996, mediante escrito a través del cual comunicaba, también, la presentación de una queja ante nuestra institución.

En el mismo escrito de la empresa Teidagua de fecha 13 de marzo de 1996 antes mencionado, se transcribía un texto legal, identificado como art. 49 del Reglamento del Servicio, de contenido semejante al artículo 10 de la citada Ordenanza remitida por V.I. a esta institución.

No obstante la semejanza, debe destacarse el inciso final del art. 10 de la Ordenanza: «En caso contrario [en el caso de que no se acepte el dictamen técnico], el contador será remitido para su verificación al Órgano Oficial competente, siendo el dictamen del mismo de aceptación obligatoria para ambas partes. Mientras dure el proceso de aforación técnica del contador, el Servicio lo sustituirá por otro en debidas condiciones de funcionamiento verificado oficialmente».

Desconociendo esta institución la norma identificada por la concesionaria como "Reglamento del Servicio", en atención a los hechos expuestos solo nos resta recordar que el art. 127 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales atribuye a ese Excmo. Ayuntamiento, como concedente del servicio de abasto de agua, la competencia en materia de fiscalización de la gestión del concesionario y la capacidad de imponer correcciones si fuera preciso.

Por su parte, la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, en defensa y garantía de los derechos constitucionales de los ciudadanos frente a la actuación de las Administraciones públicas, habilita a esta institución para instar a esa corporación local a que ejercite sus potestades de inspección y sanción respecto a las actuaciones realizadas con ocasión de los servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante (art. 26.3).

De acuerdo con las anteriores consideraciones y al amparo de lo establecido en el artículo 27.1 de nuestra ley reguladora, esta institución ha acordado recomendar a V.I. la vigilancia y el seguimiento de las actuaciones de la empresa Teideagua en lo que a revisiones de contadores respecta, procurando que no se obvie lo preceptuado en el artículo 10 de la Ordenanza reguladora del suministro de agua. A tal efecto, en caso de disconformidad del abonado con el resultado de la inspección técnica realizada por el prestador del servicio de abastecimiento, debe remitirse el contador al órgano oficial para su verificación (...).

EQ 63/98. Carencia de servicios básicos en el núcleo de infraviviendas de El Confital. Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución relativo a la carencia de servicios básicos en el núcleo de chabolas de El Confital, situado en esa capital.

Agradecemos los atentos informes remitidos por V.I. a esta institución con fechas 18/02/98, 11/03/98 y 04/06/98, recabados, respectivamente, de la Concejalía de Limpieza, de la Empresa Mixta de Aguas de Las Palmas S.A. (EMALSA) y de la Coordinación del Área de Urbanismo e Infraestructuras.

No se ha recibido, sin embargo, el informe solicitado a la Concejalía de Servicios Esenciales de ese ayuntamiento. No obstante, esta institución ha decidido no demorar más la remisión de este escrito, en aras de la eficacia y sumariedad que debe revestir nuestra actuación.

Esta institución ha solicitado informe, también, a la Consejería de Sanidad y Consumo del Gobierno de Canarias, a la vista de las manifestaciones realizadas en el escrito de queja relativas a la aparición de un brote de sarna (*sarcoptes scabiei*) entre la población infantil de El Confital.

De los citados informes y del resto de la documentación presente en el expediente, se concluye, entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) Desde, al menos, diciembre de 1997, no se viene prestando el servicio de recogida de basuras debido al peligro que entraña para los vehículos pesados la carretera de acceso a aquella zona.

b) En cuanto al abastecimiento de agua, las chabolas situadas en El Confital nunca han dispuesto de conexión ni de contador para el suministro de agua, ni existe antecedente de solicitud en tal sentido en las oficinas de EMALSA.

c) No obstante, dicha empresa manifiesta la posibilidad de estudiar la colocación de una toma de agua con contador, similar a las instaladas en las chabolas de Martín Freire o Altavista.

d) Desde el punto de vista urbanístico, las chabolas de El Confital se hallan asentadas sobre suelo rústico y no cuentan con autorización administrativa, por lo que contravienen la legislación urbanística aplicable, así como otras disposiciones sectoriales.

e) En lo que respecta al posible desarrollo de un brote de sarna, los Servicios Públicos de Salud no han podido detectar un aumento significativo de enfermedades infecto-contagiosas.

f) Finalmente, cabe señalar que en la zona sur de El Confital se encuentran, intercalados entre las chabolas, grandes núcleos de vertidos donde se acumula todo tipo de residuos que generan la existencia de roedores y malos olores en todo El Confital; en la zona norte, por otra parte, la basura se quema a diario en bidones.

De acuerdo con las previsiones de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, esta institución estima pertinente trasladar y someter al juicio de V.I., en relación con los anteriores hechos, las siguientes consideraciones:

Primera.- En primer lugar, no desconoce esta institución los esfuerzos que viene realizando esa corporación con el objeto de erradicar los núcleos de infravivienda en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria. En concreto, recientemente, con motivo de la tramitación del expediente de queja de referencia EQ 92/98, recibimos de V.I. informe en el que se exponía, textualmente, lo siguiente: "El Plan para la erradicación del chabolismo en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria fue definido por la Sección de Vivienda del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en abril de 1997. La finalidad del plan se definió en objetivos de determinar la demolición de chabolas en el municipio capitalino, evitando situaciones de marginación y fomentando recursos que faciliten la integración social de quienes ocupan este tipo de infraviviendas".

Desde la óptica de nuestra actuación de supervisión de la actividad de las Administraciones públicas canarias, en defensa de los derechos de los ciudadanos, especialmente de aquellos grupos más desfavorecidos, no cabe reproche alguno a la puesta en marcha de todo tipo de iniciativas que fomenten recursos para la integración y contra la marginación social; como V.I. bien conoce, éste ha sido el sentido de nuestro impulso y seguimiento al Plan interinstitucional contra la pobreza y exclusión social en Las Palmas de Gran Canaria.

Pese a lo anterior, no es objeto de investigación en la presente reclamación la actuación administrativa de ese ayuntamiento en ejecución del referido programa de erradicación del chabolismo, aunque existe, como V.I. también conoce, otro expediente de queja en tal sentido, el antes comentado EQ 92/98.

No son gratuitas, sin embargo, las anteriores reflexiones en torno a las actuaciones de erradicación del chabolismo, puesto que las mismas nos vienen a situar, de forma directa, en el punto de partida del problema que aquí tratamos.

Los programas de erradicación del chabolismo necesitan como presupuesto la existencia de una chabola o núcleo de chabolas consolidado, infraviviendas levantadas sobre un suelo que, en gran parte de los casos, es ocupado en su momento por vía de hecho puesto que no se goza ni de la titularidad dominical ni de derecho real alguno que habilite para el uso y disfrute del mismo.

En el caso de El Confital se produce, además, la particularidad de tratarse de suelo rústico, destinado a sistemas generales, según el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria.

Segunda.- Llegados a este punto, interesa recordar que el art. 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, regula lo que se ha venido a denominar Estatuto del Vecino, a tenor del cual es derecho de los vecinos el de «g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio».

Por su parte, el art. 26 de la Ley de Bases de Régimen Local recoge los servicios que, en todo caso, deben prestar los municipios:

"a) En todos los municipios:

Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas".

Frente a las previsiones de los arts. 18 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local cabría objetar, en principio, que la irregular situación en que se encuentra el núcleo de infraviviendas de El Confital y, por extensión, los demás núcleos chabolistas presentes en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, impide considerar a sus vecinos como titulares del derecho subjetivo a exigir la prestación de servicios tales como el de abastecimiento de agua potable o el de recogida de residuos sólidos.

Abundando en lo anterior, el Decreto 47/1991, de 25 de marzo, por el que se regulan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las condiciones de habitabilidad de las viviendas y el procedimiento para la concesión de cédulas de habitabilidad, prohíbe a las compañías suministradoras del servicio de abastecimiento de agua facilitar dicho servicio a las viviendas que no dispongan de la cédula de habitabilidad, documento al que, lógicamente, no tienen acceso las chabolas asentadas en ese municipio.

Tercera.- Estima este alto comisionado, sin embargo, que el problema aquí planteado tiene mayor trascendencia que la simple verificación de la concurrencia de los requisitos necesarios para poder exigir la prestación de un servicio público –en este caso el abastecimiento de agua y la recogida de residuos– por parte de los vecinos de los asentamientos chabolistas de El Confital o, insistimos, de cualquier otro asentamiento de esa capital.

Lo cierto es que las Administraciones públicas, entre las que se encuentran las corporaciones locales, de acuerdo con las previsiones del art. 103.1 de la Constitución española, sirven con objetividad los intereses generales y actúan con pleno sometimiento a la ley y al Derecho, no a una u otra ley, sino al conjunto del ordenamiento jurídico.

La propia Constitución reconoce el derecho a la protección de la salud en su art. 43, a la vez que otorga el máximo rango al principio de prevención que debe inspirar la actuación de los poderes públicos en materia de salud pública, al destacar, en el apartado 2º de dicho artículo, que "Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios (...)".

En este sentido, debe recordarse que los ayuntamientos tienen competencias propias en materia de salubridad pública, atribuidas por el artículo 25.2.h) de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*.

Esta competencia municipal ha sido objeto de desarrollo en la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, que, en su artículo 42.3, enumera, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones públicas, las que se encomiendan a los ayuntamientos con carácter de responsabilidad mínima, entre las que destacamos las siguientes:

a) Control sanitario del medio ambiente. Contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

b) (...).

c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana (...).

En igual sentido se pronuncia el artículo 47.1, apartados a) y b) de la *Ley territorial 11/1994, de Ordenación sanitaria de Canarias*. Es conveniente añadir, en este punto, que el artículo 12.1 de la *Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, declara el carácter irrenunciable de la competencia, que deberá ser ejercida por los órganos que la tengan atribuida como propia.

Acerca de lo anterior, es pacífico el planteamiento doctrinal en virtud del cual la irrenunciabilidad de la competencia determina que no pueda entenderse como un derecho, sino, más bien, como la obligación de ejercitar determinada potestad (cfr. Gómez Puente, 1997).

El propio Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de noviembre de 1989, señala, en referencia al art. 25.2.d) de la LBRL, que «El ejercicio de estas competencias no es potestativo sino obligado (...)»; y si bien dicha sentencia hace referencia a las competencias municipales en materia de urbanismo, esta institución entiende que tal consideración de la competencia como deber es también aplicable al resto de las competencias que, a tenor del art. 25.2, ejercerá en todo caso el municipio, entre las que se encuentra, como especificamos anteriormente, la de protección de la salubridad pública, ya que el inciso «en todo caso» despliega su eficacia sobre toda la enumeración de competencias que dicho artículo contiene.

Cuarta.- Centrándonos ahora en el supuesto del asentamiento de El Confital, entiende esta institución que la situación descrita en el relato fáctico del presente escrito es

difícilmente compatible con una actuación eficaz en materia de protección de la salud pública, sin perjuicio de que ello nos impida comprender las dificultades, tanto técnicas como legales, que encontraría esa corporación si decidiera, en la actualidad, establecer el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en las chabolas que aún no han sido derruidas.

Sin embargo, no puede obviarse la existencia de un asentamiento de personas que no dispone de agua corriente para los actos más cotidianos de la vida, tales como beber, lavarse, cocinar, fregar los enseres de cocina, lavar la ropa, etc.

A ello habría que añadir la inexistencia de controles (al menos ese ayuntamiento no nos da cuenta de ellos, pese a haberse solicitado expresamente) sobre la calidad del agua que, aparentemente, suministra a los vecinos una entidad privada.

Tampoco es compatible la protección de la salubridad pública, a nuestro juicio, con la existencia de vertederos intercalados entre las chabolas o con la quema diaria de residuos sólidos a escasos metros de las viviendas, según describe el Farmacéutico Asistencial del Área de Salud de Gran Canaria en el informe remitido a este comisionado parlamentario.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero*, por la que nos regimos, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN:

"En aras del principio de prevención en materia de salud pública, y sin perjuicio de que en la fecha del presente escrito se haya reducido significativamente el número de vecinos que continúa habitando las citadas chabolas, ese ayuntamiento debe adoptar las actuaciones necesarias para que se habilite un sistema provisional de abastecimiento de agua potable, que cuente con los preceptivos controles sanitarios, para los vecinos de El Confital, en cuanto es y se mantiene como lugar de convivencia humana.

Igualmente, los servicios técnicos de esa corporación deben evaluar las necesidades del resto de los núcleos de infraviviendas presentes en el municipio –sin perjuicio del desarrollo del programa de erradicación del chabolismo que esa corporación lleva a cabo en la actualidad– para establecer las dotaciones imprescindibles que garanticen el suministro de agua en óptimas condiciones sanitarias.

Finalmente, y en cuanto a la recogida de basuras, una actuación eficaz en materia de protección de la salud pública debe llevar a esa corporación, con la mayor brevedad posible, a destinar los recursos materiales y humanos necesarios para determinar el estado actual de los núcleos de vertidos existentes en El Confital y proceder a su consiguiente eliminación, así como al establecimiento de un servicio periódico que impida tanto la aparición de nuevas acumulaciones residuales como la quema de la basura junto a las viviendas. Al igual que señalamos al referirnos al abastecimiento de agua, también debe evaluarse la situación de los demás núcleos de infraviviendas, para proceder a la adopción de las medidas que se estimen necesarias (...)"

14. Servicios públicos

De las quejas recibidas en esta institución relativas al área de Servicios públicos, destacan aquellas que se refieren a la atención administrativa al ciudadano, suministro eléctrico, servicios postales y telefonía.

14.1. Atención administrativa

Sigue siendo preocupante el número de quejas que se reciben en esta institución referidas a la falta de contestación de las administraciones públicas a los escritos y solicitudes que les dirigen los ciudadanos.

Este problema alcanza aún mayor gravedad cuando la resolución de los expedientes de queja se dilata en el tiempo porque las administraciones públicas no solo no responden a los ciudadanos sino que tampoco responden a las solicitudes de informe que realiza el Diputado del Común. Así ocurre en el EQ. 824/96, relativo a la solicitud de cambio de ubicación de un punto de luz pública situado en la fachada de la vivienda de la reclamante, vecina de Vallehermoso (La Gomera), o en el EQ 703/97, en el que los reclamantes, ciudadanos alemanes, denuncian la ausencia de respuesta, por parte del Ayuntamiento de La Oliva, a la solicitud de diversos documentos.

En consecuencia, las distintas administraciones públicas no pueden eludir el deber de dar respuesta a las peticiones y solicitudes que los ciudadanos les remiten pues, aunque éstos se encuentren amparados por la figura del acto administrativo presunto, que ofrece al interesado la opción de activar los mecanismos de defensa ante la Administración de Justicia, en ocasiones, estos ciudadanos no pueden evitar los graves perjuicios que la falta de contestación les produce, máxime cuando, por su situación económica, no pueden hacer frente a los cuantiosos gastos que les originaría un procedimiento contencioso. Por ello, es necesario que la propia administración tome conciencia de la importancia de realizar un esfuerzo tendente a conseguir que se resuelvan, en tiempo y forma, los procedimientos administrativos. Solo así podrán evitarse al ciudadano los excesivos perjuicios que le causan las demoras en la tramitación.

Las numerosas sugerencias remitidas por esta institución no han evitado que, en el año 1998, continúen recibiendo quejas relativas a la falta de atención administrativa a las solicitudes y peticiones realizadas por los ciudadanos, por lo que la situación no ha mejorado sustancialmente desde el año 1997. Ejemplo de ello lo constituye la queja 721/98, relativa a la falta de respuesta tanto del Excmo. Cabildo Insular de La Palma como del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma a sendos escritos presentados por una asociación, en los que denuncia la presunta venta ilegal de animales en una consulta veterinaria y solicita la construcción de un centro insular de acogida de animales. En octubre de 1998, se solicitaron los respectivos informes a las Administraciones antes referidas y hubieron de reiterarse en el mes de noviembre; tres meses después, se recibió el informe del ayuntamiento, aunque seguimos a la espera de la remisión del informe del cabildo a pesar de que se le dirigió un recordatorio del deber legal de colaborar con el Diputado del Común.

Otro ejemplo lo constituye la queja interpuesta por un vecino de Los Llanos de Aridane, que se dirige a esta institución formulando reclamación (EQ 286/98) ante la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane a dos escritos presentados por el reclamante en octubre y noviembre de 1996, respectivamente. Esta institución se dirigió a la corporación citada para solicitar informe sobre los extremos denunciados por el reclamante en su escrito, solicitud que fue reiterada posteriormente sin que en la fecha de cierre de este informe se haya obtenido respuesta.

Continúa siendo preocupante, también, el incumplimiento, por parte de algunas Administraciones públicas, de la obligación de resolver todos los procedimientos mediante resolución expresa, así como de notificar la resolución, cualquiera que sea la forma de iniciación del mismo. De no ser así, una simple solicitud de emisión de un informe podría suponer un verdadero calvario para el instante, como sucedió en la queja 694/98, en la que una ciudadana de procedencia suiza formula reclamación por no haber recibido respuesta del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana a su solicitud de informe sobre calificación urbanística de un terreno, a cuyo efecto había abonado la cantidad de 10.230 ptas. en concepto de tasa.

El ayuntamiento nos informa de que la falta de respuesta se debió a que la documentación presentada por la reclamante era incompleta, lo cual había sido comunicado telefónicamente a la interesada. Esta institución envió una recomendación al Ayuntamiento de Santa Lucía con el fin de que tomara las medidas oportunas para notificar a la reclamante la necesidad de completar su instancia para que, a continuación, prosiguiese la normal tramitación del expediente administrativo.

En definitiva, debe recordarse la importancia que tienen, en la actuación administrativa, tanto el artículo 55.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que no ha sufrido modificación por Ley 4/1999, en cuya virtud los actos administrativos han de producirse por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia, como el artículo 71.1 del mismo Cuerpo Legal, del que se desprende que debe requerirse al interesado para que, en el plazo de 10 días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos en el caso de que la solicitud sea incompleta.

14.2. Suministro eléctrico, servicios postales y telefonía

Continúan llegando quejas a esta institución relativas al suministro de energía eléctrica. Estas reclamaciones, centradas en la actuación de la Cía. Unelco, que presta el servicio en el ámbito del archipiélago, se refieren, principalmente, a la falta de instalación de suministro eléctrico en viviendas. Así, la queja 61/98, en la que se reclamaba la falta de instalación de suministro eléctrico en la vivienda de un vecino de Arona, pese a haber sido previamente abonada. La compañía suministradora alegaba que no se podía efectuar dicho enganche puesto que no existía potencia suficiente para todos los vecinos.

Es de significar en esta queja la excesiva tardanza para proceder a instalar el servicio solicitado por el ciudadano, a pesar de que éste había cumplido el requisito exigido, es decir, el previo abono del servicio. Situación parecida se denuncia en el EQ 151/98, en la que el gerente de una compañía constructora y el presidente de la Comunidad de Propietarios de un edificio construido por dicha compañía solicita la mediación del Diputado del Común en un conflicto con la compañía Unelco.

Según los reclamantes, se habían cumplido todos los trámites preceptivos para la acometida, esto es, pago de derechos de acometida, boletines sellados, cédula de calificación definitiva de VPO y cédula de habitabilidad, por lo que podía exigirse a la Cía. Unelco que procediera a ejecutar la acometida del citado edificio, ya que sin ella los vecinos no podían dar de alta la luz. Sin embargo, Unelco nos comunica que, a tenor de lo establecido en el art. 6º del R.D. 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dictan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente, establece un plazo de 50 días hábiles para la instalación de suministro en baja tensión, una vez satisfechos los derechos de acometida que corresponden al solicitante; añade, además, que este plazo no empezará a contar hasta que se disponga de las autorizaciones o permisos preceptivos para la realización de los trabajos necesarios. La compañía estima que su actuación se ajusta a la legalidad vigente porque tales autorizaciones corresponden, en este caso, al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

En la queja 46/98, un vecino de Betancuria reclama ante la demora en el establecimiento de una línea de alta tensión aérea-subterránea y un centro de transformación para electrificación en la urbanización en que reside, con el objeto de evitar las molestias que padece el vecindario por la emanación de humos, ruidos y malos olores procedentes de los grupos electrógenos instalados en dicha urbanización. Esta institución solicitó sendos informes acerca de los extremos denunciados por el reclamante en su escrito, uno a la compañía Unelco y otro a la Consejería de Industria y Comercio. Por su parte, la Cía. Unelco nos comunicaba en su informe que, conforme a lo establecido en el R.D. Legislativo 1/1992, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación, así como a lo estipulado en el Capítulo IV del Reglamento de Acometidas Eléctricas "corresponde al promotor de la urbanización dotar de los servicios e infraestructuras necesarios a la misma". Por otra parte, tras reiterar la petición de informe a la consejería competente, ésta remite escrito en el que se informa acerca de la tramitación del expediente en cuestión, comunicando que el mismo había sido autorizado, iniciándose asimismo expediente sancionador contra el promotor de la citada urbanización. Igualmente esta institución consideró la procedencia de sugerir al reclamante que se dirigiera al Ayuntamiento de Betancuria para denunciar la cuestión planteada, toda vez que dicha corporación ostenta competencias en materia de actividades molestas.

Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Betancuria, esta institución solicitó informe a la citada corporación, que comunicó que se estaba gestionando la instalación de energía eléctrica en dicha urbanización y

que, en un plazo inferior a un año, quedaría eliminado el grupo electrógeno productor de las molestias objeto de la reclamación. Este informe fue trasladado al reclamante para que formulara alegaciones al contenido del mismo y, con posterioridad, se reciben dos ampliaciones de datos en las que se comunica que el problema sigue sin experimentar variación alguna.

Continúan recibiendo, también, quejas relativas a la actuación y funcionamiento del Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos, así como de la Cía. Telefónica.

Cabe decir que, salvando la ausencia de competencia del Diputado del Común para supervisar la actuación de estos organismos, en un caso por depender de la Administración del Estado (Correos) y en otro caso por haberse transformado en una entidad jurídico-privada (Compañía Telefónica) como consecuencia de un procedimiento de privatización, es práctica reiterada admitir a trámite aquellas quejas motivadas por la ausencia de contestación a las reclamaciones y escritos dirigidos por los ciudadanos a los citados organismos y todo ello sin perjuicio de que el Defensor del Pueblo intervenga en aquellas quejas que afecten a su propio ámbito de competencias (EQ 159/98, EQ 47/98, EQ 258/98).

Se trata, en definitiva, de facilitar al ciudadano la resolución de su problema, evitando, en la medida de lo posible, la excesiva burocracia que supondría un continuo traslado de quejas a otras instancias.

En cuanto al servicio de Correos y Telégrafos, son frecuentes las quejas acerca de las deficiencias en la prestación del mismo, lo que ocasiona retrasos innecesarios y, en muchos casos, extravíos de la correspondencia (EQ 782/97, EQ 805/97, EQ 251/98). En otras ocasiones, y refiriéndonos al servicio telefónico, se reclama por el exceso en la facturación de los recibos (EQ 131/98, EQ 178/98, EQ 669/98). No son temas, como se expuso, que puedan ser abordados por esta institución pues, desde el punto de vista competencial, exceden de las establecidas en la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*. Sin embargo, cabe destacar que, en determinadas ocasiones, la intervención de esta institución ha sido suficiente para resolver las quejas planteadas, especialmente en aquellos supuestos de ausencia de respuesta a las reclamaciones de los ciudadanos.

14.3. Líneas de alta tensión

Debe prestarse especial atención a este tema, que ya se ha apuntado en informes anteriores.

Es notoria, y así se ha constatado en numerosas quejas recibidas en esta institución, la alarma social que suscita la instalación de torres de alta tensión en las cercanías de núcleos urbanos e, incluso, de viviendas diseminadas. Pese a ello, durante el ejercicio 1998, no han sido muchas las quejas relativas a esta cuestión.

El asunto principal de las quejas de este año ha sido la disconformidad de los reclamantes con la instalación de torres o tendido de líneas de alta tensión por terrenos de propiedad privada. En este sentido se orientan las quejas 438/98 y 506/98.

Sin menoscabo de las quejas recibidas y su tramitación ordinaria, cabe insistir en el hecho de que, a tenor de la nueva legislación reguladora del sistema eléctrico, estatal

y autonómico, ha de tenerse en cuenta que la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica debe realizarse contando con los diferentes instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación urbanística.

Ya en el anterior informe se anunció la intención del Diputado del Común, en coordinación con el Defensor del Pueblo, de emprender una actuación encaminada al diagnóstico de la situación de Canarias y al análisis de las previsiones que adopten tanto la planificación eléctrica regional como los distintos Planes Insulares de Ordenación del Territorio, en aplicación de la Ley territorial 11/1997. Actualmente, continúa siendo un objetivo primordial para esta institución la culminación del mencionado estudio, el cual se espera acometer en breve plazo.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

EQ 848/97; Banda de cornetas y tambores causa molestias en la urbanización de El Lasso. Sugerencia al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, relativo a las molestias producidas por una banda de cornetas y tambores en una urbanización de esa capital.

Agradecemos su atento informe de 10 de diciembre de 1997 (r/s nº. 33315), mediante el que nos traslada los informes que, a su vez, han emitido tanto la Concejalía del Área de Educación y Servicios Sociales de esa corporación como la Directora del Colegio Público donde se celebran los ensayos de la citada banda.

En dichos informes se expresa, básicamente, que la actividad musical se produce tres días a la semana (lunes, miércoles y viernes), en horario de 6 a 7 de la tarde, y que existe, además, el compromiso expreso del Director de la Banda de controlar el nivel de emisión de ruidos. Se adjuntan, también, diversos escritos firmados por los representantes de una Asociación de Vecinos, en los que se expresa el apoyo a las actividades de la Banda de cornetas y tambores.

El informe de la Concejalía de Área señala, igualmente, que la denuncia presentada procede "de una persona en concreto", lo que coincide, en líneas generales, con otro informe anterior, emitido por el Concejal del Distrito I y enviado por V.I. a esta institución el pasado 1 de diciembre de 1997 (r/s nº 32128), mediante el que se trasladan escritos de apoyo a la banda de cornetas y tambores, avalados por 522 firmas, así como la denuncia de la reclamante, acompañada de 16 firmas.

Pese a lo hasta ahora expuesto, la reclamante continúa manifestando ante esta institución las molestias que le ocasionan los ensayos del colectivo musical, especificando que no se están cumpliendo los horarios acordados ni los días fijados, así como que tampoco se controla el nivel de ruido de los ensayos.

Sin que este comisionado pueda ni quiera poner en duda la importancia de los programas de actividades extraescolares para niños y jóvenes, tanto por su dimensión

enriquecedora de los conocimientos, habilidades e, incluso, hábitos de salud de los participantes en los mismos, como por su más que evidente efecto integrador en estructuras sociales participativas, de convivencia y de respeto mutuo, estimamos procedente someter al juicio de V.I. una serie de consideraciones.

En primer lugar, crea una cierta inquietud el hecho de que se informe de que la queja proviene de una o de dieciséis personas, frente al numeroso colectivo que apoya la actividad de la Banda de cornetas y tambores, por cuanto entendemos que, en un estado de derecho, la razón debe estar ligada al respeto a los parámetros de convivencia que la propia sociedad establece al dotarse de los correspondientes instrumentos normativos, y no al aparente sentir mayoritario de un determinado grupo o colectivo, el cual, en todo caso, dispone de las vías y cauces que las leyes establecen para promover la modificación de las mencionadas normas que inciden y regulan la convivencia vecinal.

Por otro lado, no escapa a esta institución, como ya comentamos, la trascendencia social que tienen los programas culturales para niños y jóvenes en el tiempo de ocio. Además, son competencia de los municipios, a tenor del artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, las actividades e instalaciones culturales y deportivas y la ocupación del tiempo libre.

En cuanto al régimen jurídico al que debe someterse la actividad que aquí comentamos, interesa recordar el texto del art. 2 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones: "Están sometidos a lo que preceptúa esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del Término Municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones".

Tras este artículo y las restantes disposiciones generales, la Ordenanza fija los niveles máximos admisibles de ruidos y vibraciones, estableciendo, a continuación, determinadas disposiciones específicas en función del tipo de actividad y, finalmente, el régimen jurídico del procedimiento inspector y sancionador.

En consecuencia, recibida en ese ayuntamiento la denuncia por ruidos que presentó la reclamante el 2 de julio de 1997 (r/e nº. 1352), debería haberse efectuado la pertinente medición, iniciando, en el caso de que las emisiones sonoras sobrepasaran los umbrales permitidos, el procedimiento adecuado para garantizar el derecho de los vecinos a un medio ambiente acústicamente no contaminado.

No obstante, entendiendo la dificultad que puede suponer la práctica de los ensayos a un volumen inferior a lo que debe considerarse como una normal interpretación de los respectivos instrumentos, y considerando que se trata, en todo caso, de una actividad que no se ejerce en el horario de descanso habitual sino únicamente durante las tardes, estimamos que sería de interés promover un acuerdo sobre horario y frecuencia de los ensayos entre los responsables de la Banda de Cornetas y Tambores, la Dirección del Colegio y los vecinos denunciantes, así como vigilar el cumplimiento de dicho acuerdo con el fin de garantizar una correcta solución del problema planteado. Lógica-

mente, la inexistencia o imposibilidad de alcanzar un consenso entre las partes debe acarrear la aplicación de la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones en el sentido antes expresado.

En atención a las anteriores consideraciones y en uso de la facultad prevista en el art. 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, esta institución ha acordado sugerir a V.I. que promueva, en el marco de sus competencias, el antes referido Acuerdo entre las partes implicadas en la presente reclamación, procediendo, en caso de que no se alcance el necesario consenso, a la aplicación de la normativa sobre emisión de ruidos y vibraciones al medio ambiente.

EQ 694/98. Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Santa Lucía como consecuencia de la actuación de los servicios administrativos de esa corporación.

Nos dirigimos de nuevo a V.S. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución, relativo a la disconformidad de la reclamante con la actuación de los servicios administrativos de esa corporación a propósito de una solicitud de información urbanística realizada por ella.

Agradecemos su atento informe de 20 de octubre pasado (r/s nº. 10634), en el que, tras dar cuenta de la instancia suscrita por (...), de la solicitud en ella contenida y de la documentación aportada, expresa, entre otras cuestiones, que "A la vista de dicha solicitud, y examinada la documentación aportada, se informa telefónicamente a la interesada de que la misma es insuficiente, a lo que responde que es la única documentación de que dispone".

Igualmente se señala en su informe, en cuanto a las tasas abonadas, que "son las establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas en vigor, y han sido liquidadas de conformidad con lo previsto en la citada Ordenanza (...)".

Trasladado dicho informe a la reclamante, ésta muestra su desacuerdo con la versión de los hechos expresada en su informe, señalando, además, que nunca ha recibido una llamada de teléfono del Ayuntamiento de Santa Lucía.

A la vista de lo expuesto, en ejercicio de las competencias recogidas en la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, estimamos de interés someter a su juicio algunas consideraciones que entendemos pueden facilitar la resolución del problema planteado.

En primer lugar, nada cabe objetar al cobro de la Tasa, puesto que la misma se ajusta a las previsiones de la Ordenanza antes reseñada.

En segundo lugar, no pretende este alto comisionado poner en cuestión, ni mucho menos, la veracidad de la información que sirvió de base para la elaboración de su informe. Tampoco contemplamos la posibilidad de que exista mala fe en la actuación de la reclamante, puesto que no hay indicios que nos hagan suponer tal cosa.

En consecuencia, esta institución se encuentra en la tesitura de considerar que se ha debido producir un malentendido en alguno de los procesos de transmisión de información presentes en este expediente de queja.

En tercer lugar, hemos de recalcar que el Diputado del Común, de acuerdo con las previsiones del art. 19.2 *in fine*

de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, debe velar "por que las Administraciones autónoma y local resuelvan expresamente en tiempo y forma las peticiones y recursos que les hayan sido formulados".

En este sentido, recordamos que el art. 55.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (en adelante LRJ-PAC), dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Por tanto, entendemos que la comunicación a la interesada de la necesidad de subsanar los defectos de su solicitud debió realizarse por escrito y, además, debía reunir las siguientes características, de acuerdo con el art. 71.1 de la ya citada LRJ-PAC: "Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámites, con los efectos previstos en el art. 42.1".

Todo ello sin perjuicio de que ese ayuntamiento, como medida complementaria y en aras de una mayor eficacia de la gestión, comunique por teléfono a la reclamante la necesidad de aportar algunos documentos esenciales para poder dar el trámite correcto a su petición.

A la vista de las anteriores consideraciones, en uso de las facultades que nos confiere el art. 27 de la ya citada Ley territorial 1/1985, esta institución ha decidido dirigir a V.S. la recomendación de promover las actuaciones necesarias para que ese ayuntamiento notifique a (...) la necesidad de completar su instancia-solicitud, de acuerdo con las prescripciones legales antes reseñadas y prosiga la normal tramitación del expediente administrativo (...).

EQ 915/97. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de la Villa de Ingenio como consecuencia de la falta de respuesta expresa a determinados escritos presentados por el colectivo reclamante.

Nos dirigimos nuevamente a V.I. en relación con el escrito de queja que se tramita en esta institución bajo la referencia EQ 915/97, relativo a la disconformidad con la falta de respuesta expresa a determinados escritos presentados ante la corporación que V.I. preside por el colectivo reclamante.

Efectivamente, la reclamación presentada ante este comisionado (...) estaba motivada por la falta de respuesta de ese Excmo. Ayuntamiento a los escritos presentados en fecha 03/06/96, 14/02/97 y 10/10/97, cuyo objeto primordial era poner en conocimiento de esa corporación la existencia de conflictos entre la asociación y un grupo de vecinos, originados a raíz de la expulsión de éstos de la asociación, así como solicitar a esa corporación la adopción de determinadas medidas.

Con la finalidad de solventar las diferencias existentes, el día 12 de diciembre de 1996 tuvo lugar una reunión entre las dos partes, junto con un representante de la Concejalía de Participación Ciudadana y de otras fuerzas políticas. Al

término de esta reunión se estimó conveniente convocar una segunda reunión, a la cual, según su informe, no asistió la AA.VV. (...).

En escrito de fecha 10 de octubre de 1997, la AA.VV. (...) solicitaba, por un lado, a ese ayuntamiento que no se permitiera a los antiguos socios y nuevos integrantes de la AA.VV. (...), la realización de actividades en el local social, y, por otro, la retirada de cualquier apoyo económico en tanto no se esclarecieran los hechos expuestos. Esta solicitud no obtuvo respuesta expresa.

En el informe remitido por esa corporación, que contenía la solicitud formulada por la AA.VV. reclamante para impedir que la AA.VV. (...) realizara actividades, se justifica la ausencia de contestación "por considerarse que {la solicitud} debía ser tratada con la misma deferencia que se dio a la convocatoria de la segunda asamblea a la que no se acudió por la representación de aquella Asociación".

Asimismo se especifica en él que el ayuntamiento ha mostrado en todo momento plena disponibilidad para resolver el asunto, no obstante se considera que este organismo debe estar al margen del conflicto que subyace en las referidas directivas.

Sin pretender dudar en absoluto de la disponibilidad del ayuntamiento para la resolución del conflicto, y pese al tiempo transcurrido desde la remisión de su atento informe, estimamos procedente someter a su juicio algunas consideraciones en torno a este asunto, en ejercicio de las facultades que el art. 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, nos confiere.

Cabe recordar que nuestra Constitución, en su artículo 29, reconoce a todos los españoles el derecho de petición, individual y colectiva, por escrito y en la forma y con los efectos que determine la ley.

Al no contar con una normativa específica posterior al documento constitucional por la que se debe regir el ejercicio de tal derecho, continúa vigente en parte la *Ley 92/1960, de 22 de diciembre, Reguladora del derecho de petición*, definido como «la facultad que corresponde a los españoles para dirigirse a los poderes públicos en solicitud de actos o decisiones sobre materia de su competencia», si bien el Tribunal Supremo ha declarado que la circunstancia de que este derecho esté constitucionalmente reconocido sólo a los españoles no impide su ejercicio, en algunos casos, a extranjeros (STS 22 de abril de 1988, F.J. 1.º de la Sentencia apelada; RJ 1988\3188).

Realizada la petición, la Administración receptora está en el deber de realizar las siguientes gestiones: acusar recibo de esa petición (art. 6.2 Ley 92/1960); remitirla, si se considera incompetente para resolverla, al órgano competente, pero informando de tal circunstancia al peticionario (art. 7.2); indicar al peticionario cuál es el órgano administrativo o judicial en que debe interponerse; adoptar las medidas oportunas siempre que se trate de una petición que deba ser objeto de determinado procedimiento (art. 7.1) y se considere fundada (art. 11.1), y, en cualquier caso, comunicar al interesado la resolución que finalmente se adopte (art. 11.3).

El Tribunal Constitucional tiene declarado que el art. 29 de la Constitución reconoce un derecho «uti cives» del que disfrutaban por igual todos los españoles, en su condición de tales, y que les permite dirigir, con arreglo a la ley a la que

se remite la Constitución, peticiones a los poderes públicos en las que puede solicitar gracia o expresar súplicas o quejas. No obstante, no se incluye en este artículo el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado, aunque sí la obligación del órgano destinatario de exteriorizar el hecho de la recepción y de comunicar al interesado la resolución que se adopte (SSTC 161/1988 y 242/1993). Se trata de un derecho que, en cualquier caso, ha de referirse a decisiones discrecionales o graciables, por lo que queda excluida de su ámbito «cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o un interés legítimo especialmente protegido».

En consonancia con lo expresado, parece que tanto si se trata de una manifestación pura del ejercicio del derecho de petición, como si se trata de una solicitud de reconocimiento de un derecho público subjetivo, la Administración receptora de la solicitud ha de resolver expresamente sobre lo solicitado, pero son diferentes las consecuencias jurídicas de la resolución en uno y otro caso, ya que, si se trata de la solicitud de reconocimiento de un derecho público subjetivo, la resolución administrativa –expresa o presunta– será recurrible ante los órganos jurisdiccionales a través del correspondiente procedimiento, mientras que, si se trata de una petición de carácter graciable, sólo podrá reclamarse el efectivo pronunciamiento de la Administración, puesto que, como antes dijimos al citar la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho de petición no comporta el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado.

Lo que en ningún caso puede tener validez es el silencio administrativo ante las peticiones ciudadanas, ya que tanto el art. 11.3 de la Ley 92/1960, como el art. 43.1 de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas, obligan a la Administración a resolver expresamente, aunque haya transcurrido el plazo legal para resolver, plazo que será el que establezca la respectiva norma de procedimiento, o, si no se establece ninguno, abarcará el tiempo de tres meses.

En función de todo lo expuesto, esta institución ha acordado remitir a S.S. el recordatorio de su deber legal de dar respuesta expresa a todas las peticiones que los ciudadanos dirijan a ese ayuntamiento, en el tiempo y forma legalmente establecidos (...).

En cuanto al régimen jurídico al que debe someterse la actividad que aquí comentamos, interesa recordar el texto del artículo 2 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones:

"Están sometidos a lo que establece esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del Término Municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones"

Tras este artículo y las restantes disposiciones generales, la Ordenanza fija los niveles máximos de admisibles de ruidos y vibraciones, establece además determinadas disposiciones específicas en función del tipo de actividad, y, finalmente, determina cuál es el régimen jurídico del procedimiento inspector y sancionador.

En consecuencia, recibida en ese ayuntamiento la denuncia por ruidos que presentó la reclamante el 2 de julio de 1997 (r/s nº 1352), debería haberse efectuado la parti-

nente medición, y, en el caso de que las emisiones sonoras sobrepasaran los umbrales permitidos, iniciarse el procedimiento adecuado para garantizar el derecho de los vecinos a un medio ambiente acústicamente no contaminado.

No obstante, entendiendo la dificultad que puede suponer la práctica de los ensayos a un nivel sonoro por debajo de lo que debe considerarse una normal interpretación de los respectivos instrumentos, y considerando que se trata en todo caso de una actividad que no se ejerce en el horario de descanso habitual sino únicamente durante las tardes, estimamos que sería de interés promover entre los responsables de la Banda de cornetas y tambores, la Dirección del Colegio y los vecinos denunciadores un acuerdo sobre los horarios y la frecuencia de los ensayos, así como vigilar el cumplimiento de este acuerdo con el fin de garantizar una correcta solución del problema planteado. Lógicamente, la inexistencia de un consenso de las partes o la imposibilidad de alcanzarlo conlleva la aplicación de la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones en el sentido antes expresado.

En atención a las anteriores consideraciones y en uso de la facultad prevista en el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, esta institución ha acordado sugerir a V.I. que promueva, en el marco de sus competencias, el antes referido acuerdo entre las partes implicadas en la presente reclamación, procediendo, en caso de que no se alcance el necesario consenso, a la aplicación de la normativa sobre emisión de ruidos y vibraciones al medio ambiente.

15. Medio Ambiente

A través de las quejas tramitadas en esta área en el año 1998, hemos observado que tanto los particulares como las asociaciones han mostrado un deseo cada vez más acentuado de intervenir activamente en la protección, conservación y restauración del medio ambiente, y han tomado conciencia de que la gestión de un desarrollo económico no respetuoso con el medio natural, puede, según nos señalan, dañar valores medioambientales que debieran ser susceptibles de protección. Todo ello lo comparte esta institución.

Los asuntos principales planteados en las reclamaciones formuladas han sido, de un lado, la inactividad administrativa ante los vertidos que, de forma indiscriminada, venían produciéndose en nuestro territorio, y, de otro, la ejecución de proyectos que, estando sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se llevaban a cabo sin cumplir este trámite a pesar de la ley reguladora establece la obligatoriedad de cumplirlo.

15.1. Vertidos

En lo que concierne a esta materia destaca la queja 361/98, en la cual la reclamante nos expone la falta de información del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera acerca de la autorización del vertido y quema de basuras en el interior del Espacio Natural Protegido G-2: Reserva Natural Especial de Puntallana, en aquella isla.

Dada la entidad de los hechos denunciados, y con el fin de determinar si podrían ser constitutivos de actuaciones administrativas irregulares que pudieran lesionar el dere-

cho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el derecho a la protección de la salud, solicitamos un informe a la aludida Administración. Dicha petición hubo de ser reiterada y en ella se adjuntó un recordatorio de deberes legales, puesto que la citada corporación municipal no prestó su colaboración con el Diputado del Común.

Ocho meses después de haberse solicitado aquella información, el referido ayuntamiento nos comunicó que se venían vertiendo residuos en el lugar indicado, incidente que también nos fue confirmado por la Unidad Insular de Medio Ambiente del Cabildo Insular de La Gomera. Estos hechos dieron lugar a que la aludida Unidad formulara las correspondientes denuncias ante la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente.

Tras haber solicitado un informe a esta última, a efectos de conocer el estado de tramitación de los expedientes, incoados por la presunta infracción administrativa, no habíamos obtenido respuesta hasta la fecha de cierre del presente informe.

En el EQ 312/98, el reclamante nos expone la falta de contestación a las denuncias que él mismo había presentado ante la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y motivadas por el vertido de basuras y escombros en unos terrenos de su propiedad.

Tras solicitar un informe a ambas administraciones, el ayuntamiento nos comunicó que la empresa concesionaria del servicio de recogida de basuras ya había procedido a retirar los enseres depositados en el solar del reclamante.

Por su parte, la citada consejería nos dio cuenta de que, tras haber realizado una visita de inspección, se constató que la zona donde se llevaban a cabo los vertidos se encontraba en el interior del Parque Rural de Anaga, actividad con la que se mostraba disconforme el declarante.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el contenido del Decreto 161/1997, de 11 de julio, por el que se delegan las funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los cabildos insulares en materia de servicios forestales, protección del medio ambiente y gestión y conservación de los espacios naturales protegidos, la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente remitió el expediente al Cabildo Insular de Tenerife, por ser el órgano competente para la aplicación de la *Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios naturales de Canarias*.

Tras realizar las gestiones oportunas ante la citada corporación insular, observamos falta de coordinación entre ambas administraciones en el ejercicio de sus competencias, así como cierta dilación de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente en la incoación del expediente sancionador. La consecuencia de ello fue que la infracción cometida prescribió, lo que impidió que su autor fuera sancionado.

Continuando con las quejas relacionadas con los vertidos no autorizados que se vienen produciendo, y a pesar de que el EQ 520/97 ya fue incluido en el informe sobre la gestión realizada por el Diputado del Común en el año 1997, hemos de hacer mención nuevamente a este expediente, entre otros aspectos, por la poca sensibilidad que ha mostrado con el medio ambiente el Ayuntamiento de

Adeje, por su ineficacia para resolver no solo este asunto, sino, en general, todos los que le planteamos desde esta institución, así como por su falta de colaboración con el Diputado del Común en el desarrollo de su labor investigadora.

En este caso indicado, la queja vino motivada por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Adeje a varias denuncias formuladas por un colectivo de vecinos, como consecuencia de los vertidos que se estaban llevando a cabo en el entorno de la carretera de acceso a Taucho, en aquel municipio, denuncias que no obtuvieron respuesta alguna.

Al respecto constatamos que la normativa existente puede ser impecable, pero se convierte en papel mojado si no opera un equipo de comprobación suficiente y cualificado, y si las Administraciones competentes no adoptan una actitud más decisiva en lo que a la protección del entorno se refiere.

15.2. El impacto ambiental. Su evaluación

Uno de los expedientes en el que hemos tenido ocasión de investigar aspectos relativos a la aplicación de la normativa sobre evaluación de impacto ambiental, ha sido el registrado con el número 869/98. En este caso, el colectivo vecinal que lo promovió nos expone la falta de respuesta del Cabildo Insular de Tenerife, del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, a las diferentes denuncias presentadas y relacionadas con la extracción de áridos en la Montaña de Taco, actividad que no contaba con la preceptiva Declaración de Impacto Ecológico.

Tras estudiar los informes emitidos por las aludidas administraciones, pudimos constatar los siguientes hechos:

- El incumplimiento, por parte de su promotora, de algunos de los condicionantes de la Declaración de Impacto Ambiental de la cantera cuya explotación había sido autorizada en el mes de abril de 1995.

- La existencia de una planta de tratamiento y clasificación de áridos, que daba servicio a la cantera, y que no había sido sometida al procedimiento de Evaluación de Impacto.

- La presencia de otra extracción de áridos no autorizada, con planta de tratamiento y clasificación, actividad que se encontraba en proceso de legalización.

- Que la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC), había considerado desfavorable la declaración de impacto ambiental solicitada por la promotora del proyecto, al estimar que el referido proyecto era ambientalmente inviable.

A la vista de todo ello, solicitamos a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente un informe sobre los siguientes extremos:

- Cuáles habían sido las medidas adoptadas, a la vista del incumplimiento, por parte de su promotora, de algunos de los condicionantes de la Declaración de Impacto Ambiental de la cantera cuya explotación había sido autorizada en el mes de abril de 1995.

- Si la CUMAC, como órgano ambiental actuante, o, en su defecto, la mencionada consejería, había requerido al departamento de Industria y Comercio, como órgano

competente para la autorización administrativa, para que, al no haber sido sometida al procedimiento de evaluación de impacto, procediera a la suspensión de la actividad en la planta de tratamiento y clasificación de áridos que daba servicio a la referida cantera. Al respecto nos comunicaron que sí se había practicado dicho requerimiento, pero que se permanecía a la espera de recibir un informe sobre su resultado.

- Si el órgano competente había incoado el oportuno procedimiento sancionador, como consecuencia de las infracciones administrativas que, presuntamente, se habían cometido, tanto por la iniciación de la actividad sometida al trámite de evaluación de impacto ambiental sin la declaración de impacto ecológico, como por el incumplimiento del condicionado ambiental en la declaración de impacto ecológico, regulados en el art. 34.1 a) y b) de la *Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del impacto ecológico*. Sobre este particular nos informaron de que así se había procedido.

- Si se había iniciado el correspondiente expediente al otro infractor por la extracción no autorizada de áridos llevada a cabo en la misma cantera. La Administración autonómica nos dio cuenta de que éste había solicitado la legalización, tanto por la realización de aquella actividad como por la instalación de una planta de trituración y clasificación de áridos.

A la fecha del cierre del presente informe, permanecíamos a la espera de que la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente cumplimentara la nueva petición formulada.

En la queja 488/97, el colectivo reclamante nos denuncia las obras ejecutadas por la compañía Unelco, S.A., consistentes en la instalación de una línea eléctrica de alta tensión de 220 KV entre dos centrales eléctricas de Tenerife, sin ajustarse, según el colectivo reclamante, al proyecto aprobado por la Dirección General de Industria y Energía, y sin cumplir la normativa medioambiental vigente, ya que el referido proyecto no contaba con la preceptiva Evaluación Detallada de Impacto Ecológico prevista en la Ley 11/1990, de 13 de julio, antes citada. Al mismo tiempo, el colectivo nos expone la falta de respuesta a los escritos que, sobre ello, había presentado ante las Direcciones Generales de Disciplina Urbanística y Medioambiental, y de Industria y Energía.

Tras haber estudiado, por un lado, los informes emitidos por ambas Administraciones, y, por otro, las alegaciones formuladas por el colectivo reclamante, constatamos los siguientes hechos:

- En el año 1987, la entidad «Unelco, S.A.», presentó ante la Consejería de Industria y Energía el anteproyecto de la instalación de referencia.

- En el año 1989, la Dirección Territorial de Industria y Energía otorgó la correspondiente Autorización Administrativa a favor de esa entidad, pero condicionada a la redacción del correspondiente proyecto de ejecución.

- En el año 1991, la referida empresa presentó el proyecto para su aprobación.

- En el año 1994, el Director General de Industria y Energía dictó resolución aprobando el proyecto «reformado».

- La resolución dictada por la Consejería de Industria y Energía contemplaba expresamente la no aplicabilidad

del trámite de Evaluación de Impacto Ecológico conforme a la Ley 11/1990, de 13 de julio, puesto que este organismo entendía que la Autorización Administrativa fue concedida con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley.

A la vista de todo ello, y antes de entrar a valorar la decisión adoptada por la Consejería de Industria y Energía acerca de la imposibilidad de evaluación de impacto ambiental del proyecto al que venimos haciendo referencia, se hace preciso comentar, aunque sea brevemente, qué es el procedimiento de evaluación ambiental, con el fin de delimitar los conceptos «proyecto» y «autorización administrativa» y, en consecuencia, conocer cuál de ellos debía ser considerado para la evaluación de impacto ambiental.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental consiste en realizar un juicio técnico sobre las repercusiones medioambientales de la actividad que pretende realizarse, para lo cual se hace necesario conocer las técnicas que se van a emplear, conocimiento que solo proporcionan los proyectos de ejecución.

Por otro lado, la normativa de derecho público reguladora de las autorizaciones de centrales eléctricas, contenida sustancialmente en el Decreto 2617/1966, prevé dos actos administrativos distintos y sucesivos en el procedimiento de autorización: el primero se concreta en una autorización de instalación, conforme a un anteproyecto de instalación presentado; el segundo constituye la aprobación del proyecto de ejecución de la obra.

La primera autorización se otorga de acuerdo con un anteproyecto, que, como tal, carece de validez para ejecutarse y, por lo tanto, para su ejecución, depende de la ulterior aprobación de un proyecto definitivo.

El segundo acto administrativo indicado, o aprobación del proyecto de ejecución, persigue, por el contrario, la finalidad de habilitar la ejecución material de las obras de la instalación autorizada inicialmente, previa presentación del oportuno proyecto de ejecución de tales obras (art. 14 del Decreto 2617/1966).

Resulta, pues, evidente que la evaluación medioambiental solo podría efectuarse de acuerdo con el proyecto, puesto que es éste el que delimita exactamente el ámbito real y los efectos de las obras que se van a ejecutar, y puesto que a partir de él podrán concretarse las determinaciones exigidas por el art. 13 y 17 de la Ley 11/1990.

Una vez delimitada la cuestión de que son los proyectos los que se someten al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y no las autorizaciones administrativas, en contra del criterio sostenido en su día por la Consejería de Industria y Comercio, una segunda cuestión que debía tratarse era la aplicación o no, en este supuesto concreto, de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del impacto ecológico, pues el cambio normativo operado respecto a este tipo de instalaciones ha sido importante, ya que, con anterioridad a su aprobación y entrada en vigor, tales instalaciones no necesariamente tenían que someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Para ello, se hacía imprescindible la consideración de los siguientes antecedentes:

- La Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del impacto ecológico, entró en vigor el día 24 de julio de 1990.

- La disposición transitoria primera de dicha ley establece que no se exigirá evaluación de impacto ecológico a los proyectos presentados para su autorización durante un período de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la propia disposición. Es decir, que los proyectos presentados con posterioridad al 24 de enero de 1991, sí quedaban sometidos a la evaluación de impacto ecológico.

- En el Anexo I, punto 18, de la citada norma, figura incluido, entre los proyectos que han de sujetarse a evaluación detallada de impacto ecológico, el que se refiere a la queja que venimos comentando.

- El supuesto planteado no se encuentra entre los casos establecidos en el art. 10 de la Ley 11/1990, en los que se excluyen del procedimiento de evaluación ambiental algunos proyectos.

- La entidad «Unelco, S.A.» presentó, el 3 de abril de 1991, el proyecto para que fuera aprobado por la Consejería de Industria y Energía.

A la vista de todo ello, esta institución se mostraba disconforme con el criterio sostenido por la Consejería de Industria y Energía, estimando que esta consejería debió someter a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico el proyecto de instalación de la línea eléctrica en cuestión, y que la consecuencia de tal omisión no podía ser otra que la nulidad de pleno derecho del acto administrativo por el que se otorgó la autorización, en aplicación de lo previsto en el art. 18 de la referida Ley 11/1990.

En tal sentido vamos a formular a las administraciones implicadas un recordatorio de deberes legales.

En la queja 787/98, el colectivo reclamante denuncia la realización del proyecto denominado «Electrificación de Las Montañetas», en la isla de El Hierro, ya que, a su juicio, el promotor no disponía de las preceptivas autorizaciones.

Sobre ello, el Cabildo Insular de El Hierro nos informó de que el tendido eléctrico discurriría de forma subterránea en un 95%, aproximadamente, a lo largo de su trazado, y que el 5% restante, si bien podía causar perjuicios al medio ambiente, no se podía acometer en su totalidad con canalización subterránea, puesto que los recursos existentes eran limitados. Es más, la solución adoptada en lo que a este último porcentaje se refiere, era temporal.

Por su parte, la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente resolvió suspender y precintar las obras al encontrarse ubicadas en suelo rústico y no contar con la preceptiva autorización del Director General de Urbanismo. Al mismo tiempo, la consejería requirió al Ayuntamiento de Valverde para que instara al promotor de las obras a solicitar la referida autorización como trámite previo a la obtención de la licencia municipal.

A la vista de todo ello, nos dirigimos a la Consejería de Industria y Comercio a efectos de que nos remitieran una copia de las actuaciones practicadas en el expediente, sin que a la fecha de cierre del presente informe se haya cumplimentado dicha petición.

16. Política Territorial

16.1. Urbanismo

La gran mayoría de las quejas presentadas por los ciudadanos sobre aspectos relacionados con este ámbito competencial de las Administraciones públicas, se refieren a vulneraciones de las normas de Disciplina Urbanística cometidas normalmente por los ciudadanos (en bastantes ocasiones por la propia Administración), y frente a las que la Administración no reacciona o lo hace ineficazmente.

Estas vulneraciones se concretan, fundamentalmente, en actos realizados sin ajustarse a la autorización concedida, o sin la preceptiva licencia de obras.

16.1.1. Disciplina urbanística

Las reclamaciones que vamos a comentar a continuación son exponentes claros de la tipología de infracciones que representan el objeto de preocupación y denuncia por parte de los ciudadanos en el ámbito urbanístico.

16.1.1.1. Obras terminadas y en ejecución, sin ajustarse al título administrativo habilitante

En la queja 299/97, la reclamante expone que, como consecuencia de la denuncia presentada en el Ayuntamiento de Los Realejos, este organismo incoó expediente de infracción urbanística por unas obras realizadas más allá de lo permitido por la licencia concedida. Tras solicitar un informe a la citada Administración, cuya petición hubo de ser reiterada y acompañada de un recordatorio de deberes legales debido a la falta de colaboración con el Diputado del Común, el informe fue emitido un año después.

La respuesta de la citada corporación municipal fue que se había procedido a otorgar al promotor de las obras la correspondiente licencia de legalización de las modificaciones introducidas al proyecto de edificación, lo que nos llevó a archivar el expediente, al considerar que, aunque tardíamente, la administración municipal había adoptado las medidas legalmente establecidas.

También en los EQs. 6/98 y 1045/98, los reclamantes exponen la falta de actuación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ante la realización de unas obras más allá de los límites previstos en las autorizaciones concedidas. A la vista de ello, solicitamos sendos informes a la referida Administración, que, después de llevar a cabo la visita de inspección que le interesamos y de constatar la veracidad de los hechos denunciados, procedió a dictar las correspondientes órdenes de suspensión de las obras.

Otras de las medidas adoptadas fueron la incoación de los expedientes para la restauración del orden jurídico infringido, y el requerimiento a sus promotores para que ajustaran las obras a la licencia otorgada.

Como consecuencia de ello, y observando que la corporación municipal actuó con la rapidez y diligencia que las situaciones denunciadas precisaban, procedimos al archivo de ambos expedientes porque los asuntos planteados se encontraban en vías de solución.

16.1.1.2. Obras sin licencia

El reclamante de la queja 283/98 manifiesta su protesta por la que consideraba actitud pasiva del Ayuntamiento de Pájara, pues, a pesar de haber denunciado, desde el año 1997, la realización de unas obras sin licencia, no se habían adoptado las medidas de protección de la legalidad urbanística, ni el reclamante había recibido respuesta a sus escritos.

A la vista de que había transcurrido un año desde que se solicitó un informe a aquella Administración y de que tal informe aún no se había emitido, le formulamos un recordatorio del deber legal de auxiliar a esta institución en sus investigaciones e inspecciones. A pesar de todo ello, no se ha recibido contestación.

Por la misma razón se presenta otra reclamación contra el Ayuntamiento de la Villa de Arico (EQ 203/98). Después de realizar varias gestiones, la citada corporación municipal nos informó en los siguientes términos:

"Las obras denunciadas parece ser que no respetaban el ancho de la calle previsto en el documento de aprobación provisional de las Normas Subsidiarias del municipio para la calle Pino, que estaba fijado en seis metros, y cuyo ancho se mantiene una vez aprobadas definitivamente las mismas". Prosigue el informe indicando que: "En lo referente a si la corporación municipal ha ordenado la retirada de escombros y demás materiales de construcción que se encuentran en la calzada como consecuencia de las obras, no existe constancia de ello en las dependencias municipales".

Continúa el informe señalando que "(...) las obras realizadas superan la altura fijada por el planeamiento municipal vigente", y, respecto a que si las obras cuentan con licencia municipal, expresa que "(...) en las dependencias municipales no existe constancia de que su promotor haya solicitado su legalización".

El mencionado informe añade además que "(...) una de las obras fueron interrumpidas, decretándose su precinto en el año 97". Tras observar esta institución que, a pesar del tiempo transcurrido, no se habían adoptado las restantes medidas de protección de la legalidad urbanística señaladas en el artículo 20 de la *Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina urbanística y territorial* (en adelante LDUC'90), acordamos dirigir al referido ayuntamiento un recordatorio del deber legal de observar el contenido de la citada ley y, más concretamente, el del precepto señalado.

También es objeto de una reclamación la negligencia del Ayuntamiento de Arucas ante la ejecución de unas obras, presumiblemente realizadas sin licencia, reiteradamente denunciada ante dicha Administración (EQ 528/98).

Tras solicitar un informe a la corporación municipal, ésta nos confirmó que las obras no tenían licencia, que se había ordenado su suspensión, y que se había impuesto una multa al infractor una vez tramitado el correspondiente expediente sancionador.

No obstante remitida esta comunicación, y tras constatar que el referido ayuntamiento no se pronunciaba sobre el expediente de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad alterada y transformada, nos dirigimos nuevamente a él con el fin de que procediera al respecto. Dicha petición hubo de ser reiterada y acompañada de un recordatorio sobre el deber legal de colaborar con el

Diputado del Común, a pesar de lo cual no se ha recibido contestación.

El Ayuntamiento de Arucas destaca no solo por la actitud entorpecedora de las funciones del Diputado del Común, sino por el contenido de sus informes, pues, en este caso concreto, y en lo que se refiere a las razones por las que no se había dado respuesta a la interesada, nos comunicó que «(...) una vez se había presentado la denuncia había actuado en consecuencia» (sic).

A la vista de ello, estimamos necesario recordar a la citada corporación municipal, por un lado, que en ningún caso la Administración puede dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal y, por otro, la necesidad de incoar, en situaciones como la planteada, el expediente de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad alterada y transformada.

Igualmente destaca el Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera por su falta de colaboración con el Diputado del Común (EQ 619/97), pues, después de haberle formulado, en el mes de febrero de 1998, un recordatorio de los deberes legales sobre la obligación de resolver las solicitudes que le formulan los ciudadanos, y de colaborar con el Diputado del Común en la resolución de las quejas presentadas, hasta la fecha de cierre del presente informe no nos había dado cuenta de las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la citada resolución.

La falta de actuación del Ayuntamiento de El Paso respecto a las denuncias presentadas por una reclamante, motiva el EQ 537/98.

A raíz de nuestra intervención a favor de este caso, la Comisión Municipal de Gobierno adoptó el acuerdo de acceder a la petición del promotor de las obras, concediéndole la correspondiente licencia, si bien sometida al cumplimiento de algunas condiciones.

Dicha actuación, al haberse solucionado la situación de infracción urbanística denunciada, nos llevó a archivar provisionalmente el expediente, no sin antes comunicar a la interesada que, si observaba un incumplimiento del condicionado impuesto, se dirigiera nuevamente a nosotros.

Asimismo, la inactividad del Ayuntamiento de Santa Brígida ante las denuncias de una reclamante por la ejecución de unas obras sin licencia, y sin la preceptiva autorización de la comunidad de vecinos (puesto que se trataba de obras que afectaban a una zona común), origina la presentación del EQ 364/98.

Tras solicitar un informe, la citada Administración nos confirmó los referidos hechos, y nos precisó que se había requerido a la infractora para que procediera a la legalización de las obras. Igualmente nos comunicó que, como primera medida, se había acordado el precinto de las obras.

Una vez examinamos las actuaciones, observamos que había transcurrido un año desde que se notificó a la infractora la necesidad de solicitar licencia para la realización de las mencionadas obras, pero ésta no cumplió la demanda. A la vista de ello, y teniendo en cuenta que, según nos trasladó la reclamante, las obras continuaban realizándose, solicitamos a la referida Administración que efectuara una visita de inspección al lugar.

El Ayuntamiento de Santa Brígida respondió que las obras se encontraban paralizadas y que no se había incoado el expediente sancionador.

Al respecto, la Administración municipal parece desconocer que el derecho sancionador urbanístico se atribuye al ayuntamiento para la tutela de un interés público, no disponible discrecionalmente ni por la Administración ni por los particulares, sino de obligado cumplimiento, y cuya inobservancia no puede calificarse sino de notoria negligencia. En tal sentido vamos a dirigirnos a la citada corporación municipal.

Aun cuando la queja 974/96, ya fue incluida en el informe referido a la gestión llevada a cabo por el Diputado del Común en el año 1997, hemos de hacer mención nuevamente a ella, pues, si bien con varios años de retraso, el Ayuntamiento de Arona aplicó las competencias que le otorga la LDUC '90, incoando y resolviendo los expedientes regulados en el art. 20 del mencionado cuerpo legal, la citada corporación continuó realizando actuaciones, en cuya tramitación se observó una diligencia que, aun siendo la que ha de cumplimentarse en todos los casos y que no supone más que la aplicación del principio de legalidad en la tramitación de los procedimientos, por lo poco usual, lo que debe constituir la regla general, se convierte en la excepción.

En el asunto planteado, ocurrió que, al haber transcurrido un tiempo considerable desde que se incoó el expediente sancionador sin que hubiese recaído la correspondiente resolución, la citada Administración, en ejecución de lo dispuesto en el art. 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, según el cual, si no hubiese recaído resolución transcurridos 6 meses desde su iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo, se iniciaría el cómputo del plazo de caducidad establecido en el art. 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, dictó una resolución en la que se adoptaban las siguientes medidas:

- Declarar la caducidad y decidir la archivación del expediente sancionador incoado por haber transcurrido el plazo previsto legalmente para resolver sin haberse adoptado la resolución definitiva.

- Iniciar un nuevo expediente sancionador, por cuanto que el expediente había caducado, si bien la sanción no había prescrito.

- Archivar el expediente de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad alterada y transformada, ya que el infractor, al proceder a legalizar la situación jurídica, se le otorgó la correspondiente licencia de obras.

Todo ello motivó el archivo del expediente tramitado en esta institución al haberse solucionado el asunto que motivó la presentación de la queja.

En otro orden de cosas, en la queja 861/98, la interesada nos expone los perjuicios que le estaba produciendo un vecino por la ocupación de una servientía destinada a la construcción de un garaje. Tras haber solicitado un informe al Ayuntamiento de Santa María de Guía, éste nos comunicó que había incoado el correspondiente expedien-

te, resolviendo dar un plazo al infractor para que retirara los materiales depositados en la zona. Ante el incumplimiento del obligado, los operarios municipales retiraron los materiales, lo que, dada su solución, nos llevó a archivar el asunto.

Una vez más, la falta de respuesta a los particulares que, en ejercicio de la acción pública, se dirigen a la Administración municipal para denunciar obras, presuntamente sin licencia, con el fin de que se adopten tanto las medidas de restablecimiento como su ejecución, da lugar a la presentación del EQ 977/98.

En este caso, la reclamante había denunciado la colocación de unas vigas de aluminio sobre el muro de deslinde de su vivienda, sin que el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz hubiera actuado. A la vista del hecho planteado, solicitamos una información a la citada corporación, que nos comunicó que no se estaba realizando obra alguna y que las vigas habían sido retiradas.

Tras haber dado traslado de ello a la reclamante, ésta nos manifestó que se trataba de un error, ya que las vigas continuaban en el mismo lugar, lo que nos llevó a solicitar a la aludida Administración que se llevara a cabo una visita de inspección al lugar; sin embargo, hasta la fecha, no se nos ha informado de su resultado.

También origina la presentación de una queja la falta de actuación del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz ante la denuncia presentada por un ciudadano como consecuencia de la realización de una obra que no contaba con la licencia (EQ 989/98).

A raíz de nuestra intervención, el ayuntamiento incoó el expediente de infracción urbanística y requirió al promotor de las obras para que procediera a su legalización. En consecuencia, entendimos que se estaban efectuando las actuaciones procedentes, por lo que dimos por concluida nuestra mediación en este asunto.

Asimismo, la ausencia de contestación del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote a las denuncias presentadas con motivo de una obra que se llevaba a cabo, presuntamente sin licencia, junto a la vivienda de la reclamante, origina el EQ 1054/97.

Tras pedir un informe a la citada corporación municipal, ésta ordenó el precintado de las obras y, después de que su promotor realizara las demoliciones oportunas, la Comisión Municipal de Gobierno acordó la concesión de la licencia municipal. Ello motivó el archivo por solución.

Igualmente procedimos de esta forma cuando el Ayuntamiento de Tuineje dio por legalizadas unas obras realizadas sin la preceptiva licencia. En este caso también se hizo precisa nuestra intervención para que la citada Administración adoptara las medidas legalmente previstas ante la infracción urbanística denunciada.

Sin embargo, no observamos la misma reacción en el Ayuntamiento de Betancuria ante una infracción urbanística reiteradamente denunciada. Esta pasividad municipal origina la presentación de la queja 302/98.

En este caso, a pesar de que, desde el año 1994, el alcalde de la aludida corporación municipal había decretado la suspensión de las obras, y aun cuando su promotor no había procedido a su legalización, hasta la fecha no constaba que se hubiera ordenado la demolición.

A la vista de ello, y dada la entidad que tenía la infracción urbanística denunciada, la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental, en ejecución de lo dispuesto en el art. 24.3 de la LDUC'90, determinó directamente la demolición a costa del interesado, lo que motivó el archivo del asunto por encontrarse en vías de solución.

Igualmente, la pasividad del Ayuntamiento de Teguiense ante otra infracción urbanística lleva a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente a subrogarse en el ejercicio de las competencias municipales. Como consecuencia de ello, ordenó la suspensión de las obras e instó al ayuntamiento la incoación de los expedientes de restablecimiento del orden jurídico infringido y sancionador (EQ 1170/96).

Observamos que, en términos generales, cuando las diferentes Administraciones contestan a las peticiones de informe que les formula el Diputado del Común, no hacen mención a las razones que motivan la falta de respuesta a los ciudadanos, con lo que se constata que acuden con demasiada frecuencia a la técnica del silencio administrativo.

Sobre ello consideramos que con el cambio normativo operado con la *Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, y, en particular, en lo que se refiere al artículo 43, sobre el sentido del silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, que, en general, será positivo, con algunas excepciones, se produzca a su vez un cambio de actitud en las diferentes Administraciones.

En la queja 922/97, el interesado, en su condición de concejal, denuncia al Ayuntamiento de Arona por la práctica habitual de no facilitarle la información que solicitaba sobre diversos aspectos de la actividad municipal, en este caso la referida a la construcción de una carretera. Tras solicitar un informe, el ayuntamiento nos remitió un certificado que recogía únicamente algunas de las cuestiones que le planteamos y que, con anterioridad a nuestra petición, había solicitado el referido cargo público.

Dicha respuesta originó que dirigiéramos a la citada corporación municipal un recordatorio de los deberes legales de respetar el derecho a la información de los cargos electos, facilitándoles cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resultasen precisos para el desarrollo de su función. Asimismo se le recordó el deber de facilitar a los ciudadanos la más amplia información sobre la actividad de la corporación local. Hasta la fecha del cierre del presente informe, la corporación no nos había comunicado su parecer sobre la mencionada resolución.

También la ausencia de contestación a diversos escritos presentados por un concejal del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, a través de los cuales solicitaba información sobre la construcción de un edificio, da lugar a la formulación de la queja 26/98.

Tras solicitar un informe a la referida Administración, ésta nos confirmó que la obra realizada había ido más allá de la licencia concedida, por lo que se habían incoado los expedientes que señala el art. 20 de la LDUC'90.

La razón aducida por la corporación municipal para no facilitar al reclamante la información interesada fue que "(...) quienes no acrediten su condición de interesados carecen del derecho de acceder al detallado conocimiento del expediente, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 35 y 37 de la Ley 30/1992".

A la vista de ello, formulamos al citado ayuntamiento un recordatorio del deber legal de contestar a los particulares que ejercitan la acción pública para intervenir en la exigencia del cumplimiento de la normativa urbanística, pues, en esta materia, la legislación aplicable incorpora derechos que pueden ejercer todos los ciudadanos sin que se les requiera legitimación específica.

Al mismo tiempo, le recordamos su obligación de realizar la actividad de inspección urbanística con el fin de comprobar que las obras que se llevan a cabo se adecuan al proyecto técnico aprobado y, por tanto, a la licencia concedida.

A través de las quejas tramitadas, se observa que, en general, la inspección urbanística como actividad comprobatoria desarrollada por las administraciones competentes en este sector, no se practica con la frecuencia que se precisa. Ello no hace sino desvirtuar el objetivo de la inspección, cual es el de garantizar el exacto cumplimiento del derecho urbanístico.

También origina la presentación de una queja la dilación del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en la resolución de un expediente de infracción urbanística cuyas obras, consistentes en la construcción de una nave industrial, fueron denunciadas ante el ayuntamiento en el año 1992 y, una vez que éste, en el año 1998, había iniciado el expediente de ejecución subsidiaria del acuerdo de demolición, la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente estimó el Recurso ordinario interpuesto por el infractor, y dispuso la inscripción de la referida construcción en el Censo de edificaciones no amparadas por licencia. En consecuencia, la citada corporación municipal se vio obligada a suspender la ejecución de la demolición (EQ 796/97).

De todo ello se desprende que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en lo que concierne a este asunto, actuó al margen del mandato recogido no solo en la Constitución española, en su art. 103.1, sino también en la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*, y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que específicamente señalan que las entidades locales actúan, entre otros, de acuerdo con el principio de eficacia, y que la tramitación administrativa deberá desarrollarse por procedimientos de economía y eficacia.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que la eficacia es un aspecto fundamental de la inspección, y que la presencia y acción de un organismo inspector en urbanismo, es imprescindible para conocer las infracciones. Dicho organismo ha de ser ágil, eficaz, expedito y rápido. Esto implica una intervención urgente para impedir la consumación de edificaciones y usos ilegales. No se trata solo de la consolidación de hecho, sino también de la consolidación jurídica. Es decir, es preciso evitar el transcurso del plazo a partir del cual ya no cabe dictar requerimientos de legalización de la edificación que carece de permiso.

En la queja 61/97, el particular nos expone que, desde el año 1991, se había dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Breña Baja, por la realización, en suelo rústico, de obras que no contaban con licencia; sin embargo no había obtenido respuesta en ninguna de ellas. Tras iniciar la correspondiente investigación, constatamos que fue en el mes de septiembre de 1994 cuando el alcalde dictó el Decreto de suspensión de las obras y que, a pesar de lo cual continuaron ejecutándose.

Como consecuencia de anomalía, y tras realizar varias gestiones con el ayuntamiento, le formulamos un recordatorio de deberes legales sobre la ejecución forzosa de los actos administrativos y la obligación de adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística.

A la vista del tiempo que había transcurrido desde que dirigimos a la corporación la citada resolución sin haber obtenido respuesta, y tras comunicarnos la reclamante que las obras no respetaban los retranqueos, así como que la Administración municipal no había actuado, le solicitamos un nuevo informe. La respuesta municipal fue emitida en diciembre de 1998, y en ella se indica que la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente había otorgado en Junio de 1997 la Autorización en Suelo Rústico, y que la licencia municipal estaba pendiente. No obstante, esta institución observó que habían transcurrido catorce meses desde que se formulara la solicitud.

Vemos que una obra ilegal denunciada en el año 1991 obtuvo la autorización del Director General de Urbanismo en el año 1997, y, a pesar de haber transcurrido ocho años desde que se cometiera la infracción, la citada corporación municipal llevaba catorce meses con el expediente de solicitud de licencia, sin haber dictado la correspondiente resolución.

Aun cuando, en este caso, la actuación administrativa tampoco se desarrolló por procedimientos de eficacia y celeridad, archivamos el expediente, al considerar que el problema planteado se encontraba en vías de solución.

La ineficacia administrativa también se hace patente en la queja 485/96, que, aun cuando fue incluida en el informe del año 1997, hemos de destacarla un año más. La razón de ello viene dada por el hecho de haber transcurrido más de un año desde que nos comunicaron que la demolición de la obra realizada iba a tratarse en el Pleno municipal. Aun así, y a pesar de que el expediente había pasado por la Comisión Informativa y constaban en él todos los informes técnicos y jurídicos que se precisaban para tomar el acuerdo de ordenar al infractor el desmantelamiento de las obras, el asunto reseñado, hasta la fecha de cierre del presente informe, no había sido incluido en el orden del día de ninguno de los plenos celebrados en el último año.

El mismo problema se suscita en el EQ 405/97. En este caso se trata de una infracción urbanística cometida en el año 1995, de manera que, cuatro años después, el infractor no había legalizado las obras, ni el Ayuntamiento de Tías había incluido dicho asunto en el orden del día de los plenos municipales celebrados en los dos últimos años.

En la queja 523/96, el particular nos comunica la falta de actuación del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz ante las reiteradas denuncias presentadas por la construcción de un hotel en el cauce de un barranco.

Tras solicitar un informe en el mes de noviembre de 1997, la corporación municipal no había contestado a nuestra petición, lo que nos llevó a su reiteración.

Como queda acreditado a través de las quejas reseñadas en el presente informe, el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz destaca no sólo por la ausencia de respuesta a los ciudadanos y por su falta de colaboración con el Diputado del Común, sino también por la negligencia en la adopción de las medidas legalmente previstas para las infracciones urbanísticas que se denuncian.

Una vez más la ineficacia administrativa se ve reflejada en el EQ 911/97, en el que el reclamante manifiesta que en los años 1995 y 1996 había solicitado al Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote la reposición de una pared demolida, solicitud que no tuvo respuesta.

Tras pedir un informe a la referida corporación municipal, ésta nos comunicó que el asunto debía solventarse en los Tribunales de Justicia, sin hacer mención de las razones que justificaban la falta de contestación al ciudadano.

Ante ello, en febrero de 1998, recordamos a la citada Administración su deber legal de contestar a cuantas solicitudes presenten los administrados, de conformidad con lo establecido en el art. 43.1 de la Ley 30/1992.

El EQ 494/98 corresponde al caso de una vivienda que hubo de ser demolida tras haberse tramitado y resuelto el correspondiente expediente, con el que se procedió al restablecimiento de la legalidad urbanística infringida.

A juicio de la reclamante, no procedía que el Ayuntamiento de Tías adoptara dicha medida, ya que, en los alrededores de su edificación, existían otras construcciones ilegales contra las que no había actuado aquella Administración.

Dado que la reclamante alegaba que la situación descrita suponía una vulneración del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución, le comunicamos que nos mostrábamos en desacuerdo con ello, toda vez que el principio de igualdad de los administrados ante la Administración debía entenderse como igualdad en la legalidad, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre otras, las de 17 dic. 1980 (1980\5060), 2 nov. 1982 (1982\7038), 17 y 20 oct. 1980 (1980\3914 y 1980\3919, respectivamente).

En consecuencia, y al observar que en el asunto planteado no se había producido infracción alguna del ordenamiento jurídico por parte de la citada Administración, procedimos al archivo del expediente, no sin antes solicitar un informe al Ayuntamiento de Tías sobre las otras construcciones presuntamente ilegales.

Por otro lado, sugerimos a la reclamante, que si observaba que se hubiera producido inacción administrativa frente a actuaciones urbanísticas que se reputaban ilegales, ejerciera la acción pública prevista en el art. 304 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 26 de junio de 1992, e instara ante los órganos administrativos competentes la adopción de las medidas pertinentes que tuvieran por objeto la tutela y reintegración de la legalidad urbanística.

La falta de respuesta del Ayuntamiento de Valverde a la solicitud de licencia de obras, formulada desde hacía un año por una ciudadana, motiva el EQ 619/98. Tras formu-

lar la solicitud de un informe a la citada corporación municipal, ésta nos indicó que no se había aportado el proyecto técnico y que había requerido al Arquitecto municipal para que lo redactara, extremo este último que no se comunicó al solicitante de la licencia.

Al observar esta institución que había transcurrido un tiempo considerable desde que se formulara aquella petición, le recomendamos que procediera a su reiteración, a lo que accedió la Administración municipal. Como consecuencia de que el asunto se encontraba en vías de solución, procedimos a archivar provisionalmente el expediente.

En la queja 937/97, el reclamante nos comunica que el Ayuntamiento de Tías se había negado a facilitar a un particular varios expedientes relativos a cuatro órdenes de paralización de obras, así como la falta de respuesta a diversos escritos que él mismo había presentado.

Tras solicitar el correspondiente informe, la citada Administración nos comunicó que el reclamante había recurrido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que los expedientes habían sido remitidos a ésta y que, por ende, la representación del particular reclamante ya tenía conocimiento de ellos.

A la vista de la respuesta emitida, nos vimos obligados a archivar el expediente, por encontrarse el asunto planteado pendiente de una resolución judicial, no sin antes recordar a la aludida corporación municipal el contenido del art. 37 de la Ley 30/1992, que, en su apartado 1, establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos.

Asimismo, y en relación con la razón aducida por aquella Administración para no entregar al particular los documentos solicitados, le comunicamos que resultaba indiferente que, como consecuencia del recurso contencioso-administrativo formulado, el interesado ya hubiera accedido a la documentación interesada, pues el precepto citado se refiere al ámbito administrativo y no al jurisdiccional, a lo que hay que añadir el hecho de que las peticiones dirigidas a la Administración municipal fueron muy anteriores a la formulación del recurso.

Teniendo en cuenta que el ayuntamiento no nos había informado del juicio que le merecía el recordatorio de deberes legales que le dirigimos, nos vimos obligados a reiterar dicha petición.

Recibida ésta, nos informan de que los expedientes a los que el reclamante no había tenido acceso, se referían a obras en las que el reclamante no poseía la condición de interesado.

De todo ello inferimos que es práctica habitual del Ayuntamiento de Tías fundamentar la falta de información en materia de urbanismo, en el hecho de que los solicitantes no reúnen la condición de interesados.

Al respecto, y como ha quedado señalado con anterioridad, la citada Administración parece desconocer que, en materia de urbanismo, no es necesaria una legitimación especial, y que la legislación aplicable incorpora derechos que pueden ejercer todos los ciudadanos. En tal sentido vamos a dirigir al referido ayuntamiento un nuevo recordatorio de deberes legales.

La ineficacia administrativa en lo que a la ejecución subsidiaria de sus resoluciones se refiere, también se pone de manifiesto en el EQ 694/97. Aún cuando este expediente fue incluido en el informe del año 1997, hemos de hacer mención nuevamente a él, ya que, a pesar de que el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces nos comunicó que iban a proceder a la ejecución subsidiaria de la resolución, acordando la demolición, había transcurrido más de un año desde aquella comunicación sin que se hubiera procedido en el sentido indicado.

Una vez más un particular se dirige a esta institución para denunciar la falta de actuación del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz ante una infracción urbanística (EQ 697/98). Tras solicitar un informe, que hubo de ser reiterado con un recordatorio de deberes legales sobre el deber de colaboración con el Diputado del Común, finalmente fue emitido. En ese informe constaba que en el año 1993 el alcalde dictó una resolución, incoando el correspondiente expediente de infracción urbanística, pero, sin embargo, seis años después, las obras no habían sido legalizadas ni se había acordado su demolición.

A la vista de ello, hemos acordado dirigir a la referida Administración un recordatorio de deberes legales sobre la obligación de observar los principios de celeridad y eficacia en la resolución de los procedimientos administrativos.

Ante esta forma de actuar de algunas Administraciones, dando la espalda a las situaciones de infracción urbanística que se denuncian, no resulta extraño que el número de solicitudes de inscripción en el Censo de edificaciones no amparadas por licencia, haya ascendido a casi treinta mil.

Al respecto, los ayuntamientos han de tener en cuenta que se encuentran sujetos en el ejercicio de su actividad, como poderes públicos y como Administraciones públicas, a respetar los principios constitucionales que se establecen en nuestra Carta Magna y que se recogen en los arts. 9 y 103 de la Norma Fundamental, y además a observar los principios de legalidad, de seguridad jurídica, y el de responsabilidad.

Confiemos en que algunas de las medidas establecidas en la *Ley 9/1999, de 14 de abril, de Ordenación del territorio de Canarias*, contribuyan a superar la grave situación que, desde el punto de vista urbanístico, atraviesa nuestro territorio.

Entre ellas y, en lo que nos concierne, destaca la regulación de la inspección para la protección del medio urbano y natural, y los mecanismos de reacción frente al incumplimiento de la normativa urbanística y medioambiental. A partir de aquí, las competencias para ordenar, como medida cautelar, en todo o en la parte que proceda, la inmediata suspensión de las obras o el cese en el acto o uso en curso de ejecución o desarrollo, sin concurrencia de los procedimientos legales que los legitiman o contraviniendo sus condiciones, recaerán no solo en el alcalde, sino también en el Director de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

Dicha Agencia se concibe como un organismo descentralizado y de carácter predominantemente técnico que ha de dedicarse a comprobar la legalidad de actuaciones que afecten al suelo y a los recursos naturales, y que puede proceder, igualmente, a la suspensión de actos y usos del suelo, a la sanción de la infracción, así como a la propuesta

de impugnación de los actos administrativos de acuerdo con la referida comprobación.

Este organismo, en el que se integrarán los ayuntamientos que voluntariamente lo deseen, se crea, siguiendo la Exposición de Motivos de la referida ley, por el hecho de que la reacción administrativa frente a los incumplimientos, solo puede quedar garantizada desde una actuación generalizada que lleve al convencimiento social de que toda infracción contra el territorio tiene la debida respuesta legal, con lo que se erradica la actual creencia en una reacción excepcional y, por ende, discriminada ante tales infracciones.

En la queja 189/98, la reclamante denuncia la falta de actuación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ante una obra clandestina. Tras realizar esta institución varias gestiones, el alcalde dictó un Decreto-Resolución y requirió a la promotora de las obras para que procediera a su legalización, apercibiéndole de que, en caso de incumplimiento, se procedería a la demolición o expropiación. Una vez la promotora solicitó la licencia de obras realizadas, se acordó su denegación ya que las construcciones que se pretendían legalizar contravenían lo dispuesto en el instrumento de planeamiento vigente en el municipio.

A la vista de que la obligada no cumplió, el ayuntamiento realizó el presupuesto para la ejecución de las obras, lo que nos llevó a archivar provisionalmente el expediente al estimar que la actuación del ayuntamiento se dirigía a solucionar el asunto encomendado.

También es objeto de la presentación de una queja la negligencia del Ayuntamiento de Haría respecto a una construcción que se levantaba en suelo rústico sin licencia y sin la previa Autorización del Director General de Urbanismo, a pesar de haber transcurrido más de dos años desde que el alcalde decretara su paralización y requiriera a su promotor para que solicitara las correspondientes autorizaciones; sin embargo, no consta se hayan realizado más actuaciones desde aquella fecha ni por parte del promotor de las obras ni por la citada Administración (EQ 588/97).

A la vista de ello, dirigimos al Ayuntamiento de Haría un recordatorio de sus deberes legales sobre la obligación de llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- Iniciar el expediente de restauración de orden jurídico infringido y de la realidad alterada y transformada y acordar la demolición de la obra realizada sin licencia.

- En el supuesto de no proceder a la demolición de forma voluntaria, que se llevara a cabo subsidiariamente a costa del obligado.

- Incoar expediente sancionador para imponer la correspondiente multa.

- Perseguir las infracciones urbanísticas que se cometan en su término municipal, con los medios y en la forma que establece la *Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina urbanística y territorial*.

Al cierre del presente informe, la citada Administración no nos había comunicado los actos adoptados como consecuencia de la resolución formulada.

En el EQ 895/98, el reclamante presenta una denuncia ante el Cabildo Insular de La Gomera y el Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, debido a una construcción que se estaba realizando presuntamente sin licencia. Sin

embargo, la denuncia no obtuvo respuesta, y las obras concluyeron.

Sobre ello, el cabildo insular nos comunicó que, a raíz de que el interesado presentara el escrito y tras haber constatado los hechos, la citada Administración formuló denuncia contra el promotor de las obras, y la remitió a la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental.

En consecuencia, hemos solicitado informe a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, petición que ha sido reiterada, a pesar de lo cual no se ha obtenido respuesta.

El Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera nos comunicó que el alcalde había ordenado la paralización de las obras y había concedido un mes para su legalización, propuesta que no se cumplió. A pesar de ello, no se iba a iniciar el expediente de restauración para la legalización puesto que únicamente se estaba estudiando la posibilidad de incoar el expediente sancionador.

A la vista de la respuesta emitida, acordamos dirigir a la citada corporación municipal un recordatorio de deberes legales sobre la obligación que tenía de adoptar las medidas de disciplina urbanística señaladas en el art. 20 LDUC'90, pues actuar de forma contraria podría suponer una arbitrariedad de la Administración, ya que, discrecionalmente, ésta decidiría ante cuáles infracciones urbanísticas incoaría expediente de protección de la legalidad urbanística y sancionador, y ante cuáles no. Ello podría suponer, además, un trato desigual a los administrados de difícil justificación en un Estado de Derecho.

También otra construcción en suelo rústico, sin licencia municipal y sin la previa autorización en suelo rústico, motiva el EQ 812/98. A raíz de la denuncia presentada por la interesada, se incoó expediente de infracción urbanística, se dictó el Decreto de paralización y las obras fueron precintadas.

A pesar de ello, su promotora quebrantó los precintos, de lo que se dio cuenta al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Güímar.

Tras solicitar el correspondiente informe, el Ayuntamiento de Güímar nos comunicó que la promotora había iniciado los trámites para la legalización.

Una vez solicitamos al ayuntamiento que nos informase de los motivos por los que no se había procedido a la ejecución subsidiaria de la resolución que acordaba la demolición, nos comunicó que ello se debía al hecho de que, a nombre del propietario de los terrenos existían varias edificaciones en el mismo lugar, incluidas en el Censo de edificaciones no amparadas por licencia, tal como establece el Decreto 11/1997, de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, que, entre sus efectos, conllevaba la paralización de la orden de demolición.

A la vista de ello, y teniendo en cuenta que la consejería ya había resuelto dicho proceso, pedimos un nuevo informe al ayuntamiento para que nos comunicase si la referida edificación había sido incluida en el Censo, pues, de lo contrario, los efectos de la suspensión de la orden de demolición se levantarían, y se procedería a ejecutar la resolución dictada en su día.

Al cierre del presente informe, no habíamos obtenido respuesta a nuestra petición.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL

EQ 26/98.- El Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, no atiende la petición formulada por un ciudadano que, en ejercicio de la función pública en materia de urbanismo, se dirige a esa corporación para exigir el cumplimiento de la normativa urbanística. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera

Nos referimos nuevamente al expediente de queja arriba reseñado, promovido por D.(...), y relativo a la falta de contestación de esa corporación a varios escritos motivados por la construcción de un edificio en la calle (...), de ese término municipal, propiedad de D. (...).

Examinadas cuantas actuaciones obran en el expediente, resultan los siguientes antecedentes:

El día 2 de junio de 1997, don (...) solicitó por escrito en ese ayuntamiento que se inspeccionara la obra citada anteriormente, con el fin de comprobar si cumplía con lo establecido en el proyecto para el cual había sido concedida la licencia, y, en su caso, que se adoptaran las medidas oportunas. Al mismo tiempo se le pidió que diera cuenta de ello en la siguiente Comisión Municipal de Urbanismo y Medio Ambiente.

El día 17 de octubre de 1997, mediante escrito registrado con el nº (...), el reclamante solicitó de esa Administración que se emitiera la certificación de actos presuntos al no haberse contestado a su petición.

Con fecha 13 de enero de 1998, a la vista de la falta de respuesta de esa corporación, don (...) presentó queja ante esta institución.

Mediante escrito de 2 de marzo de 1998, comunicamos a V.I. la promoción del expediente de queja y le solicitamos la remisión de un informe acerca de los motivos de la ausencia de contestación a los escritos presentados por el Sr. (...).

Con fecha 20 de mayo de 1998, recibimos el informe interesado en los siguientes términos:

« (...) esta Alcaldía, ejerciendo las funciones de inspección urbanística que relaciona la normativa vigente, ha iniciado expediente sancionador contra D. (...) por estar construyendo un edificio en la calle (...), sin ajustarse a la licencia concedida, cuyo procedimiento aún no ha terminado, por lo que quienes no acrediten su condición de interesados carecen del derecho a acceder al conocimiento detallado de dicho expediente, conforme disponen los arts. 35 y 37 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*» (sic).

El 13 de agosto de 1998, solicitamos a esa corporación un nuevo informe acerca de si, a la vista de la infracción urbanística cometida, se habían incoado los expedientes de suspensión de actuaciones y el de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad alterada y transformada, regulados en el art. 20.1 de la *Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina urbanística y territorial*, y, en su caso, de las razones que lo habían impedido.

El 28 de octubre de 1998, recibimos un informe de la Oficina Técnica Municipal (...), con el siguiente tenor:

“Según la documentación obrante en esta Oficina Técnica, el Sr. Alcalde Presidente ordenó la suspensión inmediata de las obras y la restauración del orden jurídico infringido, cuyo procedimiento aún no ha terminado, por lo que quienes no acrediten su condición de interesados carecen de derecho a acceder al detallado conocimiento de dicho expediente, conforme disponen los arts. 35 y 37 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común”.

A la vista de los antecedentes expuestos, esta institución estima conveniente extender las siguientes consideraciones:

Principio de legalidad administrativa. El art. 9 de la Constitución determina que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad, el cual se enfatiza, respecto de la Administración, en el art. 103.1, último inciso, de la Carta Magna, cuando establece que la Administración actúa «con sometimiento pleno a la ley y al Derecho». Con esta referencia contenida en el art. 103 de la Constitución se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa como una especie de principio de legalidad general.

El deber de resolver. El artículo 29 de nuestra Carta Magna, recoge, por una parte, que todos los españoles poseen el derecho de petición, individual y colectiva, lo que se traduce, en lo que aquí interesa, en la facultad que tiene el ciudadano de dirigirse a la Administración pública en solicitud de actos o decisiones sobre materias de la competencia de ésta, y, por otra, que la petición se atienda por los cauces de un procedimiento.

La efectividad de este derecho supone el correlativo deber de resolver por parte de la Administración.

A este respecto, el artículo 42, apartado 1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común* (en adelante LRJPA), de aplicación en virtud de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone lo siguiente:

«La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados (...)».

Por su parte, el artículo 43.1, en su párrafo segundo, determina lo siguiente: «El vencimiento del plazo de resolución no exime a las Administraciones públicas de la obligación de resolver, pero deberán abstenerse de hacerlo cuando se haya emitido la certificación a que se refiere el artículo 44».

En consecuencia, esa corporación tenía la obligación legal de haber contestado a la petición formulada por el señor (...), pues la única razón que la eximía de ello, cual es que la certificación solicitada se hubiese expedido, no se ha dado en el presente supuesto.

El concepto de interesado. El artículo 31.1 de la LRJPA, en su apartado b), dispone que se consideran interesados en el procedimiento administrativo los que, sin haber

iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en él se adopte; y en su apartado c) establece que también lo serán aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución, y que además se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído la resolución definitiva.

Tras estudiar los hechos que motivaron la presentación de la queja, hemos constatado que don (...), estudió el expediente en las oficinas municipales y, tras observar que las obras que se estaban ejecutando no estaban de acuerdo con el proyecto técnico aprobado, solicitó a ese ayuntamiento que se realizara una visita de inspección a fin de adoptar las medidas que obligaban a su restauración, en el supuesto de que se constataste que se estaba conculcando la normativa urbanística. Dicha solicitud no fue atendida por esa Administración, al entender que el Sr. (...) no había acreditado su condición de interesado.

A este respecto, parece olvidar esa corporación que, si bien para intervenir en un procedimiento y, por tanto, para tener la condición de interesado, se exige una determinada relación con el objeto del procedimiento, existen, por un lado, supuestos en que, por la trascendencia y efectos de la decisión que pueda adoptarse, no se exige una aptitud especial y se reconoce legitimación con carácter general para intervenir en el procedimiento, y, por otro, supuestos en que, para garantizar la aplicación del Ordenamiento jurídico en aspectos que afectan a los intereses generales, se reconoce, entre otras, la acción pública en materia de urbanismo.

Acción pública en materia de urbanismo. El artículo 304 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TRLR 92), cuya vigencia se mantiene de acuerdo con la disposición derogatoria primera de la *Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del suelo y valoraciones* (LRSV 98), dispone lo siguiente:

«Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación urbanística y de los planes, programas, proyectos, normas y ordenanzas».

A tal efecto, Eduardo García de Enterría y Luciano Parejo Afonso sostienen que «(...) en definitiva, la acción pública consiste en el apoderamiento a todos los ciudadanos con una acción reaccional frente a cualesquiera transgresiones de la referida ordenación y, por tanto, en la exención en materia urbanística del requisito procesal de la acreditación y de la legitimación *ad causam*, es decir, del interés del accionante en el asunto concreto, por la presunción *iuris et de iure* de que tal interés concurre de suyo en la posición simple de ciudadano, *uti cives*».

Además, en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 sept. 1991, se expresa: «(...) como señala reiterada jurisprudencia, en virtud de dicha acción pública, que ha de ser interpretada con carácter amplio, no puede exigirse una condición especial para estar legitimado».

Por consiguiente, en términos generales, en un proceso administrativo, la legitimación activa se puede reconocer

tanto al titular de un derecho subjetivo que pueda verse afectado por un acto administrativo, como al que ostente un interés legítimo de carácter individual. Asimismo, en ámbitos como el de urbanismo, se les puede reconocer a quienes ejerzan la acción pública o popular en defensa del interés colectivo.

Abundando en lo anterior, el Tribunal Supremo, en sentencia de 23 jul. 1990, sostiene que "la gran trascendencia del urbanismo, que aspira a asegurar un mínimo de calidad de vida a todos, justifica plenamente que en nuestro ordenamiento jurídico la acción en esta materia sea pública».

De igual manera, la sentencia de nuestro más alto tribunal, de 31 dic. 1990, establece que «(...) la acción concedida lo es sin ningún condicionamiento, no exigiéndose en el accionante cualidad alguna para su válido y eficaz ejercicio. La acción pública habilita tanto para instar la adopción de las medidas de restablecimiento como para su ejecución». Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1997, dispone: «(...) en materia de urbanismo y en virtud de la acción pública, cualquier ciudadano puede, sea o no directa o indirectamente afectado por una actuación urbanística, pública o privada, exigir administrativamente y judicialmente la observancia de la legislación urbanística y de los Planes y Ordenanzas de esa naturaleza».

En consecuencia, y acatando el mandato legal contenido en la legislación y jurisprudencia citada, procedía que esa corporación contestara en todos sus términos a la petición formulada por el Sr. (...), por lo que no eran de aplicación los preceptos aludidos en su informe.

Conforme a los antecedentes y consideraciones que preceden, se dirige a V.I. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De dar respuesta a las solicitudes que presenten los ciudadanos.

- De contestar a los particulares que ejercitan la acción pública para intervenir en la exigencia del cumplimiento de la normativa urbanística, pues, en esta materia, la legislación aplicable incorpora derechos que pueden ejercer todos los ciudadanos sin que se les requiera legitimación específica.

- De realizar la actividad de inspección urbanística con el fin de comprobar que las obras que se llevan a cabo se adecuan al proyecto técnico aprobado y, por tanto, a la licencia concedida.

- De informar a esta institución de la resolución que se adopte en los expedientes de suspensión de actuaciones, de restauración del orden jurídico infringido y sancionador, y de la realidad alterada y transformada.

De acuerdo con el art. 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, deberán comunicarse a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio de deberes legales, o, en su caso, remitirse un informe razonado acerca del juicio que merece el recordatorio, en el plazo de treinta días, a contar desde el recibo del presente escrito.

EQ 481/96.- El Ayuntamiento de La Guancha no adopta las medidas de protección de la legalidad urbanística, y fundamenta su inactividad en que dicha situación puede obtener cobertura legal en el futuro planeamiento. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de La Guancha.

Nos dirigimos nuevamente a V.I. en relación con el informe emitido por ese ayuntamiento acerca de la recomendación y del recordatorio de deberes legales formulados por esta institución, aceptados parcialmente, como consecuencia del expediente de queja arriba reseñado, relativo a las obras realizadas en la calle (...), de ese municipio, por parte de los señores D. (...), por lo que estimamos necesario hacer las siguientes consideraciones:

La razón aducida por esa Administración para justificar el hecho de no haber adoptado de las medidas de disciplina urbanística y, en consecuencia, de no practicar el requerimiento a D. (...) para que ajustase las obras realizadas a la licencia concedida, aun reconociendo que estas habían ido más allá de la autorización, es la siguiente: «(...) desde la Oficina Técnica Municipal hace algún tiempo se está elaborando la modificación de las Normas Subsidiarias del municipio, de la que se han ido presentando avances en reuniones informativas mantenidas con todos los grupos políticos, y de donde se desprende la reclasificación del suelo donde se realizaron las obras mencionadas, pasando a ser Suelo Urbano, se deduce la posibilidad de legalización de unas obras que, al mismo tiempo, constituyen el lugar de trabajo del Sr. (...), artesano octogenario dedicado toda su vida a la misma actividad» (sic).

La licencia urbanística, como conoce ese ayuntamiento, es una autorización simple, por operación, de carácter real y de naturaleza reglada. Simple, porque su objetivo único es controlar la actividad autorizada y definirla en sus concretos límites. Por operación, porque no crea ningún vínculo estable entre la Administración que la otorga y el sujeto que la recibe, con lo que se agotan todos sus efectos al realizarse la actividad a que se refiere. Tiene carácter real, porque su único punto de mira es el objeto sobre el que recae, abstracción hecha de las circunstancias personales del sujeto que la pide. Y, por último, su naturaleza reglada constituye, sin duda, su característica más importante.

A la hora de decidir sobre su otorgamiento, la Administración carece de toda libertad de acción, pues debe ceñirse estrictamente a la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada por el solicitante con las disposiciones aplicables, a las que en todo momento debe ajustarse y, ello, como se afirma en la sentencia del Tribunal Supremo de 31 oct. 1978, y han repetido después otras muchas, «en el sentido de tener que denegar las que se opongan a tales disposiciones y tener que conceder las que a las mismas se acomoden». La jurisprudencia en ese sentido es constante (así se aprecia en las sentencias del mismo Tribunal, de 16 oct. 1990, 25 may. 1991 y 22 sep. 1992).

En el mismo sentido, la más reciente sentencia de 4 jul. 1997 señala que «las licencias urbanísticas son actos reglados que se otorgan conforme al planeamiento en vigor, nunca conforme a un planeamiento futuro. Las

solicitudes de licencia no generan derechos urbanísticos o expectativas frente a un planeamiento futuro». Asimismo, la sentencia de 1 jul. 1997 establece que «en cuanto se refiere a la restauración del orden jurídico infringido y eventual demolición habrá de estarse al planeamiento en vigor y aplicable en el momento de la solicitud de la licencia».

En aplicación de todo ello, no resulta aceptable la argumentación esgrimida por esa corporación para justificar su inactividad frente a la infracción urbanística cometida por el Sr. (...), pues, siguiendo el informe emitido, la obra realizada va en contra de las determinaciones contenidas en el Instrumento de Planeamiento en vigor.

Respecto al otro motivo alegado por esa Administración para no ejercitar las medidas que el ordenamiento jurídico prevé en estos casos, y que se concreta en que la infracción urbanística había prescrito, según la conversación telefónica mantenida con un técnico de ese ayuntamiento, hemos de recordar que, de acuerdo con del Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, que ha recobrado su vigencia, y por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y de acuerdo con el Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre, sobre Adaptación de planes generales de ordenación urbana, en virtud de la sentencia del T.C. de 20 de marzo de 1997, los preceptos clave, en lo que se refiere a la prescripción, son el art. 185 de la Ley del Suelo de 1976, que establece el plazo de un año desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o que no se ajustan a las condiciones señaladas en ella, y el art. 230, regulador de la prescripción de las infracciones urbanísticas.

El referido plazo de un año fue sustituido por otro de cuatro años por el mencionado Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre de 1981, cuando en su art. 9 dispone: « El plazo fijado en el art. 185.1 de la Ley del Suelo para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, aplicable a las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución, será de cuatro años desde la fecha de su total terminación, así como el de la prescripción de las infracciones urbanísticas correspondientes».

Sobre ello, el art. 32 del Real Decreto 2.187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, establece que «las obras amparadas por licencia deben entenderse terminadas, en el supuesto de obras de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras o, en su defecto, desde la fecha de notificación de la licencia de ocupación o de la cédula de habitabilidad. En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras y, a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al ayuntamiento la finalización de las obras. En defecto de los citados documentos, se ha de estar a la fecha que resulte de cualquier comprobación de la situación de terminación por parte de la Administración municipal».

En el supuesto que nos ocupa, las obras no habían finalizado, pues, según el informe de la Oficina Técnica de esa corporación, de 27 de mayo de 1997, «el estado actual de las obras, que consistían, según la documentación obrante en el ayuntamiento, en reforma de cuarto, anexo a vivienda, en fase de hormigonado de pilares y ejecución de cerramiento, llevadas a cabo por D. (...) en calle (...), se ha comprobado que las mismas se encuentran paralizadas».

Si en el momento actual las obras se hallan terminadas, puesto que el infractor contravino la orden de paralización, resulta evidente que, a tenor de la legislación aplicable, no ha transcurrido el plazo de prescripción señalado, por lo que ese ayuntamiento debería haber adoptado las medidas de protección de la legalidad urbanística.

No resulta admisible, desde un punto de vista objetivo, que la inactividad material de la Administración consagre situaciones lesivas para la comunidad solo en aras de la seguridad jurídica individual, y que el posible transcurso de los plazos, sin haber ejercitado la Administración las potestades que le permite la ley, impida la adopción de las medidas que el art. 20 de la *Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina urbanística y territorial* con tanto énfasis predica.

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestos, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27.1 de la *Ley territorial 1/85, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a esa corporación el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Que los ayuntamientos deben adoptar todas las medidas necesarias en orden a proteger la legalidad urbanística y a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Y, como consecuencia de ello, han de perseguir las infracciones urbanísticas que se cometan en el ámbito de su término municipal con los medios y en la forma que se establecen en la *Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina urbanística y territorial*.

Que las Administraciones no pueden amparar una situación ilegal argumentando que se le puede dar una cobertura legal futura, pues ello va en contra del principio de seguridad jurídica.

Que las licencias urbanísticas pueden otorgarse o no conforme a las disposiciones aplicables, que, en lo que a los instrumentos de planeamiento se refiere, son las contenidas en el que se encuentra vigente en el momento de la solicitud o, en su caso, de la resolución, motivo por el que un futuro planeamiento carece de toda eficacia para dar cobertura legal a la situación descrita.

Que la ley establece el plazo de cuatro años para la prescripción de las infracciones urbanísticas, contado desde la total terminación de las obras.

De conformidad con el art. 27 de la referida Ley 1/85, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio de deberes legales, o, en su caso, remitir un informe razonado acerca del juicio que le merece el recordatorio, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.

EQ 922/97.- El Ayuntamiento de Arona no facilita a un concejal la información solicitada. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Arona.

De nuevo nos referimos al expediente de queja reseñado, promovido por D. (...), concejal (...) en ese ayuntamiento, como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud formulada ante esa Administración, y en la que se pedía la expedición de un certificado acreditativo de varios datos relativos a la construcción de la carretera que va desde (...).

Sobre ello, con fecha 12/11/97, solicitamos un informe a esa corporación municipal, cuya petición hubo de ser reiterada el 13/01/98.

Con fecha 09/12/98, recibimos de esa Administración un certificado que aludía únicamente a dos de los aspectos señalados en la solicitud formulada por el Sr. concejal, concretamente los referidos a la fecha de redacción del proyecto de pavimentación de la citada vía, y a su desaprobación y no adjudicación, pero en el que se obviaba darnos cuenta del contenido de nuestra petición de informe, que se concretaba en las razones por las que no se había expedido el documento solicitado por el reclamante.

Por lo expuesto, esta institución estima necesario extender las siguientes consideraciones:

El art. 9 de la Constitución determina que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza, en lo que a la posibilidad que tiene la Administración de intervenir, en el art. 103 de la Carta Magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa con «sometimiento pleno a la ley y al Derecho». Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general.

El art. 23.1 de nuestra Carta Magna, reconoce como derecho fundamental de los ciudadanos el de participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y dentro de este enunciado figura, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Supremo, el ejercicio del derecho de información de los cargos electos para la efectividad de su función representativa y la consiguiente efectividad de la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos (sentencia del Tribunal Constitucional 20 sept. 1988 y sentencias del Tribunal Supremo 09 abr. 1987, 27 jun. 1988, 19 jul. 1989, 27 dic. 1994, 05 oct. 1996, 07 jun. 1996, entre otras).

En el ámbito de la Administración Local, el art. 77 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local* (en adelante LRBRL), concreta el derecho a la información que deben obtener los miembros electivos, sobre cuantos datos, antecedentes o comunicados obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desempeño de su función, precepto que se desarrolló en los arts. 14 a 18 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (en adelante ROF), aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

En consecuencia, esa Administración estaba obligada a acceder a la petición que formuló el referido concejal y, con ello, a facilitarle la información solicitada.

Sobre ello, no debe olvidar ese ayuntamiento que el concejal, una vez que ha accedido al cargo, participa de una actuación pública, que se manifiesta en una amplia gama de asuntos municipales concretos, entre los que cabe destacar su derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y al control, análisis, estudios e información de los antecedentes necesarios, que obran en los servicios municipales, tanto para ejercer su labor de control como para documentarse con vistas a decisiones que podría adoptar en el futuro.

Al respecto, cabe señalar que, si bien la ley contempla el derecho que tienen los concejales de recabar información para utilizarla en el desarrollo de su función; sin embargo, ni queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de los órganos de gobierno, ni desde luego es ajena a ella el examen de la documentación que se considere precisa para que los concejales preparen sus intervenciones o para introducir, si es preciso, nuevas cuestiones susceptibles de debate. En este sentido se han pronunciado varias sentencias del Tribunal Supremo (5 dic. 1995, 28 sept. 1981, 7 may. 1996 y 28 may. 1997).

En lo que se refiere a la responsabilidad de la tramitación, la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común* (en adelante LRJPA), en su art. 41.1 establece: «(...) el personal al servicio de las Administraciones públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos que tuviesen a su cargo serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos.»

Por su parte, el art. 42.1 del mismo texto legal, dispone:

«La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados (...).»

Entre los derechos de los vecinos, la LRBRL establece en su art. 18.1 e) el de ser informados, previa petición razonada, y el de dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el art. 105 de la Constitución.

El art. 69.1 del mismo texto legal dispone que las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

Continuando con la mencionada LRBRL, el art. 70.3 prevé que «todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Corporaciones locales y sus antecedentes (...).»

Es por todo ello por lo que, al amparo de la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, y en ejercicio de sus competencias, se dirige a esa Administración el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

De respetar el derecho a la información de los cargos electos, facilitándoles cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

De facilitar a los ciudadanos la más amplia información sobre la actividad de la corporación local.

De contestar a las solicitudes que le formulen los ciudadanos.

De conformidad con lo previsto en el art. 27 de la Ley 1/1985, 12 de abril, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio de deberes legales o, en su caso, deberá remitir un informe razonado acerca del juicio que le merece el recordatorio, en el plazo de un mes desde el recibo del presente escrito.

EQ 588/97.- El Ayuntamiento de Haría no actúa ante la comisión de una infracción urbanística. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Haría.

Nos referimos nuevamente al expediente de queja arriba reseñado, motivado por la inactividad de ese ayuntamiento ante la denuncia formulada por don (...), acerca de la construcción de dos viviendas en una finca rústica situada en (...), de ese término municipal, que afectan a su propiedad.

De las actuaciones practicadas, resultan los siguientes antecedentes:

Con fecha 04/10/96, D. (...) presentó escrito en esa corporación (...), a través del cual solicitaba información sobre la legalidad de las obras más arriba indicadas y, ante la falta de respuesta, el 09/07/97, interpuso una reclamación ante esta institución.

Admitida a trámite la queja, el 23/09/97 se solicitó a esa Administración la emisión de un informe acerca de los siguientes extremos:

- Si la construcción denunciada contaba con la licencia municipal de obras.

- En caso positivo, si su promotor disponía de la previa autorización de la Dirección General de Urbanismo, al estar ubicadas aquéllas en suelo rústico, y si se había comprobado que la construcción respetaba las distancias entre linderos.

- En caso negativo, qué medidas había adoptado ese ayuntamiento.

El 23 de octubre de 1997, recibimos la respuesta de esa corporación (...), en la que nos informaban de que las obras, al carecer de licencia municipal, habían sido paralizadas en virtud del Decreto de la Alcaldía de fecha 07/01/97, y de que no habían sufrido modificación a raíz de la mencionada orden.

A la vista de ello, esta institución formula una nueva petición de informe sobre si las obras eran legalizables y, en su caso, si el infractor había solicitado licencia para llevarlas a cabo, además de si se habían incoado los expedientes sancionador y de restauración del or-

den jurídico infringido y la realidad alterada y transformada. Dicha petición hubo de ser reiterada el 25/02/98, de forma que, el 22/04/98, la corporación fue objeto de un recordatorio de deberes legales, a la vista de su falta de colaboración con el Diputado del Común.

El 17 de junio de 1998, esa Administración nos comunica que no existía licencia municipal para las obras denunciadas y que no les constaba que se hubiera tramitado el expediente de autorización ante la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente. A la vista de la respuesta recibida, el 03/07/98, nos dirigimos a esta última, con el fin de conocer si el promotor de las obras había solicitado la preceptiva autorización ante la Dirección General de Urbanismo, y, en su caso, si había sido otorgada. Dicha petición fue contestada en sentido negativo.

A la vista de los hechos reseñados, esta institución estima necesario extender las siguientes consideraciones:

El art. 9 de la Constitución determina que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza, en lo que concierne a la actuación de la Administración, en el art. 103 de la Carta Magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa «con sometimiento pleno a la ley y al Derecho». Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa como una especie de principio de legalidad general.

En cuanto a la falta de contestación de esa Administración al escrito del Sr. (...), hay que señalar que el art. 42 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común*, establece que «La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados (...)». En el caso que nos ocupa, el interesado formuló una petición ante esa corporación el 04/10/96, petición a la que no se ha dado respuesta hasta el momento.

Por su parte, el art. 43.1, párrafo segundo señala:

«El vencimiento del plazo de resolución no exime a las Administraciones públicas de la obligación de resolver, pero deberán abstenerse de hacerlo cuando se haya emitido la certificación a que se refiere el artículo 44».

En este caso, dado que la certificación de actos presuntos no consta solicitada ni tampoco emitida, ese ayuntamiento estaba obligado a contestar la solicitud formulada por el Sr. (...)

En lo que se refiere a la materia urbanística, en nuestro ámbito territorial es preciso tomar como punto de partida lo dispuesto en el art. 3.2 de la *Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina urbanística y territorial*, según el cual:

«La intervención administrativa en el uso del suelo y en el de la edificación, las medidas de protección de la legalidad urbanística y las relativas al procedimiento sancionador son de ejercicio inexcusable para conseguir los objetivos enumerados en la ley».

Hecha esta precisión, hay que señalar que el art. 4.1 de la citada Ley 7/1990, de 14 de mayo, establece que están sujetos a licencia municipal los actos enumerados en el art. 178 del Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (que ha recobrado su vigencia en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, que declaró inconstitucionales los aptdos. 2 a 5 y 7 del art. 242 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana). Entre esos actos se incluyen las obras de nueva planta, respecto a lo cual se indica en el art. 37.2 b) de la citada Ley 7/1990, que constituyen infracción urbanística «Las actuaciones que, estando sujetas a licencia u otra autorización administrativa de carácter urbanístico, se realicen sin ella, sean o no legalizables, en atención a su conformidad o disconformidad con la normativa urbanística aplicable». Este tipo de infracción urbanística es calificada como grave en el art. 38.2, último párrafo, del referido texto legal.

En el asunto planteado, las obras denunciadas no solo carecen de licencia municipal, sino también de la preceptiva autorización de la Dirección General de Urbanismo, trámite que debía haber gestionado el ayuntamiento por estar las obras ubicadas en suelo rústico, tal como señalan los arts. 9 y 11 de la *Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación urbanística del suelo rústico*. Ambos extremos han quedado constatados por los informes de ese ayuntamiento y de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente.

En cuanto a las medidas de protección de la legalidad urbanística, el art. 20 de la citada Ley territorial 7/1990 dispone que la vulneración de las prescripciones contenidas en la legislación urbanística vigente dará lugar a la incoación simultánea de tres tipos de expedientes, cuya tramitación y resolución son compatibles entre sí. Se trata de los siguientes tipos: expedientes de suspensión de actuaciones y de suspensión o anulación de actos administrativos, expedientes de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad alterada y transformada, y expedientes sancionadores.

Por lo tanto, constando que se llevó a cabo la paralización de las obras, mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 7 de enero de 1997, procede que ese ayuntamiento disponga las medidas oportunas a fin de restaurar el orden jurídico infringido y la realidad alterada y transformada, a través de la incoación del correspondiente expediente. Igualmente procede que se inicie el expediente sancionador en el que se resuelva imponer al infractor una multa conforme al tipo y la sanción determinados en la ley, y cuyo importe se ponderará de acuerdo con las circunstancias previstas en los arts. 43.1 y 44 de la misma ley, esto es, teniendo en cuenta siempre que la infracción urbanística nunca puede suponer un beneficio económico para el infractor.

Por último, cabe señalar que el art. 24 de la referida Ley 7/1990, de 14 de mayo, establece que en el plazo de un mes, contado desde la notificación de la suspen-

sión, el interesado deberá solicitar la oportuna licencia, o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

En el apartado 2 se añade:

“Si transcurrido el plazo de un mes el interesado no hubiese solicitado la expresada licencia, o, en su caso, no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado, y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las Ordenanzas”.

Y el apartado 3 señala:

“Si el ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes, contado desde la expiración del término a que se refiere el número precedente o desde que la licencia fuese denegada por los motivos expresados, el alcalde o el Director General competente acordará y dispondrá directamente dicha demolición a costa, asimismo, del interesado”.

Conforme a la situación de hecho expuesta, y en aplicación de las normas citadas, esa corporación, a la vista de que el sujeto obligado no solicitó la licencia en el plazo establecido, debió ordenar la demolición de la obra, a su costa, pues habían transcurrido más de dos años desde que se decretara la orden de paralización y se le requiriera para ello. A este respecto, se hace preciso recordar el contenido del art. 20.4 de la ley que venimos citando, según el cual:

«En ningún caso la Administración puede dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal».

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las facultades que tiene conferidas por el art. 27.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a esa corporación municipal el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Iniciar expediente de restauración del orden jurídico infringido y la realidad alterada y transformada, y acordar la demolición de la obra realizada sin licencia.

En el supuesto de que el interesado no la demuela voluntariamente, procede que, sin más trámites, esa corporación acuerde la demolición subsidiaria a costa del propio interesado.

Incoar expediente sancionador al infractor para imponerle la correspondiente multa.

Perseguir las infracciones urbanísticas que se cometan en su término municipal con los medios y la forma que se establecen en la *Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina urbanística y territorial*.

Contestar a las solicitudes que los administrados dirijan a esa corporación.

De conformidad con lo previsto en el art. 27 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicar a esta institu-

ción los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio de deberes legales, o, en su caso, remitir un informe razonado acerca del juicio que le merece este recordatorio, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.

17. Obras Públicas

Básicamente, dos tipos de cuestiones son las planteadas en relación con Obras Públicas.

Por un lado, destacamos las quejas relacionadas con la dilación en la tramitación administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, situación que se vio agravada en el año 1998, como consecuencia de la aplicación del Decreto 162/1997, de 11 de julio, sobre traspaso de la delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los cabildos insulares en materia de carreteras.

Por otro lado, aludimos a las reclamaciones relativas a la demanda de ejecución de determinadas obras, ya sea las que deben acometer las diferentes administraciones como las que deben acometer los propios ciudadanos, quienes, ante la desatención de sus peticiones, deciden elevar sus quejas a esta institución.

Al primer grupo de cuestiones, esto es, el referido a las quejas sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, pertenece la 77/98, en la que la interesada denuncia la falta de respuesta de la Consejería de Economía y Hacienda a la solicitud formulada en el año 1994, a través de la cual se reclamaba el pago de una indemnización concedida a su hijo.

Tras solicitar un informe a la referida Administración, petición que se hizo necesario reiterar, la reclamante se dirigió nuevamente a nosotros y nos comunicó que se había procedido al pago de la cantidad reconocida, lo que nos llevó a archivar el expediente como consecuencia de haberse solucionado el asunto.

Una vez obtuvimos respuesta de la citada consejería, pudimos comprobar que en el período comprendido entre los años 1994 y 1997, no se llevaron a cabo actuaciones en el expediente, tendentes a hacer efectivo el pago.

En la queja 846/98, el reclamante nos expone la deficiente información facilitada por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, respecto al órgano que debía resolver un expediente de responsabilidad patrimonial. Al mismo tiempo denuncia la dilación producida por la citada Administración en la tramitación de un expediente iniciado en el año 1996, como consecuencia de los daños ocasionados al vehículo del reclamante por piedras y rocas esparcidas en la carretera por la que circulaba.

Con el fin de conocer las razones que habían originado el retraso denunciado, llevamos a cabo diversas gestiones ante la referida Administración, tras las que pudimos observar cierta descoordinación en la tramitación del expediente.

Una vez resolvió el Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias la cuestión relativa al órgano competente en la tramitación y resolución

del expediente, procedimos a archivar la queja como consecuencia de estar en vías de solución el asunto planteado.

Las grietas y fisuras aparecidas en la vivienda del reclamante, producidas, al parecer, como consecuencia de las obras de ejecución del proyecto Nueva Carretera Guía-Gáldar-Agaete, así como la falta de respuesta de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas a la denuncia presentada por el reclamante,, motivan la presentación de la queja 733/98.

Tras haber solicitado a la aludida Administración que los técnicos de la empresa constructora llevaran a cabo la correspondiente visita de inspección y seguimiento de los trabajos, pudo constatar, según el informe emitido, que la vivienda no había sido afectada por las vibraciones de la maquinaria empleada, y que las grietas denunciadas no tenían su origen en las excavaciones.

Considerando que las obras fueron paralizadas como consecuencia del Interdicto de Obra Nueva presentado por el interesado, procedimos al archivo del expediente en nuestras oficinas al pasar el asunto a manos de la autoridad judicial.

Una queja, que ya fue incluida en el informe referido a la gestión realizada por el Diputado del Común en el año 1997, es la referida a la ocupación que llevó a cabo el Ayuntamiento de Arrecife, en el año 1971, de los bienes y derechos de la reclamante, y la falta de tramitación del expediente de expropiación a través del procedimiento legal y reglamentariamente establecido (EQ 289/97).

Tras haber analizado las actuaciones practicadas en el expediente administrativo seguido para la expropiación, verificamos que en el año 1973 se había realizado el último trámite, si bien lo que más sorprendió de todas las irregularidades procedimentales cometidas por el referido ayuntamiento, fue que, habiendo acudido al procedimiento de urgencia, la declaración de urgencia fue realizada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arrecife.

A la vista de ello, y considerando, por un lado, el contenido del art. 33.3 de la Constitución, según el cual «Nadie puede ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes», y, por otro lado, que el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, establece que «Excepcionalmente, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada», no cabe sino concluir que el ayuntamiento se atribuyó unas facultades legales de las que carecía, puesto que la declaración de urgente ocupación de los bienes estaba reservada por disposición legal, con carácter exclusivo y excluyente, al Consejo de Ministros, razón por la que la referida corporación no disponía de precepto legal habilitante para efectuar la declaración que improcedentemente formuló, con lo que incurrió

en la «vía de hecho», máxima desviación en que la Administración puede incurrir al actuar, desde el punto de vista de la forma, dado que el procedimiento es garantía tanto para la propia Administración como para los particulares.

Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que la garantía del procedimiento expropiatorio se establece en beneficio de los ciudadanos y tiene por objeto proteger sus derechos a la igualdad y seguridad jurídica, y establecer el respeto y sumisión a normas generales de procedimiento legalmente preestablecidas, cuya observancia impide expropiaciones discriminatorias o arbitrarias (sentencia TCT. 166/1986, de 19 de diciembre 1986).

Como consecuencia de todo ello, y en aplicación del art. 47.1 a) de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, entonces aplicable, que reputa nulos de pleno derecho los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente, ha de calificarse como nulo el acto por el que el Ayuntamiento de Arrecife acordó declarar urgente la ocupación de los bienes afectados en el expediente de expropiación forzosa. En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo a través de numerosas sentencias, entre otras, las de 27 mayo 1986, 22 julio 1988, 22 mayo 1990, 16 abril 1991 y 21 junio 1993.

Conforme a los hechos y las consideraciones precedentes, esta institución dirigió al referido ayuntamiento una recomendación sobre la necesidad de adoptar las siguientes actuaciones:

- Resolver la nulidad de la declaración de urgencia acordada por el Pleno del ayuntamiento, así como de las actuaciones expropiatorias realizadas.

- Fijar el justiprecio de los bienes ocupados y proceder a la indemnización de los daños y perjuicios que se hubieran causado al propietario por la ocupación ilegal de sus bienes, todo ello ante la imposibilidad de restitución «in natura» de los bienes expropiados.

- Satisfacer al expropiado las cantidades que se devenguen en concepto de intereses desde que tuvo lugar la ocupación de los terrenos hasta su completo pago.

Asimismo, se formuló el siguiente recordatorio de deberes legales:

- La actuación administrativa ha de someterse al principio de legalidad general, tal y como establece la Constitución en sus artículos 9 y 103.

- La expropiación ha de llevarse a cabo según el procedimiento legal y reglamentariamente previsto, evitando así tanto la utilización de la vía de hecho en la ocupación de los terrenos de propiedad privada, por razones de utilidad pública, como las paralizaciones injustificadas.

- Los actos dictados por un órgano manifiestamente incompetente, y los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, son nulos de pleno derecho.

- El precio es un requisito esencial, y, si no se paga el justiprecio, se produce una confiscación en lugar de una expropiación, ya que para que ésta se lleve a cabo se exige la correspondiente indemnización.

Al segundo grupo de quejas presentadas, referido a la falta de ejecución de obras, pertenece, entre otras, la 1882/95, la cual, a pesar de haber sido señalada en el informe del año 1997, ha de mencionarse nuevamente, como consecuencia de la desidia administrativa observada, en este caso, en la actuación del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote.

Después de realizar varias gestiones ante la citada corporación municipal, y no habiendo obtenido un resultado favorable para la reclamante, le formulamos a la corporación un recordatorio de deberes legales sobre la obligación de reparar el daño causado a los particulares en cualesquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de haber actuado de oficio en la realización de obras, siempre que la lesión fuera resultado del mal funcionamiento de los servicios públicos.

A pesar de que dicha resolución se formuló en el mes de agosto de 1997, y aun cuando se realizaron numerosas gestiones con la citada corporación municipal, hasta la fecha de cierre del presente informe, ésta no nos había comunicado los actos adoptados a raíz de haberle dirigido el mencionado recordatorio, lo que nos llevó a archivar el expediente por haber llegado al límite de nuestras posibles actuaciones.

En la queja 316/96, el reclamante nos expone que una constructora contratada por el Ayuntamiento de Gáldar había instalado unas tuberías junto a su vivienda y, para ello, se procedió a desviar los desagües, pero su defectuosa instalación provocó que las aguas negras entraran en la planta baja de la casa del reclamante.

El problema se agravó hasta el punto de que los desagües reventaron dentro del inmueble, incidente que se puso en conocimiento del ayuntamiento.

Una vez esta institución realizó varias actuaciones, la Administración municipal solucionó parcialmente el problema, pues, hasta la fecha de cierre del presente informe, no se había procedido a arreglar los desperfectos ocasionados en la vivienda ni a reparar las tuberías. La escasez de medios económicos y de personal fue la razón aducida para justificar que no se hubieran ejecutado las obras necesarias.

El Ayuntamiento de Gáldar destaca tanto por su falta de colaboración con el Diputado del Común como por la ineficacia para resolver este asunto. Después de realizar innumerables gestiones con aquella Administración y de no obtener ninguna respuesta, archivamos el expediente como consecuencia de haber llegado al límite posible de nuestras actuaciones.

La falta de resolución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de un asunto planteado ante esta institución en el año 1994, referido a la exclusión, en las obras de restauración de un barrio, del arreglo de un muro que se estaba derrumbando, con el grave peligro que ello suponía para la seguridad e integridad de las personas que por allí transitaban, motiva que reabriéramos el expediente número 944/94.

Tras esta última intervención por parte del Diputado del Común, la referida corporación municipal incoó el correspondiente expediente de ejecución de las obras necesarias para mantener y conservar las condiciones de

seguridad, salubridad y ornato público del citado muro. Al mismo tiempo requirió al propietario del terreno para adoptar las correspondientes medidas, que debían culminar con la realización de las obras de un muro de hormigón que sustituyera al actual de piedra. Asimismo, se le apercibió de que, en caso de incumplimiento, el ayuntamiento determinaría realizar las obras, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria, y se incoaría el expediente sancionador.

Como consecuencia de encontrarse en vías de solución el asunto planteado, procedimos a archivar el expediente.

En la queja 245/98, el colectivo reclamante denuncia la falta de actuación del Ayuntamiento de Garafía ante los numerosos escritos presentados por varios vecinos, y que fueron motivados por el cierre que un particular hizo de un camino público.

Tras solicitar un informe, la citada corporación municipal nos confirmó tal extremo y nos comunicó que ya se había iniciado el correspondiente expediente administrativo a efectos de recuperar el camino para el uso público.

Una vez dimos cuenta de ello a los reclamantes, éstos nos comunicaron que desde hacía varios años se les venía informando en el mismo sentido, lo que nos llevó a pedir a la citada Administración que nos remitieran una copia completa del expediente administrativo tramitado. Una vez esto se produjo, le solicitamos que se practicaran determinadas actuaciones que facilitarían la apertura del camino, todo ello en ejercicio de las potestades que le otorgan los artículos 70, 71 y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio.

Una vez tramitado por el ayuntamiento el correspondiente procedimiento para la recuperación de la posesión del mencionado bien, se procedió a la apertura del camino, lo que nos llevó a archivar el expediente de queja.

También en el EQ 623/98 se plantea el cierre que un particular hizo de un camino público en el municipio de Gáldar. Tras varias gestiones, el Pleno del Ayuntamiento de Gáldar acordó requerir al infractor para restituir el camino a su estado original, sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, el particular no ha procedido a ello, ni la corporación municipal ha ejecutado subsidiariamente la citada resolución.

Después de solicitar un informe a la aludida Administración, ésta nos comunicó que el infractor había formulado un recurso contencioso-administrativo y solicitado la suspensión de la ejecución del acto administrativo. Asimismo, nos dio cuenta de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo aún no se había pronunciado sobre la suspensión interesada, por lo que únicamente cuando esto se produjera, y si lo era en sentido negativo, procedería a la ejecución del acuerdo plenario.

Al encontrarse el asunto planteado pendiente de una resolución judicial, procedimos al archivo del expediente.

La presunta usurpación, demolición e inutilización de un tramo de un camino público en el municipio de Adeje, y la dilación observada en el ayuntamiento en la tramitación del expediente para la recuperación del tramo citado, motivan la presentación del EQ 1012/97.

Tras realizar varias actuaciones con la citada Administración, el Pleno municipal adoptó el acuerdo de resolver la conclusión del expediente, declarando, entre otros aspectos, el carácter público del camino. Ello nos llevó a archivar el expediente, por haberse resuelto el asunto que motivó la presentación de la queja.

El hecho de que el Ayuntamiento de Santa María de Guía no pavimentara un camino, a pesar de que, desde hacía cuatro años, habían comunicado al colectivo reclamante que iban a realizar las obras necesarias para ello, origina la presentación de la queja 615/96.

Una vez realizamos varias gestiones con la corporación, ésta nos informó de que no habían procedido a ello, debido a que era necesaria la redacción de un proyecto, y que carecían de presupuesto para su realización.

Considerando la respuesta emitida, así como el hecho de que entre los afectados se encontraban personas de edad avanzada, que en muchas ocasiones precisaban atención médica y demandaban los servicios de ambulancia, que no podían acceder por el citado camino, formulamos a la citada Administración una recomendación para que solicitara la cooperación económica y técnica del Cabildo Insular de Gran Canaria con el fin de elaborar el proyecto y posteriormente realizar las obras, todo ello en aplicación del art. 30.5) y 6) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

En ejecución de nuestra resolución, el ayuntamiento instó dicha cooperación a la referida corporación insular, y, a la vista de que no se prestó, el Diputado del Común reiteró personalmente dicha petición al Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, quien se comprometió a realizar las obras necesarias para solucionar el problema planteado.

También origina la presentación de una queja el retraso considerable del Ayuntamiento de Arucas en la realización de las obras de asfaltado de una calle de aquel término municipal (EQ 714/98).

Una vez que aquella Administración nos comunicara que la citada obra estaba incluida en el Plan Extraordinario de Inversiones para el ejercicio de 1999, procedimos al archivo provisional del expediente como consecuencia de que dicho asunto se encontraba en vías de solución.

La falta de acondicionamiento de un camino vecinal que servía de acceso a la vivienda de la reclamante, origina la presentación de la queja 1030/93.

Dado que habían transcurrido seis años desde que aquella fuera formulada, sin que ninguna de las Administraciones implicadas, tanto la municipal como la autonómica, hubieran ofrecido una solución, y teniendo en cuenta la circunstancia de que la reclamante tenía un hijo minusválido al que diariamente iba a recoger

una ambulancia que difícilmente podía acceder por el citado camino, se hizo preciso que este alto comisionado formulara una sugerencia al Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria sobre la necesidad de adoptar las medidas pertinentes para el asfaltado del camino. Dicha resolución hubo de ser reiterada personalmente por el Diputado del Común.

La aludida corporación insular nos contestó que, en cumplimiento de nuestra sugerencia, se ejecutarían las obras necesarias para el asfaltado del camino. Transcurridas unas fechas, la reclamante nos comunicó que ya se había asfaltado el camino, lo que nos llevó a archivar el expediente como consecuencia de haberse alcanzado una solución.

La situación de riesgo en la que, según la reclamante, se encontraba su vivienda familiar, la cual se hallaba situada debajo de un muro de contención de la vía pública de acceso al Puerto de La Estaca, y que estaba en un estado de deterioro considerable, origina la queja 1252/97.

A la vista de ello, solicitamos al Cabildo Insular de El Hierro que se girara una visita de inspección a la zona. El resultado de ello fue que no se observaba ni la más mínima señal de movimiento o fallo estructural, si bien informó de la conveniencia de reparar la carretera en ese punto para evitar en el futuro más filtraciones, dado que, por su conformación geológica, la ladera de la margen izquierda arrojaba abundantes aguas a la calzada.

Al mismo tiempo nos participaron que, dado que esta carretera se iba a remodelar en breve plazo con motivo de las obras de reacondicionamiento del puerto, no consideraban necesario sanear la explanada.

Tras comunicarnos la referida Administración que las obras comenzarían a ejecutarse en el mes de junio de 1999, procedimos a archivar provisionalmente el expediente.

También es objeto de la presentación de una queja la demora del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en comenzar las obras de pavimentación de la acera de una calle, a pesar del compromiso adquirido por la citada Administración con los vecinos de la zona (EQ 881/98).

Una vez solicitamos el correspondiente informe al citado ayuntamiento, éste nos comunicó que en breve plazo iniciarían las obras.

Después de realizar un seguimiento de dicho asunto y comprobar que no habían comenzado a ejecutarse las obras, solicitamos a la corporación un nuevo informe sobre los motivos del incumplimiento. Recientemente la reclamante nos dio cuenta de que las obras se habían realizado, lo que nos llevó, asimismo, a archivar el expediente.

Continúan dirigiéndose a esta institución numerosos reclamantes debido a la falta de respuesta a sus solicitudes por parte de las diferentes administraciones, principalmente de las municipales.

Así, en la queja 501/98, la reclamante nos plantea que el Ayuntamiento de El Paso no había contestado a sus escritos, a través de los cuales denunciaba la entrada de aguas pluviales desde la calle a su local comer-

cial, debido, al parecer, a las obras de arreglo de la acera llevadas a cabo por el citado organismo.

Una vez solicitamos un informe a la referida Administración, no se obtuvo respuesta alguna y la petición hubo de ser reiterada y acompañada de un recordatorio de deberes legales sobre su deber de colaboración con el Diputado del Común.

Al cierre del presente informe, aún no se había contestado a nuestra solicitud de informe, a pesar de haber transcurrido un año desde que se formulara.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS

EQ 289/97.- El Ayuntamiento de Arrecife ocupa, en el año 1972, bienes de un particular, y se paraliza la tramitación del expediente de expropiación en el año 1976 sin justificación alguna y sin que se haya abonado a la expropiada la correspondiente indemnización.

Nos referimos nuevamente al expediente de queja arriba reseñado, promovido por D^a. (...), y motivado por la paralización del expediente de expropiación forzosa, llevada a cabo por ese ayuntamiento, de los terrenos propiedad de la reclamante, sitos en esa localidad, para la construcción de un colegio público.

De lo actuado hasta el momento, resultan los siguientes antecedentes:

Con fecha 02/04/97, D^a. (...) presenta queja en esta institución, manifestando que su esposo, D. (...), era propietario de un solar ubicado en Arrecife de Lanzarote, que resultó expropiado por esa corporación para construir un colegio público, y, sin embargo, hasta la fecha no se ha procedido a abonarle el justiprecio.

A la vista de ello, con fecha 28/05/97, esta institución solicita un informe a ese ayuntamiento, el cual hubo de ser reiterado el 02/07/97. Además, el 03/10/97, se le envió a la corporación un recordatorio de deberes legales.

El 30/10/97, esa Administración nos pide que, a los efectos de localizar el expediente, le facilitemos los datos de la finca objeto de expropiación. A tal efecto, el 12/11/97 le remitimos una copia de la escritura de compraventa y del croquis aportado por la reclamante, en el que queda perfectamente identificada la finca.

El 13/11/97, el ayuntamiento nos envía un informe y, a la vista de su contenido, le solicitamos que nos remitiera una copia completa del expediente de expropiación tramitado, el cual recibimos el día 21/01/97.

Del estudio del expediente, constan las siguientes actuaciones:

a) El ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada el 13/08/71, acordó por unanimidad iniciar el expediente de expropiación de los terrenos situados en la zona escolar ubicada en la confluencia de las calles (...), para la construcción de dos colegios nacionales, planificados para la ciudad de Arrecife, y declarar urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación.

b) Con fechas 23/10/71, 30/10/71, 09/11/71 y 30/11/71, fue publicado respectivamente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en los diarios *La Provinciay El Eco de Canarias*, así como en el *Boletín Oficial del Estado*, el Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Arrecife, relativo a la urgente ocupación y expropiación de los citados terrenos. Asimismo, se notificó a los propietarios la fecha de levantamiento del Acta previa de ocupación, la cual se practicó a las once horas del día 10/02/72.

c) El Pleno del ayuntamiento, en su sesión de 12/05/72, adoptó, entre otros, el acuerdo de fijar en 106,80 ptas. el depósito previo, como consecuencia de la ocupación inmediata de los referidos bienes. Respecto a la posible indemnización por perjuicios derivados de la urgente ocupación, según informe de la Oficina Técnica Municipal, no procedía, por no existir en tales propiedades ni construcciones, ni industrias, ni plantaciones, ni actividad de clase alguna. Dicho acuerdo fue notificado a los respectivos propietarios y, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52.6 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 (en adelante LEF '54), se les citó el 05/06/72 para levantar el Acta de ocupación inmediata de dichos terrenos, que después se llevó a efecto.

d) El día 19/05/72, D (...) (cónyuge fallecido de la reclamante), comunicó al ayuntamiento que sus terrenos resultaban afectados por la expropiación, por lo que solicitó su valoración y el abono de la cantidad correspondiente.

e) El día 28/08/72, el Pleno del ayuntamiento acordó por unanimidad que se tramitara el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago, y que se incluyera en el siguiente presupuesto ordinario la cantidad necesaria para hacer efectivo el pago.

f) Con fecha 30/08/72, se requirió a todos los presuntos propietarios para que aportasen la escritura pública, acreditativa de la propiedad del bien que iba a expropiarse, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, lo que así hizo el Sr. (...) el 03/10/72.

g) Con fecha 17/11/72, fue publicado, a instancia del alcalde de ese ayuntamiento, Edicto de fecha 08/11/72, por el que se hacía pública la relación de posibles propietarios de los terrenos objeto de expropiación, entre los que se encontraba D. (...).

h) Con fecha 08/02/73, el ayuntamiento comunicó a los propietarios que, en esa misma fecha, y, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 29 y 5.1 de la LEF '54, se solicitó del Ministerio Fiscal la formulación de la hoja de aprecio, dada la ausencia de varios de los presuntos propietarios. A tal efecto, el fiscal de la Agrupación se dirigió al Delegado de Hacienda el 23/10/1976.

i) El día 16/01/73, el Alcalde de Arrecife envió al Fiscal de la Excm. Audiencia Territorial de Las Palmas, el expediente tramitado, para su examen y resolución, a lo que, el 01/02/73, el Fiscal respondió comunicando que, en cuanto a los no comparecidos en el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5 de la LEF '54, se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal, y deberá continuarse la tramitación del

expediente de acuerdo con lo establecido en la LEF '54 y su Reglamento. Dicho extremo fue comunicado a los propietarios el 08/02/73.

j) Con fecha 16/02/73, la Fiscalía devolvió el expediente al ayuntamiento a fin de que, para la fijación del justo precio, se formara la correspondiente pieza separada y se abriera a cada uno de los propietarios un expediente individualizado, de acuerdo con lo establecido en el art. 26 de la LEF '54 y 29 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1957 (en adelante RLEF '57).

k) El 19/02/73, la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Las Palmas, en lo que al expediente de expropiación se refiere, delegó en el Fiscal Comarcal de Arrecife, para que interviniera en representación del Ministerio Fiscal en las referidas actuaciones, lo que comunicó el alcalde al Fiscal el 23/03/73. Al propio tiempo, le remitió el expediente de expropiación tramitado y le solicitó la formulación de la Hoja de Aprecio de la totalidad de la finca.

l) El 02/12/76, el Administrador de Impuestos Inmobiliarios de la Delegación de Hacienda, comunicó al Fiscal de la Agrupación de Fiscalías de Arrecife que los datos aportados no bastaban y que, por tanto, no le era posible al Catastro la localización y consiguiente valoración de los terrenos, lo que le impedía la realización de la Hoja de Aprecio. Ello provocó, por un lado, la devolución del expediente al ayuntamiento para que completara los datos, y, por otro, la posterior devolución al Fiscal para que éste formulara la Hoja de Aprecio.

II) El 13/01/82, la Sra. (...), esposa de uno de los propietarios expropiados, presentó escrito en el Ayuntamiento de Arrecife (...), solicitando la agilización del expediente expropiatorio, dado que se encontraba paralizado desde el 02/12/76, por causas que se desconocían.

De acuerdo con los hechos relatados, esta institución considera necesario extender las siguientes consideraciones:

La Constitución garantiza el sometimiento de las Administraciones públicas al principio de legalidad, tanto con respecto a las normas que rigen su propia organización, como al régimen jurídico, el procedimiento administrativo y el sistema de responsabilidad. Por tanto, en las expropiaciones forzosas –en las que se ve afectado un derecho fundamental como es el de propiedad–, el procedimiento administrativo se configura como la vía que ha de garantizar tanto los derechos de los expropiados como la propia eficacia del ejercicio de la acción administrativa.

El art. 33.3 de nuestra Carta Magna dispone que «Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes».

Vemos que la tercera garantía, la correspondiente al procedimiento expropiatorio, del art. 33 de la Constitución consiste en que la expropiación se realice de conformidad con lo dispuesto en las leyes. Esta garantía se fija en beneficio de los ciudadanos, tiene por

objeto proteger sus derechos a la igualdad y seguridad jurídica, y establece el respeto y sumisión a normas generales de procedimiento legalmente preestablecidas, cuya observancia impide expropiaciones discriminatorias o arbitrarias (sentencia Tribunal Constitucional 166/1986, de 19 dic. 1986).

Abundando en lo anterior, según sentencia del Tribunal Supremo 28 nov. 1984, «el principio fundamental al que responde el instituto expropiatorio no es otro que aquél que se ve privado por razones de utilidad pública o necesidad social de un bien o derecho, reciba una compensación dineraria que no represente para el expropiado un enriquecimiento injusto ni tampoco una merma injustificada de su patrimonio».

Es objeto de la LEF '54 la regulación del estatuto de la expropiación forzosa por las causas previstas en el art. 33.3 de la Constitución, mientras que el art. 1 del RLEF '57, establece que «Toda la intervención administrativa que implique privación singular de la propiedad, derechos o intereses patrimoniales legítimos, a que se refiere el art. 1^ª de la ley, es una expropiación forzosa a todos los efectos, y específicamente, a los de exigencia de habilitación legal, de sometimiento a procedimiento formal y de garantía jurisdiccional frente a la misma».

Por lo tanto, la expropiación forzosa ha de llevarse a cabo a través del procedimiento formal legal y reglamentariamente establecido, como garantía tanto del interés público como de los derechos e intereses legítimos afectados por tal medida.

A este respecto, el Tribunal Constitucional en sentencia 67/1988, 18 de abril, señala que "(...) se comprende así el valor y sustantividad propia de las garantías con que el art. 33.3 de la Constitución ha dotado a la institución expropiatoria". Dichas garantías se refieren, por un lado, a la necesidad de la existencia de una causa de utilidad pública o interés social, de una contraprestación económica, y, por otro, a que la expropiación se realice, procedimentalmente, de conformidad con las leyes. El procedimiento cumple aquí una finalidad esencial de garantía, por lo que resulta ser *ad solemnitatem*, de manera que toda expropiación realizada sin el procedimiento o alterando su secuencia legal, carece de legitimidad.

La regulación general del procedimiento para el ejercicio de la potestad expropiatoria se recogen en la LEF '54 y su Reglamento. De su contenido se deduce la regulación de dos procedimientos: el ordinario y el de urgencia.

Una vez analizadas las actuaciones llevadas a cabo por ese ayuntamiento en el expediente de expropiación tramitado para la obtención de los terrenos que eran propiedad, entre otros, de la reclamante, observamos que esa Administración acudió al procedimiento de urgencia y que la declaración de urgencia fue realizada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arrecife de 13 de agosto de 1971.

En esta materia, el art. 52 LEF '54, establece:

«Excepcionalmente, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación

de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada. Esta declaración podrá hacerse en cualquier momento (...)».

Si ponemos en relación el acuerdo municipal con el contenido del precepto citado, no podemos sino concluir que el ayuntamiento se atribuyó unas facultades legales de las que carecía, puesto que la declaración de urgente ocupación de los bienes estaba reservada por disposición legal, con carácter exclusivo y excluyente, al Consejo de Ministros, lo que implicaba que la referida corporación no disponía de precepto legal habilitante para efectuar la declaración que improcedentemente ha formulado, por lo que ha incurrido en la "vía de hecho", máxima desviación en que la Administración puede incurrir al actuar, desde el punto de vista de la forma, dado que el procedimiento es garantía tanto para la propia Administración como para los particulares.

Como consecuencia de ello, y en aplicación del art. 47.1. a) de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, entonces aplicable, que reputa nulos de pleno derecho los actos dictados por un órgano manifiestamente incompetente, ha de calificarse como nulo el acto por el que el Ayuntamiento de Arrecife acordó declarar urgente la ocupación de los bienes afectados en el expediente de expropiación forzosa. En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre otras, en las de 27 may. 1986, 22 jul. 1988, 22 may. 1990, 16 abr. 1991 y 21 jun. 1993.

Por tanto, esa Administración habrá de iniciar el procedimiento de revisión para declarar la nulidad de dicho acto.

En lo que se refiere a la tramitación del expediente expropiatorio para la determinación del justiprecio y su pago, se observan varias irregularidades:

La omisión del trámite de información pública previsto en el art. 56.1 del RLEF '57, que impone con carácter previo este trámite para oír a los afectados por la expropiación. En esta información pública se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18.2 de la LEF '54, es decir, la relación de bienes y derechos susceptibles de expropiación habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Estado (o, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o el de la Provincia) y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, y se comunicará además a los ayuntamientos en cuyo término municipal radique la cosa motivo de expropiación para que la fijen en el tablón de anuncios.

El art. 56.2 RLEF '57 establece que los interesados, una vez publicada la relación y hasta el levantamiento del acta previa, podrán formular alegaciones por escrito ante el organismo expropiante a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación. Este trámite tampoco consta que se haya realizado.

El Acuerdo del Pleno del ayuntamiento por el que se declaró la urgente ocupación.

Según el artículo 56.1 del RLEF '57, después del estudio de las alegaciones presentadas, se procederá a emitir un informe, debidamente motivado, sobre la necesidad de la urgente ocupación de los bienes afectados con expresión de:

- Circunstancias que, en su caso, justifican el excepcional procedimiento de urgencia.
- Referencia expresa a los bienes afectados por la ocupación, o al proyecto de obras en que se determina.
- Resultado de la información pública.

Sin embargo, de la lectura del referido acuerdo no se desprenden las razones determinantes de la urgencia declarada, por lo que resultan infringidos, una vez más, los arts. 52 LEF '54 y 56 RLEF '57.

La consecuencia de ello es la nulidad del expediente expropiatorio. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre las que se encuentran las de 3 octubre y 3 diciembre 1992, 9 marzo 1993 y 30 junio 1997, cuya jurisprudencia ha establecido de modo uniforme que, para que pueda acordarse la urgencia de la ocupación, es necesario que «concurran tanto causas de carácter excepcional, que aconsejen acudir a este especial procedimiento, como la incorporación en el acuerdo que la declare de motivación suficiente, con exposición de las circunstancias que justifiquen el acudir a tan excepcional procedimiento, lo cual resulta de todo punto lógico y congruente, habida cuenta de que la urgencia justifica la desposesión de los bienes y derechos afectados sin el previo requisito del pago del justo precio, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento expropiatorio ordinario».

La paralización que, desde el año 1976, ha sufrido la tramitación del expediente expropiatorio, a pesar de los escritos que la reclamante ha presentado en ese ayuntamiento. Sobre ello es necesario señalar que, cuando el expediente de expropiación ha sido iniciado por la Administración, ésta tiene el deber de tramitarlo con arreglo a las normas de procedimiento administrativo, evitando así paralizaciones injustificadas. El deber de diligencia en la tramitación administrativa aparece impuesta por el art. 147 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, R.D. 2568/1986, de 26 de noviembre, cuyo art. 150 previene que el trámite de instrucción no puede servir de excusa para el incumplimiento de las obligaciones legales. Y si bien es cierto que el citado Reglamento no establece un plazo para la tramitación de los expedientes, su art. 1 se remite con carácter supletorio a lo dispuesto en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común y en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, entonces de aplicación, que fija un plazo máximo de seis meses para la tramitación de los expedientes, salvo que concurran causas excepcionales (art. 61). Esta misma ley dispone en su art. 29.1 que la actuación administrativa se desarrollará de acuerdo con las normas de economía, celeridad y eficacia.

El art. 54 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 abril de 1985, establece: «Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».

En el mismo sentido se pronuncia la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que dedica sus arts. 139 y siguientes a la regulación de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cuyo procedimiento está contenido en el R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Por su parte, la LEF '54, en su artículo 121, establece que «dará lugar a indemnización toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta ley se refiere, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

Asimismo, el art. 56 de la LEF '54 establece: «Cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable de la demora estará obligada a abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, que se liquidará con efectos retroactivos, una vez que el justiprecio haya sido efectuado».

Conforme a los hechos relatados y las consideraciones precedentes, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a ese ayuntamiento el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

La actuación administrativa ha de someterse al principio de legalidad general, tal como establece la Constitución en sus artículos 9 y 103.

La expropiación forzosa ha de llevarse a cabo según el procedimiento legal y reglamentariamente previsto, evitando así tanto la utilización de la vía de hecho en la ocupación de los terrenos de propiedad privada, por razones de utilidad pública, como las paralizaciones injustificadas.

Los actos dictados por un órgano manifiestamente incompetente, y los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, son nulos de pleno derecho.

El precio es un requisito esencial, y, si no se paga el justiprecio, se produce una confiscación en lugar de una expropiación, ya que, para que ésta se produzca, se exige la correspondiente indemnización.

Así como la siguiente

RECOMENDACIÓN

De resolver la nulidad de la declaración de urgencia acordada por el Pleno del ayuntamiento, en su sesión celebrada el 13/08/71, así como de las actuaciones expropiatorias realizadas.

De una parte, fijar el justiprecio de los bienes ocupados a D. (...), hoy fallecido, y, de otra, proceder a la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario por la ocupación ilegal de sus bienes, todo ello vista la imposibilidad de restitución *in natura* de los bienes expropiados.

Satisfacer al expropiado las cantidades que se devenguen en concepto de intereses desde que tuvo lugar la ocupación de los terrenos de su propiedad hasta su completo pago.

De conformidad con lo previsto en el art. 27 de la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de esta recomendación y recordatorio de deberes legales, o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le merece el recordatorio, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.

18. Agricultura y Pesca

Las cuestiones que se han planteado en esta área de trabajo hacen referencia a ayudas y subvenciones cuyo abono se retrasa, después de haber sido concedidas, por reiteración en la solicitud de documentos u otros trámites, lo que crea graves problemas a los solicitantes, los cuales, a cuenta de las ayudas y subvenciones obtenidas, han realizado inversiones para el relanzamiento de sus negocios.

Se observa que el exceso de burocracia y el retraso en la tramitación y resolución de los expedientes, generalmente a consecuencia de los numerosos requisitos formales exigidos, ocasionan con relativa frecuencia que la subvención solicitada llega casi a perder su utilidad cuando resulta finalmente concedida. Si bien es verdad, desde un punto de vista financiero, que la subvención constituye una ayuda, no es menos cierto que la inversión que la persona realiza con su dinero, créditos, etc., está amparada y avalada en algunos casos por la comunicación de la concesión de la subvención, que muchas veces es suficiente para la obtención de préstamos.

En consecuencia, este comisionado parlamentario considera que el Gobierno de Canarias debe poner todos los medios a su alcance para agilizar los trámites de abono de las subvenciones, pues los excesivos retrasos originan perjuicios económicos a sus beneficiarios de las mismas.

Destacamos el EQ 395/98 alusivo a una subvención solicitada el 10 de agosto de 1994 y concedida por la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, para la primera instalación de Agricultores Jóvenes, por valor de 1.431.538 ptas. Esta subvención fue en principio denegada, aun cumpliendo todos los requisitos,

al presentarse la solicitud fuera del plazo establecido. No obstante, la realidad es que se entregó dentro del plazo a través de la Oficina de Extensión Agraria, por lo que la consejería la admitió a trámite una vez detectado el error cometido.

El Diputado del Común pidió un informe a la citada consejería relativo a las causas de la demora en tramitar el abono de la subvención, petición de informe que hubo de ser reiterada, a pesar de lo cual tampoco se obtuvo respuesta expresa. En consecuencia, recordamos al Departamento afectado el deber legal de colaborar con carácter preferente y urgente con el Diputado del Común. Finalmente, recibimos un informe de la consejería en el que se nos comunicaba que la subvención sería abonada en breve plazo.

Aunque se procedió al archivo de la queja como consecuencia de la solución del problema, recientemente se recibió un nuevo escrito del reclamante, en el que expresaba que la consejería le había minorado la subvención concedida al amparo del RD 1887/91 en 650.720 ptas., por lo que la cuantía definitivamente concedida era de 780.863. La minoración se debió al hecho de no haberse realizado en su totalidad las inversiones previstas. Sin embargo, el reclamante puso en conocimiento de esta institución que ha ejecutado en su totalidad las obras previstas.

A fin de verificar que la minoración practicada era ajustada a derecho, se solicitó a la consejería copia del expediente administrativo nº 05/35/00284/94/8. Paralelamente, el reclamante nos indicó que se había detectado un error del responsable de Estructuras Agrarias en el procedimiento y cuantía de minoración, y que iba a ser pertinentemente subsanado.

Tras tener que reiterar de nuevo la petición de un informe a la Consejería de Agricultura y Pesca, se ha podido comprobar que, en fechas recientes, el Director General de Estructuras Agrarias reconoce la existencia de dos errores en la minoración de la subvención y resuelve abonar la diferencia entre la subvención concedida (780.863 ptas.) y la que realmente le corresponde (1.324.864 ptas.), o sea, 544.001 ptas.

A la vista de dicho informe, entendemos que el asunto se encuentra en vías de solución al haberse resuelto el abono de la citada cantidad, circunstancia que se ha comunicado al reclamante, por lo que se procedió, consecuentemente, al archivo del expediente de queja.

También traemos a colación el EQ 86/98 relativo a una denuncia como consecuencia de la adaptación de capacidades y paralización definitiva de buques pesqueros, comunicada por el Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación el 17 de diciembre de 1996.

El reclamante recibió notificación en la que se señalaba que, conforme al Acta de la Reunión celebrada entre el Director General de Estructuras Pesqueras de la Secretaría General de Pesca Marítima y el Exdirector General de Pesca del Gobierno de Canarias, la solicitud de ayuda por paralización definitiva, por desguace, cumple los requisitos exigidos en el Decreto 115/95, de 26 de abril, por lo que corresponderá una prima de

39.426.269. Se abonará en un primer pago el 50.7 %, y queda el porcentaje restante pendiente de transferirse a los Presupuestos de este Departamento desde los Fondos estatales y europeos, necesarios para completar el cien por cien de la subvención.

Transcurrido un largo período de tiempo, el solicitante no ha recibido cantidad alguna, lo cual le está ocasionando graves perjuicios económicos. Por ello, ha solicitado el amparo de la institución del Diputado del Común.

Aunque se solicitó informe y se reiteró la petición a la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias, este comisionado paralizó la actuación al comprobarse que el reclamante había recibido comunicación de la consejería relativa a la documentación necesaria para el cobro de la subvención. Finalmente, el reclamante nos comunica que su queja ha quedado solucionada, por lo que se procedió al archivo del expediente.

19. Comercio y Consumo

Solamente se han recibido quejas en el apartado de Consumo y están motivadas por la falta de contestación o de información a los ciudadanos, cuando efectúan una denuncia ante la Consejería de Sanidad y Consumo. (EQs. 130/97, 929/97, 590/98, 800/98,...)

Así, en el EQ 130/97, el reclamante interpone una denuncia ante la Dirección General de Consumo del Gobierno de Canarias, durante el año 1996. Después de haber transcurrido más de un año sin recibir respuesta acude a esta institución para que investigáramos las razones por las que no se le informaba.

Solicitado un informe a la citada Administración, nos comunicó lo que había gestionado a raíz de la denuncia presentada por el interesado, pero se comprobó que no se le había comunicado ninguna actuación al reclamante, por lo que se le envió un Recordatorio del Deber legal que tiene esa Administración de resolver las solicitudes, de forma expresa, que le dirijan los ciudadanos.

Por otro lado, en el EQ 598/98, el reclamante interpone una reclamación ante la Dirección General de Consumo del Gobierno de Canarias, durante el año 1997. Sin embargo, en junio del año 1998, no había recibido respuesta, por lo que presentó una queja ante esta institución para que se averiguasen los motivos de la falta de contestación.

Solicitado un informe a la citada Administración sobre lo expuesto por el reclamante, se nos remitió la contestación que en ese momento habían remitido a su vez al interesado, solución que nos llevó a archivar la queja.

En el EQ 1102/97, el reclamante presenta, durante el año 1996, una reclamación ante la Dirección General de Consumo del Gobierno de Canarias, contra una empresa por no prestarle la garantía estipulada en el contrato de compraventa. Sin embargo, ni durante el año 1996, ni siquiera durante el año 1997, había obte-

nido respuesta la citada Administración, por lo que acudí a esta institución para que hiciéramos las averiguaciones pertinentes.

Por lo relatado, solicitamos un informe a la aludida Administración, a raíz del cual se nos comunicó que no se había puesto en contacto con el interesado porque el procedimiento de inspección había dado lugar a un procedimiento sancionador que estaba tramitándose justamente por la fecha en la que, a su vez, nos informaba, pero que, no obstante, iban a ponerse en contacto con el reclamante para darle cuenta de lo gestionado hasta esa fecha, y de todo aquello que fuera aconteciendo posteriormente. A la vista de esta solución, pasamos a archivar la queja.

20. Turismo y Transporte

20.1. Turismo

Las quejas presentadas en esta área se refieren principalmente a la falta de información y de contestación de la Administración turística a las denuncias presentadas por los ciudadanos y relacionadas con el mal funcionamiento y el mal trato recibido en los establecimientos de hostelería y turismo (EQs. 254/98, 50/98, 1226/98, 522/98...).

Así, en el EQ 522/98, el reclamante, que era un turista, presenta una denuncia ante la Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias por el mal trato que recibió en un establecimiento hotelero.

Por ello, la citada Administración le comunicó que, tras haber realizado una inspección y levantada la correspondiente Acta, se comprobó que sobre los hechos denunciados existían versiones contradictorias, por lo que pasó a archivar la reclamación sin más explicaciones.

A la vista de lo relatado, cursamos petición de un informe sobre la falta de motivación suficiente de la resolución que originó el archivo de la denuncia, y le solicitamos una copia del Acta de la inspección.

Una vez que llegaron los documentos solicitados, se constató que la resolución por la que se archivó la reclamación estaba suficientemente motivada, y que la actuación del citado servicio no había sido tardía, por lo que informamos al reclamante de que su queja sería archivada por no haberse apreciado injusto administrativo.

En el EQ 254/98, el reclamante, que era turista extranjero, presenta una queja en esta institución, causada de la falta de respuesta de la Consejería de Turismo y Transporte del Gobierno de Canarias a su reclamación presentada en diciembre del año 1997. Por ello, en abril de 1998, solicitamos a la citada Administración que nos informara sobre las gestiones realizadas con motivo de la reclamación, y sobre cuáles eran los motivos por los que no se le había dado respuesta al reclamante. La Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turística nos contestó que, en el registro de ese centro directivo, no había entrado la reclamación sobre la que se le solicitaba

información, pero que, a la vista de nuestra solicitud, iniciaban las actuaciones procedentes, de las cuales nos fueron dando cuenta puntualmente. Por los datos que nos facilitó el servicio actuante, constatamos que se había puesto en contacto con el reclamante. Asimismo nos indicó que iría informándonos de las gestiones que fueran desarrollando.

Hemos de destacar en esta queja que el mencionado Servicio ha actuado diligentemente con respecto a la reclamación que le trasladamos, con lo que ha mostrado asimismo una buena colaboración con esta institución.

20.2. Transportes

Las quejas presentadas en esta área se refieren, por una parte, a la falta de contestación de la Administración a las solicitudes de los ciudadanos y, por otra, a la disconformidad con la interpretación que se da a los descuentos por residencia en Canarias.

En el EQ 712/98, el reclamante presenta un escrito ante el Cabildo Insular de Gran Canaria alusivo a cuáles eran los motivos por los que se suprimió una línea de guaguas, pero este escrito no obtuvo respuesta. Solicitado un informe a la citada Administración, ésta nos contesta que no ha emitido información al interesado por no habérsela facilitado la empresa explotadora del servicio de guaguas. La queja se está tramitando.

En las quejas 587/98 y 219/98, los reclamantes exponen que no se les aplican los descuentos por residencia en Canarias al no ser nacionales de países miembros de la Unión Europea (UE), a pesar de residir en el Archipiélago y haber contraído matrimonio con canarios.

Hechas las averiguaciones pertinentes, la normativa que se les aplica a estos reclamantes los excluye del descuento referido por no ser nacionales de la UE, razón por la que no se aprecia que haya injusto administrativo, pero sí una situación que sería conveniente que fuera debatida y estudiada por los órganos competentes, con el fin de encontrarle una posible solución, pues en una misma familia hay un distinto trato económico para los miembros que no son nacionales de la Unión Europea, pero, sin embargo, sí contribuyen con sus tributos al sostenimiento de los gastos públicos y residen en Canarias. Por lo tanto, se trata de una situación que se podría considerar injusta, o por lo menos no equitativa.

ANEXO I. ACTIVIDAD DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN LAS ISLAS MENOS POBLADAS

1. El Hierro

1.1. Introducción

El Diputado del Común de Canarias ha desarrollado durante el año 1998 en la isla de El Hierro una importante labor en diferentes campos, lo que ha permitido su consolidación y creciente actividad.

Esta institución, en su función de garantizar los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna a todas las personas, en especial, en sus relaciones con las Administraciones públicas canarias, ha nombrado en dicha isla a un asesor técnico, a quien, amén de las funciones de orden interno que le competen (tales como llevar el libro de registro de quejas, control de la valija, de caja única,...), se le ha encomendado la de prestar ayuda y colaboración en las Áreas funcionales de Justicia y Seguridad Social. Asimismo, con la intención de mejorar la calidad del servicio al ciudadano, unas veces atendiendo sus Reclamaciones, y otras, orientándoles, ha llevado a efecto una actividad institucional.

a) Esta actividad institucional se centra fundamentalmente:

- En la presencia de esta institución en cuantos actos culturales y de la más variada índole a los que ha sido expresamente invitado el Diputado del Común, cuya presencia ha supuesto una buena reputación.

- En la divulgación de la institución entre aquellos núcleos de población que aún desconocen o conocen solo someramente, la figura del Diputado del Común, divulgación que se ha logrado con la impartición de diversas charlas que se enmarcan dentro del llamado "Proyecto Escuela de Ciudadanía", desarrollado en todas las islas, y cuya finalidad, en última instancia, es la de buscar un acercamiento de los ciudadanos a este alto comisionado y viceversa, a efectos de que no se conciba como el "último remedio de sus problemas", sino también como una institución que existe "por y para todos".

b) En cuanto a la atención a los ciudadanos, cada vez son más numerosas las visitas que se registran en nuestra Oficina, a la que vienen para exponer sus problemas, problemas éstos que no necesariamente devienen en queja o reclamación, sino también en consulta u orientación sobre diversas cuestiones para cuyo conocimiento, y conforme a nuestra ley reguladora, no es competente el Diputado del Común. Precisamente, y a mediados del mes de julio, se dotó a esta Oficina del material bibliográfico necesario para prestar un mejor servicio al ciudadano dentro del marco del ordenamiento jurídico.

1.2. Actividad institucional

- El Diputado del Común ha estado presente en cuantos actos informativos, culturales y de otra índole han tenido lugar en El Hierro, y representado por su personal cuando, por diversas razones, particularmente por problemas de agenda, no ha podido estar personalmente. Especial mención merecen algunos como:

• "Las Jornadas sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo", impartidas por miembros del propio Gabinete, y organizadas por la "Asociación de Minusválidos y Padres de Minusválidos El Sabinar".

• "Las Terceras Jornadas de Protección del Menor y la Familia", que, bajo el lema de "El PIM recorre Canarias", se organizaron en todas las islas que conforman el Archipiélago.

• Charla sobre las drogas y el alcohol entre los Jóvenes, celebradas en el IES "Garoé".

En otro orden, y dentro del Proyecto "Escuela de Ciudadanía" desarrollado por la institución, se han impartido diversas charlas en las asociaciones y colectivos en general que existen en la isla, con el fin de erradicar el latente desconocimiento que se tiene del Diputado del Común de Canarias. De esta forma, se ha tratado de romper la desidia y la resignación observadas, muy a nuestro pesar, ante la vulneración de nuestros derechos fundamentales por parte de algunas Administraciones públicas. Se pretende en definitiva que, ante la reacción de los ciudadanos al respecto, las Administraciones cumplan el mandato constitucional que les está encomendado, cuales son el de servir con objetividad a los intereses generales y el de actuar, en todos los casos, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Con esta finalidad, las charlas impartidas en El Hierro durante 1998 sobre los Derechos inherentes a las personas y su garantía mediante la intervención del Diputado del Común, se celebraron en las fechas y locales que se relacionan:

- 22 de septiembre: en la "Asociación de Minusválidos y Padres de Minusválidos El Sabinar" (Valverde).
- 29 de septiembre: en Sabinosa (Frontera).
- 5 de octubre: en la "Casa de la Juventud" (Valverde).
- 16 de octubre: en La Restinga (Frontera).
- 21 de octubre: en la "Residencia de Estudiantes de Valverde" (Valverde).
- 2 de diciembre: en la "Asociación de Mayores San José", de Isora (Valverde).
- 15 de diciembre: dos charlas entre los alumnos de la ESO del IES "Garoé" (Valverde).
- 16 de diciembre: entre alumnos de la ESO del IES "Tigaday" (Frontera).

1.3. Atención al ciudadano

A lo largo de 1998 se registraron en nuestra oficina numerosas visitas que, si bien en ocasiones devenían en quejas, en otras, se buscaba un mero asesoramiento u orientación.

Así, se ha apreciado un importante incremento respecto de años anteriores del número de reclamaciones formuladas, las cuales ascendieron a un total de 39, cantidad considerable atendiendo al número de personas que realmente residen en El Hierro. De esta forma, ha sido la isla de la que, en comparación, más quejas se han recibido.

Justamente esta circunstancia motivó la necesidad de prestar nuestros servicios dos días a la semana en el Municipio de Frontera (anteriormente sólo se disponía de uno), a efectos de que sus residentes disfrutaran de igual facilidad de acceso a la institución que la disfrutada por los residentes en Valverde. De esta forma nos hicimos eco del sentir general de los vecinos de Frontera, quienes, con los problemas que ello conlleva, tenían que desplazarse a Valverde, localidad en la que, como capital, desarrollan sus actividades las Administraciones públicas y las instituciones en general. Este

problema se agudiza en los miembros de la Tercera Edad, quienes, al no disponer en su mayoría de medios de transporte propio, y al escasear los públicos, adolecen de enormes dificultades para acudir a nuestra oficina.

En este apartado ha de significarse que ha sido el Área de Salud y Sanidad pública la que más reclamaciones ha generado (17'94 %), seguida del Área de Seguridad Social (15'38 %). En lo concerniente a términos municipales, Valverde registró 24 quejas (un 61'53 %), y Frontera, un total de 15 (el 38'46 %).

Pero no podemos cerrar este apartado sin referirnos brevemente a un hecho ya aludido, cual es que, en numerosas ocasiones, el Diputado del Común ha desarrollado igualmente en la isla de El Hierro una función de asesoramiento. Puede decirse que esta isla, como el resto de las menos pobladas, padece una doble insularidad: la natural y la derivada de la carencia de medios e infraestructuras, a lo que hay que añadir otro factor concurrente: la longevidad de su población. De ahí que muchos de sus residentes no hayan tenido la posibilidad de acceder a conocimientos que la actual sociedad demanda. Estas son las razones por las que nuestra institución ha desarrollado la labor de asesoramiento y orientación sobre asuntos de orden burocrático, servicio que consideramos de los más útiles para el ciudadano y que da razón de ser a la presencia de nuestra institución en la isla.

QUEJAS POR ÁREAS

Áreas	Nº quejas	Porcentaje
Salud y Sanidad pública	7	17.95 %
Seguridad Social	6	15.38 %
Justicia	5	12.82 %
Economía y Hacienda	5	12.82 %
Servicios Públicos	3	7.69 %
Política Territorial	3	7.69 %
Educación	2	5.13 %
Servicios Urbanos	2	5.13 %
Menores	1	2.57 %
Seguridad pública	1	2.56 %
Establecimientos Públicos	1	2.56 %
Obras Públicas	1	2.56 %
Medio Ambiente	1	2.56 %
Servicios Sociales	1	2.56 %
Total	39	100.00 %

QUEJAS POR MUNICIPIOS

Municipios	Nº quejas	Porcentaje
Valverde	24	61.53 %
Frontera	15	38.46 %

2. La Gomera

2.1. Introducción

En el transcurso del año 1998, dos hechos relevantes han dado una nueva imagen a la oficina de la institución en la isla. Por una parte, el cambio de ubicación de

la oficina, que se ha trasladado a la calle Real, nº 18, en San Sebastián de La Gomera, cambio enormemente positivo porque facilita una mejor localización de nuestros servicios. Por otra, se ha procedido a contratar personal cualificado, para asegurar así, un funcionamiento más estable.

La labor de esta oficina se ha centrado básicamente en dos puntos: la atención al ciudadano y la elaboración de los diversos informes y estudios, llevados a cabo por los técnicos de la institución.

2.1.1. Atención al ciudadano

a) Recogida y trámite de quejas.

Estas tareas han constituido el motivo esencial de las mejoras citadas y han servido para recabar las opiniones que merece nuestra institución entre los ciudadanos.

Se tramitó un total de veintiún nuevos expedientes de queja, cuyas áreas, carácter y porcentajes se relacionan a continuación:

Área	Nº quejas	Porcentaje
Servicios Públicos	5	23.81 %
Política Territorial	4	19.05 %
Justicia	2	9.52 %
Establecimientos Públicos	2	9.52 %
Educación	2	9.52 %
Trabajo y Función pública	2	9.52 %
Medio Ambiente	1	4.76 %
Obras Públicas	1	4.76 %
Seguridad pública	1	4.76 %
Servicios Urbanos	1	4.76 %
Total	21	100 %

Del total de quejas recibidas, se encuentran archivadas al final del ejercicio de 1998 un total cuyo porcentaje es del 52.38%, mientras que el 47.62% restante se encuentra en fase de trámite.

2.1.2. Charlas informativas

Con ellas se ha pretendido realizar una labor divulgativa sobre el funcionamiento y competencias de la institución, siempre con el objeto de acercarla al ciudadano. En concreto, se impartieron cuatro charlas en varios municipios de la isla:

- Asociación de Pensionistas y Tercera Edad, Valle Gran Rey (agosto de 1998).
- Asociación de Vecinos "Placeres de La Gallarda", San Sebastián de La Gomera (agosto de 1998).
- Asociación de la Tercera Edad, Alajeró (septiembre de 1998).
- Club de la Tercera Edad y Pensionistas, Vallehermoso (octubre de 1998).

Además, se realizaron contactos telefónicos con otras asociaciones y grupos de interés, pero que no culminaron finalmente en ninguna charla.

2.2. Colaboración en informes y estudios

2.2.1. Aportación a la elaboración del informe del área del mayor en la isla de La Gomera

Se participó en la realización de la introducción así como en la recogida de análisis de información por medio de encuestas formuladas en los diversos ayuntamientos, residencias y centros de día de la isla. Con dicha información se procedió a elaborar las conclusiones sobre el tema objeto de estudio.

2.2.2. Área de exclusión social y pobreza en Canarias

Para la elaboración de un informe sobre este tema en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se colaboró en la obtención de información correspondiente a la isla de La Gomera.

2.2.3. Terceras Jornadas del Menor y la Familia

Celebradas en La Gomera a principios de diciembre de 1998, se presentó el Plan Integral del Menor, tarea en la que participó el personal con que cuenta nuestra institución en la isla.

3. Lanzarote

3.1. Introducción

Durante 1998, la institución del Diputado del Común participó en más de 52 actos de tipo institucional y social, lo que, unido a las entrevistas solicitadas y publicadas por los diversos medios de comunicación (Revistas, Periódicos y TV), originó una mayor actividad en nuestra oficina y supuso un mayor conocimiento de la institución en la isla. Prueba de ello lo constituyó el número de consultas y quejas que se formularon.

Con independencia de las funciones propias de la institución, concretamente de atención y ayuda al ciudadano reclamante, esta oficina se ha ocupado de la tramitación de quejas concernientes al área de Agricultura y Pesca que provenían de toda la Comunidad, así como de la ayuda a otras áreas cuando fue requerida su intervención.

También son dignos de destacar los estudios y la toma de datos realizados con el Adjunto del Mayor en los Hogares de la 3ª edad de la isla y en la unidad de Geriátría del Hospital Insular. A ello hay que añadir las visitas realizadas con el Diputado del Común y con el Adjunto Primero al Centro Penitenciario de Arrecife para la toma de datos.

Merece asimismo especial relevancia la organización llevada a cabo por esta Oficina con motivo de la clausura de las XIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, que se celebraron en la isla y en las que se dieron cita todos los altos comisionados de las Comunidades Autónomas y del Defensor del Pueblo.

Corolario de lo que antecede fue el aumento sensible del número de quejas que se presentaron en esta oficina.

3.2. Actividad de la institución

3.2.1. Asistencia a actos

El representante de esta institución en la isla ha asistido a actos públicos a los que ha sido invitado y en los que ha participado cuando su intervención fue necesaria. De ellos destacamos los siguientes:

- Programa de doctorado de turismo y desarrollo sostenible.
- Conferencia dada por AMUNDE sobre maltratos a la mujer, su aspecto social y jurídico.
- Jornada-Debate sobre aprobación de la Ley de los Espectáculos públicos y actividades clasificadas.
- Asistencia a la inauguración del Centro de Día para Mayores en Las Cabrerías-Nazaret.
- Asistencia al acto celebrado en la Plaza de la Constitución con motivo del aniversario del día de la Constitución.
- Asistencia a recepciones cívico-militares con motivo de la Festividad del Pilar, de la Inmaculada, de la Virgen de Loreto y de los Santos Ángeles Custodios.
- Asistencia a fiestas patronales en diferentes municipios.
- Otros.

3.2.2. Actividades divulgativas

Se procuró dar a conocer y divulgar la figura del Diputado del Común mediante conferencias que se impartieron en:

- Instituto de Enseñanza Secundaria "Zonzamas"
- Centro socio cultural "El Porvenir" de San Bartolomé
- Centro socio cultural de Los Valles
- Casa de la Cultura de Tinajo
- Casa de la Cultura "Benito Pérez Armas" de Yaiza
- Colegio de Playa Honda

Muchas de estas conferencias fueron retransmitidas por las TV locales, concretamente las de Yaiza, San Bartolomé y Tinajo, y de todas se hicieron eco las radios locales, los periódicos *Canarias 7*, *La Provincia* y *La Voz de Lanzarote* y las revistas *La Esfera* y *Lancelot Inglés*, revista ésta que ha dedicado un apartado a la figura del Diputado del Común en sus diversos números. Todo ello ha dado lugar a un mayor conocimiento de la institución.

3.3. Atención al ciudadano

De las 385 consultas que se recibieron en esta oficina, 89 devinieron en quejas. Las demás se resolvieron con gestiones varias o se desviaron a otras instituciones al entender que su solución no era de nuestra competencia.

En los siguientes cuadros detallamos de forma resumida el nº de EQ y los porcentajes de quejas por áreas y municipios.

QUEJAS POR ÁREAS

Áreas	Nº quejas	Porcentaje
Seguridad pública	14	15.73 %
Justicia	12	13.48 %
Servicios Públicos	12	13.48 %
Salud y Sanidad públicas	8	8.99 %
Servicios Urbanos	7	7.87 %
Seguridad Social	6	6.74 %
Educación	6	6.74 %
Establecimientos Públicos	4	4.49 %
Economía y Hacienda	4	4.49 %
Política Territorial	3	3.37 %
Servicios Sociales	3	3.37 %
Vivienda	3	3.37 %
Agricultura y Pesca	2	2.25 %
Trabajo y Función pública	2	2.25 %
Menores	1	1.12 %
Obras Públicas	1	1.12 %
Sin determinar	1	1.12 %
Total	89	100 %

QUEJAS POR MUNICIPIOS

Municipios	Nº quejas	Porcentaje
Arrecife	42	47.2 %
Haría	5	5.61 %
San Bartolomé	8	8.9 %
Tinajo	1	1.12 %
Teguise	15	16.8 %
Tías	15	16.8 %
Yaiza	1	1.12 %
Otros (extranjeros)	2	2.24 %

4. Fuerteventura

4.1. Introducción

Durante el año 1998 la oficina del Diputado del Común en Fuerteventura se ha consolidado, por un lado, con el nombramiento, en el mes de junio, de un asesor técnico responsable de la institución, y, por otro, con la incorporación de los recursos materiales necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones encomendadas, con los que quedaron cubiertas de manera satisfactoria las necesidades materiales y humanas que desde hacía algún tiempo se habían puesto de manifiesto en Fuerteventura como resultado del incremento de la actividad experimentado en la isla.

Se asignaron como funciones específicas de la referida oficina, además de las habituales propias de la institución (atención y asesoramiento al reclamante, tramitación de expedientes, valija, control de caja, etc), la labor divulgativa, que se hizo efectiva con la impartición de charlas y conferencias en distintos foros de la isla, y con la representación del Diputado del Común en aquellos actos institucionales a los que por motivos de agenda no podía éste asistir personalmente.

Al mismo tiempo, en colaboración con otros técnicos de la institución, se ha participado en la recogida de datos y elaboración de informes previos a los estudios que, sobre la situación jurídico-asistencial del mayor en Canarias (con visitas a distintos centros de la tercera edad de toda la isla) y sobre las prisiones situadas en la comunidad autónoma, se han efectuado a lo largo del año 1998.

Por otro lado, durante el pasado ejercicio se encomendó al técnico responsable la tarea de prestar apoyo, mediante la realización de los oportunos informes, al asesor responsable del área funcional de Servicios Sociales, Cultura y Deportes, y posteriormente al de Seguridad Social y Vivienda.

Todo ello se ha traducido en un acercamiento de la figura del Diputado del Común al ciudadano residente en la isla, tanto en lo que se refiere al conocimiento de la propia institución, como a la mejora de su relación con ella (acortándose los plazos de respuesta, incrementándose el conocimiento directo de la realidad social de Fuerteventura y sus carencias, así como de los motivos de la insatisfacción que en muchas ocasiones siente el ciudadano de las actuaciones de las administraciones públicas).

Así se ha constatado un importantísimo incremento del número de expedientes de queja que han tenido su origen en la isla de Fuerteventura, y que han pasado de 48 en el año 1997, a los 83 que han sido contabilizados a lo largo del pasado año 1998, lo que supone un incremento porcentual del 93%. En términos porcentuales ello significa que, representando Fuerteventura tan solo un 2'67 % de la población canaria (según censo de 1996), esta isla ha generado un 7'91% del total de quejas tramitadas por la institución en todo el Archipiélago.

4.2. Actividad de la institución

4.2.1.- Actividad institucional

Se ha participado en cuantos actos, seminarios y jornadas de trabajo a los que ha sido invitada la institución y para los que ha considerado el Diputado del Común oportuna su presencia. En este aspecto es de destacar la intervención en las II Jornadas de Trabajo sobre malos tratos a las mujeres, particularmente en el grupo de trabajo que analizó "El papel de la comunidad ante las mujeres maltratadas". Asimismo es significativa la participación en las III Jornadas del menor y la familia, parte de las cuales tuvieron como marco la isla de Fuerteventura.

De igual manera se ha acudido a distintos medios de comunicación locales, al objeto tanto de dar a conocer la figura del defensor autonómico y sus funciones, como de promocionar los derechos fundamentales.

A lo largo de la actividad de campo desarrollada, se ha podido constatar el alto grado de desconocimiento que aún hoy gran parte de la población, sobre la de determinados sectores sociales más desfavorecidos, tiene de la institución del Diputado del Común y de las misiones que éste tiene encomendadas por la ley.

En este mismo sentido, pero más preocupante si cabe, es de destacar la naturalidad con la que gran parte de los residentes en la isla ven determinados vicios y arbitrariedades en los que en ocasiones, menos de las que vulgarmente se afirma, incurren algunas de nuestras administraciones. Tal circunstancia, junto con el deficiente conocimiento que existe de los derechos reconocidos por nuestro ordenamiento, y de los medios existentes para asegurar su efectividad, hace que se aprecie en algunos miembros de la sociedad majorera un cierto sentimiento de resignación ante tales hechos, lo que se muestra en rotunda contradicción con el espíritu que ha de inspirar cualquier estado de derecho.

Por todo ello se han dedicado progresivos esfuerzos a la labor divulgativa en una doble vertiente: por un lado, extendiendo el conocimiento de la figura del Diputado del Común a aquellos sectores que todavía hoy carecen de la información precisa al respecto, y, por otro, promocionando el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Consecuencia de lo anterior son las conferencias y charlas que durante el año 98 se impartieron a lo largo de toda la isla y para las que se eligieron fundamentalmente los centros culturales y de la tercera edad, al contrario de años anteriores, en los que se seleccionaron centros docentes y colectivos juveniles.

De todas es precisa resaltar las charlas y conferencias que tuvieron como marco los centros de la tercera edad de Corralejo (La Oliva), Antigua, Betancuria, Pájara, y La Lajita (Pájara), así como las que se impartieron en el centro cultural de Morro Jable (Pájara), y en el centro de educación de adultos de Tesjuate (Puerto del Rosario).

4.2.2. Atención al ciudadano

Durante el año 1998 tuvo su origen en la isla de Fuerteventura un total de 83 expedientes de queja, cuya relación se expone en el presente informe, con expresión del objeto, área de procedencia, y situación en la que se encontraban a 31 de diciembre de 1998.

Es de destacar, además del importante incremento tanto en términos absolutos como porcentuales del total de quejas tramitadas, la variación en cuanto a su porcentaje por área. Así, mientras que el año 1997 fueron las áreas de Servicios Públicos, Justicia y Seguridad pública las que registraron un mayor número de expedientes, en el ejercicio del 98 lo han sido, con gran diferencia sobre las demás, las correspondientes a Vivienda, y, en segundo lugar, las que tuvieron su objeto en problemas clasificados dentro de las áreas de Política Territorial y Seguridad Social.

En cuanto al origen por municipios (cuyo resumen comparativo asimismo se expresa) es destacable la proporción de expedientes que tienen origen en el de Puerto del Rosario (un 57'83% del total), seguido muy de lejos por Tuineje y Pájara.

En lo referente al aspecto de la atención personalizada al ciudadano, la oficina de Fuerteventura, en coordinación con los asesores técnicos, ha servido para ofrecer una información más puntual y directa al reclamante acerca de la situación de su queja. Al mismo tiempo se ha asesorado técnicamente, siempre de manera rigurosamente objetiva, a aquellas personas que por cualquier causa (fundamentalmente por falta de competencia de la institución) no podían o no querían ver traducidos en expedientes de queja los problemas por ellos planteados.

De igual manera, y de forma habitual, se ha suministrado información a los ciudadanos sobre los medios y vías que las distintas administraciones tienen a su disposición para subsanar las situaciones, no pocas veces complejas, planteadas por personas que, sintiéndose víctimas, ven en el Diputado del Común su «última instancia». A estos casos hay que añadir los de otros ciudadanos que han acudido en busca tan solo de alguien que les escuchara y diera un hilo de esperanza a su concreto problema.

QUEJAS POR ÁREAS

Área	Nº de quejas	Porcentaje
Vivienda	9	12.50 %
Política Territorial	8	11.11 %
Seguridad Social	8	11.11 %
Justicia	8	11.11 %
Seguridad pública	8	11.11 %
Establecimientos Públicos	6	8.33 %
Servicios Públicos	5	6.94 %
Economía y Hacienda	4	5.56%
Trabajo y Func. pública	4	5.56 %
Menores	3	4.17 %
Educación	2	2.78 %
Servicios Sociales	2	2.77 %
Turismo y Transportes	1	1.39 %
Comercio y Consumo	1	1.39 %
Medio Ambiente	1	1.39%
Sanidad pública	1	1.39 %
Sin determinar	1	1.39 %
Total	83	100 %

QUEJAS POR MUNICIPIOS

Municipio	Nº de quejas	%
Puerto del Rosario	48	57'83 %
Tuineje	13	15'66 %
Pájara	9	10'84 %
La Oliva	7	8'43 %
Betancuria	6	7'23 %
Antigua	0	0 %
Total	83	100 %

ANEXO II.- ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓN

1. Estructura de la información.

Continuando con la práctica iniciada en la estadística correspondiente a 1997, todos los datos se presentan mediante imágenes gráficas de barras o secciones, prescindiéndose de nuevo, por tanto, de la utilización de las tablas de doble entrada. De esta manera se facilita la comprensión global de los datos presentados y se gana rapidez en el acercamiento al conjunto de los resultados estadísticos.

En el pasado informe anual, todos los datos que se incorporaron a los diferentes gráficos venían referidos a los expedientes de queja presentados ante esta institución durante el año 1997, con la excepción de los gráficos I).

Sin embargo, en el presente informe de 1998, al igual que en 1996 y años anteriores, junto al dato correspondiente al año de supervisión (p.e., expedientes de queja presentados y tramitados en 1998), se vuelve a introducir el mismo parámetro relativo al trabajo desarrollado en el año de supervisión aunque iniciado en anteriores ejercicios (p.e., expedientes de queja tramitados en 1998 aunque presentados ante el Diputado del Común con anterioridad al 31 de diciembre de 1998).

El motivo de la incorporación de la estadística de los años precedentes es el presentar las cifras más cercanas al día a día de la actividad de nuestras oficinas, ya que la gestión de los expedientes acumulados prácticamente duplica la cifra de expedientes de queja tramitados durante 1998. Esta cifra aumentaría así de 996 expedientes, sólo del ejercicio 98, a 2012, adicionando a la anterior cifra los expedientes acumulados de anteriores ejercicios.

Finalmente, como ya se hizo en el anterior informe, aunque con distinta presentación, debe destacarse la inserción de una serie de cuadros bajo el epígrafe «Valoración de la actuación de las distintas Administraciones en la resolución de las quejas», que será desarrollada más adelante en el subapartado I) y que viene a sustituir, en cierto modo, a las tablas denominadas –en informes anteriores a 1997– con el título genérico «Tiempos de Respuesta» de los diferentes Organismos, a través de las cuales se valoraba la colaboración con la actuación del Diputado del Común de las Administraciones investigadas.

2. Análisis de la gestión institucional

A) Expedientes de queja en 1998

La gráfica A.1 presenta el total de quejas recibidas (1048) y expedientes tramitados (996), en la que es posible apreciar la relación entre las reclamaciones individuales y colectivas. De esta forma, expedientes tramitados indica el número total de «conflictos» o «problemas» planteadas ante el Diputado del Común,

considerando como uno sólo de ellos todos aquellos de idéntico contenido presentados por más de un ciudadano, es decir, lo que hemos venido denominando usualmente como colectivos. La gráfica A.2 repite los mismos datos, aunque en referencia a los expedientes que se tramitan durante 1998, correspondientes tanto a 1998 como a años anteriores. En este caso se trata de 2080 quejas recibidas y 2012 expedientes tramitados.

En referencia a los expedientes tramitados (gráficas A.1 y A.2; 996 y 2012), se presenta también el total de expedientes archivados (454-1038), bien por solución, por llegar el Diputado del Común al límite de sus posibles actuaciones, por inadmisión del asunto, por traslado a otras instancias o por causas diversas, incluyendo aquellos resueltos con el asesoramiento personal al reclamante acerca de la vía más adecuada para la satisfacción de sus pretensiones.

Los expedientes que al cierre del ejercicio continúan en trámite son 599 del año 1998, o 974 considerando los acumulados de ejercicios anteriores, es decir, el 54'42% de los expedientes tramitados en 1998 o el 48.41%, considerando los acumulados.

B) Gestiones realizadas relativas a los expedientes de 1997

La tabla B.1., como continuación de las gráficas A.1. y A.2., presenta el panorama general de gestiones referidas a los expedientes del ejercicio y acumulados, las cuales suman un total de 2437 o 4409, correspondiendo a cada expediente una media de 2.83 gestiones o de 2.19, en función de que se considere el ejercicio 1998 o también los acumulados.

En las tablas B.2. (B.2.1. y B.2.2.) se desglosan las gestiones y se clasifican en nueve categorías, entre las que destacamos las inadmisiones previas, que se producen por motivos diversos, previstos en la Ley territorial 1/1985, del Diputado del Común, tales como estar el asunto *sub iudice*, carecer la queja de fundamento, no observarse infracción del ordenamiento jurídico, etc.

Como ya señalamos en las tablas A, el porcentaje de expedientes archivados es mayor cuando tomamos en consideración los expedientes acumulados (51.59%) que cuando consideramos únicamente las quejas de 1998 (45.58%), ya que la tramitación de algunas quejas, ante la falta de colaboración de determinadas administraciones, se dilata en el tiempo más allá de las previsiones de nuestra ley reguladora.

C) Quejas clasificadas por área

Las tablas C.1. y C.2. clasifican las quejas en función de la naturaleza del problema planteado por el reclamante ante esta institución. A ese efecto, se mantiene la división en 20 áreas de trabajo que a efectos tanto expositivos como estadísticos se ha empleado en los anteriores informes, debiendo recalcar que en cada área de trabajo pueden confluir títulos competenciales de dos o más administraciones

públicas. Además, en el presente ejercicio, las quejas correspondientes al área de menores se tratan de forma separada con respecto a las de servicios sociales, como se venía haciendo anteriormente.

Considerando las quejas de 1998, como dato más significativo debe destacarse el importante número de quejas relacionadas con la Administración de Justicia (148, el 14.86%), seguida de Seguridad pública y Vivienda, con el mismo número (83, el 8.33%). Destacan también las quejas sobre Economía y Hacienda y Trabajo y Función pública (76 en ambos casos, el 7.63%) y de Servicios Públicos (71, el 7.13%). Justicia es también el área que recoge más quejas en la tabla C.2.

Las áreas de trabajo y los contenidos de las mismas son:

- Seguridad, Extranjería, Tráfico, Documentación (seguridad ciudadana, servicio militar, objeción de conciencia, tráfico, extranjería).
- Justicia (retrasos procedimentales, actuaciones de profesionales de la justicia, instituciones penitenciarias, materias jurídico-privadas).
- Trabajo y Función pública (relaciones laborales, situaciones del funcionariado, desempleo, acceso a la función pública).
- Economía y Hacienda (tributos, subvenciones, procedimientos).
- Política Territorial (planeamiento, urbanismo, infracciones, licencias, segregaciones de términos municipales).
- Educación (alumnado, profesorado, función pública docente, infraestructura, transporte escolar, becas, planificación).
- Servicios Sociales (menores, personas de edad avanzada, familia, minusvalías, pensiones asistenciales, drogodependencias, prestaciones no contributivas, centros).
- Salud y Sanidad pública (infraestructura de centros de salud, atención médica, control de salubridad pública).
- Vivienda (baremaciones, adjudicaciones, defectos constructivos, autoconstrucción, cupos especiales).
- Servicios Públicos (teléfonos, correos, electricidad, atención administrativa).
- Seguridad Social (derechos pasivos, otras prestaciones).
- Establecimientos públicos, actividades clasificadas, industrias (licencias, infracciones, molestias).
- Comercio y Consumo (precios, derechos del consumidor, infracciones, reclamaciones, venta ambulante, mercados, manipulación de alimentos).
- Obras Públicas (carreteras, daños a terceros, expropiación, recursos hidráulicos, puertos).
- Servicios Urbanos (agua, basuras, asfaltado, alcantarillado).
- Turismo y Transporte (planificación y explotaciones, transportes, licencias, subvenciones, infracciones).
- Medio Ambiente (áreas naturales, estudios de impacto ambiental, infracciones medio ambientales, costas, montes, caza).
- Agricultura y Pesca (planificación y explotaciones, infracciones, licencia, subvenciones).

- Deportes (ayudas, infraestructura, ofertas).
- Cultura (oferta cultural, patrimonio, convocatorias culturales, ayudas, becas).
- Menores.

D) Perfil del reclamante

Con las diferentes gráficas del grupo D (D.1 a D.3), se pretende realizar un acercamiento a las características o perfiles de los reclamantes, a partir de tres variables de frecuente uso en la investigación social: situación laboral, edad y sexo.

Existe un elevado número de reclamantes sobre los que no constan datos relativos a su situación laboral individual (408, el 43.38%), circunstancia que se explica tanto por la remisión de quejas por correo sin utilizar el formulario estándar a disposición del público en nuestras oficinas, como por la tendencia cada vez mayor de muchos ciudadanos de restringir al máximo la aportación de datos personales, a la vista del uso abusivo que se hace de los mismos en diversos sectores empresariales y/o profesionales.

En cuanto a la edad y sexo, continúa predominando el reclamante adulto y varón. El porcentaje de mujeres que presentan queja ante el Diputado del Común se mantiene alrededor del 40%, al igual que en años anteriores.

E) Clasificación de los expedientes de queja según el lugar de procedencia

Las gráficas E) relacionan las distintas procedencias posibles con el número de quejas recibidas, diferenciando entre el nivel insular, resto del estado y extranjero.

Así, las gráficas E.1 contienen el número total de quejas en el año (o acumuladas) en relación con el número de quejas por isla que han sido archivadas durante el ejercicio, y las gráficas E.2. recogen las quejas procedentes de fuera del archipiélago.

En orden decreciente, la procedencia de las quejas correspondientes al ejercicio 1998 es la siguiente:

- Tenerife formula 356 reclamaciones, un 35.74% sobre el total.
- Gran Canaria 337 reclamaciones, un 33.84%.
- Lanzarote 89 reclamaciones, un 8.94%.
- La Palma 74 reclamaciones, un 7.43%.
- Fuerteventura 72 reclamaciones, un 7.23%.
- El Hierro 39 reclamaciones, un 3.92%.
- La Gomera 21 reclamaciones, un 2.11%.
- Resto del Estado 5 reclamaciones, un 0.50%.
- Extranjero 3 reclamaciones, un 0.30%.

Después del importante salto cualitativo registrado el pasado año en cuanto a quejas procedentes de las islas menos pobladas, en el presente ejercicio continúa la tendencia de crecimiento en la mayoría de ellas, si bien se trata de un crecimiento algo más moderado. Por tanto, debe seguirse considerando la importancia del mantenimiento de los programas de promoción y difusión de la institución, así como de la continuidad de las oficinas actualmente en servicio en Fuerteventura, Lanzarote, La Gomera y El Hierro.

F) Quejas clasificadas por procedencia y área

Con los gráficos F puede apreciarse la tipología de las quejas que se presentan en función del lugar de procedencia de las mismas.

Los gráficos F.1 (F.1.1. a F.1.7.) representan a cada una de las 7 islas, destacándose en la gráfica las cinco áreas que reciben más quejas en cada una de ellas. La gráfica se acompaña de una tabla en la que se recoge el número de quejas en cada área funcional según la isla que se estudia en cada caso.

Como no podía ser de otra forma, considerando los datos globales y considerando, asimismo, que la mayor parte de las quejas recibidas proceden del Archipiélago (ver gráficas D y E), el área de Justicia aparece como denominador común entre las cinco áreas con más quejas de todas las islas. También el resto de las áreas que en cifras globales reciben mayor número de quejas (seguridad pública, vivienda, trabajo y función pública, economía y hacienda y política territorial), aparecen entre las cinco destacadas de cada isla con bastante frecuencia.

Los gráficos F.2 y F.3 corresponden a las quejas por área procedentes del resto del estado y del extranjero, si bien en el presente ejercicio no se puede destacar ninguna especialmente, al estar muy repartidas entre las distintas áreas.

G) Quejas clasificadas por Administración

Distinguimos cuatro grandes rangos: insular, municipal, autonómico y estatal (más el nivel de extra-Administración, o entidades de diversa índole). En 1998, los índices de reclamaciones referidas a las administraciones municipal (218, el 32.01%) y autonómica (197, el 28.93%) –las que engloban un mayor número de competencias–, se encuentran bastante cercanos, a relativa distancia respecto a la estatal (117, el 17.18%), y a notable diferencia respecto a la insular (40, el 5.87%).

Del total de quejas relativas a las administraciones municipales (218 en 1998), destacan los siguientes ayuntamientos (gráfico G.2.1.1. a G.2.1.7.):

- Las Palmas de Gran Canaria, 47 quejas (21.56% del total).
- Santa Cruz de Tenerife, 29 quejas (13.30%).
- San Cristóbal de La Laguna, 15 quejas (6.88%).
- Puerto del Rosario, 7 quejas (3.21%).
- Puerto de La Cruz, 7 quejas (3.21%).
- San Sebastián de La Gomera, 6 quejas (2.75%).
- La Orotava, 5 quejas (2.29%).
- Gáldar, 5 quejas (2.29%).
- Valverde, 5 quejas (2.29%).

En el rango insular, y en orden decreciente obtenemos los siguientes resultados en cuanto a cabildos insulares (gráfico G.3.):

- Tenerife presenta 15 reclamaciones, lo que representa el 37.50% sobre el total.
- Gran Canaria 11 reclamaciones, el 27.50%.
- La Palma 6 reclamaciones, el 15.00%.
- Lanzarote 4 reclamaciones, el 10.00%.

- Fuerteventura 2 reclamaciones, el 5.00%.
- El Hierro 2 reclamaciones, el 5.00%.

H) Quejas clasificadas por Administración y área

En los gráficos H.1.1. a H.1.7. se recoge la clasificación por áreas de las quejas relacionadas con cada uno de los siete cabildos insulares del archipiélago, en referencia tanto a las quejas de 1998 como a las quejas acumuladas de anteriores ejercicios.

A continuación, en los gráficos H.2.1. a H.2.7. se desciende al nivel municipal y se entra a cuantificar los expedientes que presenta cada ayuntamiento, aunque en esta ocasión se ha establecido un límite mínimo, ya que muchas de las tablas no resultarían significativas, habida cuenta de la existencia de 87 corporaciones municipales.

Así pues, se muestran solamente tablas de las entidades locales municipales que alcanzan más de 9 quejas en 1998, las cuales, como ya señalamos en las tablas G.2 son los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria, San Cristóbal de La Laguna y Santa Cruz de Tenerife. En las tablas de terminación .2, considerando los expedientes acumulados de ejercicios anteriores, se incluyen las corporaciones municipales de Arucas, San Bartolomé de Tirajana, Telde, Puerto del Rosario, Arrecife, Teguiise, La Orotava, Puerto de La Cruz y Santa Cruz de La Palma.

En Las Palmas de Gran Canaria (H.2.1.1.) debe resaltarse el área de Vivienda (19 quejas, 40.43%), seguido de Establecimientos Públicos (5 quejas, el 10.64%) y Trabajo y Función pública (4 quejas, el 8.51%).

En Santa Cruz de Tenerife (H.2.8.1.) predominan las reclamaciones relativas a Establecimientos Públicos (7 quejas, el 24.14%), Servicios Sociales (5 quejas, el 17.24%) y Economía y Hacienda y Servicios Públicos (4 quejas cada una, el 13.79% en cada caso).

Finalmente, en San Cristóbal de La Laguna destaca Establecimientos Públicos (5 quejas, el 33.33%), seguido de Servicios Públicos (3 quejas, el 20.00%) y de Política Territorial (2 quejas, el 13.33%).

En el nivel autonómico (H.3), considerando que la mayor parte de las competencias en materia de justicia corresponden al nivel estatal y considerando que las de seguridad pública se reparten en los escalones estatal y municipal, se invierte la tendencia y aparecen otras áreas en los primeros lugares en cuanto a número de quejas, tales como Vivienda (34, el 17.26%), Salud y Sanidad pública (33, el 16.75%), Educación (32, el 16.24%), Trabajo y Función pública (26, el 13.20%) y Servicios Sociales (21, el 10.65%).

En el nivel estatal (H.4) se mantiene la preeminencia de las áreas de Seguridad pública (31, el 26.50%) y Justicia (30, el 25.64%), siendo también relevante el número de expedientes tramitados sobre Seguridad Social (24, el 20.51%) y Economía y Hacienda (11, el 9.40%).

I) Valoración de la actuación de las distintas administraciones en la resolución de las quejas

Los cuadros I.1., I.2. e I.3. ya aparecieron en el informe del pasado ejercicio, aunque con distinto formato, ya que vinieron a sustituir, en cierto modo, a las tablas de «tiempos de respuesta» mediante las que se valoraba en años anteriores la colaboración de las distintas Administraciones con la institución del Diputado del Común.

Para la elaboración de dichas gráficas se han considerado los distintos departamentos de cada ayuntamiento y cada cabildo insular como un todo y se ha dividido la Administración autonómica en las diferentes consejerías de la que se compone. Los indicadores evaluados son los que a continuación se relacionan:

- Tiempo de respuesta o falta de respuesta de la Administración a los escritos que se remiten desde esta institución.

- Características del informe o respuesta que se emite, es decir:

- + si se da respuesta a lo solicitado
- + si se aporta toda la información requerida
- + exhaustividad del informe

- Actuación administrativa encaminada a la resolución efectiva de la situación que originó la queja, con posterioridad a la intervención de la institución.

La valoración media de la actuación de cada Administración se obtiene al aplicar a cada una de ellas, en referencia a los expedientes de queja, una puntuación del 1 al 3 que equivale en los cuadros a mala-regular-buena.

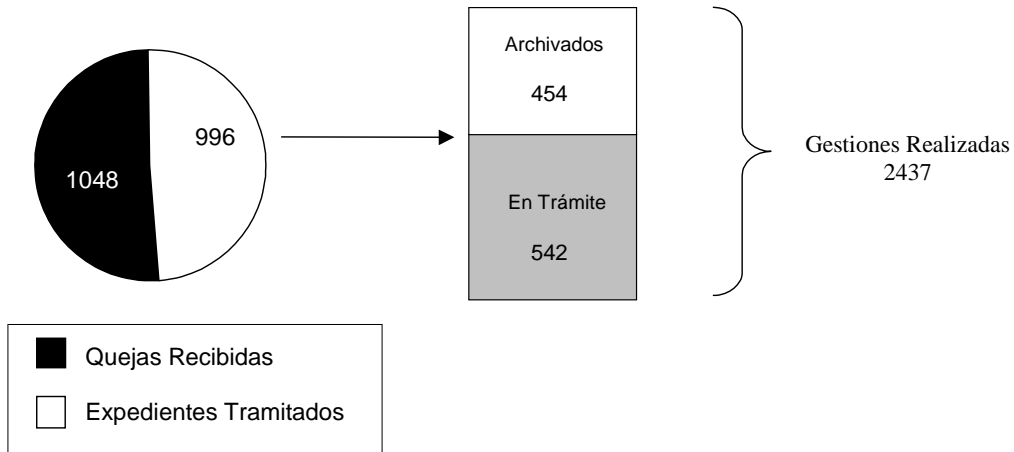
Al igual que en el pasado ejercicio, cabe señalar que no se califica como buena la colaboración de ninguna Administración, ya que no se cumple en prácticamente ningún caso el requisito de respuesta en el plazo que marca la Ley territorial 1/1985, plazo que se supera con creces en la mayoría de los expedientes, a lo que hay que añadir que en las pocas ocasiones que se ha respondido en tiempo, la calidad de la respuesta no ha merecido la máxima valoración según las categorías antes expuestas.

También debe comentarse el hecho de que aparezcan numerosos ayuntamientos así como un cabildo insular y una consejería del Gobierno de Canarias con la categoría «Sin valorar», lo cual se fundamenta tanto en la inexistencia de quejas relativas a dichas Administraciones como en el hecho de que al ser pocas las quejas relativas a una Administración, no se tienen los suficientes elementos de juicio como para realizar la valoración en cuestión.

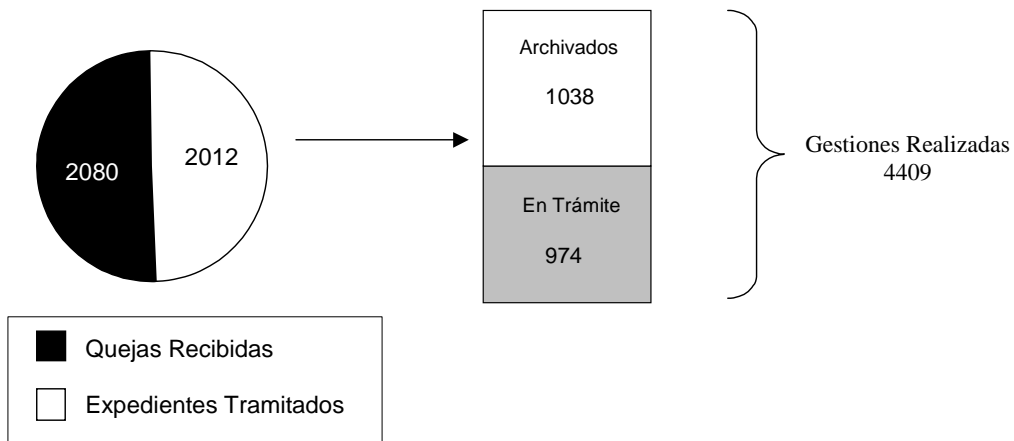
Finalmente, debe aclararse que para la valoración de la actuación de las distintas administraciones en la resolución de las quejas se han tenido en cuenta todos los expedientes de queja que se tramitan en el año 1997, y no sólo los recibidos en ese año.

A.- EXPEDIENTES DE QUEJA

A.1 EXPEDIENTES DE QUEJA AÑO 1998



A.2 EXPEDIENTES DE QUEJA AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES



Nota Aclaratoria:

Expedientes tramitados indica el número total de quejas planteadas ante el Diputado del Común, considerando como una sola queja todas aquellas de idéntico contenido presentadas por más de un ciudadano.

B.- GESTIONES REALIZADAS RELATIVAS A LOS EXPEDIENTES DEL AÑO 1998 Y DE 1998 Y AÑOS ANTERIORES

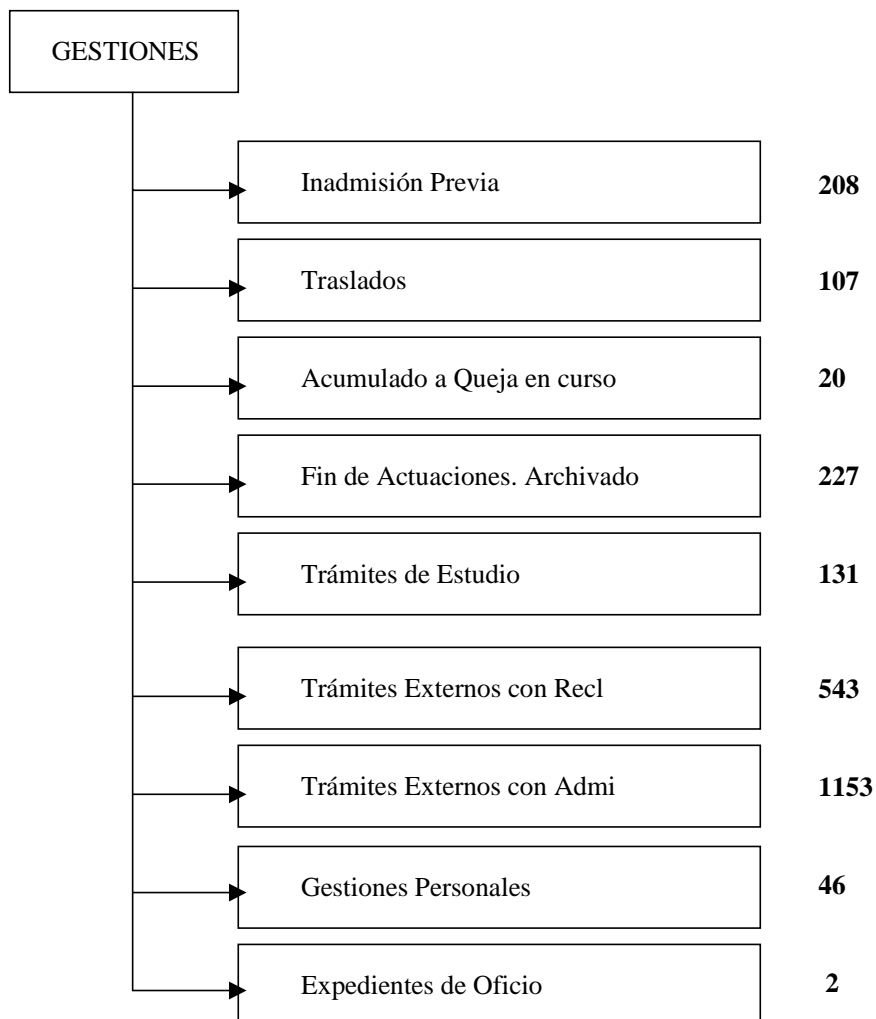
B.1 PANORAMA GENERAL

Expedientes Tramitados	Exptes.	Archivados	%	Gestión Realizada	Gestión Media
Del año 1998	996	454	45.58 %	2437	2.45
Del año 1998 y años anteriores	2012	1038	51.59 %	4409	2.19

B.2 CLASIFICACIÓN DE LAS GESTIONES REALIZADAS

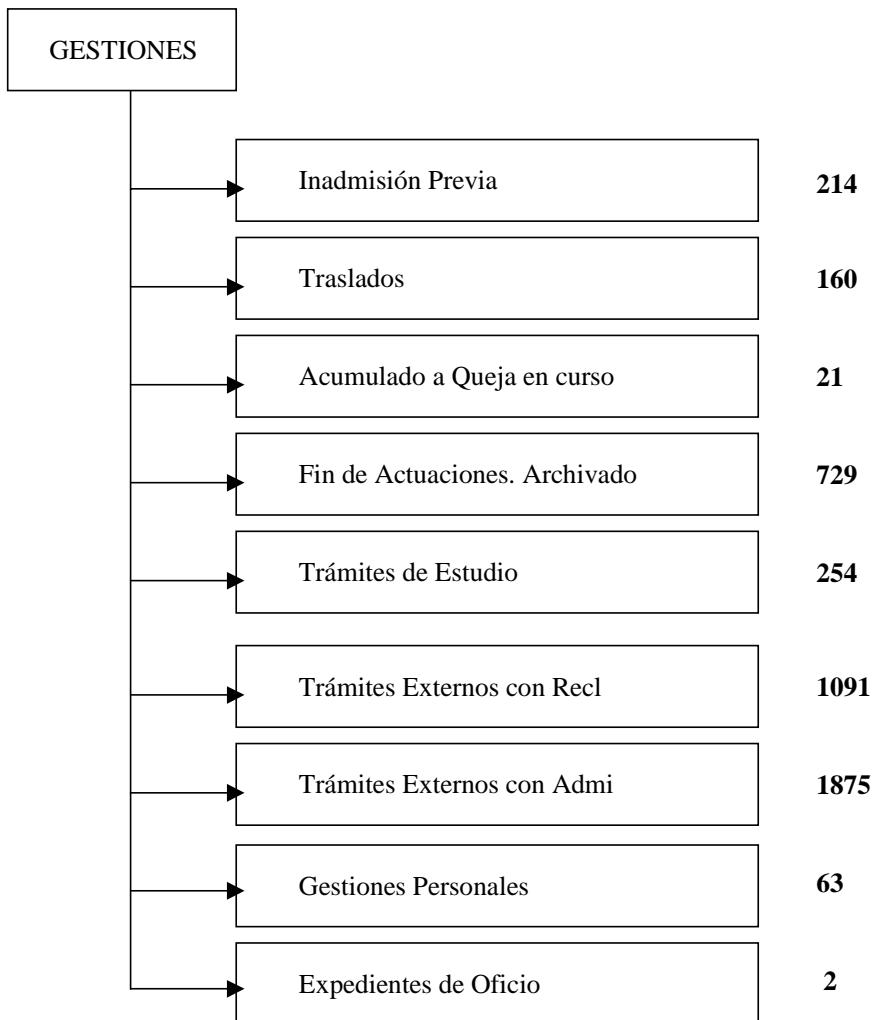
B.2.1 CLASIFICACIÓN DE LAS GESTIONES REALIZADAS (QUEJAS DEL AÑO 1998)

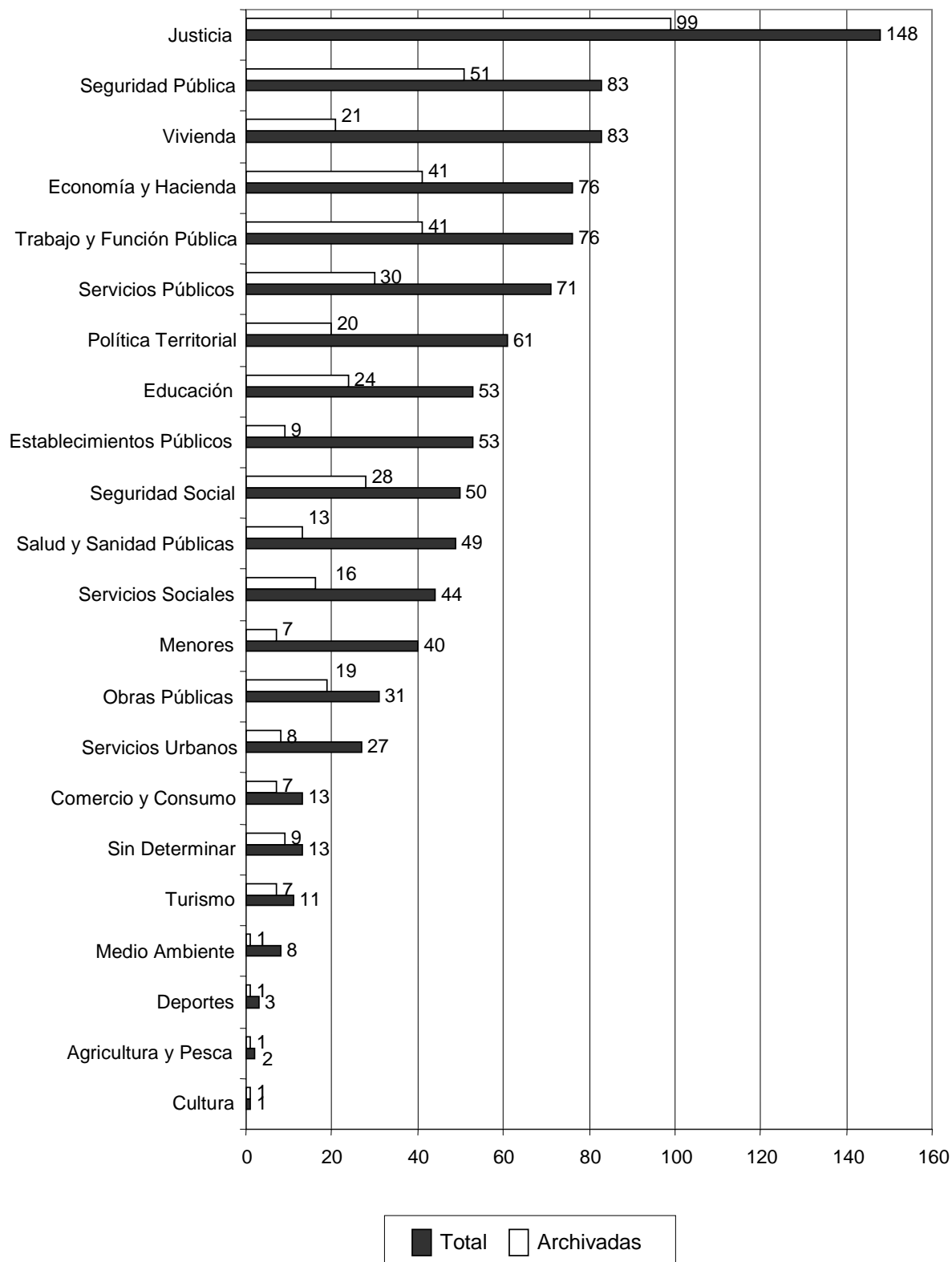
Quejas Recibidas	1048
Expedientes Tramitados	996
Expedientes Archivados	454
Gestiones	2437



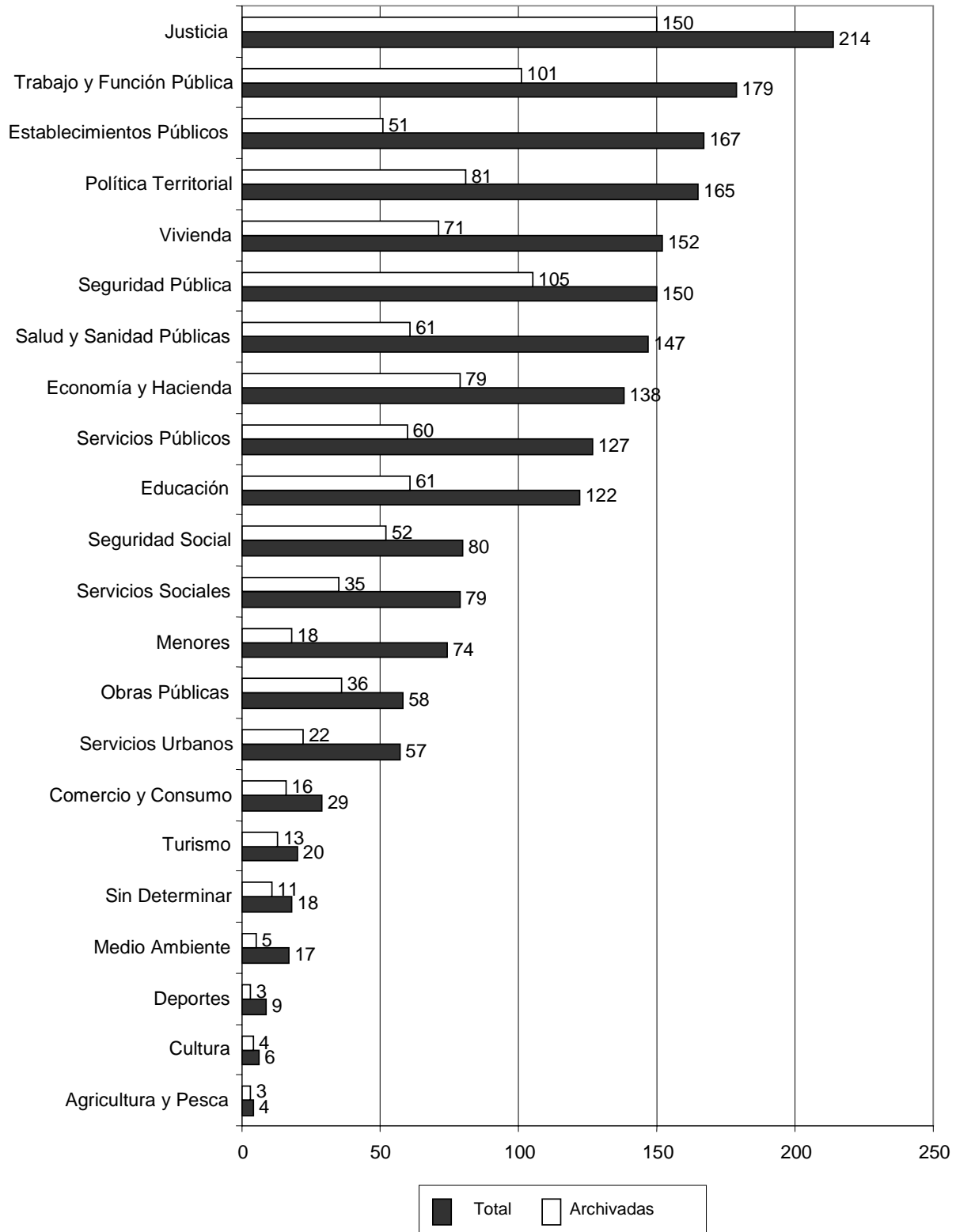
B.2.2 CLASIFICACIÓN DE LAS GESTIONES REALIZADAS (QUEJAS DEL AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES)

Quejas Recibidas	2080
Expedientes Tramitados	2012
Expedientes Archivados	1038
Gestiones	4409



C.- QUEJAS CLASIFICADAS POR ÁREA**C.1 QUEJAS CLASIFICADAS POR ÁREA (AÑO 1998)**

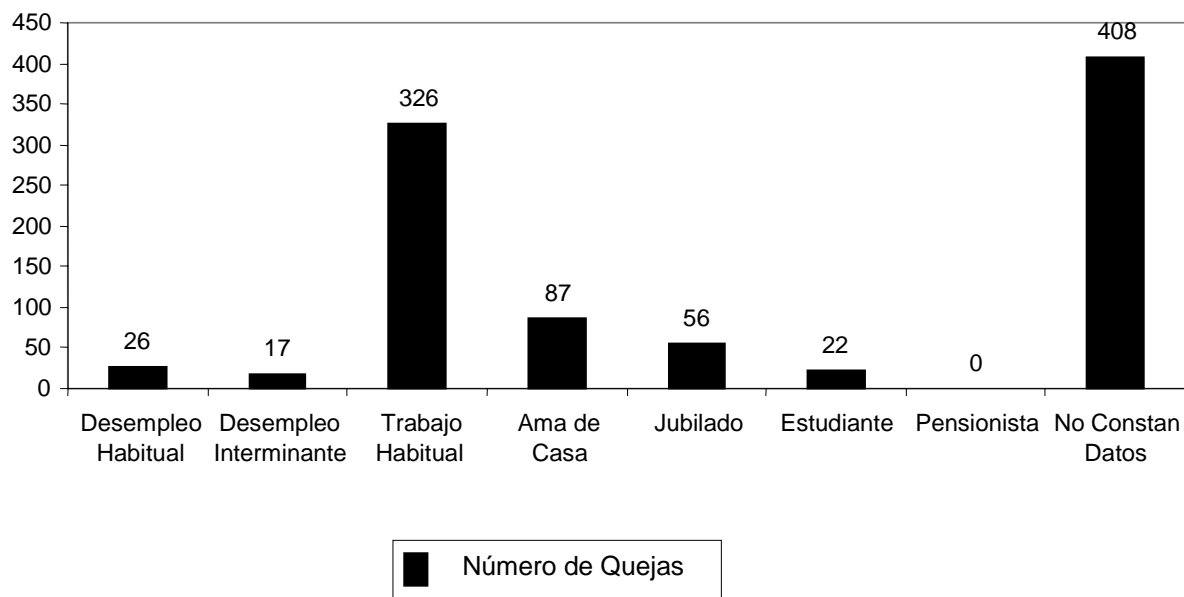
C.2 QUEJAS CLASIFICADAS POR ÁREA (AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES)



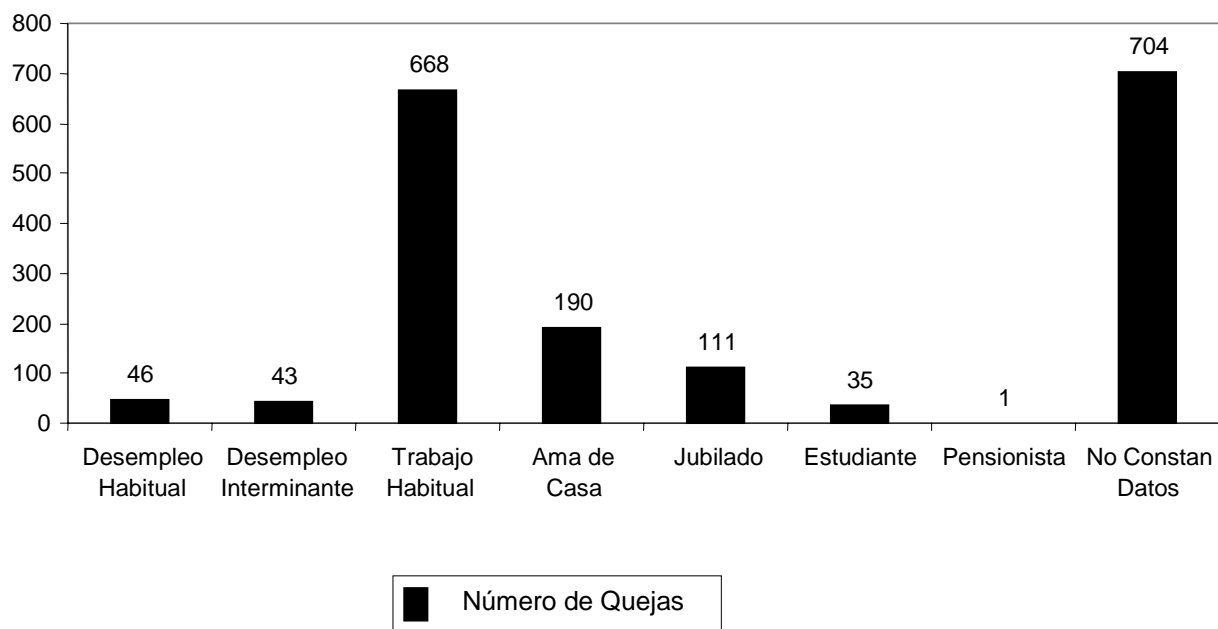
D.- PERFIL DEL RECLAMANTE

D.1 QUEJAS CLASIFICADAS POR SITUACIÓN INDIVIDUAL

D.1.1 AÑO 1998

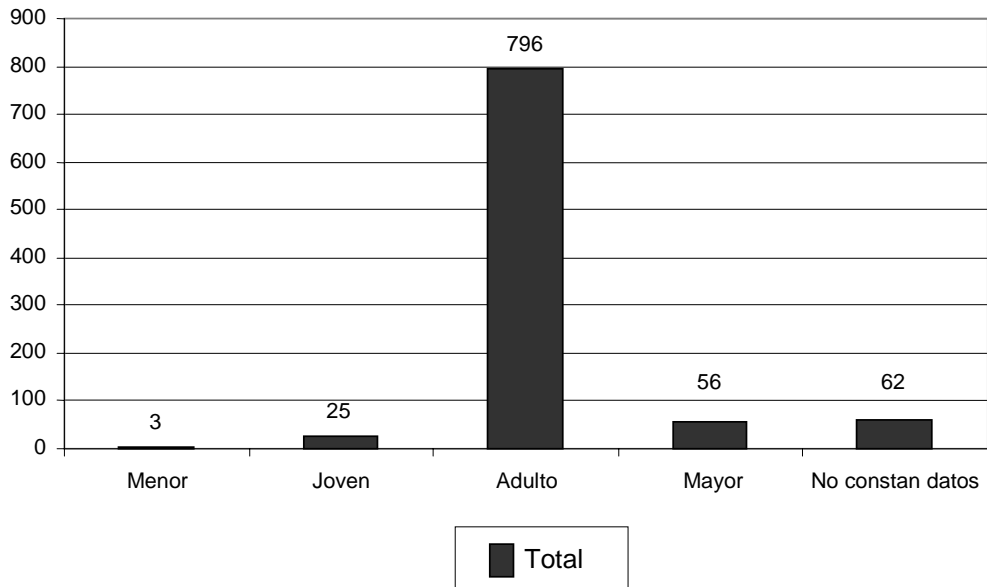


D.1.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

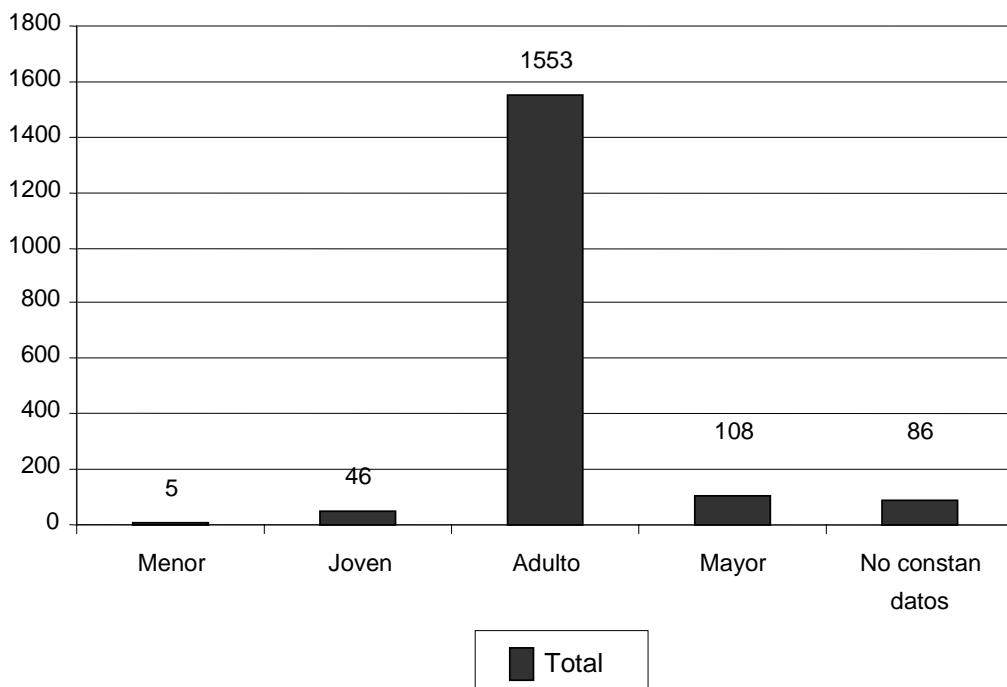


D.2 QUEJAS INDIVIDUALES CLASIFICADAS POR EDAD

D.2.1 QUEJAS INDIVIDUALES CLASIFICADAS POR EDAD (AÑO 1998)

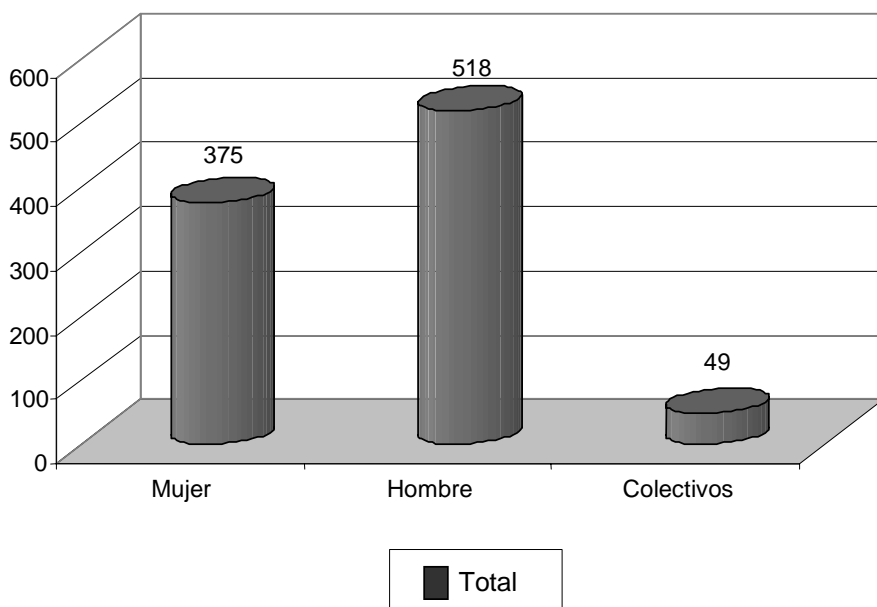


D.2.2 QUEJAS INDIVIDUALES CLASIFICADAS POR EDAD (AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES)

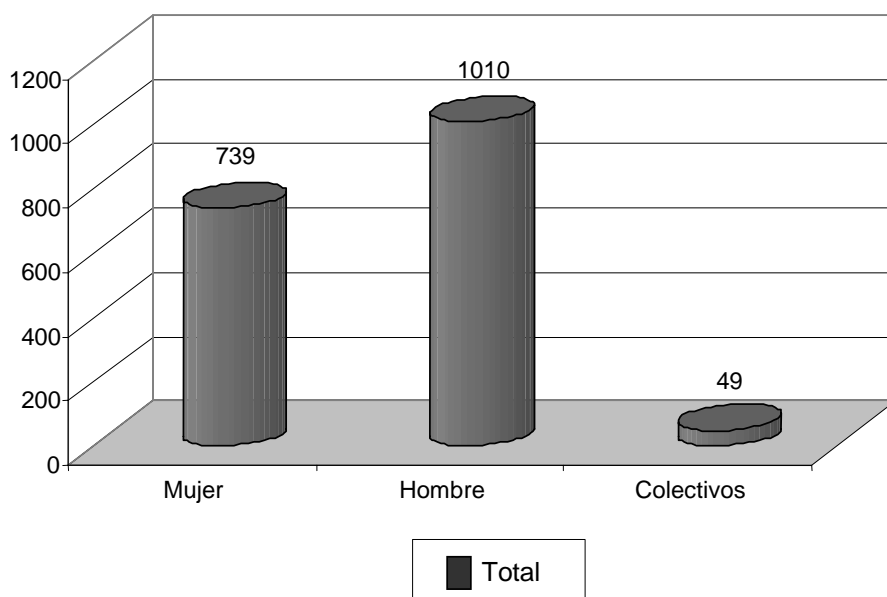


D.3 QUEJAS INDIVIDUALES CLASIFICADAS POR SEXO

D.3.1 QUEJAS INDIVIDUALES CLASIFICADAS POR SEXO (AÑO 1998)



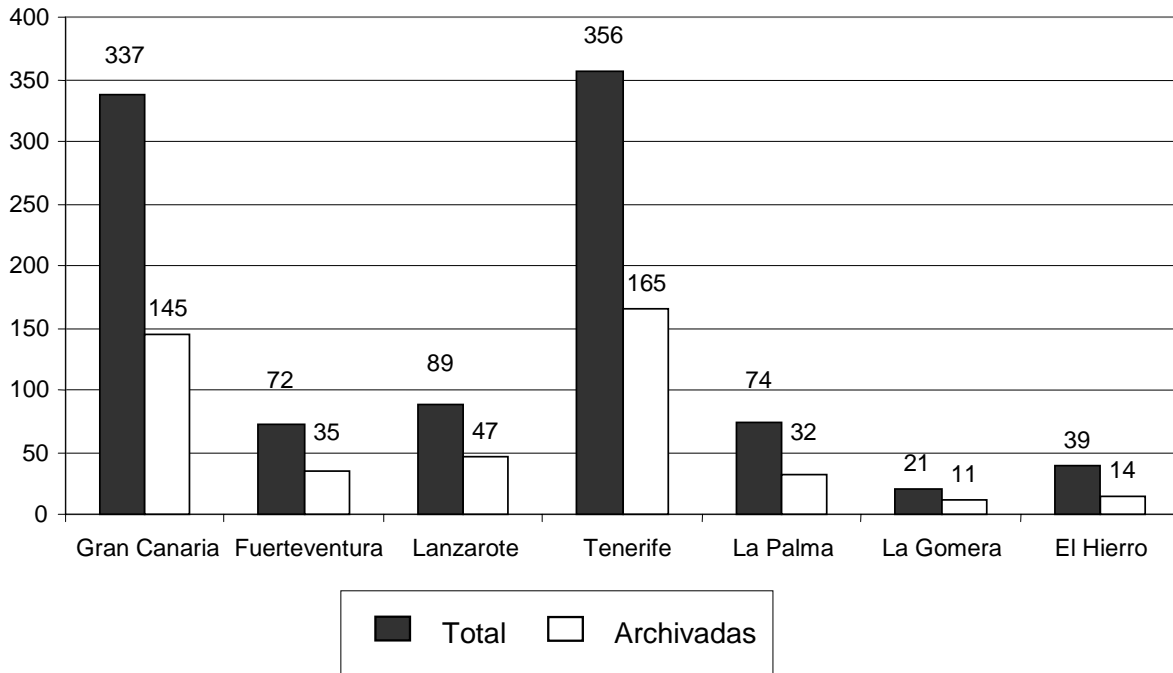
D.3.2 QUEJAS INDIVIDUALES CLASIFICADAS POR SEXO (AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES)



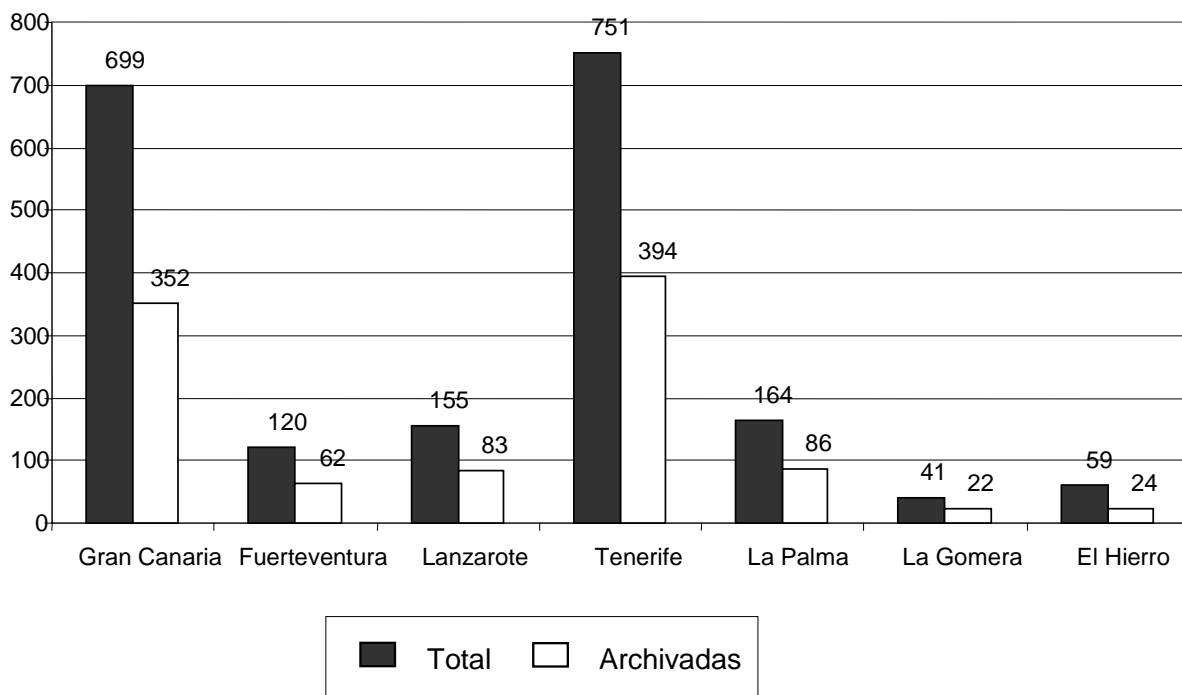
E.- CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA SEGÚN LUGAR DE PROCEDENCIA

E.1 QUEJAS CLASIFICADAS POR ISLAS

E.1.1 QUEJAS CLASIFICADAS POR ISLAS (AÑO 1998)



E.1.2 QUEJAS CLASIFICADAS POR ISLAS (AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES)

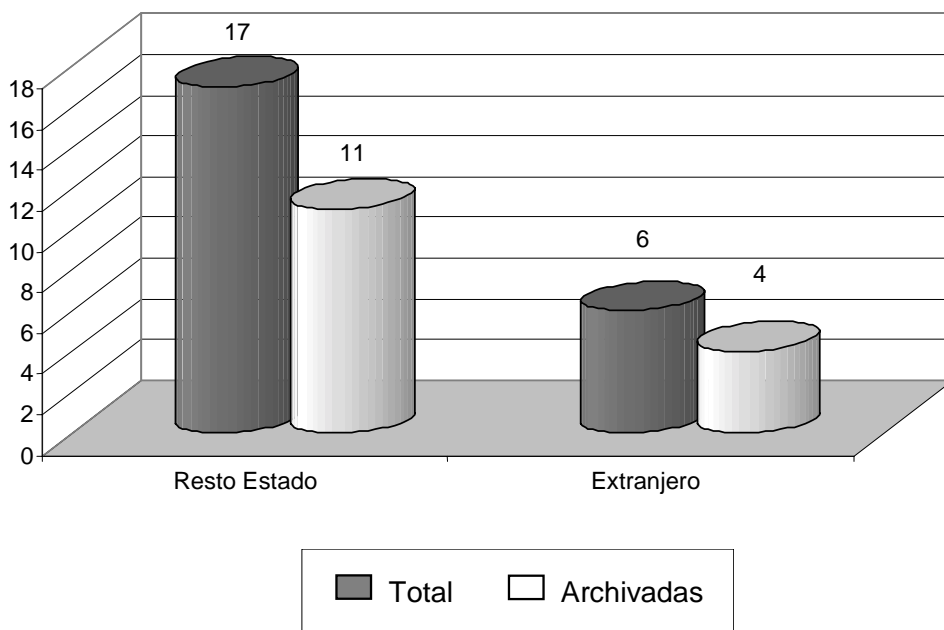


2 QUEJAS QUE PROCEDEN DE FUERA DEL ARCHIPIÉLAGO

2.1 QUEJAS DEL AÑO 1998



2.2 QUEJAS DEL AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

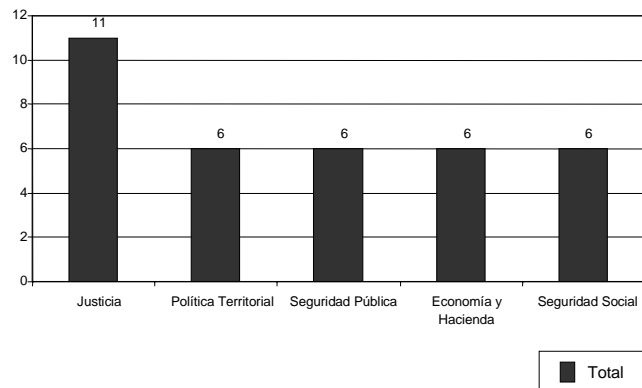


F.- QUEJAS CLASIFICADAS POR PROCEDENCIA Y ÁREA

F.1 QUEJAS EN CADA ISLA POR ÁREA

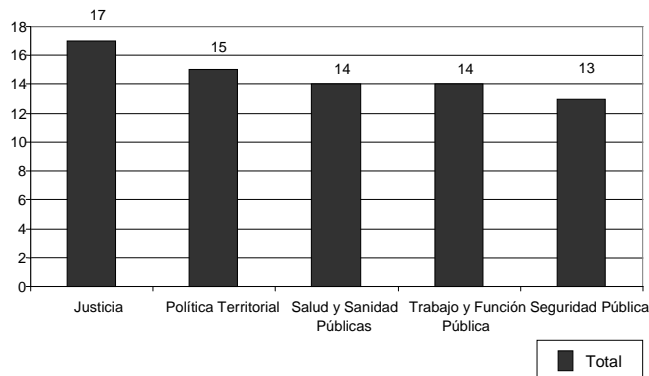
F.1.1 LA PALMA

F.1.1.1 AÑO 1998



ÁREA	Nº
Justicia	11
Política Territorial	6
Seguridad Pública	6
Economía y Hacienda	6
Seguridad Social	6
Salud y Sanidad Públicas	5
Vivienda	4
Educación	4
Obras Públicas	4
Menores	4
Establecimientos Públicos	4
Trabajo y Función Pública	3
Servicios Sociales	3
Servicios Públicos	3
Sin Determinar	2
Servicios Urbanos	1
Comercio y Consumo	1
Deportes	1
Total	74

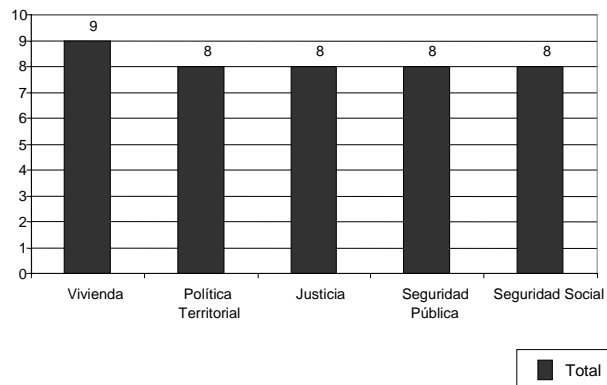
F.1.1.2 LA PALMA (AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES)



ÁREA	Nº
Justicia	17
Política Territorial	15
Salud y Sanidad Públicas	14
Trabajo y Función Pública	14
Seguridad Pública	13
Vivienda	12
Establecimientos Públicos	12
Servicios Sociales	11
Seguridad Social	11
Servicios Públicos	10
Economía y Hacienda	9
Educación	9
Obras Públicas	5
Medio Ambiente	4
Servicios Urbanos	3
Sin Determinar	2
Deportes	2
Comercio y Consumo	1
Total	164

F.1.2 FUERTEVENTURA

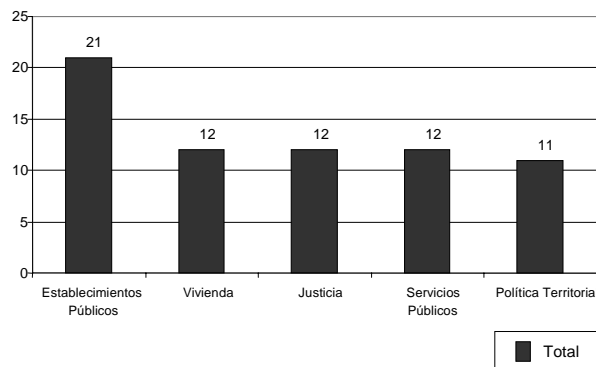
F.1.2.1 AÑO 1998



ÁREA	Nº
Vivienda	9
Política Territorial	8
Justicia	8
Seguridad Pública	8
Seguridad Social	8
Establecimientos Públicos	6
Servicios Públicos	5
Economía y Hacienda	4
Trabajo y Función Pública	4
Menores	3
Educación	2
Servicios Sociales	2
Medio Ambiente	1
Turismo	1
Comercio y Consumo	1
Sin Determinar	1
Salud y Sanidad Públicas	1

72

F.1.2.2 FUERTEVENTURA (AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES)

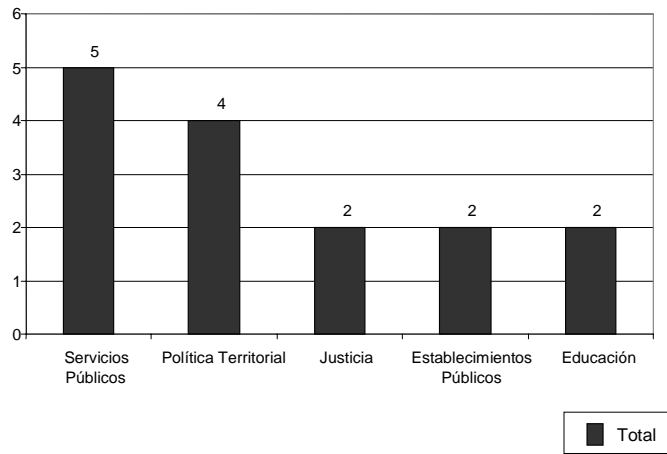


ÁREA	Nº
Establecimientos Públicos	21
Vivienda	12
Justicia	12
Servicios Públicos	12
Política Territorial	11
Seguridad Pública	11
Seguridad Social	11
Trabajo y Función Pública	6
Economía y Hacienda	5
Servicios Sociales	5
Salud y Sanidad Públicas	4
Educación	2
Deportes	2
Comercio y Consumo	2
Medio Ambiente	1
Obras Públicas	1
Servicios Urbanos	1
Sin Determinar	1

120

F.1.3 LA GOMERA

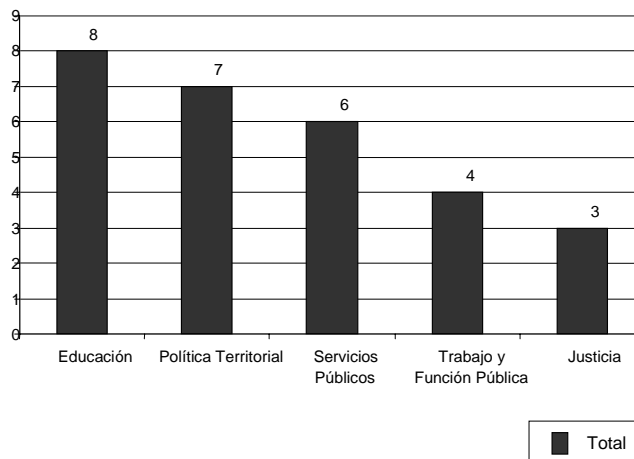
F.1.3.1 AÑO 1998



ÁREA	Nº
Servicios Públicos	5
Política Territorial	4
Justicia	2
Establecimientos Públicos	2
Educación	2
Trabajo y Función Pública	2
Medio Ambiente	1
Obras Públicas	1
Seguridad Pública	1
Servicios Urbanos	1

21

F.1.3.2 LA GOMERA (AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES)

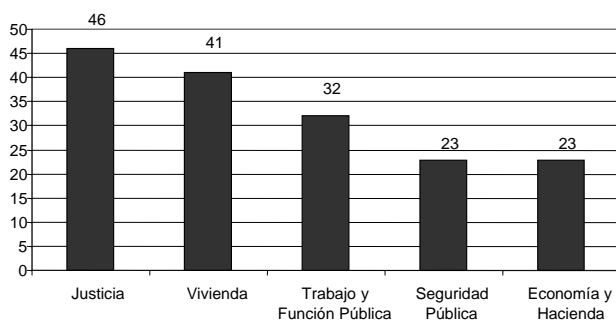


ÁREA	Nº
Educación	8
Política Territorial	7
Servicios Públicos	6
Trabajo y Función Pública	4
Justicia	3
Seguridad Pública	3
Establecimientos Públicos	3
Vivienda	2
Medio Ambiente	1
Obras Públicas	1
Servicios Urbanos	1
Comercio y Consumo	1
Servicios Sociales	1

41

F.1.4 GRAN CANARIA

F.1.4.1 AÑO 1998

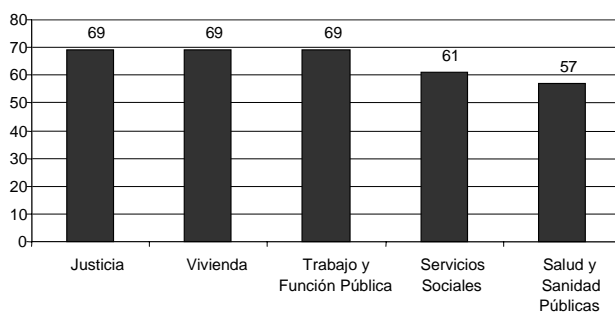


■ Total

ÁREA	Nº
Justicia	46
Vivienda	41
Trabajo y Función Pública	32
Seguridad Pública	23
Economía y Hacienda	23
Educación	22
Servicios Sociales	20
Política Territorial	19
Servicios Públicos	17
Salud y Sanidad Públicas	17
Obras Públicas	14
Menores	13
Establecimientos Públicos	12
Servicios Urbanos	10
Comercio y Consumo	8
Seguridad Social	8
Turismo	7
Medio Ambiente	2
Cultura	1
Deportes	1
Sin Determinar	1

337

F.1.4.2 GRAN CANARIA (AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES)



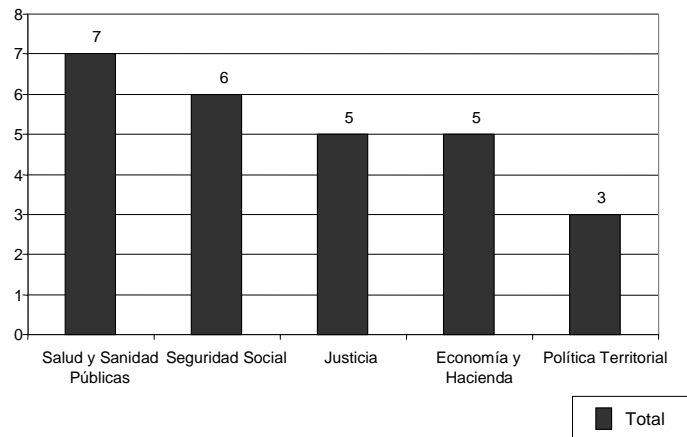
■ Total

ÁREA	Nº
Justicia	69
Vivienda	69
Trabajo y Función Pública	69
Servicios Sociales	61
Salud y Sanidad Públicas	57
Establecimientos Públicos	57
Política Territorial	54
Educación	46
Economía y Hacienda	41
Seguridad Pública	39
Servicios Públicos	33
Obras Públicas	26
Servicios Urbanos	26
Seguridad Social	16
Comercio y Consumo	14
Turismo	9
Medio Ambiente	4
Cultura	4
Deportes	3
Sin Determinar	2

699

F.1.5 EL HIERRO

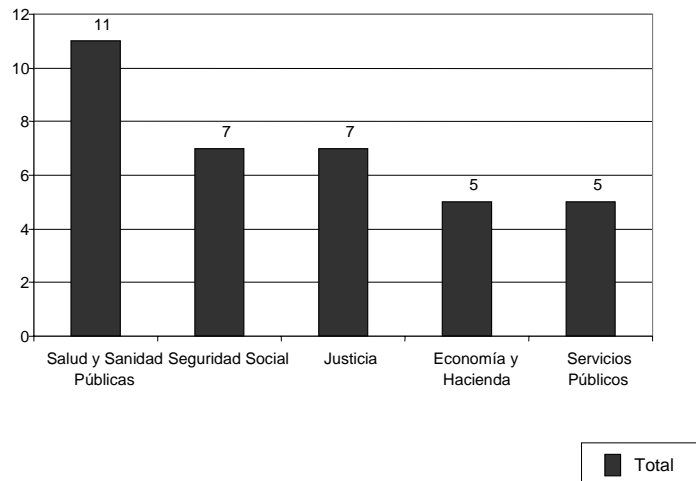
F.1.5.1 AÑO 1998



ÁREA	Nº
Salud y Sanidad Públicas	7
Seguridad Social	6
Justicia	5
Economía y Hacienda	5
Política Territorial	3
Servicios Públicos	3
Educación	2
Servicios Urbanos	2
Seguridad Pública	1
Servicios Sociales	1
Obras Públicas	1
Menores	1
Establecimientos Públicos	1
Medio Ambiente	1

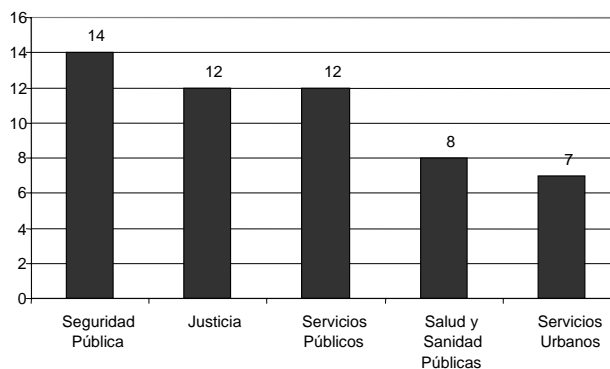
39

F.1.5.2 EL HIERRO (AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES)



ÁREA	Nº
Salud y Sanidad Públicas	11
Seguridad Social	7
Justicia	7
Economía y Hacienda	5
Servicios Públicos	5
Servicios Urbanos	4
Servicios Sociales	4
Política Territorial	3
Obras Públicas	3
Educación	2
Seguridad Pública	2
Deportes	2
Establecimientos Públicos	1
Medio Ambiente	1
Vivienda	1
Agricultura y Pesca	1

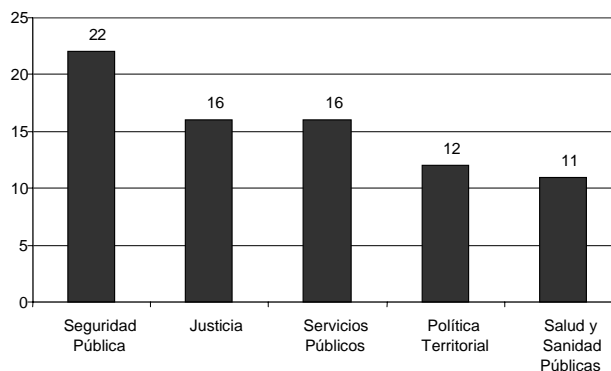
59

F.1.6 LANZAROTE**F.1.6.1 AÑO 1998**

■ Total

ÁREA	Nº
Seguridad Pública	14
Justicia	12
Servicios Públicos	12
Salud y Sanidad Públicas	8
Servicios Urbanos	7
Educación	6
Seguridad Social	6
Economía y Hacienda	4
Establecimientos Públicos	4
Política Territorial	3
Vivienda	3
Servicios Sociales	3
Trabajo y Función Pública	2
Agricultura y Pesca	2
Obras Públicas	1
Menores	1

89

F.1.6.2 LANZAROTE (AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES)

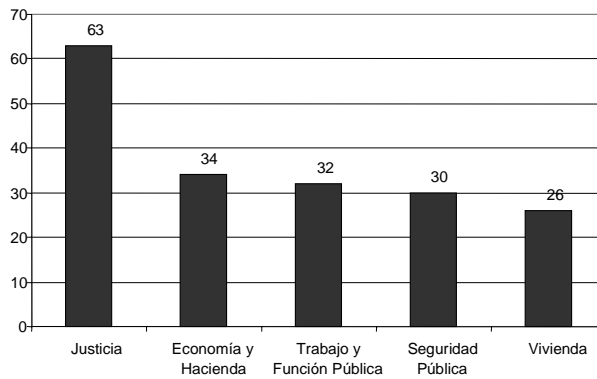
■ Total

ÁREA	Nº
Seguridad Pública	22
Justicia	16
Servicios Públicos	16
Política Territorial	12
Salud y Sanidad Públicas	11
Servicios Urbanos	11
Educación	10
Establecimientos Públicos	10
Economía y Hacienda	9
Seguridad Social	9
Trabajo y Función Pública	8
Servicios Sociales	6
Vivienda	5
Sin Determinar	3
Obras Públicas	2
Agricultura y Pesca	2
Comercio y Consumo	1
Medio Ambiente	1
Deportes	1

155

F.1.7 TENERIFE

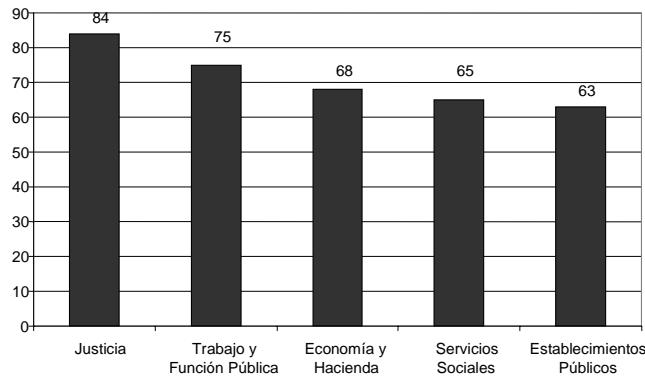
F.1.7.1 AÑO 1998



ÁREA	Nº
Justicia	63
Economía y Hacienda	34
Trabajo y Función Pública	32
Seguridad Pública	30
Vivienda	26
Servicios Públicos	26
Establecimientos Públicos	24
Política Territorial	18
Menores	18
Seguridad Social	16
Servicios Sociales	15
Educación	15
Salud y Sanidad Públicas	11
Obras Públicas	10
Sin Determinar	8
Servicios Urbanos	6
Medio Ambiente	2
Comercio y Consumo	1
Deportes	1

356

F.1.7.2 TENERIFE (AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES)

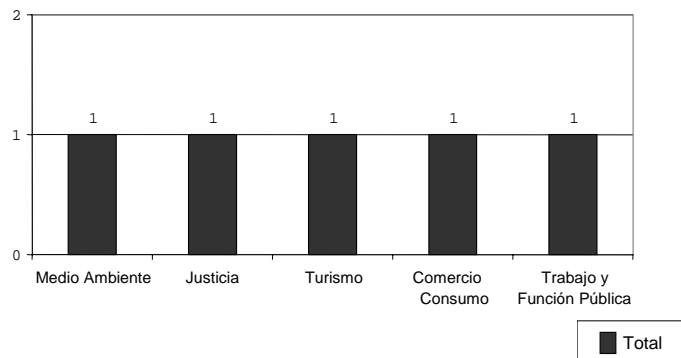


ÁREA	Nº
Justicia	84
Trabajo y Función Pública	75
Economía y Hacienda	68
Servicios Sociales	65
Establecimientos Públicos	63
Política Territorial	63
Seguridad Pública	60
Vivienda	50
Salud y Sanidad Públicas	48
Educación	44
Servicios Públicos	44
Seguridad Social	26
Obras Públicas	20
Servicios Urbanos	11
Sin Determinar	9
Comercio y Consumo	7
Turismo	5
Medio Ambiente	4
Cultura	2
Deportes	2
Agricultura y Pesca	1

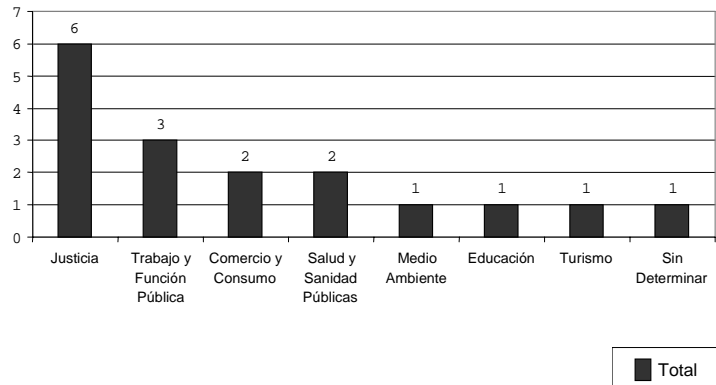
751

F.2 QUEJAS POR ÁREA DEL RESTO DEL ESTADO

F.2.1 AÑO 1998

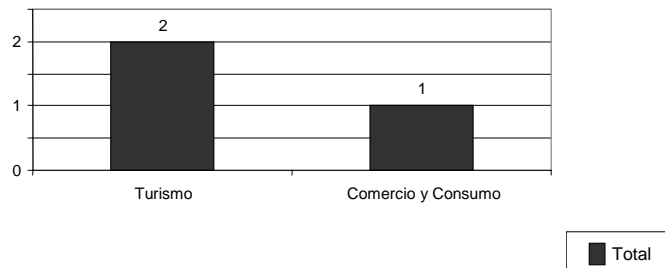


F.2.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

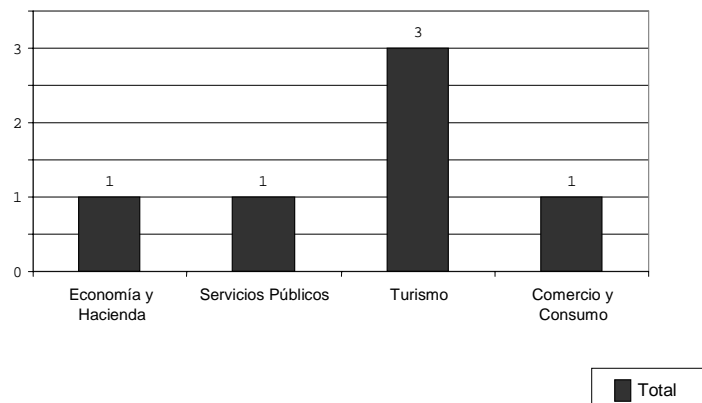


F.3 QUEJAS POR ÁREA PROCEDENTES DEL EXTRANJERO

F.3.1 AÑO 1998



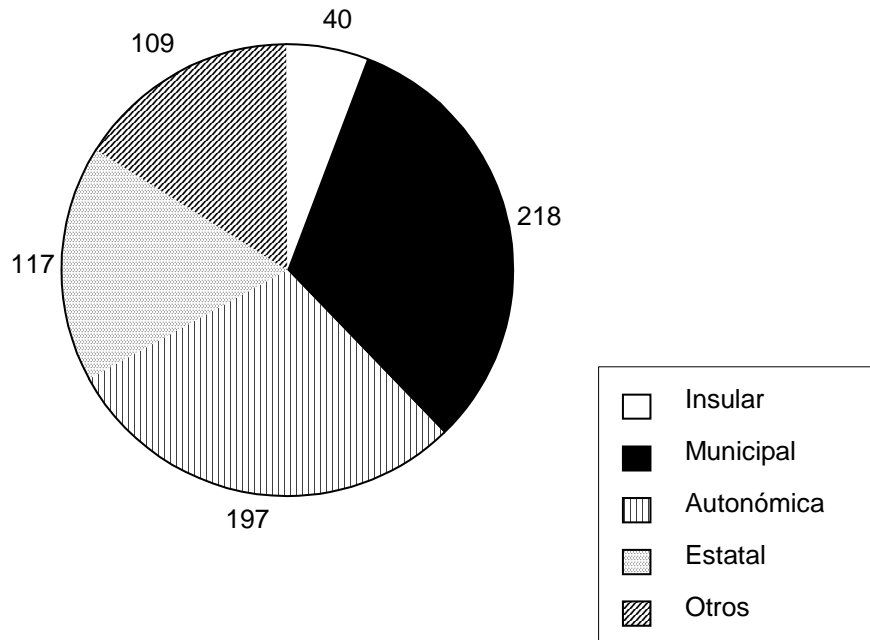
F.3.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES



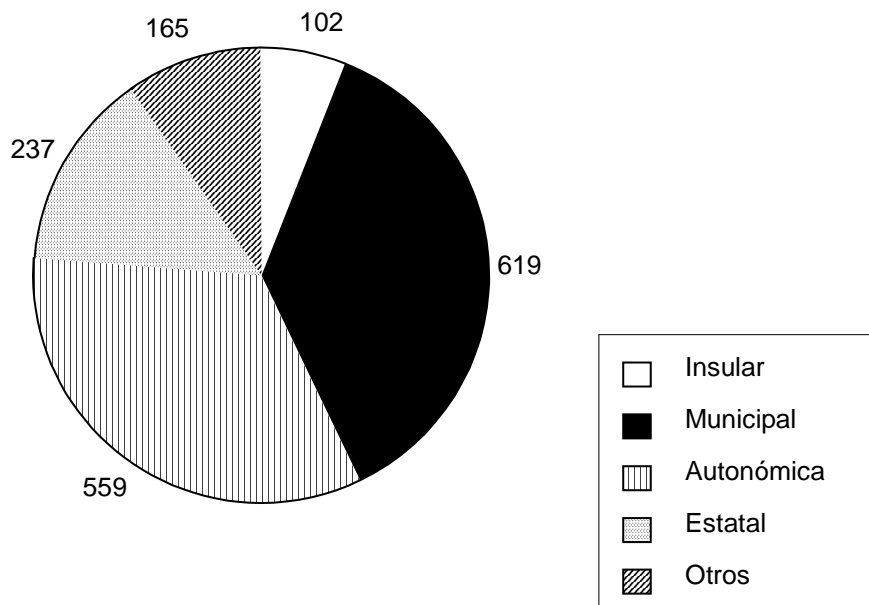
G.- QUEJAS CLASIFICADAS POR ADMINISTRACIÓN

G.1 PANORAMA GENERAL

G.1.1 QUEJAS DEL AÑO 1998

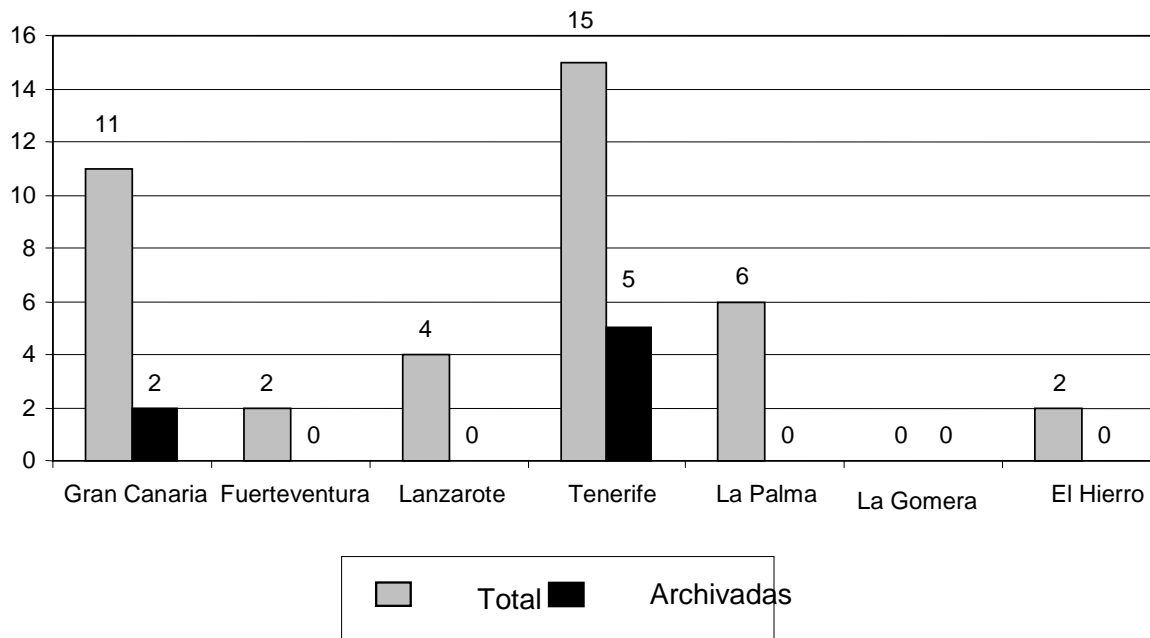


G.1.2 QUEJAS DEL AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

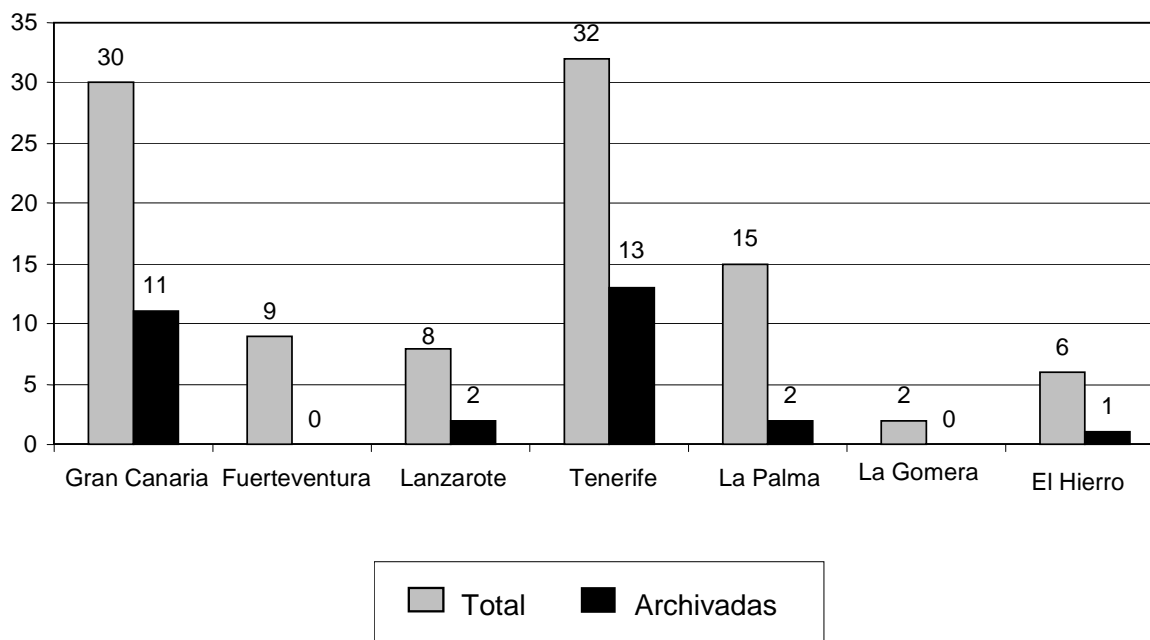


G.3 QUEJAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN INSULAR

G.3.1 QUEJAS DEL AÑO 1998



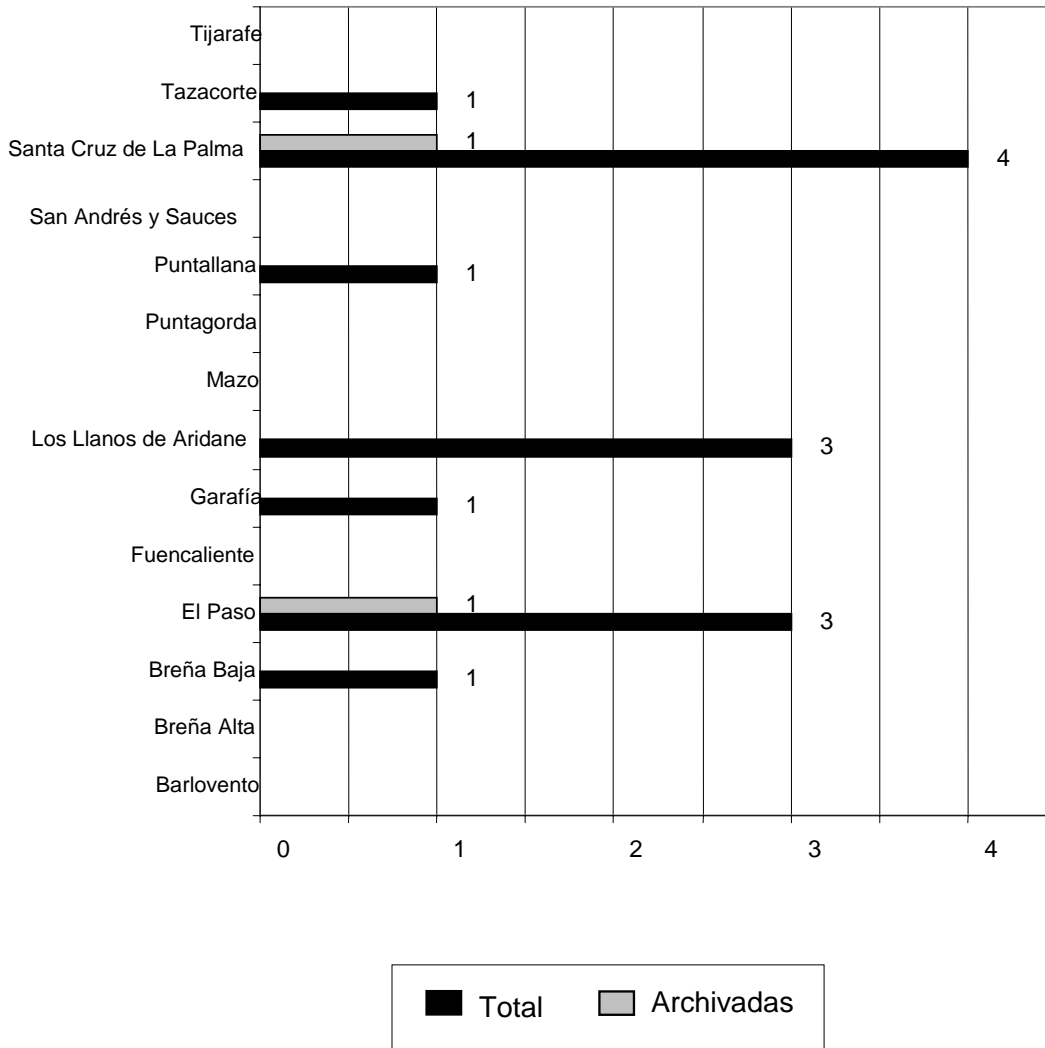
G.3.2 QUEJAS DEL AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

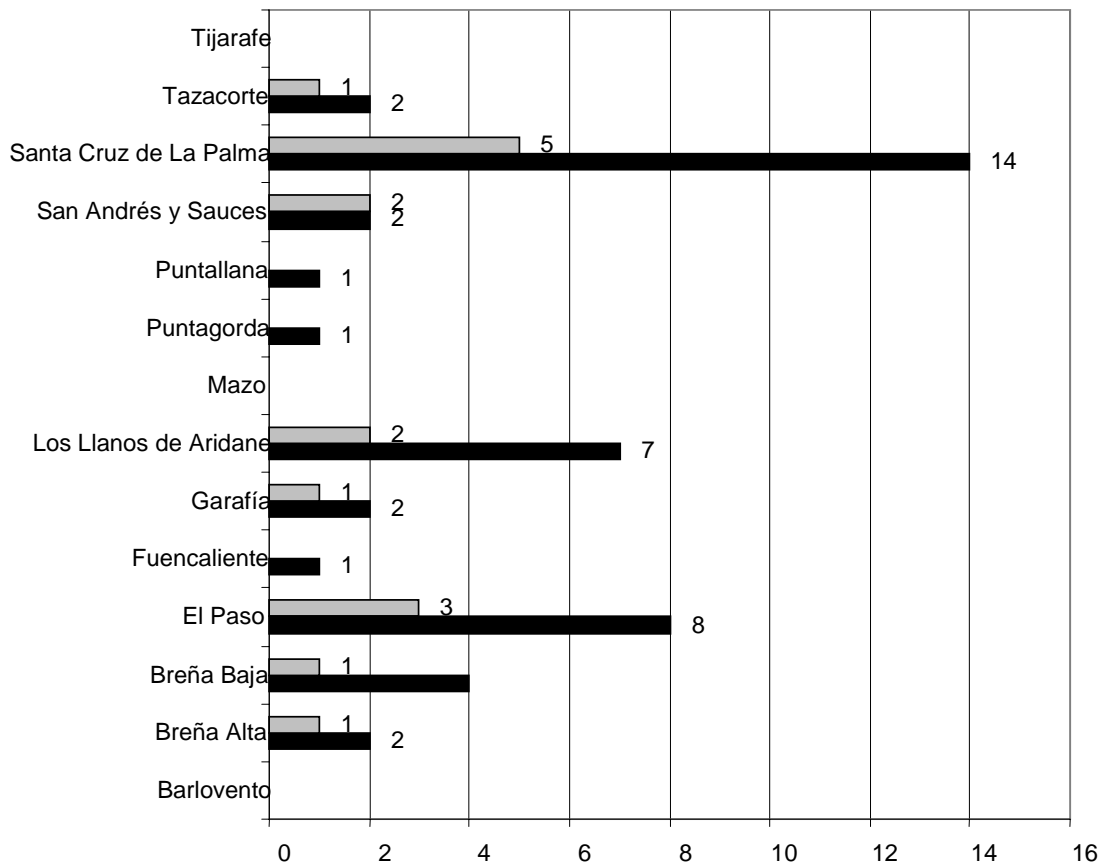


G.2 QUEJAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

G.2.1 La Palma

G.2.1.1 AÑO 1998

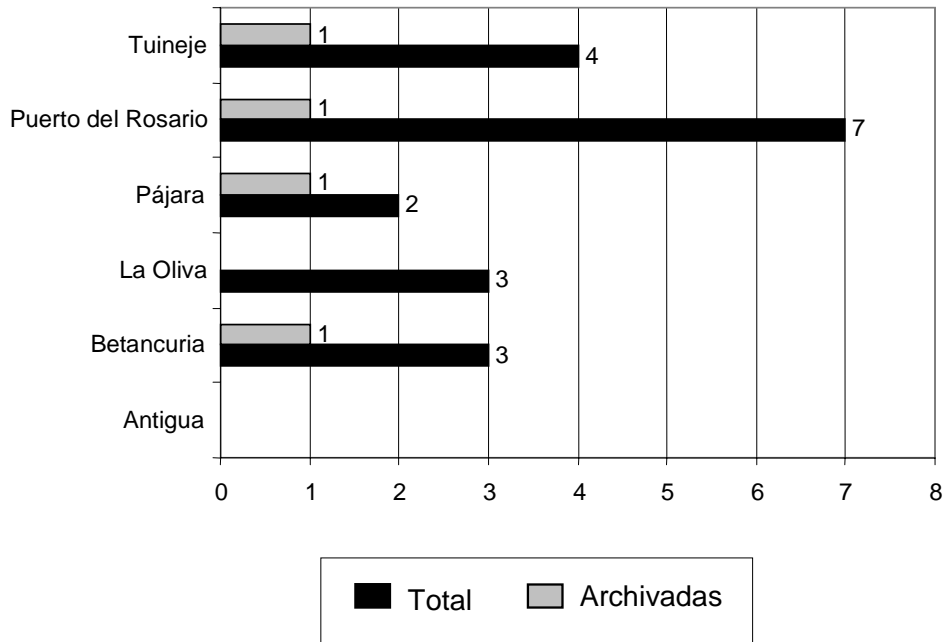


G.2.1.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

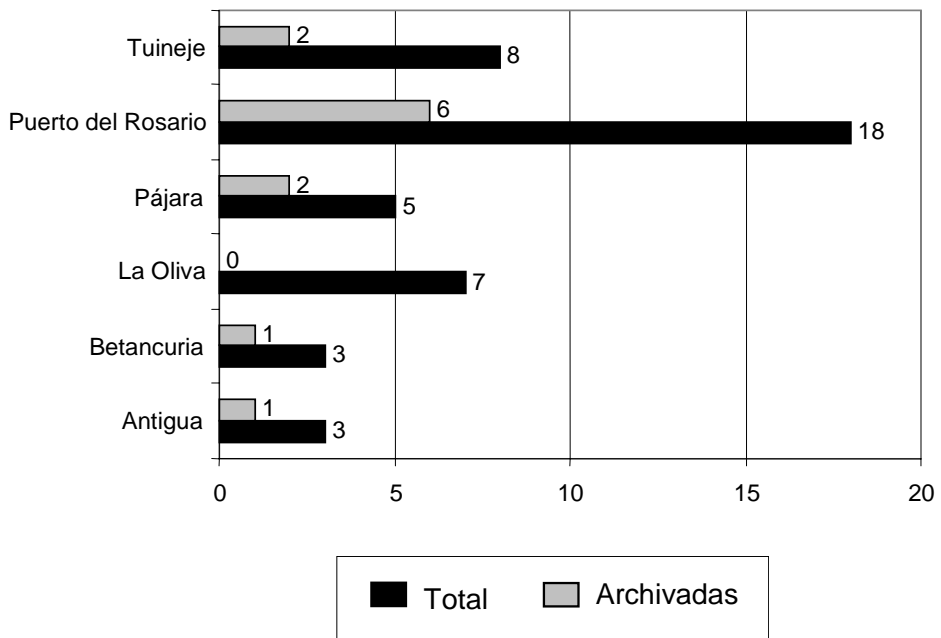
■ Total ■ Archivadas

G.2.2 Fuerteventura

G.2.2.1 AÑO 1998

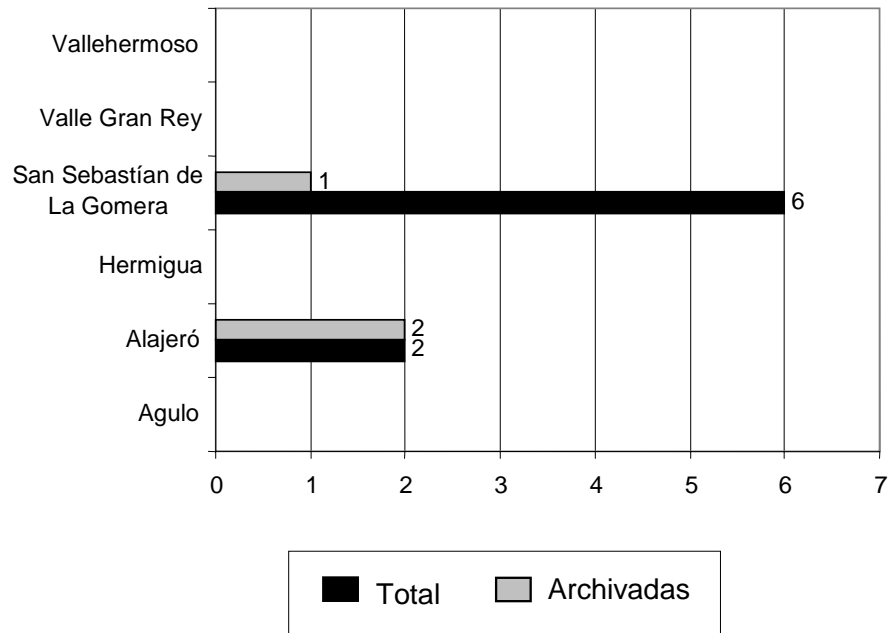


G.2.2.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

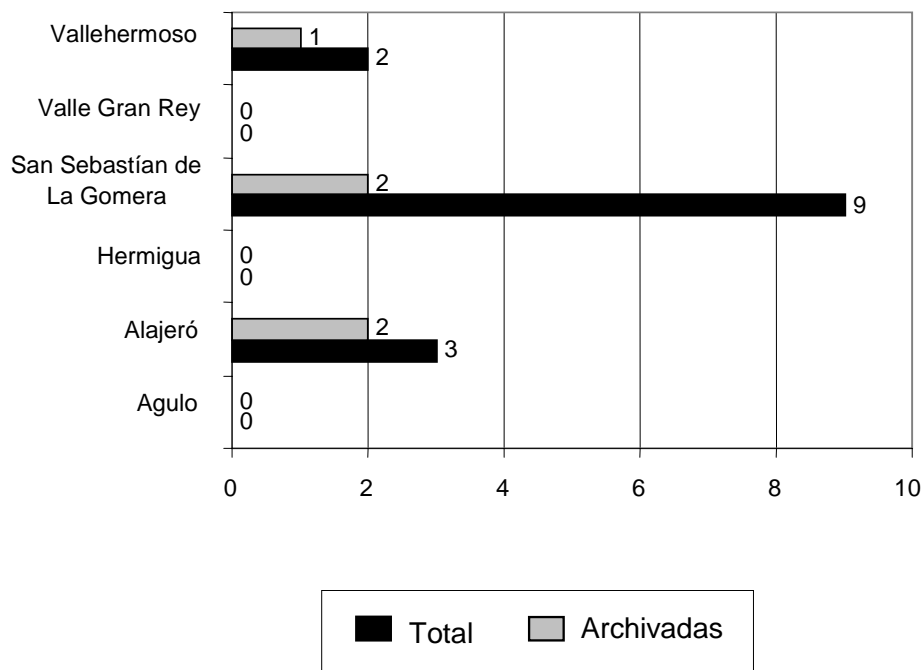


G.2.3 La Gomera

G.2.3.1 AÑO 1998

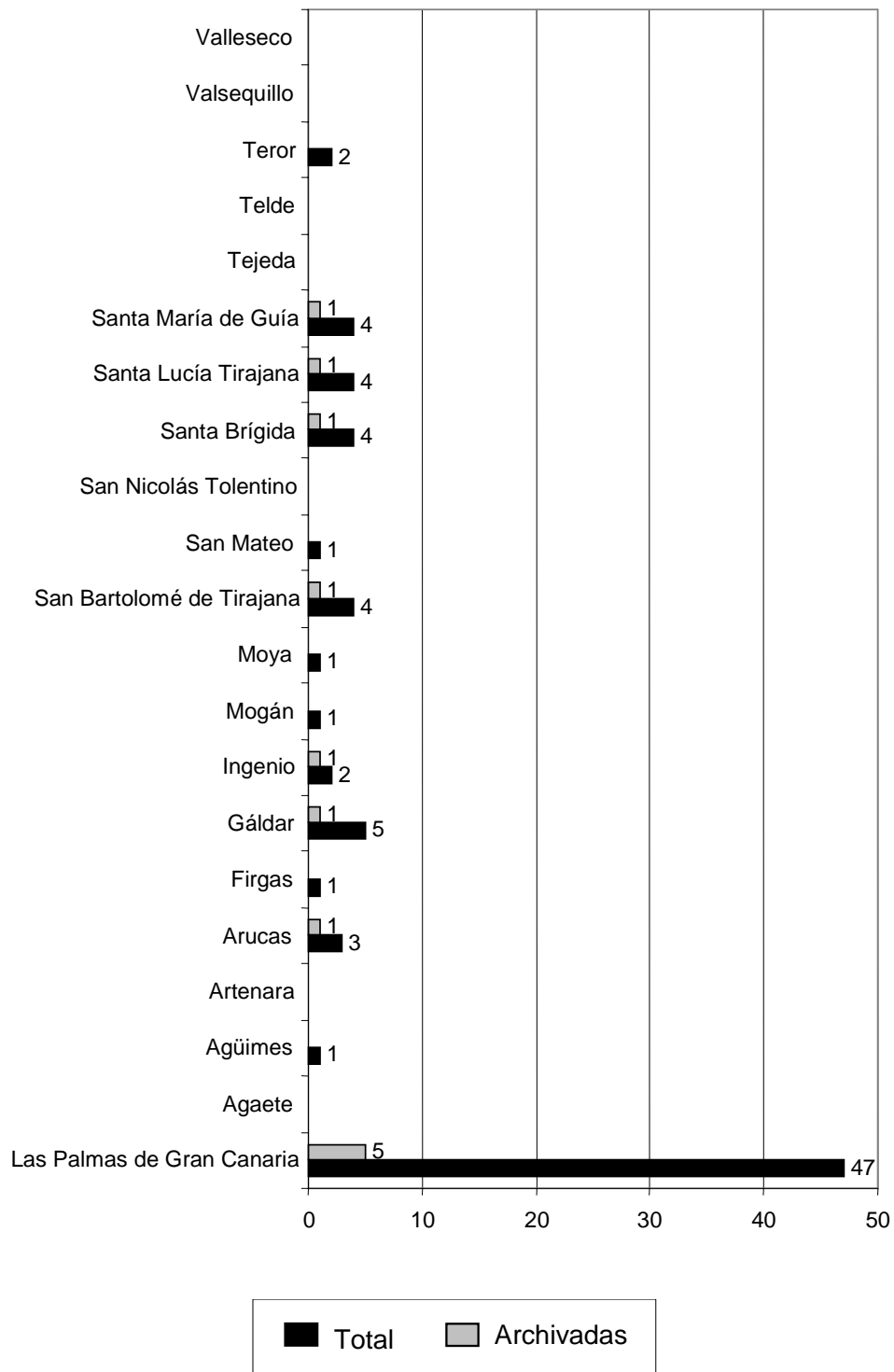


G.2.3.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES



G.2.4 Gran Canaria

G.2.4.1 AÑO 1998

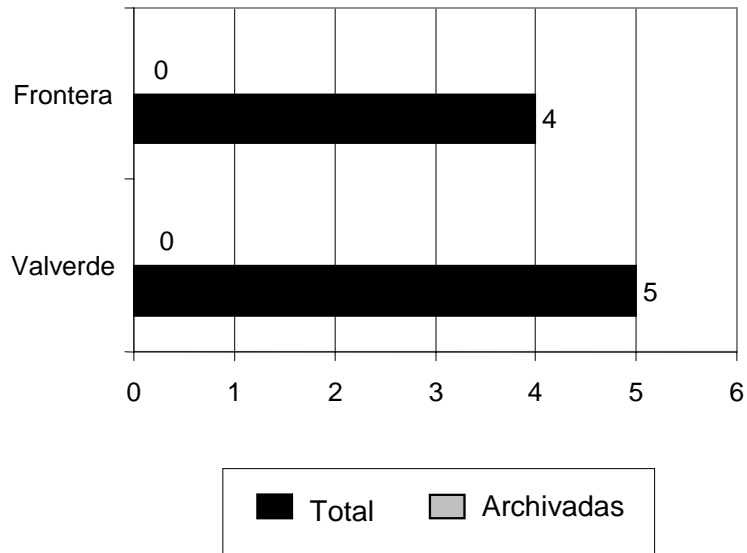


G.2.4.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

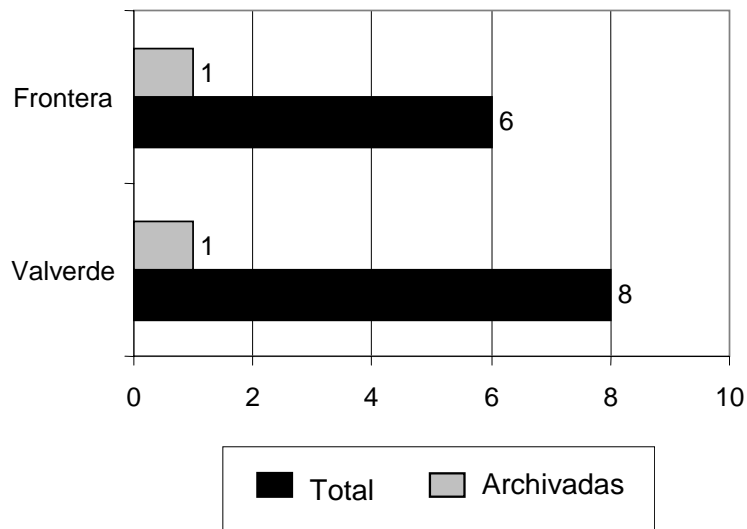


G.2.5 El Hierro

G.2.5.1 AÑO 1998

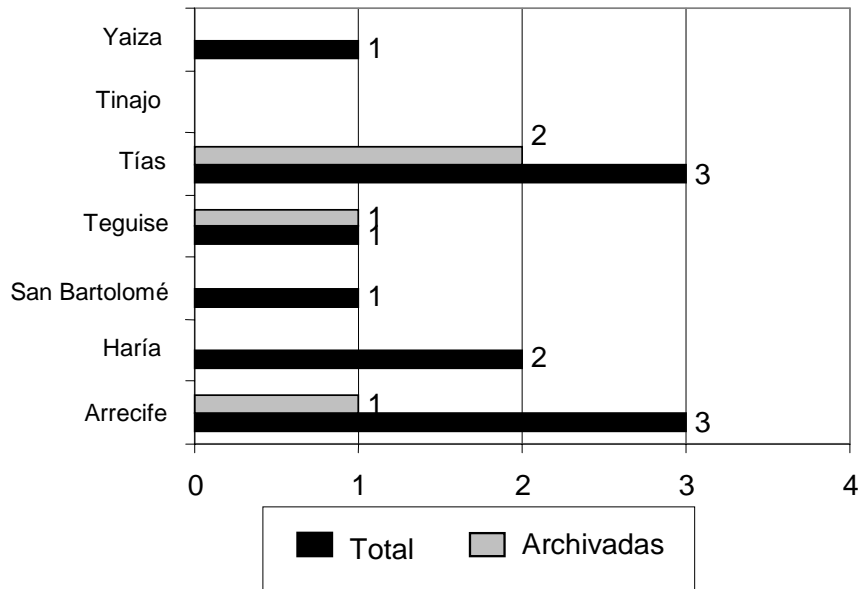


G.2.5.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

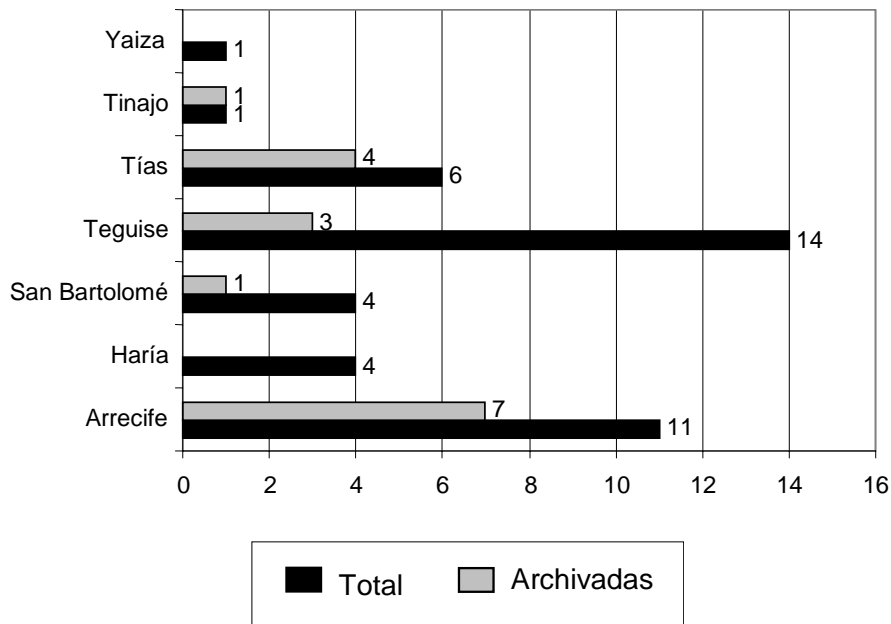


G.2.6 Lanzarote

G.2.6.1 AÑO 1998

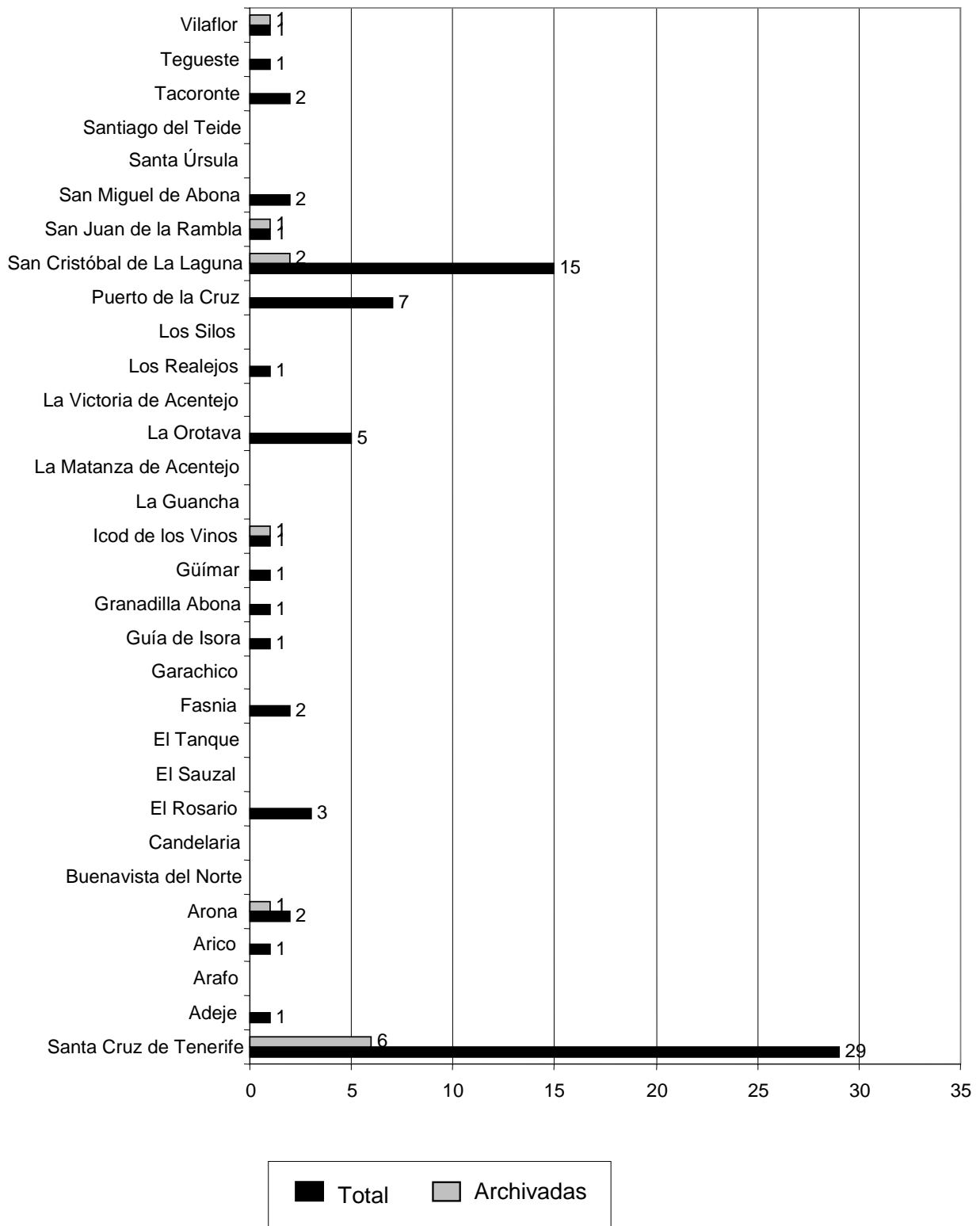


G.2.6.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

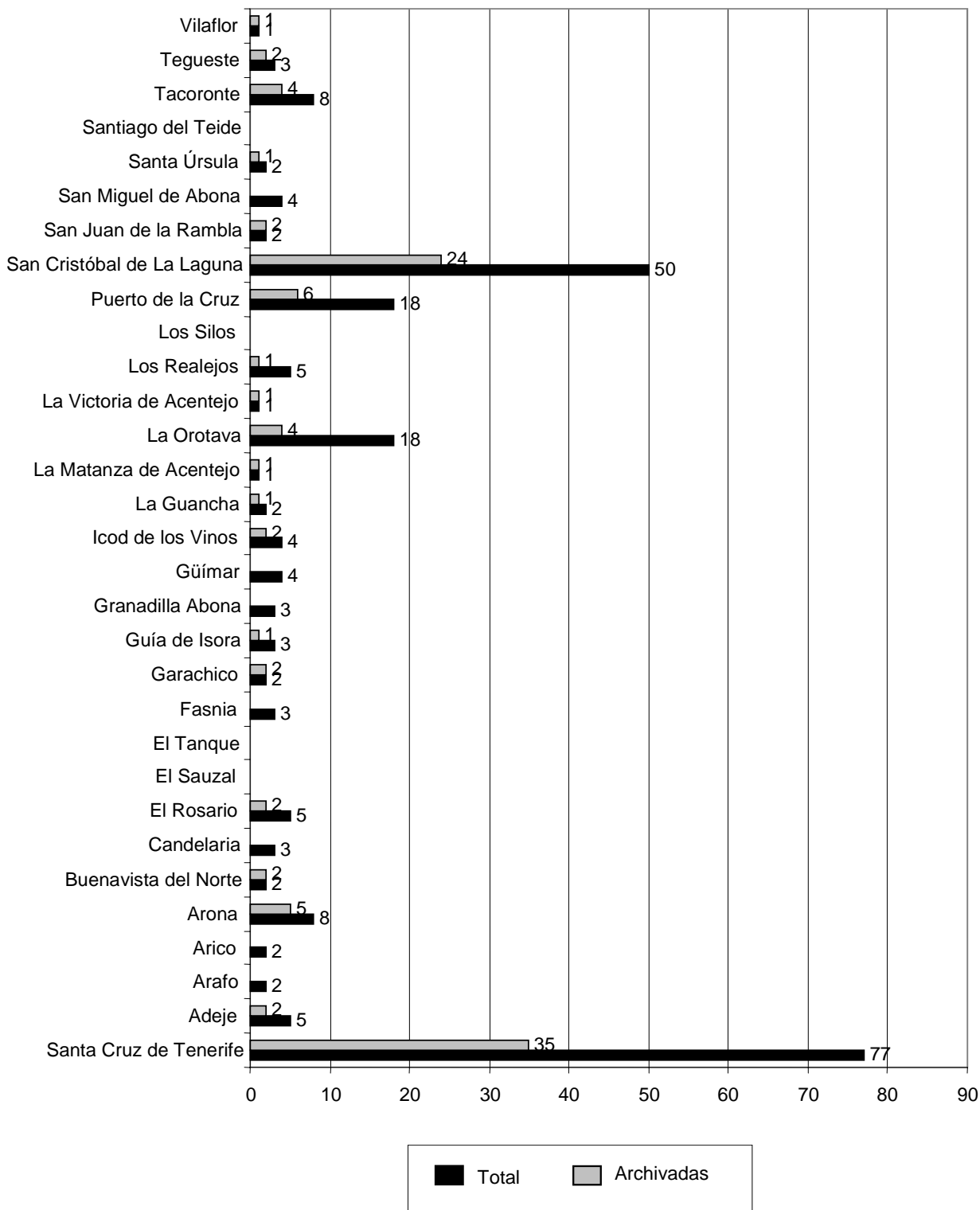


G.2.7 Tenerife

G.2.7.1 AÑO 1998



G.2.7.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES



H.- QUEJAS CLASIFICADAS POR ADMINISTRACIÓN Y ÁREA

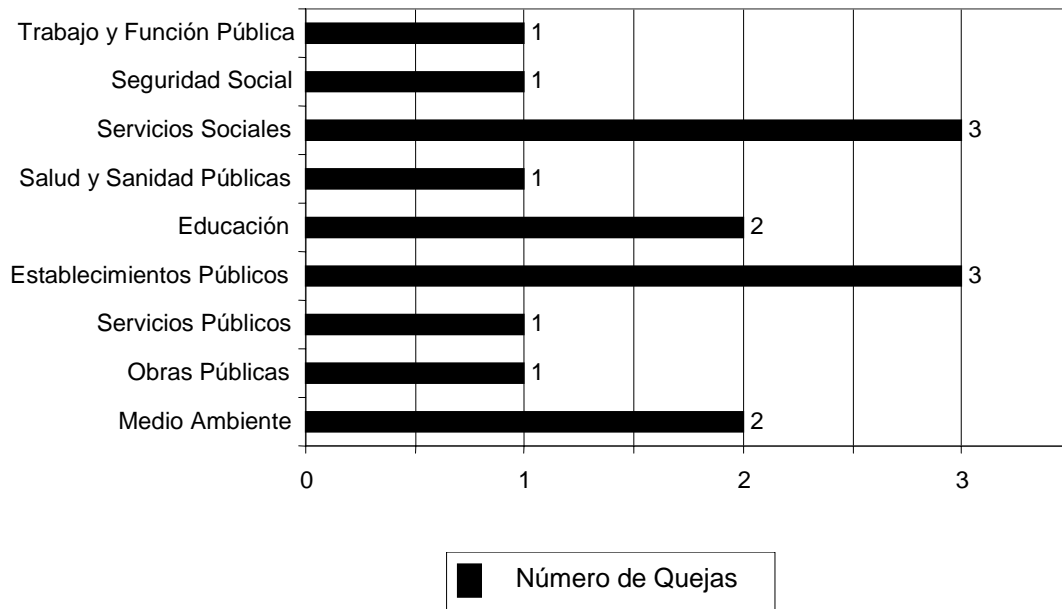
H.1 CABILDOS INSULARES

H.1.1 CABILDO INSULAR DE LA PALMA

H.1.1.1 AÑO 1998

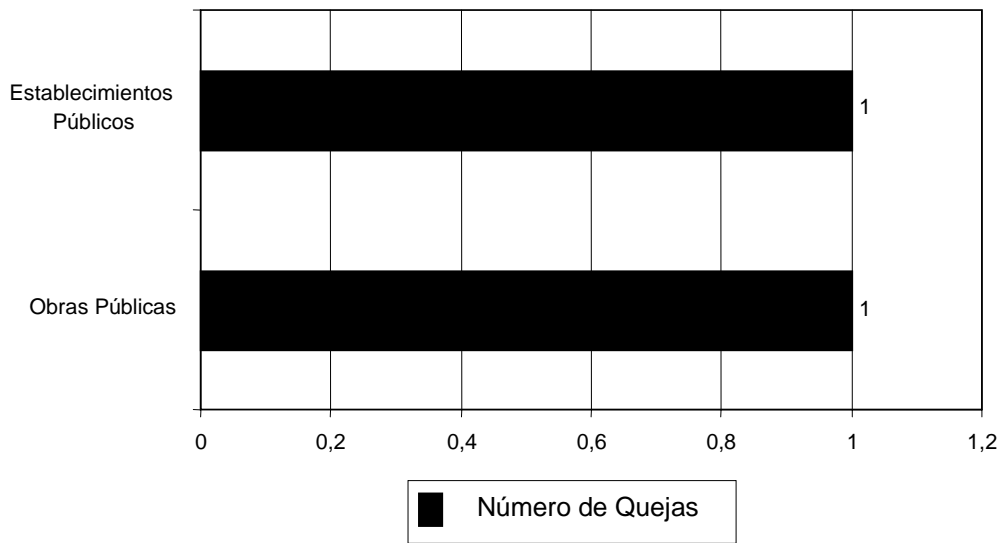


H.1.1.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

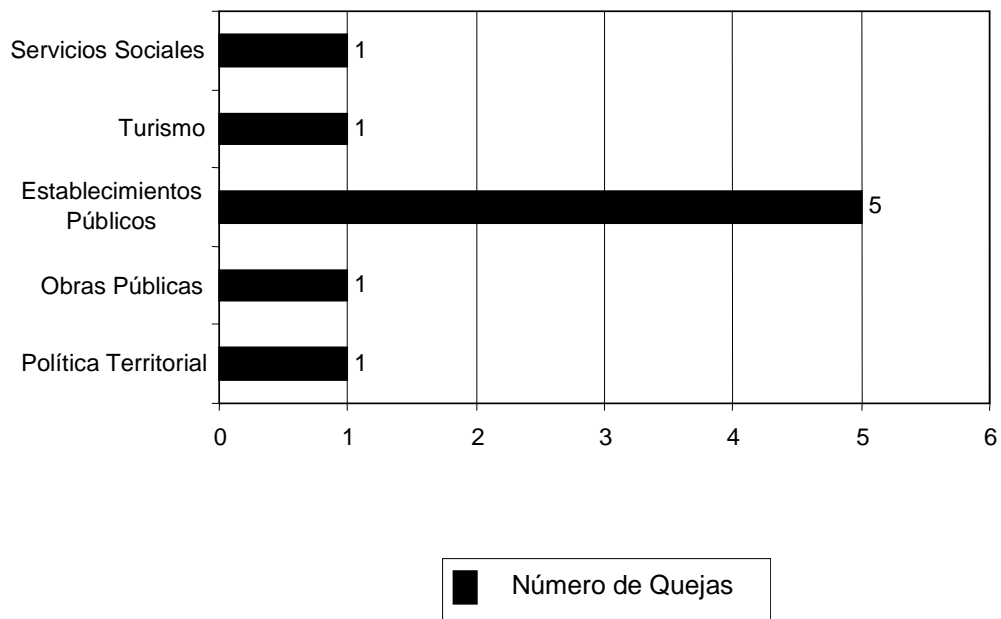


H.1.2 CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA

H.1.2.1 AÑO 1998

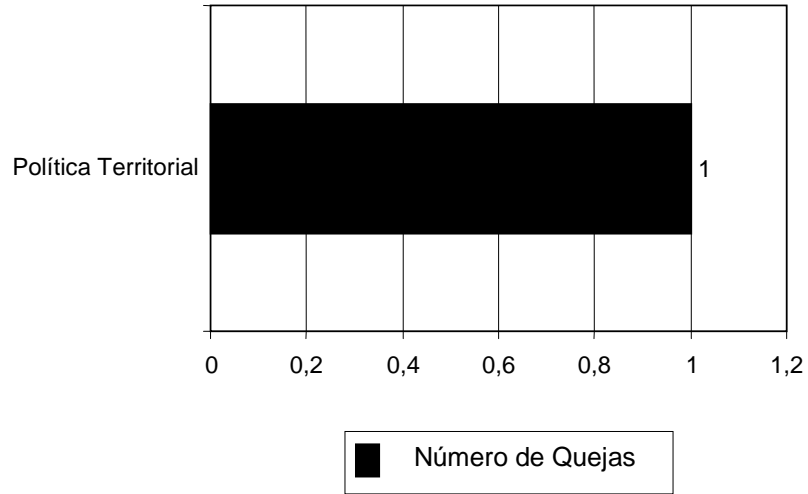


H.1.2.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

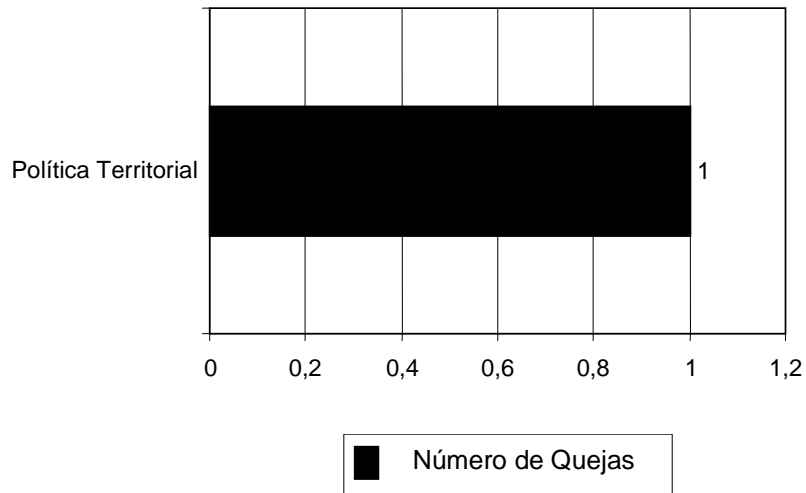


H.1.3 CABILDO INSULAR DE LA GOMERA

H.1.3.1 AÑO 1998

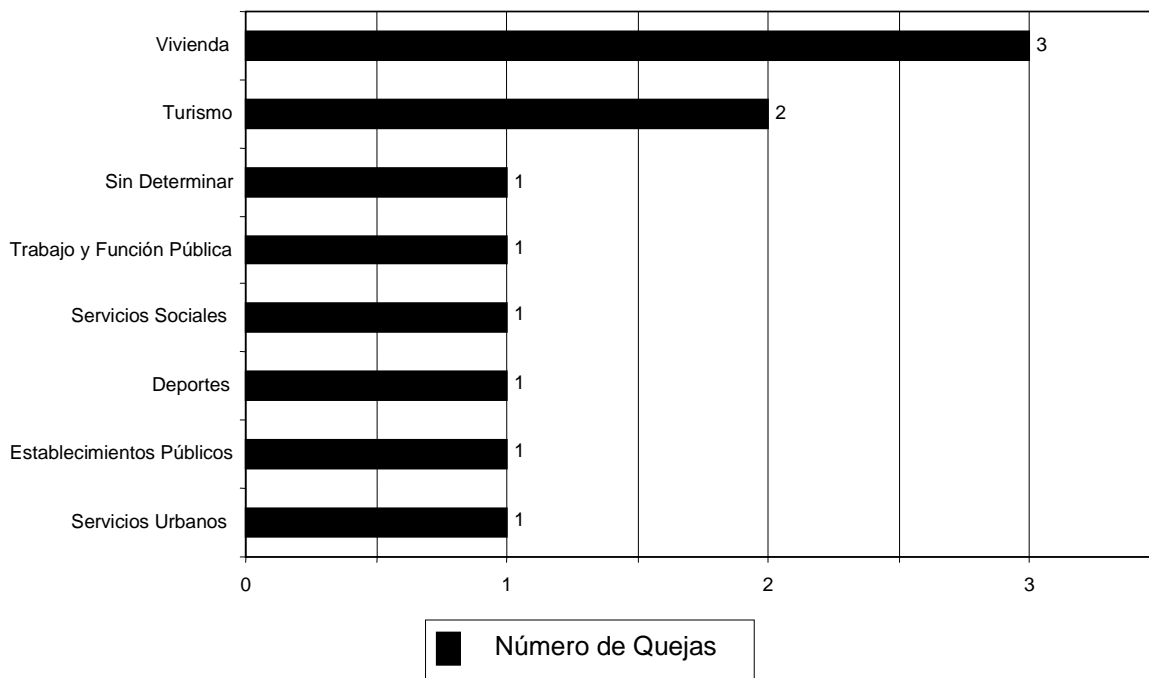


H.1.3.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

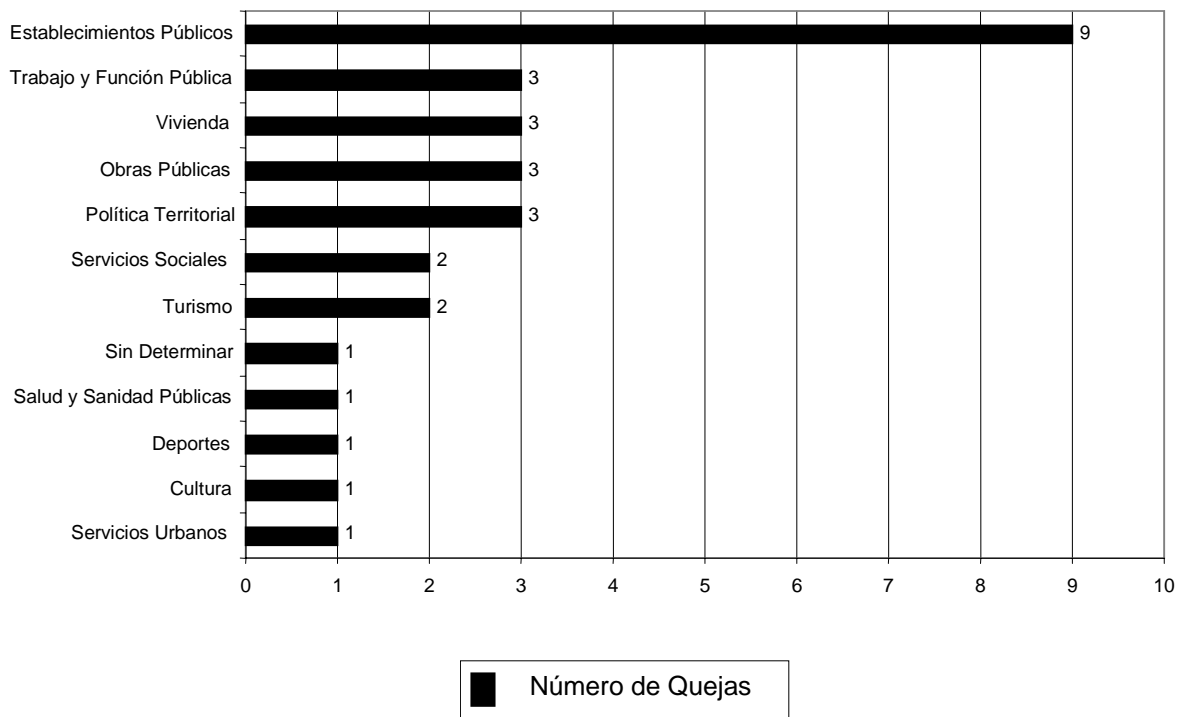


H.1.4 CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

H.1.4.1 AÑO 1998

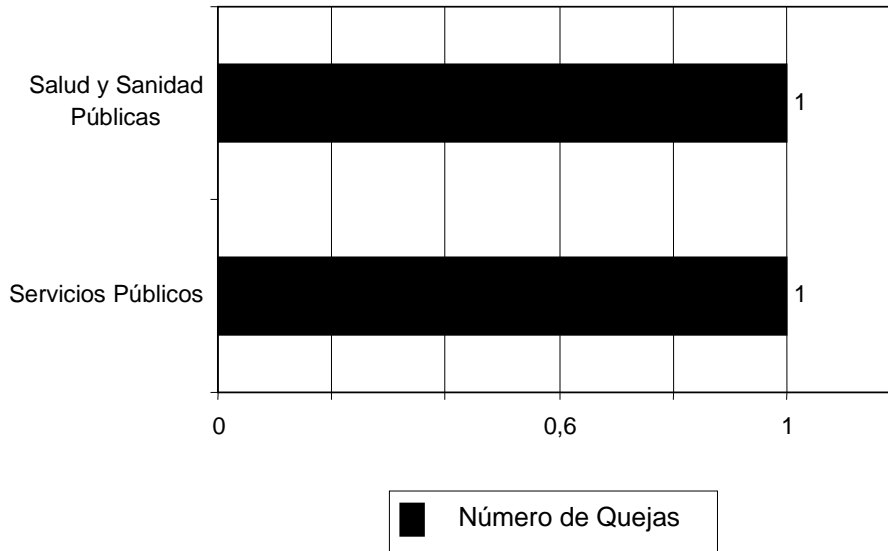


H.1.4.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

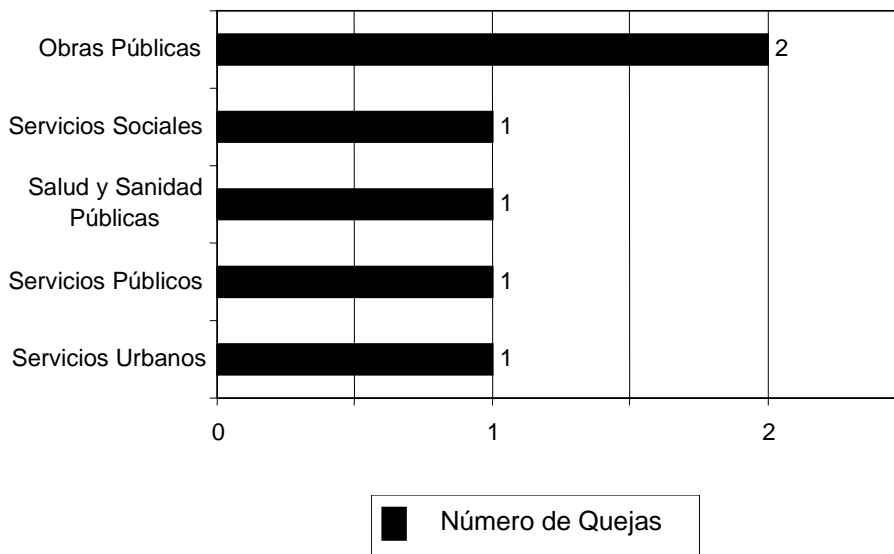


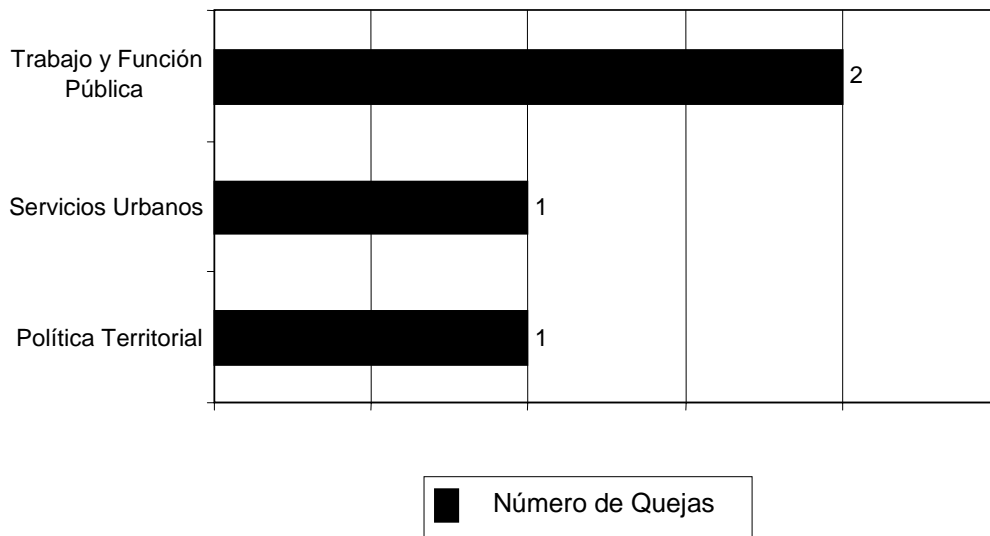
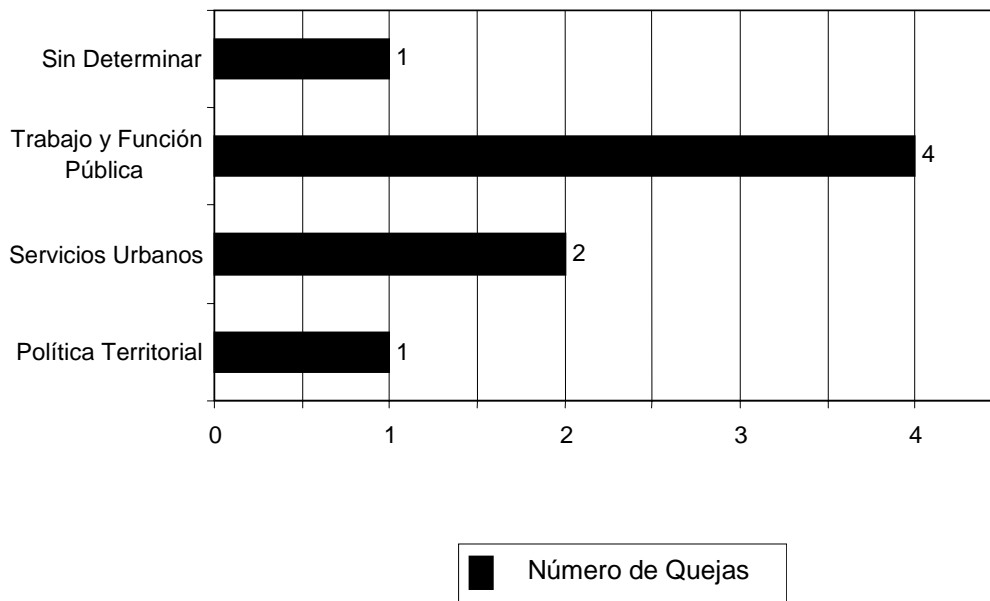
H.1.5 CABILDO INSULAR DE EL HIERRO

H.1.5.1 AÑO 1998



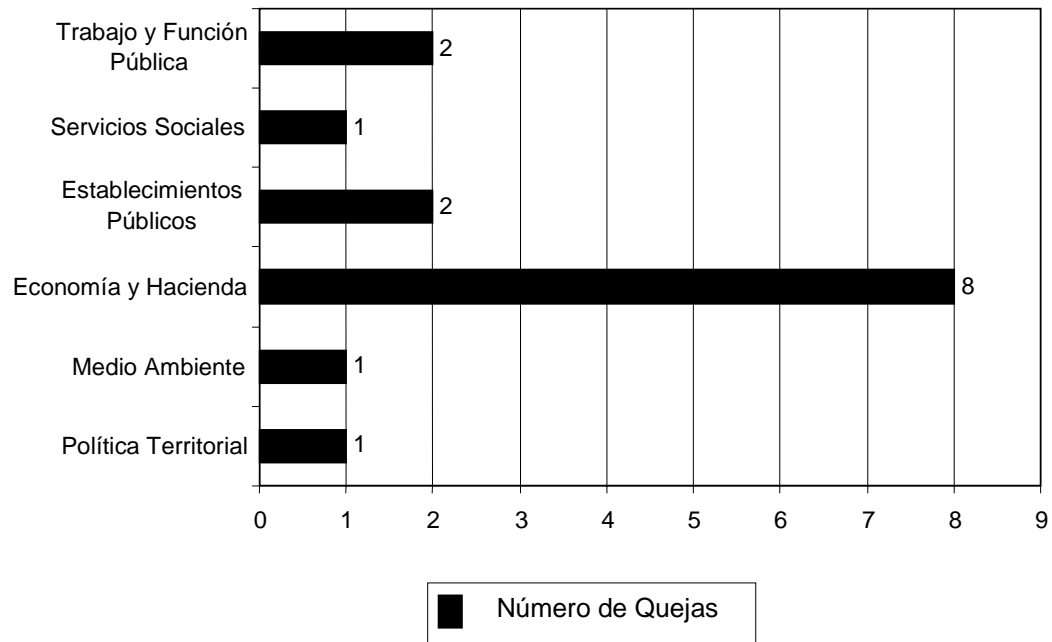
H.1.5.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES



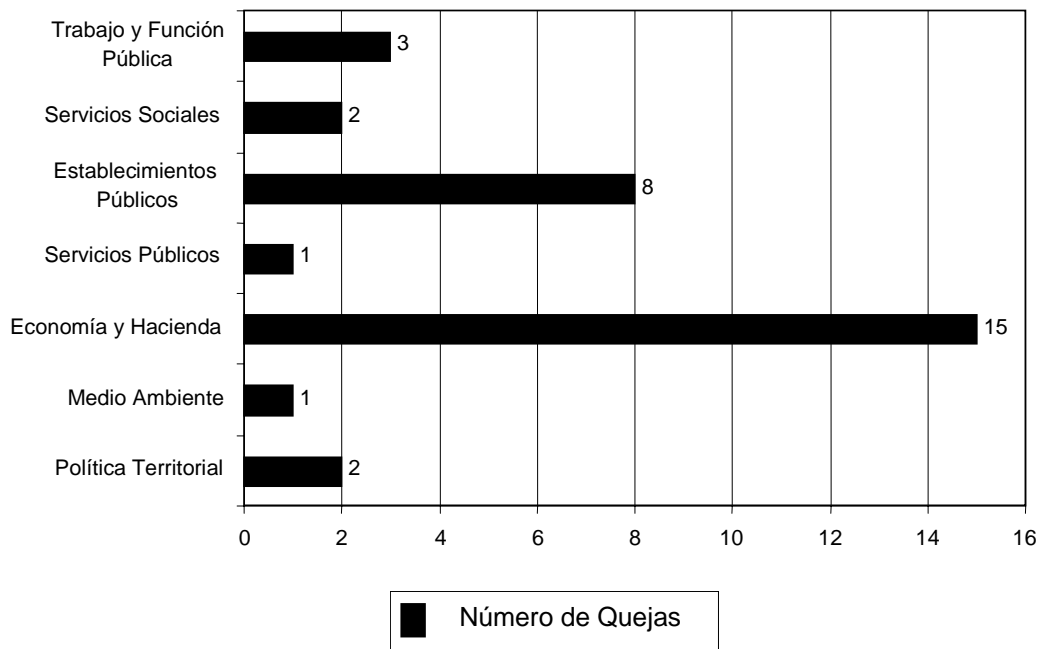
H.1.6 CABILDO INSULAR DE LANZAROTE**H.1.6.1 AÑO 1998****H.1.6.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES**

H.1.7 CABILDO INSULAR DE TENERIFE

H.1.7.1 AÑO 1998



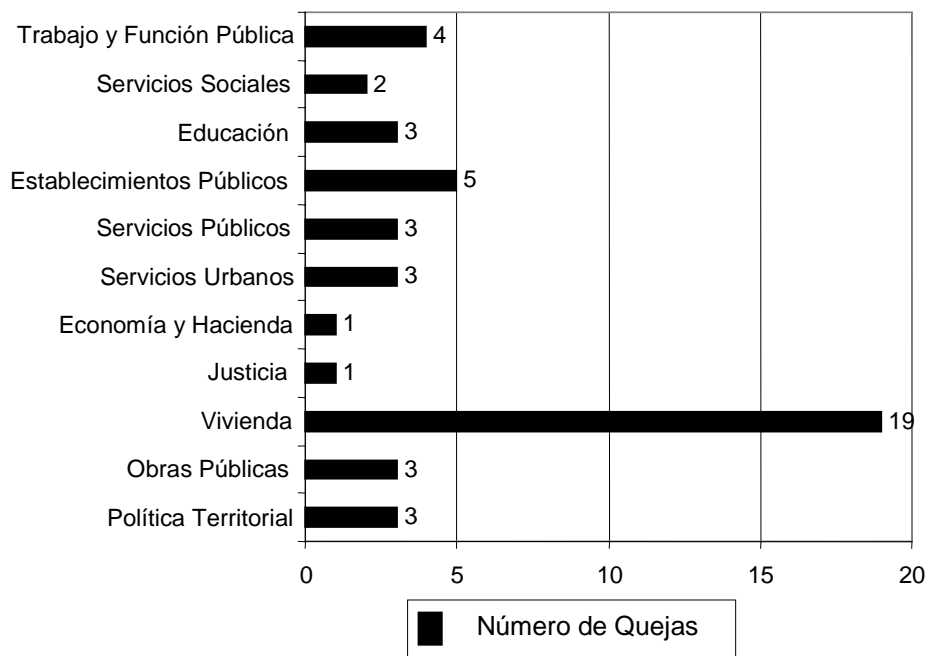
H.1.7.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES



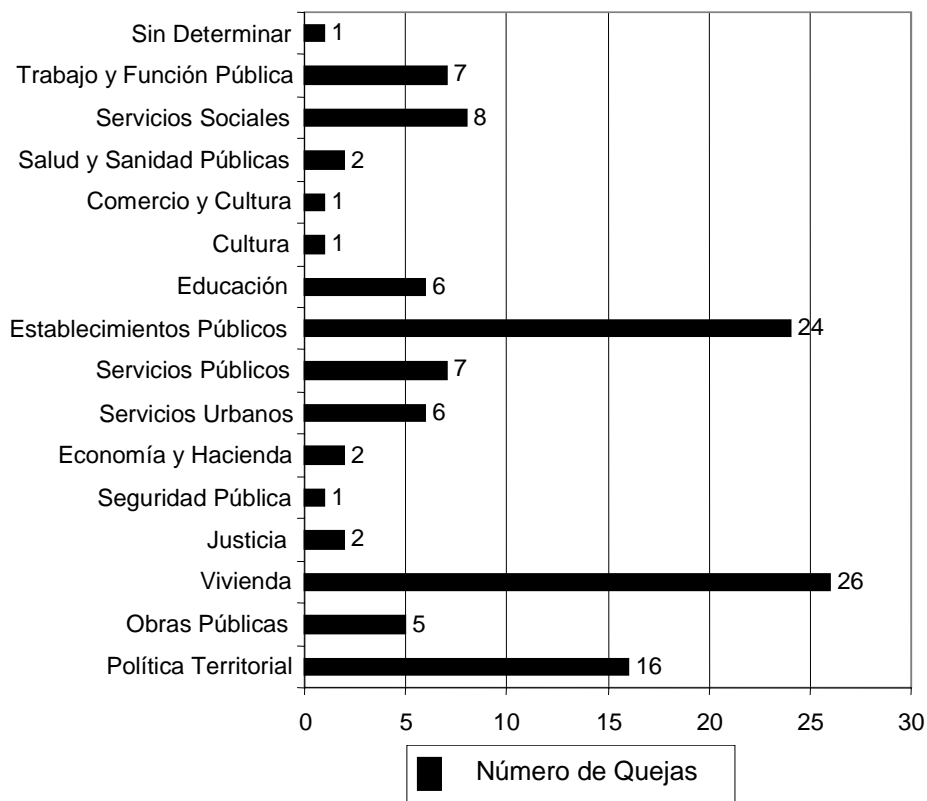
H.2 AYUNTAMIENTOS CON LOS QUE SE TRAMITAN MÁS DE 9 QUEJAS

H.2.1 AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

H.2.1.1 AÑO 1998



H.2.1.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

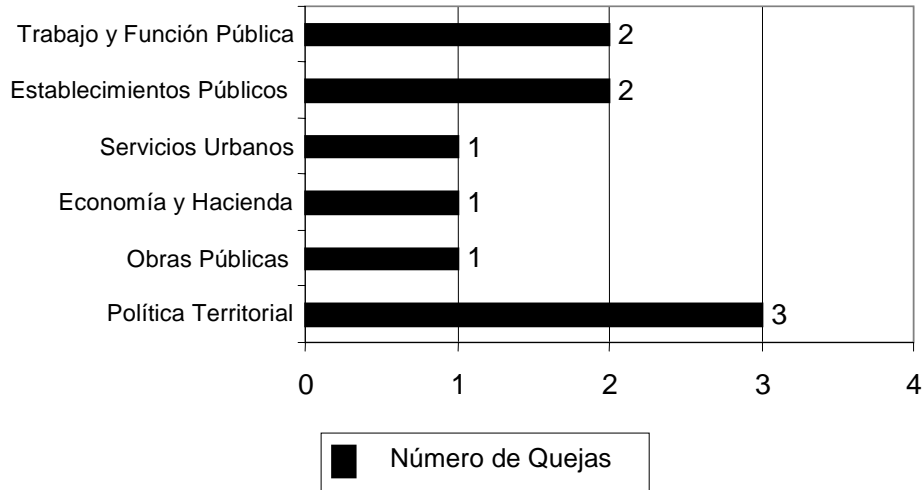


H.2.2 AYUNTAMIENTO DE ARUCAS

H.2.2.1 AÑO 1998

(No se han tramitado más de 9 quejas del año 1998)

H.2.2.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

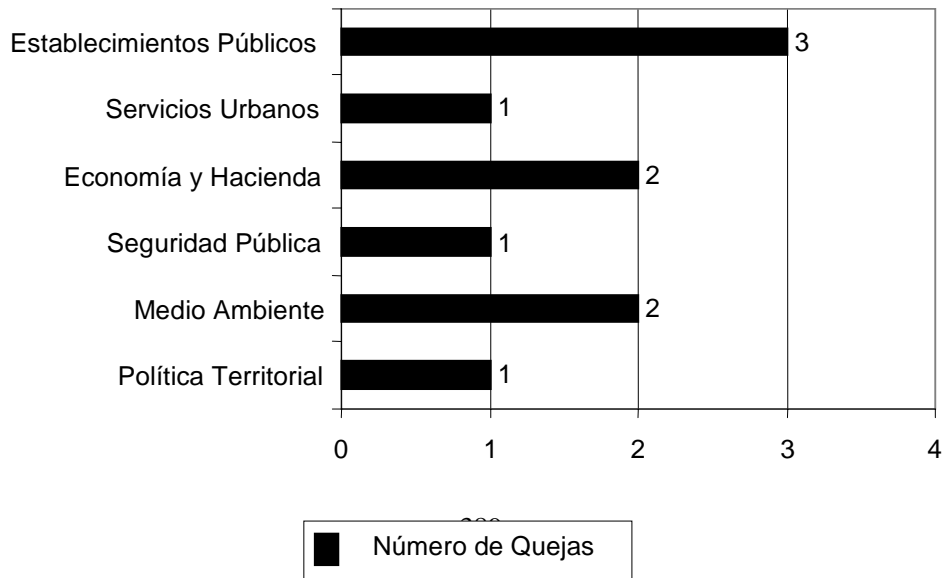


H.2.3 AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOME DE TIRAJANA

H.2.3.1 AÑO 1998

(No se han tramitado más de 9 quejas del año 1998)

H.2.3.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

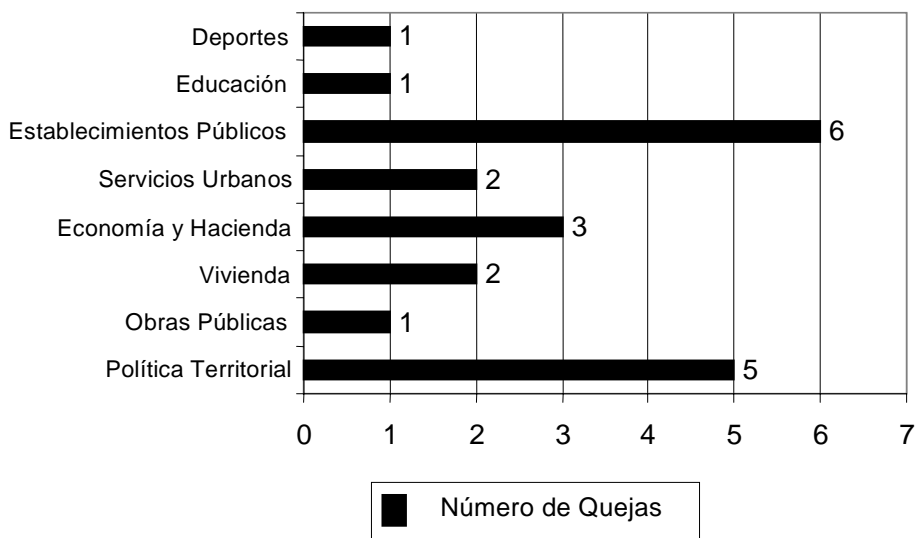


H.2.4 AYUNTAMIENTO DE TELDE

H.2.4.1 AÑO 1998

(No se han tramitado más de 9 quejas del año 1998)

H.2.4.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

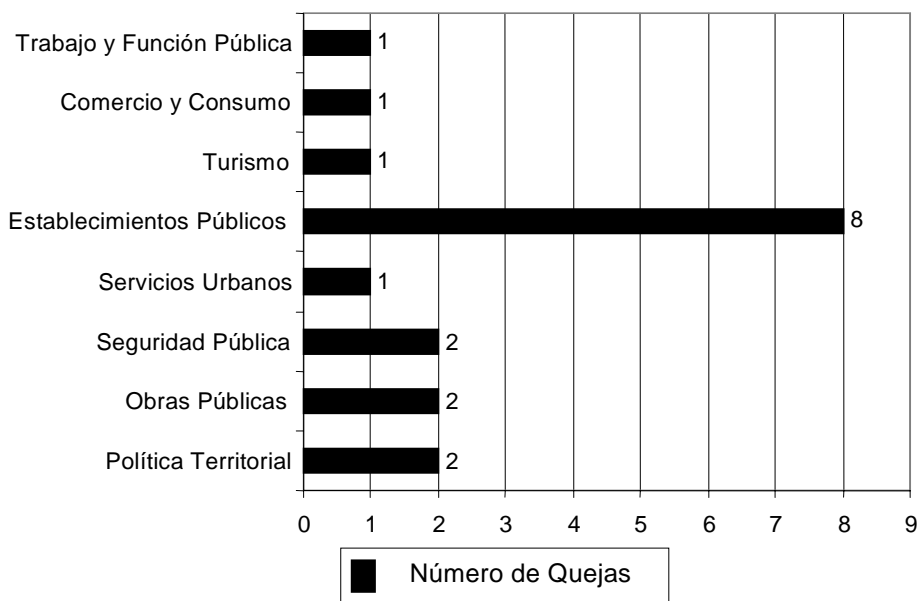


H.2.5 AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO

H.2.5.1 AÑO 1998

(No se han tramitado más de 9 quejas del año 1998)

H.2.5.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

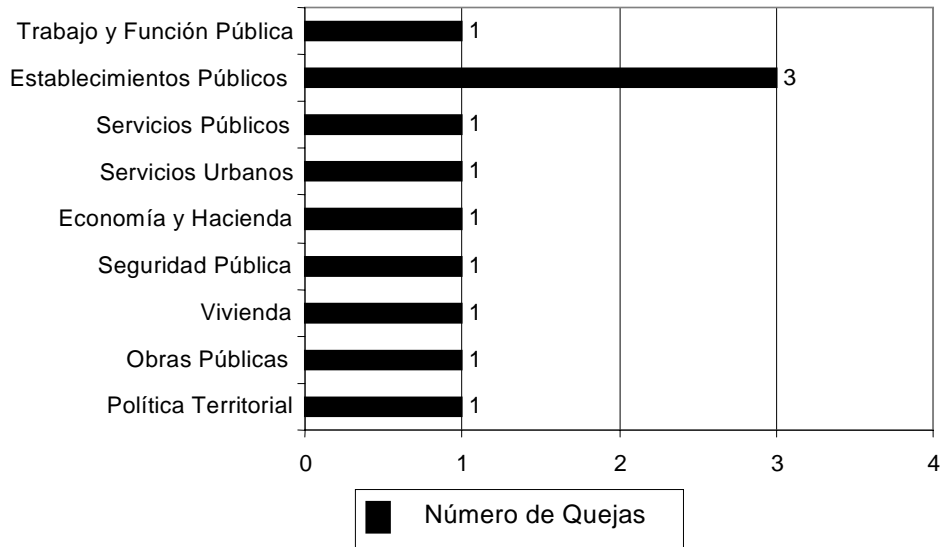


H.2.6 AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE

H.2.6.1 AÑO 1998

(No se han tramitado más de 9 quejas del año 1998)

H.2.6.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

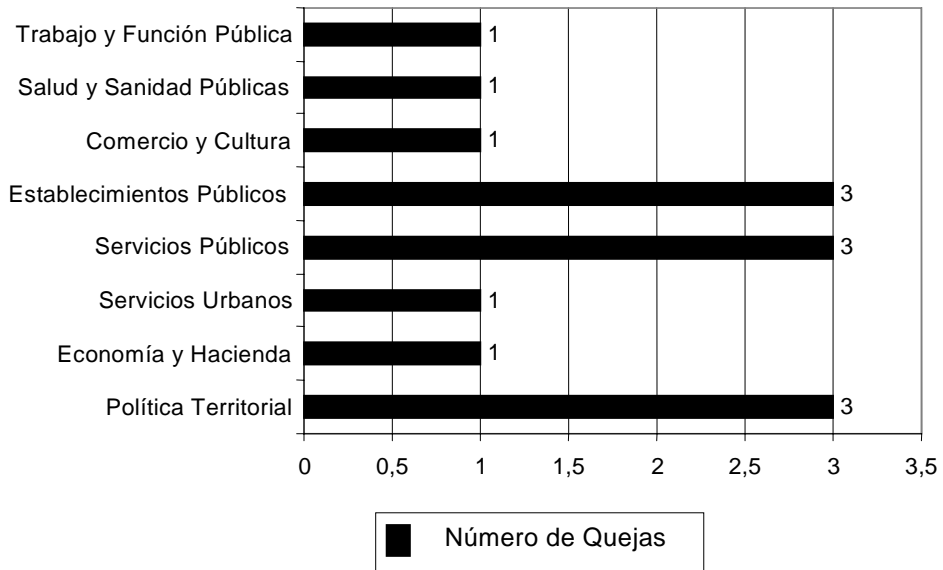


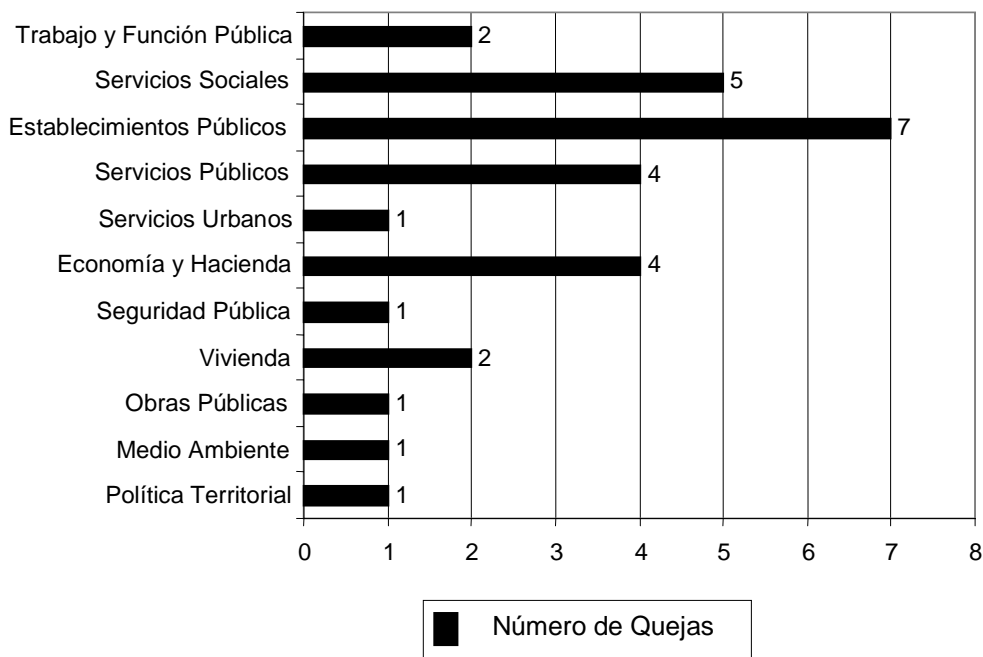
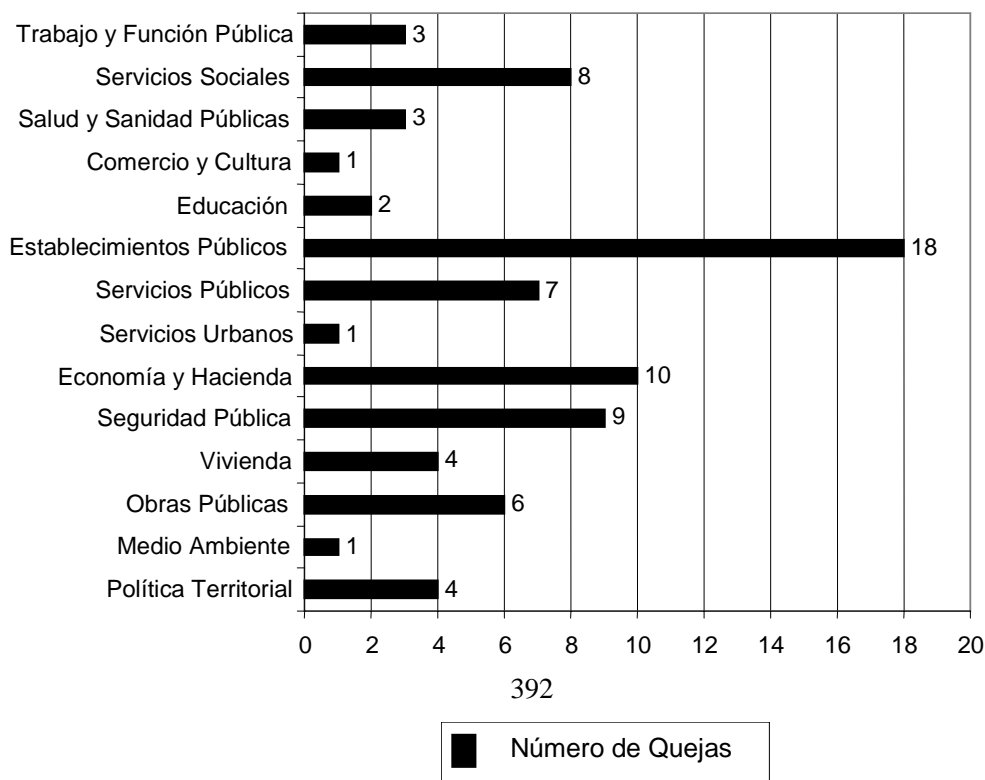
H.2.7 AYUNTAMIENTO DE TEGUISE

H.2.7.1 AÑO 1998

(No se han tramitado más de 9 quejas del año 1998)

H.2.7.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES



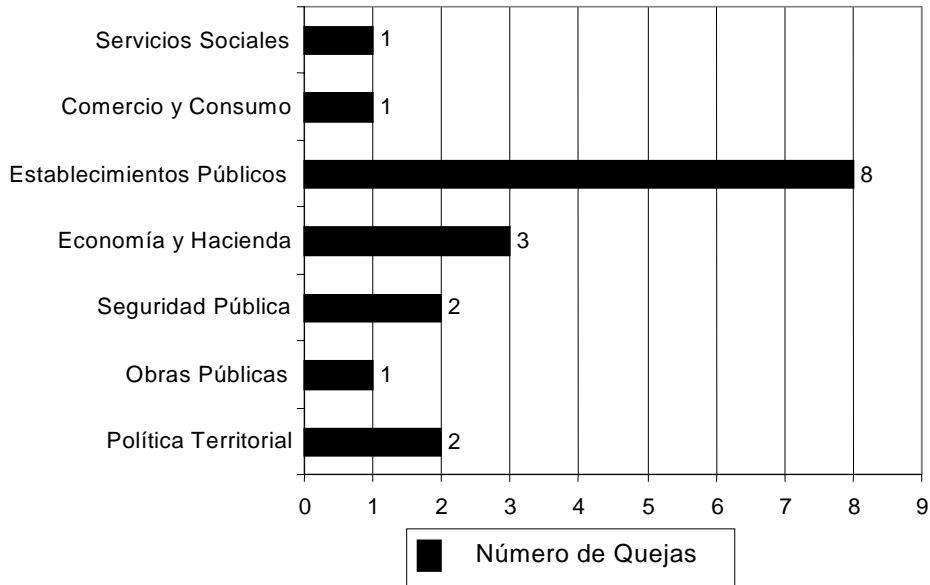
H.2.8 AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**H.2.8.1 AÑO 1998****H.2.8.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES**

H.2.9 AYUNTAMIENTO DE LA OROTAVA

H.2.9.1 AÑO 1998

(No se han tramitado más de 9 quejas del año 1998)

H.2.9.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

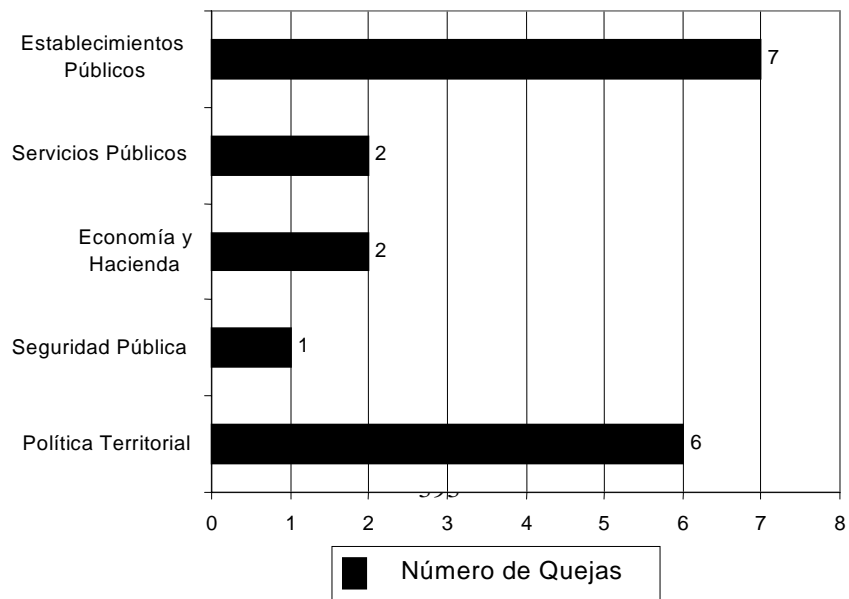


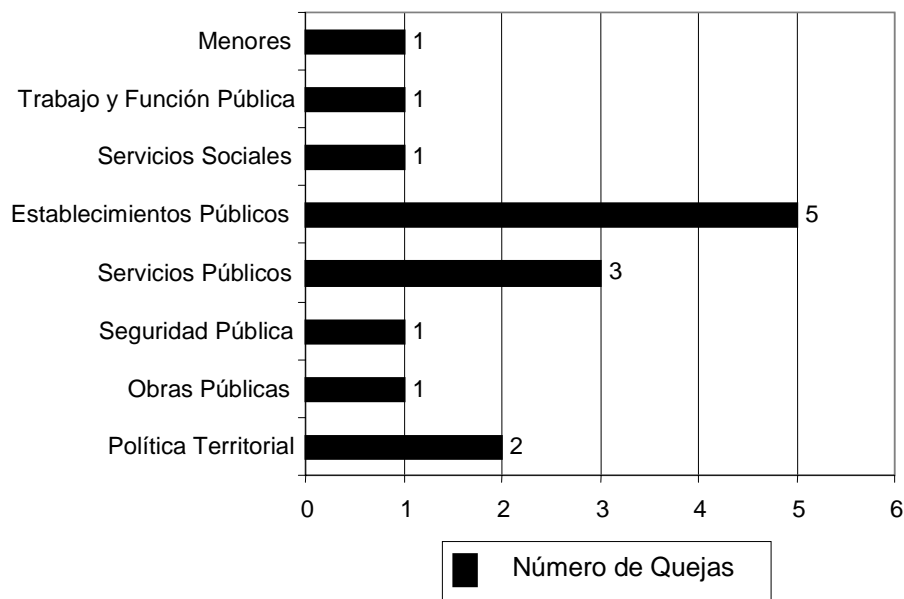
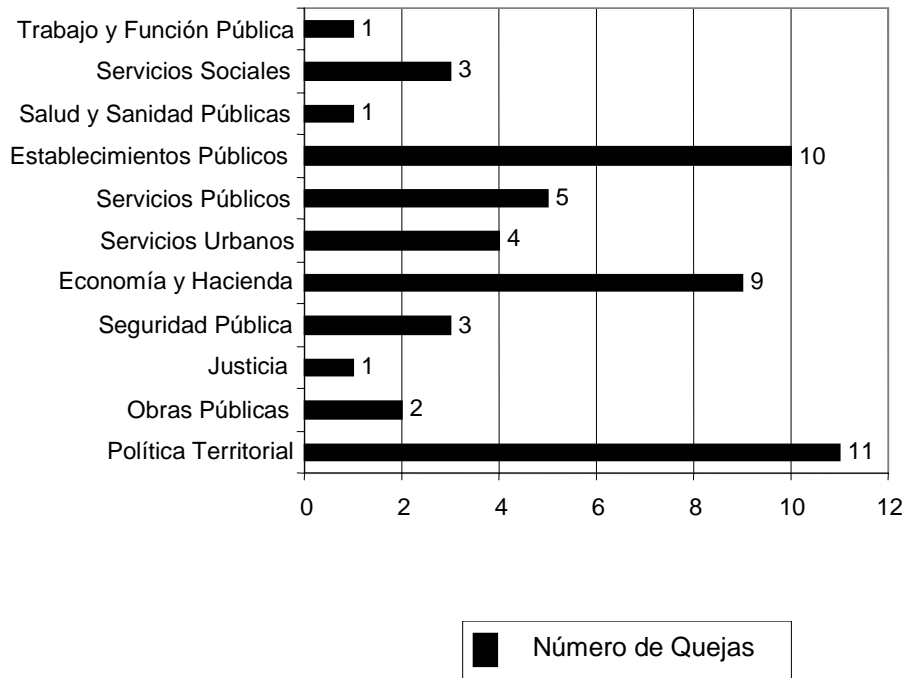
H.2.10 AYUNTAMIENTO DEL PUERTO DE LA CRUZ

H.2.10.1 AÑO 1998

(No se han tramitado más de 9 quejas del año 1998)

H.2.10.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES



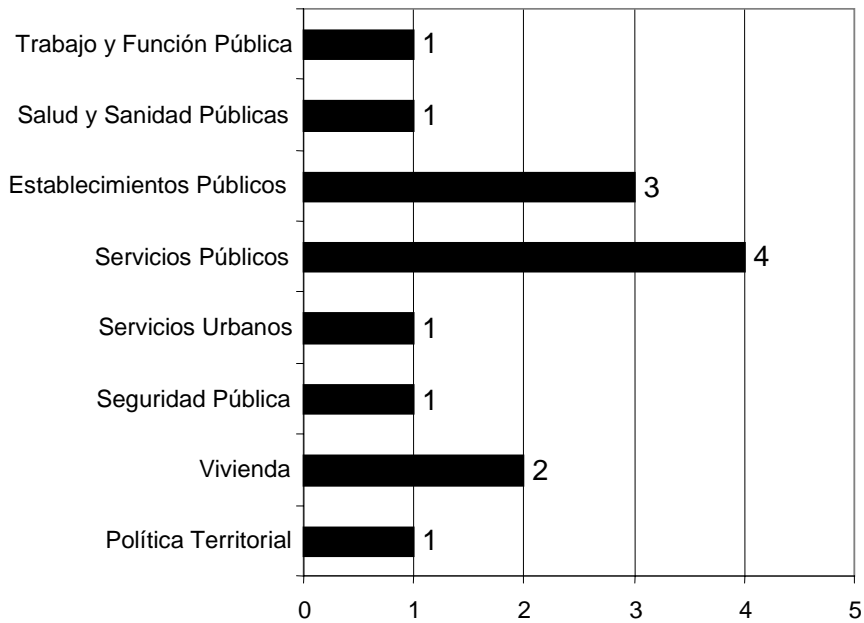
H.2.11 AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA**H.2.11.1 AÑO 1998****H.2.11.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES**

H.2.12 AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA PALMA

H.2.12.1 AÑO 1998

(No se han tramitado más de 9 quejas del año 1998)

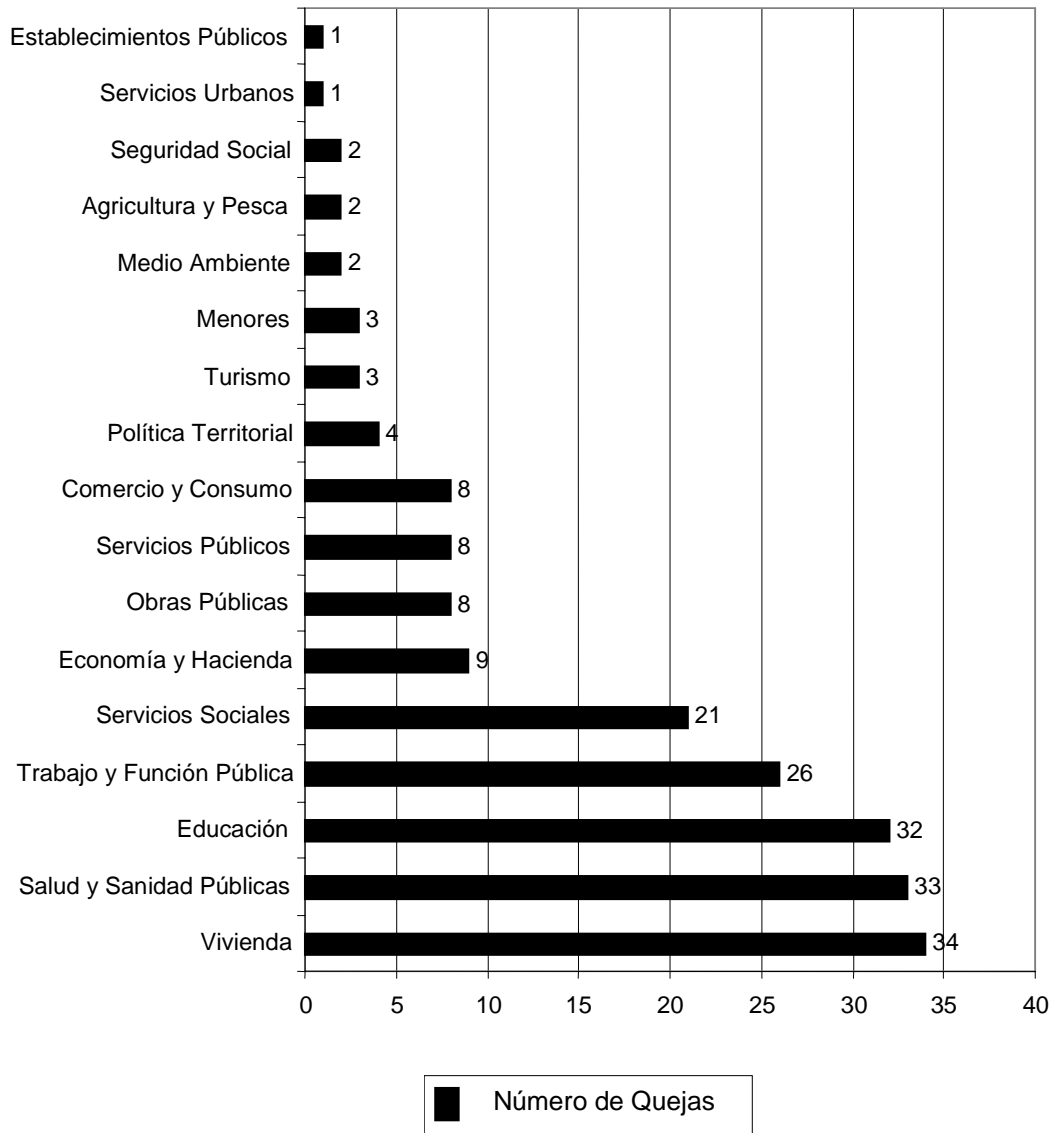
H.2.12.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES



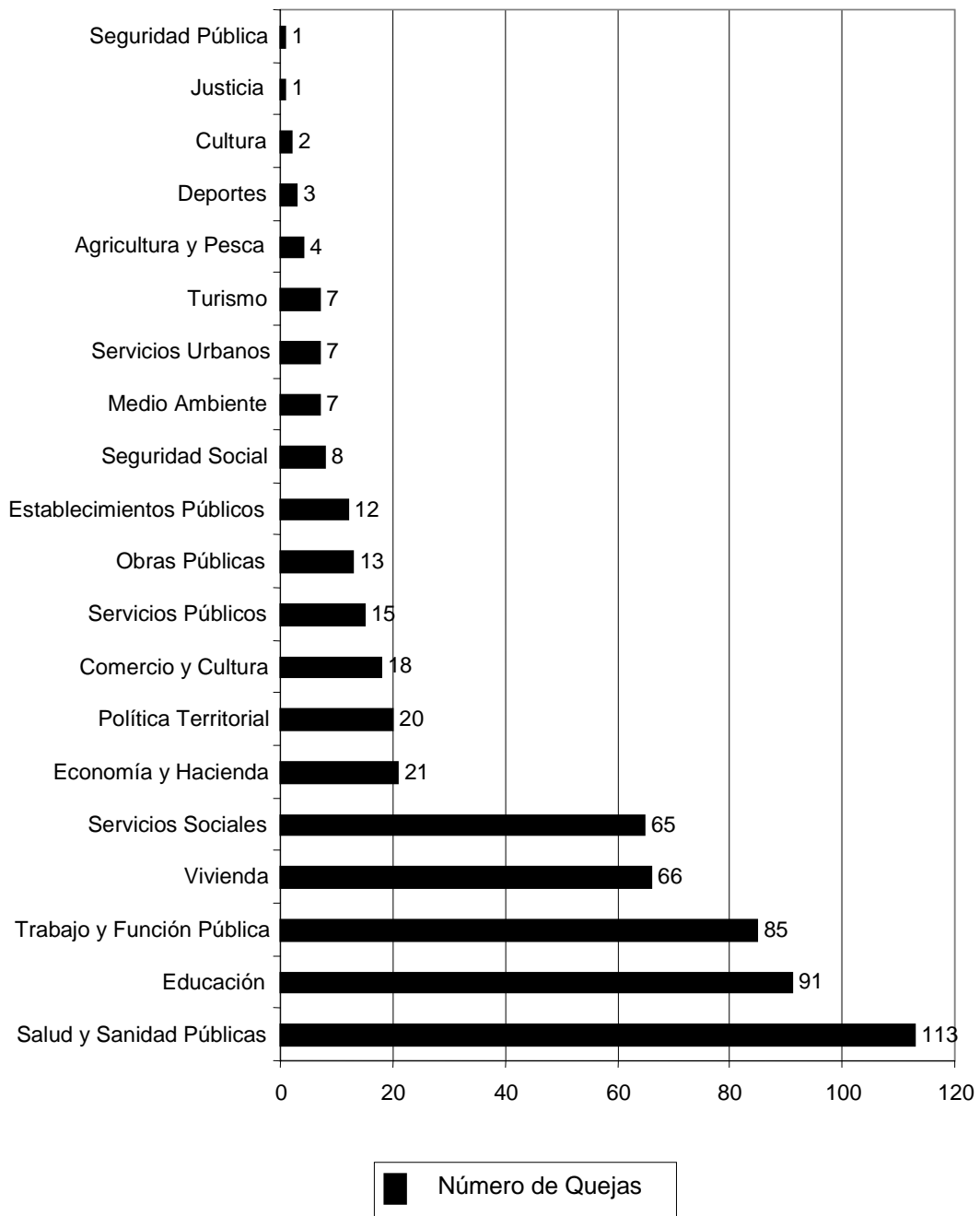
■ Número de Quejas

H.3 EXPEDIENTES RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

H.3.1 AÑO 1998

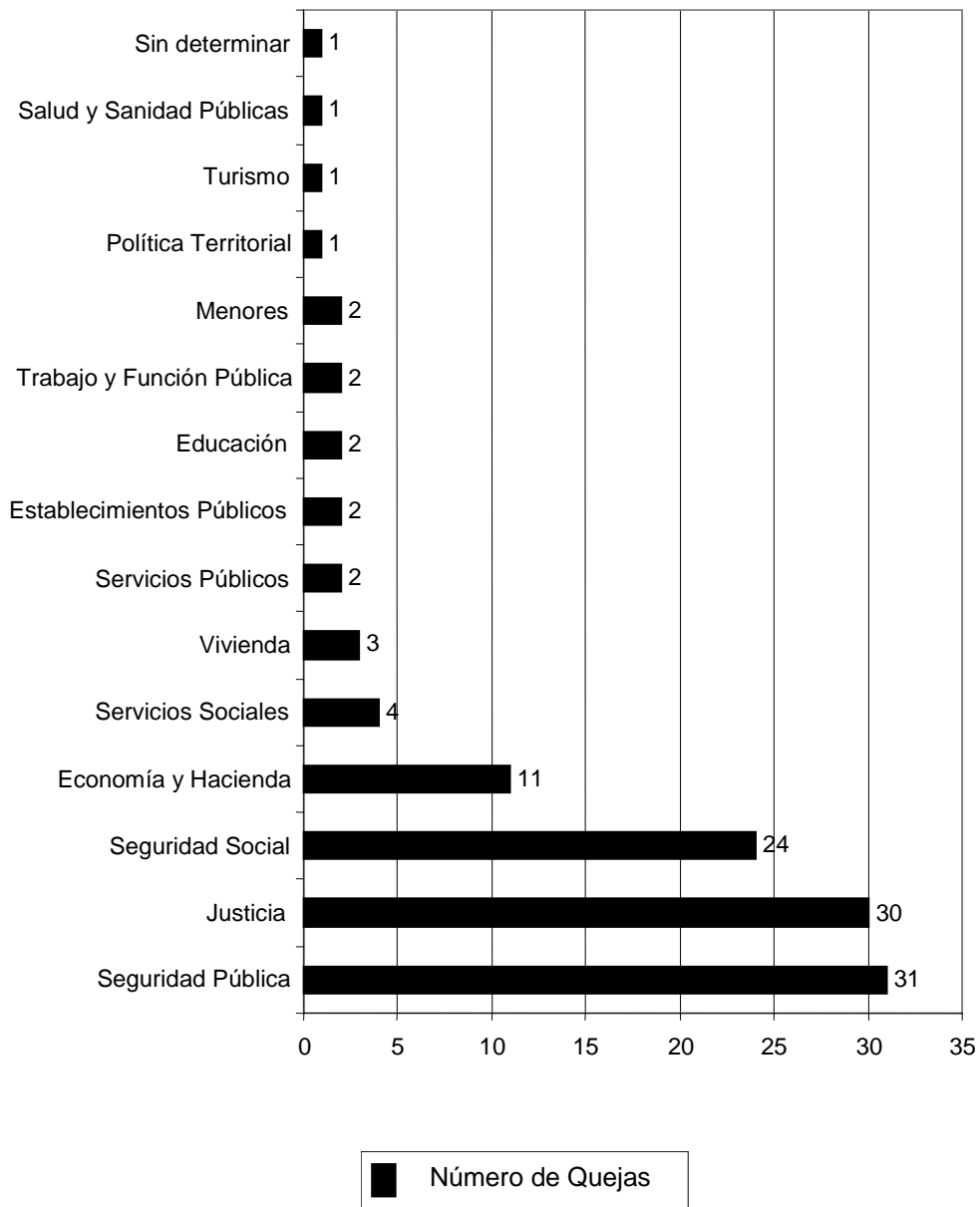


H.3.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES

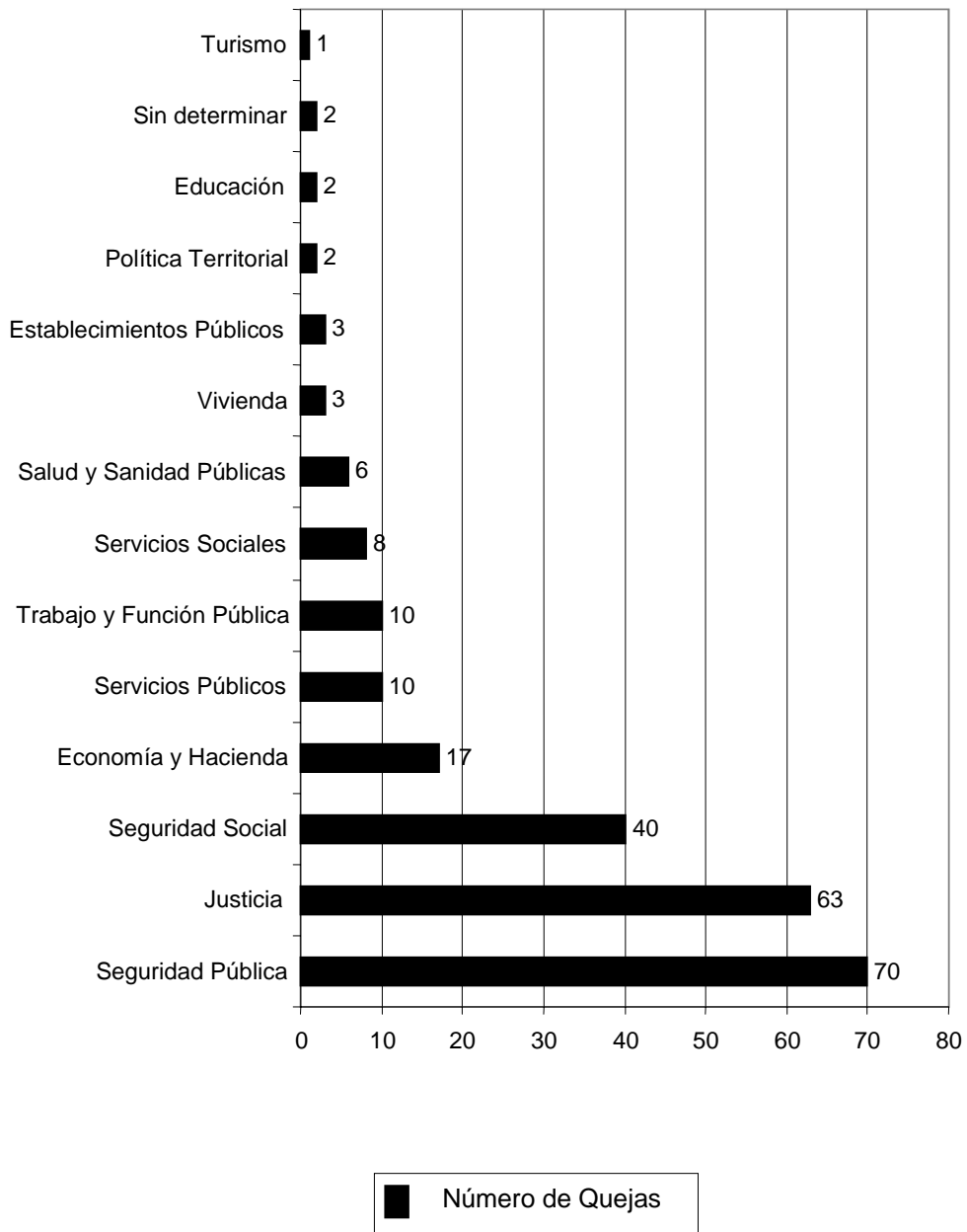


H.4 EXPEDIENTES RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL

H.4.1 AÑO 1998



H.4.2 AÑO 1998 Y AÑOS ANTERIORES



I.- VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES EN LA RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS

I.1 ADMINISTRACIÓN INSULAR

MALA	REGULAR	SIN VALORAR
Cabildo Insular de El Hierro Cabildo Insular de La Gomera Cabildo Insular de La Palma	Cabildo Insular de Gran Canaria Cabildo Insular de Lanzarote Cabildo Insular de Tenerife	Cabildo Insular de Fuerteventura

I.2 ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

I.2.1 *La Palma*

MALA	REGULAR	SIN VALORAR
Ayto. de Barlovento Ayto. de Breña Baja Ayto. de El Paso Ayto. de La Villa de Garafía Ayto. de Los Llanos de Aridane Ayto. de Puntallana Ayto. de Santa Cruz de La Palma		Ayto. de Breña Alta Ayto. de Fuencaliente Ayto. de La Villa de Mazo Ayto. de La Villa y Corte de Tazacorte Ayto. de Puntagorda Ayto. de San Andrés y Sauces Ayto. de Tijarafe

I.2.2 *Fuerteventura*

MALA	REGULAR	SIN VALORAR
Ayto. de La Oliva Ayto. de Pájara		Ayto. de Antigua Ayto. de Betancuria Ayto. de Puerto del Rosario Ayto. de Tuineje

I.2.3 La Gomera

MALA	REGULAR	SIN VALORAR
Ayto. de S.S. de La Gomera Ayto. de Vallehermoso		Ayto. de Agulo Ayto. de Alajeró Ayto. de Hermigua Ayto. de Valle Gran Rey

I.2.4 Gran Canaria

MALA	REGULAR	SIN VALORAR
Ayto. de Artenara Ayto. de Arucas Ayto. de Gáldar Ayto. de Ingenio Ayto. de Las Palmas de Gran Canaria Ayto. de Mogán Ayto. de la Villa de Moya Ayto. San Bartolomé Tirajana Ayto. San Nicolás de Tolentino Ayto. de la Villa de Sta. Brígida Ayto. de Telde Ayto. de la Villa de Teror Ayto. de Valsequillo Ayto. de la Vega de San Mateo	Ayto. de Valleseco	Ayto. de Agaete Ayto. de la Villa de Agüimes Ayto. de Sta. Mª de Guía Ayto. de Firgas Ayto. de Santa Lucía de Tirajana Ayto. de Tejeda

I.2.5 El Hierro

MALA	REGULAR	SIN VALORAR
Ayto. de Valverde	Ayto. de Frontera	

I.2.6 Lanzarote

MALA	REGULAR	SIN VALORAR
Ayto. de Arrecife Ayto. de Teguiise Ayto. de Tías Ayto. de Yaiza Ayto. de San Bartolomé de Lanzarote	Ayto. de Haría	Ayto. de Tinajo

I.2.7 Tenerife

MALA	REGULAR	SIN VALORAR
Ayto. de Adeje Ayto de Arafo Ayto. de Fasnía Ayto. San Cristóbal de La Laguna Ayto. Guía de Isora Ayto. de Los Realejos Ayto. de El Sauzal Ayto. de Los Silos Ayto. de Garachico Ayto. de Granadilla de Abona Ayto. de Icod de los Vinos Ayto. de Pto. de La Cruz Ayto. de Arico Ayto. San Juan de La Rambla Ayto. de Tacoronte Ayto de Santa Cruz de Tenerife Ayto. de La Matanza de Acentejo	Ayto de Arona Ayto. de Buenavista del Norte Ayto. de Candelaria Ayto. de Güímar Ayto. de El Rosario Ayto. de La Orotava	Ayto. de El Tanque Ayto. La Guancha Ayto. San Miguel de Abona Ayto. de Santiago del Teide Ayto. de La Villa de Tegueste Ayto. de Santa Úrsula Ayto. de La Victoria de Acentejo Ayto. de Vilaflor

I.3 ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

MALA	REGULAR	SIN VALORAR
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Consejería de Industria y Comercio ▪ Consejería de Sanidad y Consumo 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Consejería de Economía y Hacienda ▪ Consejería de Educación, Cultura y Deportes ▪ Consejería de Empleo y Asuntos Sociales ▪ Consejería de Obras públicas, Vivienda y Aguas ▪ Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación

ANEXO III. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1998.

La Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, en su artículo 33.3 dispone que, junto al informe anual de la gestión realizada por el comisionado parlamentario, se presente a la Cámara legislativa, en escrito anexo, la liquidación de su presupuesto, en virtud de la autonomía financiera y contable de la institución.

En consecuencia, a continuación se expone la liquidación de los recursos económicos correspondientes al ejercicio de 1998.

La Mesa del Parlamento de Canarias atribuyó, a propuesta del Diputado del Común, un crédito inicial de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTAS TREINTA Y NUEVE MIL (223.839.000) Ptas. a las que se suma incorporación de crédito de DIECINUEVE MILLONES DIECISIS MIL (19.016.000) PESETAS, resultando un crédito total para el ejercicio de 1998 de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTAS CINCUENTA Y CINCO MIL (242.855.000) PESETAS distribuidos por capítulos de la siguiente forma:

CAPÍTULO I	Gastos de Personal	176.977.000 ptas.
CAPÍTULO II	Gastos Corrientes	54.108.000 ptas.
CAPÍTULO VI	Inversiones	11.770.000 ptas.

Esta dotación suponía frente al ejercicio anterior un incremento en el Programa 111 B/, Diputado del Común, del 8'9%.

Al cierre del ejercicio económico de 1998, el grado de ejecución del presupuesto fue del 88'31 %, con un remanente total de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTAS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO (28.392.998) PESETAS, correspondiendo esta cantidad al siguiente desglose por capítulos:

CAPÍTULO I	Gastos de Personal	23.641.877 ptas.
CAPÍTULO II	Gastos Corrientes	3.165.001 ptas.
CAPÍTULO VI	Inversiones	1.586.120 ptas.

BALANCE DE GASTOS Y PAGOS POR CAPITULOS DEL PROGRAMA 111 B DIPUTADO DEL COMÚN DE CANARIAS

DENOMINACIÓN	CRÉDITO INICIAL	MODIFICACIONES CRÉDITO ALTAS	MODIFICACIONES DE CRÉDITO BAJAS	CRÉDITO TOTAL	PENDIENTE PAGO	TOTAL PAGOS	DISPONIBLE
CAPÍTULO I	160.321.000	20.783.718	21.151.488	159.953.230	2.050.004	145.265.981	12.637.245
CAPÍTULO II	38.048.000	11.702.878	3.097.878	46.653.000	1.869.716	44.776.173	7.111
CAPÍTULO VI	6.800.000	3.170.564	0	9.970.564	94.300	2.118.749	7.757.515
TOTAL PROGRAMA 111B	205.169.000	35.657.160	24.249.366	216.576.794	4.014.020	196.174.923	20.401.871

LIQUIDACION DEL CAPITULO I

CAPÍTULO I : GASTOS DE PERSONAL

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CRÉD. INICIAL	CRÉD. ALTAS	CRÉD. BAJAS	CRÉD. TOTAL	AUTORIZACIÓN	DISPOSICIÓN	TOTAL PAGOS	PDTE. PAGOS	CDO DISPON.
100.00	ALTOS CARGOS BÁSICAS	7.298.000	6.956.000	0	14.254.000	7.297.776	7.297.776	7.297.776	0	6.956.234
100.01	ALTOS CARGOS OTRAS RETR.	26.024.000	0	0	26.024.000	26.023.367	26.023.367	26.023.367	0	633
100.05	TRIENIOS	250.000	0	250.000	0	0	0	0	0	0
110.00	PERSONAL EVENTUAL RETRI.	94.573.000	8.318.502	15.190.488	87.701.014	82.890.834	82.890.834	82.890.834	0	4.810.180
110.05	TRIENIOS	250.000	63.728	131.000	182.728	182.520	182.520	182.520	0	208
131.00	RETRIBUCIONES BÁSICAS	10.000	2.340.488	0	2.350.488	1.622.821	1.622.821	1.622.821	0	727.667
151.00	GRATIFICACIONES	10.000	850.000	0	860.000	726.650	726.650	726.650	0	133.360
160.00	CUOTAS SOCIALES	31.806.000	2.255.000	5.480.000	28.581.000	28.572.017	28.572.017	26.522.013	2.050.004	8.983
162.05	GTOS. SOCIALES FUNCIONA.	100.000	0	100.000	0	0	0	0	0	0
	TOTAL CAPITULO I	160.321.000	20.783.718	21.151.488	159.953.230	147.315.985	147.315.985	145.265.981	2.050.004	12.637.245

LIQUIDACION CAPITULO II

CAPÍTULO II : GASTOS CORRIENTES

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CRED. INICIAL	CRED. ALTAS	CRED. BAJAS	CRED. TOTAL	AUTORIZACIÓN	DISPOSICIÓN	TOTAL PAGOS	PDTE PAGOS	CDTO. DISPON.
202.00	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTR.	11.175.000	1.000.000	0	12.175.000	12.038.621	12.038.621	12.038.621	0	136.379
205.00	ARRENDAMIENTOS MOBILIARIO	1.568.000	500.000	0	12.068.000	1.872.172	1.872.172	1.342.459	529.713	195.828
212.00	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTR.	584.000	1.000.000	0	1.584.000	3.011.072	3.011.072	3.011.072	0	-1.427.072
213.00	MAQUINARIA INSTAL. UTILLA	1.500.000	0	0	1.500.000	0	0	0	0	1.500.000
214.00	MATERIAL DE TRANSPORTE	250.000	0	0	250.000	266.557	266.557	266.557	0	-16.557
215.00	MOBILIARIO Y ENSERES	500.000	0	0	500.000	593.604	593.604	593.604	0	-93.604
216.00	EQUIPOS PARA EL PROC. INF.	500.000	0	0	500.000	416.849	416.849	416.849	0	83.151
220.00	ORDINARIO INVENTARIA	1.100.000	1.500.000	0	2.600.000	2.110.345	2.110.345	2.110.345	0	489.655
220.01	PRENSA, REVISTA, LIBROS	1.575.000	500.000	0	2.075.000	2.103.785	2.103.785	2.054.045	49.740	-28.785
220.02	MATERIAL INFORMINVENT.	400.000	0	0	400.000	362.867	362.867	362.867	0	37.133
221.00	ENERGIA ELECTRICA	300.000	400.000	0	700.000	564.445	564.445	564.445	0	135.555
221.01	AGUA	196.000	0	0	196.000	200.303	200.303	200.303	0	-4.303
221.03	COMBUSTIBLE	300.000	0	0	300.000	266.756	266.756	255.283	11.473	33.244
221.04	VESTUARIO	200.000	0	0	200.000	8.500	8.500	8.500	0	191.500
221.09	OTRAS	300.000	0	0	300.000	294.091	294.091	294.091	0	5.909
222.00	TELEFONICAS	5.000.000	1.500.000	0	6.500.000	7.532.178	7.532.178	7.532.178	0	-1.032.178
222.01	POSTALES	300.000	0	0	300.000	319.324	319.324	319.324	0	-19.324
222.09	OTRAS	100.000	700.000	0	800.000	1.395.825	1.395.825	1.395.825	0	-595.825
223.00	TRANSPORTE PARQUE MÓVIL	100.000	0	0	100.000	0	0	0	0	100.000
223.09	TRANSPORTE ENTES PRIVADOS	100.000	0	0	100.000	0	0	0	0	100.000
224.00	EDIFICIOS Y LOCALES	150.000	0	0	150.000	0	0	0	0	150.000
224.01	VEHICULOS	150.000	0	0	150.000	154.398	154.398	154.398	0	-4.398
225.00	LOCALES	100.000	0	0	100.000	77.678	77.678	77.678	0	22.322
226.01	ATENCIÓNES PROTOC. REPREN.	1.500.000	0	670.610	829.300	829.171	829.171	829.171	0	219
226.02	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	2.400.000	0	2.237.268	72.732	72.732	72.732	72.732	0	0
226.09	OTROS	100.000	1.000.000	0	1.600.000	1.281.133	1.281.133	1.281.133	0	318.867
227.00	LIMPIEZA Y ASEO	200.000	1.740.000	0	1.940.000	2.214.146	2.214.146	1.733.446	480.700	-274.146
227.01	SEGURIDAD	100.000	0	100.000	0	0	0	0	0	0
227.06	ESTUDIOS Y TRABAJOS TEC.	300.000	10.000	0	310.000	308.367	308.367	72.19	236.175	1.633
230.00	INDEMNIZA. RAZON SERVIC.	7.000.000	1.352.878	0	8.352.878	8.350.970	8.350.970	7.788.055	562.915	1.908
	TOTAL CAPITULO II	38.048.000	11.702.878	3.097.878	46.653.000	46.645.889	46.645.889	44.776.173	1.869.716	7.111

LIQUIDACIÓN A 31/12/97

LIQUIDACION CAPITULO VI / VIII

CAPÍTULO VI: INVERSIONES

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CRED. INICIAL	CRED. ALTAS	CRED. BAJAS	CRED. TOTAL	AUTORIZACIÓN	DISPOSICIÓN	TOTAL PAGOS	PDTE PAGOS	CDTO. DISPON.
622.00	INVERS. EDIFICIO Y OTRAS C.	5.000.000	0	0	5.000.000	0	0	0	0	5.000.000
623.00	INVERS. MAQUINA. INST. UTILL.	0	2.500.000	0	2.500.000	0	0	0	0	2.250.000
625.00	INVERS. MOBILIARIO Y ENSE.	500.000	150.000	0	650.000	493.119	493.119	493.119	94.300	156.881
626.00	ADQUI. EQUIPOS PROCES. INF.	1.300.000	770.564	0	2.070.564	1.719.930	1.719.930	1.719.930	0	350.634
	TOTAL CAPITULO VI	6.800.000	3.170.564	0	9.970.564	2.213.049	2.213.049	2.118.749	94.300	7.757.515

LIQUIDACIÓN A 31/12/97

